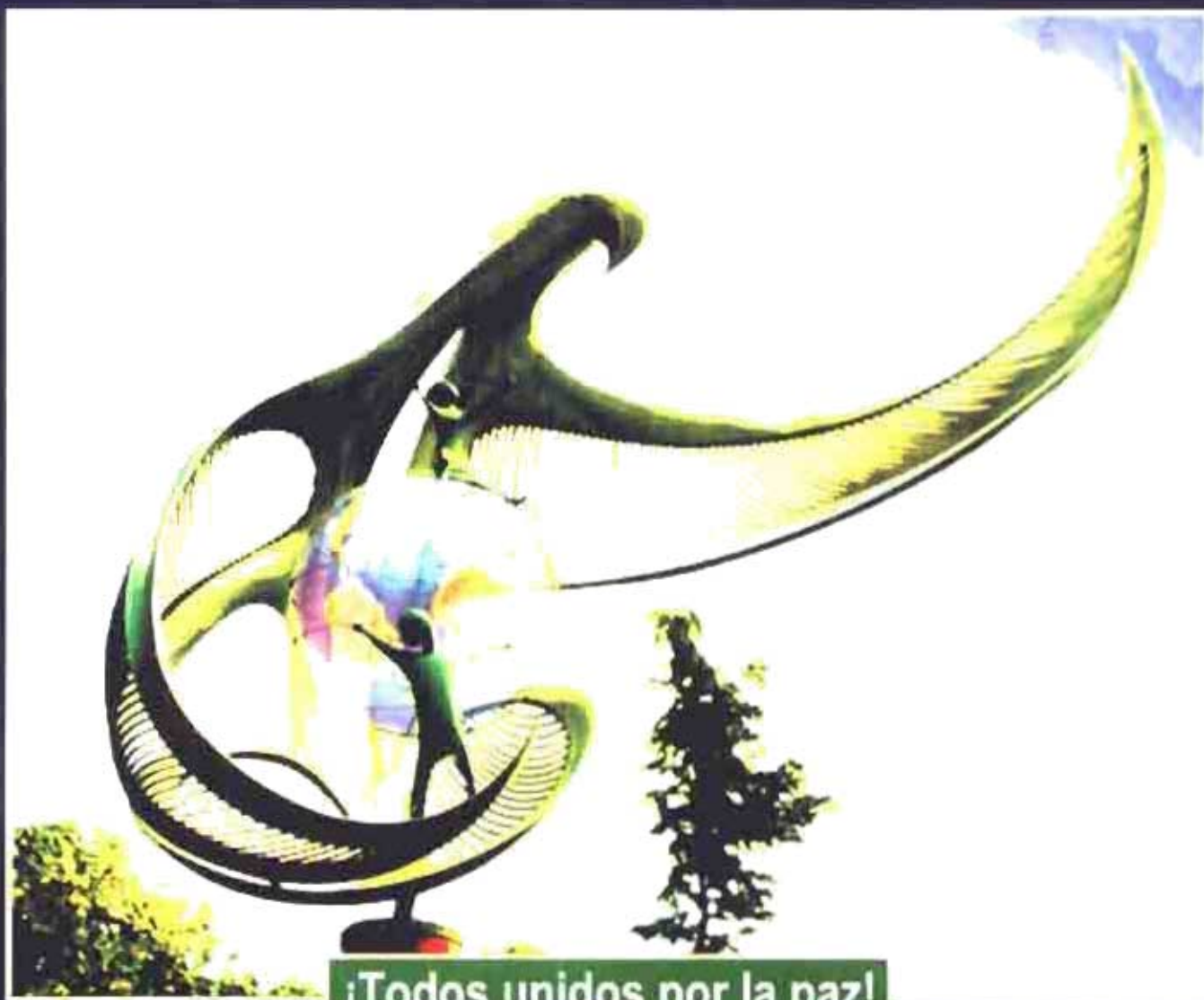


# Gaceta

Ciudad de México, enero 1998

## 90



¡Todos unidos por la paz!



COMISIÓN NACIONAL  
DE DERECHOS HUMANOS

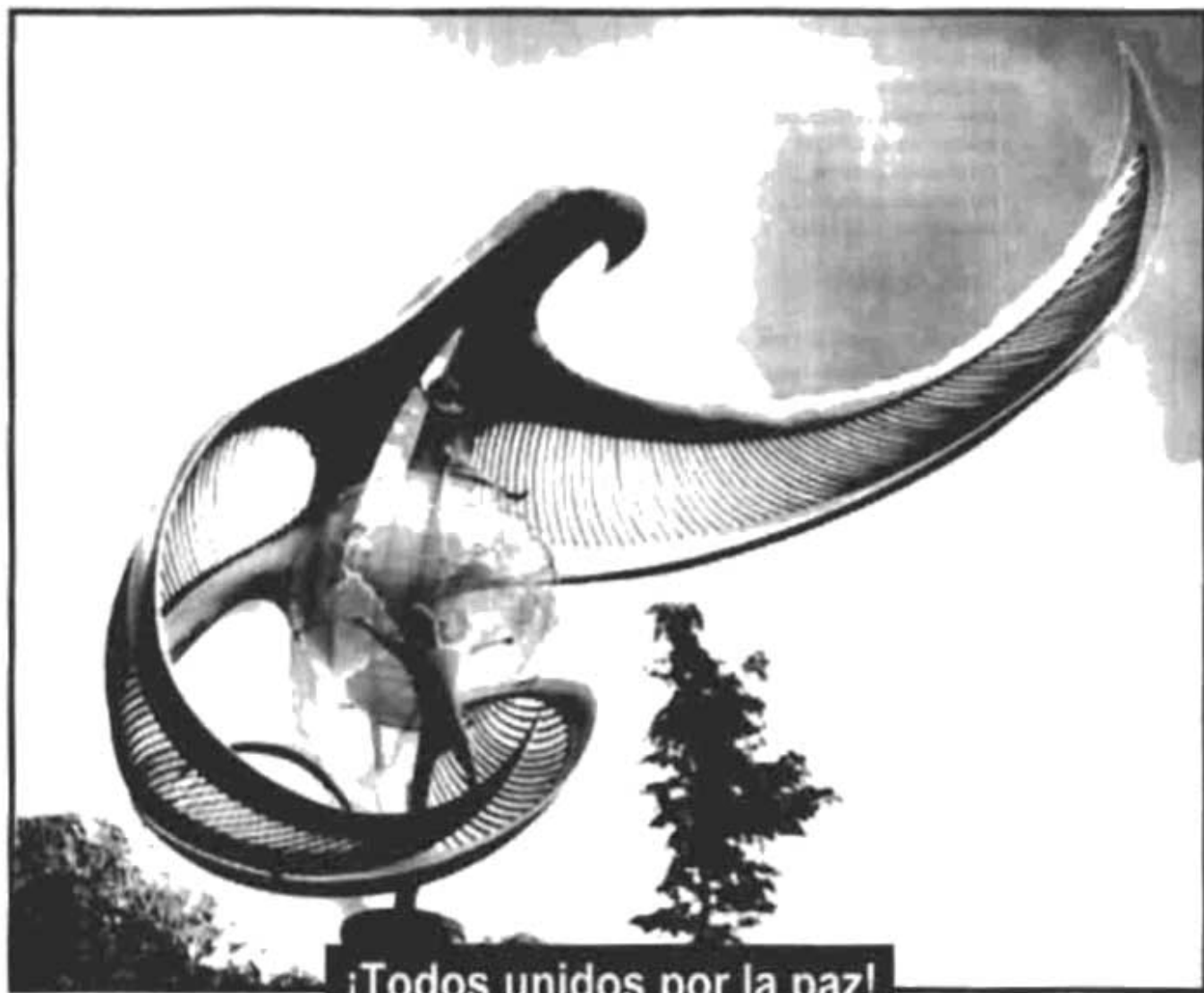
¡Todos unidos por la paz!



# Gaceta

Ciudad de México, enero, 1998

90



¡Todos unidos por la paz!

## **Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430  
y de licitud de contenido núm. 4206  
expedidos por la Comisión Calificadora  
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,

el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor  
ante la SEP núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación  
periódica, núm. 1290291.

Distribución gratuita

Periodicidad mensual

Características: 318221815

ISSN: 0188-610X

Año 8, número 90, enero de 1998.

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,  
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña,  
Delegación Tlalpan.

C. P. 01410, México, D. F.

Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable

*Eugenio Humado Márquez*

Coordinación editorial

*Miguel Salinas Álvarez*

Edición:

*María del Carmen Freysinger Vera*

*Rosal Guillerme Moreno*

Formación tipográfica:

*Karla Judith Carrasquillo Zavala*

Asistencia técnica:

*Gabriela Maya Pérez*

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S.A. de C.V.

Leandro Valle 14 C, colonia Centro, Delegación

Cuauhtémoc, C. P. 06010, México, D.F.

Se tiraron 4 000 ejemplares

Fotografía y portada:

*Flavio López Alcocer*



## CONTENIDO

---

### *Convenios*

---

|                                                    |    |
|----------------------------------------------------|----|
| Convenio de Colaboración entre la CNDH y el ISSSTE | 7  |
| Acuerdo de Colaboración entre la CNDH y UNICEF     | 11 |

### *Decretos*

---

|                                                             |    |
|-------------------------------------------------------------|----|
| Reformas legislativas en materia de violencia intrafamiliar | 17 |
|-------------------------------------------------------------|----|

### *Recomendaciones*

---

| Recomendación                                                                  | Autoridad destinataria                                                                                      |     |
|--------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1/98 Caso de la masacre en Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas              | Gobernador del Estado de Chiapas, y Procurador General de la República                                      | 29  |
| 2/98 Caso del señor Jorge Hernández Castillo                                   | Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y Gobernador del Estado de Michoacán             | 129 |
| 3/98 Caso del recurso de impugnación del señor Roberto Cabrera Zavala          | Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal | 152 |
| 4/98 Caso de los señores Manuel Serafín Martínez Ortiz y Román Martín Dávila   | Gobernador del Estado de Tamaulipas                                                                         | 192 |
| 5/98 Caso del recurso de impugnación de la señora Luz María Vázquez Villaseñor | Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco                                            | 218 |

| <b>Recomendación</b>                                                                                                                                                | <b>Autoridad destinataria</b>                                                                                            |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 6/98 Caso del recurso de impugnación de la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas                                                                                      | Gobernador del Estado de Sinaloa, y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa          | 224 |
| 7/98 Caso de los internos del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla                                                                        | Gobernador del Estado de Puebla                                                                                          | 238 |
| 8/98 Caso de la gobernabilidad y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social de San Andrés Tuxtla, Veracruz                                                 | Gobernador del Estado de Veracruz                                                                                        | 251 |
| 9/98 Caso del autogobierno, el alojamiento de internos y los servicios médicos en el Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila | Gobernador del Estado de Coahuila                                                                                        | 262 |
| 10/98 Caso del recurso de impugnación de la señora María Elena Bulos de Aceff                                                                                       | Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo                                                      | 289 |
| 11/98 Caso de la señora Rosario González José y de su menor hijo, Iván González José                                                                                | Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia | 308 |
| 12/98 Caso del recurso de impugnación de la señora Margarita Reyes de Alba                                                                                          | Presidenta Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León                                                               | 343 |

---

*Centro de Documentación y Biblioteca*

---

|          |     |
|----------|-----|
| Libros   | 363 |
| Revistas | 370 |

*Convenios*

---



## **CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CNDH Y EL ISSSTE**

CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA CNDH", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU PRESIDENTA, LA DOCTORA MIREILLE ROCCATTI VELÁZQUEZ; Y, POR LA OTRA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ISSSTE", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES.

### **DECLARACIONES**

I. "La CNDH" declara que:

1. De conformidad con el artículo 2o. de su Ley, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de junio de 1992, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano.

2. Dentro de sus atribuciones está la de conjuntar acciones y recursos con organismos de defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones públicas y privadas, y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos; así como ampliar los canales de comunicación y difusión para dar a conocer sus atribuciones y competencia a toda la sociedad mexicana.

3. La doctora Mireille Roccati Velázquez es la representante legal, por lo que está facultada para celebrar el presente Convenio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

4. Señala como domicilio para efectos de este Convenio el ubicado en Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, CP 10200.

II. "El ISSSTE" declara que:

1. Es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción I, y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 4, 149 y 174, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
2. Tiene por objeto la administración de los seguros, prestaciones y servicios del régimen obligatorio de seguridad social, a que alude el artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
3. Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en términos de lo establecido en los artículos 149 y 150, fracción X, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puede realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos y convenios que requiere el servicio a su cargo.
4. Su representante, de conformidad con lo que establece el artículo 21, fracción XI, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene a su cargo, entre otras atribuciones, la firma de Convenios de Colaboración.
5. Su representante fue nombrado Director General de "El ISSSTE" por acuerdo del C. Presidente de la República Mexicana, doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, el 9 de abril de 1997, y se encuentra facultado para representarlo conforme a lo establecido en el artículo 163, fracción I, de su propia Ley.
6. Para los efectos del presente Convenio, "El ISSSTE" señala como domicilio legal el ubicado en Plaza de la República 154, piso 11, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, CP 06030, ciudad de México, Distrito Federal.

Vistas las anteriores declaraciones, ambas partes están de acuerdo en celebrar el presente Convenio de Colaboración, conforme a las siguientes:

## CLÁUSULAS

### *Del objetivo:*

PRIMERA. Las partes están de acuerdo en celebrar el presente Convenio de Colaboración con el propósito de conjuntar acciones y recursos para la capacitación, formación y difusión de los Derechos Humanos entre los servidores públicos de "El ISSSTE".

### *De las acciones:*

SEGUNDA. Las partes acuerdan desarrollar, de manera conjunta, las acciones que para el logro del objeto del presente Convenio se enlistan enseguida:

- a) Promover, planear y ejecutar coordinadamente las acciones y mecanismos operativos de colaboración necesarios en materia de capacitación, formación y difusión de los Derechos Humanos entre los funcionarios y empleados de "El ISSSTE".
- b) Proporcionar los recursos humanos, materiales y financieros en los términos que se convengan para el logro del objetivo de este Convenio, de acuerdo con las condiciones presupuestales de cada una de las partes.
- c) Establecer relaciones interinstitucionales, dando cabal y oportuno cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre otras, las relacionadas con materias de programas de capacitación, difusión, quejas, etcétera, en el ámbito de sus respectivas competencias.

*De los compromisos de "La CNDH":*

TERCERA. Para el cumplimiento del objeto de este Convenio, "La CNDH" se compromete a:

- a) Elaborar programas de difusión, capacitación y formación en Derechos Humanos, con la finalidad de contribuir a la concientización y sensibilización del personal de "El ISSSTE" en esta materia.

*De los compromisos de "El ISSSTE":*

CUARTA. Para el debido cumplimiento del objeto del presente instrumento, "El ISSSTE" se compromete a:

- a) Por medio de su Coordinación General de Atención al Derechohabiente, elaborará programas de difusión, capacitación y formación en Derechos Humanos con la finalidad de contribuir al conocimiento que debe tener su personal en esta materia.
- b) A través de su Coordinación General de Atención al Derechohabiente, dar cumplimiento a las propuestas de amigable composición que la Comisión Nacional de Derechos Humanos le proponga, previa aceptación de las mismas y cuando se haya acreditado la violación de Derechos Humanos.

*De la relación laboral:*

QUINTA. Las partes que suscriben el presente Convenio cuentan con el personal necesario para realizar el objeto del presente instrumento legal, por lo que cada una de ellas será responsable de su propio personal y tendrán a su cargo las responsabilidades de carácter laboral, civil, fiscal, de seguridad social o de otra especie que, en su caso, pudieran generarse.

*De la responsabilidad:*

SEXTA. Queda expresamente pactado que ninguna de las partes será responsable por cualquier retraso o incumplimiento de la ejecución de este Convenio que resulte directa o indirectamente en

caso fortuito o fuerza mayor, en la inteligencia de que una vez superados los imprevistos se reanudarán las actividades en forma y términos que determinen las partes.

*Del programa de trabajo:*

SÉPTIMA. Para la ejecución del presente Convenio las partes se comprometen a elaborar un programa de trabajo, con el objeto de cubrir satisfactoriamente el instrumento que ahora se firma.

*De los recursos:*

OCTAVA. Las partes proporcionarán, previa concertación expresa, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los que sean requeridos de acuerdo con lo estipulado en todas y cada una de las cláusulas de este Convenio, obligándose al mismo y a todos aquellos lineamientos a los que deban estar estrictamente sujetos.

*De las modificaciones al Convenio:*

NOVENA. El presente Convenio podrá tener modificaciones y propuestas cuando así lo estimen pertinente las partes.

*De la vigencia:*

DÉCIMA. El presente Convenio tendrá vigencia de un año, al término del cual, si ninguna de las partes se opone, quedará prorrogado de manera indefinida. Independientemente de ello, este Convenio podrá darse por terminado por la voluntad expresa de cualquiera de las partes, notificando una a la otra por escrito con 30 días de anticipación; en este caso se tomarán las medidas necesarias para concluir las actividades iniciadas y evitar perjuicios tanto a las partes como a terceras personas.

*De la ejecución, interpretación y cumplimiento del Convenio:*

DECIMOPRIMERA. Todo conflicto que resulte de la ejecución, interpretación y cumplimiento, será resuelto administrativamente de común acuerdo por las partes.

Leído que fue el presente Convenio de Colaboración, las partes lo firman para debida constancia por duplicado en la ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Por "La CNDH", la doctora Mireille Roccatti V., Presidenta, por "El ISSSTE", el licenciado José Antonio González Fernández, Director General. Testigos: licenciado Silverio Tapia Hernández, Secretario Técnico del Consejo de "La CNDH" y doctor Francisco J. Guerrero Aguirre, Coordinador General de Atención al Derechohabiente de "El ISSSTE".



# ACUERDO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CNDH Y UNICEF

ACUERDO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA CNDH", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU PRESIDENTA, LA DOCTORA MIREILLE ROCCATTI VELÁZQUEZ; Y, POR LA OTRA, EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "UNICEF", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU REPRESENTANTE PARA MÉXICO Y CUBA, EL DOCTOR JOSE CARLOS CUENTAS-ZAVALA, AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES :

## DECLARACIONES

1. "La CNDH" declara que:

1. De conformidad con el artículo 2o de su Ley, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, del 29 de junio de 1992, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano, en toda la República Mexicana.

2. Tiene dentro de sus atribuciones conjuntar acciones y recursos con organismos de defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

3. Tiene interés en colaborar con las instituciones internacionales y nacionales, con objeto de ampliar los canales de comunicación y difusión para dar a conocer sus atribuciones y competencia, así como los Derechos Humanos en general a toda la sociedad mexicana.

4. De conformidad con el artículo 15, fracción primera, de su Ley, la doctora Mireille Roccatti Velázquez, Presidenta de la Institución, está facultada para ejercer la representación legal y celebrar el presente Acuerdo.

5. Señala como domicilio para efectos de este Acuerdo el ubicado en Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo I índice, Delegación Magdalena Contreras, CP 10200.

II. "UNICEF" declara que:

1. Es un organismo del Sistema de Naciones Unidas que tiene la misión de velar por el bienestar de los niños y niñas del mundo, así como salvaguardar sus derechos de supervivencia y protección en un ambiente que le sea propicio para su desarrollo sano y estable. Para cumplir esta tarea, "UNICEF" toma en cuenta las necesidades básicas de los seres más vulnerables, sin discriminación de raza, credo, nacionalidad o creencia política. "UNICEF" ha recibido el mandato de su Junta Ejecutiva de respaldar las actividades que propicien la participación de los niños y niñas.

2. La acción de "UNICEF-México" tiene como referencia el Acuerdo Básico suscrito por el Gobierno mexicano y "UNICEF" el 20 de mayo de 1954. Todas las actividades de cooperación de "UNICEF" que formen parte de este acuerdo, tendrán como marco de referencia el Programa de Cooperación 1996-2001, acordado por el Gobierno mexicano y aprobado por la Junta Ejecutiva de "UNICEF" en abril de 1996 y coordinado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, Nacional. Este Programa de Cooperación tiene como objetivo promover, abogar y contribuir a la vigencia de la Convención de los Derechos de la Niñez, apoyar el cumplimiento de las metas establecidas en la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia, suscritas por México, y contribuir a la reducción de las disparidades en el bienestar de la infancia.

3. El doctor José Carlos Cuentas-Zavala se encuentra debidamente acreditado para la firma del presente acuerdo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, como representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en México.

4. Señala como domicilio para efectos de este Acuerdo, el ubicado en Pasco de la Reforma 645, colonia Lomas de Chapultepec, CP 11000, Distrito Federal

Vistas las anteriores declaraciones, ambas partes están de acuerdo en celebrar el presente Acuerdo de Colaboración, conforme a las siguientes:

## **CLÁUSULAS**

### *Del objetivo:*

PRIMERA. Las partes están de acuerdo en celebrar el presente Acuerdo de Colaboración con el propósito de intercambiar experiencias y realizar actividades respecto de la promoción y protección de los derechos de la niñez.

### *De las acciones:*

SEGUNDA. Las partes acuerdan desarrollar, de manera conjunta, las acciones que para el logro del objeto del presente Acuerdo se enlistan enseguida:

a) Elaborar, editar, distribuir materiales y, en su caso, realizar publicaciones conjuntas.

b) Programar, realizar, participar y apoyar seminarios y foros estatales, regionales, nacionales e internacionales, referentes a los derechos de la niñez, su respeto y protección.

- c) Promover y difundir la realización de encuestas de opinión pública e infantil sobre los derechos y valores de la democracia.
- d) Promover campañas para prevenir y combatir las violaciones a los derechos de la niñez.
- e) Promover reformas legislativas para adecuar la legislación mexicana a nivel nacional, estatal y municipal a la Convención sobre los Derechos del Niño.

*De los compromisos de "La CNDH":*

TERCERA. Para el debido cumplimiento del objeto de este Acuerdo "La CNDH" se compromete a:

- a) Adecuar a la realidad nacional los contenidos de folletos y trípticos que contribuyan a la difusión de los derechos del niño para su posterior edición y distribución masiva.
- b) Apoyar la difusión de los resultados de las elecciones de los niños y niñas y de los análisis que de ellos se realice, a fin de contribuir para que el mayor número posible de personas los conozcan.
- c) Promover acuerdos de colaboración conjunta, respecto a otros organismos e instituciones públicas o privadas que realicen actividades relativas a la promoción de los derechos de la niñez.

*De los compromisos de "UNICEF":*

CUARTA. Para el debido cumplimiento del objeto del presente instrumento, "UNICEF" se compromete a:

- a) Proporcionar los materiales de apoyo que contribuyan a promover y difundir los derechos de la niñez.
- b) Desarrollar modelos de participación infantil para la difusión, ejercicio y seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- c) Canalizar a "La CNDH" aquellas quejas o denuncias que sean hechas a este organismo y que por razones de competencia no pueden ser atendidas, para que, a su vez, "La CNDH" les dé el cauce correcto.

*De las modificaciones al Acuerdo:*

QUINTA. El presente Acuerdo podrá sufrir modificaciones y propuestas cuando así lo estimen pertinente las partes integrantes.

*De la vigencia:*

SEXTA. El presente Acuerdo tendrá vigencia durante tres años, sin embargo, podrá darse por terminado en cualquier momento por la voluntad expresa de cualquiera de las partes, notificando

a la otra por escrito; en este caso, se tomarán las medidas necesarias para concluir las actividades iniciadas y evitar perjuicios tanto a las partes como a terceras personas.

*De la ejecución, interpretación y cumplimiento del Acuerdo:*

SÉPTIMA. Este Acuerdo es producto de la buena fe, por lo que todo conflicto que resulte de la ejecución, interpretación y cumplimiento de este instrumento, será resuelto administrativamente de común acuerdo por las partes.

Leído que fue el presente Acuerdo de Colaboración, las partes lo firman para debida constancia por duplicado, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Por "La CNDH", la doctora Mireille Roccatti V., Presidenta, por "UNICEF", el doctor José Carlos Cuentas-Zavala, Representante.

*Decretos*

---



# REFORMAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

A: margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

*Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:*

Que el Honorable Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 282, primer párrafo; 283; la denominación del título sexto del libro primero; 411; 414; 416 a 418; 422; 423; 444, primer párrafo, fracción I; 492 a 494, y 1316, primer párrafo, fracción VII; se adicionan las fracciones XIX y XX al artículo 267; una fracción VII al artículo 282; un Capítulo III al título sexto del libro primero; los artículos 323 bis y 323 ter; las fracciones V y VI al artículo 444; 444 bis, y la fracción XII al artículo 1316, y se deroga el artículo 415 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para Toda la República en Materia Federal, para quedar como sigue:

Artículo 267. [...]

I. a XVIII. [...]

XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Artículo 282. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

I. a VI. [...]

VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

[...]

Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## TÍTULO SEXTO

Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar

### CAPÍTULO III

De la violencia familiar

Artículo 323 bis. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena



incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 323 *ter*. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

Artículo 411. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 415. Se deroga.

Artículo 416. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Artículo 417. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

Artículo 418. Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

Artículo 422. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 423. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atemen contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II. a IV. [...]

V. Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor, y

VI. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

Artículo 444 bis. La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

Artículo 492. La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Artículo 493. Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo.

Artículo 494. Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de violencia familiar a que se refiere el artículo 323 ter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar

Artículo 1316. Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

I a VI [...]

VII. Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;

VIII. a XI. [...]

XII. El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 208; 216; 941, primer párrafo; 942 y 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 208. El juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En el caso de violencia familiar tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.

Artículo 216. Los derechos contemplados en el presente capítulo también podrán ejercerlos la concubina y el concubinario cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.

Artículo 941. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

[...]

[...]

Artículo 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se ale-

que la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 ter del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

Artículo 945. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Éstos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 30, fracciones I y II; 203; 260, primer párrafo; 261, 265; 266, y 300; se adiciona el artículo 265 bis; un párrafo segundo al artículo 282, pasando el actual segundo a ser tercero; un Capítulo VIII al título decimonoveno; los artículos 343 bis; 343 ter; 343 quáter; un último párrafo al artículo 350, y el artículo 366 quáter, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

Artículo 30. [...]

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

III. [...]

Artículo 203. Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo

perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

Artículo 260. Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión.

[...]

Artículo 261. Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

Artículo 265. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 265 bis. Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

- I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;
- II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y
- III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 282. [ . ]

I. y II. [ . ]

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso, siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo

[ . ]

Artículo 300. Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso, siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.

## CAPÍTULO OCTAVO

### Violencia familiar

Artículo 343 bis. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

Artículo 343 ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

Artículo 343 quater. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

Artículo 350. [...]

[...]

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso, siempre y cuando habite en el mismo domicilio con la víctima, la pena se aumentará en un tercio.

Artículo 366 quater. Cuando el accediente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor, lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y de 30 a 300 días multa.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 115. Para integrar los elementos del tipo de violencia familiar, deberán acreditarse las calidades específicas y circunstancias de los sujetos señalados en los artículos 343 bis y 343 ter del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, además de agregarse a la averiguación previa los dictámenes correspondientes de los peritos en el área de salud física y mental, según lo contemplan los artículos 95, 96 y 12, del presente Código.

Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidas, especializadas en atención de problemas relacionados con la violencia familiar, podrán rendir los informes por escrito que les sean solicitados por las autoridades. Asimismo dichos profesionales podrán colaborar en calidad de peritos, sujetándose a lo dispuesto en este Código.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación

SEGUNDO. Los procedimientos de carácter civil que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio

México, D.F., a 13 de diciembre de 1997. Diputado Juan Cruz Martínez, Presidente. Senador Heladio Ramírez López, Presidente. Diputado José Antonio Álvarez Hernández, Secretario. Senador Gilberto Gutiérrez Quiroz, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffert Chemor. Rúbrica.



## *Recomendaciones*

---



# Recomendación 1/98

---

*Síntesis: El 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, entre las 10:30 y las 18:00 horas, 45 personas fueron acribilladas con armas de fuego de grueso calibre, y más de 20 resultaron lesionadas; hechos aprobiosos de los cuales se realizaron las diligencias e investigaciones que enseguida se detallan: el 24 de diciembre de 1997, en la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, el C. Gonzalo Juárte, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Intermediación (Cunai), informó a personal de este Organismo Nacional que, entre las 11:00 y las 12:00 horas del 22 de diciembre de 1997, habitantes de Acteal hicieron de su conocimiento que en esa zona se escuchaban detonaciones de armas de fuego, sin tener ningún dato preciso, y que habían resultado algunas personas muertas y otras lesionadas. Asimismo, señaló que se comunicó inmediatamente por teléfono con el licenciado Homero Tovilla Cristiani, Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, a fin de manifestarle esa situación, y que dicho funcionario le indicó que no tenía conocimiento de lo ocurrido, comprometiéndose a girar sus instrucciones para que se investigaran tales hechos. Posteriormente, el licenciado Tovilla Cristiani le informó al vicario que sólo tuvo conocimiento de que se habían escuchado cuatro o cinco disparos en la zona y que hasta ese momento no se tenía reportada ninguna víctima. El vicario agregó que aproximadamente a las 16:00 horas del mismo 22 de diciembre de 1997 recibió otra llamada de los habitantes de la misma comunidad, quienes le informaron que continuaban los disparos de armas de fuego, resultando varias personas muertas y otras heridas, situación que comunicó telefónicamente al Secretario de Gobierno, y personalmente al obispo Samuel Ruiz; aclaró que posteriormente el propio obispo se comunicó con el licenciado Homero Tovilla Cristiani, quien minutos después informó que sólo hubo disparos. De igual manera, el vicario agregó que esa noche llegaron a la Diócesis algunos habitantes de Acteal, quienes narraron que aproximadamente a las 11:00 horas del mismo día, en los cafetales aledaños a la comunidad, se escucharon disparos de armas de fuego, por lo que varios de ellos, para protegerse, se refugiaron en la ermita; no obstante, en ese lugar fueron agredidos por un grupo numeroso de personas, entre las cuales identificaron a algunas originarias de las comunidades Los Chorros, La Esperanza y Quexilic.*

*Del análisis de los hechos, de las evidencias y de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por la Comisión Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.*

*Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 y 22, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 10.; 19; 23, fracciones II, III y IV, y 36, fracciones I, II, III y VII, de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Chiapas; 4, fracciones I, II, III y V; 5; 6, 7, fracción I; 13, apartado a), fracciones I, II, III y IV; 15, fracciones I y II; 19; 20; 22 y 38, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas; 7, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia*

de Fuero Común y para Toda la República en Materia Federal, y 7 al 15, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, esta Comisión Nacional emitió, el 8 de enero de 1998, una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Chiapas y al Procurador General de la República. Al primero, para que a efecto de contribuir de manera expedita con el desarrollo de las investigaciones para determinar las responsabilidades administrativas y/o penales que por los actos u omisiones señalados pudieran resultar, solicite de inmediato la renuncia al cargo que tienen los señores: licenciado Homero Tovilla Cristiani, Secretario General de Gobierno; doctor Marco Antonio Besares Escobar, Procurador General de Justicia del Estado; licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; licenciado Antonio Pérez Hernández, Secretario para la Atención de los Pueblos Indígenas; licenciado Uriel Jarquín Gálvez, Subsecretario General de Gobierno; licenciado David Gómez Hernández, Subprocurador de Justicia Indígena de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y general de Brigada DEM retirado Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía del Estado. De igual forma, y para los mismos efectos, solicite de inmediato las renunciaciones del militar retirado José Luis Rodríguez Orozco, Director General de Seguridad Pública del Estado; del comandante Roberto García Rivas, Primer Oficial de Seguridad Pública del Estado; de Julio César Santiago Díaz, jefe de asesores de la Coordinación General de la Policía del Estado; del comandante Antonio López Nuricumbo, Segundo Oficial de la Policía de Seguridad Pública del Estado, y de Roberto Martín Méndez, encargado de la base de operaciones de Seguridad Pública en Muxomul el día de los hechos. Que ordene el inicio del procedimiento administrativo que corresponda a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los siguientes servidores públicos: licenciado Homero Tovilla Cristiani, Secretario General de Gobierno; licenciado Marco Antonio Besares Escobar, Procurador General de Justicia del Estado; licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; licenciado Antonio Pérez Hernández, Secretario para la Atención de los Pueblos Indígenas; licenciado Uriel Jarquín Gálvez, Subsecretario General de Gobierno; licenciado David Gómez Hernández, Subprocurador de Justicia Indígena; general de Brigada DEM retirado Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía del Estado; licenciado Ramiro Sánchez Vega, Subprocurador General de Averiguaciones Previas; licenciado David Gómez Hernández, Subprocurador de Justicia Indígena; militar retirado José Luis Rodríguez Orozco, Director General de Seguridad Pública del Estado; comandante Roberto García Rivas; señor Roberto Martín Méndez; comandante Alvarado Gutiérrez, adscrito a la Procuraduría de Justicia en Chenalhó; señor Iuribides Rincón Luna, segundo oficial responsable de la base de operación de seguridad pública en Chimix, y señor Antonio Jiménez Espinoza, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Indígena, y si en derecho procede, se les impongan las medidas disciplinarias correspondientes. Que instruya a quien corresponda para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a hacer efectivo, en términos de equidad, la indemnización a cargo del Estado para los deudos de las personas que perdieron la vida, así como para los lesionados, sin perjuicio del pago por la reparación del daño a que tienen derecho dentro del juicio penal que se sigue a los responsables. Instruya usted al Secretario de Salud en el Estado para que se continúe con la atención médica especializada, oportuna y adecuada a cada uno de los lesionados con motivo de los hechos ocurridos el 22 de diciembre. Igualmente,

que a los lesionados se les brinde rehabilitación y, en los casos que procedan, se les proporcione prótesis y apoyos que les permitan su recuperación. Que con objeto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 1995-2000, a la brevedad y dentro de un esquema de concertación, instruya a quien corresponda para que se pongan en marcha programas de apoyo a la productividad, desarrollo social, salubridad, educación, seguridad pública y procuración y administración de justicia, prioritariamente en Los Altos, la Selva y el norte del Estado de Chiapas. Al efecto, será preciso revertir el decremento en los índices de servidores públicos destinados a prestar servicios en las áreas de atención básica a la población, tales como salud, educación y atención a los pueblos indígenas.

Igualmente, establecer los mecanismos que permitan, con la participación que corresponde a la administración pública federal, mejorar los apoyos relativos a la infraestructura carretera, comunicaciones de telefonía, abasto y producción agropecuaria, con especial atención a las zonas indígenas de la Entidad. Iniciar las reformas legislativas necesarias, a efecto de que cada una de las Secretarías del ramo ejecutivo cuente con un reglamento interno que norme las funciones y actuaciones de todos y cada uno de los servidores públicos de la administración pública central de ese Estado, para que sean sometidas a la consideración del H. Congreso del Estado, con objeto de brindar a la población chiapaneca un marco jurídico de certidumbre y congruencia. Que se sirva promover a la brevedad la práctica de una auditoría administrativa a la Procuraduría de Justicia del Estado, a efecto de determinar con precisión los niveles de eficiencia e imparcialidad en la procuración de la justicia indígena y determinar las responsabilidades que en su caso pudieren resultar con motivo de las dilaciones y omisiones que se evidencian en la presente Recomendación. Del mismo modo, se sirva ordenar una revisión integral del sistema de procuración de justicia indígena que se concrete en el establecimiento de oficinas regionales en las zonas del Estado con mayor presencia indígena que garanticen una efectiva, pronta e imparcial procuración de justicia. Asimismo, se les dote de los recursos materiales, técnicos y humanos suficientes para lograr el mismo fin. Que se ordene la realización de programas específicos, a fin de llevar a cabo una permanente y adecuada capacitación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y de la Coordinación General de Policía del Estado a efecto de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Chiapas, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de investigación y persecución de los delitos y de seguridad de los gobernados y sus bienes, así como el abatimiento de la impunidad, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales. Que se sirva analizar, adecuar y enviar al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, la propuesta de iniciativa de ley que pone a su consideración esta Comisión Nacional, la cual sugiere la creación de un Centro de Atención Integral a las Víctimas del Delito que regule, entre otros aspectos, la atención, tratamiento y satisfacción económica y moral que deberán recibir quienes sean, como en el presente caso, víctimas del delito.

Al Procurador General de la República, que con el ánimo de fortalecer el Estado constitucional de Derecho mediante un eficaz combate a la impunidad, el Ministerio Público Federal, en ejercicio de la autonomía técnica que le caracteriza, amplíe las líneas de investigación que actualmente sigue, a fin de que esté en aptitud de deslindar y determinar la responsabilidad penal por acción, omisión,

*o comisión por omisión de todos y cada uno de los servidores públicos del Gobierno de esa Entidad Federativa a que se refiere el presente documento, que a consecuencia de su proceder hubieran incurrido en conductas típicas relacionadas con los hechos que motivan la presente Recomendación.*

México, D.F., 8 de enero de 1997

### **Caso de la masacre en Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas**

A) Lic. Roberto Albores Guillén,  
Gobernador del Estado de Chiapas,  
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

B) Lic. Jorge Madrazo Cuellar,  
Procurador General de la República,  
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 25; 26; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/CHENA/S02966.123, relacionados con el caso del homicidio múltiple perpetrado en Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

1. A partir del 24 de mayo de 1997, en el Municipio de Chenalhó, Chiapas, se perpetraron varios homicidios, desapariciones de personas, daños y robos a casas habitación. Específicamente, el 25 de mayo de 1997 desapareció el señor Manuel Pérez Takimut, originario de

Yabteclum, y fueron privados de la vida Joaquín Vázquez Pérez, Mariano Vázquez Jiménez, Mariano Arias Hernández y Lucio Pérez Ruiz. Además de que resultaron quemadas y saqueadas casas de los ejidos Los Chorros, Polhó, Majomut y Acteal.

Debido a estos acontecimientos, más de un millar de personas abandonaron sus comunidades por temor de ser agredidos; asimismo, la educación de la niñez había sido afectada por la inseguridad que amenazaba a profesores y alumnos. Los conflictos en el Municipio de Chenalhó eran cada vez más frecuentes y delicados.

2. En este contexto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos acudió el 18 de noviembre de 1997 a las comunidades de Yabteclum y Polhó, ambas del Municipio de Chenalhó, donde un habitante de dicho lugar les informó que la situación ahí y en las comunidades aledañas era tensa, debido a que se habían suscitado enfrentamientos.

3. El 19 de noviembre de 1997 se recibió en esta Comisión Nacional una queja interpuesta por los señores Alfredo López Girón y Armando Guzmán López, en su carácter de miembros del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en la cual expresaron que

[...] siendo las 17:00 horas, cinco de la tarde (sic), recibieron una llamada telefónica y les dijeron que reportaran a Dere-

chos Humanos y a la prensa que el día de hoy, 18 de noviembre, arribaron a Polhó, Municipio de Chenalhó, agentes de Seguridad Pública y detuvieron a Lorenzo Ruiz Hernández y Pablo Gómez Jiménez; además, sin ampliar datos (*sic*), reportaron que hubo un enfrentamiento, resultando un saldo de seis personas muertas y dos mujeres heridas, por lo que solicitan la intervención de este Organismo Nacional. Que dichos hechos sucedieron en las comunidades de Aurora Chico, Bajovelte y Chinix, aproximadamente a las 17:00 horas del día de hoy.

Agregaron que recibieron la llamada telefónica y no solicitaron el nombre de quien les llamó.

4. A fin de obtener elementos de juicio y de realizar un análisis objetivo de los hechos que motivan la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitó a las autoridades presuntamente responsables de violar Derechos Humanos, un informe relacionado con los hechos, así como la documentación vinculada con éstos.

A. Mediante el oficio 701, del 19 de noviembre de 1997, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas que informara sobre la participación que hubieran tenido servidores públicos adscritos a esa Institución, respecto de los hechos motivo de la queja, y, en su caso, los nombres y cargos de los mismos; de igual manera, que si durante esos hechos resultaron personas detenidas, lesionadas o privadas de la vida. En el mismo oficio se solicitó copia certificada de la averiguación previa que se hubiera iniciado.

B. Mediante el oficio 702, del 19 de noviembre de 1997, se solicitó al General Jorge Gamboa Salís, Coordinador General de la Policía del Estado de Chiapas, que informara respecto de la participación que habían tenido servidores públicos adscritos a esa Coordinación de Policía en los hechos motivo de la queja y los nombres y cargos de los mismos. Asimismo, que manifestara en qué consistió su actuación y los fundamentos jurídicos en que se sustentó, y si actuaron en coordinación con otras dependencias o autoridades; de igual forma, que si durante esos hechos resultaron personas detenidas, muertas o lesionadas, así como sus nombres y ante qué autoridades fueron puestas a disposición los detenidos. Además, se solicitó que remitiera a este Organismo Nacional copia de los documentos en que se sustentara la información.

5. Mediante el oficio número 706, del 24 de noviembre de 1997, se comunicó al señor José Alfredo López Girón la admisión de la queja interpuesta y el trámite de las investigaciones correspondientes. Asimismo, se informó que la formulación de su queja no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder al agraviado conforme a derecho y que no suspende ni interrumpe los plazos preclusivos, de prescripción o caducidad.

6. El 25 de noviembre de 1997, se recibió en la Coordinación General para la Selva y Los Altos de Chiapas de esta Comisión Nacional, un boletín informativo de la Presidencia Municipal de Chenalhó, Chiapas, suscrito por los señores Jacinto Arias Cruz, Agustín Pérez Pérez y Cristóbal Gómez Sántiz, entonces Presidente Municipal, Síndico Municipal y Primer Regidor Propietario, respectivamente, donde se hizo una relación de los acontecimientos registrados en dicho municipio, entre los que destacan:

A. Que el 24 de mayo de 1997, "sin motivo", militantes del Partido de la Revolución Democrática agredieron a simpatizantes priistas (militantes del Partido Revolucionario Institucional) en la colonia Yaxjemel de dicho municipio.

B. Que el 17 de junio de 1997, se envió un oficio al señor Domingo Pérez Paciencia, integrante del autodenominado Concejo Municipal Autónomo de Polhó, solicitando un diálogo inmediato para evitar que los problemas se incrementaran. Dicho diálogo se llevó a cabo el 24 de junio pasado en el poblado de Yabteclum, Municipio de Chenalhó, sin que haya habido acuerdo favorable, por lo que el 6 de octubre de 1997 se solicitó de nueva cuenta el diálogo a la persona antes mencionada, quien hizo caso omiso de dicha solicitud.

C. Que el 13 de octubre de 1997, los militantes priistas integraron una comisión para dialogar con miembros del mencionado Concejo Municipal Autónomo de Polhó, con la finalidad de dar término a las agresiones mutuas que se registran en dicho municipio.

D. Que el 13 de noviembre de 1997, el Presidente Municipal de Chenalhó recibió un acta de acuerdo firmada y sellada por el citado Concejo Municipal Autónomo de Polhó, en la que se señalaba que el 21 de noviembre de 1997 se podría realizar el diálogo, en razón de que así lo habían acordado en una reunión celebrada con agentes rurales y municipales, ex presidentes municipales y representantes de la Organización, quienes por unanimidad decidieron integrar una comisión para ese efecto. Sin embargo, llegado el día previsto los integrantes del citado Concejo Municipal Autónomo no asistieron, argumentando que "el diálogo ya está a mano (*sic*) del Centro de Derechos Humanos de 'Fray Bartolomé de Las Casas',

y que él [se] va a comunicar ante las autoridades gubernamentales para la realización de esta plática".

E. Que cuando se realizó el diálogo en el poblado de Yabteclum dicho Concejo Municipal Autónomo no aceptó la presencia de los funcionarios de Gobierno.

F. Concluyen su oficio señalando que los militantes priistas estaban dispuestos al diálogo porque ya no querían más muertos, robos, expulsiones ni amenazas, porque todos eran hermanos indígenas y tzotziles.

7. El 25 de noviembre de 1997 se recibió, vía fax, un escrito de la Organización de Médicos Indígenas, A.C., suscrito por el señor Sebastián Luna Gómez en su carácter de Coordinador General de dicha Organización, consistente en un llamado a los Gobiernos del Estado y Federal, a la opinión pública y al pueblo en general, sobre los hechos que estaban ocurriendo en los ejidos Los Chorros y Puebla, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, señalando textualmente que "no puede ser posible que las propias autoridades, partidos políticos y sectas religiosas actúen de esta manera con personas inocentes, por ejemplo, niños y madres embarazadas que no tienen por qué pagar culpas de otras personas".

Además, en el mismo escrito solicitó la intervención del Gobierno estatal y federal para la solución de esos problemas con el fin de evitar esa ola de violencia y que se retiren de las comunidades afectadas las guardias blancas y el personal de Seguridad Pública, que al decir de dicha Organización, son los que han provocado el conflicto.

8. El 26 de noviembre de 1997, mediante el oficio 715, este Organismo Nacional envió un



recordatorio al licenciado Roberto Arturo Buentello Lara, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, requiriéndole el informe que mediante el oficio 701, del 19 de noviembre de 1997, se le solicitó.

9. El 27 de noviembre de 1997, un visitador adjunto de este Organismo Nacional sostuvo una comunicación telefónica con el personal del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", A.C., para solicitar la fecha de una entrevista con el ministro del culto católico Michel Henry Jean Chanteau, y la posibilidad de adelantar la visita programada para el 1 y 2 de diciembre de 1997 al Municipio de Chenalhó, con el fin de verificar las condiciones en que se encontraban los desplazados en ese lugar e investigar las "acciones que realizaban grupos de civiles armados".

10. El 27 de noviembre de 1997 se recibió en la Coordinación para la Selva y Los Altos de Chiapas de este Organismo Nacional el escrito de la C. Marina Patricia Jiménez Ramírez, Secretaría Ejecutiva del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", A.C., dirigido al licenciado Luis Jiménez Bueno, titular de dicha Coordinación, donde se le hizo la invitación para que participara en la brigada de observación que se realizaría en diferentes zonas del conflicto en Chiapas, señalándose que el 30 de noviembre de 1997 se realizaría la visita al Municipio de Chenalhó en compañía de otros grupos, tales como Convergencia de Organismo Civiles por la Democracia, Cipro, Cencos, Codedpac, Cam, Red de Organismos Civiles de Derechos Humanos, Todos los Derechos para Todos, Academia Mexicana de Derechos Humanos y el Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad

11. El 27 de noviembre de 1997, mediante el oficio DGPDH/6587/97, el licenciado Roberto Arturo Buentello Lara envió a este Organismo Nacional el informe solicitado mediante el oficio 715, del 26 de noviembre de 1997. Asimismo, anexó copia del oficio SJI/660/997, suscrito por el licenciado David Gómez Hernández, Subprocurador de Justicia Indígena, por el que se informó que dicha Subprocuraduría no había tenido conocimiento de la detención de los señores Lorenzo Ruiz Hernández y Pablo Gómez Jiménez, ni de las seis personas muertas y dos mujeres lesionadas, hechos ocurridos en el paraje de Polhó, y que por lo tanto no se había iniciado ninguna averiguación previa al respecto.

12. El 28 de noviembre de 1997 se recibió en la Coordinación General para la Selva y Los Altos de Chiapas de esta Comisión Nacional, copia del oficio 214/97, del mes y año citados, signado por el entonces Presidente Municipal de Chenalhó, señor Jacinto Arias Cruz, dirigido a la C. Marina Patricia Jiménez Ramírez, Secretaría Ejecutiva del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", A.C., en el cual le indicaba que por acuerdo de los assembleístas no asistirían al diálogo que se llevaría a cabo el 29 de noviembre de ese año con el Concejo Municipal Autónomo de Polhó, Grupo "Las Abejas", así como con miembros de la Cooperativa Majomur y de la Comisión de Concordia y Pacificación, reunión que se realizaría en la bodega de la Cooperativa de Majomur. Agregó que ellos programarían el lugar, la fecha y hora para llevar a cabo el diálogo, porque intentaron hablar, vía telefónica, con el Concejo Municipal de Polhó sin que lo hayan logrado.

13. El 1 de diciembre de 1997 se recibió en la Coordinación General para la Selva y Los

Altos de Chiapas de esta Comisión Nacional el Informe Especial de Chenalhó, elaborado por el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", A.C.; actualmente este documento se titula Camino a la Masacre. El texto contiene un análisis, un estudio y la interpretación de las causas generadoras de la violencia en el Municipio de Chenalhó, que se inició a partir de mayo de 1997, y sustenta tres hipótesis respecto a una serie de sucesos que, finalmente, conducen a la masacre del 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal.

14. El 1 de diciembre de 1997, personal de este Organismo Nacional realizó una visita a la cabecera municipal de Chenalhó, a fin de entrevistarse con algunas personas desplazadas. En una entrevista con el señor Lorenzo Pérez Vázquez, agente rural municipal, éste señaló que el 4 de octubre de 1997 ocurrieron hechos violentos provocados por personas desconocidas que se cubrían el rostro con pasamontañas y portaban armas de fuego. Agregó que como resultado de esos hechos, perdieron la vida dos personas; se destruyeron e incendiaron varias casas, y hubo robo de ganado y de café. Situación que en forma similar se había presentado en las comunidades de Chimix, Canolal, Aurora Chico y Pechiquil.

En esa misma población se conversó con personas desplazadas de la Comunidad de Chimix, entre ellos el señor Antonio Sántiz, quien manifestó que desde su llegada a La Esperanza no habían recibido ayuda por parte de las autoridades locales: que tenían carencia de alimentos y que requerían atención médica, y que no volvían a Chimix por temor a ser objeto de agresiones por parte de "simpatizantes zapatistas". Agregó que el número de desplazados era aproximadamente de 200 personas.

Asimismo, el entrevistado mencionó que el 4 de octubre de 1997 los señores Ignacio Gómez Gutiérrez, César Sántiz, Lucio Pérez Ruiz y Benito Moreno Hernández habían sido privados de la vida por simpatizantes del EZLN.

Por su parte, el señor José Gómez Pérez, Presidente del Comité de Educación de la Comunidad de Chimix, manifestó que la mayoría de los habitantes que habían regresado a esa población carecían de alimentos, asistencia médica, ropa, cobijas y seguridad pública; que todos ellos eran simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y que los perredistas habían salido de lugar, ignorando a dónde se hubieran ido.

De igual forma, el oficial a cargo del destacamento policiaco de Chimix manifestó que a los pobladores de esa circunscripción territorial se les brindaba seguridad y se les acompañaba a sus parcelas para que las pudieran trabajar.

Durante ese recorrido, el personal de esta Institución protectora de Derechos Humanos tuvo acceso a la comunidad de Pechiquil, del mismo municipio, donde observó viviendas destrozadas, constatando, también, que en el templo de esa comunidad estaban reunidas aproximadamente 500 personas, quienes refirieron que habían abandonado sus casas por temor a ser agredidos; señalaron que carecían de alimentos, ropa y asistencia médica, y que presentaban vómito, diarrea y gripe.

15. En atención a la grave situación detectada durante las visitas realizadas por personal de este Organismo Nacional, mediante el oficio PCNII/435/97, del 2 de diciembre de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Gobierno del Estado de Chiapas que

adoptara, en coordinación con los Ayuntamientos respectivos, las medidas cautelares necesarias y eficaces para proporcionar a los desplazados, alimentos, ropa, cobertores y atención médica; que realizara las gestiones necesarias y eficaces para que los mismos pudieran regresar a sus comunidades de origen, con la plena garantía de su seguridad personal e implementara las acciones pertinentes para restablecer la convivencia pacífica entre los ciudadanos de esos lugares.

16. El 2 de diciembre de 1997, personal de este Organismo Nacional asistió a la Presidencia Municipal de Chenalhó, con el fin de participar en la reunión programada para tratar los asuntos relacionados con la violencia e inseguridad que se vive en algunas comunidades de esa región. En dicha reunión estuvieron presentes 18 funcionarios, entre los cuales destacan los señores Jacinto Arias Cruz y Antonio Pérez Arias, Presidente y Secretario Municipal del lugar, respectivamente; Gonzalo Iruarte, Secretario de la Comisión de Intermediación (Conai); el señor Eustogio López Hernández, representante de la Secretaría de Atención para los Pueblos Indígenas del Estado de Chiapas, y la C. Mariana Patricia Jiménez Ramírez, Secretaria Ejecutiva del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", A.C.

En esa reunión se propuso que a las 10:00 horas del 5 de diciembre de 1997, en la comunidad Las Limas, de ese municipio, se efectuaría la primera reunión de trabajo entre el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Chenalhó y el Concejo Municipal Autónomo de Polhó, con la intervención de 10 representantes de cada uno de éstos, así como de personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y las demás instituciones mencionadas, en calidad de observadores.

17. En respuesta a las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Nacional (numeral 15 del presente capítulo Hechos), mediante el oficio DAJ/DAS/967/97, del 3 de diciembre de 1997, el licenciado Homero Tovilla Crisnani, Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, informó que se había instruido a los secretarios de Salud, al Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y al de Atención a Los Pueblos Indígenas, así como al Coordinador General de la Policía y al jefe de la Unidad Estatal de Protección Civil, para que, de acuerdo con sus atribuciones, atendieran la petición que esta Comisión Nacional le había formulado.

En ese oficio se mencionó sobre el programa de atención emergente a los desplazados del Municipio de Chenalhó por parte del Gobierno del Estado, en cuya ejecución se habían incorporado brigadas de trabajo, en las que se ha proporcionado atención médica; asimismo, que a partir del 2 de diciembre de 1997 se había reunido con los secretarios de Salud y del Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como con el jefe de la Unidad Estatal de Protección Civil, a fin de consensar las acciones a realizar para continuar con el apoyo a los desplazados, de las cuales informarían a este Organismo Nacional. Agregó que era importante destacar el apoyo brindado por la Policía de Seguridad Pública a éstos, por medio de dispositivos de patrullaje y vigilancia. Al oficio mencionado con anterioridad, se agregaron los similares DAJ/DAS/0964/97, DAJ/DAS/0965/97, DAJ/DAS/0966/97, DAJ/DAS/0968/97, del 3 de diciembre de 1997, donde se giraron las instrucciones correspondientes.

18. De igual forma, a fin de dar el seguimiento correspondiente, el 5 de diciembre de 1997, personal de este Organismo Nacional se pre-

sentó en la comunidad de Las Limas, Municipio de Chenalhó, lugar en el que se reunieron integrantes del Ayuntamiento de ese municipio, y del autodenominado Concejo Municipal Autónomo de Polhó, con la finalidad de continuar con el diálogo en torno a la pacificación entre ambas partes, estando presentes, en representación de dicho Ayuntamiento, los señores Jacinto Arias Cruz, Agustín Gutiérrez Pérez, Manuel Pérez Ruiz, Manuel Hernández Pérez, Pedro Pérez Jiménez y Miguel Pérez Vázquez, en ese entonces presidente municipal, síndico municipal, juez municipal, auxiliar de obras, primer regidor y segundo regidor, respectivamente, de dicho municipio; así como el señor Tomás Pérez Hernández, representante de religión, y Antonio Arias Pérez. Por la otra parte, y en representación del Concejo Municipal Autónomo de Polhó, acudieron los señores Domingo Pérez Paciencia, Javier Ruiz Hernández, Agustín Pérez Núñez, Agustín Pérez Paciencia, José Arias Pérez, Manuel Pérez Paciencia, Agustín Jiménez Vázquez, Antonio Pérez Pérez y Andrés Pérez Pérez; los señores Gonzalo Iruarte, Salvador Reyes y Gustavo Castro, secretario ejecutivo e integrantes de la Conai; la licenciada Marina Patricia Jiménez Ramírez, Secretaria Ejecutiva del Centro de Derechos Humanos "Tray Bartolomé de Las Casas", A. C.; así como el señor Juho "N" y la señorita Patricia Gómez, de la misma institución; el señor Pedro Guzmán, de la Secretaría de Atención a los Pueblos Indígenas; el señor Gustavo Castillejos, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas; visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional y representantes de diferentes medios de comunicación. No obstante de que no se tuvo un acuerdo favorable, se determinó tener una próxima reunión en ese mismo lugar el 11 de diciembre de 1997, a las 09:00

horas, comprometiéndose las partes en conflicto a presentar los puntos que se discutirían.

19. Igualmente, el 11 de diciembre de 1997, personal de esta Comisión Nacional estuvo presente en la comunidad de Las Limas, Municipio de Chenalhó, con motivo de la reunión realizada por las partes en conflicto.

De la agenda de trabajo propuesta por el Ayuntamiento de Chenalhó para la reunión del diálogo, se desprenden los siguientes puntos:

Primero. Se buscará la solución al problema del banco de grava-arena en el poblado Majomut, Chenalhó, Chiapas.

Segundo. Se prohíbe fabricar y tirar bombas explosivas, portar armas y capuchas por donde quiera; en caso de incumplimiento será sancionado.

Tercero. Queda estrictamente prohibido el bloqueo de caminos, carreteras y el libre tránsito para todos.

Cuarto. Libertad de partidos políticos, organizaciones y sectas religiosas.

Quinto. Se prohíbe estrictamente las amenazas; homicidios calificados y tentativa, allanamientos de morada, en el camino o en la parcela; caso contrario, será sancionado con pena corporal.

Sexto. Todo tipo de problema deberá resolverlo cada municipio y no se permitirá la intervención de otros municipios, ya que de antemano sabemos que el municipio es libre y soberano de Chiapas.

Séptimo. Solicitar ante las dependencias superiores a quien corresponda el apoyo para recuperar los bienes materiales que están perdidos, en especial la vivienda.

Octavo. Retorno a sus lugares de origen de los desplazados de ambos grupos.

Por su parte, el Concejo Municipal Autónomo y sus comunidades presentaron como puntos de propuesta de acuerdos para la reunión de esa fecha, los siguientes:

1. Un alto al fuego y desarme de las guardias blancas y los grupos paramilitares.

2. Salida de los cuerpos de Seguridad Pública de todas las comunidades.

3. Retorno a sus lugares de origen de todos los desplazados: sociedad civil, bases de apoyos del EZLN, perredistas, priistas y grupos religiosos.

4. Reparación de todas las casas quemadas y destruidas por guardias blancas y Seguridad Pública.

5. Indemnización de todos los daños materiales ocasionados, como robos y destrucción de las pertenencias de las familias desplazadas.

6. Garantizar la seguridad y el libre tránsito de los pobladores, en toda sus actividades: en sus milpas, cafetales, frijolares, etcétera.

7. Respeto a nuestro municipio autónomo, su territorio y su autoridad autónoma y en rebeldía.

8. Respeto a nuestros acuerdos firmados sobre el banco de arena (definir mediante la presentación de documentos básicos, así como plano y actas de acuerdo).

9. Liberación inmediata e incondicional de los tres compañeros presos injustamente en Cerro Hueco.

10. Respeto y levantamiento de acta de acuerdo para garantizar la integridad física del párroco Miguel Chanteau.

11. Garantizar con acta de acuerdo nuestros derechos y nuestra cultura como pueblo indígena.

El acuerdo principal a que llegaron las partes en conflicto, durante el diálogo en la comunidad de Las Limas el 11 de diciembre de 1997, fue el siguiente:

Un alto definitivo a las agresiones de ambas partes, que no haya más muertos, tiroteos, quema de casas, amenazas, así como allanamiento de morada y toda agresión en caminos, parcelas y localidades.

En caso contrario y previa investigación de los hechos, en cada municipio debe haber sanciones por parte de sus autoridades correspondientes, de acuerdo con la gravedad del delito. En delitos graves se canalizarán a quien le corresponda. Cuando los problemas sean comunes, ambas autoridades buscarán acuerdo para las sanciones...

En esa reunión se acordó que la próxima reunión se llevaría a cabo el 16 de diciembre de 1997, a partir de las 09:00 horas, en el mismo lugar, y se tratarían, entre otros puntos,

el tema de los desplazados; además, las partes darían a conocer a sus respectivas comunidades los acuerdos tomados.

20. De igual forma, el 16 de diciembre de 1997, personal de esta Comisión Nacional acudió como observador a las pláticas de paz que sostuvieron los integrantes del Concejo Municipal Autónomo de Polhó, la sociedad civil "Las Abejas" y el Ayuntamiento Municipal de Chenalhó; participando también la Comisión Nacional de Intermediación, el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", A.C., la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, la Secretaría para la Atención de los Pueblos Indígenas y los representantes del Gobierno del Estado de Chiapas, haciendo del conocimiento de los participantes que las partes en pugna no estaban cumpliendo con el primer punto firmado el 11 de diciembre de 1997, ya que los priistas señalaron, a través del agente Municipal de Chimix, que el 12 de diciembre de 1997 habían incendiado tres casas, propiedad de Mariano Jiménez Pérez, José y Abelardo, ambos de apellidos Ruiz Pérez, y de Daniel Hernández Pérez.

De igual forma, el agente municipal de Bajovertic dijo que el mismo 12 de diciembre de 1997, en una vereda de terracería, unas personas fueron acosadas por gente encapuchada; el agente municipal de Polhó mencionó que el 13 de diciembre de 1997, el señor Antonio Pérez Luna se encontró, en un camino rumbo a su milpa, a Cristóbal Pérez Sántiz portando un arma de fuego; el agente municipal de Canolal señaló que seguían las amenazas a su gente; el agente municipal de Pechiquil expresó que el 15 de ese mes llegó a su comunidad un señor de Pautelló a comprar café, lo que no pudo hacer porque una persona en el camino lo amenazó, diciéndole que se retirara porque

ellos iban a visitar a comunidad, y el agente municipal de Acteal manifestó que su gente seguía siendo amenazada. En el mismo acto los integrantes del Concejo Municipal Autónomo de Polhó entregaron a los presentes una copia del documento donde relataron los hechos lamentables sucedidos el 11 de diciembre de 1997; además, reportaron la existencia de guardias blancas en Los Cherros, Yaxjemel, Puebla, Acteal, Aurora Chico, Tzanembolóm, Chimix y la cabecera municipal.

El Concejo Municipal Autónomo de Polhó solicitó que se hiciera la verificación de los hechos denunciados, y para ello se creó la Comisión de Verificación, quedando integrada de la siguiente manera: por el Concejo Municipal Autónomo de Polhó, los señores Pablo Hernández Guzmán, Antonio Pérez Gutiérrez y José Arias Pérez; por el Ayuntamiento Municipal de Chenalhó, los señores Javier Gutiérrez Pérez, Fernando Gómez Hernández y Cristóbal Gómez Sántiz; por la sociedad civil "Las Abejas", Andrés Pérez Pérez y Agustín Vázquez Ruiz; por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Gustavo Ruiz Castillejos y Adolfo Gutiérrez Ruiz; por el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", A.C., la licenciada Marina Patricia Jiménez Ramírez y Patricia Gómez. Debe aclararse que las partes no quisieron que se integraran a dicha Comisión de Verificación personas del Gobierno del Estado.

Además se determinó acudir a los lugares afectados los días 17 y 18 de diciembre de 1997, para lo cual se programó una reunión para el 19 del mes y año citados, con la finalidad de conocer el informe que al respecto rindiera la Comisión de Verificación en comento.

En dicha reunión, el autodenominado Concejo Autónomo de Polhó consideró que el Ayuntamiento priista de San Pedro Chenalhó no había cumplido el acuerdo de alto definitivo a las agresiones, celebrado el 11 del mismo mes, por lo que elaboró una nueva propuesta, consistente en lo siguiente:

**PRIMER PUNTO:** Que en esta reunión hagamos acuerdo de la Comisión de Verificación para que ya haga su trabajo de investigar y ver que se cumpla el primer acuerdo.

**SEGUNDO PUNTO:** Que en esta reunión hagamos acuerdo de invitar a Organismos de Derechos Humanos Gubernamentales y No Gubernamentales para que instalen campamentos de observación en diferentes puntos de la región.

**TERCER PUNTO:** Que en esta reunión el Gobierno del Estado tome el compromiso de retirar a la Seguridad Pública de los siguientes lugares y que también diga la fecha cuándo van a salir: Barrio Majomut, de la comunidad de Polhó, cabecera municipal, Chímix, Canonal, Pechiquil, Aurora Chico, Los Chorros, Poco Nichin, Yaxjemel, Ejido Puebla, Tzanembolóm y Bajovellic.

**CUARTO PUNTO:** Que en esta reunión el Gobierno del Estado tome el compromiso de empezar a desarmar a las guardias blancas ubicadas en Los Chorros, Ejido Puebla, Yaxjemel, Esperanza, Yabteclum, Pechiquil, Canonal, Bajovellic, Chímix, Yaxalumil y cabecera Municipal de San Pedro Chenalhó, y que este compromiso también sea del Gobierno Federal y que digan las fechas.

**QUINTO PUNTO:** Que hasta que se cumpla todo lo anterior, entonces la Comisión de Verificación informe y diga si ya pueden regresar los desplazados; es por eso que el día de hoy presentamos una nueva propuesta de solución para que sea un diálogo verdadero.

**SEXTO PUNTO:** Que sea la misma Comisión de Verificación la que haga una investigación y una propuesta de cómo se van a reparar los daños causados por la violencia de los paramilitares.

**SÉPTIMO PUNTO:** Después de verificar el cumplimiento de todo lo anterior continuaremos el diálogo de los puntos pendientes. Esperamos una respuesta.

**21.** En la reunión sostenida el 17 de diciembre de 1997, a las 10:00 horas, en el paraje Las Limas, del Municipio de Chenalhó, con la presencia de representantes de ese Municipio, del Concejo Autónomo de Polhó, de la Sociedad Civil "Las Abejas", de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", A.C., con la finalidad de integrar la Comisión de Verificación, se acordó que esta nueva Comisión observaría los daños ocasionados por ambas partes en las comunidades, con base en lo siguiente:

**PRIMERO.** Por acuerdo unánime entre las partes, que es conveniente integrar la Comisión de Verificación, dadas las violaciones de los acuerdos firmados el pasado 11 de diciembre de 1997, como son: robos, quema de casas y disparos.

SEGUNDO. La Comisión de Verificación se integró de la siguiente manera: para el H. Ayuntamiento, Cristóbal Gómez Sántiz y Fernando Gómez Hernández; para el Concejo Municipal Autónomo de Polhó: José Arias Pérez y Pablo Hernández Guzmán; para la Sociedad Civil "Las Abejas" de Chenalhó: Andrés Pérez Pérez y Agustín Vázquez Ruiz; para la Comisión Nacional de Derechos Humanos: Isidro Carrasco Aguilar y Armando Molina Zapata; para el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", A.C.: Marina Patricia Jiménez y Patricia Gómez, y para la Comisión Estatal de Derechos Humanos: licenciado Gustavo Ruiz Castillejos y licenciado Adolfo Gutiérrez Ruiz, con la intención de comprobar los daños ocasionados del 11 al 16 de diciembre de 1997.

TERCERO. Las autoridades entre las partes acordaron que la Comisión entraría a trabajar del 17 al 18 del actual, y que para el 19 de los corrientes rendirán sus informes de verificación, por lo que ese día se programó de nueva cuenta la reunión, con el objetivo de escuchar dicho peritaje, ya después de realizar dicho trabajo podrán avanzar con los demás puntos que están pendientes para obtener la "Paz" entre las partes.

22. En relación con el punto que antecede y a fin de continuar con la labor de observadores, el 19 de diciembre de 1997, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron nuevamente en la comunidad Las Limas, perteneciente al Municipio de Chenalhó, para participar en las pláticas de paz que sostenían los integrantes del Concejo Municipal Autónomo de Polhó, las Sociedad Civil "Las Abejas" y el Ayuntamiento Municipal de Chenalhó, con

la participación de la Comisión Nacional de Intermediación, del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", A.C., de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, de la Secretaría para la Atención de los Pueblos Indígenas (Seapi) y del representante del Gobierno del Estado.

En dicha reunión, el señor Gonzalo Ituarte, Secretario de la Conai, dio lectura a un escrito que le entregaron los representantes del Concejo Municipal Autónomo de Polhó, en el que se hacía saber que no acudirían a las pláticas por no existir condiciones suficientes para el diálogo, ya que no se estaba respetando el primer punto del acuerdo firmado el 11 de diciembre de 1997, que textualmente señala: "Un alto definitivo a las agresiones de ambas partes, que no haya más muertos, tiroteos, quema de casas, amenazas, así como allanamiento de morada y toda agresión en caminos, parcelas y localidades".

Por su parte, los representantes del Ayuntamiento de Chenalhó señalaron que desde el 18 de ese mes, había desaparecido el señor Vicente Pérez Pérez, quien se encontraba retenido en Polhó por los miembros del Concejo Municipal Autónomo, y solicitaron que a través de la Comisión Nacional de Intermediación, así como del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", A.C., se solucionara tal problema, por lo que los representantes requeridos se trasladaron a la mencionada comunidad, suspendiéndose la reunión.

En la misma fecha, los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional recibieron de parte del licenciado Gustavo Ruiz Castillejos, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, un informe que realizó la Comisión Nacional de Intermediación sobre el



caso del señor Vicente Pérez Pérez, a quien encontraron en Acteal, y constataron que esta persona se encontraba ahí por su propia voluntad, sin daño en su salud y que contaba con el apoyo de los desplazados; asimismo, informaron que esta persona había sido forzada por siete jóvenes priistas armados, para que robara gallinas en las casas de pobladores de Cacateal: que para ello le habían dado un canasto con maíz para atraer a las gallinas, mientras ellos se quedaban a cierta distancia para vigilarlo; que Vicente Pérez Pérez no quiso robar y decidió huir hasta Acteal para quedar libre de presiones.

Asimismo, en el informe se señala que cuando la Comisión Nacional de Intermediación llegó a comunicar lo sucedido al Presidente Municipal de Chenalhó, no lo encontraron, y fue al Secretario de dicha Presidencia Municipal a quien le informaron y éste se dio por enterado sin mostrar sorpresa alguna, comentando que ellos no habían asegurado que Vicente Pérez Pérez estuviera secuestrado y les reiteró que tenían bajo su control a los agentes, por lo tanto, no había que preocuparse de ninguna acción que pudieran emprender dichos agentes.

En el documento en comento elaborado por la Conai, en el último párrafo, se señala lo siguiente: "El día de hoy 20 de diciembre [de 1997], por una llamada telefónica desde Acteal, tuvimos conocimiento de que los desplazados temen una posible agresión por parte de los priistas que se están moviendo en la zona y que desde ayer habían amenazado con ir a buscar a Vicente".

23. El 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, entre las 10:30 y las 18:00 horas, fueron acribilladas con arma de fuego de grie-

so calibre .45 personas y más de 20 resultaron lesionadas, hechos oprobiosos de los cuales se realizaron las diligencias e investigaciones que enseguida se detallan:

A. El 24 de diciembre de 1997, en la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, el C. Gonzalo Ituarte, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Intermediación, informó a personal de este Organismo Nacional, que entre las 11:00 y las 12:00 horas del 22 de diciembre de 1997, habitantes de Acteal hicieron de su conocimiento que en esa zona se escuchaban detonaciones de arma de fuego, sin tener ningún dato preciso y habían resultado personas muertas y otras lesionadas. Asimismo, señaló que se comunicó inmediatamente por teléfono con el licenciado Homero Tovilla Cristiani, Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, a fin de manifestarle esa situación y que dicho funcionario le indicó que no tenía conocimiento de lo ocurrido, comprometiéndose a girar sus instrucciones para que se investigaran tales hechos. Posteriormente, el licenciado Tovilla Cristiani le informó al vicario que tuvo conocimiento de que solamente se habían escuchado en la zona cuatro o cinco disparos y hasta ese momento no se tenía reportada ninguna víctima.

El vicario agregó que aproximadamente a las 16:00 horas del mismo 22 de diciembre de 1997 recibió otra llamada de los habitantes de la misma comunidad, quienes le informaron que continuaban los disparos de arma de fuego, resultando varias personas muertas y otras heridas, lo cual comunicó telefónicamente al Secretario de Gobierno, y personalmente al obispo Samuel Ruiz; aclaró que posteriormente el propio obispo se comunicó con el licenciado Homero Tovilla Cristiani, quien minutos después informó que sólo hubo disparos.

De igual manera, el vicario agregó que esa noche llegaron a la Diócesis habitantes de Acteal, quienes narraron que aproximadamente a las 11:00 horas del mismo día en los cafetales aledaños a la comunidad se escucharon disparos de arma de fuego, por lo que varios de ellos se refugiaron en la ermita para protegerse: no obstante, fueron agredidos en ese lugar por un grupo numeroso de personas, entre las cuales identificaron a algunas originarias de las comunidades Los Chorrros, La Esperanza y Quexútic.

B. El corte informativo, del 22 de diciembre de 1997, suscrito por el primer oficial de Seguridad Pública del Estado, Roberto García Rivas, comisionado en San José Majomut al rendir el informe al Director de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, textualmente refiere:

De acuerdo a sus instrucciones recibidas vía telefónica a las 10:30 horas del día de hoy (22 de diciembre de 1997), en el sentido de que tratara de investigar si estaba ocurriendo algún tipo de ilícito en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, por lo cual a las 11:00 horas del día de hoy me trasladé con personal a mi cargo a bordo de una patrulla oficial número 2651 que tengo asignada y al hacer un recorrido en dicha comunidad, habiendo alcanzado hasta la cabecera municipal de Pantelhó, Chiapas, haciendo el recorrido de ida y vuelta, me percaté que las casas están (*sic*) ubicadas en Acteal, Chiapas, la mayoría se encuentran cerradas y abandonadas, encontrando todo sin novedad, retornando a las 13:00 horas.

C. El oficio DAJ/DAS/1058/97, del 24 de diciembre de 1997, mediante el cual esta Comisión Nacional recibió el informe del licenciado Homero Tovilla Cristiani, respecto a los

hechos que se suscitaron el 22 de diciembre de 1997, textualmente señaló:

El 22 de diciembre de [1997], al mediodía, el sacerdote Gonzalo Inuarte, vicario de la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, se comunicó por la vía telefónica con el suscrito para manifestar que había tenido conocimiento de algunos hechos de violencia acaecidos en la comunidad de Acteal, del Municipio de Chenalhó, sin que precisara detalles, no informando de la magnitud del suceso.

De inmediato se procedió a instruir al general Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía Judicial del Estado, para que se abocara a las investigaciones de los hechos manifestados por el señor Inuarte.

Sin embargo, hasta las 16:00 horas el personal policial instalado en Majomut no había podido concretar qué era lo que ocurría.

El licenciado Tovilla Cristiani agregó que aproximadamente a las 20:00 horas, el C. Samuel Ruiz García, obispo de la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas, se comunicó vía telefónica con él, para informarle que tenía conocimiento que había 10 personas muertas.

Por ese motivo, se giraron instrucciones precisas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, al Subsecretario General de Gobierno, al Subprocurador de Asuntos Indígenas y al Secretario para la Atención de los Pueblos Indígenas, a fin de que realizaran lo conducente dentro de la esfera de sus atribuciones, para lo cual se trasladaron a la comunidad de Acteal.

Agregó que los funcionarios comisionados para tal efecto llegaron a Acteal, en donde un médico de la Cruz Roja les señaló el lugar en donde estaban las 45 personas privadas de la vida, quienes, al parecer, habían sido atacadas con armas blancas y armas de fuego. En tal virtud, el comandante de Seguridad Pública de la Zona, en consenso con el general Agustín Santiago, decidió trasladar los cadáveres a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

Cabe señalar que el 27 de diciembre de 1997, el Secretario General del Gobierno del Estado, en alcance al oficio DAS/DAS/1058/97, señaló "que por error involuntario de la oficina de Derechos Humanos de la Dirección de Asuntos Jurídicos adscrita a esta Secretaría, se incurrió en imprecisiones en los datos otorgados a la Comisión Nacional".

Asimismo, hizo las aclaraciones correspondientes y amplió la información diciendo que aproximadamente a las 03:00 horas del 23 de diciembre de 1997 fueron encontradas 45 personas privadas de la vida, aparentemente atacadas con armas blancas y armas de fuego, sin que en ese momento pudiera concretarse el calibre con que fueron "atacadas".

El Secretario de Gobierno argumentó que el ejecutivo del Estado había realizado acciones tendientes a proporcionar la ayuda necesaria a la comunidad de Chenalhó, y precisó que el licenciado Antonio Pérez Hernández, Secretario para la Atención de los Pueblos Indígenas, mediante el oficio número SEAPI/594/97, del 23 de diciembre de 1997, informó que esa Secretaría había establecido oficinas permanentes, con atención las 24:00 horas del día, en la cabecera Municipal de Chenalhó, en coordinación con otras dependencias, tales como Protección Civil del Estado, Consejo Estatal de

Seguridad Pública, Coordinación General de la Policía y la Delegación de Gobierno correspondiente, con el fin de que el diálogo y la concertación se dieran con mayor prontitud.

D. El 31 de diciembre de 1997, en la Coordinación General para la Selva y Los Altos de Chiapas, de este Organismo Nacional, se recibió el oficio número CGPE/UJ/801/97, suscrito por el Coordinador General de la Policía General del Estado, mediante el cual remitió el similar DSP/9960/97, correspondiente al informe que rindió el Director de Seguridad Pública en el Estado en relación con los hechos suscitados el 22 del mes de diciembre próximo pasado en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó.

E. Asimismo, a dicho informe se anexó fotocopia del oficio CGP/UJ/751/97, por el cual la Coordinación General de la Policía del Estado informó al Secretario de Gobierno de la misma Entidad, sobre las actividades realizadas con motivo de las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Nacional, el 2 de diciembre de 1997.

[...] a fin de proporcionar en cumplimiento a sus indicaciones giradas con el oficio número DAI/DAS/0965/97, del 3 de diciembre del año en curso [1997], referente a la solicitud de la doctora Mireille Roccatti Velázquez, Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, informo a usted que, mediante el oficio número CGPE/UJ/744, del 3 de diciembre del año actual [1997] y conforme a sus instrucciones recibidas, se giró indicaciones precisas al C. Milt. Ret. José Luis Rodríguez Orozco, Director de Seguridad Pública del Estado, para que de manera urgente implante las medidas precautorias o cautelares neces-

rias y eficaces, a fin de proporcionar a los desplazados de los poblados La Esperanza, Pechiquil, Tzajalcum y Chimix, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, la garantía de seguridad personal para que puedan regresar a sus comunidades de origen y su permanencia en sus hogares, implantando las acciones pertinentes para establecer la convivencia pacífica entre los ciudadanos de las comunidades [e informando a la CNDH] el retorno a sus lugares de origen de 57 familias de Chimix, 62 familias de Pechiquil, 26 familias de Aurora Chico, 450 personas de Jesús Carranza y otras tantas de Puebla y Yaxjemel. Cabe mencionar que con la finalidad de preservar la tranquilidad y la paz social en las comunidades mencionadas, se les ha venido prestando seguridad mediante el establecimiento de destacamentos de Seguridad Pública en las localidades de Pechiquil, Chimix, Tzanembolom y Bajoveltic. El 29 de octubre del presente año [1997] y el 22 de noviembre del año en curso [1997] se establecieron en las cabeceras municipales de San Pedro Chenalhó y Panzeshó, Chiapas, y los comisionados en Puebla y Santiago el Pinar, los cuales hacen un total de 14 oficiales, 320 policías y 15 vehículos...

Por otra parte, al citado oficio se agregó fotocopia del similar CGPE/UI/771/97, por el cual el asesor técnico operativo de la Coordinación General de la Policía del Estado informó al Secretario de Gobierno acerca de las acciones emprendidas a efecto de solventar las necesidades de los desplazados (alimento, agua para beber, ropa y atención médica).

Asimismo, al multicitado oficio CGPE/UI/801/93 se agregó fotocopia del similar DSP/9960/97, del 23 de diciembre de 1997, por

medio del cual el Director de Seguridad Pública del Estado informó al Coordinador General de la Policía del Estado que aproximadamente a las 12:00 horas, del 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal, individuos desconocidos agredieron a un grupo de personas con arma de fuego y machetes; que las personas heridas fueron trasladadas por la noche del mismo día por personal de esa Dirección a San Cristóbal de Las Casas, para su atención médica; y los muertos, a partir de las 07:00 horas del 23 del mes y año citados, fueron trasladados al Sernefo de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, por personal al mando del C. segundo oficial Israel Méndez Hernández, a bordo de la unidad 2671, arribando a la agencia forense a las 09:00 horas.

F. El 25 de diciembre de 1997, mediante testimonio rendido ante visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, el señor Roberto García Rivas, comandante de Seguridad Pública del Estado, manifestó que se encuentra al mando del destacamento ubicado en Majomut, y que sabe que el 22 de diciembre, cuando ocurrieron los hechos, aproximadamente a las 16:30 horas, una persona del sexo masculino que conducía un automóvil marca Volkswagen, color blanco, les avisó que en la comunidad de Acteal "estaban disparando", por lo que él y 20 elementos de la Policía de Seguridad Pública, quienes se encontraban a su mando, se trasladaron a dicha comunidad, donde constataron que efectivamente se escuchaban disparos de arma de fuego, y señaló que los agresores se encontraban en la parte alta de la comunidad.

Precisó que él y su personal se situaron en la escuela primaria de Acteal, lugar en el que empezaron a llegar los heridos y las personas que huían de los disparos. Agregó que a las 04:00 horas del 23 de diciembre, en presencia

del Subsecretario de Gobierno, Uriel Jarquín Gálvez, y del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, sacaron del lugar a los muertos.

G. Asimismo, en relación con los hechos que se suscitaron el 25 de diciembre de 1997, en la comunidad de Polhó, durante el trayecto seguido por la gente que conducía a las personas muertas hacia el lugar y donde serían sepultadas, aproximadamente a las 09:00 horas, fueron detenidas 23 personas, a quienes se les identificó como las participantes en los hechos violentos ocurridos el 22 de diciembre de 1997. Estas personas, iban a bordo de una camioneta de dos toneladas, color guinda, con placas de circulación CW-12338, al parecer propiedad de la Presidencia Municipal de Chenahó, y llevaban varios costales que contenían café, al parecer robado, motivo por el cual fueron detenidas en las inmediaciones de la comunidad de Acteal, Municipio de Chenahó, y trasladadas al retén de Seguridad Pública ubicado en Majomut, del mismo municipio. Al entrevistar a los detenidos, el personal de esta Comisión Nacional constató que no habían sido objeto de malos tratos durante su detención.

H. Durante la visita que personal de este Organismo Nacional realizó el 27 de diciembre de 1997, al Hospital General Regional de la Secretaría de Salud "Dr. Rafael Pascasio Gamboa", en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el señor Victorio Gómez Pérez, padre del menor lesionado Efraín Gómez Luna, en relación con los hechos el 22 de diciembre manifestó a través de un traductor, lo siguiente:

Que anteriormente había escuchado rumores y rumores en el sentido de que algo ocurriría en Acteal; que por tal motivo los habitantes de la comunidad se encontraban

orando para que no pasara nada; aproximadamente a las 11:00 horas del 22 de diciembre (1997) escuchó disparos y se percató que tanto él como los demás habitantes, entre hombres, mujeres, niños y ancianos, se encontraban rodeados sin poder precisar el número de los agresores; que algunas personas decidieron esperar y que se hiciera la voluntad de Dios, mientras que otras buscaron refugio en una cañadita; que la vestimenta de los agresores consistió en ropa de color negro, con una cinta amarrada en la cabeza con tipo de policía militar; que en esa matanza murieron su madre y su esposa, además de lesionar a su hijo; que estuvo escondido en la cañada hasta las 18:00 horas; que le robaron sus pertenencias y que a algunas personas les quemaron sus casas.

Y la señora Rosa Gómez Pérez, quien sufrió dos heridas por arma de fuego en miembro inferior izquierdo, en muslo y pierna izquierda, con fractura multifragmentaria expuesta de fémur y fractura de tercio proximal de tibia sin compromiso neuro vascular distal y embarazo de 38 semanas, manifestó, mediante un traductor, lo siguiente:

Que es originaria de la población de "Queshtic", Chiapas; que el día de los sucesos ella y otras personas se encontraban rezando en una iglesia y rogándole a Dios que no se derramara sangre, ya que ellos no contaban con armas para defenderse; que unos señores empezaron a disparar a los creyentes, logrando salir sólo algunos de ellos; que ella y otras personas se refugiaron en una cueva; que los agresores acudieron en su persecución y también les dispararon, logrando asesinar a muchas personas; que los agresores iban vestidos

de distintos colores y con el rostro descubierto; que el tiroteo empezó aproximadamente a las 11:00 horas y terminó como a las 18:00 horas; que los agresores llevaban un pañuelo rojo amarrado a la cabeza, con cabello corto tipo militar; que los disparos venían de diferentes direcciones; que de tener a la vista a los agresores podría reconocer a los sujetos que le dispararon.

I. Con la finalidad de obtener mayor información e integrar el expediente en que se actúa, un visitador adjunto de este Organismo Nacional se presentó el 28 de diciembre de 1997 en la comunidad de Polhó, donde se entrevistó con una persona, quien solicitó no apareciera su nombre por temor a recibir represalias, hechas esas aclaraciones, expresó:

i) Que él estuvo desde el 20 de diciembre de 1997 en la comunidad Pechiquil, y que fue llevado a ese poblado amenazado por unas personas, quienes los obligan a robar café o dar una aportación de 50 o 22 pesos.

ii) Que el 22 de diciembre de 1997 vio como un grupo de hombres armados, aproximadamente 50 o 60, se preparaban para ir al poblado de Acteal con la finalidad de matar a sus habitantes; que siendo las 08:00 horas de ese día, estas personas entraron a orar a una capilla para pedir que no les pasara nada durante el ataque y su regreso a Pechiquil.

iii) Que este grupo de personas se encuentra conformado por pobladores de las comunidades de Los Chorros, El Canolal, La Esperanza, Quextic, indios priistas; que concertaron rodear el poblado de Acteal y esperar a que la gente huyera y en esos momentos darle muerte; que, además, los pobladores de Pechiquil previamente habían acordado proteger a los

agresores, haciendo una lista de personas pertenecientes al mismo, para que en el caso de que las autoridades fueran a ese poblado no aprehendieran a los agresores en el entendido de que las autoridades no determinarían la consignación de esas personas.

iv) El entrevistado agregó que se escucharon varios disparos en el poblado de Pechiquil, y que el regreso de los agresores había sido alrededor de las 19:00 horas, donde ya eran esperados con comida caliente; que la actitud de éstos era de "contento".

v) Que los dirigentes u organizadores tienen contacto con algunas personas de la Coordinación de Seguridad Pública, quienes les avisaron que iban a ir por ellos, por lo que optaron por retirarse, llevando consigo un cuerno de chivo y dos R-15, así como una mochila llena de balas.

vi) Que los elementos de Seguridad Pública se percataron de su huida, iniciándose una persecución, y que al tratar de saltar una malla fueron gravemente heridos, aclarando que las heridas fueron provocadas por la misma malla, resultando más lesionado un ex militar, quien es el encargado de entrenar a los pobladores de ese lugar; que sufrieron lesiones en los pies, lo cual les impidió avanzar, siendo asegurados por elementos de Seguridad Pública, quienes de inmediato les quitaron las armas y "el parque" que llevaban; y que la vestimenta era negra, semejante a la que usan los soldados, la cual les quitaron y quemaron en el pao de la escuela, solicitando el ex militar hablar con el comandante, quien en esos momentos llegó, ordenando a los elementos de Seguridad Pública que les fuera devuelto su armamento, dejándolos libres; además, el comandante les recomendó que esperaran a que sanaran sus heridas para que huyeran a otra comunidad.

J. Dentro de las actuaciones que obran en las averiguaciones previas AL7A/SJI/6565/997 y AL7A/SJI/6566/997, se encuentran las siguientes declaraciones ministeriales:

i) La de la señora Verónica Pérez Oyalte, quien el 23 de diciembre de 1997, durante la diligencia de identificación de cadáveres, y por medio de un traductor, reconoció el cuerpo de quien respondía al nombre de Lorenzo Gómez Pérez (con quien hacía vida marital), así como el de su hijo Daniel Gómez Pérez, y con relación a los hechos comentó:

Pertenecemos a la sociedad civil "Las Abejas", y que todos los que integramos dicha sociedad desde hace aproximadamente cuatro meses, sin recordar la fecha, comenzamos a reunirnos todos los días en la ermita que se encuentra en el paraje de Acteal, para hacer oraciones por la paz y que se sabe la violencia que impera en mi zona; dicho grupo que nos reunimos en la citada ermita lo conformábamos aproximadamente 325 personas, entre hombres, mujeres, niños y habitantes tanto de Acteal como del barrio Quextic, ambos del Municipio de Chenalhó, Chiapas, pero nosotros no pertenecíamos a partido político alguno; fue así que nos reunimos desde las 08:00 horas, y salimos de orar a las 14:00 horas, por lo que así fue que el día de ayer aproximadamente a las 08:00 horas como de costumbre tanto yo como mi esposo Lorenzo Gómez Pérez y mis tres menores hijos llegamos a la citada ermita...

Pero es el caso que ayer 22 de los corrientes como [eramos] un grupo bastante grande (325 personas) no oramos dentro de la dicha ermita, ya que no cabíamos, y fue así como decidimos orar en un patio que se

encuentra al lado derecho de la antes citada ermita, como a 50 metros de distancia aproximadamente, pero resulta que cuando serían aproximadamente las 11:00 horas de ayer, momentos antes en que nos encontramos rezando, de pronto escuché varios disparos que provenían de los matorrales y al ver que dichos disparos no los hacían a nuestras personas, sin saber quienes lo hacían, todos los que ahí nos encontrábamos comenzamos a correr por nuestra propia cuenta para poder salvarnos... (sic).

Más adelante, la señora Pérez Oyalte declaró:

[...] yo, al igual que otros compañeros, nos dirigimos a un pequeño arroyo que se encuentra como a 15 metros de distancia aproximadamente de donde estábamos, ya que ahí se hace un pequeño encajonado, y así poder escondernos y evitar nos lesionaran, pero mientras yo corría a dicho arroyo de mis agresores, únicamente pude ver a uno que se encontraba a una distancia de cinco metros aproximadamente de donde yo iba, y el cual nos venía siguiendo pero que éste no le vi su rostro ya que lo tenía cubierto con pasamontaña de color negro y también estaba vestido con pantalón y camisa manga larga de color negro similar al que usan los policías de Seguridad Pública, y mismo sujeto que en sus manos portaba un arma de fuego larga de color negra sin poder precisar de qué tipo, ya que desconozco de armas pero es como las que portan los policías y con esta arma me hacía disparos a mi cuerpo al igual que las otras personas que corrían a mi lado, pero afortunadamente no logró lesionarme, fue así que al llegar a la mencionada arroyo bajé a ésta y como se hace un pequeño encajonado ahí me escondí, pero en ese mismo

lugar fueron llegando varios compañeros míos, quienes también para esconderse se pusieron en el mismo lugar que yo y me fueron aplastando, quedando yo debajo de ellos y lo único que hice fue esconderme y no hacer bulla, pero pude escuchar que hasta donde nos encontrábamos llegaron algunas personas, las cuales eran las que nos agredían, ya que escuché cómo con las armas que llevaban nos hacían disparos para matarnos, pero como yo me encontraba abajo de otros de mis compañeros ningún disparo me tocó, por lo que posteriormente y ya cuando escuché que nuestros agresores al parecer ya no se encontraban toda vez que ya no hacían bulla comencé a quitar los cuerpos que se encontraban sobre mí y los cuales me di cuenta que ya se encontraban sin vida debido a los balazos que recibieron y ya cuando me paré me di cuenta que a mi alrededor habían tirados en el suelo aproximadamente 35 personas... siendo todo esto ya cuando serían aproximadamente las 16:00 horas de ayer, por lo que posteriormente salí corriendo de ese lugar y me interné entre los matorrales para que ahí quedara escondida y así salvarme de que me mataran, fue cuando serían aproximadamente las 6:00 horas de hoy 23 de los corrientes cuando salí del lugar en donde me encontraba escondida, ya que hasta el lugar de los hechos donde asesinaron a mis compañeros llegaron varios policías de Seguridad Pública, los cuales ya estaban levantando todos los cadáveres que ahí se encontraban... deseo manifestar que el domingo 21 de diciembre del presente año [1997] en mi paraje unos jóvenes, en total dos, quienes son del barrio de Quextic del Municipio de Chenalhó, Chiapas, pero a quienes les desconozco sus nombres y apellidos, andaban diciendo a todos los habi-

tantes de mi paraje integrantes de la Organización "Las Abejas", que tenían conocimiento sin decir cómo se enteraron que los prístas de los parajes de Los Chorrros, La Esperanza, Chumix, Canolal, Quextic, Pechiquil y Tzajalacum, todos del Municipio de Chenalhó, se andaban organizando ya que iban a entrar a matar a todos los que no estuvieran de acuerdo con sus ideas y que viviera en el paraje de Acteal y que esto lo iban a hacer para el 22 de los corrientes a las 9:00 horas, pero nosotros no hicimos caso y no tuvimos miedo... (sic).

ii) La del señor Erasto Ruiz Pérez, emitida el 22 de diciembre de 1997, donde textualmente señaló:

Que el día de hoy como a eso de las 06:00 horas (seis de la mañana), 22 (veintidós) de diciembre del año en curso [1997], salí en compañía de mi familia con dirección a la iglesia católica de la comunidad de Acteal con la intención de orar, ya que todos los que conformamos la organización de "Las Abejas" quedamos en ir a dicho lugar para orar debido a los últimos acontecimientos... estando todo en clima de tranquilidad, pero resulta que como a eso de las 11:00 o 12:00 horas aproximadamente hicieron acto de presencia un grupo de 15 (quince) personas, todas del sexo masculino, vestidos de color azul marino, casi como el uniforme de Seguridad Pública, mismas personas que iban armadas con armas grandes y largas, no pudiendo apreciar qué tipo de armas eran ya que desconozco completamente de armas, y éstos, sin decirnos nada, comenzaron a disparar adentro de la iglesia, viendo que lesionaban a mucha gente, hombres, mujeres y niños, mismos que al impacto de las armas caían



al suelo, viendo además que los demás de gente, siendo como unas 305 (trescientos cinco) personas salían corriendo despavoridos con dirección a la calle; cabe mencionar que estas personas iban con los rostros descubiertos, llegaron a pie, es decir, no llevaban ninguna unidad, y fue así que tardaron disparando como alrededor de tres horas aproximadamente, por lo que yo me dio mucho miedo y perdí a mi familia, ignoro hasta el momento dónde se encuentran ellos... pude percatarme que nuestros agresores eran gente de Los Chorros, ya que conozco a algunos pero nada más de vista, por lo que no puedo proporcionar el nombre de ninguno de ellos, pero si los vuelvo a ver los reconocería inmediatamente, haciendo la aclaración que esta gente, o sea las que disparaban, son gentes del PRI (*sic*).

iii) En la misma fecha, declaró el señor Pedro Pérez López, quien manifestó que ese día como a las 11:00 horas, encontrándose orando en la iglesia católica de Acteal, junto con unas 300 personas más,

[...] de pronto hicieron acto de presencia alrededor de 15 (quince) o más personas, todas del sexo masculino y uniformadas de color oscuro y sin pasamontañas, y éstos portaban armas largas y grandes, y sin decir nada empezaron a disparar a todos los que estábamos ahí, por lo que al momento todos se levantaron de sus lugares y comenzaron a salir corriendo con rumbo hacia la puerta de salida, viendo que muchas personas adultas entre hombres y mujeres caían al suelo debido a las lesiones, otros se arrastraban tratando de salir, otros lesionados en diferentes partes de su cuerpo salían corriendo... viendo que quien me dispara-

ba era el señor de nombre Armando Vázquez Luna a quien conozco... (*sic*).

iv) La señora Catarina Pérez Pérez, ante el representante social del Estado de Chiapas, entre otras cosas, manifestó que:

[...] aproximadamente a las 11:00 horas un grupo de hombres que eran como unos 30 irrumpieron en la iglesia y como iban con armas largas y vestidos con uniforme azul oscuro como el de los policías del Estado y éstos comenzaron a disparar en contra de toda la gente que se encontraba reunida en la iglesia, dándome cuenta que muchas personas entre mujeres, niños y hombres caían heridos de gravedad a causa de los disparos provenientes de las armas que traían consigo los sujetos que se presentaron en la iglesia, y me di cuenta que eran integrantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI), y que era gente de los parajes de Los Chorros, La Esperanza, Chimix, Pechiquil y Acteal... (*sic*).

24. E 24 de diciembre de 1997, personal de esta Comisión Nacional acudió a las oficinas que ocupa la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, donde dialogó con la licenciada Marina Patricia y con el señor José Antonio Montero, quienes manifestaron lo siguiente:

El 22 de diciembre de 1997, previo a la consumación de los hechos violentos, se detectó movilización vehicular de los habitantes de Quextic, Los Chorros y Chimix, lo que para ellos hace suponer que éstos se reunieron a efecto de planear la agresión; tiempo después se escucharon los disparos en Acteal, ante lo cual varios habitantes, principalmente mujeres y niños, se congregaron en la ermita de la comunidad, lugar

en que ocurrió la masacre; a las 11:00 horas, habitantes de Acteal se trasladaron al destacamento de Seguridad Pública ubicado en las proximidades de esa comunidad y reportaron que se escucharon disparos en la zona a las 13:00 horas; "el telefonista" de Acteal acudió al mismo destacamento y manifestó que los disparos continuaban; no obstante que los elementos de Seguridad Pública tuvieron conocimiento de los hechos omitieron intervenir en defensa de los habitantes de Acteal... (sic)

**25.** Es importante señalar que con antelación a los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1997, esta Comisión Nacional realizó las acciones siguientes:

**A.** El 3 de diciembre de 1997 se recibió en la Coordinación General para la Selva y Los Altos de Chiapas, de esta Comisión Nacional, el oficio CGPE/UJ/728/97, suscrito por el jefe de asesores de la Coordinación General de Policías del Estado, general de Brigada Julio César Santiago Díaz, el cual traía anexo el oficio DSP/DJ/556/97, del 25 de noviembre de 1997. Por medio de éste, el señor José Luis Rodríguez Orozco, Director de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, remitió la información en la que señala que, respecto al enfrentamiento que se mencionaba en el petitorio, no se tenía ninguna información. Sin embargo, al analizar las copias de los oficios que fueron anexados, se desprende que a las 22:30 horas del 18 de noviembre de 1997, el C. José Darwin Espinosa Camacho, primer oficial de Seguridad Pública del Estado, puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a los señores Lorenzo Ruiz Hernández, Gilberto Gómez Ruiz y Rafael Pérez Sántiz; así como tres rifles, cartuchos y otros objetos descritos en el oficio sin número, firmado por dicho

oficial, y en el oficio DST/8633/97, por virtud del cual se transcribe el parte informativo correspondiente. Destacando de la tarjeta informativa elaborada por el primer oficial mencionado, que las personas detenidas se cubrían el rostro con pasamontaña de color negro y portaban armas largas, y como se acercaron en forma sospechosa a la partida establecida en el poblado de Majomut, Municipio de Chenalhó, Chiapas, se procedió a su detención y al aseguramiento de las armas que portaban.

**B.** El 6 de diciembre de 1997, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en la comunidad de Acteal, con el fin de proporcionar ayuda humanitaria, la cual fue entregada por medio de su representante, señor Manuel Gutiérrez Sántiz. En esa misma fecha se recibió copia de un escrito de la asociación civil denominada "Las Abejas", dirigido a autoridades del Municipio de Chenalhó, del Concejo Municipal Autónomo de Polhó, del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", de Asuntos Indígenas de la Zona de Los Altos, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Comisión Nacional de Intermediación y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el cual manifestaron que en asamblea se había tomado un acuerdo entre la sociedad de diferentes comunidades para la búsqueda de una solución para la paz, por lo que solicitaron se abriera un espacio para la entrada de 10 personas que participarían en la reunión que se llevaría a cabo el 11 de diciembre, en la comunidad de Las Limas, ya que deseaban participar y dar su punto de vista para la posible solución del problema.

**C.** El 8 de diciembre de 1997, personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se presentó nuevamente en la comunidad de Polhó, Municipio de Chenalhó, Chiapas, con objeto

de dialogar con miembros del Concejo Municipal Autónomo, entrevistando al señor Javier Ruiz Hernández, quien les manifestó que estaban dispuestos a recibir la ayuda propuesta por esta Comisión Nacional, con la salvedad de que la entrega debería de hacerse en la comunidad de Polhó, a efecto de que ellos mismos la distribuyeran, pero que tendría que comentar lo anterior ante los demás miembros de la comunidad; asimismo, manifestó que ese mismo día se había suscitado un enfrentamiento donde al parecer una persona había fallecido entre los límites de las comunidades de Pechiquil y Polhó; agregó que tenía conocimiento de que algunas personas de la comunidad se encontraban retenidas y que sobre esto podrían informar los señores Vicente Ruiz Pérez, Lorenzo Pérez Arias y Antonio Ruiz Pérez; además, informó que en una comunidad cercana a Tzanemholóm se encontraban aproximadamente 2,000 personas, quienes no habían recibido alguna ayuda, motivo por el cual, miembros del Concejo Municipal Autónomo presentarían un escrito a esta Comisión Nacional, solicitando la revisión de las causas penales de tres personas que se encuentran detenidas en el penal de Cerro Hueco, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, por la tenencia de armas de fuego encontradas en su domicilio por elementos de Seguridad Pública del Estado.

D. El 9 de diciembre de 1997, personal de este Organismo Nacional acudió a la comunidad de Xcumumal, perteneciente al Municipio de Chenalhó, donde observó que en ese lugar se encontraban aproximadamente 1,700 personas desplazadas, de las cuales 1,113 provenían de la comunidad de Chumix, 475 de Tzanemholóm y 106 de Bajoveltic, constatándose que dichas personas vivían en una situación precaria, ya que carecían de alimentos, agua para beber, vestido y atención médica, y que de

acuerdo con lo manifestado por integrantes de la comunidad, abandonaron sus lugares de origen por los conflictos que se viven en la región.

E. En atención a lo observado por el personal de este Organismo Nacional durante las visitas realizadas, mediante el oficio 760 del 10 de diciembre de 1997, esta Comisión Nacional hizo del conocimiento del Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, licenciado Homero Tovilla Cristiani, las observaciones realizadas correspondientes a dichas visitas a las comunidades en el Municipio de Chenalhó, con motivo de las cuales se pudo dar testimonio de las condiciones en que viven los desplazados. También se pudo verificar que las medidas cautelares solicitadas mediante el oficio PCNDH/435/97, del 2 del mes y año enados no se habían cumplido, por lo que se requirió a dicho funcionario que nuevamente informara sobre las acciones emprendidas por el Gobierno del Estado a fin de solventar las necesidades de los desplazados.

F. Sin embargo, el 12 de diciembre de 1997, mediante el oficio DAJ/DAS/1006/97, se recibió en la Coordinación General para la Selva y Los Altos de Chiapas, de esta Comisión Nacional, la respuesta del Secretario de Gobierno, licenciado Homero Tovilla Cristiani, en la cual rendía el informe solicitado por medio del oficio 00760, del 10 de diciembre, señalando que el Estado, en su afán por preservar y respetar el orden jurídico vigente, había realizado acciones prioritarias en beneficio de la población desplazada del Municipio de Chenalhó, y que los titulares de las diferentes instancias gubernamentales se habían coordinado para atender sus necesidades; que desde el mes de mayo de 1997, la Unidad Estatal de Protección Civil había proporcionado asistencia médica a la población desplazada y se había distribuido un

número considerable de despensas y los medicamentos necesarios; que de acuerdo con lo solicitado por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y por instrucciones del entonces Gobernador del Estado de Chiapas, licenciado Julio César Ruiz Ferro, se había dotado de alimentación y cobertores a los desplazados de las comunidades de Pechiquil, Yibejol, Aurora Chico, Yashemel, Yabteclum, Tzanembolóm y Bajovertic. Asimismo, que se habían realizado diferentes acciones en materia de Salud, Seguridad Pública y Protección Civil, por lo que, de acuerdo con la información que le proporcionó el Secretario para la Atención de los Pueblos Indígenas, licenciado Antonio Pérez Hernández, en coordinación con el Consejo Estatal de Seguridad Pública, la Secretaría de Gobierno, Seguridad Nacional, Protección Civil, Servicios Educativos para Chiapas y la Secretaría de Salud, habían implantado acciones de seguridad pública para garantizar la paz a los grupos tzotziles, coadyuvando con el retorno de los desplazados de las comunidades de Chimix, La Esperanza y Ioveltic, resguardándose cada comunidad para evitar enfrentamiento.

Por otra parte, el Secretario de Gobierno señaló que el 2 de diciembre de 1997 se habían realizado pláticas con representantes de esta Comisión Nacional, del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", de la Conai, del personal de la Secretaría para la Atención de los Pueblos Indígenas y con los integrantes del Ayuntamiento de Chenalhó, con objeto de que el 5 de ese mes se efectuara otra reunión en la comunidad Las Linas, Municipio de Chenalhó.

Aseguró que en materia de Salud y de acuerdo con la información proporcionada por el doctor José Alberto Carcino Gamboa, Secretario de Salud, se había implantado un plan

emergente en las unidades médicas de segundo nivel de la Secretaría de Salud e IMSS-Solidaridad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y por lo que hace al primer nivel, se comisionó al personal de los centros de salud de las cabeceras municipales de San Juan Chamula, Chenalhó y Pantelhó, que con esas acciones emergentes se otorgaron 450 consultas médicas en las comunidades de Chimix, Los Chorrros y Canonal, así como 200 consultas odontológicas y se impartieron pláticas con el fin de prevenir las enfermedades diarreicas e infecciones respiratorias, descartándose casos de tosferina; además, se otorgaron 150 sobres de suero vida oral y tratamiento antiparasitario a 60 familias, y se colocaron tanques de almacenamiento de agua en Chimix y Canonal.

Respecto a la seguridad pública, de acuerdo con la información proporcionada por el Coordinador General de la Policía del Estado, general de Brigada Jorge Gamboa Solís, se giraron instrucciones precisas al Director de Seguridad Pública del Estado para que urgentemente implantara las medidas cautelares necesarias a fin de proporcionar a los desplazados la garantía de seguridad personal, buscando la manera que pudieran regresar a sus comunidades de origen, garantizándoles la permanencia en sus hogares; que el Coordinador de la Policía del Estado le informó que diferentes familias ya habían retomado de las comunidades de Chimix, Pechiquil, Aurora Chico, Jesús Carranza, Puebla y Yashemel, a fin de preservar la tranquilidad social de esa región, y que se habían establecido destacamentos de seguridad pública en las localidades de Pechiquil, Chimix, Tzanembolóm y Bajovertic, desde el 29 de octubre y 22 de noviembre de 1997; que también se establecieron en las cabeceras de los municipios de San Pedro Chenalhó y Pantelhó, así como en Puebla y Santiago el Pinar, dispositi-

vos de seguridad a cargo de 14 oficiales y 320 policías, y que cuentan con 15 vehículos.

En el informe que se alude se argumenta que el 23 de noviembre de 1997, se apoyó en el corte de café a los habitantes de la comunidad de Crustón, concretamente con un oficial y 40 policías; asimismo, se brindó apoyo para reestructurar el camino que conduce a San José Majomut con 20 policías. Además, se establecieron dispositivos de patrullaje y vigilancia en esa región para atender la demanda urgente de los habitantes de diversas localidades del Municipio de Chenalhó, y que se estaba realizando un programa de trabajo con elementos de Seguridad Pública del Estado, instalándose, el 22 de noviembre de 1997, dos dispositivos de seguridad: el primero, en las comunidades de Majomut, con cuatro oficiales, 90 policías y cuatro vehículos; en Poconichim, con dos oficiales, 62 policías y dos vehículos; en Miguel Utrilla (sin dato); en Los Chorros, con 10 oficiales, 40 policías y dos vehículos; en Bajoveluc, con un oficial y 20 policías; en Tzanembolóm, con 10 oficiales, 21 policías y dos vehículos; en Puebla, con un oficial, 16 policías y un vehículo; en Chenalhó, con un oficial, 10 policías y un vehículo, en Pantelhó, con un oficial, tres policías y un vehículo, y en el Pinar, con un oficial y 27 policías.

El segundo dispositivo en la comunidad de Canonal, con un oficial, 31 policías y un vehículo; que independientemente de lo anterior, se contaba con 30 elementos en Chitamucún y 100 elementos en Golonchán (Viejo), quienes contaban con su correspondiente medio de transporte.

Que en materia de protección civil, de acuerdo con la información proporcionada por el ingeniero Jesús Romero León Vidal, jefe de la Unidad

Estatad de Protección Civil, se instaló un control de operaciones en la cabecera Municipal de Chenalhó, y que se habían implantado operativos los días 6, 7, 8 y 9 de diciembre de 1997 en la comunidad de Acteal, a solicitud de este Organismo Nacional, con la finalidad de proporcionar atención médica a la población desplazada; que la comunidad de Acteal se encuentra a siete kilómetros de la localidad sede y a dos kilómetros de Chímix; que Acteal se divide en cuatro zonas que son: Tzajalhucum, Acteal Escuela, Cacateal Quextic, y que cada iracción recibe atención médica del centro de salud más cercano y por ello recibían servicios médicos por parte de la Unidad Médica Rural de Pechuquil, que actualmente se encontraba en el albergue temporal del templo evangélico.

El informe concluyó con el argumento de que la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría General y la Secretaría para la Atención de los Pueblos Indígenas, han exhortado a las partes en conflicto para que se reúnan y busquen acuerdos que permitan poner fin a la agresión intracomunitaria.

G. Por medio del oficio 772, del 17 de diciembre de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, haciendo de su conocimiento que había recibido un oficio del 28 de noviembre de 1997, suscrito por el licenciado Jesús Humberto Zazueta Aguilar, Secretario de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifestó que el 18 de noviembre de 1997 fueron privados de la vida en la comunidad de Aurora Chico, Municipio de Chenalhó, Chiapas, los señores Agustín Hernández López, Rosa Pérez López, Mariano Sántiz Gómez, Elena Hernández Pérez, Lorenzo Ruiz Hernández y Pablo Ruiz Jiménez,

solicitándole, al respecto, copias certificadas de las averiguaciones previas que se hubieran iniciado como consecuencia de los hechos descritos.

H. El 18 de diciembre de 1997, personal de este Organismo Nacional se constituyó en las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia Indígena, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de conocer si con motivo del homicidio ocurrido en el barrio de Quextic, de la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, se había iniciado la investigación correspondiente. Al respecto, el titular de la referida Subprocuraduría informó que se había iniciado la averiguación previa AL7A/SJI/646/97 por el delito de homicidio cometido en agravio de Agustín Vázquez Tzecúm, y que aún cuando no se le había practicado la necropsia de ley, se presumía que la muerte había sido producida por un *shok* hipovolémico, ocasionado por la hemorragia aguda producida por proyectil de arma de fuego.

26. Para efecto de investigar la probable responsabilidad de servidores públicos respecto de los sucesos ocurridos el 22 de diciembre de 1997, este Organismo Nacional realizó las siguientes gestiones:

El 23 de diciembre de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en el Hospital Regional de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a fin de constatar el estado de salud en que se encontraban los lesionados por el ataque de que fueron objeto en la comunidad de Acteal el 22 de diciembre de 1997.

El doctor Francisco Millán, Director de dicho hospital, les proporcionó los siguientes datos:

El 22 de diciembre de 1997, aproximadamente a las 20:00 horas, 14 personas, heridas por proyectil de arma de fuego de diversos calibres, ingresaron al citado hospital, de los cuales, ocho son menores de edad y ocho son mujeres, y corresponden a los nombres de: 1) Catalina Méndez Paciencia, de 20 años de edad, presentó lesiones de estallamiento en el glúteo derecho, y heridas por proyectil de arma de fuego en el brazo derecho y mano izquierda. 2) Catalina Pérez Pérez, presentó abdomen agudo ese día y fue operada en el ISSSTE, y que en ese momento se encontraba grave en el citado nosocomio. 3) Mariano Vázquez Ruiz, de 32 años de edad, presentó heridas por proyectil de arma de fuego en el brazo izquierdo y muslo derecho. 4) Manuela Pérez Ruiz, herida por proyectil de arma de fuego en el tórax, tenía "sello de agua". 5) Rosa Gómez Pérez, de 28 años de edad, tenía un embarazo de 38 semanas, y en ese momento había empezado con trabajo de parto y tenía atravesado el producto, presentó herida por proyectil de arma de fuego en la pierna izquierda. 6) Zenaida Luna Pérez, de cuatro años de edad, tenía herida por proyectil de arma de fuego en el cráneo, con salida de masa encefálica, y el día anterior había sido remitida al ISSSTE, de donde el día de la entrevista ya había sido canalizada al Hospital Regional de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. 7) Efraín Gómez Luna, de dos años de edad, presentó herida por proyectil de arma de fuego en el maxilar inferior. 8) Jerónimo Vázquez Luna, de cuatro años de edad, tenía herida por proyectil de arma de fuego en el brazo derecho. 9) Hermelinda Ruiz Gómez, de 10 años de edad, presentó herida por proyectil de arma de fuego en el maxilar facial, y se encontraba delicada de salud. 10) Erasto Ruiz Pérez, de 18 años de edad, tenía herida por proyectil de arma de fuego en el abdomen, en esos momentos había salido

de una cirugía, que duró aproximadamente dos horas y media. 11) Lucía Vázquez Gómez, de siete años de edad, presentó herida por proyectil de arma de fuego en la pierna izquierda. 12) Juan Vázquez Pérez, de cinco años de edad, tenía herida por proyectil de arma de fuego en línea media axilar derecha, "fue en sedal". 13) Mariha Oxanthi Vázquez, de dos años de edad, presentó herida por proyectil de arma de fuego en la pierna derecha. 14) Felipe Luna Peña, fue canalizado al Hospital Regional de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez para su seguridad, ya que de acuerdo con los comentarios del doctor Francisco Millán, había un grupo de los familiares de los heridos que se estaban reuniendo para agredirlo. Finalmente, el mencionado doctor señaló que los heridos que corresponden a los nombres de Catalina Méndez Paciencia, Rosa Gómez Pérez, Efraín Gómez Luna, Jerónimo Vázquez Luna y Hermelinda Ruiz Gómez, serían trasladados aproximadamente a las 16:00 horas del día de la entrevista, al Hospital Regional de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez para la debida atención médica, ya que eran de las personas que presentaban fracturas.

27. El mismo 23 de diciembre de 1997, los visitantes adjuntos acudieron a la Clínica de Campo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, para constatar el estado de salud de tres personas heridas durante los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1997. La señora Ana María Carrillo Chávez, jefa de enfermeras de esa clínica, manifestó que el 22 de diciembre de 1997, aproximadamente a las 21:00 horas, habían ingresado tres personas heridas por proyectil de arma: a dos de ellas se les atendió y después se retiraron de ese lugar, Ernestina Pérez Vázquez, de nueve años de edad, y Guadalupe Gómez Ruiz, de seis años de edad, toda vez que presentaban herida en pierna

derecha, entrada y salida de bala, y escoriación en la mano derecha, respectivamente, y no necesitaban hospitalización; que únicamente estuvo internado el menor Pedro Pérez López, de nueve años de edad, quien presentó herida en la rótula derecha.

Acto seguido, el personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con el señor Manuel Pérez Pérez, padre del citado menor, representante de la "Sociedad Civil" o "Las Abejas", y quien señaló que al momento de los hechos, él había salido del campamento de los desplazados de Quextic, para ir a comprar refrescos, cuando de repente escuchó la balacera, por lo que ya no pudo pasar de regreso al campamento; más tarde, unas amistades le entregaron a su hijo Pedro Pérez López, a quien traían cargando dado que se encontraba herido, y que deseaba conocer el paradero de sus hijos Manuel Pérez López y Lori Pérez López, de 18 y 16 años, respectivamente, así como el de la señora María Pérez Gómez, de 17 años de edad, esposa de su hijo Manuel.

Agregó que desde el 21 de diciembre de 1997, una persona les avisó que al día siguiente iban a ser atacados, pero que no dieron crédito, y que esta persona señaló como presuntos responsables a los señores Manuel y Javier Vázquez Ruiz, hermanos del señor Agustín Vázquez Secum —quien falleció el miércoles 17 de diciembre de 1997 y fue encontrado en Quextic—, así como a los señores Bartolo Pérez Díaz y Victorio Vázquez Pérez, habitantes de Quextic; que el señor Armando Vázquez Luna fue quien le disparó a su hijo Pedro Pérez López, según le comentó éste; también responsabilizó a los señores Juan Pérez Luna, Mariano Luna Ruiz y Felipe y Mariano Luna Pérez, originarios de la comunidad de Acteal.

28. Mediante los oficios 775, 776 y 777, del 23 de diciembre de 1997, dirigidos al general de Brigada retirado Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía del Estado de Chiapas; al licenciado Roberto Arturo Buenteño Lara, Director de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y al licenciado Homero Tovilla Cristiani, Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, respectivamente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó los informes respectivos sobre los hechos acaecidos el 22 de diciembre de 1997, en los que 45 personas perdieron la vida y varias más resultaron lesionadas.

29. Del documento "Informe de la observación realizada el 23 de diciembre de 1997, en las localidades de Oventic, Chenalhó, Polhó y Acteal", anexo al escrito fechado del 23 de diciembre de 1997, suscrito por el obispo de la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas, se sustrajo la información siguiente: que los atacantes llegaron en varios camiones de tres toneladas. Los pobladores afirmaron que eran priistas de las comunidades de Los Chorros, Pechiquil, Quextic, Acteal Alto, La Esperanza, Chimix y Canonal, y que conocen a los comandantes de los grupos de cada comunidad en Acteal Alto: Sebastián Luna Pérez, Juan Luna Pérez y su hijo Juan Luna Pérez, Ignacio Guzmán Pérez y José Pérez Pérez; de Quextic: Javier Luna Vázquez, Manuel Vázquez Ruiz, Bartolo Pérez Quín y Víctor Vázquez Pérez; de Los Chorros: Javier Méndez Pérez y Juan Pérez Entzin; de la Esperanza: Moisés Luna Pérez; de Pechiquil: Antonio y Mateo Pérez Pérez; de Tzajalucúm: Nicolás Hernández Pérez; de Chimix: Ignacio Guérrez Pérez y Romen Vázquez Luna, y se aseguraba que muchos de los atacantes, aún al día siguiente de los hechos, se encontraban en Los Chorros.

30. El 24 de diciembre de 1997, personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se trasladó al hotel Casa Vieja, sito en San Cristóbal de Las Casas, donde se efectuó una conferencia de prensa por parte de algunos sobrevivientes de los hechos que se suscitaron en la comunidad de Acteal. Por su parte, el señor Vicente Luna Ruiz manifestó que el 22 de diciembre de 1997, mientras se encontraban en una ermita en la comunidad aludida, fueron víctimas de un ataque con armas de fuego, por parte de aproximadamente 200 personas, quienes portaban armas de alto poder y vestían camisa y pantalón de color negro; asimismo, aclaró que aproximadamente 325 personas se encontraban en el lugar, ya que habían sido desplazadas de sus comunidades, por las constantes amenazas y agresiones que realizan grupos armados; comentó que la balacera duró de las 11:00 a las 18:00 horas, y que en ese tiempo no recibieron ayuda por parte de la Policía de Seguridad Pública.

Aseguró que el señor Jacinto Arias Cruz, entonces Presidente Municipal de Chenalhó, proporcionó el armamento a los agresores, bajo la complacencia del entonces Gobernador del Estado, por lo que reclamaba justicia. Dijo también que ellos no pertenecían ni son simpatizantes del EZLN.

Asimismo, el personal de la Comisión Nacional se entrevistó con Vicente Gómez Sántiz, Catarina Jiménez Luna, María Jiménez Luna y Emilio Luna Pérez (un niño), quienes coincidieron en que en la comunidad de Acteal fueron masacrados niños, mujeres y hombres indefensos, por lo que solicitaba la destitución del entonces Presidente Municipal de Chenalhó, Jacinto Arias Cruz, quien es el que proporciona las armas a "los priistas".



El señor Agustín Méndez Paciencia coincidió con las otras personas y reconoció a algunos de los agresores, tales como Armando Luna, Bartolo "N" y Victorio "N"

31. Mediante los oficios 780, 786, 787 y 790, del 24 de diciembre de 1997, este Organismo Nacional solicitó informes relativos a los hechos ocurridos en Acteal, a las autoridades de las siguientes instituciones: a la Procuraduría General de la República; al Hospital Regional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; al Hospital Rural "S" del Instituto Mexicano del Seguro Social, en San Felipe Ecatepec, de la Ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y al Gobierno del Estado de Chiapas.

32. Mediante el oficio UGPH/7958/97, del 24 de diciembre de 1997, se recibió en la Coordinación General para la Selva y Los Altos de Chiapas, de esta Comisión Nacional, un informe suscrito por el licenciado Roberto Arturo Buentello Lara, Director de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, donde se señala que por las características de los hechos ocurridos que implicaron el desplazamiento del personal de la Subprocuraduría Indígena a la ciudad de San Cristóbal, la documentación que acompañaba constituía un informe preliminar sobre la intervención que esa institución había tenido en los hechos de referencia. Anexó copia del oficio SJI/683/997, suscrito por el Subprocurador de Justicia Indígena, licenciado David Gómez Hernández, quien le informó que el 22 de diciembre de 1997 se había iniciado la averiguación previa AL7A/SJI/656/997 por el delito de lesiones y los que resulten, cometidos en agravio de Fausto Ruiz Pérez, Catarina Gómez Pérez Pérez, Manuela Pérez Pérez y otros, en contra de quien o quienes resulten responsables de los hechos ocurridos

en el paraje Acteal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas; indagatoria que, mediante el oficio SJI/365/997, fue remitida al agente del Ministerio Público de la Federación con sede en San Cristóbal de Las Casas, para que sea éste quien siga conociendo de los hechos

33. Obra en el expediente copia de la tarjeta informativa suscrita por el primer oficial de Seguridad Pública del Estado, C. Roberto Marino Méndez Gómez, dirigida al militar retirado José Luis Rodríguez Orozco, Director de Seguridad Pública de la Entidad, mediante la cual le hace de su conocimiento que el 22 de diciembre de 1997, a las "19:00" horas, se le había brindado auxilio a personas que se presentaron al destacamento establecido en San José Majomut, Municipio de Chenalhó, Chiapas, y que algunas de ellas fueron lesionadas en los hechos ocurridos en la comunidad de Acteal, donde habían sido agredidas por personas armadas. Cabe aclarar que en el documento referido se observa con claridad que la hora fue alterada, es decir, la hora original era 17:00 horas, y sin embargo, con bolígrafo está cerrado el ángulo del número siete y aparece burdamente el nueve.

34. El 24 de diciembre de 1997, personal de esta Comisión Nacional entrevistó al obispo de San Cristóbal de Las Casas, Samuel Ruiz García, encontrándose presente también el vicario Gonzalo Iwarte, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Intermediación, a fin de conocer la información que tuviera respecto de los acontecimientos suscitados el 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó.

El obispo Samuel Ruiz García manifestó que los hechos del día 22 tenían sus antecedentes en la zona norte del Estado de Chiapas, toda

vez que en aquella región se han generado movimientos para atacar "el movimiento zapatista" en los que no interviene el Gobierno directamente, sino grupos de particulares apoyados por éste, tales como Paz y Justicia.

Precisó que las causas que han provocado la violencia en el Estado eran las siguientes:

A. El abstencionismo electoral que se ha presentado en las últimas fechas en la zona norte, principalmente en los municipios de Tila y Sahánilla, situación que demuestra la falta de convicción de los habitantes hacia el PRI y su preferencia a la oposición; esto ha provocado la represión de quienes tienen ideología política diversa a la del PRI.

B. Que a efecto de justificar la presencia permanente y generalizada del Ejército mexicano como garante de la seguridad pública, se han originado hechos violentos mediante la provocación de las bases zapatistas por parte de las guardias blancas.

C. Que actualmente en Chiapas se han expandido los hechos violentos en contra de las bases y de los simpatizantes zapatistas, que iniciaron en la zona norte y que se extendió a la zona de Los Altos, misma a la que pertenece al Municipio de Chenalhó.

D. Que el Gobierno ha demostrado falta de voluntad para resolver el conflicto Chiapaneco.

E. En cuanto a los acuerdos de San Andrés, refirió que no había una actitud dialogante por parte del Gobierno, toda vez que se quería hacer creer que el movimiento zapatista en vez de ser indígena era objeto de manipulación de otros intereses.

35. El 25 de diciembre de 1997, personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sostuvo una reunión con representantes del Ayuntamiento de Chenalhó, entre ellos con el señor Jacinto Arias Cruz, entonces Presidente Municipal de Chenalhó.

Durante el diálogo, el señor Jacinto Arias Cruz expresó que era su voluntad manifestar lo que sabía y le constaba respecto a los sucesos trágicos acaecidos el 21 de diciembre de 1997, en Acteal, Municipio de Chenalhó. Explicó que el origen de las diferencias o dificultades entre la gente que apoya al Ayuntamiento que preside y la que apoya al Concejo Autónomo de Polhó, se había agudizado a partir del 24 de mayo de 1997, cuando el grupo simpatizante del actual Concejo Autónomo bloqueó el camino a Takuikum.

Que otro motivo de discordia entre los grupos inconformes fue la disputa respecto al banco de arena, ubicado en el "Ejido los Chorros", el cual fue dotado por la Secretaría de la Reforma Agraria a los pobladores de lo que hoy se conoce como San José Majomut; sin embargo, dijo, la gente de Polhó quería sacar provecho de ese banco. Por ese motivo, desde el 24 de mayo a la fecha habían ocurrido 18 homicidios de gente que pertenece al Municipio de Chenalhó, respecto de los cuales en la Procuraduría General de Justicia del Estado existen al menos 15 averiguaciones previas, las cuales se enlistaron en una hoja de papel tamaño oficio que, al entregarla, solicitó que fuera agregada al expediente respectivo.

Argumentó que los días 24 y 25 de junio de 1997 intentaron dialogar con los miembros del Concejo Autónomo, pero no fue posible ponerse de acuerdo.

Que en diciembre de 1997 se habían realizado cuatro pláticas, pero tampoco fue posible la solución de los problemas por medio de éstas.

Que conoció de los hechos hasta las 19:50 horas del 22 de diciembre de 1997, cuando el comandante Amado Flores Ozuna le informó lo que aconteció y le pidió que ayudara con dos ambulancias y un camión de redilas para llevar los heridos al hospital, petición a la cual accedió.

Asimismo, manifestó que con la finalidad de realizar una asamblea con los 61 agentes municipales, para advertirles que colaboraran con las autoridades que investigan "la masacre", los había citado a las 10:00 horas del 25 de diciembre de 1997 para reunirse con ellos en la Presidencia Municipal, y para ese efecto le pidió al señor Sebastián López Díaz, chofer que labora en la Presidencia Municipal, que fuera a recoger a sus respectivas comunidades a algunos de esos agentes municipales, para lo cual le facilitó la camioneta color guinda, modelo 1996, marca Chevrolet. Aclaró que a la hora señalada para la asamblea sólo se habían presentado 30 agentes, y que mucho más tarde llegó el chofer al edificio municipal, manifestándole que a los agentes que trasladaba los detuvo el Ministerio Público Federal cuando venían por el camino, sin saber qué ocurrió con ellos.

36. El 25 de diciembre de 1997 se recibió en la Coordinación General para la Selva y Los Altos de Chiapas, de esta Comisión Nacional, el oficio 540104/607, suscrito por el Director del Hospital General "I" de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, doctor Francisco Milán Velasco, en respuesta del oficio 786/97, del 24 del mes y año citados, acompañando copia certificada de los expedientes clínicos de ocho de los pacientes que fueron internados y reci-

bieron tratamiento médico por las lesiones sufridas durante los sucesos que se dieron en la comunidad de Acteal el 22 de diciembre de 1997, siendo las siguientes:

Martha Oyalte Vázquez, de dos años de edad, quien presentó herida por arma de fuego en la cara anterior del muslo derecho y en el dorso del pie derecho; Juanito Vázquez Pérez, de cinco años de edad, por herida de arma de fuego en la región axilar media superior; Erasto Ruiz Pérez, de 18 años de edad, por herida de arma de fuego en el abdomen; Mario Vázquez Ruiz, de 20 años de edad, presentó herida en el brazo izquierdo, tórax y miembro pélvico derecho; Manuela Pérez Pérez, de 60 años de edad, presentó herida de fuego en hemitórax derecho; Catarina Pérez Pérez, de 20 años de edad, presentó herida de proyectil de arma de fuego en el abdomen; Ernestina Vázquez Luna, de 16 años de edad, presentó herida de proyectil de arma de fuego en el muslo, en región próxima y en rodilla con agujero de entrada y salida en miembro superior derecho (dada de alta el 24 de diciembre de 1997, y Lucía Vázquez Gómez, de seis años de edad, presentó herida por proyectil de arma de fuego, con agujero de entrada y salida en extremidad pélvica izquierda (fue dada de alta el 24 de diciembre de 1997).

37. El 26 de diciembre de 1997, en respuesta del oficio 0787, el Director de la Unidad Hospitalaria Rural de San Felipe Ecatepec remitió a este Organismo Nacional fotocopia de los expedientes de los siguientes pacientes: Guadalupe Ruiz Pérez, de siete años de edad, con lesión por arma de fuego en mano derecha, a quien se dio de alta por no requerir hospitalización; Ernestina Vázquez Luna, de nueve

años de edad, con herida por arma de fuego en pierna derecha, egresada sin complicaciones, para ser controlada por la consulta externa, y del paciente Pedro Pérez López, de nueve años de edad, quien presentó herida por arma de fuego en pierna derecha, requiriendo hospitalización y egresado el 24 de diciembre de 1997, por mejoría, para ser controlado mediante consulta externa.

38. El 26 de diciembre de 1997, el personal de esta Comisión Nacional acudió al Centro de Prevención y Readaptación Social Número 1 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con la finalidad de entrevistar a 16 detenidos, relacionados con los hechos ocurridos en Acteal, con los nombres de Tomás Pérez Méndez, Lorenzo Ruiz Vázquez, Víctor López López, Pedro Girón Méndez, Alonso López Arias, Gregorio Vázquez López, Andrés Méndez Vázquez, Alonso López Entzin, Bartolo Pérez Díaz, Miguel Luna Pérez, Armando Guzmán Luna, Javier Vázquez Luna, Elías Luna Pérez, Ignacio Guzmán Luna y Antonio Ruiz Pérez, a quienes previa auscultación e interrogatorio se les certificó sin lesión alguna.

39. Mediante los oficios números 00792, 00794 y 00795, del 26 de diciembre de 1997, se solicitó al Coordinador Agrario del Estado de Chiapas, al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chiapas y al Secretario del Desarrollo Agrario de la Entidad, un informe respecto al régimen jurídico que guarda el inmueble ubicado en el predio Majomut, denominado "Mina de Arena", toda vez que es una de las causas del conflicto suscitado en San Pedro Chenalhó.

40. El 26 de diciembre de 1997, en respuesta al oficio 00792, se recibió el oficio 004480, suscrito por la Subcoordinadora Jurídica de la

Coordinación Agraria del Estado de Chiapas, en el cual se informa que "conforme a los antecedentes que obran en dicha Coordinación Agraria, se conoce que el predio 'San José Majomut', con una superficie de 78-40-28 hectáreas, fue adquirido mediante contrato privado de compraventa y de promesa de otorgamiento de mandato general irrevocable por la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante contrato de compraventa con el señor Efraín Bartolomé Estrada Solís con recursos del fondo del Programa de Abatimiento del Rezago Agrario, para dotarlo a campesinos del poblado 'Miguel Urrilla', del Municipio de Chenalhó, Chiapas".

Dentro de la documentación que se acompañó al mencionado informe destaca lo siguiente:

A. El oficio número 12648, del 26 de diciembre de 1994, en que se designó al ingeniero Crustain Rodríguez Salinas, para llevar a cabo la localización topográfica y entrega del predio de referencia, evento que se llevó a cabo el 22 de enero de 1995 en presencia del representante de la Procuraduría Agraria, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario y 26 campesinos más. Es importante señalar que en el acta de entrega se hizo constar que aun cuando la adquisición se hace a nombre del poblado "Miguel Urrilla", al recibir la tierra los beneficiados toman el nombre del predio adquirido, es decir se autodenominan a partir de ese momento "Poblado San José Majomut".

B. La fotocopia del "contrato privado de compraventa y de promesa de otorgamiento de mandato general irrevocable", celebrado entre la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas y el C. Efraín Bartolomé Estrada Solís, en su carácter de propietario del inmueble en cuestión.

C. La fotocopia del oficio 445/95, del 17 de octubre de 1995, suscrito por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas, y dirigido al Coordinador Agrario en el mismo Estado, donde se le informa que el contrato señalado en el punto que antecede fue inscrito con el número 21, libro uno, sección primera, del 17 de enero de 1995, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

D. La fotocopia del informe del 24 de enero de 1995, suscrito por el ingeniero Crustein Rodríguez Salinas, dirigido al encargado de la Dirección Agraria del Estado, correspondiente a la localización topográfica y entrega precaria del predio San José Majomut, haciéndose la observación de que en el último párrafo de dicho documento se señala que "en el contrato de la compraventa" se establece que el predio fue adquirido por el poblado (Miguel Utrilla) del Municipio de Chenalhó, pero que por acuerdo del grupo de campesinos beneficiados (originarios del mismo lugar) decidieron integrarse al régimen ejidal con el nombre "San José Majomut", constituyendo de esta forma un nuevo poblado.

E. El acta de posesión y deslinde relativa a la entrega precaria del predio San José Majomut, ubicado en el Municipio de Chenalhó, donde se señalan como campesinos beneficiados a los señores: Juan Gutiérrez Guzmán, Cristóbal Ruiz Pérez, Sebastián Pérez Vázquez, Antonio Ruiz Pérez, Vicente Ruiz Pérez, Victorio Gómez Pérez, Vicente Vázquez Ruiz, Bartolo Gutiérrez Vázquez, Antonio Ruiz Vázquez, Ricardo Ruiz Pérez, Antonio Gómez Vázquez, Manuel Luna Sántiz, Antonio Luna Gómez, Andrés Ruiz Pérez, Bartolo Gutiérrez Pérez, Lorenzo Pérez Vázquez, Victorio Pérez Morsillo, Agustín Pérez Morsillo, Javier Gómez Ruiz,

Gregorio Pérez Pérez, Vicente Vázquez Gómez, Cristóbal Ruiz Vázquez, José Manuel Ruiz Pérez, Cristóbal Ruiz Vázquez, Honorio Pérez Pérez, Lorenzo Vázquez Gómez, Norberto Gutiérrez Guzmán y Manuel Vázquez Jiménez.

F. El oficio 1398, del 28 de mayo de 1996, suscrito por el ingeniero José Becerra O'leary, y dirigido al Contralor General del Gobierno del Estado, mediante el cual se remite la opinión técnica jurídica con relación a la adquisición del predio San José Majomut.

41. El 26 de diciembre de 1997, personal de la Comisión Nacional se constituyó en el edificio de Gobierno ubicado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con la finalidad de entrevistar al licenciado Julio César Ruiz Ferro, entonces Gobernador del Estado; al licenciado Homero Tovilla Cristiani, Secretario de Gobierno, en sus respectivas oficinas; así como al doctor Marco Antonio Besares Escobar, Procurador General de Justicia, a éste, en el edificio que ocupa la referida Procuraduría, y posteriormente a entrevistar en sus propias oficinas al general de Brigada diplomado de Estado Mayor retirado Jorge Gamboa Solís y al Coordinador General de la Policía del Estado, con relación a los sucesos ocurridos en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, en los cuales perdieron la vida 45 personas y no menos de 20 resultaron lesionadas. Las entrevistas se realizaron en el orden y la forma que a continuación se indica:

A. Al solicitar la opinión del licenciado Julio César Ruiz Ferro, éste manifestó que los hechos ocurridos son muy lamentables porque ponen en peligro a los pobladores de la región de Chenalhó, a pesar de que se estableció una mesa de diálogo entre los representantes de los

grupos que tenían dificultades. De igual manera comentó que al recibir los documentos, a través de los cuales la Comisión Nacional de Derechos Humanos le solicitó medidas cautelares en favor de las personas desplazadas, de inmediato instruyó al personal respectivo para que atendiera las peticiones. Con relación al homicidio múltiple, en el que perdieron la vida 45 personas, el 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal, comentó que no se explica por qué razón las bases de policía del Estado, ubicadas en Chimix y Majomut, no informaron con oportunidad de los acontecimientos ocurridos en Acteal, porque realmente están cerca de ese lugar. Al respecto, agregó que tiene conocimiento de que antes de que ocurrieran los hechos violentos, la Cruz Roja Mexicana recibió una solicitud de apoyo para los desplazados ubicados en Acteal, consistente en ropa y víveres, razón por la cual esa institución humanitaria acudió por la mañana del día 22, y una persona de nombre "Javier" manifestó a los tripulantes de la ambulancia que dejaran lo que llevaban para los desplazados y que de inmediato se retiraran porque iba a haber problemas muy graves. Además, explicó que el personal del Gobierno llegó al lugar de los hechos aproximadamente a las 01:30 horas del día 23 y que dicho personal se enteró y constató que quienes habían llegado primero eran los de la Cruz Roja. Aproximadamente a las 09:55 horas, de la misma fecha, el entonces Gobernador solicitó la presencia del Subsecretario Uriel Jarquín Gálvez, a fin de que éste ampliara la información. En su oportunidad, el licenciado Jarquín Gálvez expresó que en una plática que sostuvo con Cipriano Villegas, Director de la Cruz Roja Mexicana en el Estado de Chiapas, éste le comentó que la mañana del 22 del mes y año citados, cuando la Cruz Roja acudió con los apoyos que le había solicitado el señor Javier "N" "N", éste le dijo

que entregara lo que se le había pedido y que se retirara de inmediato porque se iban a presentar grandes problemas. A manera de interrogante, el entrevistado Jarquín Gálvez expresó que no sabe por qué razón, si el personal de la Cruz Roja se enteró de que algo grave iba a ocurrir, no informó al Gobierno del Estado. El citado Subsecretario agregó que una de las causas por las cuales es difícil brindar seguridad es porque, por ejemplo, en la comunidad de Polhó hay un rechazo sistemático a la presencia de la fuerza pública, por razones que no sabe con exactitud cuáles son.

B. El licenciado Homero Tovilla Cristiani señaló que aproximadamente a las 12:00 horas del 22 de diciembre de 1997 recibió una llamada telefónica del señor Gonzalo Ituarte, por medio de la cual le comentó que en los cafetales cercanos a la comunidad de Acteal se habían escuchado varios disparos de arma de fuego, es decir, que al parecer había algunos problemas y por ese motivo instruyó al Coordinador General de la Policía del Estado, general Jorge Gamboa Solís, a fin de que investigara lo que estaba ocurriendo, y que posteriormente le informó que no había novedades. Refirió que aproximadamente a las 19:30 horas recibió otra llamada telefónica del señor Gonzalo Ituarte, quien le dijo que estaban llegando al hospital algunos heridos provenientes de Chenalhó; asimismo, aclaró que minutos después, es decir, a las 20:00 horas, recibió otra llamada telefónica del obispo de San Cristóbal de Las Casas, Samuel Ruiz, quien le dijo que estaba enterado de que en una comunidad de Chenalhó habían muerto varias personas, al parecer por disparo de arma de fuego. El licenciado Tovilla Cristiani explicó que a esa hora ya tenía información del CISEN y que, en efecto, se había enterado de que había varios muertos en Acteal, sin saber con precisión cuántos eran.

A manera de aclaración, el licenciado Tovilla Cristiani comentó que la Coordinación de Policía no depende orgánicamente de la Secretaría de Gobierno, sino de la Procuraduría General de Justicia del Estado; no obstante eso, aclaró que entre la Secretaría a su cargo y dicha Coordinación existe una relación de coordinación que tiene la finalidad de concertar acciones cuando así lo requiera el caso.

C. El doctor Marco Antonio Besares Escobar, aseguró que durante el día y la noche del 22 de diciembre de 1997 no tuvo conocimiento de los hechos ocurridos en Acteal; que fue aproximadamente a las 07:20 horas del 23, cuando el licenciado Julio César Ruiz Ferro le informó de lo ocurrido, y le solicitó que informara a los medios de comunicación masiva de los sucesos ocurridos en la comunidad de Acteal; que posteriormente se enteró que el licenciado David Gómez Hernández, Subprocurador de Justicia Indígena, había acudido, conjuntamente con otras autoridades del Estado, al lugar de los hechos, a fin de realizar las diligencias correspondientes, pero que en ningún momento solicitó instrucciones, argumentando que no le había sido posible localizarlo telefónicamente. Aclarando además que el referido Subprocurador actuó por cuenta y riesgo propio, situación que lo hace responsable de las fallas o errores técnicos cometidos en las diligencias ministeriales que antecieron a la atracción del caso por parte de la Procuraduría General de la República. Enfatizó su molestia con el Subprocurador de Justicia Indígena, porque éste no le informó oportunamente respecto de los hechos de los cuales tomó conocimiento la noche del mismo 22 de diciembre; asimismo, porque las instrucciones las recibió directamente del licenciado Homero Tovilla, Secretario de Gobierno, más aún, porque conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría y al

Organograma, el Subprocurador sabe que depende directa y jerárquicamente del Procurador de Justicia.

Al referirse a las diligencias que posteriormente se realizaron, el Procurador General de Justicia del Estado explicó que al enterarse de que los 45 cadáveres levantados en la comunidad de Acteal eran trasladados, dio la indicación precisa de que los llevaran al edificio que ocupa el Servicio Médico Forense ubicado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a fin de que se procediera a realizar las necropsias respectivas. Acto seguido, instruyó al licenciado Julio César Oliva Moscoso, Subprocurador General de Justicia, para que proveyera lo necesario para realizar la inspección ocular y la preservación del área en la que ocurrieron los hechos, con la finalidad de mantener en su sitio los indicios, pruebas, elementos y efectos de los hechos delictivos, en virtud de que se había incurrido en esas omisiones. Por otra parte, aclaró que la Coordinación de Seguridad Pública no depende de la Procuraduría de Justicia a su cargo, sino de la Secretaría de Gobierno; al respecto explicó que el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Chiapas establece que la Policía depende del Poder Ejecutivo, quien tiene el mando supremo de la misma y lo ejercerá por conducto directo de la Procuraduría General de Justicia, pero en el caso concreto argumentó que esa ley es anticonstitucional y por tanto carece de eficacia, particularmente porque, de facto, el Coordinador de Seguridad Pública solamente acuerda con el Secretario de Gobierno, y es a éste a quien entrega los partes de novedades oficiales, toda vez que de él recibe instrucciones. Finalmente, en voz alta se cuestionó por qué el señor Gonzalo Ituarte no habló directamente a la Procuraduría de Justicia; por qué no recibió llamada o aviso

alguno por parte del Secretario de Gobierno, y por qué el Subprocurador de Asuntos Indígenas no le consultó la forma en que tendría que conducirse en la investigación de los referidos hechos delictuosos.

D. El general Jorge Gamboa Solís, en relación con los hechos, manifestó que aproximadamente a las 12:00 horas del 22 de diciembre de 1997 recibió una llamada telefónica del Secretario de Gobierno, licenciado Homero Tovilla Cristiani, quien le preguntó si tenía conocimiento de lo acontecido en Chenalhó o Po'ho, porque al parecer algo estaba ocurriendo, y como no tenía información de inmediato instruyó al Director de Seguridad Pública, José Luis Rodríguez Orozco, a fin de que inspeccionara el área, lo cual era factible porque tienen varios destacamentos de Policía que constituyen el Circuito de Seguridad el cual se puede observar en un documento que en ese acto entregó en copia fotostática al personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que se aprecia la cantidad de efectivos desplegados que se encuentran en los municipios de Pantelhó, Chenalhó y Sitalá. La información que recibió, dijo el general Gamboa Solís, fue en sentido negativo, es decir, que no había novedad, y que los elementos de la policía ya habían inspeccionado el área; agregó que aproximadamente a las 17:00 horas los elementos de la policía comisionados en Majomut empezaron a recibir gente herida y de inmediato la trasladaron a San Cristóbal de Las Casas; aclaró que la gente herida procedía de Acteal, según información que se obtuvo de las mismas personas lesionadas. Respecto a las 45 personas que perdieron la vida, el general Gamboa Solís dijo que la gente de Gobierno llegó en la madrugada al lugar en el que ocurrieron los hechos.

Explicó, además, que la persona que estaba mejor enterada de esa circunstancia era el Director de Seguridad Pública, José Luis Rodríguez Orozco, motivo por el cual solicitó la anuencia del personal para que pudiera incorporarse a la conversación el referido Director de Seguridad Pública, quien acudió minutos después; éste explicó que desde el 22 de noviembre se establecieron dos destacamentos de policía: uno, en la comunidad de Chínix, donde había 31 elementos a cargo del segundo oficial de nombre Inúrbide Rincón Luna, y el segundo, en la comunidad de Majomut, donde había 40 elementos policiales a cargo del primer oficial comandante Antonio del Carmen López Nuncumbo. Con relación a los hechos ocurridos en Acteal, el señor Rodríguez Orozco aseguró que el 22 del mes y año citados, a las 10:30 horas, elementos comisionados hicieron un recorrido de Majomut a Acteal; en concreto, mencionó que el recorrido estuvo a cargo del oficial de nombre Roberto Marín, oficial que a las 13:00 horas del mismo día reportó que no había novedad alguna, agregando que fue en la tarde cuando a la orilla de la carretera encontraron algunos heridos y los trasladaron a un hospital de San Cristóbal de Las Casas.

Por otra parte, comentó que dos o tres días antes de los sucesos en la que perdieron la vida 45 personas, había sobrevolado el área en helicóptero, sin encontrar novedades, y que no se enteró de que había problema alguno porque la gente del lugar no dice nada y que nadie le informó de que habían desplazados en Acteal. Acto seguido entregó al personal actuante tres oficios, dos de ellos con firma autógrafa y sello de recibido y el tercero en copia fotostática; documentos que a decir del general Gamboa Solís contienen información respecto al tema que se estaba tratando; ofreció que a más tardar



al día siguiente entregaría a la Comisión Nacional dos engargolados con información y fotografías que considera de importancia para ilustrar la versión que verbalmente había verificado, solicitando que los tres oficios mencionados y los que entregara con posterioridad se agregaran al expediente respectivo.

42. En diligencias subsecuentes, el personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entrevistó al señor Luciano "N", quien al referirse a los hechos comentó que ellos se enteraron de lo sucedido hasta el amanecer del siguiente día, cuando en virtud de que los pobladores de Acteal venían huyendo de ese lugar y que desde la mañana del día de los hechos el Presidente Municipal movilizó a esos grupos armados en una camioneta de tres toneladas de color rojo y un camión de carga color naranja que sabía que eran propiedad del H. Ayuntamiento de Pantelhó, y que nunca vieron que en alguno de esos vehículos fuera el Presidente Municipal, sin embargo, al que sí identificaron fue al Juez Municipal, ya que el mismo pasó aproximadamente cinco veces en uno de esos vehículos.

43. El 27 de diciembre de 1997 estuvieron presentes en la Coordinación General para la Selva y Los Altos de Chiapas, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aproximadamente a las 17:30 horas de ese día, los señores Antonio del Carmen Nuricumbo, Coordinador del Grupo A y comandante operativo de Seguridad Pública; Roberto Marín Méndez Gómez, primer oficial de Seguridad Pública en Majomut, e Iturbides Rincón Luna, segundo oficial de Seguridad Pública en Chimix, todos comisionados en el Municipio de Chenalhó. Estuvieron acompañados por el licenciado Marco Antonio Ramos, integrante del Área Jurídica de Seguridad Pública, con residencia

en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Al ser entrevistado por personal de esta Comisión Nacional, se obtuvo la siguiente información:

El señor Antonio del Carmen López Nuricumbo, comandante de la zona comprendida por las comunidades de Chenalhó (cabecera municipal), El Pinar, Poconichim, Majomut, Chimix, Tzanembolóm, Los Chorros, Pantelhó, Canolal, Aurora Chico, Pechiquil, Tzajalucum, Puebla y Joveluc, tiene alrededor de 300 elementos bajo su mando, de los cuales en la base de Majomut había 40. Que el día de los hechos, el 22 de diciembre de 1997, se encontraba en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, participando en una junta de comandantes de sectores efectuada en la Academia de Policía; que aproximadamente a las 20:00 horas le informaron de los hechos ocurridos en Acteal, y que por esa razón se trasladó a esa comunidad, arribando alrededor de las 01:00 horas del 23 de diciembre de 1997.

Dijo que el comandante José Luis Rodríguez Orozco, Director de Seguridad Pública del Estado, le dio instrucciones para trasladarse a Acteal exclusivamente "para retirar los cadáveres y llevarlos a Tuxtla", y que entre las 03:00 y las 04:00 horas llegaron casi al mismo tiempo a Acteal el licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Secretario del Consejo de Seguridad Pública del Estado; el general retirado Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía del Estado; el comandante José Luis Rodríguez Orozco; el Secretario para la Atención de los Pueblos Indígenas, y personal de la Dirección de Protección Civil, así como de la Cruz Roja Mexicana. Todos los cadáveres que observaron estaban en una cañada y prácticamente juntos; algunos encima de otros, y se ubicaban aproximadamente a 100 metros de la ermita donde al parecer esas personas

fueron privadas de la vida (dijo desconocer cómo es que estaban ahí los cadáveres).

Que en el lugar de los hechos había dos agentes del Ministerio Público y una médico legista, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas (desconoce sus nombres); finalmente, indicó que su personal le había informado que el 22 de diciembre de 1997, a las 19:00 horas, algunos habitantes del lugar les avisaron acerca de la agresión en Acteal.

El señor Roberto Marín Méndez Gómez expresó que su superior inmediato es el señor Antonio del Carmen López Nuricumbo; dado que este último no estuvo en su puesto el 22 de diciembre de 1997, debido a la junta en Tuxtla Gutiérrez, él se quedó al frente de la base de Majomut. A las 10:00 horas del día 22 arribó a esa base el general de Brigada retirado Julio César Santiago Díaz, jefe de Asesoría de la Coordinación General de las Policías del Estado, acompañado del capitán de Caballería retirado Roberto García Rivas, supervisor de Sectores de la citada Coordinación, ambos con objeto de verificar que el personal estuviera cumpliendo con su deber. El comandante José Luis Rodríguez Orozco, aproximadamente a las 11:00 horas, ordenó al capitán Roberto García Rivas que realizara un recorrido por Acteal; como a las 13:00 horas éste regresó a Majomut con el grupo de policías de Seguridad Pública que lo acompañó (dijo no saber la cantidad de ellos y que no se percató quiénes fueron) y reportó que no había novedad alguna (aseveró que tampoco escuchó que comentaran haber oído de alguna irregularidad). Que aproximadamente a las 19:00 horas, cinco personas procedentes de Acteal, algunas de ellas aparentemente heridas, pues presentaban ropa manchada con sangre, se presentaron en la base de Majomut a pedir auxilio porque habían

sido agredidas por personas desconocidas que portaban armas de fuego; en consecuencia, él y 16 elementos más, a bordo del vehículo oficial con número de matrícula 2651, se trasladaron a Acteal, a donde arribaron 15 minutos después de que recibieron el aviso. En esos instantes escucharon disparos "provenientes del monte", y que él y 10 elementos más intentaron localizar a los agresores en los alrededores de la comunidad; no lograron su objetivo debido a lo "accidentado del terreno" y porque ya había oscurecido. Al retornar a Acteal se percató que había personas llorando a los habitantes que quedaban en el lugar se les resguardó en un salón de la escuela de dicha comunidad; estos pobladores fueron quienes sacaron a 17 personas que resultaron heridas, en su mayoría por arma de fuego; la policía de Seguridad Pública trasladó a varios heridos, primero a Majomut y posteriormente a San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. Aproximadamente a las 23:00, un habitante les comentó que cinco personas habían fallecido durante la agresión (fue la primera vez que se enteraron que habían personas muertas), ante lo cual y hasta ese momento el capitán Roberto García Rivas dio aviso al Ministerio Público de lo que había ocurrido; la Representación Social (desconoce la identidad) llegó a Acteal a las 03:55 horas del 23 de diciembre de 1997, junto con el general Jorge Gamboa Solís, el licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, el comandante José Luis Rodríguez Orozco, e integrantes de la Cruz Roja Mexicana. Vio los cadáveres (45) hasta que llegó al lugar el Ministerio Público, los cuales estaban en una cañada, como a 100 metros de la ermita en que se supone se llevó a cabo la agresión (argumentó no saber quién los puso ahí, ni en qué momento fue). Respecto a los hechos del 22 de diciembre de 1997, manifestó que al general retirado Jorge Gamboa Solís no le informó situación

alguna. Durante su estancia en Acteal, algunos elementos de Seguridad Pública y los habitantes del lugar le entregaron casquillos y cartuchos útiles de arma de fuego (señaló que también él recogió algunos), mismos que a su vez le entregó al mayor de Caballería retirado Rogelio Hernández de la Mata, funcionario de la Policía de Seguridad Pública.

Finalmente, entrevistaron al señor Iruibides Rincón Luna, quien manifestó que el 22 de diciembre de 1997 permaneció en el campamento de Chimix, ya que es comandante en esa base. Que desconoce lo ocurrido en Acteal; que ni los habitantes de la zona ni sus superiores le informaron sobre la agresión; que en dicho campamento no se escucharon disparos, y que tiene 30 elementos de policía bajo su cargo.

44. Mediante el oficio 799, del 27 de diciembre de 1997, este Organismo Nacional hizo del conocimiento al doctor Marco Antonio Besares Escobar, Procurador General de Justicia del Estado, que el entonces Presidente Municipal de Chenalhó había acudido a la Coordinación que se tiene establecida en San Cristóbal de Las Casas, para manifestar, entre otras cosas, que a partir del 24 de mayo de 1997, los problemas se habían agudizado en ese lugar y que hasta el 22 de diciembre de 1997, 18 personas habían sido privadas de la vida, dando origen a las averiguaciones previas correspondientes, por lo que se le solicitó un informe sobre el estado actual que guardaban las mismas, ya que ninguna se había resuelto.

Esta situación también se comunicó por escrito a las autoridades de la Procuraduría General de la República.

45. El 27 de diciembre de 1997, se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humana-

nos, por medio del oficio SG/UEPC/568/97, suscrito por el ingeniero Jesús Romero León Vidal, Secretario Técnico del Consejo y jefe de la Unidad Estatal de Protección Civil, el informe general de actividades sobre apoyo médico, abasto, abrigo y vivienda que se proporcionaron a la población afectada en el Municipio de Chenalhó, hasta el 7 de diciembre de 1997, dentro del cual se menciona lo siguiente:

A. Que se instaló el centro de operaciones en la cabecera municipal de Chenalhó, donde se tenían los centros de acopio y distribución, participando en forma coordinada con las instituciones del gobierno federal y estatal.

B. Que se había atendido a 630 familias con un total de 2,853 personas, a las que se les distribuyó colchoneras, cobertores, despensas y ropa limpia.

C. Que del 29 de noviembre al 7 de diciembre de 1997, pobladores de Chimix y Aurora Chico habían retornado a sus comunidades. Asimismo, que se continuó con la atención integral a todas las comunidades.

D. Que en verificaciones de vivienda se tenía un reporte preliminar de 50 viviendas dañadas en Chimix, Tzajalucum y Aurora Chico, en el Municipio de Chenalhó, Chiapas.

E. Que en cuanto al apoyo, éste continuaría distribuyéndose en las localidades donde existían personas desplazadas o personas que retornaron a sus comunidades, poniendo atención en las actividades del campo.

46. El 27 de diciembre de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se presentaron en las oficinas de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la Repúbli-

ca, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para inspeccionar el lugar donde se encontraban detenidos algunos de los probables responsables de los homicidios ocurridos en la población de Acteal, el pasado 22 de diciembre de 1997, los cuales fueron capturados el 25 del mes y año citados.

Previo interrogatorio y auscultación, el personal de actuación pudo constatar que no presentaban lesión alguna.

47. El 27 de diciembre de 1997, el Subprocurador de Justicia Indígena, licenciado David Gómez Hernández, se presentó en las oficinas que ocupa la Coordinación General para la Selva y Los Altos de Chiapas, sita en San Cristóbal de Las Casas, y en relación con los hechos suscitados el 22 de diciembre de 1997 en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, manifestó que el día de los hechos inició la averiguación previa AL7A/SJI/656/97 por el delito de lesiones, ya que a las 21:00 horas le llamaron telefónicamente desde el Hospital Regional de San Cristóbal de Las Casas, reportándole que tenían en urgencias a seis personas lesionadas que resultaron agredidas desde las 11:00 horas. Al trasladarse a dicho Hospital, encontró a 14 lesionados, quienes le dijeron que había muertos en Acteal, y le informaron que mientras estaban orando, fueron agredidos por un grupo de personas.

Agregó que antes de las 23.00 horas ya se hablaba de 10 muertos; que llamó telefónicamente a los números 6 53 76 y 6 53 74 para informar de ello al Procurador, pero el funcionario de guardia, de nombre Rosenberg, quien preguntó por el Procurador, dijo que ya se había ido a descansar. El Subprocurador mencionó a esta persona que se estaban complicando las cosas y que había muertos en Chenalhó

y 14 lesionados. El señor Rosenberg contestó que se lo comunicara al licenciado Ramiro Sánchez Vera, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Justicia Estatal y que él daría instrucciones, porque así lo dejó indicado el Procurador. El subprocurador entrevistado aclaró que:

Posteriormente recibí una llamada del licenciado Tovilla Cristián, Secretario de Gobierno, y me dio la instrucción de que fuera a la Secretaría para la Atención de los Pueblos Indígenas (Seapi) y me pusiera de acuerdo con ellos e hiciera mi trabajo... como a las 12 de la noche acudimos al lugar de los hechos Pedro Guzmán de Meza, de la Seapi; el licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, del Consejo Estatal de Seguridad Pública, el licenciado Uriel Jarquín, Subsecretario de Gobierno; dos ministerios públicos: Horacio Martínez de los Reyes y Alfredo Álvarez Pérez; el Subdirector de Control de Procesos de la Subprocuraduría Indígena, licenciado Manuel Valadez Villatoro, y un servidor; que en Chenalhó le solicitó a esa hora el apoyo de la Policía Judicial del Estado con el coronante de apellido Alvarado Gutiérrez, pero no fueron; dijo que no tenían camioneta, ya que llegaron hasta el amanecer... los de la Cruz Roja llegaron antes, eran de 10 a 15 ambulancias, uno de ellos nos dijo yo sé donde están... al llegar a Acteal entrevistamos a una señora de nombre Verónica Pérez Oyaté, que estaba lesionada y dijo que estaban reunidas 300 gentes orando en la ermita porque no querían más violencia, aproximadamente a las 11 de la mañana llegó un grupo de hombres dentro de la maleza y empezaron a disparar; que ella quedó abajo de los muertos y encontró a su niña y la jaló; que se escondió entre la

maleza... a las 3:30 de la madrugada conté 36 muertos, todos los vimos en un montón, estaban encimados unos con otros, o los agarraron en montón o los amontonaron, dos cuerpos estaban dispersos; el Ministerio Público contó cuerpo por cuerpo, llegó a un total de 45... se levantaron casquillos percutidos... no había con que preservar el lugar... estuvimos acompañados de Seguridad Pública... terminamos a las 6:30 de la mañana... salimos todos... no dejamos a los policías judiciales custodiando el lugar... a las 7:30 de la mañana traté de comunicarme con el Procurador, marcaba ocupado... hasta las 9 de la mañana pude comunicarme por primera vez con el Procurador... a las 9:30 acudí al Semefo y todo el trabajo quedó en manos de los ministerios públicos y los de servicios periciales... se canalizó el trabajo a la Procuraduría General de la República... eso es todo lo que les puedo decir.

48. El 29 de diciembre de 1997, compareció en las oficinas que ocupa la Coordinación General para la Selva y Los Altos de Chiapas, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el doctor Cipriano Villegas, Delegado Estatal en Chiapas de la Cruz Roja Mexicana, para rendir un informe preliminar con relación al solicitado por esta Comisión Nacional mediante el oficio número 801 del 28 de diciembre de 1997, relativo a lo constatado por la Cruz Roja Mexicana en torno a los hechos violentos ocurridos en la comunidad Acteal, relató que:

[...] con base en la solicitud que le hicieron representantes de Organismos No Gubernamentales, el 13 del mes y año citados, la Cruz Roja promovió la prestación de ayuda humanitaria en algunas comunidades de la citada demarcación municipal, en donde se

encontraban personas desplazadas. Posteriormente, informó que, luego de varias gestiones, el 21 de diciembre miembros de la Cruz Roja Mexicana se trasladaron en varias unidades de carga a proporcionar la ayuda humanitaria en referencia, destacando que durante la entrega de la ayuda mencionada, le reportaron al fin de la jornada que se habían escuchado detonaciones aparentemente producidas por arma de fuego. Asimismo, que se hacía necesaria la ayuda en cuanto a asistencia médica, principalmente en Acteal. Situación por la cual designó para tal fin al doctor José Luis Nájera Castro y al socorrista Antonio Ruiz, quienes provenían de la comunidad San Miguel, del municipio de Ocosingo, Chiapas. Es el caso, relató el facultativo, que siendo aproximadamente las 10:30 horas del 23 de diciembre de 1997, los mencionados miembros de la Cruz Roja Mexicana se presentaron en la comunidad Acteal, siendo atendidos directamente por los señores Manuel Pérez Pérez y Víctor "N", al parecer miembros de la comunidad, sin embargo, antes de proceder a dar la asistencia médica mencionada, escucharon "disparos", por lo que el señor Víctor "N" les pidió a los voluntarios que se retiraran del lugar. Aclarando el facultativo que los mismos eran intermitentes, que se escuchaban entre intervalos entre las detonaciones. Con base en lo anterior, además del informe que se tenía de que en días anteriores también se habían escuchado detonaciones producidas por arma de fuego y de que una persona había muerto como consecuencia de ello, optaron por retirarse a la cabecera municipal de Panuelhó, logrando comunicarse con el propio doctor Cipriano Villegas a la Delegación de la Cruz Roja Mexicana, quien les instruyó que se dirigieran

a esta ciudad (San Cristóbal de Las Casas), sin que a su vez reportaran alguna situación irregular, salvo las supuestas detonaciones. Cabe destacar que en su recorrido de Pantelhó a San Cristóbal de Las Casas, que obliga a transitar por las comunidades de Acteal y Polhó, el médico y el socorrista no escucharon "nada" que llamara su atención. Arribando a las 13:00 horas aproximadamente a esta ciudad.

Además, en su relato, el doctor Cipriano Villegas informó que

[...] hasta las 20:40 horas del mismo día 22 de diciembre no tenía reporte alguno de que hubiese sido necesaria la intervención de la Cruz Roja Mexicana, hora en que se encontraba en la oficina del ingeniero Romeo León Vidal, Director de Protección Civil del Estado de Chiapas, con quien trataba asuntos relativos a la ayuda humanitaria y la colaboración para proporcionarla, en ese inter, siendo aproximadamente las 21:00 horas, se comunicó por vía telefónica el licenciado Uriel Jarquín Gálvez, Subsecretario de Gobierno del Estado de Chiapas, para manifestar a ambos que éste tenía reportes de que en la comunidad Acteal había seis heridos y que los mismos se encontraban internados en un hospital de San Cristóbal de Las Casas. Posteriormente, el doctor Villegas informó que se dirigió a su domicilio, al cual llegó siendo aproximadamente las 10:10 horas, hora y lugar donde recibió una llamada telefónica hecha por el jefe de Cuerpos de la Cruz Roja Mexicana en San Cristóbal de Las Casas, en la que le comunicaba que le habían solicitado apoyo, ya que se reportaban 40 personas heridas en Polhó, situación por la cual entabló una conversación con el doc-

tor José Luis Nájera Castro, indicándole que se trasladara al Municipio de Chenalhó para prestar la ayuda solicitada; igualmente, le instruyó para que se dirigieran al citado municipio cuatro ambulancias de esa jurisdicción y dos más de la delegación en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, abordando el doctor Villegas una de estas últimas.

Siendo las 12:00 horas aproximadamente, arribó al sitio donde se encuentra un retén de la Policía de Seguridad Pública Estatal (localizado entre las comunidades de Polhó y Acteal) el primer contingente de socorristas, informándosele al médico a cargo del mismo, por parte de los elementos de la mencionada corporación policiaca, el hecho de que bajo su propio riesgo podían acceder a las comunidades que continuaban en el trayecto de éstos, aconsejándoles, a través del doctor José Luis Nájera Castro, que no lo hicieran. Con base en ello, el doctor Nájera Castro se comunicó por radio con el doctor Cipriano Villegas, quien se dirigía al lugar de los hechos en una de las unidades que habían salido de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a su vez le indicó que sólo accediera la unidad en la que el propio interlocutor se transportaba. Dada la instrucción referida, el doctor Nájera Castro se dirigió aproximadamente una hora después a la comunidad de Acteal, acotando que según informes posteriores, en el retén de la Policía de Seguridad Pública se encontraba el señor Vicente "N", con quien el mismo doctor Nájera Castro había conversado durante la visita que este practicó la mañana del día anterior, considerando que en esos momentos serían aproximadamente la primera hora del 23 de diciembre, por lo que los acompañó al lugar de los hechos.

Según lo relatado por el doctor Cipriano Villegas, el médico José Luis Nájera Castro, el socorrista que lo acompañaba y don Vicente "N", se constituyeron en el lugar de los hechos, y enseguida comenzaron a indagar, observando al momento del descenso obligado para adentrarse en la comunidad de Acteal, (siendo todavía la primera hora del 23 de diciembre de este año), el cuerpo sin vida de una mujer que presentaba lesión producida aparentemente por arma cortocortundente (v gr. machete) en la parte frontal de la cabeza, situación por la que continuaron el descenso, llegando a un lugar que topográficamente aparenta ser un "tobogán", encontrando más cuerpos sin vida. Siendo las 2:45 horas, aproximadamente, el doctor Cipriano Villegas se puso en contacto con el señor Uriel Jarquín Gálvez, Subsecretario de Gobierno del Estado de Chiapas, así como con funcionarios de otras dependencias del Gobierno Local, mismos que de manera coordinada llegaron al lugar de los hechos, siendo las 4:00 horas aproximadamente, arribando en primer término los de miembros de la Cruz Roja Mexicana y cinco minutos después los servidores públicos del Gobierno del Estado. Fue, según lo relatado por el doctor Villegas, cuando comenzaron a inspeccionar el lugar quienes ahí se encontraban, guiándolos en principio los miembros de la Cruz Roja Mexicana.

De lo observado en primera instancia, el facultativo emite que la mayoría de los cadáveres que observaron presentaban lesiones producidas al parecer por arma cortocortundente (v gr. machetazo), localizadas principalmente en la cabeza o en la cara de los cadáveres, y que sólo algunos tenían lesiones visibles posible-

mente producidas por proyectil de arma de fuego. Otra de las descripciones que del lugar de los hechos hizo el emite que los cuerpos se encontraban, en su mayoría, en la vertiente que hace una forma de "tobogán", con las extremidades inferiores hacia abajo y la cabeza hacia arriba, es decir, descendiendo por la pendiente, la cabeza se localizaba primero y luego las extremidades inferiores y todos los cuerpos estaban en la misma dirección. Otra característica que se expuso fue que los cuerpos no presentaban rigidez cadavérica; que el líquido hemático (sangre) derramado por los cuerpos todavía no estaba coagulado y en el cuerpo sin vida de un joven aún se le podía percibir brillo en los ojos. Fue entonces que comenzaron los ahí presentes, entre policías de Seguridad Pública del Estado y socorristas de la Cruz Roja Mexicana, al subir los cuerpos sin vida, para irlos colocando a bordo de uno de los camiones en que se habían transportado policías. Cabe agregar que a pregunta expresa del licenciado Adolfo Hernández Figueroa, por cuanto al planteamiento que a su vez le hicieron a éste la señora Rocío Culebro, en su calidad de representante de una Organización No Gubernamental, el doctor Cipriano Villegas manifestó que los cuerpos de las mujeres que perdieron la vida durante los hechos relatados no presentaban signos de haber sido ultrajadas o que su vagina hubiera sido penetrada con un palo. Siendo las 7:30 horas del 23 de diciembre, luego de que fueron levantados 45 cadáveres en el lugar de los hechos, se retiraron los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado, transportando los cuerpos sin vida, sin que se precisara con qué destino. Continuando con su relato, el doctor Villegas indicó que siendo

aproximadamente las 9.00 horas llegó a la comunidad de Acteal el general Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía del Estado, en compañía de otros funcionarios, como el licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública, haciendo patente al respecto que dichos funcionarios, al reurarse del lugar, lo hicieron con el señor Vicente "N" así como con otra mujer cuyo nombre manifestó desconocer, pero que piensa que estuvo presente durante los hechos que nos ocupan, ignorando el sitio a que fueron conducidas estas personas. Por último, concluido el relato del doctor Cipriano Villegas, tanto éste como el Tercer Visitador General de ese Organismo Nacional acordaron llevar a cabo labores coordinadas en cuanto a prestación de la ayuda humanitaria que se requiera.

49. El 29 de diciembre de 1997 se recibió en la Coordinación General para la Selva y Los Altos de Chiapas, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el oficio DGPH/7081/97, suscrito por el licenciado Roberto Arturo Buenello Lara, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en respuesta al oficio 799, del 27 del mes y año citados, al que acompañó copia del oficio 577/997, del 28 de diciembre de 1997, suscrito por el licenciado Marco A. Jiménez Espinosa, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Indígena, con el que informaba el estado que guardaba las averiguaciones previas que fueron citadas en el penitorio.

La averiguación previa AL7C/SII/265/997, se inició el 28 de mayo de 1997 por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Cristóbal Pérez Medio, y en contra de quien o

quienes resulten responsables, y la misma se encuentra en trámite.

La averiguación previa AL7C/SII/448/997, iniciada el 22 de diciembre de 1997, por el delito de homicidio y lo que resulte en agravio de Joaquín Vázquez Pérez y Mariano Jiménez Ruiz, en contra de quien o quienes resulten responsables, esta averiguación se encuentra en trámite esperando el informe de investigación por parte de la Policía Judicial del Estado.

La averiguación previa AL7C/SII/502/997, iniciada el 30 de septiembre de 1997, por el delito de homicidio cometido en agravio de Lucio Pérez Ruiz, en contra de quien o quienes resulten responsables, y la misma se encuentra en trámite, en virtud de que faltan diligencias por practicar.

La averiguación previa AL7C/SII/531/997, iniciada el 15 de octubre de 1997, por el delito de homicidio, lesiones y los que resulten en contra de Pablo Hernández Jiménez y Miguel Jiménez Gomez, dicha indagatoria se encuentra en trámite, ya que faltan varias diligencias por desahogar.

La averiguación previa AL7C/SII/602/997, iniciada el 23 de noviembre de 1997, por el delito de homicidio en agravio de Benito Moreno Hernández, en contra de quien o quienes resulten responsables; esta indagatoria se encuentra en trámite por ignorarse quien o quienes privaron de la vida al agraviado y por ello se ordenó a la Policía Judicial del Estado su investigación.

La averiguación previa AL7C/SII/552/997, iniciada el 30 de octubre de 1997, por el delito de homicidio en agravio de César Sáenz Pérez, en contra de quien o quienes resulten respon-



sables, dicha indagatoria se encuentra en trámite ya que faltan varias diligencias por desahogar.

La averiguación previa AL7C/SII/575/997, iniciada el 14 de noviembre de 1997, por el delito de homicidio y los que resulten en agravio de Mariano Pérez Arias; esta indagatoria se encuentra en trámite.

La averiguación previa AL7C/SII/584/997 y AL7C/SII/588/997, que se encuentran acumuladas y faltan diligencias por practicar, se iniciaron el 19 y 20 de noviembre de 1997 por el delito de homicidio y los que resulten, en agravio de Rosa Pérez Arias, Elena Hernández Pérez, Antonio Sántiz Gómez y Mario Hernández Pérez.

La averiguación previa AL7C/SII/615/997, iniciada el 4 de diciembre de 1997, por el delito de homicidio y lesiones en agravio de Lucio Gómez Guillén, Jacobo Gómez Guillén y Porfirio Gómez Pérez (lesionados), en contra de quien o quienes resulten responsables; actualmente se encuentra en trámite ya que faltan diligencias por desahogar.

La averiguación previa AL7C/SII/646/997, iniciada el 17 de diciembre de 1997, por el delito de homicidio y lo que resulte en agravio de Agustín Vázquez Secup, en contra de quien o quienes resulten responsables, encontrándose en trámite ya que falta practicar algunas diligencias.

Aclarando que el agente del Ministerio Público no remitía copias de dichas averiguaciones previas porque se encontraban analizándolas para su debida integración y que en caso de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos designara a un visitador adjunto, se le

proporcionaría el acceso a la documentación porque "son indagatorias que por su carácter son confidenciales".

Cabe hacer mención que estas indagatorias se refieren a hechos sucedidos en diferentes parajes del Municipio de Chenalhó, Chiapas.

50. El 29 de diciembre de 1997, este Organismo recibió el oficio DCHISDROJ/00817/97, suscrito por el Delegado del Registro Agrario Nacional, mediante el cual, en respuesta al similar 794, informó que en cuanto al nombre o denominación de la persona o ejido que explota actualmente la mina de arena San José Majomut, no existe ningún antecedente sobre el particular, asimismo, que únicamente se encontró como antecedente el acta constitutiva de la Sociedad de Solidaridad Social denominada "Campano Vitz-Campana de Cerro, S.S.S.", del 10 de octubre de 1995, inscrita con el folio número 07SSS00000862, el 9 de noviembre de 1995, habiéndose señalado en dicho pacto constitutivo social como domicilio de la sociedad, en el poblado o localidad denominada San José Majomut, del Municipio de Chenalhó, integrada por 64 socios, remitiendo al efecto el listado correspondiente, así como fotocopia del acta constitutiva correspondiente, de la cual, en su capítulo II, denominado "De los objetivos", y específicamente en el inciso c), se señala como actividad la de la extracción y comercialización de grava arena y sus derivados.

Asimismo, se destaca que en el acta constitutiva en comento se enlistan como socios a los señores:

1) Juan Gutiérrez Guzmán, 2) Agustín Guzmán Entzín, 3) Mariano Ruiz Pérez, 4) Manuel Luna Pérez, 5) Lorenzo Pérez Jiménez, 6) Antonio Gutiérrez Sántiz, 7) Alonso Jiménez

Enizín. 8) Andrés Jiménez Ruiz, 9) Juan Vázquez Gómez, 10) Vicente Vázquez Gómez, 11) Miguel Ruiz Pérez, 12) Juan Sántiz Vázquez, 13) Sebastián Pérez Vázquez, 14) Juan López López, 15) Mariano Gutiérrez Gómez, 16) Agustín Gómez Pérez, 17) Lorenzo Pérez Vázquez lo., 18) Pablo Pérez Pérez, 19) Lorenzo Pérez Vázquez 2o., 20) Norberto Gutiérrez Guzmán, 21) Cristóbal Luna Pérez, 22) Jacinto Pérez Pérez, 23) José Manuel Ruiz Pérez, 24) Lorenzo Gómez Okil, 25) Agustín Pérez Morsillo, 26) Cristóbal Jiménez Sanuz, 27) Manuel Gutiérrez Sántiz, 28) Cristóbal Ruiz Pérez, 29) Ricardo Ruiz Pérez, 30) Manuel Ruiz Pérez, 31) Gregorio Pérez Pérez, 32) Sebastián Gómez Vázquez, 33) Cristóbal Ruiz Vázquez, 34) Miguel Luna Pérez, 35) Victorio Pérez Morsillo, 36) Alonso Vázquez Ramírez, 37) Antonio Gómez Pérez, 38) Pedro Gutiérrez Sántiz, 39) Diego López López, 40) Pedro López López, 41) Mariano Pérez Gómez, 42) Juan Entzín Méndez, 43) Mateo Jiménez Ruiz, 44) Sebastián Pérez Gutiérrez, 45) Antonio Entzín López, 46) Bartolo Gutiérrez Pérez, 47) Manuel Vázquez Jiménez, 48) Antonio Ruiz Pérez, 49) Lorenzo Vázquez Gómez, 50) Vicente Vázquez Ruiz, 51) Victorio Gómez Pérez, 52) Antonio Gómez Vázquez, 53) Javier Gómez Ruiz, 54) Antonio Méndez Girón, 55) Agustín Pérez Pérez, 56) Antonio Ruiz Vázquez, 57) Florentino Pérez Jiménez, 58) Marino Pérez Jiménez, 59) Vicente Ruiz Pérez, 60) Celestino Pérez Jiménez, 61) Rosa Guzmán Pérez, 62) Bartolo Luna Pérez, 63) Samuel Luna Gómez, 64) Agustín Luna Pérez, 65) José Ruiz Pérez, 66) Antonio Luna Gómez.

51. El 30 de diciembre de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron al Municipio de Chenalhó, a fin de verificar tiempos y distancias entre las comu-

nidades en que ocurrieron los hechos, resultando lo siguiente: conduciendo un vehículo automotriz a una velocidad promedio de 30 kilómetros por hora, pasaron por los diferentes poblados a las siguientes horas: 11:12 horas por Mutón; 11:13 horas, paraje Chalám; 11:18 horas, Chenalhó, donde se localiza el primer retén integrado por miembros de la Coordinación de Seguridad Pública del Estado; 11:25 horas por Tzabaló, 11:30 horas por Campo los Toros, localizando otro retén a cargo de elementos de Seguridad Pública, quienes contaban con un camión y una patrulla de la misma, 11:33 horas las Limas, encontrándose efectivos del Ejército Mexicano; 11:39 horas, Yabteclum; 11:45 horas, Polhó, lugar donde se encuentran concentrados los desplazados de Acteal y de otras comunidades, se observó que este poblado estaba vigilado por Seguridad Pública; un kilómetro más adelante se encontraba un campamento grande con personal militar que contaba con dos tanquetas y albergues vacíos; 11:49 horas, los visitantes adjuntos pasaron el lugar donde existe un banco de grava y arena, lugar donde tomaron algunas impresiones fotográficas; a las 12:00 horas reanudaron el recorrido; 12:02 horas llegaron a Acteal, descendiendo al lugar de los hechos, realizando una inspección ocular del lugar donde fueron depositados los 45 ataúdes, de las fosas donde los enterraron de la ermita, y de las veredas que la rodean, a las 12:45 horas pasaron por la carretera una camioneta pick-up con cinco elementos y un camión con número económico 2611 con siete personas, todos pertenecientes a la Coordinación de Seguridad Pública, con dirección al municipio de Pantelhó; 12:50 horas, se reanudó el recorrido; 12:52 horas se localizó un retén militar ubicado en la escuela de ese poblado, y siendo las 13:00 horas arribaron a la cabecera municipal de Pantelhó, donde terminaron el reco-

rido. Siendo las 13:02 horas se inició el regreso a San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, encontrando un señalamiento que indica "San Cristóbal de Las Casas, 69.4 kms. Chenalhó 35.3 kms.", pasando de nueva cuenta los citados poblados en las siguientes horas: 13:15 horas Acteal; 13:17 horas, banco de grava; 13:18 horas, desviación a Pechiquil, donde salían dos camionetas aparentemente de la Procuraduría General de la República; 13:19 horas, se observó nuevamente el campamento militar; a las 13:21 horas llegaron a la comunidad de Polbó, en este poblado, a las 13:30 horas, fue observado, circulando en sentido opuesto a la del vehículo que utilizaban los visitantes adjuntos, el camión con número económico 2676 de Seguridad Pública con siete elementos a bordo; previa autorización se descendió al patio de la escuela rural Álvaro Obregón; a las 15:40 horas se continuó con el regreso; 15:50 horas, Yabteclun, 15:55 horas, Las Límas; 17:00 horas, Campo los Toros; 17:03 horas, Tzabaló, y siendo las 17:20 horas arribaron a la entrada de Pantelhó, encontrándose en el retén de ese poblado una camioneta pick-up con número económico 2357 de Seguridad Pública; con dos elementos a bordo y cuatro sobre la carretera, aproximadamente a 200 metros hacia el interior del pueblo, un destacamento de la Coordinación General de Seguridad Pública; finalmente se constató la presencia de elementos de del Ejército mexicano en la plaza que se encuentra frente al Palacio Municipal.

52. El 30 de diciembre de 1997, la Coordinación General para la Selva y Los Altos de Chiapas, de este Organismo Nacional, en respuesta al similar 809, recibió el oficio número DGPDI/7093/97, suscrito por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual informó que en la misma fecha fueron remitidas al Delega-

do General de la República en dicho Estado las averiguaciones previas con número AL7A/SJI/584/997 y AL7A/SJI/588/997 (acumuladas), AL7C/SJI/299/997, AL7C/SJI/461/997, AL7A/SJI/488/996, AL7C/SJI/261/997, AL7C/SJI/265/997, AL7A/SJI/488/997, AL7C/SJI/502/997, AL7C/SJI/531/997, AL7C/SJI/549/997, AL7C/SJI/549/997, AL7A/SJI/552/997, AL7C/SJI/575/997, AL7A/SJI/582/997, AL7A/SJI/594/997, AL7A/SJI/496/997, AL7C/SJI/598/997, AL7A/SJI/600/997, AL7C/SJI/601/997, AL7A/SJI/602/997, AL7C/SJI/607/997, AL7C/SJI/611/997, AL7C/SJI/613/997, AL7C/SJI/615/997, AL7C/SJI/623/997, AL7C/SJI/624/997, AL7C/SJI/625/997, AL7C/SJI/626/997, AL7C/SJI/627/997, AL7A/SJI/645/997, AL40/14251/997, AA/SJI/079/997.

53. El 31 de diciembre de 1997, se recibió en la Coordinación General para la Selva y Los Altos de Chiapas, de este Organismo Nacional, el oficio número DGPDI/7096/97, suscrito por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite el similar número 615/997 con el que se envía a la Delegación de la Procuraduría General de la República las indagatorias número AL7C/KSJI/271/997 y AL7C/SJI/501/997, relacionadas con los hechos ocurridos en el Municipio de Chenalhó

54. Con el oficio número SJI/689/997, recibido el 31 de diciembre de 1997, en la Coordinación General para la Selva y Los Altos de Chiapas, el Subprocurador de Justicia Indígena refiere que después de la plática sostenida con personal de este Organismo Nacional "se puso a reflexionar detenidamente" sobre la misma, dándose cuenta de algunas omisiones, de las cuales, entre otras cosas, manifestó lo siguiente:

[...] en la primera tarjeta dirigida al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, por parte de esta Subprocuraduría, del 25 de diciembre del presente año [1997], después de haber sido recibida, vía fax, el ciudadano Procurador me indicó que se hicieran las siguientes correcciones: la primera, que el suscrito especificara de quien había recibido instrucciones de trasladarme al lugar de los hechos, por lo que al respecto agregué "que fue el ciudadano licenciado Homero Tovilla Cristiani, Secretario de Gobierno del Estado"; la segunda, que especificara el suscrito de quien había recibido instrucciones en el lugar de los hechos, para el traslado de los 45 cuerpos localizados a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, agregando que "fue el ciudadano licenciado Unel Jarquín Gálvez, Subsecretario de Gobierno.

[...] en la segunda tarjeta informativa, después de haber sido recibida, vía fax, el ciudadano Procurador General de Justicia ordenó se hicieran correcciones conjuntamente con el ciudadano licenciado Ramiro Sánchez Vera, Subprocurador de Averiguaciones Previas, quien se presentó a esta Subprocuraduría el mismo día 25 de diciembre acompañado de tres abogados auxiliares, entre ellos, el C. licenciado Domingo Domínguez Domínguez, siendo este último el que terminó de dictarle a la secretaria el texto de la tarjeta, por tal que se especificó con relevancia "que al ciudadano Procurador de Justicia del Estado se le había notificado, al momento de que el suscrito tuvo conocimiento de los hechos, a través de los lesionados, quienes argumentaban que al parecer había personas muertas, esto como datos preliminares", sobre esto, el C. Procurador ordenó que se

suprimiera esto último, argumentando que se elaborara otra tarjeta, en la cual diera a entender que no se le había hecho del conocimiento de estos hechos.

55. El 1 de enero de 1998, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se constituyeron en la comunidad de Poohó, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, con el propósito de dialogar con el señor Domingo Pérez Paciencia y sugerirle aceptara víveres para sus representados desplazados, siendo recibidos por el señor Agustín Hernández, integrante del Concejo Autónomo, quien refirió que no se encontraba el señor Domingo Pérez y que los víveres sólo los aceptarían si eran entregados por conducto de la Cruz Roja Internacional.

56. En la fecha señalada en el párrafo que precede, siendo las 10:20 horas, personal de este Organismo se consumió en el Centro de Readaptación Social Número 1 de Cerro Hueco, donde se nos hizo entrega de una copia de los certificados médicos de ingreso de las siguientes personas (documentos que se anexan a la presente acta): Juan Vázquez Pérez, Daniel Hernández Pérez, Javier Gutiérrez Pérez, Juan Santis Vázquez, José Pérez Guzmán, Miguel López Gómez, Carlos Gómez Ruiz, Javier Luna Pérez, Manuel Pérez Pérez, Lorenzo Ruiz Vázquez, Manuel Vázquez Ruiz, Juan Pérez Hernández, Bartolo Luna Pérez, Lorenzo Gómez Jiménez, Fidelino Gómez Pérez, Lorenzo Gómez Vázquez, Antonio Pérez Hernández, Agustín Pérez Gómez, Agustín Ruiz Seucú, Mariano Pérez Jiménez, Manuel Pérez Luna, Jacinto Arias Cruz y Antonio Gómez Pérez, de los cuales se desprende que ingresaron a dicho penal encontrándose clínicamente sanos.

57. El 2 de enero de 1998, se recibió en la Coordinación General para la Selva y Los

Altos de Chiapas, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el oficio DGPDH/0003/98, suscrito por el licenciado Roberto Buente-llo Lara, donde aclara a este Organismo Nacional el motivo por el que la institución procuradora de justicia señaló que no tenía conocimiento de los hechos y consecuentemente no había iniciado averiguación previa alguna. Fue originado del oficio número SJI/660/997, del 27 de noviembre del año pasado, dirigido a esta Dirección por el Subprocurador de Justicia Indígena.

58. El 2 de enero de 1998, se recibió en la Coordinación General para la Selva y Los Altos de Chiapas, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, copia del oficio 0002/98, suscrito por el licenciado Manuel Alfonso Lobato, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chiapas, dirigido al doctor Marco Antonio Besares Escobar, Procurador General de Justicia en el Estado, a quien en respuesta al oficio 0001/98, del 1 de enero de 1998, le manifestaba que la petición de las copias certificadas de las averiguaciones previas AL7A/SJI/656/997, AL7A/SJI/657/997 y AL7A/SJI/588/997, que ya habían sido radicadas en esa institución, y que la petición de las copias certificadas debería hacerse a través de la Contraloría Interna en el Distrito Federal, de acuerdo con la circular 001/95, del 10 de marzo de 1995, emitida por el C. Procurador General de la República.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado el 19 de noviembre de 1997, en la Coordinación General para la Selva y Los Altos de Chiapas, de la

Comisión Nacional de Derechos Humanos, por los señores José Alfredo López Girón y Armando Guzmán López, en la que relataron hechos acaecidos en el Municipio de Chenalhó, Chiapas.

2. Los oficios 701 y 715, del 19 y 26 de noviembre de 1997, respectivamente, mediante los cuales se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, un informe relativo a los hechos constitutivos de la queja.

3. El oficio 702, del 19 de noviembre de 1997, mediante el cual se solicitó al general de Brigada Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía del Estado de Chiapas, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

4. El oficio DGPDH/6587/97, recibido por este Organismo Nacional el 27 de noviembre de 1997, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas remitió el informe correspondiente.

5. El oficio PCNH/435/97, del 2 de diciembre de 1997, mediante el cual esta Comisión Nacional de Derechos Humanos le solicitó al Ejecutivo del Estado de Chiapas, que adoptara, en coordinación con los Ayuntamientos respectivos, las medidas cautelares necesarias y realizara las gestiones para que los desplazados pudieran regresar a sus comunidades de origen e implantar las acciones pertinentes para restablecer la convivencia pacífica entre los ciudadanos.

6. El oficio DAJ/DAS/967/97, del 3 de diciembre de 1997, suscrito por el licenciado Homero Tovilla Cristiani, Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, mediante el cual remitió a

este Organismo Nacional el informe que con antelación se le había solicitado.

7. El oficio CGPE/UJ/728/97, suscrito por el jefe de asesores de la Coordinación General de la Policía del Estado, general de Brigada retirado Julián César Santiago Díaz, recibido el 3 de diciembre de 1997 en esta Comisión Nacional, mediante el cual aportó el informe solicitado.

8. El oficio 760, del 10 de diciembre de 1997, con el cual esta Comisión Nacional informó al Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas sobre las visitas realizadas a diversas comunidades del Municipio de Chenalhó y las condiciones en que viven los desplazados.

9. El oficio DAI/DAS/1006/97, recibido por esta Comisión Nacional el 12 de diciembre de 1997, mediante el cual el Secretario de Gobierno del Estado rindió el informe solicitado por el oficio 00760, del 10 de diciembre de 1997.

10. El oficio 772, del 17 de diciembre de 1997, por el cual esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas copias certificadas de diversas averiguación previas, iniciadas con motivo de delitos perpetrados en la comunidad de Aurora Chico.

11. La tarjeta informativa suscrita por el primer oficial de Seguridad Pública del Estado, C. Roberto Marino Méndez Gómez, dirigida al militar retirado José Luis Rodríguez Orozco, Director de Seguridad Pública del Estado, para hacerle de su conocimiento el parte oficial de las actividades del 22 de diciembre de 1997.

12. Los oficios 775, 776 y 777, del 23 de diciembre de 1997, por los cuales esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó

informes sobre los hechos del 22 de diciembre de 1997 al Coordinador General de la Policía, a la Procuraduría General de Justicia y al Secretario de Gobierno, todos ellos del Estado de Chiapas.

13. El oficio DAI/DAS/1058/97, del 24 de diciembre de 1997, mediante el cual esta Comisión Nacional recibió el informe del Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, en relación con los hechos movidos de la queja.

14. El oficio DGPH/7558/97, correspondiente al informe preliminar enviado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

15. El oficio DAI/DAS/1068/97, suscrito por el Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, donde hizo del conocimiento de este Organismo Nacional diversas actividades realizadas por el Gobierno del Estado en cumplimiento a las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Nacional.

16. El oficio DAI/DAS/1069/97, del 25 de diciembre de 1997, mediante el cual se recibió el informe proporcionado por el Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, en respuesta al oficio 790, del 24 de diciembre de 1997.

17. El oficio 540104/607, suscrito por el Director del Hospital General "I", de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, donde remite copia certificada de los expedientes clínicos de ocho pacientes internados, con motivo de las lesiones sufridas durante los sucesos del 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó.

18. El oficio DGPDH/6587/97, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas remitió el informe que le

fuera solicitado mediante el oficio 715, del 26 de noviembre de 1997.

19. El oficio 5073, del 23 de diciembre de 1997, suscrito por el licenciado Julio César Ruiz Ferro, entonces Gobernador del Estado de Chiapas, en el cual manifestó que se habían iniciado las acciones necesarias para coadyuvar al esclarecimiento de los hechos y a la aplicación de la ley en contra de quien o quienes resultaran responsables.

20. El oficio 220/97, recibido en la Coordinación General para la Selva y Los Altos de Chiapas, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 25 de diciembre de 1997, suscrito por el entonces Presidente Municipal de Chenalhó, y dirigido al doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, donde se solicita la intervención de la Presidencia de la República para el esclarecimiento de los hechos violentos suscitados en el Municipio de Chenalhó desde el 20 de mayo de 1997.

21. El oficio 791, del 25 de diciembre de 1997, por el cual se solicitó al Director General de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

22. El oficio SG/UEPC/568/97, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo y jefe de la Unidad Estatal de Protección Civil, mediante el cual remitió un informe general de actividades sobre apoyos médicos, abasto, abrigo y vivienda proporcionado a la población afectada del Municipio de Chenalhó, Chiapas, hasta el 7 de diciembre de 1997.

23. El oficio 799, del 27 de diciembre de 1997, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia

del Estado un informe en relación con distintas averiguaciones previas iniciadas por hechos violentos ocurridos en el Municipio de Chenalhó.

24. El acta circunstanciada del 27 de diciembre de 1997, que contiene los testimonios certificados por personal de este Organismo Nacional, de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

25. El acta circunstanciada elaborada por un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional, del 28 de diciembre de 1997, mediante la cual se da fe respecto de hechos y testimonios relacionados con la comunidad de Pechiquil.

26. El oficio DGPH/7080/97, remitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual envió un informe correspondiente al "marco jurídico que regula la actuación de la institución del Ministerio Público y de la única Policía que constitucionalmente está bajo su autoridad, así como del documento que regula la actuación del Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas".

27. El oficio DGPH/7081/97, remitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual se informa la situación jurídica que guardan diversas averiguaciones previas.

28. Los oficios DAJ/DAS/1085/97 al DAJ/DAS/1089/97, suscritos por el Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, mediante los cuales solicita a diversos servidores públicos del Gobierno del Estado que realicen lo conducente para preservar la seguridad de un grupo de personas desplazadas.

29. El oficio 808, del 29 de diciembre de 1997, mediante el cual se solicitó al Coordinador

General de la Policía del Estado de Chiapas que envíe copia certificada de los partes informativos o de novedades que haya formulado el personal de Seguridad Pública con motivo de los hechos sucedidos el 22 de diciembre de 1997.

30. El acta circunstanciada del 29 de diciembre de 1997, en la que se hace constar que visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en la Delegación de la Procuraduría de la República, a fin de entrevistarse con los señores Antonio Pérez Ruiz, Antonio Gutiérrez Sántiz, Agustín Gómez Pérez y Lorenzo Pérez Vázquez, detenidos el 28 de diciembre de 1997, en la comunidad de Polhó.

31. El oficio DGPDH/0004/98, recibido el mismo día, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en respuesta a los oficios 772 del 17 de diciembre de 1997.

32. El oficio DAG/DAS/0003/98, suscrito por el Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, donde se informa que se había dado atención inmediata al caso de Chenalhó, y para ello se habían dado instrucciones al Delegado de la Zona II Altos de la Secretaría de Gobierno.

33. Los oficios 004, 005, 006, 007-009 y 0010, del 3 de enero de 1998, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas un informe respecto de los hechos suscitados en la cabecera municipal de Chenalhó.

34. El oficio SJI/008/98, recibido el 4 de enero de 1998, en la Coordinación General para la Selva y Los altos de Chiapas, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, suscrito por el licenciado David Gómez Hernández, Subprocurador de Justicia Indígena, mediante el

cual rindió el informe solicitado por medio del oficio 0004, que fuera girado al licenciado Roberto Buentello Lara, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

35. Las 35 actas circunstanciadas elaboradas por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, relacionadas con la diligencias que oportunamente se practicaron para la debida integración del expediente de queja.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los homicidios perpetrados en Acteal, el 22 de diciembre de 1997, se originaron de una forma ostensible, desde el mes de mayo de ese mismo año, como consecuencia de un conflicto suscitado con motivo de la explotación del banco de arena, en razón de que los beneficiarios originales o sus familiares se sintieron afectados en sus derechos cuando un grupo de personas no beneficiarias realizaron maniobras para "aprovecharse" de la explotación de un bien inmueble respecto del cual no tenían derecho.

Otro motivo de desacuerdo y escisión derivó de los procesos electorales en ese municipio, los cuales se vieron afectados por la abstención, pero más aún, por la intolerancia recíproca entre los simpatizantes o militantes del Partido Revolucionario Institucional y los del Partido de la Revolución Democrática. De ahí el surgimiento del autodenominado Concejo Autónomo de Polhó, agrupación con la cual simpatizan los integrantes de la Asociación Civil denominada "Las Abejas" y algunos integrantes de las bases de apoyo del EZLN.



Como consecuencia de la discordia de estos dos grupos en conflicto, en el Municipio de Chenalhó se suscitaron una serie de agresiones entre los diversos grupos de indígenas, quienes consideran que la única razón existente es la que sustenta el grupo al que pertenecen. Homicidios, lesiones, incendios de casas, robos y secuestros son sucesos frecuentes entre estos grupos ideológicamente antagónicos; la seguridad pública, la procuración de justicia y el principio de autoridad carecieron de eficacia en ese ambiente de violencia y de impunidad. Las personas que apoyaban al Ayuntamiento de Chenalhó recibían apoyo de la fuerza pública municipal y estatal, incluso hasta para levantar su cosecha o para realizar, con seguridad, sus actividades cotidianas, especialmente aquellas personas que consideraban estar en peligro respecto a los ataques del grupo contrario.

En diversas ocasiones los representantes de los grupos en conflicto pretendieron resolver sus diferencias a través del diálogo, desafortunadamente los resultados no fueron los que se esperaban.

En este contexto, el 19 de noviembre del año pasado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió una queja presentada por los habitantes del Municipio de Tenejapa, sedicentes integrantes del Partido de la Revolución Democrática, quienes refirieron que en Polhó se había registrado un enfrentamiento del que resultaron seis personas muertas y dos mujeres heridas; hechos que sucedieron en las comunidades de Aurora Chico, Bajoveltic y Chumix.

A partir de esta última fecha, este Organismo Nacional de Derechos Humanos realizó diversas visitas a varias comunidades de ese municipio, pudiéndose cercatar que debido a

la inseguridad y a las amenazas de que habían sido objeto por parte de personas armadas, los pobladores de distintas comunidades de ese municipio abandonaron sus lugares de origen y "se desplazaron" a otros sitios, en donde vivían casi a la intemperie y en medio de una serie de carencias de todo tipo; el campamento de Atrial no fue la excepción.

Debido a estas deplorables circunstancias, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al entonces Gobernador del Estado de Chiapas la implantación de medidas cautelares en favor de las personas desplazadas, específicamente: alimentos, despensas, colchonetas, cobertores y servicio médico, así como la realización de acciones adecuadas y eficaces para propiciar el respeto recíproco ante las personas y para que, en un lapso razonable de tiempo, pudieran retornar a sus respectivos lugares de origen.

En lo que atañe a la ayuda material, la Comisión Nacional constató que si se estaba proporcionando. No obstante, el apoyo en ese aspecto, por una parte, sólo paliaba superficialmente los efectos derivados de los desplazamientos y, por la otra, no se proporcionó a todos los campamentos.

Era evidente que en materia de seguridad pública, a pesar de que se establecieron bases de policía en distintos lugares del municipio, los desplazados no recibieron la atención ni el apoyo requerido para propiciar las condiciones apropiadas que les permitiera retornar a sus respectivas comunidades. En realidad, la fuerza pública del Estado brindaba apoyo sólo al grupo de las personas que simpatizaban o estaban de acuerdo con las autoridades municipales de Chenalhó.

La opción del diálogo era el conducto más viable para restablecer la seguridad pública y respeto recíproco entre las personas de los dos grupos en conflicto, por esa razón los representantes de dichos grupos acordaron realizar algunos encuentros con la finalidad de establecer condiciones de respeto recíproco. Para ese fin se efectuaron reuniones los días 5, 11, 16, 17 y 19 de diciembre del año pasado, a las que asistieron como observadores y como coadyuvantes integrantes de la Cocopa, la Conar, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", representantes de la Diócesis pastoral de San Cristóbal de las Casas y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Las reuniones se efectuaron en la comunidad de Las Limas, Municipio de Chenalhó; las primeras de ellas apuntaban hacia la concordia y la fraternidad, ejemplo de esto es el acuerdo que firmaron los grupos en conflicto, el 11 de diciembre pasado, consistente en la "no agresión" entre las personas de ambos grupos. Desafortunadamente, el acuerdo se incumplió debido a que continuaron las agresiones de una y de otra parte.

El 19 de diciembre de 1997, el diálogo se suspendió; ambos grupos esgrimieron "razones para no continuar por el camino de la tolerancia y el respeto a las diferencias ideológicas. Las consecuencias fueron fatales.

El 22 de diciembre del año pasado, los medios informativos de la República Mexicana dieron a conocer la trágica noticia de que en Acteal, Municipio de Chenalhó, había ocurrido un suceso deleznable que causó conmoción y lastimó profundamente la conciencia nacional: 45 personas habían sido acribilladas con armas de fuego de grueso calibre y 20 más

resultaron con lesiones en diversas partes del cuerpo. Las víctimas eran integrantes de la Asociación Civil denominada "Las Abejas", quienes con antelación habían sido desplazadas de sus lugares de origen, motivo por el cual acamparon, en condiciones inhumanas, en la comunidad de Acteal; los victimarios: un grupo de al menos 50 personas del sexo masculino que portaban armas de fuego de alto poder, algunos de ellos cubiertos del rostro con pasamontañas y vestidos de manera uniforme, de color negro o azul marino, es decir, caracterizados como agrupamiento paramilitar. El armamento, el uniforme, la planeación y las agravantes de premeditación, alevosía y ventaja, aunados a la forma despiadada en que cometieron el crimen, son elementos que indican que, efectivamente, se trataba de un grupo paramilitar.

En entrevista personal, Gonzalo Ituarte, vicario de la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas, aseguró a servidores públicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que el 22 de diciembre de 1997, aproximadamente a las 12:00 horas, recibió una llamada telefónica de una persona que le informó que en la comunidad de Acteal se estaban escuchando varios disparos de arma de fuego, aclarando que no es usual que reciba llamadas de ese tipo, razón por la cual de inmediato entabló comunicación telefónica con el licenciado Homero Tovilla Cristiani, Secretario de Gobierno de esa Entidad Federativa, quien en respuesta le aseguró que instruiría al General Gamboa Solís para que investigara qué es lo que estaba ocurriendo. En la misma entrevista, el vicario comentó que a las 19:00 horas recibió otra llamada telefónica mediante la cual le informaron que había personas heridas en Acteal, mensaje que de nueva cuenta comunicó al Secretario de Gobierno, quien le contestó que

tenía informes del General Gamboa de que efectivamente habían escuchado algunos disparos, pero que no era nada de gravedad.

El 24 de diciembre de 1997, personal de esta Comisión Nacional entrevistó al obispo Samuel Ruiz, quien manifestó que a las 20:00 horas del 22 del mes y año citados, se enteró que en Acteal había muertos y heridos, información que de inmediato, vía telefónica, transmitió al Secretario de Gobierno, quien contestó que momentos antes había recibido información del CISEN, en el sentido de que había varios muertos y heridos en Acteal, sin saber con precisión cuántos eran.

Posteriormente, en la entrevista con el Secretario de Gobierno, servidores públicos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos pudieron corroborar la veracidad del testimonio anterior, toda vez que el licenciado Tovilla Cristiani confirmó que había recibido las llamadas telefónicas aludidas.

En el expediente que se resuelve existen evidencias incontestables de que el primer oficial de Seguridad Pública del Estado, señor Roberto García Rivas; el Director de Seguridad Pública del Estado, señor José Luis Rodríguez Orozco, y el Coordinador General de la Policía del Estado, general Jorge Gamboa Solís, a las 10:30 horas del 22 de diciembre pasado, ya estaban enterados de que estaba ocurriendo algún tipo de ilícito en la comunidad de Acteal, toda vez que en línea de mando descendente se dieron instrucciones para que se investigara lo que realmente estaba ocurriendo; instrucciones que se dictaron vía telefónica, a las 10:30 horas del día de los hechos trágicos; esta información se obtuvo del corte informativo de las actividades realizadas con base de operaciones "San José Majomut", documento que,

entre otros, recibió este Organismo Nacional directamente de las autoridades policiales. Sin embargo, en entrevista personal, el general Jorge Gamboa Solís, manifestó al personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que la primera información de los hechos del 22 de diciembre la recibió, vía instrucción de parte del licenciado Homero Tovilla Cristiani, aproximadamente a las 12:00 horas, cuando el Secretario de Gobierno le indicó que investigara que es lo que estaba ocurriendo en Acteal. En forma similar se expresó, ante el personal de la Comisión Nacional, el Director de Seguridad Pública del Estado.

El Coordinador General de la Policía del Estado, general Gamboa Solís, de propia voz manifestó que los primeros heridos llegaron a la base de operaciones "San José Majomut" a las 17:00 horas. Al respecto, el Director de la Policía Rodríguez Orozco expresó que los primeros heridos llegaron a la base a las 19:00 horas. No obstante las contradicciones anteriores, la Comisión Nacional pudo verificar que efectivamente los primeros heridos se presentaron a la base de operaciones "San José Majomut" a las 17:00 horas, dato que se desprende de la tarjeta informativa del 22 de diciembre, dirigida al Director de Seguridad Pública del Estado, José Luis Rodríguez Orozco, por el primer oficial de Seguridad Pública del Estado, Roberto Martín Méndez Gómez, a pesar de que el referido documento presentaba una alteración en la hora, es decir, con bolígrafo intentaron cambiar el 17 por 19 cerrando con una curva el ángulo del número 7, para hacerlo aparecer como si fuera 9, lo cual se corrobora con diversos testimonios que aseguran que los primeros 14 heridos llegaron a San Cristóbal de Las Casas entre las 19:00 y 20:00 horas. Cabe aclarar que de Acteal a San Cristóbal de Las Casas, a una velocidad moderada en automóvil, se recorre

ese trayecto en un tiempo promedio de 90 minutos.

Del análisis de la información anterior, se concluye que las autoridades administrativas y policiales del Gobierno del Estado sí estuvieron en la posibilidad fáctica de intervenir para brindar auxilio a las víctimas de la masacre de Acteal, o bien, para disuadir a los agresores.

Durante la entrevista sostenida con el licenciado Homero Tovilla Cristiani, éste comentó a los servidores públicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que hasta las 20:00 horas del día de los hechos no tenía información de lo que estaba ocurriendo en Acteal, a pesar de que desde las 12:00 horas de ese día había instruido al Coordinador de Seguridad Pública para que investigara todo lo que sucedía.

A manera de aclaración, el Secretario de Gobierno explicó que la Coordinación General de la Policía del Estado depende orgánicamente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, empero, admitió, que entre la Secretaría a su cargo y la referida Coordinación existe una relación de coordinación que tiene la finalidad de concertar acciones cuando así lo requiera el caso.

Por su parte, el doctor Marco Antonio Besares Escobar, Procurador General de Justicia del Estado, externó que tuvo conocimiento de los hechos a las 07:00 horas del 23 de diciembre, en razón de que el entonces Gobernador del Estado le enteró de lo que había ocurrido. Al mismo tiempo que le indicó que informara a los medios de comunicación masiva los sucesos ocurridos en la comunidad de Acteal. Posteriormente, se enteró de que el licenciado David Gómez Hernández, Subprocurador de

Justicia Indígena, conjuntamente con otras autoridades del Estado, acudió al lugar de los hechos durante la noche del día 22, a fin de realizar las diligencias correspondientes, pero que en ningún momento solicitó instrucciones al respecto, menos aún informó al Procurador General de Justicia, de lo que había acontecido. Al preguntarle si la Coordinación General de Policía del Estado dependía jerárquicamente de la Procuraduría a su cargo, el Procurador General de Justicia contestó que no, aclarando que aun cuando así lo disponga la Ley Orgánica de la Policía del Estado, el Coordinador General de Policía acuerda sistemáticamente con el Secretario de Gobierno y es a éste a quien le da cuenta de los partes de novedades oficiales, puesto que es de él de quien recibe instrucciones.

Finalmente, en voz alta se autocuestionó por qué el señor Gonzalo Iruarte no habló directamente a la Procuraduría de Justicia: por qué no recibió llamada o aviso alguno por parte del Secretario de Gobierno, y por qué el Subprocurador de Asuntos Indígenas no le consultó la forma en que tenía que conducirse en la investigación de los hechos delictivos.

El licenciado David Gómez Hernández manifestó al personal de esta Comisión Nacional que el día de los hechos, a las 21:00 horas, recibió una llamada telefónica del Hospital Regional de San Cristóbal, mediante la cual le informaron que había seis personas lesionadas, por ese motivo acudió a ese nosocomio y cuando llegó ya se atendía a 14 catorce lesionados, poco después se enteró de que había diez muertos en Acteal, razón por la cual llamó telefónicamente a los números 65376 y 65374, para comunicarse con el Procurador General de Justicia, lo cual no fue posible, ya que la llamada la contestó quien dijo ser Rosenberg

"N" "N", persona que hace la guardia nocturna, quien le informó que el procurador se había ido a descansar, diciéndole que se comunicara con el licenciado Ramiro Sánchez Vera, Subprocurador de Averiguaciones Previas, que él le daría instrucciones porque así lo había indicado el Procurador. De estos datos, dijo el entrevistado, es posible determinar que el Procurador sí estuvo en la posibilidad de enterarse del problema y que si no se enteró fue porque su personal no le informó nada.

El entrevistado agregó que posteriormente recibió instrucciones del Secretario de Gobierno, licenciado Homero Tovilla Cristiani, quien le dijo que acudiera, junto con otros funcionarios del Gobierno del Estado, a la comunidad de Acteal y que cumpliera con su trabajo, a lo cual accedió. Refirió que al llegar al lugar de los hechos vieron 36 muertos encimados unos con otros, posteriormente aparecieron otros, hasta sumar 45, acto seguido, y sin trámite alguno, procedieron a levantar los cadáveres.

En una segunda entrevista, el licenciado David Gómez Hernández, informó posteriormente a servidores públicos de esta Comisión Nacional que respecto a su comparecencia del día anterior, solicitaba se le permitiera hacer algunas aclaraciones, las cuales, dijo, consisten en lo siguiente: que el Procurador General de Justicia del Estado, desde dos días antes le pidió un informe respecto a su intervención en la investigación de los hechos acaecidos en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, petición a la cual accedió entregándole una tarjeta informativa, misma que no le fue aceptada en los términos en que la había redactado, y que el mismo Procurador le ordenó en tono muy severo que cambiara parte de la forma y contenido de su tarjeta informativa, la cual

aceptó hasta la tercera vez, en la que asentó los cambios que le exigió el Procurador.

En materia de Procuración de Justicia, con relación a los hechos del 22 de diciembre de 1997, es menester puntualizar que este Organismo Nacional enlistó 51 averiguaciones previas iniciadas por diversos delitos, en la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad Federativa, de las cuales un porcentaje considerable son por los delitos de homicidio, cometidos en diversas comunidades del Municipio de Chenalhó. Del total de dichas averiguaciones, sólo una se ha consignado; las demás, "se encuentran en trámite".

Del análisis de las versiones anteriores es posible concluir que las autoridades del Estado incurrieron en omisiones que por su trascendencia será motivo de estudio en el apartado subsecuente.

Con la finalidad de conocer las acciones de trabajo a cargo de la Secretaría para la Atención a Pueblos Indígenas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó un informe al licenciado Antonio Pérez Hernández, quien literalmente expresó:

Esta Secretaría a mi cargo, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 27 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ha participado como coadyuvante de las demás instituciones de Gobierno en los hechos ocurridos del día 22 del presente mes en la que perdieron la vida 45 hermanos tzotziles y resultando lesionados varias personas; así como los demás desplazados de las otras comunidades, con despensas alimenticias y ropa para los desplazados en coadyuvancia con el Consejo Estatal de Seguridad Pública, Protección

Civil y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encabezado por la doctora Mirielle Roccatti Velázquez, Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el día 28 de los corrientes, en la comunidad de Polhó y otras, tal y como se justifica con las fotografías que se anexan al presente.

El informe transcrito evidencia, por sí mismo, la falta de seriedad del titular de la Secretaría para la Atención de los Pueblos Indígenas, quien de una manera irresponsable se concreta a manifestar que el día 28 de diciembre de 1997 coadyuvó con la entrega de ayuda humanitaria a los desplazados, lo cual además de ser incierto, es irónico. Primero, porque con la Comisión Nacional de Derechos Humanos no ha tenido contacto alguno; segundo, porque aunque hubiese participado en la acción mencionada, de ninguna manera tiene argumentos para sostener su aseveración de que ha cumplido con su deber.

Bajo esa premisa, este Organismo Nacional de Derechos Humanos considera necesaria la realización de una investigación de carácter administrativo a fin de establecer si en el desempeño de sus funciones, el Secretario aludido ha cumplido con las funciones y obligaciones que le impone el artículo 27 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias del presente expediente, la Comisión Nacional concluye que diversos servidores públicos del Estado de Chiapas incurrieron en violaciones

a los Derechos Humanos por los motivos que en este capítulo se detallan:

##### 1. En materia de atención a la emergencia.

A. Mediante el oficio DAJ/DAS/1069/97, del 25 de diciembre de 1997, el licenciado Homero Tovilla Cristiani, Secretario de Gobierno de la citada Entidad Federativa, señaló que: "El día 22 de diciembre de 1997, al mediodía, el C. Gonzalo Bernabé Ituarte Verduzco, vicario de la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas, se comunicó, vía telefónica, con el suscrito para manifestar que había tenido conocimiento de algunos hechos de violencia acaecidos en el municipio de Chenalhó, Chiapas, sin precisar detalles, y no informando de la magnitud del caso..." (sic).

Igualmente, por medio del similar DAJ/DAS/1081/97, del 26 de diciembre de 1997, dicho funcionario expresamente argumentó que:

El día 22 de diciembre de 1997, al entablar comunicación telefónica con el C. Gonzalo Bernabé Ituarte Verduzco, vicario de la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas, con el suscrito, informé que tenía conocimiento de algunos hechos violentos en el municipio de Chenalhó, sin que precisara detalles, ni la Comunidad exacta en que se estaban suscitando los referidos hechos.

De inmediato, vía telefónica, procedí a solicitar al señor general DEM. de Brigada retirado Coordinador General de la Policía Jorge Gamboa Solís, para que realizara lo conducente. Él, a su vez, instruyó al señor José Luis Rodríguez Orozco, Director de Seguridad Pública en el Estado, a fin de que abocara a la investigación de los hechos... (sic).

Sin embargo, a través del "corte informativo" de las acciones realizadas en la base de operaciones "San José Majamut", Municipio de Chenalhó, Chiapas, del 22 de diciembre de 1997, dirigido al señor José Luis Rodríguez Orozco, Director de Seguridad Pública en el Estado, por el primer oficial de Seguridad Pública en el Estado, señor Roberto García Rivas, así como el correspondiente informe que el referido Director de Seguridad Pública rindió al Coordinador General de Seguridad Pública en el Estado en la misma fecha establecen:

De acuerdo a sus instrucciones recibidas, vía telefónica, a las 10:30 horas del día de hoy, en el sentido de que tratara de investigar si estaba ocurriendo algún tipo de ilícito en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, por lo cual a las 11:00 horas del día de hoy me trasladé con personal a mi cargo a bordo de una patrulla oficial número 2651 que tengo asignada, y al hacer un recorrido en dicha comunidad, habiendo alcanzado hasta la cabecera municipal de Pantelhó, Chiapas, haciendo el recorrido de ida y vuelta me percate que las casas que están ubicadas en Acteal, Chiapas, la mayoría se encuentran cerradas y abandonadas, encontrando todo sin novedad, retornando a las 13.00 horas.

Lo que informo a usted para los efectos que haya lugar... (sic).

Lo anterior implica que cuando el Coordinador General de la Policía del Estado recibió instrucciones del Secretario de Gobierno, esto es, a las 12:00 horas del día 22 de diciembre de 1997, ya estaba enterado que "estaba ocurriendo algún tipo de ilícito en la comunidad de Acteal..." y era su deber informar al licen-

ciado Tovilla Cristiani qué instrucciones había dictado al personal a su cargo. Omisión que denota falta de coordinación para atender situaciones que, como lo ocurrido en Acteal, merecen cuidado y trato especial, debido a los antecedentes conocidos.

B. Es menester indicar que en fecha anterior a la masacre, el Secretario de Gobierno, licenciado Homero Tovilla Cristiani, a petición de esta Comisión Nacional y por acuerdo del Gobernador del Estado, quien evidentemente también estaba informado de la situación, había ordenado la implantación de un programa tendiente a la protección y vigilancia de los desplazados por parte de la Policía de Seguridad Pública del Estado, toda vez que esta Institución protectora de Derechos Humanos oportunamente hizo del conocimiento que la situación era tensa y que era necesario propiciar las condiciones de seguridad y tranquilidad para que los desplazados pudieran retornar a sus comunidades de origen. Es decir, existía el riesgo latente de que se generara violencia. Luego entonces, la llamada que recibió el Secretario de Gobierno no era para informarle hechos irrelevantes o de poca trascendencia. Todo lo contrario, la llamada al funcionario estatal no hacía sino confirmar —y la tragedia así lo demuestra— lo que este Organismo Nacional había hecho de su conocimiento respecto del clima de violencia que se presentaba en la zona. Es de colegirse que a esta información no se le prestó el debido interés para considerarla en la magnitud de la gravedad de los hechos que estaban sucediendo.

C. De la transcripción de las anteriores documentales se evidencia que la información proporcionada a esta Comisión Nacional es contradictoria y, por tanto, carente de credibilidad. En efecto, mientras que el Secretario de

Gobierno afirma haber recibido la llamada del vicario [tuarte al filo del mediodía del 22 de diciembre de 1997, dando instrucciones de inmediato al Coordinador General de la Policía del Estado, el primer oficial de Seguridad Pública del Estado, Roberto García Rivas, y el Director de Seguridad Pública del Estado, José Luis Rodríguez Orozco, mediante informes del 22 de diciembre de 1997, reportaron al Coordinador General de la Policía del Estado Jorge Gamboa Solís, que conforme a las instrucciones recibidas a las 10:30 horas de ese día se procedió a hacer un recorrido por esa comunidad, encontrando todo sin novedad; de esta afirmación se colige que las autoridades Policiales de la Entidad se enteraron de la existencia del conflicto antes de las 10:30 horas. De tal suerte que si era factible hacer presencia en el lugar de los hechos a fin de evitar la consumación de los sucesos trágicos que ocurrieron.

Lo anterior exhibe la incoherencia de los informes proporcionados a la Comisión Nacional de Derechos Humanos por parte de las autoridades Estatales, al no manifestar a este Organismo Nacional que mediante fuente distinta a la del vicario de la Diócesis de San Cristóbal, el Secretario de Gobierno o los mandos policiales habían recibido información con antelación.

D. Por otro lado, en el informe elaborado por el primer oficial de Seguridad Pública del Estado, se estableció que a las 11:00 horas del día de los hechos, a bordo de la unidad 2651 que tenía asignada y en compañía del personal a su cargo —que por cierto no precisó el número de elementos participantes— realizó un recorrido por la zona que comprendió el paso por la comunidad de Acteal para arribar hasta Pan-

telhó; dicha inspección tuvo una duración de dos horas.

De esta aseveración se desprende que:

i) Resulta inexplicable que dichos policías no se hayan percatado de la agresión que, como ya se dijo, comenzó aproximadamente a la misma hora en que ellos habían iniciado el recorrido, es decir a las 11:00 horas, el cual tenía la finalidad de cumplir lo ordenado por el Secretario de Gobierno, es decir, cerciorarse de la existencia de algún evento relevante para la seguridad pública.

ii) Si efectivamente como lo refirieron el primer oficial y el Director de Seguridad Pública del Estado, les tomó dos horas realizar el recorrido por la preanotada zona a bordo de un automotor, es de inferirse que éste lo conducían a una velocidad muy baja, con el fin de hacer una inspección exhaustiva; o bien, la inspección mencionada debió haber sido exhaustiva, ya que de la población de Majomut, Municipio de Chenalhó, a la cabecera municipal de Pantelhó, únicamente las separa una distancia aproximada de 12.7 kilómetros, según diligencia que al respecto practicaron el 29 de diciembre de 1997 visitantes adjuntos de este Organismo Nacional

Ello quiere decir que los elementos de seguridad pública estuvieron cerca del lugar de los hechos en el momento en que se estaba perpetrando la agresión en contra de las personas integrantes de la Asociación Civil "Las Abejas".

iii) Asimismo, la manifestación del primer oficial y del Director de Seguridad Pública del Estado, en el sentido de reportar a sus superiores que al inspeccionar la comunidad de



Acteal hubieran observado que la mayoría de las casas se encontraban "cerradas y abandonadas", y por ello no reportaron novedad alguna, resulta inentendible, ya que hasta el 21 de diciembre de 1997, a pesar del clima de incertidumbre y tensión en que se encontraban los habitantes de Acteal, éstos habían permanecido en el lugar donde estaban ubicados, motivo suficiente para inspeccionar con mayor detenimiento la comunidad. Aunado a lo anterior, el Secretario de Gobierno, respecto de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, ordenó un dispositivo de patrullaje y vigilancia en esa zona del Municipio de Chenalhó, justamente para prevenir o enfrentar oportunamente alguna situación de violencia específica, de tal manera que, dado el estado de tensión latente, la actitud de los elementos policiales debió conservarse en condiciones de alerta de especial atención en circunstancias anormales, como fueron las que vieron y reportaron en el parte respectivo.

Resulta importante mencionar que los informes rendidos por los funcionarios de seguridad pública acerca de que la mayoría de las casas se encontraban cerradas y abandonadas, significa que de acuerdo con tales reportes, debieron existir algunas casas —la minoría— que no estaban cerradas y abandonadas, situación que con el antecedente de la instrucción superior emitida obligaba a los elementos de Seguridad Pública a inspeccionar detalladamente la zona y a entrevistar a los pobladores del resto de las casas que no estaban en la situación descrita. Sin embargo, de la lectura del informe se desprende que los elementos comisionados únicamente se conformaron, según su propio parte informativo, con observar los alrededores y reportar sin novedad alguna.

E. Por cuanto hace a la versión del Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, debe señalarse que éste tuvo conocimiento de los hechos aproximadamente al mediodía, y a partir de ese momento dictó instrucciones para iniciar la intervención de la Policía de Seguridad Pública, por tanto, es deducible que dichos elementos tuvieron una hora para llevar a cabo la inspección y, por ende, también es posible su ubicación temporal en el instante en el que se perpetraba el ataque a las personas reunidas en Acteal.

F. A mayor abundamiento, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, el 24 de diciembre de 1997, certificaron el testimonio de los señores Marina Patricia Jiménez Ramírez y José Antonio Montero, representantes del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", quienes coincidieron al manifestar que tuvieron conocimiento que aproximadamente a las 11:00 horas del 22 de diciembre de 1997, habitantes de la comunidad de Acteal se trasladaron al destacamento de Seguridad Pública ubicado en las cercanías de esa población, y reportaron que se escucharon disparos en la zona, y que a las 13:00 horas el telefonista de Acteal acudió al mismo destacamento y manifestó a los policías que los disparos continuaban.

La versión anterior coincide con el contenido del acta circunstanciada que visitantes adjuntos de esta institución levantaron el 25 de diciembre de 1997, al certificar que el comandante Roberto García Rivas, quien se encontraba al mando del destacamento de Seguridad Pública del Estado en Majomut, municipio de Chenalhó, Chiapas, les hizo de su conocimiento a éstos que el 22 de diciembre de 1997:

[...] aproximadamente a las 16:30 horas [dicho comandante] fue avisado por una persona del sexo masculino que conducía un automóvil marca Volkswagen, color blanco, que en la comunidad Acteal "estaban disparando", por lo que él y 20 elementos de la Policía de Seguridad Pública, quienes se encontraban a su mando, se trasladaron a dicha comunidad, donde constataron que efectivamente se escuchaban disparos de arma de fuego; de igual forma agregó que los agresores se encontraban en la parte alta de la comunidad; en ese mismo sentido señaló que él y su personal se situaron en la escuela primaria de Acteal, lugar en el que empezaron a llegar los heridos y las personas que huían de los disparos; finalizó diciendo que hasta las 04:00 horas del 23 de diciembre de 1997, cuando empezaron a sacar los muertos, con la presencia del Subsecretario de Gobierno, Uziel Jarquín Gálvez, y Jorge Enrique Hernández Aguilar, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública...

De la misma manera, mediante diligencias realizadas por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional el 26 de diciembre de 1997, se asentó:

[...] momentos después entrevistamos al encargado de la caseta de Acteal, quien se encuentra refugiado en Polhó, quien no quiso decirnos su nombre, iba acompañado de tres mujeres indígenas manifestando:

Que siendo aproximadamente las once de la mañana del día de los hechos, empezó a escuchar varios disparos, por lo que se comunicó, vía telefónica, con el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", A.C. además de la Corai, que

nes le indicaron que lo comunicara a Seguridad Pública, aproximadamente a las 11 horas con 30 minutos solicitaron al señor Manuel Pérez Pérez y tres mujeres indígenas, quienes no quisieron dar sus nombres, fueran a la escuela rural de Acteal para dar aviso a Seguridad Pública, al llegar el señor Pérez ante los elementos de Seguridad Pública, les comunicó lo sucedido, haciendo caso omiso del comunicado, siendo detenido por los mismos y hasta el momento (22 de diciembre de 1997) desconocen su paradero.

Asimismo, indicó que el ruido de los disparos los escuchó similar al que produce el granizo, refiriendo que éstos iniciaron como a las 11 de la mañana, cesando un poco a las 15 horas y finalmente acabaron alrededor de las 17 horas; agregó que durante los disparos los elementos de Seguridad Pública sólo cercaron el lugar mas nunca intervinieron directamente ni hicieron nada para evitar la muerte de los indígenas, sólo escuchaban los disparos y su actitud sólo fue de espera... (sic).

Otro testimonio relevante es el que se obtuvo en la entrevista que sostuvo personal de este Organismo Nacional el 28 de diciembre de 1997, con un ciudadano de la comunidad de Pechiquil —de quien por razones de seguridad, con fundamento en los artículos 11 y 81 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se reserva su nombre—, persona que aseguro que desde el 24 de diciembre de 1997 se encontraba en dicha comunidad, y con relación a los hechos del 22 de diciembre del mismo año, comentó:

[...] que en Pechiquil se escucharon los disparos realizados en Acteal, que fueron

bastantes: que el regreso de los agresores fue alrededor de las 19:00 horas... Que los dirigentes u organizadores tienen contacto con algunas personas con la Coordinación de Seguridad Pública, quienes les avisaron que iban a ir por ellos, por lo que optaron por retirarse, llevando consigo un "cuerno de chivo" y dos R-15, así como una mochila llena de balas; que los elementos de Seguridad Pública se percataron de su huida, iniciándose una persecución; que al tratar de saltar una malla se hirieron con ésta; siendo el más lesionado un ex militar, quien es el encargado de entrenar a los pobladores de ese lugar; que sufrieron lesiones en los pies, lo cual les impidió avanzar, siendo asegurados por elementos de Seguridad Pública, quienes de inmediato les quitaron las armas y el parque que llevaban; que la vestimenta que portaban era de color negro, tipo militar, la cual les quitaron y quemaron en el patio de la escuela (sin especificar su nombre) solicitando el ex militar hablar con el comandante, quien en esos momentos llegó; ordenando éste a sus inferiores que les fuera devuelto su armamento, dejándolos libres; además, el comandante les recomendó que esperaran a que sanaran sus heridas para que huyeran a otra comunidad... (sic).

Lo antedicho se refuerza con lo declarado por el primer oficial Roberto García Rivas, el 25 de diciembre pasado, ante el Director General de Seguridad Pública del Estado, ante quien refirió, en su carácter de supervisor de las actividades que desarrolla la base de operaciones denominada Majomut, que:

[...] siendo aproximadamente las 11 horas con 30 minutos recibí mensaje vía radio procedente de la base Tapachula, con do-

micilio en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en el cual me ordenaban que efectuara un recorrido sobre la carretera que comunica de la base Majomut a Pantelhó, Chiapas, poniendo atención en el tramo paraje Acteal, Quechic y Nueva Esperanza, por lo que procedí de inmediato acompañado de una escolta a realizar lo ordenado, y al llegar a la altura del paraje Acteal se escucharon en lo alto de la montaña cuatro disparos, al parecer de rifle calibre .22, bajando de inmediato del vehículo y atentos a lo que pudiese ocurrir, permaneciendo aproximadamente unos 20 minutos a la escucha, y como todo volvió a quedar en silencio, proseguimos nuestro recorrido..

Siendo aproximadamente las 18:30 horas, me informó uno de los elementos policíacos que habían pasado unas personas con manchas de sangre en la ropa, quienes le dijeron al primer oficial Roberto Martín Méndez Gómez que por el rumbo de Acteal se habían escuchado unos disparos y que el citado oficial de inmediato abordó el comando de emergencia, llevando consigo a 16 elementos para investigar sobre lo informado, y ya estando sobre la marcha me informó vía radio que se encontraba arribando a la altura del paraje Acteal y se escuchaban detonaciones al parecer de armas de fuego, por lo que procedí a abordar una patrulla con rumbo al citado lugar.. (sic).

Las anteriores aseveraciones refieren que los disparos de arma de fuego realizados en la población de Acteal se escucharon hasta Pechiquil, localidad que se encuentra más distante del lugar de los hechos, que la base de la policía sita en Majomut. En conclusión, los disparos realizados entre las 11:00 y las 12:00 horas, y

las 18:00 y 19:00 horas del 22 de diciembre de 1997, si fueron escuchados por los elementos de Seguridad Pública comisionados en Majomut y en Chimix.

En efecto, del peritaje en materia de audiometría realizado el 6 de enero de 1998 por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, resultó:

Con respecto a las detonaciones (explosiones violentas), originadas por el disparo de los proyectiles de arma de fuego, se tiene lo siguiente:

El sonido se produce por vibración de los cuerpos, que se transmite al aire que los rodea, y se caracteriza por la intensidad y el timbre.

La intensidad se define como la energía que atraviesa por segundo una superficie dispuesta perpendicularmente a la dirección de propagación. La magnitud de la sensación sonora depende de la intensidad acústica, pero también depende de la sensibilidad del oído.

El timbre nos permite distinguir, entre dos sonidos de igual intensidad y altura, cuál es la fuente de cada uno.

La velocidad del sonido depende de la densidad y elasticidad del medio en el cual se propaga.

Es menester mencionar que las detonaciones originadas por los proyectiles de arma de fuego se debieron escuchar en línea recta en una extensión de 3,452 metros aproximadamente, en virtud de:

a) Por la intensidad del sonido al detonarse más de 100 cartuchos (considerando que entre los 45 muertos hay quienes presentan hasta siete lesiones por proyectiles de arma de fuego, más las de los heridos, así como los impactos que presentan las ermitas), se establece que la producción de decibeles (unidad con que se mide la intensidad del sonido) aumentó considerablemente para ser susceptible a la audición del oído humano (que es capaz de captar sonidos de entre 16 y 45,000 hertz —unidad de medida de frecuencia—, respectivamente), aunado a las vibraciones de frecuencia con que se realizaron los disparos (los cuales iniciaron desde las 11:20 y concluyeron a las 17:00 horas, aproximadamente), así como la propagación de longitud de onda y el índice de refracción al aumentar la velocidad del sonido. Ya que las capas de aire próximas a la superficie terrestre están más calientes que las altas, y la velocidad del sonido aumenta con la temperatura, siendo mayor en las capas bajas que en las altas. Ello da lugar a que el sonido, como consecuencia de la refracción, se desvíe hacia arriba.

Bajo este concepto y por localizarse la comunidad de Chimix en un plano superior respecto de la comunidad de Acteal, se determina que:

b) En esta situación los elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas localizados en Chimix, por estar en un plano superior respecto a la comunidad de Acteal, tuvieron una buena audición para haber escuchado las detonaciones mencionadas, las cuales se efectuaron en un espacio abierto (como es al aire libre y dentro de un valle), por lo tanto, es de considerarse que también

los integrantes del destacamento de militares que se localizaban en el retén de Majomut, bien tuvieron la capacidad de escuchar las detonaciones de los impactos producidos por los proyectiles de arma de fuego, y así poder acudir al lugar de donde provenían éstos, aunado a la distancia existente entre dichas comunidades, las cuales son:

—De Majomut a Acteal existen 2,413 metros, y a una velocidad de 40 kilómetros por hora se llega al lugar referido en cuatro minutos cincuenta y cinco segundos.

—De Chimix a Acteal existen 4,022 metros, los cuales se recorren en 15 minutos a una velocidad de 40 kilómetros por hora; cabe destacar que el terreno topográficamente tiene 1,287 metros de camino de terracería y 2,735 metros de camino asfáltico.

c) Para establecer la distancia en línea recta de la comunidad de Acteal a Chimix, se realizó contando las curvas existentes entre estas dos poblaciones.

Obteniéndose 38 curvas, las que se multiplicaron por 15 metros, que es la cantidad aproximadamente de que se compone cada curva, obteniéndose de esta manera 570 metros.

Posteriormente, se restan estos 570 metros a 4,022 metros, que son los que existen rodeando el valle que divide a las mencionadas comunidades, obteniéndose la cantidad de 3,452 metros...

Por otro lado, es de hacerse notar el hecho de que las fuerzas de Seguridad Pública referidas, de acuerdo con los testimonios antes citados, tuvieron conocimiento alrededor de

las 16:30 horas del día de los hechos, que se estaban realizando disparos de arma de fuego en Acteal, e, incluso, un testimonio refiere que su actitud "fue de espera".

Finalmente, la inactividad de los elementos policiacos, articulada con el testimonio del habitante de Pechiquil, hace imperiosa la necesidad de realizar una profunda investigación de carácter penal y administrativo que permita deslindar responsabilidades y uso de participación de miembros de Seguridad Pública en los hechos sangrientos del 22 de diciembre pasado.

G. Asimismo, debe agregarse que el Secretario de Gobierno no supervisó las acciones respecto del monitoreo o seguimiento que debió de haberle dado a su propia instrucción. Efectivamente, por el hecho de haber ordenado a su inferior que investigara la zona donde se localiza la comunidad de Acteal, pareció que con ello se desligó del problema transfiriendo su responsabilidad como titular del ramo de Seguridad Pública de la Entidad Federativa a la persona de su inferior jerárquico. Lo anterior se desprende de sus informes en donde no detalla tal monitoreo.

El artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas precisa que, entre otras atribuciones, corresponde a la Secretaría General de Gobierno proponer al Ejecutivo los programas relativos a la protección de los habitantes del Estado, al orden público que asegure las libertades, a la planeación de los delitos y a la readaptación social de los delincuentes.

Igualmente, le corresponderá planear, programar, ejecutar, coordinar, supervisar y controlar las actividades relacionadas con el desa-

rollo integral de las comunidades y las zonas indígenas del Estado, instrumentando los mecanismos operativos que permitan concertar acciones complementarias y ordenadas de los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal y de los particulares.

En términos del artículo 22 de la mencionada Ley, habrá un Subsecretario General de Gobierno, quien suplirá en sus ausencias al Secretario General de Gobierno, y tendrá, en ese momento, sus mismas atribuciones, con la excepción de sustituir al Gobernador en sus ausencias.

2. En materia de diseño e implantación de los dispositivos de seguridad en Chenalhó.

A. Mediante el oficio número PCNDH/435/97, del 2 de diciembre de 1997, esta Comisión Nacional, ante la situación de emergencia y abandono de los habitantes desplazados de diversas comunidades del Municipio de Chenalhó, Chiapas, solicitó al licenciado Julio César Ruiz Ferro, Gobernador del Estado, se adoptaran las medidas precautorias o cautelares eficaces en forma inmediata a fin de proporcionar alimentos, ropa, cobertores y atención médica y se realizaran las gestiones necesarias con plena garantía de su seguridad personal durante su retorno y permanencia a sus hogares. Igualmente, se implantaran las acciones pertinentes para restablecer la convivencia entre los ciudadanos de esos lugares.

Por medio del oficio DAJ-DAS/0967/07, del 3 de diciembre de 1997, el licenciado Homero Tovilla Cristiani, Secretario de Gobierno del Estado, informó a este Organismo Nacional que para la debida atención e inmediato cumplimiento de las medidas cautelares propuestas, se había instruido a los CC. Secretario

de Salud, Coordinador de Seguridad Pública, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, Secretario de Atención a los Pueblos Indígenas y jefe de la Unidad Estatal de Protección Civil, para que de acuerdo a sus funciones y atribuciones proveyeran lo conducente a fin de atender la petición de esta Comisión Nacional.

El 10 de diciembre de 1997, en alcance a la solicitud de medidas cautelares formuladas, este Organismo Nacional, mediante el oficio 760, hizo del conocimiento del licenciado Homero Tovilla Cristiani, Secretario de Gobierno, el resultado de las visitas realizadas a las comunidades de Acteal y X'Cumuma, del Municipio de Chenalhó, en donde se detectaron alrededor de 3,300 indígenas desplazados de sus comunidades, constatándose su precaria situación al carecer de alimento, agua para beber, vestidos, cobertores y asistencia médica, solicitándole a dicho funcionario emprender las acciones necesarias a efecto de solventar las necesidades de los desplazados.

Mediante un informe rendido en el oficio DAJ/DAS/1086/97, del 11 de diciembre de 1997, el licenciado Tovilla Cristiani señaló que se habían realizado diferentes acciones en materia de concertación, salud, protección civil y seguridad pública, destacándose en este último punto el establecimiento de dispositivos de patrullaje y vigilancia en la región en las siguientes localidades: Majomut, Poconichim, Miguel Utrilla Los Chorrros, Bajobeltic, Tzanembolón, Puebla, Chenalhó, Pantelhó y El Pinar, comisionándose a un total de 289 policías y 31 oficiales, apoyados con 13 vehículos.

B. Tales dispositivos de seguridad distribuyeron el mayor número de elementos en las

poblaciones de Majomut (90); Poconichim (64); Los Chorros (50); Tzanembolón (31), y Canolal (31).

Mediante el oficio DAJ/DAS/1098/97, del 30 de diciembre de 1997, el licenciado Homero Tovilla Cristian hizo del conocimiento de este Organismo Nacional, entre otros aspectos, las acciones que en materia de seguridad pública se han adoptado, así como la distribución y número de elementos en las diversas poblaciones de Chenalhó. A dicho oficio anexó el Programa de la Coordinación General de la Policía del Estado de los efectivos desplegados en los municipios de Pantelhó, Chenalhó y Sitalá. Dicho programa, a diferencia del anterior, incluye las comunidades de Aurora Chico y Chimix, totalizando 307 elementos y reduciendo el número de efectivos en Majomut a 42 elementos. No obstante ello, en este último programa Majomut continúa siendo la comunidad con mayor número de efectivos comisionados.

Este Organismo Nacional considera que si bien en dicho informe el Secretario de Gobierno señaló que:

El proyecto de seguridad pública también contemplaba la instalación de destacamentos en Chenalhó, Polhó, Chimix, Pechiquil, Aurora Chico, Puebla, Yaxjemel, Tzanembolón, Majomut, Poconichim, Miguel Utrilla Los Chorros, Pantelhó, El Pinar y otro más en Acteal. Sin embargo, los representantes del denominado Consejo Autónomo de Polhó rechazaron esta posibilidad, por lo que la Coordinación General de la Policía acordó ubicar el destacamento en Majomut con 90 policías, cuatro vehículos y cuatro oficiales... (sic).

Tal explicación evidencia una notable falta de coordinación entre las áreas de la Secretaría de Gobierno y dicha dependencia, pues mientras la propia Secretaría de Gobierno informó a este Organismo Nacional, el 11 de diciembre de 1997, que se contaba con 289 policías, 31 oficiales y 13 vehículos, y 90 de esos elementos comisionados en Majomut, el 30 de diciembre de 1997 el mismo funcionario reveló que hay 320 policías, 14 oficiales y 15 vehículos, reiterando que 90 policías, cuatro vehículos y cuatro oficiales estaban ubicados en Majomut. Sin embargo, del anexo denominado Programa de la Coordinación General de la Policía del Estado, que acompañó a su comunicación el 30 de diciembre, se advierte que en Majomut únicamente se había considerado comisionar a 42 elementos.

Dicha contradicción cobra relevancia con lo declarado a visitantes adjuntos de este Organismo Nacional el 27 de diciembre de 1997, por los señores Antonio del Carmen López Nuricumbo, comandante de la zona comprendida por las comunidades de Chenalhó (cabecera municipal), El Pinal, Poconichim, Majomut, Chimix, Los Chorros, Pantelhó, Canolal, Aurora Chico, Pechiquil, Tzajalucim, Puebla y Jobeltic, y Roberto Marín Méndez Gómez, inmediato inferior del señor López Nuricumbo. Cabe aclarar que los ciudadanos de esas comunidades externaron a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que sí recibían protección de los elementos de la policía, incluso para ir a cosechar, sin embargo, la protección se caracterizó por ser estricta.

El primero de ellos refirió tener alrededor de 300 elementos bajo su mando, de los cuales en la base de Majomut había 40 el día de los hechos, siendo informado a las 20:00 horas de ese día de lo ocurrido en Acteal.

El señor Méndez Gómez expresó que él se quedó al frente de la base de Majomut. Por otra parte, de acuerdo con las constancias recabadas por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional el propio 27 de diciembre de 1997, se certificó lo declarado por dicho servidor público:

A las 10:00 horas del día 22 arribó a esa base el general de Brigada retirado Julio César Santiago Díaz, jefe de Asesoría de la Coordinación General de las Policías del Estado, acompañado del capitán de Caballería retirado Roberto García Rivas, Supervisor de Sectores de la citada Coordinación, ambos con objeto de verificar que el personal estuviera cumpliendo con su deber. El comandante José Luis Rodríguez Orozco, aproximadamente a las 11:00 horas, ordenó al capitán Roberto García Rivas que realizara un recorrido en Acteal; como a las 13:00 horas regresó éste a Majomut con el grupo de policías de Seguridad Pública que lo acompañó (dijo no saber la cantidad de ellos y que no se percató quienes fueron) y reportó que no había novedad alguna (aseveró que tampoco escuchó que comentaran haber sabido de alguna irregularidad). Aproximadamente a las 19:00 horas, cinco personas procedentes de Acteal, algunas de ellas aparentemente heridas, pues presentaban ropa manchada con sangre, se presentaron en la base de Majomut a pedir auxilio porque habían sido agredidas por personas desconocidas que portaban armas de fuego; en consecuencia, él (Roberto Martín Méndez Gómez) y 16 elementos más, a bordo del vehículo oficial con número de matrícula 2651, se trasladaron a Acteal, a donde arribaron 15 minutos después de que recibieron el aviso. En esos instantes se escucharon

disparos "provenientes del monte", él y 10 elementos más intentaron localizar a los agresores en los alrededores de la comunidad; no lograron su objetivo debido a lo "accidentado del terreno", ya que había oscurecido...

C. Las evidencias anteriormente descritas permiten demostrar no sólo la falta de coordinación en la información en materia de seguridad pública, sino que también, conjuntamente con los elementos de convicción que se mencionan en el presente capítulo, que la contradicción entre las acciones realizadas y los hechos ocurridos pusieron de manifiesto la ineficiencia de los operativos de seguridad pública implantados y que tuvieron como resultado la inacción para evitar o suspender la agresión violenta de la tragedia del 22 de diciembre pasado.

En efecto, en la diligencia de campo realizada los días 29 de diciembre de 1997 y 4 de enero de 1998 por tres visitadores adjuntos de este Organismo Nacional para verificar el traslado al lugar de los hechos desde San Cristóbal de Las Casas hasta la cabecera municipal de Pantelhó, observaron lo siguiente:

- i) El traslado se realizó en un vehículo automotor a una velocidad promedio de 40 kilómetros por hora.
- ii) Se observó que la distancia entre la base de Seguridad Pública de Majomut y la población de Acteal se recorre aproximadamente en 4.5 minutos a dicha velocidad
- iii) De la cabecera municipal de Pantelhó a Acteal existe una distancia que se recorre aproximadamente en 15 minutos a la misma velocidad antes indicada



iv) De la base de operaciones de Seguridad Pública de Majomut a Pantelhó, pasando por Acteal, existe una distancia que se recorre aproximadamente en 19.5 minutos a la misma velocidad.

v) De la base de operaciones de Seguridad Pública en Canolal, a la población de Acteal, la distancia que los separa es de 6.5 kilómetros en vehículo, y se recorre aproximadamente en 20 minutos, considerando tanto el tramo de brecha como el de carretera pavimentada.

Los anteriores datos permiten evidenciar serias inconsistencias en la información rendida a este Organismo Nacional respecto de los operativos desplegados en la zona, el 22 de diciembre de 1997. Algunas de ellas son:

a) El señor Roberto Martín Méndez Gómez, encargado de la base de Majomut, refirió a este Organismo Nacional haberse trasladado de ese lugar a Acteal, arribando 15 minutos después de que recibieron el aviso sobre la agresión por parte de cinco personas aparentemente heridas por presentar ropa manchada con sangre. Los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional recorrieron la misma distancia en cuatro minutos a 40 kilómetros por hora.

b) A las 11:00 horas del día de los hechos, según la declaración del propio Roberto Martín Méndez Gómez, así como de lo desprendido de los reportes que en esa misma fecha rindió el señor Roberto García Rivas, primer oficial de Seguridad Pública del Estado, a José Luis Rodríguez Orozco, Director de Seguridad Pública del Estado, y el rendido a su vez por éste al general Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía del Estado, se ordenó hacer un recorrido en Acteal, según la declaración de Méndez Gómez, y según los infor-

mes referidos, dicho recorrido abarcó hasta la cabecera Municipal de Pantelhó, Chiapas.

De acuerdo con tales evidencias, dicho recorrido se inició a las 11:00 horas y concluyó a las 13:00 horas, reportando que no había novedad alguna. Los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional recorrieron la distancia de Majomut a Pantelhó en 19 minutos a 40 kilómetros por hora.

Tal cantidad de tiempo en el recorrido y patrullaje por parte de los elementos de Seguridad Pública para emplear una hora en trasladarse a un destino que se recorre en 19 minutos a una velocidad moderada (40 kilómetros por hora), sólo se puede explicar si dicho recorrido y vigilancia hubieran sido exhaustivos, situación que evidentemente no se dio por dos razones: una, que el parte informativo se reportó sin novedad, siendo que entre las 11:00 y las 13:00 horas ya estaban ocurriendo los hechos violentos de Acteal, y dos, porque como ya se dijo, en dichos partes de novedades se reportó que la mayoría de las casas estaban cerradas y abandonadas, sin precisar cuál era la situación que el resto de las casas y el entorno de la localidad presentaban.

Lo anteriormente mencionado pone de manifiesto que no obstante que en Majomut se comisionó al mayor número de elementos de Seguridad Pública, y teniendo como razón de su presencia en la zona la obligación de proteger y preservar la integridad y vida de la población, así como que este deber imponía particular atención debido a las condiciones de violencia latente que desde semanas atrás se vivía en la región, no concuerda con la actitud que adoptaron las autoridades, según se desprende de las explicaciones, informes y declaraciones rendidas por la autoridad.

La diligencia, eficiencia, vigilancia y cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que como servidores públicos tiene impuesto el personal adscrito a la Secretaría de Gobierno y las áreas de Seguridad Pública que le son propias, dada su posición de garantes de la Seguridad Pública, aunado a los hechos inequívocos de violencia grave que habían venido ocurriendo en la zona, de haber sido atendidos adecuadamente hubieran impedido o interrumpido las acciones de la masacre de Acteal.

En tales condiciones es preciso mencionar que el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Chiapas, es una institución gubernamental que tiene por objeto la vigilancia, protección y seguridad de la Entidad y la de sus habitantes, así como prevenir y mantener la tranquilidad y el orden para salvaguardar los intereses de los individuos en lo particular y de la sociedad en general contra cualquier perturbación individual o colectiva proveniente de conductas desviadas o antisociales.

El artículo 19 de la misma Ley dispone que la Policía Judicial del Estado depende del Ministerio Público.

A su vez, el artículo 36, en sus fracciones I, II, III y VII, señala como atribuciones de la Coordinación General de la Policía del Estado:

Artículo 36. Son atribuciones de la Coordinación General de la Policía del Estado:

I. Organizar las actividades de las Direcciones de las Policías Judicial, de Seguridad Pública, de Tránsito y Auxiliar del Estado, conjuntamente con las correspondientes a las de los municipios, en el ámbito

de sus competencias y en los términos de los artículos 6 y 7 de este cuerpo de leyes.

II. Supervisar que el personal que integra las corporaciones citadas en el inciso precedente, cumplan sus funciones con estricto apego a la Constitución General de la República, a la Constitución Política del Estado, esta Ley y sus reglamentos y demás leyes aplicables.

III. Vigilar que la actuación del personal que integra las Policías mencionadas sea en su exacta observancia conforme a esta Ley y sus Reglamentos.

[...]

VII. Transmitir oportunamente a los Directores de las Policías las medidas o disposiciones que dicte la superioridad para el mejor cumplimiento de la facultad de policía, verificando su exacta observancia...

También debe mencionarse lo estatuido por las fracciones II, III y IV, del artículo 23 del mismo ordenamiento.

Artículo 23. Son atribuciones de la Policía de Seguridad Pública:

[...]

II. La vigilancia, seguridad y protección del Estado y sus habitantes, las cuales estarán a cargo concurrentemente del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos en la Entidad y en los términos de los artículos 6 y 7 de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

III. Prevenir la comisión de hechos delictivos e infracciones administrativas, preservar y mantener el orden y la tranquilidad pública, así como hacer observar las buenas costumbres y el respeto a la moral social.

IV. Proteger al Estado y a sus habitantes en su persona, bienes y derechos contra cualquier comportamiento individual o colectivo proveniente de conductas desviadas o antisociales.

### 3. En materia de atención a las víctimas de la masacre

A. Mediante el oficio CGPE7UJ800/97, del 24 de diciembre de 1997, el Coordinador General de la Policía del Estado, general de Brigada retirado Jorge Gamboa Solís, informó a este Organismo Nacional que del reporte del primer oficial de Seguridad Pública del Estado, Roberto Martínez Gómez, comisionado en San José de Majomut, se desprende que aproximadamente a las 19:00 horas del día de los hechos, se brindó el auxilio que les fue requerido a las personas que se presentaron en la base de Majomut, Municipio de Chanalho, Chiapas.

A dicho oficio, el Coordinador de Seguridad Pública anexó copia de la tarjeta informativa del 22 de diciembre de 1997, mediante la cual el primer oficial de Seguridad Pública del Estado, Roberto Martín Méndez Gómez, informó al señor José Luis Rodríguez Orozco, Director de Seguridad Pública del Estado, que "el día de hoy a eso de las 19:00 horas se les brindó auxilio a las personas que se presentaron al destacamento establecido para tal efecto en San José Majomut, Municipio de Chanalho, Chiapas algunas de las cuales se encontraban

lesionadas con relación a los hechos ocurridos en la comunidad Acteal".

Cabe hacer mención que de la lectura minuciosa de dichos documentos se evidencia que ambos fueron alterados en la hora que señalan, en virtud de que en las 19:00 horas, el dígito 9 su tipografía no corresponde con los otros dígitos 9 en la fecha y número de oficio, y se logra apreciar a contraluz al anverso de los documentos, que originalmente en ambos se había asentado las 17:00 horas.

Sin perjuicio de lo anterior, y a efecto de evidenciar la alteración de dichos informes, debe mencionarse, adicionalmente a lo inferido en el inciso F) anterior del presente documento, que en el oficio DSP/9960/97, del 23 de diciembre de 1997, suscrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y dirigido por el señor José Luis Rodríguez Orozco, Director de Seguridad Pública del Estado, al señor Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía del Estado, en su parte conducente informa que: "A las 17:30 horas del día de ayer (22 de diciembre de 1997) salió con destino a la comunidad Acteal, con el fin de apoyar al personal de esta Dirección, una compañía al mando del C. primer José Darwin Esponda Camacho..." (sic).

Siendo que Majomut se encuentra a cinco kilómetros de Acteal, no es explicable que hubiera salido a las 17:30 horas del 22 de diciembre de 1997 con destino a la comunidad de Acteal, una compañía de los destacamentos policíacos con el fin de apoyar al personal de esa Dirección, a no ser que para esa hora, es decir las 17:30 horas, ya hubieran estado enterados de la gravedad de los hechos, por lo que para este Organismo Nacional, además de que los informes antes mencionados se enviaron alterados por cuanto a la hora que refieren,

se pone de manifiesto la incapacidad para atender la emergencia, al no existir constancia de que se hubiese solicitado el apoyo inmediato de otros destacamentos cercanos a Majomut, como por ejemplo, los de Chímix y Canolal.

Tal afirmación se refuerza con lo declarado el 27 de diciembre de 1997 ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, por el señor Iturbides Rincón Luna, segundo oficial de Seguridad Pública en Chímix, Municipio de Chenalhó, quien de acuerdo con la certificación correspondiente manifestó "que el 22 de diciembre de 1997 permaneció en el campamento de Chímix, ya que es comandante de esa base; que desconoce lo ocurrido en Acteal; que ni los habitantes de la zona ni sus superiores le informaron sobre la agresión; que en dicho campamento no se escucharon disparos. Tiene 30 elementos de policía bajo su cargo..."(sic).

Este informe pone de manifiesto que los superiores a que se refirió el declarante no coordinaron ninguna acción dirigida a detener a los agresores, puesto que los destacamentos policiacos como el que se señaló, están en las cercanías del lugar de la masacre, es decir, no fueron alertados para que por lo menos desde sus posiciones auxiliaran en la persecución de los agresores; más aún, por su ubicación geográfica, la comunidad de Acteal es apreciable a simple vista desde Chímix.

Lo anterior cobra especial importancia a partir del peritaje médico que la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional llevó a cabo el 5 de enero de 1997, realizado con base a los dictámenes de necropsia efectuados por médicos de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, el 23 de diciembre de 1997, a los cadáveres de los 45 agraviados.

Tomando como base las características de las lesiones descritas en los occisos, se logró establecer que:

Por las características de las lesiones mencionadas en los dictámenes de necropsia, así como los órganos involucrados, se establece que en las necropsias de los individuos marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44, fallecieron en forma inmediata.

En cuanto a las lesiones mencionadas en los dictámenes de necropsia marcados con los números 12 (individuo desconocido del sexo femenino de aproximadamente nueve años de edad, con herida penetrante de cuello); 31 (individuo desconocido del sexo masculino de aproximadamente 40 años de edad, con lesión pulmonar y de estómago), y 45 (individuo desconocido del sexo masculino de aproximadamente 12 años de edad, con lesión pulmonar), se considera que con una atención médica oportuna hubieran tenido probabilidades de sobrevivencia, sin embargo, debido a la deficiente semiología de los signos cadavéricos, efectuada por los médicos que realizaron las necropsias, no es posible establecer de manera aproximada el momento de su muerte, y por lo tanto, determinar el momento de la lesión.

No es posible establecer las causas de muerte del individuo cuya necropsia fue marcada con el número 21, ya que no se cuenta con el dictamen médico correspondiente...

Tales conclusiones periciales hacen más grave aún la responsabilidad de los elementos de Seguridad Pública comisionados en las inmediaciones de Acteal, ya que, como ha quedado demostrado, las detonaciones producidas por las armas de fuego que privaron de la vida a las víctimas, eran perfectamente audibles, y su intervención eficiente y oportuna no sólo habría detenido el avance de la masacre cometida, sino, eventualmente, posibilitar que al menos tres de las víctimas que en el momento de su intervención pudieran encontrarse heridas, hubieran tenido probabilidades de sobrevivencia.

B. Por medio del oficio DAI/DAS/1069/97, del 25 de diciembre de 1997, por acuerdo del licenciado Julio César Ruiz Ferro, Gobernador del Estado, y en respuesta a la petición expresa formulada por este Organismo Nacional acerca los hechos ocurridos en Acteal, el licenciado Homero Tovilla Cristiani, Secretario de Gobierno, informó:

[...] de igual manera el 22 de diciembre, vía telefónica, aproximadamente a las 20.00 horas, el C. Samuel Ruiz García, obispo de la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas, se comunicó con el suscrito para informar que tenía conocimiento que había 10 personas muertas en el Municipio de Chenalhó. Razón por la cual de inmediato se instruyó en forma directa a los CC. Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, y Subsecretario General de Gobierno, licenciado Uriel Jarquín Gálvez, y se solicitó al C. Subprocurador de Asuntos Indígenas, licenciado David Gómez Hernández, y Secretario para la Atención de los Pueblos Indígenas, a fin de que de acuerdo con sus atribuciones y competencia realizaran lo conducente. asimismo

para que se trasladaran al lugar de los hechos... (sic).

Del mismo modo, mediante el oficio sin número del 25 de diciembre de 1997, el licenciado David Gómez Hernández, Subprocurador de Justicia Indígena de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó al doctor Marco Antonio Besares Escobar, titular de dicha dependencia, sobre los hechos ocurridos en Acteal, del que conviene transcribir lo siguiente:

[...] siendo las 23:11 horas del mismo día (22 de diciembre de 1997), se recibió aviso, vía telefónica, por parte de una persona que dijo ser policía de Seguridad Pública del Estado, quien se negó a proporcionar su nombre, manifestando que en el paraje de Acteal, del municipio antes mencionado, como a 300 metros de la cinta asfáltica y precisamente en el harrío denominado Kextic, se encontraban varios cuerpos de personas sin vida; por lo que a partir de ese momento se empezó a formar un equipo operativo para entrar al lugar de los hechos y constatar los mismos, recibiendo una llamada telefónica del licenciado Homero Tovilla Cristiani, Secretario General del Gobierno del Estado, como a eso de las 01:30 horas de mañana del 23 de diciembre de 1997, instruyendo al suscrito a que se realizara el trabajo como le corresponde a la Procuraduría, siendo acompañado el suscrito por los CC. licenciado Uriel Jarquín Gálvez, licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar y licenciado Pedro Guzmán Demeza, Subsecretario de Gobierno, Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad y jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría para la Atención de los Pueblos Indígenas, respectivamente, llegando al lugar a las 03:00 horas

de la mañana del 23 de diciembre de 1997... recibiendo instrucciones del C. Uriel Jarquín Gálvez en el sentido de trasladar los cuerpos directamente a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; además, porque en esta ciudad no existen las condiciones para realizar todas las diligencias necesarias en esta ciudad; llegando a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez aproximadamente a las 08:00 horas de la mañana del mismo día, ordenando el inicio de la averiguación previa AI.7C/SII/657/997, por el delito de homicidio y los que resulten, practicando las diligencias necesarias... (sic).

Por otro lado, el 23 de diciembre de 1997 y mediante el oficio DSP/9960/97, el señor José Luis Rodríguez Orozco, Director de Seguridad Pública del Estado, informó al general Brigada retirado Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía del Estado, sobre la agresión ocurrida en Acteal, lo siguiente:

Las personas heridas fueron trasladadas por la noche del mismo día por personal de esta Dirección a San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para su atención médica, y los muertos fueron trasladados a partir de las 07:00 horas del día de hoy (23 diciembre de 1997) a esta ciudad capital por el C. segundo oficial Israel Méndez Hernández, con personal a su mando, a bordo de la unidad 2651, quienes arribaron al Semefo a las 09:00 horas...

Asimismo, el día de ayer, con una sección del personal que se encuentra establecido en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, se proporcionó seguridad al licenciado Jorge Hernández Aguilar, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Públi-

ca, quien arribó al citado lugar para conocer de los hechos...

A las 07:00 horas de hoy arribaron a la comunidad de Acteal, tres agentes del Ministerio Público, un médico legista y el licenciado Uriel Jarquín Gálvez, Subsecretario de Gobierno...

A las 7,30 horas del día de hoy, arribó a dicho lugar el C. general de Brigada DEM retirado Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de Policía del Estado, acompañado de los CC. mayor de Caballería retirado Rogelio Hernández de la Mata, y Subinspector Wreclain Ramos Aguilar, con el fin de supervisar las actividades realizadas por personal de esta Dirección... (sic).

Igualmente, debe mencionarse lo declarado por el primer oficial Jorge Zavaleta Urbina, quien a las 18:00 horas del 23 de diciembre de 1997 rindió declaración ante la Coordinación General de Policía del Estado, en relación con su participación en los hechos de Acteal, y quien en esa fecha fungía como comandante de dicha corporación en la plaza de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, manifestando, en la parte conducente:

[...] que el día 22 de diciembre de 1997, como a las 10 y media de la noche, recibí una llamada telefónica del Director de Seguridad Pública del Estado, quien me ordenó que esperara al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad, licenciado Uriel Jarquín Gálvez, Subsecretario de Gobierno, y otras personas que acompañaban a éstos, con la finalidad de escoltarlos al paraje Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas; por lo que

como a eso de las 12 y media de la noche partimos en el combory y arribamos a dicho paraje como tres y media o cuatro de la mañana del 23 de diciembre; que al frente del grupo iba el licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar... resguardando a dichos funcionarios hasta aproximadamente las siete y media u ocho de la mañana en que retornamos, escoltándolos hasta San Cristóbal; en esa ciudad me quedé con mi personal y dichas personas se trasladaron a esta ciudad en tanto que los cadáveres fueron trasladados a bordo de un camión tipo comando de la Policía de Seguridad Pública a esta ciudad... manifiesto que mi base de operaciones en San Cristóbal de Las Casas constantemente sirve como enlace para retransmitir las instrucciones de la Dirección General de Seguridad Pública hacia los demás destacamentos de la zona por la lejanía de éstos... (sic).

Ahora bien, del contenido de estas cuatro últimas declaraciones, este Organismo Nacional detectó:

i) Que las autoridades del Gobierno del Estado de Chiapas tuvieron conocimiento de que se estaban llevando a cabo hechos de violencia en el Municipio de Chenalhó, y recibieron información específica sobre la existencia de muertos alrededor de las 20:00 horas del día de los hechos, y que según información del Secretario de Gobierno *de inmediato* instruyó lo conducente. Sin embargo, el Subprocurador de Justicia Indígena refirió haber recibido la *instrucción como a eso de las 01:30 horas de la mañana del 23 de diciembre de 1997*, no obstante que a las 23:00 horas del día de los hechos, el mismo funcionario había recibido aviso telefónico por quien dijo ser policía de seguridad pública del Estado, informándole

que en Acteal se encontraban varios cuerpos de personas sin vida.

Igualmente, el primer oficial Jorge Zavaleta Urbina, comandante de Seguridad Pública en la plaza de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, dijo haber recibido *como a las 22:30 horas* una llamada telefónica del Director de Seguridad Pública del Estado, ordenándole que esperara al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad, al licenciado Uriel Jarquín Gálvez, Subsecretario de Gobierno, y otras personas que acompañaban a éstos, con la finalidad de escoltarlos al paraje Acteal, Municipio de Chenalhó, *partiendo como a eso de las 12:30 de la noche, y arribando a dicho paraje como a las 03:30 o 04:00 de la mañana del 23 de diciembre pasado.*

Bajo esas circunstancias, el comandante de la plaza de San Cristóbal de Las Casas debió recibir instrucción de sus superiores para que se trasladara y apoyara al resto del destacamento de seguridad pública en Majomut para asistir a las víctimas del atentado, sin embargo, le ordenaron esperar la llegada de los funcionarios a la plaza para escoltarlos a Acteal, ocupando un tiempo muy valioso para la atención de los lesionados.

Respecto de la protección y custodia brindada a los funcionarios estatales, además de las constancias antes transcritas, da cuenta el oficio CGPE/UJ/800/97, del 24 de diciembre de 1997, en el que el Coordinador General de la Policía del Estado, Jorge Gamboa Solís, informa a este Organismo Nacional que, "asimismo, con personal de Seguridad Pública del Estado, se proporcionó seguridad a los licenciados Uriel Jarquín Gálvez, Subsecretario de Gobierno; a Jorge Enrique Hernández Agui-

lar, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, y al Suscrito..." (sic).

Con lo anterior, queda plenamente demostrado que las autoridades del Gobierno del Estado actuaron con negligencia y desinterés, pues al conocer la gravedad de los hechos, las acciones inmediatas consistieron en trasladarse de Tuxtla Gutiérrez al lugar de los hechos; ordenarle al comandante de la plaza de San Cristóbal de Las Casas que esperara a los funcionarios para escoltarlos, sin importarles la magnitud de la tragedia, pues según declaración del mencionado primer oficial, la base de operaciones en San Cristóbal de Las Casas, constantemente sirve como enlace para retransmitir las instrucciones de la Dirección General de Seguridad Pública hacia los demás destacamentos de la zona, situación que, de acuerdo con las constancias existentes, no fue aprovechada para poner en alerta y coordinar el auxilio de los pobladores de Acteal.

**C.** Según lo declarado a esta Comisión Nacional por el licenciado David Gómez Hernández, Subprocurador de Justicia Indígena, el 27 de diciembre de 1997:

[...] antes de las 22:00 horas ya se hablaba de 10 muertos; llamé telefónicamente a los números 6 53 76 y 6 53 74 para comunicarme con el Procurador, me contestó un señor de nombre Rosemberg (personal de guardia por las noches), a quien le pregunté por el Procurador y me dijo que ya se había ido a descansar, le informé: se están complicando las cosas y se habla de muertos en Chenalhó, que había 14 lesionados... el señor Rosemberg me contestó que me comunicara con el licenciado Ramiro Sánchez Vega, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Justicia

Estatad, y que él me daría instrucciones, que así lo indicó el Procurador... en Chenalhó solicité a esa hora (00:00 horas) el apoyo de la Policía Judicial del Estado, con el comandante de apellido Alvarado Gutiérrez, pero no fueron: dijo que no tenían camioneta, ya llegaron hasta el amanecer... estuvimos acompañados de Seguridad Pública... terminamos a las 06:30 de la mañana... salimos todos... no dejamos a policías judiciales custodiando el lugar... a las 07:30 de la mañana traté de comunicarme con el Procurador, marcaba ocupado... hasta las 09:00 horas pude comunicarme por primera vez con el Procurador... (sic).

Por su parte, en entrevista sostenida por representantes de esta Comisión Nacional con el doctor Marco Antonio Besares Escobar, Procurador General de Justicia del Estado, el 26 de diciembre de 1997, aseguró que durante el día y la noche del 22 de diciembre pasado no tuvo conocimiento de los hechos; que fue aproximadamente a las 07:20 horas del 23 de diciembre pasado cuando el licenciado Julio César Ruiz Ferro, Gobernador del Estado, le enteró de lo que había ocurrido.

**D.** Tomando como referencia el informe contenido en el oficio DSP/9960/97, dirigido por el Director de Seguridad Pública del Estado al Coordinador General de Policía en el Estado, resulta que si los cadáveres fueron trasladados a partir de las 07:00 horas del día 23 a Tuxtla Gutiérrez por el C. segundo oficial Israel Méndez Hernández, con personal a su mando a bordo de la unidad 2651, arribando al Servicio Médico Forense a las 09:00 horas, y si en el mismo informe se dice que a las 07:00 horas de ese día arribaron tres agentes del Ministerio Público, un médico legista y el licenciado Uriel Jarquín Gálvez, Subsecretario de Gobierno, es



claro que no se realizó debidamente la correspondiente investigación ministerial que tuvo que incluir, desde luego, la preservación del lugar de los hechos, la realización de una inspección ocular minuciosa, el fijar evidencias y tomar muestras, además de no haber contado con un perito criminalista. Lo anterior se fortalece con lo declarado por el Subprocurador de Justicia Indígena al rendir el 25 de diciembre de 1997 su informe al doctor Marco Antonio Besares Escobar, Procurador General de Justicia del Estado, en el que indica:

[...] por lo que de inmediato se procedió al levantamiento de los citados cuerpos, recibiendo instrucciones del licenciado Uriel Jarquín Gálvez, en el sentido de trasladar los cuerpos directamente a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; porque en esta ciudad (San Cristóbal de Las Casas) no existen las condiciones para realizar todas las diligencias necesarias en esta ciudad; llegando a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez aproximadamente a las 08:00 horas de la mañana del mismo día, ordenando el inicio de la averiguación previa número AL7C/SJI/657/997, por el delito de homicidio y los que resulten... (sic).

Esta Comisión Nacional observa contradicciones en lo declarado por los servidores públicos del Gobierno del Estado. En esta ocasión, respecto de quién tomó la decisión de levantar y trasladar los cadáveres en la madrugada del 23 de diciembre de 1997. En efecto, mientras en el cuerpo de la averiguación previa AL7C/SJI/657/997, iniciada con motivo de los homicidios ocurridos en Acteal, el licenciado Horacio Martínez de los Reyes, agente del Ministerio Público del Fuero Común, señaló que a dichos cadáveres "se les deja de practicar la fe ministerial a cada uno de los cuerpos,

ordenando su levantamiento, así como su traslado a las oficinas centrales de la Procuraduría General del Estado, para la práctica de la necropsia de ley correspondiente"; el licenciado Homero Tovilla Cristiani en el oficio DAJ/DAN/1058/97, del 24 de diciembre pasado, informó a este Organismo Nacional que "el comandante de Seguridad Pública de la zona, en consenso con el general Agustín Santiago (jefe de asesores de la Coordinación General de Policía del Estado de Chiapas), decidieron trasladar a San Cristóbal de Las Casas y posteriormente a esta ciudad capital los cadáveres a fin practicarles la necropsia de ley", y finalmente, el licenciado David Gómez Hernández, Subprocurador de Justicia Indígena informó el 25 de diciembre pasado al doctor Marco Antonio Besares Escobar, Procurador General de Justicia del Estado, respecto de los mismos hechos, "que de inmediato se procedió al levantamiento de los citados cuerpos, recibiendo instrucciones del licenciado Uriel Jarquín Gálvez, en el sentido de trasladar los cuerpos directamente a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez..."

Con independencia de la necesidad de investigar quien o quiénes ordenaron que se movieran los cuerpos de las víctimas, es de mencionarse que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, realizaron una muy deficiente investigación de los hechos ocurridos y en particular en la práctica de las necropsias de las víctimas.

Peritos médicos forenses de este Organismo Nacional, tomando como base los dictámenes de necropsia realizados por médicos de la Procuraduría Estatal y a los que se ha hecho mención, determinaron:

Resulta evidente la falta de conocimientos técnico-científicos de los médicos que efectuaron las necropsias, por lo siguiente:

a) Establecen el cronotanatodiagnóstico basados solamente en la presencia de "piel fría", "livideces posteriores" y "rigidez o flaccidez cadavérica". En este sentido, es importante mencionar que este parámetro (cronotanatodiagnóstico) se establece no solamente con estos signos, ya que, después de la muerte, el cadáver va sufriendo una serie de cambios, los cuales se manifiestan en forma paulatina, y regularmente siguiendo una secuencia de acuerdo al tiempo de evolución, por lo tanto, para establecer el tiempo probable de la muerte, es necesario estudiar cada uno de estos parámetros efectuando una adecuada semiología (análisis) de los mismos, de la manera siguiente:

En el caso del enfriamiento, al tacto, será completo en promedio de las 10 a las 12 horas de fallecido, sin embargo, es conveniente señalar que este signo se ve influenciado por algunos factores como son: las condiciones climáticas del lugar en el que se encontró el cadáver, las causas de la muerte, ya que las hemorragias dan lugar a un rápido enfriamiento, y las características físicas del individuo.

Otro signo que se debe verificar es la deshidratación cadavérica, la cual se evidencia por la desecación de las mucosas, y la desecación ocular, características no mencionadas en las necropsias que se analizan.

Con relación a las livideces cadavéricas, resulta conveniente establecer su localización, y si éstas desaparecen a la digitopresión,

ya que se empiezan a presentar poco después de la muerte, y quedan fijas a las 10 o 12 horas de haber fallecido la persona, haciéndose permanentes sin desaparecer a la digitopresión.

La rigidez cadavérica también representa un signo importante para establecer este parámetro, estableciendo en qué regiones del cuerpo está presente, iniciándose en sentido descendente (aproximadamente a las dos horas de fallecida la persona) y desapareciendo en la misma forma (aproximadamente entre 24 y 48 horas después de fallecida la persona). Su desaparición nos marca el inicio de la putrefacción.

Como se observa, estos signos en su conjunto integran el diagnóstico aproximado del tiempo de muerte (cronotanatodiagnóstico).

b) Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado hacen una descripción deficiente de las características generales de los orificios de entrada, como son: el anillo de contusión o escara, el cual constituye un parámetro para determinar la dirección que siguió el proyectil, ya que dependiendo del ángulo de incidencia ésta es concentrica o excéntrica.

c) No determinan los trayectos de los proyectiles, los cuales se establecen mediante la descripción anatómica de los tejidos dañados por éstos en el organismo...

Lo anterior pone de manifiesto las confusiones surgidas entre los funcionarios de la Secretaría de Gobierno y de la Procuraduría General de Justicia del Estado. A este respecto, surgen las siguientes interrogantes:

i) ¿Quién o quiénes ordenaron que se movieran los cadáveres de su posición original antes de que llegaran tanto los agentes del Ministerio Público como la médico forense y el perito técnico forense?

ii) ¿Quién o quiénes ordenaron realmente el traslado de los cadáveres de las víctimas de la masacre, antes de realizarse las diligencias básicas en la averiguación previa correspondiente?

iii) ¿Por qué los funcionarios públicos involucrados, dada la trascendencia y dimensiones del problema, no esperaron a que amaneciera para la práctica de diligencias, tales como la fe ministerial de cada uno de los cuerpos, la preservación del lugar de los hechos y la fijación de evidencias, como lo son fotografías, filmaciones, inspección ocular del terreno, entre otras, si las autoridades se habían hecho acompañar de aproximadamente 150 elementos de Seguridad Pública del Estado?

iv) ¿Por qué razón le fue negado al Subprocurador de Justicia Indígena el apoyo de la Policía Judicial, específicamente del comandante Alvarado Gutiérrez comisionado en Chenalhó?

v) ¿Por qué razón, tratándose de hechos delictivos y de especial gravedad, no se conoce que haya tenido intervención el Director de la Policía Judicial del Estado?

vi) ¿Por qué le dieron instrucciones el Secretario y Subsecretario de Gobierno al Subprocurador de Justicia Indígena, siendo que estructural y funcionalmente éste no depende de aquéllos?

vii) ¿Por qué, tratándose de hechos tan graves, no se localizó al Procurador General de Justicia

del Estado al tiempo de iniciarse las acciones por parte del Gobierno del Estado, tendientes a enfrentar la emergencia ocurrida en Acteal?

viii) ¿Por qué razón, y ante la magnitud de los hechos, el Subprocurador de Averiguaciones Previas no ocurrió al lugar de la masacre con objeto de ordenar la práctica de diligencias básicas, como sería la preservación del lugar de los hechos, la obtención de evidencias y la toma de fotografías, así como conducir la investigación?

ix) ¿Por qué razón, habiendo el Secretario de Gobierno instruido a las 20:00 horas, según su propio dicho, que con inmediatez se atendiera la emergencia, los funcionarios llegaron al lugar de los hechos hasta las 04:00 horas del 23 de diciembre de 1997?

x) ¿Por qué razón el Secretario de Gobierno minimizó los hechos relatados por el vicario Iruarte al mediodía del 22 de diciembre de 1997 y no dio cabal seguimiento a la instrucción que él mismo refiere haberle ordenado al Coordinador de Seguridad Pública del Estado?

xi) ¿Informó el Secretario de Gobierno al Gobernador del Estado sobre los hechos que le habían relatado telefónicamente el vicario Iruarte y el obispo Samuel Ruiz, respecto de lo ocurrido en Chenalhó?

Respecto de lo anterior, tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional la actitud irrespetuosa y desconsiderada que recibieron los cadáveres de la masacre.

En efecto, tanto el informe del señor José Luis Rodríguez Orozco, Director de Seguridad Pública del Estado, como el del primer oficial Jorge Zavalera Urbina, dejan constancia del

trato que recibieron los cadáveres de las 45 víctimas de los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1997, al ser trasladados en un solo camión. Ello también deja testimonio de que los servidores públicos que ordenaron el levantamiento y traslado de los cuerpos mostraron una total falta de sensibilidad, como si la dignidad humana se perdiera al momento de fallecer la persona y el trato que le correspondiere fuere el de mercancía que debe ser apilada para transportarse.

Confirma esta situación lo declarado a esta Comisión Nacional por parte del doctor Cipriano Villegas, Delegado Estatal de la Cruz Roja Mexicana en Chiapas, el 2 de enero de 1998, en el sentido de que todos los cuerpos fueron trasladados, como ya se dijo, en un camión, logrando conocer este Organismo Nacional que, efectivamente, como lo refirió el señor José Luis Rodríguez Orozco, Director de Seguridad Pública del Estado, la unidad 2651 corresponde a un camión que se utiliza para transportar personal y armamento.

No se trataba de realizar un traslado lujoso de los cadáveres, sino únicamente de un trato digno y respetuoso a los fallecidos con motivo de una acción delictiva, por lo que —se estima— el traslado debió realizarse en ambulancias forenses con las que al efecto debe contar la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Este hecho lamentable tiene relevancia por sí mismo, dado que provoca una experiencia denigrante en quienes lo viven y, de particular manera, en los deudos; pero además es revelador del distanciamiento que existe de parte de las autoridades hacia sus necesarios interlocutores en el conflicto social en el cual se enmarca la tragedia e, incluso, sugiere una

actitud de menosprecio al estatus sociocultural de los agraviados.

Procederes como éste explican razonablemente las reticencias y desconfianzas que la población de Chenalhó observa hacia las instancias de Seguridad Pública y revelan que en el conflicto existente en la región ha contribuido en su recrudecimiento la actitud de las propias fuerzas de Seguridad Pública.

La valoración conjunta de las evidencias anteriormente señaladas, permiten arribar a las siguientes tesis:

a) Que los servidores públicos de las distintas áreas de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, así como la Procuraduría General de Justicia y por ende, el Gobernador de la Entidad, fueron oportunamente enterados de los hechos ocurridos en Acteal, Municipio de Chenalhó, el 22 de diciembre de 1997, y de haber tomado acciones necesarias para su atención pudieron haber evitado la tragedia.

b) Que la ubicación de los dispositivos de seguridad pública establecidos desde el 22 de noviembre de 1997 en el Municipio de Chenalhó, en ningún momento contemplaron su instalación en las comunidades de Acteal y Polhó, no obstante ello, el contingente más numeroso de policías se encontraba localizado en Majunut, a dos kilómetros del lugar del atentado, lo que hubiera permitido, de haber atendido oportunamente las solicitudes de auxilio de los heridos y haber realizado eficientemente y con tinuosidad los patrullajes que dicen las autoridades locales haber practicado, detener la masacre, preservar el lugar de los hechos y muy probablemente capturar a los probables responsables.

c) De tal suerte, es grave el cúmulo de ineficiencias y omisiones detectadas en la atención de los sucesos referidos, así como la pasividad, indolencia y desinterés mostrados por las autoridades estatales, tanto en las semanas previas como el día de los hechos, que incluso podría presumirse si no la participación directa, si el conocimiento y la complacencia de elementos de Seguridad Pública del Estado en el actuar del grupo agresor.

d) La distribución de los dispositivos de seguridad pública, en donde no fue incluido Acteal: la injustificada pasividad y dilación en el actuar por parte de las autoridades estatales, y los alcances masivos de la tragedia, permiten aventurar que el atentado se planeó por los agresores a sabiendas de que la población se encontraba inermes y que en dicho lugar no se contaba con dispositivo de seguridad. La anterior hipótesis cobra valor a partir de la responsabilidad penal que le ha sido imputada al señor Jacinto Arias Cruz, ex Presidente Municipal de Chenalhó y probable participante de la matanza de Acteal.

Lo anterior daría lugar por lo menos a tres hipótesis explicativas:

a) Los servidores públicos comisionados en la base de operaciones Majomut y otras de las intermediaciones, escucharon los disparos y no actuaron "por temor" a enfrentarse con el grupo agresor.

b) Los servidores públicos estatales sabían del atentado a Acteal y se les ordenó no intervenir.

c) Los elementos de seguridad pública del Estado recibieron instrucciones de proteger al grupo agresor y favorecer su fuga.

d) Las preanotadas consideraciones obligan a las autoridades competentes a una investigación exhaustiva de los actos, omisiones, irregularidades y negligencias en que han incurrido los servidores públicos del Gobierno del Estado, con objeto de deslindar las responsabilidades penales y/o administrativas que por su grado de participación en los hechos pudiera corresponderles.

#### 4. En materia de procuración de justicia.

Mediante el oficio 799, del 27 de diciembre de 1997, este Organismo Nacional hizo del conocimiento del doctor Marco Antonio Besares Escobar, Procurador General de Justicia del Estado, que el 25 de diciembre pasado (a tres días de ocurridos los hechos en Acteal) acudió a las oficinas de este *Ombudsman* Nacional en San Cristóbal de Las Casas, el señor Jacinto Arias Cruz, entonces Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas, quien entre otras cosas manifestó que a partir del 24 de mayo pasado, las diferencias o dificultades entre la gente que apoya a las autoridades del Ayuntamiento, y quienes apoyan al autodenominado Concejo Autónomo de Pnhó, se agudizaron, mencionando que hasta antes del 22 de diciembre de 1997, 18 personas habían sido privadas de la vida, por lo que se habían iniciado diversas averiguaciones previas.

El 29 de diciembre de 1997, por medio del oficio DG PDH/7081/97, suscrito por el licenciado Roberto Arturo Buentello Lara, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría Estatal, en respuesta a la solicitud formulada, anexó el oficio 577/997, del 28 de diciembre pasado, suscrito por el licenciado Marco A. Gómez Espinoza, agente del Ministerio Público adscrito, por el que informó sobre el estado que guardan las 11

averiguaciones previas relacionadas con los hechos referidos por el señor Jacinto Arias. Dicho agente Ministerial señaló haber sido comisionado para atender los casos originados en el Municipio de Chenalhó, a partir del 28 de noviembre de 1997.

A continuación se señala lo referido por el citado funcionario en cada una de esas averiguaciones previas, y se formulará el comentario respectivo:

**A.** Indagatoria A.P. ALTC/SJI/265/997. Acusado: Q.R.R. Delito: homicidio. Ofendido: occiso Cristóbal Pérez Medio. Hechos ocurridos en el paraje Yhasgemel, Municipio de Chenalhó. Fecha de inicio: 28 de mayo de 1997. La indagatoria se encuentra aún en trámite, realizándose las primeras diligencias, pero aún se espera recibir de la Policía Judicial del Estado el informe de investigación que le fue ordenado. Glosa: se observa que la Policía Judicial del Estado, durante más de siete meses, no ha informado sobre la investigación ordenada y tampoco se advierte que el Ministerio Público, como su superior jerárquico, haya referido enviarle recordatorio para la rendición del mismo.

**B.** Indagatoria AL7A/SJI/488/997. Acusado: Q.R.R. Delito: homicidio. Ofendidos, occisos Joaquín Vázquez Pérez y Mariano Jiménez Ruiz. Hechos ocurridos entre los límites de las comunidades Majomur y Polhó, Municipio de Chenalhó. Fecha de inicio: 22 de septiembre de 1997. Indagatoria en trámite, se espera el informe de la Policía Judicial del Estado. Glosa: se observa que la Policía Judicial del Estado, durante más de tres meses, no ha informado sobre la investigación ordenada y tampoco se advierte que el Ministerio Público haya referido enviarle recordatorio para la rendición del mismo.

**C.** Indagatoria AL7A/SJI/502/997. Acusado: Joel y Antonio, de apellidos Vázquez Gómez, y quienes resulten responsables. Delito: homicidio. Ofendido: occiso: Lucio Pérez Ruiz. Hechos ocurridos en el paraje X'Cumumil, Municipio de Chenalhó. Fecha de inicio: 30 de septiembre de 1997. Indagatoria en trámite, faltan diligencias por practicar, como escuchar en declaración a los menores Ernestino y Napoleón, de apellidos Pérez Ruiz, quienes presenciaron los hechos; recibir el acta de defunción respectiva, reservando la ampliación del ejercicio de la acción penal por existir más implicados. Glosa: se observa que han transcurrido más de tres meses sin que el Ministerio Público haya declarado a los testigos presenciales que ya están identificados. Igualmente, teniendo conocimiento de la existencia de más implicados, se observa que no se ha ejercitado acción penal en contra de los primeros.

**D.** Indagatoria AL7A/SJI/531/997. Acusados: Pablo Hernández Jiménez, Miguel Jiménez Gómez, Julián Jiménez López y otros. Delitos: lesiones, homicidio y los que resulten. Ofendidos: Amílcar Arévalo Alcázar y José Gómez Guillén. Occisos: Romeo Arias Gómez y Gabriel Germán Gómez Guillén. Hechos ocurridos en el paraje Tzanembolón, Municipio de Chenalhó. Indagatoria en trámite, faltan practicarse diligencias, recibir actas de defunción, declarar testigos presenciales y determinar conforme a Derecho. Glosa: se observa que han transcurrido más de dos meses y medio sin declarar a los testigos presenciales.

**E.** Indagatoria AL7Z/SJI/602/997. Acusado: Q.R.R. Delito: homicidio. Ofendido: occiso Benito Moreno Hernández. Hechos ocurridos en el paraje Chimix, Municipio de Chenalhó. Fecha de inicio: 26 de noviembre de 1997. Indagatoria en trámite, falta la contestación del

oficio de investigación ordenada a la Policía Judicial del Estado. Glosa: se observa que ha transcurrido más de un mes sin que el Ministerio Público reciba información de sus subordinados (Policía Judicial).

**F. Indagatoria AL7A/SJI/552/997.** Acusado: Q.R.R. Delito: homicidio. Ofendido: occiso César Sáenz Pérez. Hechos ocurridos en el paraje Chimix a Pechiquil, Municipio de Chenalhó. Indagatoria en trámite, falta practicar diligencias, declarar testigos de los hechos, que al parecer son Ignacio Gómez Gutiérrez y Raymundo Gómez Gutiérrez, ya que al parecer la indagatoria AL7C/SJI/594/997 tiene relación con esta indagatoria. Glosa: se observa que han transcurrido más de dos meses sin que se llame a declarar a testigos de los hechos que tiene identificados.

**G. Indagatoria AL7C/SJI/575/997.** Acusado: Q.R.R. Delito: homicidio y los que resulten. Ofendido: occiso Mariano Pérez Arias. Hechos ocurridos en el tramo carretero San Cristóbal-Chenalhó. Fecha de inicio: 14 de noviembre de 1997. Indagatoria en trámite, se espera el informe de investigación de la Policía Judicial del Estado, falta escuchar en declaración a Juan López López y Tomás Sáenz Vázquez, quienes presenciaron los hechos; falta solicitar periciales inherentes al caso. Glosa: se observa que han transcurrido cerca de dos meses sin que el agente del Ministerio Público haya requerido o recibido los informes de Policía Judicial. Tampoco ha declarado a testigos ya identificados y no ha ordenado las periciales que sabe ha de requerir.

**H. Indagatorias AL7A/SJI/584/997 y AL7A/SJI/588/997 acumuladas.** Acusado: Q.R.R. Delito: homicidio y los que resulten. Ofendidos: occisos Rosa Pérez Arias, Elena Hernán-

dez Pérez, Antonio Sáenz Gómez y Mario Hernández Pérez. Hechos ocurridos en el paraje Aurora Chico, Municipio de Chenalhó. Fecha de inicio: 19 y 20 de noviembre de 1997. Fueron acumuladas por ser hechos suscitados en tiempo, lugar, modo y ocasión. Se encuentra en trámite; falta practicar diligencias como son: agregar los informes de investigación y balística y otras necesarias. Glosa: se observa que ha transcurrido más de un mes sin agregar los informes de investigación y balística, y sin practicar ninguna otra diligencia.

**I. Indagatoria AL7C/SJI/615/997.** Acusado: Q.R.R. Delito: homicidio, lesiones y lo que resulte. Ofendidos: occiso Lucio Gómez Guillén, y lesionados Jacobo Gómez Guillén y Porfirio Gómez Pérez. Hechos ocurridos en el paraje Tzanembolón, Municipio de Chenalhó. Fecha de inicio: 4 de diciembre de 1997. En integración, falta escuchar en declaración a testigos presenciales de los hechos, declarar al lesionado Porfirio Gómez Pérez, fe ministerial del lesionado y reconocimiento médico del mismo. Se espera el acta de defunción y se cuenta con los nombres de los responsables proporcionados por un testigo presencial. Glosa: se observa que han transcurrido más de 20 días sin declarar al lesionado, dar fe ministerial del mismo, y ordenar su reconocimiento médico.

**J. Indagatoria AL7A/SJI/646/997.** Acusados: Javier Ruiz Pérez, Bartolo López Luna y quienes más resulten. Delito: homicidio y los que resulten. Ofendido: occiso Agustín Vázquez Secúm. Hechos ocurridos en el paraje Quextic, Municipio de Chenalhó. Fecha de inicio: 17 de diciembre de 1997. Indagatoria en trámite, quedando pendiente escuchar en declaración a dos menores que estuvieron presentes al momento de los hechos; peritajes que no se han remitido para ser agregados, así como acta de

defunción. Glosa: se observa que han transcurrido mas de 10 días sin declarar a los testigos del homicidio, ni ha requerido los peritajes ordenados.

No obstante lo anterior, mediante el oficio 809 del 30 de diciembre de 1997, nuevamente este Organismo Nacional solicitó al doctor Marco Antonio Besares Escobar, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, que toda vez que únicamente había remitido el informe de las citadas averiguaciones previas, se sirviera enviar copia certificada de las mismas.

En respuesta a tal petición, la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el oficio DGPDH/7093/97, del 30 de diciembre pasado, informó a este Organismo Nacional que las averiguaciones previas referidas y otras más que sumaban 33, habían sido remitidas a la Procuraduría General de la República, en virtud de la facultad de atracción ejercitada por dicha dependencia.

Tales indagatorias son: AL7C/SJI/299/997, AL7C/SJI/481/997, AL7C/SJI/261/997, AL7C/SJI/265/997, AL7A/SJI/486/997, AL7A/SJI/488/997, AL7A/SJI/502/997, AL7C/SJI/531/997, AL7C/SJI/545/997, AL7C/SJI/549/997, AL7A/SJI/552/997, AL7C/SJI/575/997, AL7A/SJI/582/997, AL7A/SJI/594/997, AL7A/SJI/496/997, AL7C/SJI/599/997, AL7A/SJI/600/997, AL7C/SJI/601/997, AL7A/SJI/602/997, AL7C/SJI/607/997, AL7C/SJI/611/997, AL7C/SJI/613/997, AL7C/SJI/615/997, AL7C/SJI/623/997, AL7A/SJI/624/997, AL7C/SJI/625/997, AL7C/SJI/626/997, AL7C/SJI/627/997, AL7C/SJI/584/997 y AL7A/SJI/588/997 (acumuladas), AL7A/SJI/646/997, AL40/14251/997, AA/SJI/079/997.

Igualmente, informó que la averiguación previa AL7C/SJI/271/997, el 13 de agosto de 1997, fue consignada ante el Juez Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Al respecto, este Organismo Nacional tiene conocimiento de la existencia de mas de 50 averiguaciones previas sólo durante 1997, que no han sido determinadas y que se encuentran relacionadas con hechos violentos en el Municipio de Chenalhó, Chiapas.

Dentro de la estructura de la Administración Pública del Estado de Chiapas —al menos en dos de sus entidades administrativas—, este Organismo Nacional observó una seria invasión de competencias que, como en el presente caso, influyeron en una inadecuada e ineficaz prestación del servicio público. En efecto, en el informe que rindió el licenciado David Gómez Hernández, Subprocurador de Justicia Indígena, a su superior, es decir, al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, le hizo de su conocimiento que el Secretario General del Gobierno del Estado, mediante una llamada telefónica, le instruyó a que realizara su deber.

Por otra parte, esta Comisión Nacional tuvo acceso al actual organograma de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. En dicho documento se apreció que tanto la Subprocuraduría de Asuntos Indígenas como la Subprocuraduría Zona-Costa, son considerados como organismos desconcentrados, es decir, que están considerados fuera de la estructura central de la Procuraduría en cuestión. Con ello quedó demostrado que desde su creación, la Subprocuraduría de Asuntos Indígenas no se concibió con el rango e importancia que tienen en dicho organograma las Subprocuradurías General y de Averiguaciones Previas.



La tragedia ocurrida el 22 de diciembre de 1997 en el Municipio de Chenalhó, tristemente será un antecedente para que el órgano correspondiente del Gobierno del Estado coloque a las dos Subprocuradurías desconcentradas en el nivel y rango de aquéllas, y les otorgue la importancia que les corresponde en el contexto de la población estatal.

Igualmente, se constató que en el organograma de la Secretaría de Gobierno, la Coordinación General de la Policía del Estado de Chiapas está bajo su mando, y de ésta, a su vez, todas las policías estatales. Hasta el 15 de junio de 1997, y mediante dictamen de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, la Dirección de la Policía Judicial del Estado dejó de depender de la Secretaría de Gobierno para, como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, depender de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Los mencionados datos revelan sin lugar a dudas una notable dilación en la procuración de justicia, en la que se advierten graves omisiones y deficiencias en la integración de las averiguaciones previas de las que se informó a esta Comisión Nacional.

Ello, sin perjuicio del resto de las indagatorias remitidas a la Procuraduría General de la República con motivo de la facultad de atracción ejercida, pero sin dejar de advertirse que, al encontrarse relacionadas todas ellas con diversos hechos delictivos cometidos presuntamente por las partes en conflicto en el Municipio de Chenalhó, demuestran la existencia de una *escalada de violencia* que se recrudece a partir de mayo de 1997, y de la que, con un número tan elevado de indagatorias iniciadas por hechos ocurridos en la región, donde ni las

fuerzas de Seguridad Pública ni la Procuraduría General de Justicia del Estado pusieron la debida atención, no obstante estar en conocimiento en razón de los propios hechos delictivos denunciados, su desinterés necesariamente convirtió a la región en un coto de impunidad.

En efecto, si a las condiciones de pobreza, marginalidad y abandono en las que se encuentran los habitantes de las comunidades en conflicto agregamos la ausencia de una adecuada procuración de justicia, es de entenderse que tal elemento llegó a constituir un factor muy importante para que, al observar la inacción de la Procuraduría Estatal para atender las denuncias penales presentadas, las comunidades en conflicto polarizaran sus posiciones e incrementaran sus agresiones mutuas.

Las omisiones en que ha incurrido la Procuraduría Local probablemente contribuyeron, junto con otros factores, a generar el caldo de cultivo de los hechos violentos que en la región culminaron con la muerte masiva de 45 indígenas. Ello, desde luego, configura responsabilidad al Procurador General de Justicia del Estado y sus principales colaboradores, en términos de lo dispuesto por las fracciones I, II, III y V, del artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, así como los artículos 5; 6; 7, fracción I; 13, apartado a), fracciones I, II, III y IV; 15, fracciones I y II; 19; 20; 22 y 38, también del citado ordenamiento legal, en cuyas partes conducentes señalan:

Artículo 4. El Procurador General de Justicia es el titular de la dependencia, y será el responsable de que la institución del Ministerio Público, a través del Procurador y sus órganos auxiliares:

I. Vele por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores del Estado de Derecho, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

II. Investigue los delitos del orden común.

III. Dé consejo jurídico al Gobernador del Estado.

[...]

V. Proteja los intereses de los ausentes, menores e incapaces, así como los individuales y sociales en general, en observancia de la legislación...

Artículo 5. La vigilancia de los principios de legalidad y de una pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia comprenden:

I. Promover reformas legislativas a fin de mantener actualizado el orden jurídico del Estado.

II. Promover ante el Gobernador del Estado las acciones que procedan en relación con su competencia en materia de prevención y seguridad pública.

III. Vigilar que dentro del ámbito de la institución se observen las disposiciones legales y sancionar las irregularidades o excesos en que incurran los servidores públicos o el personal de la misma...

Artículo 6. Compete a la Procuraduría investigar los delitos, ordenando que se practiquen las diligencias necesarias, con

la finalidad de ejercer y continuar ante los tribunales la acción penal.

Artículo 7. El consejo jurídico al Gobernador del Estado comprende:

I. La opinión jurídica sobre los asuntos que ordene el Gobernador del Estado o solicite el titular de una dependencia de la Administración Pública Estatal...

Artículo 13. Compete al ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones:

En la averiguación previa.

I. La recepción de denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delitos.

II. Investigar delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial y demás corporaciones de policía legalmente constituidas.

III. Enviar los citatorios y girar las órdenes de comparecencia que se requieran para la integración de la averiguación previa.

IV. Practicar todos los actos indispensables con la finalidad de conjuntar las pruebas idóneas para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal...

Artículo 15. Son auxiliares directos del Ministerio Público del Estado de Chiapas:

I. La Policía Judicial; y

II. Los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; asimismo, son auxiliares del Ministerio Público las policías estatales y municipales...

Artículo 19. El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución, sin perjuicio de la autonomía técnica que corresponde a los peritos en el estudio de los asuntos que se sometan a su conocimiento para la emisión de los dictámenes respectivos.

Artículo 20. La Policía Judicial del Estado de Chiapas actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, auxiliando a sus agentes en la investigación de los delitos del orden común...

Artículo 21. Los auxiliares del Ministerio Público deberán dar aviso inmediatamente a éste en todos los casos sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter.

Artículo 38. En el desempeño de sus funciones, el personal de la Procuraduría cumplirá con las obligaciones correspondientes a su calidad de servidor público, de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia

Asimismo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, en el artículo 29, fracciones II, III y IV, establecen, al respecto:

Artículo 29. Además de las atribuciones que específicamente le señalan la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Ministerio Público y demás ordenamientos vigentes, la Procuraduría General de Justicia del Estado, se encargará de:

[...]

II. Velar porque la Administración de Justicia sea pronta y expedita, que la actuación de las autoridades se ajuste a los ordenamientos legales e informar al Gobernador de las irregularidades que adviniere.

III. Promover todo cuanto haga factible el mejoramiento del Ministerio Público, en beneficio de la sociedad.

IV. Coordinar y dirigir las actividades de los servicios policiales...

Del mismo modo, el segundo párrafo del artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, señala:

Artículo 47. El procurador General de Justicia y demás funcionarios serán responsables de toda falta, omisión y violación a la ley en que incurran con motivo o en el ejercicio de sus funciones...

##### 5. En materia de seguridad pública

El derecho a la protección de las personas se manifiesta en diversas acciones técnicas de vigilancia, de persuasión, disuasión y protección.

Para llevar a cabo las acciones arriba indicadas, la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Chiapas establece que son autoridades en materia de policía el Gobernador del Estado, el Procurador General de Justicia, los Directores de las Policías Judiciales, de Seguridad Pública, de Tránsito y Auxiliar del Estado, así como otras que determine la ley ( artículo 10).

En materia de seguridad pública la ley aludida prevé como atribuciones de la policía, en el artículo 23, un conjunto de facultades que conllevan la de hacer uso de la fuerza, particularmente las previstas en las fracciones III, IV, V y VI del citado artículo.

A pesar de que en la ley de referencia no se hace mención explícita a los principios democráticos que rigen en materia de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, debe apreciarse que de acuerdo con el deber constitucional que emana del artículo 110, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, y 69, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los servidores públicos están obligados a preservar el orden constitucional en materia de seguridad pública, de tal manera que sus acciones no deben vulnerar el sistema de garantías de libertad y legalidad que en esta materia pueden ser afectadas.

Para un puntual cumplimiento de este deber se requiere, por una parte, conductas de relevancia jurídica consistentes en no hacer, es decir, en no desarrollar acciones tendientes a vulnerar las garantías aludidas. Pero también se requiere llevar a cabo conductas idóneas para evitar que la intervención de otras personas, particulares o agentes de la autoridad, vulneren los derechos de las personas que la policía tiene el deber de proteger.

Debido a que el Gobernador del Estado, el Procurador de Justicia y los Directores establecidos en la ley correspondiente tienen carácter de autoridad en materia de seguridad pública, de particular manera el Gobernador del Estado tiene el mando supremo de la policía (artículo 5o. de la Ley Orgánica), y en consecuencia puede ejercer el mando directo de la fuerza pública a través de la autoridad que él designe cuando las circunstancias así lo ameriten (artículo 14 de la Ley Orgánica). Tales servidores públicos son garantes de la seguridad pública de los gobernados.

Una explicación de las conductas de todos los servidores públicos, que por mandato de ley debieron haber intervenido mediante acciones eficaces para preservar el derecho a la seguridad pública de las personas que fueron muertas en la comunidad de Acteal, permite derivar diversos sentidos de autoría de relevancia político-constitucional, penal y administrativa.

El hecho de que las autoridades, en materia de seguridad pública, hayan dispuesto la instalación de destacamentos policiales en diferentes puntos del territorio del Municipio de Chenalhó, con la expresa finalidad de enfrentar el problema de seguridad pública que una específica espiral de violencia había generado, permite sostener que ninguna de las autoridades policiales, por mandato de ley, podía ignorar la existencia y finalidad de esos destacamentos puesto que, aun quienes tiene facultad de delegar la función, están obligados a verificar que ésta se cumpla de acuerdo con la ley y porque, dado que se trataba de una situación excepcional, todos los involucrados estaban obligados a verificar el funcionamiento eficaz de la operación de emergencia. La emergencia se define en el presente caso por la situación prevaleciente en la zona con motivo de la exis-

tencia de hechos delictivos concretos: homicidios, lesiones, expulsiones, daños graves a la propiedad mediante incendios de casas, robo y violación ilegal de la libertad.

En consecuencia, la emergencia se derivaba de un fenómeno objetivo que obligaba a una observación constante y una actuación técnica policial con permanente adecuación por todos quienes estaban obligados a hacerlos y en los límites de sus respectivas competencias político-constitucionales, administrativas y penales.

El análisis que se infiere respecto de la protección eficaz de los derechos fundamentales, entre ellos el de seguridad pública, de los hechos del 22 de diciembre de 1997, permiten sostener que las acciones de los servidores públicos que intervinieron, no correspondieron con el deber de proteger la vida y la integridad física y psicológica de las personas que fallecieron y de las que fueron lesionadas, porque según se desprende de las evidencias y la prelación temporal de los hechos, existieron avisos desde los primeros momentos de la agresión que fueron del conocimiento del Secretario General de Gobierno y los funcionarios policiales, no obstante la información confusa que ellos recibían, por lo que estaban obligados a cerciorarse de las características del hecho y de igual manera los obligaba la situación de emergencia que sabían existía en la zona, dada la magnitud de la información que habían recibido.

Un elemento de análisis constante para delimitar la responsabilidad de los servidores públicos lo constituye el hecho de que quienes intervinieron, o bien son peritos en las materias aplicables al caso, como lo son el Procurador General de Justicia del Estado, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad

Pública, el Coordinador General de la Policía y el Director General de Seguridad Pública, o bien son depositarios de la defensa del orden constitucional por su cargo, como es el caso del Subsecretario General de Gobierno, del Secretario de Gobierno y del Gobernador.

Una reflexión que ha de tenerse presente concierne a la configuración de comisión por omisión, regulada en el Código Penal Federal. Al respecto, el artículo 7, segundo párrafo, de dicho precepto, dispone: "En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta homicida; cuando se determine que omitir impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar".

Cabe hacer mención que la falta de coordinación entre las diversas dependencias de la Administración Pública del Estado, así como la falta de respeto de líneas de mando entre las estructuras de supra y subordinación que se presentó en el Gobierno de Chiapas, concretamente el 22 de diciembre pasado, al existir ordenes cruzadas por parte del Secretario de Gobierno al Subprocurador de Asuntos Indígenas, sin que el Procurador hubiera sido informado; de igual manera, el Subsecretario de Gobierno ordena el levantamiento de cadáveres, lo que se realizó sin la presencia de un médico perito legista y un criminalista, omitiendo preservar el lugar para realizar las investigaciones de campo necesarias.

Todas estas acciones realizadas sin una coordinación reflejan la falta de orden en el Gobierno que debe ser previsor de acciones concretas en circunstancias de urgencia y no acudir al lugar

de los hechos de manera atropellada sin control en la dirección de las acciones.

En el mismo sentido, en la Coordinación de Policía y en la Dirección de Seguridad Pública la información que rinden se contradice entre sí y dolosamente tratan de ocultar la responsabilidad.

6. En materia de atención a las comunidades indígenas del Municipio de Chenalhó, Chiapas.

El Estado de Chiapas, de acuerdo con datos oficiales, se ubica en el primer lugar de marginación a nivel nacional.

Se considera marginación, según tales datos, al producto conjunto de:

A. La medición de los porcentajes de población mayor de 15 años de edad, analfabeta y sin primaria completa.

B. Del porcentaje de ocupantes en viviendas con piso de tierra, sin drenaje ni excusado, sin energía eléctrica, sin agua entubada y con hacinamiento.

C. Por el porcentaje de la población ocupada con ingresos menores a dos salarios mínimos.

Con tales condiciones, los grados de marginación se clasifican en muy alta, alta, media y baja. En Chiapas, el grado más alto de marginación se presenta en el 34.2% de los municipios, alcanzando a una población de 865.000 habitantes, de la que el 77.3% es indígena.

La población indígena en Chiapas, según dicha información, comprende el 30% de la población total del Estado.

En tales circunstancias, cabe mencionar que el Municipio de Chenalhó está constituido predominantemente por población indígena. El Plan Estatal de Desarrollo de Chiapas 1995-2000 precisa que alcanzar la eficiencia en el sistema de impartición de justicia implica garantizar la legalidad, reducir la impunidad hasta hacerla desaparecer, representar los intereses de la sociedad, mantener la paz social y el orden público, educar en materia de derechos y obligaciones para prevenir el delito; en síntesis, generar una cultura del servicio público en el sistema integral de justicia. Al efecto, se propuso avanzar en la profesionalización de los recursos humanos responsables de operar los planes de procuración, administración de justicia, seguridad pública, prevención del delito, readaptación social y atención a las víctimas. Igualmente, se contempló que los programas de desarrollo encaminados a la atención de las comunidades indígenas fueran formulados tomando en consideración las regiones lingüísticas y otros factores, que permitieran el mejoramiento de sus condiciones de vida y desarrollo cultural. Igualmente, reconoce como parte importante en el mejoramiento de las condiciones de vida de los indígenas, disponer de condiciones equitativas en la impartición de justicia.

Las zonas indígenas se caracterizan por su aislamiento, falta de servicios básicos, de salubridad, de educación, de oportunidad para el desarrollo de actividades productivas y condiciones de vida depauperadas, entre otras.

Es claro que el Gobierno del Estado no ha dado la debida atención a estos grupos marginados. De acuerdo con los Anuarios Estadísticos del Estado de Chiapas, cuya fuente es la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado:

En materia de salud, para 1994, se contaba con 60 servidores públicos. Para 1995, se contó con 58.

En materia de educación, para 1994, se contaba con 4,497 servidores públicos. Para 1995, se contó con 3,632.

En materia de atención a los pueblos indígenas, para 1994, se contó 194 servidores públicos. Para 1995, se contó con 192.

En materia de seguridad pública, en 1994, la Secretaría de Gobierno, en la que se incluye la Coordinación de Seguridad de la Policía del Estado, contó con 3,698 servidores públicos. Para 1995, contó con 5,938.

Debe mencionarse que en ninguno de los Anuarios consultados se registró como dependencia del Gobierno a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Los anteriores datos muestran un decremento en el número de servidores públicos asignados a las áreas de atención prioritaria para las zonas marginadas del Estado, esto es, en materia de salud, educación y la instancia de atención a pueblos indígenas, cuya institucionalización a través de la Secretaría para la Atención de los Pueblos Indígenas revela la existencia de una problemática económica, social, cultural y de desarrollo integral en la zona, que exige una atención real e inmediata, que tienda a frenar los niveles de marginación que se presentan en la Entidad y que se observa que no han sido debidamente atendidos.

Las condiciones de pobreza, desnutrición, insalubridad, marginalidad, aislamiento e inseguridad que se sufre en diversas zonas del Estado de Chiapas, sin dejar de considerar las

condiciones de excepción que privan en la Entidad desde enero de 1994, han producido en algunos sectores —y particularmente en el indígena— desánimo, zozobra, miedo y, en otros, enojo y desesperación.

Esta Comisión Nacional considera impostergable la asunción, por parte del Gobierno del Estado, en coordinación con las instancias del Gobierno Federal y Municipal en el ámbito de sus competencias, de programas efectivos que tiendan en el corto plazo a la atención de las necesidades inmediatas de los grupos indígenas de la Entidad, y en el mediano plazo, al mejoramiento y desarrollo integral de sus niveles de vida.

Este Ombudsman Nacional siempre ha rechazado y rechazará la violencia como forma de resolver las divergencias. Igualmente, no puede aceptar el que los particulares la ejerzan para reclamar sus derechos.

Para el logro de estos objetivos es imperioso crear condiciones de seguridad social y jurídica que garanticen plenamente el acceso de dichos beneficios a todos los habitantes de la Entidad, pero principalmente a la población indígena.

Para ello, se considera indispensable poner en marcha un programa de renovación integral en los ámbitos de seguridad pública, procuración y administración de justicia y justicia indígena, entre otros, que garanticen el acceso de los grupos étnicos a una real, efectiva, imparcial y transparente jurisdicción del Estado, considerando sus diferencias culturales y respetando sus formas de organización y decisiones políticas.

En su preocupación por proteger y promover la cultura de los Derechos Humanos y su

vigencia en los ámbitos de nuestro país en los que habitan comunidades indígenas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en la realización de las tareas señaladas deberán de tomarse en cuenta los siguientes principios:

El derecho de las comunidades indígenas del Municipio de Chenalhó y de todos aquellos en que existan estas comunidades, de decidir su propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienes espirituales y materiales; el derecho a que sus necesidades de desarrollo deben considerarse prioritarias, dado el alto índice de marginación que se ha evidenciado; el derecho a que la aplicación de las acciones de desarrollo no afecte su identidad como pueblos indígenas, y a una protección jurisdiccional eficaz cuando acciones de particulares o de instancias de gobierno puedan afectarlas de manera grave. Estos principios se sustentan en los artículos 7 al 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por México el 5 de septiembre de 1990.

## 6. Conclusiones

A. El lunes 22 de diciembre de 1997, en la población de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, alrededor de las 11:00 horas, se inició una balacera que concluyó con la muerte de 45 personas, entre los que se encontraban mayoritariamente mujeres y niños.

B. De la información recabada por esta Comisión Nacional se desprende que el Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, licenciado Homero Tovilla Cristiani, fue puesto en conocimiento sobre la existencia de disparos de arma de fuego en la comunidad de

Acteal. Igualmente, hay evidencia de que las fuerzas de seguridad pública comisionadas en la base de operaciones de Majomut, en las cercanías de Acteal, escucharon disparos de arma de fuego en la zona; por ese motivo, a las 11:00 horas de esa misma fecha iniciaron un recorrido desde la citada base de operaciones hasta la cabecera municipal de Pantelhó; el recorrido de supervisión concluyó a las 13:00 horas, presentando reporte sin novedad.

C. En el recorrido antedicho, las fuerzas de seguridad pública del Estado inspeccionaron la comunidad de Acteal, reportando que la mayoría de las casas se encontraban cerradas y abandonadas. No obstante, omitieron realizar una inspección minuciosa que permitiera con certeza conocer las razones de esa situación irregular.

D. El Secretario General de Gobierno de esa Entidad afirmó haber girado instrucciones al recordor del mediodía de esa fecha, al Coordinador General de la Policía del Estado, general de Brigada DEM retirado Jorge Gamboa Solís, con objeto de que investigara los hechos de que había tomado conocimiento. Este último refirió, a su vez, haber instruido en el mismo sentido al Director General de Seguridad Pública, militar retirado José Luis Rodríguez Orozco.

E. El Director General de Seguridad Pública del Estado refirió que el 22 de diciembre de 1997 a las 10:30 horas, los elementos policiales a cuyo cargo se encontraba el oficial Roberto Martín Méndez, responsable de la base de operaciones en Majomut, realizaron un recorrido a la comunidad de Acteal, reportando el oficial de mérito a las 13:00 horas del mismo día que no había novedad alguna.



**F.** El Director General de Seguridad Pública del Estado declaró a este Organismo Nacional que fue en la tarde del día de los hechos cuando a bordo de carretera encontraron a algunos heridos y los trasladaron a un hospital en San Cristóbal Las Casas. Adicionalmente, existen testimonios de que se puso directamente en aviso a las fuerzas de seguridad pública en Majomut, sobre las agresiones ocurridas en Acteal, a las 13:00 horas y a las 16:30 horas del día de los hechos.

Sin embargo, tanto el Coordinador de Seguridad Pública como el Director de dicha corporación, manifestaron mediante escritos del 22 y 24 de diciembre de 1997, respectivamente, que los heridos se presentaron a la base de operaciones de Majomut a las 19:00 horas del día de los hechos, advirtiéndose la alteración de dichos documentos por cuanto se refiere a la hora en que ocurrieron.

**G.** De lo anteriormente señalado, el Secretario de Gobierno del Estado manifestó haber sido enterado de los sucesos mediante llamada telefónica recibida a las 20:00 horas del 22 de diciembre de 1997, por parte del obispo de la Diócesis de San Cristóbal Las Casas, señor Samuel Ruiz.

**H.** El licenciado Uriel Jarquín Gálvez, Subsecretario General de Gobierno; el licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad; el licenciado Antonio Pérez Hernández, Secretario para la Atención de los Pueblos Indígenas, y el licenciado David Gómez Hernández, Subprocurador de Justicia Indígena de la Procuraduría General de Justicia del Estado, llegaron al lugar de la masacre por lo menos entre las 03:00 y las 04:00 horas del día siguiente. El Procurador General de Justicia del Estado

tomó conocimiento de los hechos hasta las 07:00 horas del 23 de diciembre de 1997.

**I.** Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedó evidenciado que quienes ordenaron el levantamiento y traslado de los 45 cadáveres a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, además de no prever lo necesario para preservar el lugar de los hechos, ni recabar evidencias ni dar fe ministerial de cada uno de los cuerpos, se arrogaron atribuciones que no eran de su competencia; al respecto existen tres versiones distintas que involucran al licenciado Uriel Jarquín Gálvez, Subsecretario General de Gobierno; al General Agustín Santiago, jefe de asesores de la Coordinación General de Policía del Estado; al comandante de Seguridad Pública de la zona; al licenciado Horacio Martínez de los Reyes, agente del Ministerio Público del Fuero Común, y al licenciado David Gómez Hernández, Subprocurador de Justicia Indígena de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**J.** Los operativos de seguridad pública del 22 de diciembre de 1997, por su desarrollo, fueron violatorios de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma fundamental que establece que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Del mismo modo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas establece que dicha Entidad Federativa es libre y soberana en lo que concierne a su régimen interior, sin más limitaciones que las que se deriven del pacto federal consignado en la Constitución Política de la República, estableciendo en su artículo 84 que nadie podrá ser dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigencia.

**K.** Los operativos fueron ineficientes, por la falta de coordinación adecuada de los responsables de su programación, instrumentación y supervisión, así como por la actitud omisiva y dilatoria en la atención de los operativos de seguridad que se habían establecido en la zona, con el pleno conocimiento, por parte de las autoridades estatales, de que en el Municipio de Pantelhó, desde meses atrás, se venía presentando una escalada de violencia. Carecieron de profesionalismo por la falta de cuidado mostrada en la atención de la emergencia y la desatención e incapacidad de su coordinación por los funcionarios que tuvieron conocimiento de los hechos. No fueron supervisados por el Secretario de Gobierno, ni por el Coordinador General de la Policía del Estado del Estado, en virtud de que no dieron seguimiento a la forma en que debían atenderse las instrucciones. Efectivamente, después de que los elementos oficiales regresaron a la base de operaciones de Majomur a las 13:00 horas del día de los hechos, del recorrido que practicaron en las inmediaciones de Acteal, no es sino hasta las 19:00 horas, es decir, seis horas después, cuando, a través de una llamada hecha por el vicario de la Diócesis de San Cristóbal Las Casas, nuevamente informó al Secretario de Gobierno que en Acteal estaban ocurriendo hechos de violencia. Como se podrá observar, el encargado de la seguridad en el Estado de Chiapas le dio poca importancia a los hechos narrados. El mismo razonamiento es válido tanto para el Coordinador General como para el Director General de Seguridad Pública en el Estado.

**L.** Los funcionarios del Gobierno del Estado que declararon ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o que rindieron por escrito sus informes, incurrieron en diversas contradicciones e inconsistencias respecto del

modo, tiempo y circunstancias de los sucesos. Tales evidencias permiten concluir a esta Comisión Nacional que los informes y declaraciones rendidos en esos términos, por dichos funcionarios, tuvieron el propósito de evadir sus responsabilidades directas. En particular, la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado alteró un documento que contiene información relevante.

**M.** Los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado han mostrado su incapacidad para atender, por lo menos en lo que se refiere a justicia indígena, una pronta, eficiente y completa investigación de los delitos que se han sucedido en la región. Las más de 50 averiguaciones previas iniciadas durante 1997, tan sólo en el Municipio de Chenalhó, en las que la mayoría fue denunciado el delito de homicidio, dan cuenta de ello.

**N.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Chiapas no fue capaz de cumplir con las labores que legalmente tiene encomendadas, pues si su función directa la constituye, entre otras, el administrar y sistematizar los instrumentos de información del sistema estatal, recabando todos los datos que se requieran, así como coordinar las acciones en materia de seguridad con los diferentes sectores sociales, e igualmente, tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública en el Estado, con los antecedentes que desde mayo de 1997 revelaban una situación crecientemente delicada en la zona, no previó ni planeó la atención que requería la problemática descrita, por lo que de haber tomado las acciones efectivas, inmediatas y objetivas para enfrentar con sensibilidad y en coordinación con otras áreas del Gobierno del Estado los conflictos que se presentaban, en particular en el

Municipio de Chenalhó, muy probablemente hubiera podido detener la sucesión de acciones que culminaron con la masacre de Acteal

N. De todo lo anteriormente mencionado y evidenciado, esta Comisión Nacional concluye que en términos de lo dispuesto por el Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de lo establecido por el Título Décimo Cuarto del Código Penal para el Estado de Chiapas y de lo estatuido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, les resulta responsabilidad penal y/o administrativa a los siguientes funcionarios:

Licenciado Homero Tovilla Cristiani, Secretario de Gobierno; doctor Marco Antonio Besares Escobar, Procurador General de Justicia del Estado; licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; licenciado Antonio Pérez Hernández, Secretario para la Atención de los Pueblos Indígenas; licenciado Uriel Jarquín Gálvez, Subsecretario General de Gobierno; licenciado Ramiro Sánchez Vega, Subprocurador de Averiguaciones Previas; licenciado David Gómez Hernández, Subprocurador de Justicia Indígena; general de Brigada DEM retirado Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía del Estado; militar retirado José Luis Rodríguez Orozco, Director General de Seguridad Pública del Estado; comandante Roberto Garza Rivas; general de Brigada retirado Julio César Santiago Díaz, jefe de asesores de la Coordinación General Pública del Estado; primer oficial de Seguridad Pública del Estado; comandante Antonio López Nuricumbo, segundo oficial de la Policía de Seguridad Pública del Estado; Roberto Martín Méndez, encargado de la base de operaciones de Seguridad Pública en Majomut

el día de los hechos; segundo oficial Iturbide Rincón Luna, comandante de la base de operaciones de Seguridad Pública en Chiximil; oficial Jorge Zavaleta Urbina, comandante de la región San Cristóbal de Las Casas de Seguridad Pública; comandante de la Policía Judicial del Estado de apellido Alvarado Gutiérrez, con destacamento en Chenalhó, y licenciado Marco Antonio Jiménez Espinoza, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Indígena.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes, señor Gobernador del Estado de Chiapas y señor Procurador General de la República, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

A usted señor Gobernador:

PRIMERA. Que a efecto de contribuir con el desarrollo y expeditéz de las investigaciones para determinar las responsabilidades administrativas y/o penales que por los actos u omisiones señalados pudieran resultar, solicite de inmediato la renuncia al cargo que tienen los señores: licenciado Homero Tovilla Cristiani, Secretario General de Gobierno; doctor Marco Antonio Besares Escobar, Procurador General de Justicia del Estado; licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; licenciado Antonio Pérez Hernández, Secretario para la atención de los Pueblos Indígenas; licenciado Uriel Jarquín Gálvez, Subsecretario General de Gobierno; licenciado David Gómez Hernández, Subprocurador de Justicia Indígena de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y general de Brigada DEM retirado

Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía del Estado.

SEGUNDA. De igual forma, y para los mismos efectos, solicite de inmediato las renunciaciones del militar retirado José Luis Rodríguez Orozco, Director General de Seguridad Pública del Estado; comandante Roberto García Rivas, primer oficial de Seguridad Pública del Estado; Juho César Santiago Díaz, jefe de asesores de la Coordinación General de la Policía del Estado; comandante Antonio López Nuricumbo, segundo oficial de la Policía de Seguridad Pública del Estado, y Roberto Martín Méndez, encargado de la base de operaciones de Seguridad Pública en Majomut el día de los hechos.

TERCERA. Ordene el inicio del procedimiento administrativo que corresponda a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los siguientes servidores públicos: licenciado Homero Tovilla Crisiani, Secretario General de Gobierno; licenciado Marco Antonio Besares Escobar, Procurador General de Justicia del Estado; licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; licenciado Antonio Pérez Hernández, Secretario para la Atención de los Pueblos Indígenas; licenciado Uriel Jarquín Gálvez, Subsecretario General de Gobierno; licenciado David Gómez Hernández, Subprocurador de Justicia Indígena; general de Brigada DEM retirado Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía del Estado; licenciado Ramiro Sánchez Vega, Subprocurador General de Averiguaciones Previas; licenciado David Gómez Hernández, Subprocurador de Justicia Indígena; militar retirado José Luis Rodríguez Orozco, Director General de Seguridad Pública del Estado; comandante Roberto García Rivas; Ro-

berto Martín Méndez; comandante Alvarado Gutiérrez, adscrito a la Procuraduría de Justicia en Chenalhó; Irbides Rincón Luna, segundo oficial responsable de la base de operación de Seguridad Pública en Chumix; Antonio Jiménez Espinoza, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Indígena, y si en derecho procede, se les impongan las medidas disciplinarias correspondientes.

CUARTA. Que instruya a quien corresponda para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a hacer efectivo, en términos de equidad, la indemnización a cargo del Estado para los deudos de las personas que perdieron la vida; así como para los lesionados, sin perjuicio del pago por la reparación del daño a que tienen derecho dentro del juicio penal que se sigue a los responsables. Instruya usted al Secretario de Salud en el Estado para que se continúe con la atención médica especializada, oportuna y adecuada a cada uno de los lesionados con motivo de los hechos ocurridos el 22 de diciembre. Igualmente, a los lesionados se les brinde rehabilitación, y en los casos de proceda, se les proporcione prótesis y apoyos que les permitan su recuperación en la medida de sus propias lesiones.

QUINTA. Que con objeto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 1995-2000, a la brevedad y dentro de un esquema de concertación, instruya a quien corresponda se pongan en marcha programas de apoyo a la productividad, desarrollo social, salubridad, educación, seguridad pública y procuración y administración de justicia, prioritariamente en los Altos, la Selva y el norte del Estado de Chiapas.

Al efecto, será preciso revertir el decremento en los índices de servidores públicos desti-

nados a prestar servicios en las áreas de atención básica a la población, tales como salud, educación y atención a los pueblos indígenas.

Igualmente, establecer los mecanismos que permitan, con la participación que corresponde a la Administración Pública Federal, mejorar los apoyos relativos a la infraestructura carretera, comunicaciones de telefonía, abasto y producción agropecuaria, con especial atención a las zonas indígenas de la Entidad.

SEXTA. Iniciar las reformas legislativas necesarias, a efecto de que cada una de las Secretarías del Ramo Ejecutivo cuente con un reglamento interno que norme las funciones y actuaciones de todos y cada uno de los servidores públicos de la Administración Pública Central de ese Estado, para que sean sometidas a la consideración del H. Congreso del Estado, con objeto de brindar a la población chiapaneca un marco jurídico de certidumbre y congruencia.

SÉPTIMA. Que se sirva promover a la brevedad la práctica de una auditoría administrativa a la Procuraduría de Justicia del Estado, a efecto de determinar con precisión los niveles de eficiencia, imparcialidad y expeditéz en la procuración de la justicia indígena y determinar las responsabilidades que en su caso pudieren resultar con motivo de las dilaciones y omisiones que se evidencian en la presente Recomendación. Del mismo modo se sirva ordenar una revisión integral del sistema de procuración de justicia indígena que se concrete en el establecimiento de oficinas regionales en las zonas del Estado con mayor presencia indígena que garanticen una efectiva, pronta e imparcial procuración de justicia. Asimismo, se les dote de los recursos materiales, técnicos y humanos suficientes para lograr el mismo fin

OCTAVA. Se ordene la realización de programas específicos, a fin de llevar a cabo una permanente y adecuada capacitación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y de la Coordinación General de Policía del Estado, a efecto de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Chiapas, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de investigación y persecución de los delitos y de seguridad de los gobernados y sus bienes, así como el abatimiento de la impunidad, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales.

NOVENA. Que se sirva analizar, adecuar y enviar al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, la propuesta de iniciativa de ley que pone a su consideración esta Comisión Nacional, la cual sugiere la creación de un Centro de Atención Integral a las Víctimas del Delito que regule, entre otros aspectos, la atención, tratamiento y satisfacción económica y moral que deberán recibir quienes sean, como en el presente caso, víctimas del delito.

A usted señor Procurador General de la República:

ÚNICA. Que con el ánimo de fortalecer el Estado constitucional de derecho mediante un eficaz combate a la impunidad, el Ministerio Público Federal, en ejercicio de la autonomía técnica que le caracteriza, amplíe las líneas de investigación que actualmente sigue, a fin de que esté en aptitud de deslindar y determinar la responsabilidad penal por acción, omisión, o comisión por omisión de todos y cada uno de los servidores públicos del Gobierno de esa

Entidad Federativa a que se refiere el presente documento, que a consecuencia de su proceder hubieran incurrido en conductas típicas relacionadas con los hechos que motivan la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derechos para logra su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas

y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes de esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíe a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de merito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

## Recomendación 2/98

---

*Síntesis: El 8 de octubre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora Blanca América Rodríguez Oliva, quien denunció probables violaciones a los Derechos Humanos de su cónyuge, el señor Jorge Hernández Castillo, por omisiones atribuibles a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zamora, Michoacán. Por tales hechos, el 29 de febrero de 1996, la quejosa Blanca América Rodríguez Oliva presentó una denuncia penal ante el agente segundo del Ministerio Público Investigador en Zamora, Michoacán, que se radicó con el número de averiguación previa 076/96-II, por lo que se dio inicio al expediente CNDH/121/96/MICH/SO6496.*

*En la queja de referencia, la quejosa argumentó como agravio la muerte de su cónyuge, derivado de la negligencia médica con que fue atendido, así como por la irregular integración de la averiguación previa por parte del representante social de esa Entidad Federativa.*

*Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.*

*Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1o., 2o., 5o., 6o., 23, 32, 33 y 51, de la Ley General de Salud; 1o., 7o., 8o., 9o., 18, 19, 21, 48 y 52, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 2 y 303, de la Ley del Seguro Social; 1615, 1915, 1916 y 1927, del Código Civil de aplicación para toda la República en Materia Federal; 1, 97 y 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 47, fracción I, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 3o., 4o., 5o. y 6o., de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán de Ocampo, y 44 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Comisión Nacional emitió, el 13 de enero de 1998, una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo. Al primero de ellos se le recomendó que se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación por la negligencia e impericia en la que posiblemente incurrieron los servidores públicos de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zamora, Michoacán, que*

intervinieron en la atención del señor Jorge Hernández Castillo y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido la quejosa, señora Blanca América Rodríguez Oliva, como consecuencia de la muerte de su cónyuge, por la deficiente atención médica que le fue proporcionada por los servidores públicos de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zamora, Michoacán. Al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo se le recomendó que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que pudieron haber incurrido en dilación en la integración y remisión al agente del Ministerio Público de la Federación, de la indagatoria 076/96-II, y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho; de desprenderse la probable comisión de un ilícito, iniciar la averiguación previa correspondiente, ejercer acción penal en su contra y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

México, D.F., 13 de enero de 1998

#### **Caso del señor Jorge Hernández Castillo**

Lic. Genaro Borrego Estrada,  
Director General del Instituto  
Mexicano del Seguro Social,  
Ciudad

Lic. Víctor Manuel Tinoco Rubí,  
Gobernador del Estado de Michoacán,  
Morelia, Mich.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 30.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/MICH/SO6496, relacionados con la queja que presentó la señora Blanca América Rodríguez Oliva

#### **I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA**

Por medio del escrito de queja presentado el 8 de octubre de 1996 en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, la señora Blanca América Rodríguez Oliva denunció probables violaciones a los Derechos Humanos de su cónyuge, el señor Jorge Hernández Castillo, por omisiones atribuibles a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

#### **II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

Esta Comisión Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 16 y 17, de su Reglamento Interno

Los presentes hechos encuadran en las hipótesis de los preceptos legales referidos, en virtud de que en el escrito de queja presentado por la



señora Blanca América Rodríguez Oliva ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se hacen imputaciones a servidores públicos adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social.

### III. HECHOS

#### A. VERSIÓN DE LA QUEJOSA

La señora Blanca América Rodríguez Oliva manifestó que el 2 de diciembre de 1995, su difunto esposo, el señor Jorge Hernández Castillo, tuvo un accidente de trabajo, por lo cual recibió atención médica en la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zamora, Michoacán, quedando incapacitado a partir de ese día; posteriormente fue hospitalizado el 18 del mes y año en mención, siendo atendido por el traumatólogo Argimiro Farías Chávez, quien lo citó para consulta el 4 de enero de 1996, acudiendo a la misma con el traumatólogo Manuel Montañez, quien ordenó que le practicaran una hidromielografía, la cual se llevó a cabo a las 19:15 horas del 17 de enero de 1996, siendo dado de alta por el radiólogo Luis Vargas Rubio a las 10:00 horas del 18 de enero del año citado; a las 17:00 horas del mismo día, presentó un dolor muy fuerte, siendo ingresado al Departamento de Urgencias de la institución referida, donde le inyectaron Dipirona y le indicaron que se trasladara a su domicilio, lo que así realizó, pero a las 23:30 horas de ese mismo día, continuó con dolores y fue ingresado nuevamente al Área de Urgencias de la clínica citada, donde, el 19 de enero de 1996, lo remitieron a Medicina Interna, permaneciendo hasta el 21 del mes y año referidos, fecha en que fue dado de alta por los médicos internistas de apellidos López Linares y Maldonado.

El 21, 22 y 23 de enero de 1996, continuó con dolores de cabeza y piernas, por lo cual el

24 del mes y año mencionados, a las 10:30 horas, nuevamente fue ingresado a dicha institución, donde le recetaron nueve inyecciones de Dipirona para que se le aplicaran una cada ocho horas; a las 17:00 horas del mismo día, al continuar con sus síntomas y presentar presión alta, se trasladó a la clínica referida, donde nuevamente le inyectaron Dipirona y le dieron una pastilla de Nifedipina, y le indicaron que se regresara a su domicilio; que a las 23:50 horas se agravaron los malestares del señor Jorge Hernández Castillo, quien presentó alta temperatura y vómito, y no podía sostenerse en pie, por lo que nuevamente acudió a Urgencias de la misma clínica, quedando en observación; el 25 de enero del año mencionado, a las 17:00 horas, fue trasladado a Traumatología, donde permaneció hasta el 27 del mes y año citados; el traumatólogo Ovando Silva solicitó interconsulta con el anestesiólogo Ignacio Matías y con el doctor Maldonado, médico internista, asistiendo únicamente el primero de ellos, quien le recetó un fuerte narcótico denominado Novain.

El 28 de enero de 1996, a petición del doctor Ovando Silva y de la señora Blanca América Rodríguez Oliva, el médico internista de apellido Maldonado auscultó detalladamente al señor Jorge Hernández Castillo, "picándolo" con una aguja en diferentes partes de su cuerpo, comentándoles que no presentaba sensibilidad ni en los glúteos ni en las piernas, negándose a anotar su diagnóstico en el expediente clínico, a pesar de que se lo solicitó el doctor Ovando Silva; el mismo día por la noche se presentó el doctor Pablo Monterrubio, quien dio su diagnóstico y manifestó que el paciente presentaba un cuadro de meningitis bacteriana, sin embargo, agregó que no le dieron el tratamiento adecuado, toda vez que nunca se anotó en su expediente clínico el padecimiento o la

enfermedad que presentaba, el 29 de enero de 1996, el doctor Ovando Silva envió al agraviado al Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Morelia, Michoacán, donde el 30 de enero de 1996, a las 19:30 horas falleció a consecuencia de una meningitis bacteriana, que nunca se le combatió en ninguno de los hospitales en que fue atendido.

Por tales hechos, el 29 de febrero de 1996, la quejosa Blanca América Rodríguez Oliva presentó una denuncia penal ante el agente segundo del Ministerio Público Investigador en Zamora, Michoacán, que se radicó con el número de averiguación previa 076/96 II, que al acudir posteriormente ante el representante social para que le informara el estado que guardaba dicha indagatoria, no se le proporcionó dato alguno, aduciendo una supuesta confidencialidad; días después, el agente del Ministerio Público del conocimiento le expresó que los médicos legistas de Zamora, Michoacán, no habían querido emitir su dictamen con relación a los hechos, mismo que se requería para la integración de la citada indagatoria, por lo que dicho dictamen se solicitó al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia con sede en Morelia, Michoacán, quienes dictaminaron que no existían elementos de responsabilidad profesional o técnica (impericia, precipitación, imprudencia, negligencia o falta de conocimientos), por parte de los médicos y asistentes del Instituto Mexicano del Seguro Social que atendieron al señor Jorge Hernández Castillo, mismos que consideraron que la causa de su fallecimiento se debió a las complicaciones, poco frecuentes, del tipo de estudio radiológico.

Por último, manifestó su inconformidad con la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social, que determinó otorgarle una pensión

por viudez y por orfandad normal, y no por riesgo de trabajo.

## B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

a) La Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante los oficios U-7302 y G-7468, del 13 de noviembre y 11 de diciembre de 1996, suscritos por el licenciado Miguel Ángel Peña Guerrero, Director Jurídico Consultivo del Área de Derechos Humanos de esa institución, remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de la averiguación previa 076/96-II, instruida en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de responsabilidad profesional y técnica, cometido en perjuicio de Jorge Hernández Castillo.

b) El Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el oficio 000819, del 30 de enero de 1997, signado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente, informó que tan pronto tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja, procedió a la investigación de los mismos, mediante la integración del expediente institucional Q/MIC/503-11-96, sin embargo, durante su trámite se determinó que por existir la averiguación previa 076/96-II, radicada en la Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, relacionados con los actos motivo de la queja, se acordó suspenderla ya que podría contravenirse una resolución de carácter jurisdiccional.

## C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente de queja CNDH/121/96/MICH/SO6496, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social

i) El 2 de diciembre de 1995, el señor Jorge Hernández Castillo tuvo un accidente de trabajo, por lo cual durante varios días recibió atención médica en la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zamora, Michoacán; sin embargo, fue hospitalizado del 18 al 24 de diciembre del propio año, en el Área de Urgencias, donde fue atendido por el traumatólogo Argimiro Farias Chávez, quien le diagnosticó lumbalgia de post esfuerzo y lo cedió para el 4 de enero de 1996; el día de la consulta fue atendido por el traumatólogo Manuel Montañez, quien ordenó que le practicaran una hidro mielografía, misma que se realizó el 17 del mes y año mencionados, por el radiólogo Luis Vargas Rubio, quien lo dio de alta al día siguiente, pero a las 17:00 horas acudió nuevamente a Urgencias del Seguro Social, ya que presentaba un fuerte dolor de cabeza que se le controló con Dipirone indicándole que se retirara a su domicilio; que al estar en su casa continuó con el malestar por lo que regresó a dicho nosocomio a las 23:30 horas, quedando internado en el Área de Urgencias.

El 19 de enero de 1996, fue trasladado al Área de Medicina Interna, donde permaneció hasta el 21 del mes y año referidos, cuando fue dado de alta. El 24 de enero del año en cita, a las 10:30 horas se volvió a presentar en la clínica ya que su malestar se acentuaba, y únicamente se le recetaron nueve inyecciones de Dipirone para que se le aplicaran una cada ocho horas; no obstante lo anterior, a las 17:00 horas del mismo día, además del dolor de cabeza, presentaba presión alta, por lo que una vez más acudió a dicho Instituto, donde nuevamente le aplicaron Dipirone y le dieron una pastilla de Nifedipina, indicándole que regresara a su

domicilio; que a las 23:50 horas continuó con dolores y presión alta, presentándose vómito y falta de fuerza en los músculos inferiores, motivo por el cual regresaron al nosocomio, donde lo mantuvieron en observación en Urgencias; posteriormente, el 25 de enero de 1996, fue trasladado a Traumatología, servicio en el que permaneció varios días.

El 27 de enero de 1996, el traumatólogo Ovando Silva solicitó interconsulta con el anestesiólogo Ignacio Macías y el médico internista de apellido Maldonado, asistiendo únicamente el primero de ellos, quien recetó al paciente un fuerte narcótico denominado Novain. A insistencia del doctor Ovando Silva, el médico internista realizó un reconocimiento médico al paciente "picándolo" en diferentes partes de su cuerpo y detectó que no tenía sensibilidad en los glúteos y piernas, sin que de esta revisión se anotara el diagnóstico en el expediente clínico; que ese día por la noche se presentó el doctor Pablo Monterrubio, quien manifestó su criterio respecto del cuadro de meningitis bacteriana, sin que se le haya otorgado el tratamiento adecuado.

El 29 de enero el doctor Ovando Silva elaboró la solicitud de traslado del paciente Jorge Hernández Castillo, diagnosticándole un cuadro clínico de cefalea intensa posthidromielografía, con incontinencia de esfínter, hipostenia de miembros inferiores y disminución del tono muscular en miembros inferiores, mismo que fue controlado con analgésicos, esteroides y diuréticos; sin embargo, el 30 de enero del año citado, siendo las 7:25 horas, le aplicaron una ampolla de Cloropromacina, y a las 10:15 horas del mismo día se le controló con medios físicos la hipertermia de 39°C que presentaba por la irritación meníngea; la fiebre y la leucocitosis son síntomas de meningitis bacteria-

na, por lo que se pidió su internamiento en Neurología, detectando hipertensión arterial de 180/110, misma que se le controló con soluciones parenterales, Nifedipina sublingual y anabólicos. A las 12:00 horas se solicitó interconsulta a Terapia Intensiva; a las 15:30 horas se le encontró inconsciente y presentó rigidez de nuca, por lo que se calificó en la escala de Glasgow para pacientes en estado de coma, y se sometió al estudio de TAC de cráneo, para descartar hemorragia o absceso cerebral; se descartó edema cerebral y se detectó hidrocefalia leve, sin ser necesario el manejo quirúrgico. Posteriormente, presentó deterioro de sus condiciones neurológicas, agregándose paro cardiorrespiratorio que se manejó con todas las medidas de reanimación cardiopulmonar, intubación endotraqueal, ventilación controlada, masaje cardíaco externo, administración de amíodar simpático miméticas, se le administró una descarga de desfibrilación ventricular para volver a caer en paro cardiorrespiratorio irreversible, no pudiendo reanimar al paciente, por lo que a las 19:30 horas el señor Jorge Hernández Castillo falleció en el Hospital Regional de Morelia, Michoacán, a consecuencia de una meningitis bacteriana.

ii) El IMSS tuvo conocimiento de los hechos debido a la denuncia penal que presentó la señora Blanca América Rodríguez Oliva en contra de quien resulte responsable de la comisión del delito de responsabilidad profesional y lo que resulte, así como de la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que procedió a iniciar la investigación correspondiente en el expediente institucional Q/MIC/503-11-96.

iii) El 30 de julio de 1997, mediante un escrito que la señora Blanca América Rodríguez Oliva presentó ante la Delegación del IMSS, en Mi-

choacán, solicitó que le fuera reclasificada la pensión de viudez y orfandad por riesgo de trabajo.

b) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán:

i) El 29 de febrero de 1996, la señora Blanca América Rodríguez Oliva presentó un escrito de denuncia de hechos ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Zamora de Hidalgo, Michoacán, en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de homicidio culposo en agravio de su cónyuge, el señor Jorge Hernández Castillo, iniciándose la averiguación previa 076/96-II; el escrito mencionado fue ratificado por la denunciante el 7 de marzo del año próximo pasado.

ii) El 29 de junio de 1996, los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia de Morelia, Michoacán, Fermín Rosales Tinoco y Fernando Fraga Pérez, emitieron su dictamen respecto de la responsabilidad profesional y técnica del personal médico que atendió al hoy occiso, en el que concluyeron que no encontraron elementos de responsabilidad profesional o técnica (impericia, precipitación, imprudencia, negligencia, o falta de conocimientos), en el manejo o atención que se le dio al ahora fallecido Jorge Hernández Castillo, por parte del personal médico y asistentes, considerando que la causa de su fallecimiento se debió a las complicaciones poco frecuentes del tipo de estudio radiológico.

iii) El 4 de noviembre de 1996, mediante el oficio 4235, el representante social acordó remitir la averiguación previa al archivo por falta de elementos para ser determinada; asimismo, se citó a la denunciante para notificarle, sin que compareciera. Sin embargo, el 13

de enero del año en curso, la denunciante interpuso un recurso de revisión en contra del acuerdo emitido en la averiguación previa 076/96-II, iniciada la ciudad de Zamora de Hidalgo, Michoacán, revocando el agente del Ministerio Público del conocimiento esa resolución el 3 de febrero del presente año.

iv) El 24 de marzo del año en curso, el agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Zamora de Hidalgo Michoacán acordó remitir la indagatoria al agente del Ministerio Público Federal con sede en la ciudad de Jacona, Michoacán, para efecto de que se continúe con la integración de la misma, recayéndole el número de averiguación previa 050/97, por el delito de responsabilidad profesional, misma que se encuentra en fase de integración.

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

1. El 23 de abril de 1997, se solicitó al Coordinador de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el dictamen correspondiente sobre el caso.

#### IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió los siguientes oficios:

i) El oficio V2/36415, del 6 de noviembre de 1996, dirigido al licenciado Jorge Eduardo García Torres, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual se le solicitó un informe detallado con relación a los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 076/96-II. Asimismo, se envió el oficio V2/1897, del 27

de enero de 1997, mediante el cual se le solicitó que rindiera la ampliación de informe.

ii) El oficio V2/36416, del 6 de noviembre de 1996, dirigido al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altunirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se le solicitó un informe detallado de los hechos constitutivos de la queja, así como copia legible y completa del expediente clínico y notas de consulta externa relacionadas con la atención brindada al señor Jorge Hernández Casullo. Asimismo, se le hizo llegar el oficio V2/7868, de 12 de marzo de 1997, a través del cual se le requirió copia completa del expediente clínico del señor Jorge Hernández Castillo.

iii) Los oficios V2/7870, V2/11043 y V2/22011, del 12 de marzo, 14 de abril y 10 de julio de 1997, dirigidos al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se solicitó su colaboración para que informe del estado que guarda la averiguación previa 050/997.

#### V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja que la señora Blanca América Rodríguez Oliva presentó en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 8 de octubre de 1996.

2. El oficio L-7302, del 13 de noviembre de 1996, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Peña Guerrero, Director Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió el infor-

me y copia certificada de la averiguación previa 076/96-II, iniciada por el agente del Ministerio Público Investigador del segundo turno del Distrito Judicial de Zamora de Hidalgo, Michoacán

3. El diverso 028/97, del 31 de enero del 1997, mediante el cual la Institución Procuradora de Justicia remitió la ampliación del informe.

4. El similar L-7708, del 3 de febrero de 1997, a través del cual se informó a este Organismo Nacional del recurso de revisión interpuesto por la quejosa en contra del acuerdo de determinación de archivo dictado en la averiguación previa 076/96-II.

5. El oficio 819, del 30 de enero de 1997, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informó que se inició el expediente institucional Q/MIC/S03/-II-96, mismo que se suspendió ya que podría contravenir una resolución de carácter jurisdiccional.

6. La copia del expediente clínico del señor Jorge Hernández Castillo.

7. El oficio 1742, del 18 de abril de 1997, signado por el licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió respuesta a esta Comisión Nacional.

8. El dictamen pericial del 21 de junio de 1997, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

9. El oficio 12458, del 23 de octubre de 1997, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó a este Organismo Nacional del recurso de inconformidad que interpuso la quejosa, en el que reclamó la pensión por viudez derivada de un riesgo de trabajo que sufrió su hoy extinto esposo.

## VI. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CNDH/121/96/MICH/S06496, y del dictamen rendido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se concluye que existió responsabilidad médica por parte de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de Zamora, Michoacán, así como también responsabilidad administrativa de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, mismas que se traducen en violación a los Derechos Humanos del agraviado.

Lo anterior se puede corroborar con las siguientes observaciones:

Por lo que se refiere a la atención médica que se proporcionó al señor Jorge Hernández Castillo, se desprende que acudió al Hospital Número 1 del IMSS de Zamora de Hidalgo, Michoacán, por presentar lumbalgia por esfuerzo, e ingreso el 18 de diciembre de 1995 al Área de Traumatología y Ortopedia, con diagnóstico de hernia de disco L4, L5, cefalea poshidromielografía; durante su hospitalización le aplicaron analgésicos, y fue dado de alta el 24 del mes y año citados; sin embargo, el 2 de enero de 1996 acudió nuevamente con

dolor en la región ciática y fue reingresado al Servicio de Traumatología el 16 de enero de 1996, al presentar dolor lumbar por lo que el 17 de enero se le efectuó hidromielografía con medio de contraste hidrosoluble, sin presentar complicaciones y fue dado de alta el 18 del mes y año citados.

A las 15:00 horas del 19 de enero del año mencionado, ingresó al Área de Medicina Interna por presentar cefalea intensa de 24 horas de evolución, acompañada de náuseas y vómito, además de parestesia en miembros inferiores, y egresó al día siguiente. El 24 del mes y año citados, ingresó al Servicio de Urgencias con dolor intenso en miembros inferiores en la cara interna del muslo derecho, con diagnóstico de compresión radicular; el 25 de enero de 1996, acudió de nueva cuenta al IMSS por presentar lumbalgia y cefalea intensa con vómito abundante y se le diagnosticó hernia de disco L2-L3, presentando complicación por la hidromielografía que se le efectuó, y fue reingresado a Traumatología, donde se le realizó una exploración física, presentando dificultad para caminar de puntas y talones, con reflejos osteotendinosos, disminución de sensibilidad y se le diagnosticó compresión raquímedular y hernia discal L2-L3; posteriormente, el 26 de enero de 1996, presentó síndrome cráneo-hipertensivo poshidromielografía, con evolución de tres días, cefalea difusa, parestesias de miembros pélvicos (pérdida de equilibrio), continuó con cefalea generalizada de menor intensidad, y dolor en región dermatomas de L1-L2 hasta S1-S2 y disminución del tono muscular de ambas piernas.

A pesar de los datos reportados en el expediente clínico y de las diferentes veces que ingresó el paciente, siempre se determinó la sintomatología de hernia lumbar y se inició un

tratamiento con antibióticos. Sin embargo, en el expediente clínico nunca se reportó la valoración que del parche hemático realizó el anestesiólogo Ignacio Macías, quien diagnosticó un cuadro de meningitis bacteriana, acompañado de dificultad para caminar y pérdida de sensibilidad alrededor de ambos glúteos, con náuseas y vómito, campos pulmonares limpios, ruidos cardíacos rítmicos, abdomen blando, miembros inferiores sin edema, sin signos de tromboflebitis, por lo que es evidente que fue hasta el final cuando se detectó el cuadro de meningitis bacteriana, sin que se le otorgara el tratamiento adecuado.

El 29 de enero de 1996, el paciente presentaba un diagnóstico de cefalea y parestesias de glúteos acentuada en miembro pélvico derecho, con disminución de la fuerza muscular y retención urinaria, por lo que se le colocó una sonda de Foley a libre drenaje no presentó canalización de gases ni evacuación del intestino, encontrándose con disminución de cefalea, persistiendo la debilidad muscular, hipostesia de los dermatomas L3, L4, L5 izquierdos y S1; posteriormente fue trasladado al Hospital Regional de Morelia, Michoacán, para que recibiera un tratamiento especializado, ya que sufría de cefalea intensa poshidromielografía con crisis de lumbalgia postesfuerzo; donde al día siguiente se solicitó interconsulta a Neurología para la realización de una electromiografía.

A las 20:20 horas el señor Jorge Hernández Casullo ingresó en el Hospital Regional de Morelia, Michoacán, procedente de la Clínica de Zamora de Hidalgo, de la misma Entidad Federativa, con cefalea que aumentaba con los cambios de posición, hipostesia de miembros inferiores, continuando con cefalea intensa, fiebre elevada y disminución en los movimientos de cabeza; por la tarde, el paciente presentó

estado de coma, con quejido, con respuesta al dolor, pupilas isocóricas y poca respuesta; posteriormente presentó un mayor deterioro por lo que se iniciaron maniobras de reanimación con intubación endotraqueal y conexión a ventilador, se pasaron medicamentos activos al vaso y se realizó masaje cardíaco durante 30 minutos sin obtener respuesta, le dieron descarga, salió a fibrilación ventricular para volver a caer en paro cardiorrespiratorio, lo que ocasionó la muerte del señor Jorge Hernández Castillo.

De todo lo expuesto se infiere que no existió ni un tratamiento ni una valoración oportuna del padecimiento del agraviado, con el fin de proporcionar una atención adecuada al paciente y determinar si era necesario efectuar la hidromielografía.

Del análisis del expediente clínico resulta evidente que existió retraso en el diagnóstico del padecimiento presentado por el señor Jorge Hernández Castillo, así como un tratamiento inadecuado, ya que la hidromielografía es un método auxiliar para el diagnóstico de los padecimientos de columna, que tiene la finalidad de estudiar el canal medular para determinar alteraciones en este nivel, así como protrusiones discales; para su realización, es necesario la inyección de un medio de contraste a nivel de subaracnoide, que en este caso fue el Yopamidol. Este medio de contraste entra en el grupo de los monoméricos no iónicos, hidrosoluble, se considera que es un irritante meníngeo, pero que no se ha relacionado con aracnoiditis; algunas de las complicaciones que se pueden presentar son cefalea precoz, náuseas, vómitos, confusión y convulsiones. Las reacciones severas son muy raras y comprenden trastornos mentales y meningitis. El tratamiento para este caso es el reposo en decúbito dorsal, Acetaminofén, analgésicos no esteroideos y los opioides

antieméticos, también se puede utilizar Teofilina o Cafeína.

Por lo anterior, existen muy altas probabilidades de que el padecimiento presentado por el paciente, desde su inicio, haya sido el de meningitis bacteriana, ya que, en estudios realizados, se ha observado que éste puede iniciar de entre 15 a 16 horas después del procedimiento, con un promedio de 24 horas; como se observa en este caso, el estudio fue realizado el 17 de enero a las 19:15 horas, y el paciente ingresó al Servicio de Medicina Interna el 18 de enero a las 15:00 horas, cuando ya habían pasado 20 horas, de lo que se infiere que efectivamente se trataba de una meningitis bacteriana y no de una reacción al medio de contraste, ya que cuando se presenta este evento se ha observado que la reacción se presenta tres días después del procedimiento en el 90% de los casos, y dos terceras partes lo pueden iniciar a las 48 horas.

En el caso de la meningitis bacteriana, inicialmente es factible no encontrar alteraciones como rigidez de nuca, alteraciones en la fuerza muscular o en los reflejos; sin embargo, es posible realizar el diagnóstico mediante un estudio de laboratorio denominado biometría hemática, ya que la leucocitosis que se encuentra orienta al diagnóstico y a la realización de estudios complementarios para corroborarlo, como son la obtención de líquido cefalorraquídeo, así como una tomografía. En el presente caso se observó que los médicos, al establecer el diagnóstico de cefalea posthidromielografía, pensaron, inmediatamente, en una reacción al medio de contraste. Cabe señalar que la cefalea precoz es un síntoma común en la administración del Yopamidol, pero también constituye un síntoma de la meningitis bacteriana, así como el vómito y las náuseas, por lo que resultaba



conveniente efectuar estudios de laboratorio para descartar esta posible causa, hecho que no fue llevado a cabo por los médicos, quienes iniciaron el tratamiento con Manitol (diurético), Dexametasona (antiinflamatorio esteroideo), Diclofenaco (analgésico no esteroideo) y Difenidol (antiemético); en este sentido, es importante mencionar que si bien la Dexametasona está indicada en el tratamiento de la meningitis, por sí sola no va a resolver el cuadro, ya que es necesario iniciar la ingesta de medicamento con antibióticos en forma empírica y, posteriormente, efectuar una punción lumbar para obtener líquido cefalorraquídeo y enviarlo a cultivo, para determinar en forma precisa cuál es la bacteria que la está ocasionando y, en ese momento, iniciar el tratamiento con el antibiótico específico. La Dexametasona fue indicada desde el 18 de enero de 1996, continuando con su aplicación durante el manejo del paciente en Zamora, Michoacán, tratamiento que posiblemente influyó en el enmascaramiento del cuadro meníngeo, el cual se diagnosticó hasta su internamiento, el 30 de enero de 1996, en Morelia, Michoacán, ya que provocó una aparente mejoría del cuadro clínico, y que se debe a que durante la evolución de la meningitis se presentó edema cerebral con el consiguiente aumento de la presión intracraneal y que se corroboró con lo mencionado en la nota médica del 26 de enero de 1996, en la que se determinó la presencia de un síndrome de cráneo hipertensivo, evento que podía ser controlado con la Dexametasona, pero sin controlar el proceso infeccioso, el cual se dejó a su evolución natural, provocando la muerte del paciente.

Además de lo anterior, cuando el señor Jorge Hernández Castillo ingresó nuevamente, el 24 de enero de 1996, al Servicio de Medicina Interna, sólo le indicaron que debería solicitar

se valoración a Rehabilitación, con lo que se observa que se minimizó el cuadro del paciente, dejando su tratamiento al Servicio de Traumatología y Ortopedia, cuando era necesario que el enfermo fuera valorado y manejado en Medicina Interna.

Lo anterior hubiera sido importante, ya que de esta valoración, con una exploración neurológica adecuada, tal vez se hubieran detectado signos de sospecha del padecimiento, y se hubieran ordenado los estudios para descartarlo; aún más, tampoco se solicitó valoración a Oftalmología, para ver el fondo de ojo, ya que el cráneo hipertensivo cursa con papiledema.

Sin embargo, se siguió insistiendo en el diagnóstico de cefalea posthidromielografía, a pesar de que este evento regularmente cede en cinco días, y como se observó en este caso, su evolución ya se había prolongado más allá de ese tiempo.

Por último, es necesario mencionar las conclusiones a que llegó la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en su informe del 21 de junio de 1997, las cuales fueron:

#### PRIMERA

Existió responsabilidad por parte de los médicos del IMSS, del Hospital de Zamora Michoacán, que participaron en el manejo médico del señor Jorge Hernández Castillo, por lo siguiente:

a) No haber sospechado o descartado la presencia de otro padecimiento que estuviera ocasionando el cuadro clínico del paciente; lo anterior, con base en que la meningitis bacteriana, aunque rara, es una complicación

de procedimientos de neurodiagnóstico que incluye a la hidromielografía.

b) Hecho que se hubiera diagnosticado efectuando estudios de laboratorio (hematimetría hemática, estudios de líquido cefalorraquídeo), y de gabinete (tomografía axial computarizada), estudios que no fueron realizados durante los 12 días en que fue manejado por los médicos de Zamora, Michoacán.

c) Tampoco fue valorado por los Servicios de Neurología y Oftalmología, para determinar la presencia de signos clínicos que orientaran al diagnóstico, dejando su tratamiento en manos del Servicio de Traumatología y Ortopedia.

d) Haber insistido en el diagnóstico de cefalea posthidromielografía, a pesar de que el cuadro clínico persistía, más allá del tiempo en que regularmente cede la sintomatología cuando se deriva de una irritación meníngea (cinco días)

e) Haber establecido un tratamiento mediante esteroides (Dexametasona), desde el comienzo de su padecimiento, a pesar de que no es un medicamento indicado para la cefalea posthidromielografía.

f) Lo anterior contribuyó al enmascaramiento del cuadro clínico de meningitis bacteriana, ya que, si bien forma parte del tratamiento para este tipo de padecimiento, no es suficiente para curarlo, lo que se corrobora por la aparente mejoría del cuadro clínico.

g) Lo que provocó que el proceso infeccioso se dejara a su evolución natural ocasionando la persistencia y agravamiento del

cuadro clínico, alterando las constantes vitales del paciente, y por lo tanto, su muerte.

h) También existió una conducta negligente por parte del Servicio de Medicina Interna, al minimizar el cuadro del paciente, al no realizar exploración física del paciente, y enviarlo al Servicio de Rehabilitación (24 de enero de 1996).

## SEGUNDA

Por todo lo anterior, se establece que la muerte del paciente se derivó de un estudio inadecuado de su padecimiento, para establecer el diagnóstico de meningitis bacteriana en forma oportuna, lo que repercutió en un tratamiento incompleto.

Por otra parte, por lo que se refiere al desempeño de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, es pertinente puntualizar las siguientes observaciones:

Como consecuencia de la negligencia médica que sufrió el señor Jorge Hernández Castillo, su cónyuge, la señora Blanca América Rodríguez Oliva, presentó una denuncia penal el 29 de febrero de 1996, ante el agente segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, dando inicio a la averiguación previa 076/96-II, por la comisión del delito de homicidio culposo en agravio de su esposo, en contra de quien resulte responsable, misma que fue ratificada por la denunciante el 7 de marzo del año próximo pasado.

Practicadas diversas diligencias en la indagatoria anteriormente mencionada, el 29 de junio de 1996, los doctores Fermín Rosales Tinoco y Fernando Fraga Pérez, médicos so-

renses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, emitió un dictamen respecto a la responsabilidad profesional y técnica de los servidores públicos que atendieron al señor Jorge Hernández Castillo, hoy occiso, y concluyeron que no encontraron elementos de responsabilidad profesional o técnica (impericia, precipitación, imprudencia, negligencia o falta de conocimientos), en el manejo o atención del señor Jorge Hernández Castillo, por parte del personal médico y asistentes del IMSS; considerando que la causa de su fallecimiento se debió a las complicaciones poco frecuentes del tipo de estudio radiológico.

Con los testimonios que el agente segundo del Ministerio Público Investigador recabó, incluido el dictamen antes mencionado, el 1 de octubre de 1996 remitió la averiguación previa, para consulta, a la Subprocuraduría Regional de Justicia de ese Estado para que se autorizara el archivo de la misma por falta de elementos para ser determinada, circunstancia que fue autorizada por el licenciado Juan Rebollo Rico, Subprocurador Regional de Justicia de esa Entidad Federativa, por lo que el 18 de diciembre de 1996 se acordó su archivo. Asimismo, el 11 de diciembre del año citado, se notificó a la señora Blanca América Rodríguez Oliva el acuerdo que ordenó el archivo de la indagatoria, por lo que el 13 de enero de 1997 la denunciante interpuso un recurso de revisión en contra el acuerdo emitido en la averiguación previa 076/96-II.

El 11 de febrero de 1997, el Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, resolvió revocar el acuerdo de archivo.

El 24 de marzo del presente año, el agente segundo del Ministerio Público Investigador turnó, por razones de competencia, la indaga-

toria 076/96-II, al agente del Ministerio Público de la Federación con sede en la ciudad de Jaconá, Michoacán, para que este último continuara con su integración, donde quedó radicada con el número 050/97, misma que aún se encuentra en fase de integración.

De lo expuesto, es necesario señalar que el agente segundo del Ministerio Público de Zamora, Michoacán, que tuvo a su cargo la integración de la indagatoria 076/96-II, desde el 29 de febrero de 1996 hasta el 24 de marzo de 1997, dejó transcurrir un año un mes, sin que se percatara de que era incompetente, en razón de materia, para conocer de los hechos denunciados, lapso en el que es evidente la negligencia de los servidores públicos encargados de su integración, circunstancia que tuvo como consecuencia una dilación en la pronta y expedita procuración de justicia, ya que hasta después de un año un mes, desde que se denunciaron los hechos y se inició la averiguación previa correspondiente, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán remitió la indagatoria al fuero federal para que continuara con la investigación de los mismos y, en el momento oportuno, la determinara conforme a Derecho.

De lo anterior se desprende que los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social transgredieron los siguientes preceptos jurídicos:

A. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de

la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general...

**B. De las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México:**

**a) De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

[...]

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

**b) De la Declaración Universal de Derechos Humanos:**

[...]

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

**c) Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:**

[...]

Artículo 12 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad

**d) Del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador":**

[...]

Artículo 10. Derecho a la salud. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado:

[...]

### C. De la Ley General de Salud:

Artículo 1. La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 5. El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y

entidades de la administración pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

[...]

Artículo 6. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno...

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

**D. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica:**

Artículo 1. Este Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley General de Salud, en lo que se refiere a la prestación de servicios de atención médica.

[...]

Artículo 7. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Atención médica. El conjunto de servicios que proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;

II. Servicio de atención médica. El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de las enfermedades que afectan a los individuos, así como de la rehabilitación de los mismos.

[...]

V. Usuario. Toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica;

[...]

Artículo 8. Las actividades de atención médica son:

[...]

II. Curativas: Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos, y

[...]

Artículo 9. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

[...]

Artículo 18. Los establecimientos en los que se presten servicios de atención médica deberán contar con un responsable, mismo que deberá tener título, certificado o diploma, que, según el caso, haga constar los conocimientos respectivos en el área de que se trate...

Artículo 19. Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones:

I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 21. En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica deberá contarse, de acuerdo a las normas técnicas correspondientes, con personal suficiente e idóneo.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 52. Ante cualquier irregularidad en la prestación de servicios de atención médica, conforme a lo que establece la ley y el presente Reglamento, toda persona podrá comunicarla a la Secretaría o las demás autoridades sanitarias competentes

E. De la Ley del Seguro Social:

[...]

Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

[...]

Artículo 303. El Director General del Instituto, los consejeros, el Secretario General, los Directores, los Directores Regionales, los Coordinadores Generales, los coordinadores, los delegados, los subdelegados, los jefes de oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del Instituto, aún cuando fuese por tiempo determinado, estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de éstos el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 50. de dicho ordenamiento.

F. De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

[...]

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Por ello, este Organismo Nacional considera que el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su personal médico, ocasionó un daño moral y material a los beneficiarios del señor Jorge Hernández Castillo, resultando factible la reparación del daño de acuerdo con lo establecido en el Código Civil de aplicación para toda la República en Materia Federal, el cual establece:

[...]

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior,

cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señale la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

[...]

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual



obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios, conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida

Asimismo, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala:

[...]

Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

Debido a lo anterior, es pertinente mencionar lo que establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra dice:

Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como

los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Cabe hacer hincapié en el hecho de que este Organismo Nacional no se pronuncia respecto a la cuantificación de la reparación del daño, pero sí concluye, con base en la información que se allegó, que dado que existió negligencia e impericia en el tratamiento del paciente, lo cual provocó un hecho irreversible, a saber, la muerte del señor Jorge Hernández Castillo, esta reparación debe realizarse.

Además, no escapa a este Organismo Nacional el hecho de que, aun cuando no hubo de por medio un contrato de prestación de servicios profesionales, en este caso sí existió el ejercicio de una profesión. En este sentido, son aplicables tanto la Ley de Profesiones como el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pues, en ambos cuerpos normativos, una de las obligaciones principales del profesional es la de poner en práctica todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos con el propósito de desempeñar, de la mejor manera posible, su trabajo, a fin de preservar

la salud o recuperarla. En particular, el artículo 2615 del citado código establece: "El que preste sus servicios profesionales sólo es responsable [...] por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito".

Los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán contravinieron los siguientes preceptos:

**A. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** "[...] Artículo 21. [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

**B. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:**

Artículo 1o. En el Estado de Michoacán de Ocampo todos los individuos gozarán de las garantías consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos que otorga esta Constitución y las leyes que de ambas emanen.

[...]

Artículo 97. El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su ley orgánica. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales.

Artículo 98. Ejercer esta institución en el Estado el Procurador General de Justicia y los agentes del Ministerio Público que determine la ley.

**C. De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán de Ocampo**

[...]

Artículo 3o. El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la observancia de las leyes, en los casos en que tenga intervención, de acuerdo a esta Ley Orgánica.

Artículo 4o. El Ministerio Público, en su carácter de representante social, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Investigar y perseguir los delitos de su competencia;

II. Velar por la legalidad, uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

Artículo 5o. En la investigación y persecución de los delitos, al Ministerio Público [compete]

I. Durante la averiguación previa:

a) Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre conductas o hechos que puedan constituir delitos;

[...]

c) Practicar diligencias y allegarse pruebas a fin de acreditar la existencia de los delitos y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, para fundamentar el ejercicio de la acción penal;

Artículo 60. La vigilancia de la legalidad y de la pronta y expedita procuración e impartición de justicia, comprende:

I. Velar por la vigencia plena de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiel observancia de la particular del Estado y de las leyes que de ambas emanen;

[...]

VI. Dar cuenta al Ministerio Público Federal acerca de los delitos de su competencia sobre los cuales se tenga conocimiento...

D. De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo;

[...]

Artículo 44. Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios:

I. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión;

[..]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

[...]

Artículo 47. Los servidores públicos de la Administración Pública que incurran en responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 44 de esta Ley serán sancionados conforme al presente capítulo por la Oficialía Mayor del Ejecutivo.

## VII. CONCLUSIONES

1. Existió responsabilidad por parte del personal médico que labora en el Área de Medicina Interna de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de Zamora, Michoacán, que atendió al agraviado, señor Jorge Hernández Castillo, por las consideraciones vertidas en el capítulo Observaciones, por incurrir en negligencia médica al no haber otorgado el tratamiento adecuado al paciente, así como impericia por parte del personal médico encargado del procedimiento anestésico del señor Jorge Hernández Castillo, al omitir prestar un servicio de calidad idónea, con atención profesional y éticamente responsable; circunstancias que se traducen en un incumplimiento de

las obligaciones inherentes a la función pública que desempeñan.

2. Existió responsabilidad por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, consistentes en dilación de la pronta y expedita procuración de justicia, por parte de la licenciada Luz María Martínez Sosa, entonces agente segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, en las actuaciones de la indagatoria 076/96-II en agravio del señor Jorge Hernández Castillo, hoy occiso, así como del licenciado Juan Rebollo Rico, Subprocurador Regional de ese Distrito Judicial, quien autorizó a esa Representación Social dictar el acuerdo de archivo y omitió ordenar la debida integración de la citada averiguación previa, circunstancias que se traducen en incumplimiento de las obligaciones inherentes a la función pública que desempeñan.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes:

## VII. RECOMENDACIONES

A) Al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación por la negligencia e impecnia en la que posiblemente incurrieron los servidores públicos de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zamora, Michoacán, que intervinieron en la atención

del señor Jorge Hernández Castillo y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido la quejosa, señora Blanca América Rodríguez Oliva, como consecuencia de la muerte de su cónyuge, el señor Jorge Hernández Castillo, por la deficiente atención médica que le fue proporcionada por los servidores públicos de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zamora, Michoacán.

B) Al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo:

TERCERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que pudieron haber incurrido en dilación en la integración y remisión al agente del Ministerio Público de la Federación, de la indagatoria 076/96-II, y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho; de desprenderse la probable comisión de un ilícito, iniciar la averiguación previa correspondiente, ejercitar acción penal en su contra y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que

proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Hum-

nos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 3/98

---

*Síntesis: El 17 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de inconformidad mediante el cual el señor Roberto Cabrera Zavala interpuso un recurso de impugnación en contra de la resolución del 19 de octubre de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal dentro del expediente de queja CDHDF/121/95/GAM/N3870.000.*

*En su escrito de inconformidad, el recurrente manifestó como agravio el hecho de que el Organismo Local no llevó a cabo una investigación exhaustiva de los actos motivo de su escrito de queja, ya que los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que conocieron de las averiguaciones previas 16a./01244/95-03, 16a./01244/95-03-A y 13a./2710/95-04, actuaron en forma irregular.*

*Una vez valorados los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, éste fue admitido el 23 de noviembre de 1995 y radicado con el expediente CNDH/122/95/DF/I.445*

*Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio del agraviado.*

*Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, fracciones VII, VIII y IX, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, y 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional emitió, el 15 de enero de 1998, una Recomendación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al primero de ellos para que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo para que se investigue la probable responsabilidad en que pudieran haber incurrido los licenciados Luis Felipe García Reyes, Alejandro Mendoza López y Juan Manuel Díaz Grimaldo, agentes del Ministerio Público de la Decimotercera Agencia Investigadora y titular de la Segunda Mesa de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Relevantes, respectivamente, quienes en 1995 se encontraban adscritos a la Delegación Regional Gustavo A. Madero de dicha dependencia, en virtud de que durante la integración de las averiguaciones previas 16a./01244/95-03, 13a./2710/95-04 y 16a./01244/95-03-A, aparecen diversas irregularidades, las cuales se han precisado en el cuerpo del presente documento. En caso de resultar alguna responsabilidad penal para los citados servidores públicos, iniciar la averiguación previa correspondiente y proceder al ejercicio de la acción penal, dando cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaren a obsequiarse. También se le recomendó que inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de la Policía Judicial, por la probable responsabilidad de quienes, debiendo atender y cumplimentar la orden de aprehensión emitida por la autoridad competente en contra del señor Juan Carlos*

*Salazar González, no procedieron a su ejecución, toda vez que a 10 meses de que se libró la misma, por el delito de homicidio calificado, no fue sino hasta el 26 de julio de 1996 cuando la Dirección General de la Policía Judicial envió instrucciones para proceder a la aprehensión del indiciado, lo cual demuestra, evidentemente, una notoria dilación en la procuración de justicia; que se ordene al Director General de la Policía Judicial el debido cumplimiento de los órdenes de aprehensión pendientes de ejecutar en contra de los probables responsables, para que éstos sean puestos a disposición de la autoridad judicial competente. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se le recomendó que se sirva llevar a cabo una supervisión conveniente y adecuada respecto del cumplimiento de las obligaciones, previstas en la Ley, que tienen los visitadores adjuntos adscritos a ese Organismo, a fin de que en casos como el presente realicen efectivamente una investigación y análisis exhaustivo de las actuaciones de las autoridades a las que se imputan presuntas violaciones a los Derechos Humanos, resolviendo conforme a Derecho los expedientes de las quejas a ellos encomendados y no se circunscriban a ser únicamente gestores en dichos asuntos.*

México, D.F., 15 de enero de 1998

**Caso del recurso de impugnación  
del señor Roberto Cabrera Zavala**

Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano,  
Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Dr. Luis de la Barrera Solórzano,  
Presidente de la Comisión de Derechos  
Humanos del Distrito Federal.  
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo: 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/DF/1.445, relacionado con el recurso de impugna-

ción interpuesto por el señor Roberto Cabrera Zavala, y vistos los siguientes:

**1. HECHOS**

A. El 17 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de inconformidad del 11 del mes y año citados, mediante el cual el señor Roberto Cabrera Zavala interpuso un recurso de impugnación en contra de la resolución del 19 de octubre de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal dentro del expediente de queja CDHDF/121/95/GAM/N3870.000.

En su escrito de inconformidad, el ahora recurrente manifestó como agravio el hecho de que el Organismo Local no llevó a cabo una investigación exhaustiva de los actos motivo de su escrito de queja, ya que los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que

conocieron de las averiguaciones previas 16a./01244/95-03, 16a./01244/95-03-A y 13a./2710/95-04, actuaron en forma irregular "...beneficiando los actos ilícitos de vándalos y delincuentes...", toda vez que las autoridades de dicha dependencia inexplicablemente sólo propusieron el ejercicio de la acción penal en contra de los señores Gustavo Ocampo Luna, Luis Nieto Olmedo y Juan Daniel Castro Rivera, ante la autoridad judicial competente, por el delito de homicidio cometido en contra de sus hijos, quienes en vida llevaron los nombres de Roberto y Julio César Cabrera Espitia, por lo que no consideraron la probable responsabilidad de los señores Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González —el primero de ellos identificado como agente de la Policía Judicial Federal—, a pesar de estar directamente involucrados en los hechos investigados en las indagatorias citadas.

Consecuentemente, el quejoso señaló que el Organismo Local no llevó a cabo una determinación precisa sobre la situación jurídica de los desgloses de las averiguaciones previas referidas, pues "al no haberse resuelto conforme a Derecho", se motivó la circunstancia de que los señores Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González quedaran libres y "fuera de toda responsabilidad penal".

**B.** Una vez valorados los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, fue admitido el 23 de noviembre de 1995 y radicado con el expediente CNDH/122/95/DF/I.445. Durante el proceso de su integración, este Organismo Nacional solicitó un informe respecto de los hechos motivo del recurso y diversa documentación a los siguientes servidores públicos:

i) Mediante el oficio 35462, del 28 de noviembre de 1995, al doctor Luis de la Barreda Solórz-

no, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se le requirió copia del expediente CDHDF/121/95/GAM/N3870.000.

ii) A través del oficio 35461, del 28 de noviembre de 1995, al licenciado Ricardo García Villalobos, entonces Supervisor General de la Defensa de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se le solicitó copia certificada, íntegra y completa de los desgloses de las averiguaciones previas 16a./01244/95-03, 16a./01244/95-03-A y 13a./2710/95-04.

iii) Por medio de los oficios 8456, 11336 y 22402, del 22 de marzo, 16 de abril y 8 de julio de 1996, a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, se le petitionó copia certificada e íntegra de las indagatorias 3283/D/95 (iniciada con motivo del desglose de la averiguación previa 13/2710/95-04) y 4252/DGM/95 (correspondiente al desglose realizado a la averiguación previa 3283/D/95).

iv) Finalmente, el 31 de julio de 1997, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con la licenciada Herlinda Álvarez, secretaria de acuerdos del Juzgado Séptimo Penal del Distrito Federal, a fin de solicitarle información respecto del estado procesal de las causas penales 51/95 y 76/96.

En contrapartida, mediante el oficio 28197, del 6 de diciembre de 1995, la licenciada Alejandra Vélez Aguilar, Segunda Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dio respuesta a esta Comisión Nacio-



nal y remitió el expediente de queja CDHDF/121/95/GAM/N3870.000. Por su parte, a través del oficio SGD/173/96, del 10 de enero de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal envió copias de las averiguaciones previas 16a./01244/95-03, 16a./01244/95-03-A y 13a./2710/95-04. Así también, mediante los diversos 1833/96 D.G.S. y 3841/96 D.G.S., del 18 de abril y 25 de julio de 1996, la entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República anexo copias de las indagatorias 3283/D/95 y 4252/DGM/95. Finalmente, la licenciada Herlinda Álvarez, secretaria de acuerdos del Juzgado Séptimo Penal del Distrito Federal, proporcionó información respecto del estado procesal de las causas penales 51/95 y 76/96, mismas que constan en la certificación levantada al efecto y que obra en el expediente de mérito.

C. De las constancias que integran el referido expediente CNDH/122/95/DF/1.455, se desprende lo que a continuación se señala.

1. Por lo que corresponde a la documentación proporcionada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal dentro del expediente de queja CDHDF/121/95/GAM/N3870, se destaca lo siguiente:

i) El 4 de octubre de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recibió el oficio 29534, suscrito por el licenciado Ismael Eslava Pérez, entonces Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual remitió el escrito de queja del 23 de junio de 1995, presentado por el ahora recurrente, en el que se expresaba que con motivo del homicidio cometido en agravio de sus hijos Roberto y Julio César Cabrera Espitia, se iniciaron las

averiguaciones previas 16a./01244/95-03, 16a./01244/95-03-A y 13a./2710/95-04. En dicho documento se agregaba que posteriormente se propuso el ejercicio de la acción penal únicamente en contra de los señores Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera y Luis Nieto Olmedo, omitiendo mencionar a los señores Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Sádazar González —el primero de ellos identificado como agente de la Policía Judicial Federal—, no obstante estar directamente involucrados en las indagatorias. Lo anterior, según la apreciación del señor Roberto Cabrera Zavala, derivado de deficiencias de carácter técnico, al hacerse un desglose de las citadas averiguaciones previas, "...sin que hasta la fecha se le informe del avance de las mismas...", razón por la cual el ahora recurrente consideraba que se habían cometido diversas irregularidades en la integración de las indagatorias mencionadas.

Con motivo de los hechos expuestos, el Organismo Local procedió a la investigación de la queja presentada por el señor Roberto Cabrera Zavala, realizando las siguientes actuaciones:

ii) El 5 de octubre de 1995, un visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se comunicó, vía telefónica, con quien dijo ser el licenciado José Luis Querol, servidor público de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos en la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de conocer el estado que guardaban las indagatorias 16a./01244/95-03, 16a./01244/95-03-A y 13a./2710/95-04. Al respecto, el mencionado servidor público informó que:

a) La averiguación previa 16a./01244/95-03-A —desglose de la principal— se con-

signó, ejercitándose acción penal en contra Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera y Luis Nieto Olmedo, quienes actualmente se encuentran procesados en el Juzgado Séptimo Penal, bajo la causa penal 51/95, por el delito de homicidio.

b) Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González, estaban sujetos a investigación en la averiguación previa 16a./01244/95-03 —principal.

c) De la indagatoria principal se elaboró otro desglose, el cual se consignó sin detenido, ejercitándose acción penal en contra de Juan Carlos Salazar González.

d) Las averiguaciones previas 16a./01244/95-03-A y 13a./2710/95-04 se encuentran relacionadas y fueron acumuladas a la 16a./01244/95-03. Un desglose de esta última quedó en esa Fiscalía, y un desglose de la 13a./2710/95-04 se envió a la Procuraduría General de la República.

iii) El 9 de octubre de 1995, un visitador adjunto del Organismo Local se presentó en las oficinas de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lugar donde certificó que:

a) Las averiguaciones previas mencionadas se encuentran acumuladas a la 16a./01244/95-03. Después de revisarlas concluyó que no existían evidencias de violación a los Derechos Humanos en perjuicio del quejoso y presunto agraviado, ya que hasta esa fecha se estaban integrando con estricto apego a Derecho.

b) En uno de los desgloses de la indagatoria, se elaboró propuesta de ejercicio de la acción penal en contra de Juan Carlos Salazar González y ésta se consignó sin detenido al Juzgado Séptimo Penal.

c) Se dejó un nuevo desglose para investigar la probable responsabilidad —por omisión y encubrimiento— de Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo.

Finalmente, el visitador solicitó a la licenciada Miriam Pantoja Soto, titular de las Mesas 1 y 2 de la Fiscalía, que le proporcionara copia certificada de las actuaciones practicadas a partir del mes de julio y que atendiera personalmente al quejoso, la funcionaria se comprometió hacerlo (*sic*).

iv) El 11 de octubre de 1995, el licenciado Alejandro Mendoza López, agente del Ministerio Público titular del segundo turno de la Decimotercera Agencia Investigadora, durante una entrevista con un visitador adjunto del Organismo Local, le proporcionó a éste, previa solicitud, la siguiente documentación: "copia del acuse de recibo del 24 de abril de 1995 con el que, en la misma fecha, se puso a disposición de la guardia de agentes de la Policía Judicial Federal a Antonio Hernández Copca y Juan Carlos [Salazar González, averiguación] previa que se inició ante la Procuraduría General de la República fue la 3283/D/95" (*sic*).

v) Mediante el oficio 24190, del 19 de octubre de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal notificó, el 1 de noviembre del año citado, al ahora recurrente, la conclusión del expediente de queja CDHDF/121/95/GAM/N3879.000, toda vez que "no apreció violaciones a sus Derechos Humanos por autoridad alguna", con fundamento en el

artículo 112, fracción I, de su Reglamento el que a la letra señala:

Los expedientes de queja podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I. Por haberse orientado jurídicamente al quejoso en los casos de incompetencia de la Comisión del Distrito Federal o por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos...

Al efecto, se transcribe íntegramente el acuerdo de conclusión como acto material del recurso, en los siguientes términos:

Acuerdo de conclusión

Expediente CDHDF/121/95/GAM/N3870.000

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 18 oct. 1995

ACORDÓ:

Téngase por atendido el asunto que se cita al rubro, en virtud de que del estudio del expediente de queja se desprende lo siguiente:

En su escrito de queja, el señor Roberto Cabrera Zavala manifiesta que inició las indagatorias 16a./01244/95-03-A y 13/2710/95-01. Que se hizo desglose de las averiguaciones previas y que no se le proporciona información al respecto.

Se informó al quejoso que respecto de la averiguación previa 13a/2710/95-04 se envió un desglose a la Procuraduría General

de la República, ya que los presuntos responsables son agentes judiciales de dicha dependencia. En relación con la averiguación previa 16a./01244/95-03 se hizo del conocimiento del quejoso que se propuso el ejercicio de la acción penal. Por otra parte, como consta en acta circunstanciada del 9 de octubre del año en curso, el agente investigador se comprometió con personal de esta Comisión a proporcionar información al quejoso.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 112, fracción I, del Reglamento Interno de esta Comisión, considérese el presente asunto como concluido por no haberse comprobado violación a Derechos Humanos. Tórnese al archivo.

En la orientación formulada al quejoso, se refirió el estado que guardaban las averiguaciones previas 16a./01244/95-03, 16a./01244/95-03-A y 13a./2710/95-04. Así también, se sugirió al señor Roberto Cabrera Zavala que acudiera con la licenciada Miriam Pantoja Soto, titular de la Mesa Especial Uno, turno matutino, adscrita a la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que dicha servidora pública le explicara detalladamente el curso de las indagatorias, toda vez que la misma había señalado que "no existe ningún inconveniente en hablar con usted personalmente en relación a su asunto..."

2. Por lo que corresponde a la información recibida por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se destacan los siguientes documentos:

i) La copia certificada de la averiguación previa 16/01244/95-03, en la que obran las siguientes actuaciones:

a) El 30 de marzo de 1995, se inició la indagatoria referida ante el agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Decimosexta Agencia Investigadora de la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el delito de homicidio calificado, en contra de quien o quienes resultaran responsables. Lo anterior, en virtud de la declaración formulada por los policías preventivos imputantes de la patrulla 01242, señores Santiago Tolentino Pérez y Guillermo Gutiérrez Ruiz, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, respecto del hallazgo de dos cadáveres del sexo masculino, que se encontraban en la vía pública en el domicilio ubicado en la primera cerrada entre las avenidas 577 y 579, frente al número 3, de la colonia San Juan de Aragón, perímetro de la Delegación Gustavo A. Madero, los cuales presentaban impactos de arma de fuego.

Por consiguiente, el agente del Ministerio Público procedió a solicitar la intervención de la Policía Judicial para que se realizara la investigación de los hechos. Al efecto, fue comisionado el señor Víctor Manuel González Ramírez, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, quien el mismo día informó al agente ministerial del conocimiento, mediante un oficio sin número, el resultado de las diligencias correspondientes, destacando lo siguiente:

—El 30 de marzo de 1995, en la cerrada de la calle 577, frente al número 3, de la colonia San Juan de Aragón, se encontraron dos cadáveres de personas desconocidas. Acerca de tal hecho, un señor que dijo llamarse Mario Calderón

Munguía, de 50 años de edad —sin proporcionar mayores datos de sus generales—, manifestó que en esa fecha iba caminando por el número 3 de la cerrada de la calle 577, de la colonia San Juan de Aragón —sin precisar la hora—, cuando se percató de que un vehículo tipo Caprice, “color gris o negro”, con una placa “tricolor” en la parte trasera y con la leyenda “México”, se estacionó en dicho lugar, observando que dentro del automóvil viajaban cinco personas, dos de ellas en el asiento trasero al parecer “durmiendo o desmayados”, procediendo, enseguida, los ocupantes del asiento delantero a arrojarnos a un prado ubicado frente al domicilio citado, retirándose el automóvil del lugar con rumbo desconocido. Posteriormente, se hizo presente la cuña del inmueble marcado con el número 3, gritándole al entrevistado: “Oiga, ahí hay dos cuerpos tirados, vamos a llamar a la ambulancia”, ya que uno de ellos aún se encontraba con vida y se estaba quejando. Sin embargo, cuando acudieron las unidades de las ambulancias, los paramédicos procedieron a revisar los cuerpos de los sujetos, percatándose de que ambos habían fallecido, por lo que ya no se podía hacer nada por ellos, retirándose del lugar. De todo esto tomó conocimiento la patrulla 01242 de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

—El agente comisionado, Víctor Manuel González Ramírez, también refirió que al continuar con su labor de investigación pudo enterarse —sin precisar el medio—, de que los ahora occisos habían salido de la empresa denominada Bioquímica Técnica, ubicada en la calle Oriente 168, número 281, colonia Moctezuma, Segunda Sección, siendo que a las 15:00 horas del 30 de marzo de 1995, a bordo de una camioneta marca Ford, tipo pick-up, color rojo, con placas de circulación 555-FLY, se habían

dirigido a la sucursal bancaria Banamex Aeropuerto, a fin de retirar la cantidad de \$16,135.32 (Dieciséis mil ciento treinta y cinco pesos 32/100 M.N.), suma que constituiría el pago de los empleados de la empresa mencionada. Posteriormente, se trasladaron al restaurante McDonald's Aeropuerto, lugar en donde, sin bajarse del vehículo, ingirieron alimentos, para después retirarse del mismo.

--También asentó en su informe que en ese restaurante logró ubicar a una persona que le proporcionó datos de los probables responsables del homicidio, quien respondía al nombre de Arcadio López Soto, el cual trabajaba como vigilante en dicho negocio, refiriendo con relación a los hechos que se investigaban que aproximadamente a las 16:00 horas del 30 de marzo de 1995 se encontraba en sus labores y observó que al estacionamiento del restaurante McDonald's se introdujo una camioneta de la marca Ford, tipo pick-up, color rojo, con placas de circulación 555FLY, entrando enseguida otro vehículo de la marca Chevrolet, tipo Caprice, "color gris o negro", con placas de circulación 274, al parecer con letras ANA. Dicha persona agregó que eran cuatro sujetos los que iban en el vehículo, quienes se conducían con actitud sospechosa. También precisó que los tripulantes de la camioneta realizaron su compra normal y que, al momento de retirarse, tres de los sujetos del vehículo Caprice los interceptaron, mostrándoles uno de ellos una placa y bajándolos de dicho vehículo para subirlos al "Caprice", dejando la camioneta en el estacionamiento del restaurante, dirigiéndose enseguida por el rumbo de la colonia Moctezuma, siendo finalmente seis los sujetos que viajaban a bordo del citado vehículo; sin embargo, el vigilante logró percatarse de que uno de los cuatro individuos que iban originalmen-

te en dicho automotor cubrió el engomado de las placas con un pegamento.

b) Asimismo, el 30 de marzo de 1995, la Representación Social del conocimiento solicitó a los señores Miguel Aguayo González y Jorge Chaparro González, perito criminalista y perito fotógrafo, respectivamente, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se trasladaran al lugar de los hechos y practicaran los dictámenes correspondientes. En esa misma fecha, dichos peritos concluyeron lo siguiente:

1. Por los signos tanatológicos consideramos que la muerte ocurrió en un lapso no mayor de tres horas anteriores a nuestra intervención.
2. Por los estudios efectuados en el lugar de los hechos consideramos que éste sí se preservó y que los cadáveres sí se encontraban en su posición original y final al momento de nuestra intervención.
3. Que por los estudios efectuados en los cuerpos y ropas de los hoy occisos, consideramos que éstos sí efectuaron maniobras de lucha y/o defensa momentos previos a su muerte.
4. Por los estudios efectuados en el lugar de los hechos y ante la presencia del lago hemático encontrado al centro de la calle consideramos que muy probablemente éstos hayan sido lesionados en algún otro sitio diferente al lugar donde se localizaron y de ahí trasladados a donde se realizó el presente estudio.

5. Que las lesiones descritas y observadas sobre la región torácica de ambos cadáveres, por sus características, son semejantes a las producidas por proyectil de arma de fuego en fase de entrada.

6. Que serán las investigaciones posteriores las que aporten mayores datos para el debido esclarecimiento del presente hecho (sic).

c) El 30 de marzo de 1995, el agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa 16/01244/95-03, llevó a cabo la inspección ocular en el lugar de los hechos, dando fe de dos cadáveres del sexo masculino, el primero de entre 25 y 27 años y, el segundo, de entre 30 y 32 años de edad aproximadamente, procediendo a ordenar el levantamiento de los cuerpos y su traslado al anfiteatro de la Decimosexta Agencia Investigadora.

d) El 1 de abril de 1995, el agente del Ministerio Público del conocimiento determinó remitir la averiguación previa 16/01244/95-03 a la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos de la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su prosecución y perfeccionamiento legal.

e) El 5 de abril de 1995, se radicó ante la Segunda Mesa Especial de la citada Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos, la averiguación previa 16a./01244/95-03. En esa misma fecha, la Representación Social recibió la declaración del señor Roberto Cabrera Zavala, padre de los ahora occisos, quien manifestó que ratificaba su anterior declaración, rendida ante el personal de la Decimosexta Agencia Investigadora. También agregó que comparecía para acreditar la propiedad del

vehículo marca Ford, tipo pick-up, color rojo, modelo 1985, con placas de circulación 555 FLY.

El declarante siguió señalando que el 3 de abril de 1995, una señora de nombre Guadalupe Hernández le llamó por teléfono a su domicilio y, al presentarse ante ella, le comunicó lo siguiente:

[...] que en frente de su domicilio [...] había varios documentos en los cuales aparecía el nombre de Julio César Cabrera Espitia, que pasara a recogerlos a su domicilio, que dichos documentos eran una agenda y una chequera rota, entre otros; asimismo, manifiesta que dicha señora le dijo que los documentos, se encontraban frente a su domicilio, abajo de una jardinería en un hueco que existe entre la tierra y la loza de la banqueta, y que dichos documentos se encontraban dentro de una bolsa de plástico, y dentro de esa misma [...] se encontraba una pañoleta llena de sangre, la cual tiró a la basura (sic).

El señor Roberto Cabrera Zavala también precisó que la última vez que vio a sus hijos, éstos se dirigían a realizar un retiro al banco —sin saber el monto exacto del mismo—, ignorando también si en realidad lo efectuaron o no, ya que hasta esa fecha no había checado su cuenta, siendo todo lo declarado por dicha persona.

El 5 de abril de 1995, la Representación Social solicitó un dictamen de absorción atómica y otro de rastreo hemático a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En el primero, se determinó que en las manos de los hoy occisos no se encontraron elementos

en las zonas de maculación típica, "...en las concentraciones que se presentan cuando se ha disparado un arma de fuego" y, en el segundo, que en el domicilio de la señora Guadalupe Hernández se identificó la presencia de sangre humana sobre el asfalto, junto al pasto y en la coladera.

f) El 6 de abril de 1995, el señor Roberto Cabrera Zavala, padre de los hoy occisos, se presentó nuevamente en la Fiscalía Especial, a efecto de ampliar su declaración, manifestando que:

[...] en su cuenta aparece un retiro mediante el cheque número 0001414, del 30 de marzo del año en curso, por la cantidad de 3,000.00 (Tres mil nuevos pesos 00/100 M.N.), así también, que en la misma fecha aparece otro cheque, el número 0001417, el cual fue devuelto de ventanilla, ignorando la causa de la devolución, así como la cantidad de dicho cheque. [...] en este acto solicita la devolución del original del estado de cuenta, agregándose copia simple a las presentes actuaciones, deseando manifestar que entre las cosas que le entregó la señora Guadalupe Hernández, encuentro varios pedazos de cheques, procediendo a unirlos formando cuatro cheques, los cuales aparecen con distintas fechas, 28 y 29 de marzo, apareciendo entre ellos el cheque número 1417, que es el cheque a que se refiere el estado de cuenta que exhibe en este acto, [...] se compromete a presentar documentación en donde aparece la escritura y la firma de Julio César, para que sirva de base y cotejo a los peritos en la materia... (sic).

g) El 10 de abril de 1995, la Representación Social emitió un citatorio para el señor Arcadio

López Soto, testigo presencial de los hechos suscitados en el estacionamiento del restaurante McDonald's, ubicado en Bulevar Aeropuerto, colonia Moctezuma, quien declaró que ratificaba en todos y cada uno de sus términos la declaración rendida el 30 de marzo del año citado, ante la presencia del señor Víctor Manuel González Ramírez, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal.

h) El 11 de abril de 1995, el agente del Ministerio Público recibió el dictamen de necropsia, en el cual se determinaba que los señores Roberto y Julio César Cabrera Espitia habían fallecido a consecuencia de las alteraciones viscerales y tisulares causadas en los órganos interesados por las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, penetrantes de tórax y abdomen, estas últimas clasificadas como mortales.

i) La copia certificada de la averiguación previa 13a./2710/95-04, en la cual obran las siguientes actuaciones:

a) El 22 de abril de 1995 se inició la averiguación previa 13a./2710/95-04, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Decimotercera Agencia Investigadora de la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con base en el hecho de que se presentaron los señores Alberto Rubio Alcántara y Enriqueta Flores Hernández, agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, adscritos al sector Gustavo A. Madero, a fin de poner a disposición de esa Representación Social a las siguientes personas y objetos: los señores, al parecer, de nombres Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera, Luis Nieto Olmedo, Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González; dos vehículos, uno marca Chevrolet,

tipo Caprice, modelo 1982, color gris, con placas de circulación PVG903 del Estado de Morelos y otro marca Ford, tipo Mustang, modelo 1983, color azul marino, con placas de circulación 483EEE del Distrito Federal: un arma de fuego marca Walier, tipo escuadra, de origen alemán, calibre .9 mm, matrícula 009596; 12 cartuchos útiles de dicha arma; un cargador de la marca Walter de .9 mm; un sobre de papel de color blanco, de dos por tres centímetros, conteniendo en su interior un polvo blanco al parecer cocaína; un radio transmisor de la marca Kenwood; una credencial a nombre de Antonio Hernández Copca, la cual lo acreditaba como agente de la Policía Judicial Federal, expedida por la Procuraduría General de la República; dos comprobantes de pago con número de filiación HECA-670306, a nombre de Antonio Hernández Copca, expedidos por la citada dependencia; una credencial a nombre de Jesús González Vega, también expedida por esa Procuraduría, pero apareciéndose la fotografía sobreimpresa de Juan Carlos Salazar González; dos placas metálicas, una a nombre de Jesús González Vega y otra al de Antonio Hernández Copca, con números 314 y 370; así como un chaleco antibalas.

—Los citados agentes judiciales manifestaron que durante su guardia se presentaron dos elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tripulantes de la patrulla 01294, quienes les informaron que aproximadamente a las 9:30 horas de esa misma fecha, habían recibido instrucciones por radio control para que acudieran a las calles de Henry Ford y Ferrocarril Hidalgo, colonia Estrella, Delegación Gustavo A. Madero, ya que en dos vehículos se encontraban cinco personas asumiendo una actitud sospechosa. Dichos agentes judiciales agregaron que al encontrar a los referidos sujetos, se

les sorprendió efectuando un cambio de placas de circulación de un vehículo de la marca Chevrolet, tipo Caprice, modelo 1982, con placas PVG903, a otro de la marca Ford, tipo Mustang, modelo 1983, con placas 483EEE.

—Además, los agentes judiciales señalaron que los policías preventivos les habían indicado que en el interior del vehículo tipo Caprice viajaban dos personas, de las cuales posteriormente tuvieron conocimiento que se llamaban Antonio Hernández Copca —el que conducía— y Gustavo Ocampo Luna. Atento a lo anterior, procedieron a solicitar el auxilio de más patrullas, acudiendo al lugar seis vehículos policíacos, aclarándoles a sus tripulantes que dichas personas fueron detenidas y que en el interior del vehículo tipo Caprice se había encontrado un sobre de papel, conteniendo un polvo blanco, al parecer cocaína. Los agentes preventivos siguieron señalando que al interrogar a tales individuos, todos dijeron ser agentes de la Policía Judicial Federal del Grupo Antidrogas, por lo que una vez que les recogieron los documentos y objetos señalados, fueron remitidos ante la autoridad competente.

—En efecto, los cinco detenidos fueron remitidos a la citada Representación Social, argumentándose, con relación a tal circunstancia, que “por lo anterior *denuncia hechos* que son constitutivos de delito, cometidos en agravio de la seguridad pública y en contra de Antonio Hernández Copca, Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Casto Rivera, Juan Carlos Salazar Jiménez y Luis Nieto Olmedo...” (sic).

b) El 22 de abril de 1995, el licenciado Alejandro Mendoza López, agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa 13/2710/95-04, dio fe de los objetos recogidos a los indiciados. Asimismo, recabó



los dictámenes médicos, suscritos por la doctora Esmeralda Delgado Gayón, médico legista adscrita a la Decimotercera Agencia Investigadora del Fuero Común, en los cuales se concluyó lo siguiente: a Juan Daniel Castro Rivera se le encontró con aliento alcohólico, no ebrio, sin huellas de lesiones externas; respecto de Antonio Hernández Copca se determinó que presenta aliento alcohólico, no ebrio, sin huellas de lesiones externas; Luis Nieto Olmedo tenía aliento normal, sin huellas de lesiones externas; Gustavo Ocampo Luna presentó aliento normal, sin huellas de lesiones externas; a Juan Carlos Salazar González se le encontró con aliento alcohólico, no ebrio y con lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días

c) Por otra parte, con relación al sobre en cuyo interior se encontró un polvo blanco, al parecer cocaína, el agente del Ministerio Público del conocimiento solicitó la intervención de peritos en química forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

—El 23 de abril de 1995, el órgano investigador recibió el dictamen de química forense, suscrito por la Q.F.B. María Teresa Pelayo Morales, perito químico forense adscrita a la Dirección referida, en el cual concluyó lo siguiente, "En las trazas de polvo analizado se identificó la presencia de alcaloides y caínas, muestra insuficiente para determinar si corresponde a cocaína, ni se corresponde a clorhidrato o sulfato. Muestra agotada en estudio" (sic)

d) El 23 de abril de 1995 compareció ante la Representación Social el señor Víctor Manuel González Ramírez, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, adscrito al sector de la Delegación Regional Gustavo A. Madero,

quien solicitó que a las actuaciones de la citada averiguación previa se agregara la copia del informe que rindió ante el representante social de la Decimosexta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la mencionada Delegación, autoridad ministerial ante la cual se inició, el 30 de marzo de 1995, la indagatoria 16a./01244/95-03, en la que se denunciaba el delito de homicidio en agravio de los que en vida llevaron los nombres de Roberto y Julio César Cabrera Espitia, a fin de que se acumularan las actuaciones en una sola indagatoria, toda vez que los cinco inculpados estaban íntimamente relacionados con el homicidio referido.

e) El 23 de abril de 1995 se recibió la declaración ministerial del señor Antonio Hernández Copca, quien, entre otros aspectos, manifestó que:

[...] aproximadamente a las 10:00 horas, tripulaba el automóvil de su propiedad de la marca Chevrolet, Caprice, modelo 1982, color gris, placas de circulación: PVG903 [...] del Estado de Morelos, manifestando que dicho vehículo es propiedad del dicente, [...] que viajaba solo en su mencionado vehículo y venía procedente de el instituto donde trabaja, y se dirigía al domicilio de su suegra [...] y circulaba sobre la avenida Ferrocarril Hidalgo, con dirección de norte a sur, por la lateral, [...] al llegar a la altura de la calle Henry Ford, colonia Estrella, se percató de que delante del dicente había varios vehículos estáticos, ya que varias patrullas de la Secretaría General de Seguridad Pública del Distrito Federal estaban deteniendo a los vehículos, y que en esos momentos se le acercaron unos policías uniformados, ignorando cuántos, amagándolo con un arma larga, indicándole al dicente que se bajara, y que el dicente les dijo que era agente de la Policía Judicial

Federal, identificándose con su credencial y charola, y lo bajaron del vehículo, sacándolo uno de los policías, y que posteriormente lo subieron a una patrulla [...] que así mismo lo presentaron ante los agentes de la Policía Judicial de la Decimotercera Agencia Investigadora, junto con su pistola, credencial, charola y vehículo [...] (sic).

Asimismo, el declarante, señor Hernández Copca, agregó que ignoraba el motivo por el cual se le detuvo, toda vez que los policías preventivos no le dieron explicación alguna al respecto, negando totalmente su participación en algún hecho ilícito.

Finalmente, el señor Antonio Hernández Copca solicitó a la Representación Social que el vehículo de su propiedad le fuera entregado a su señor padre, Roberto Hernández Rodríguez. Agregó que hacía seis meses aproximadamente que no accionaba la citada arma.

El propio 23 de abril de 1995, los señores Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera y Luis Nieto Olmedo declararon que viajaban a bordo del vehículo Ford Mustang aludido, junto con el señor Juan Carlos Salazar González; que siendo aproximadamente las 18:00 horas del viernes 21 de abril de 1995 empezaron a tomar bebidas embriagantes, y que a las 9:30 horas del día siguiente, cuando fueron detenidos, se dirigían a la colonia Estrella a desayunar en una lonchería, que fueron interceptados por varios policías preventivos, quienes les apuntaron con sus armas, ordenándoles que bajaran del vehículo, para ser presentados ante dos agentes de la Policía Judicial de la Decimotercera Agencia Investigadora sin que se les haya explicado el motivo ni la causa de su detención. Dichos declarantes agregaron que desconocían a quién pertenecía

el arma de fuego citada, es decir, la pistola marca Walter tipo escuadra .9 mm, recogida al señor Antonio Hernández Copca, las credenciales y las placas expedidas por la Procuraduría General de la República, así como el paquete que, al parecer, contenía cocaína. Dichas personas aclararon que no tuvieron ninguna relación con el homicidio que se les imputaba y que el vehículo en el cual viajaban era propiedad de su amigo Juan Daniel Castro Rivera, que conocían al señor Antonio Hernández Copca y desconocían el motivo por el cual el señor Juan Carlos Salazar González traía consigo una credencial expedida por la Procuraduría General de la República, acreditándolo como agente de la Policía Judicial Federal, pues ignoraban si dicho señor era agente policiaco perteneciente a tal corporación.

g) El 23 de abril de 1995, el señor Juan Carlos Salazar González declaró, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] su amigo, de nombre Juan Daniel, en las atueras de ésta que es en la avenida Miguel Bernard, y que al llegar éste a bordo de su vehículo, siendo un Ford Mustang, color azul, placas 483EEE del Distrito Federal, y que iba acompañado [...] de Gustavo Campos Luna y que una vez a bordo el dicente en dicho automóvil, se dirigieron a la colonia Estrella, en donde estuvieron sus amigos tomando cervezas, habiéndose encontrado a [...] Luis Nieto Olmedo, al cual invitaron a subirse al automóvil y estuvieron corriendo durante toda la noche, y [...] que aproximadamente a las 9:00 horas, su amigo Juan Daniel Castro Rivera les dijo que los invitaba a desayunar, [...] y que circulaba sobre la lateral de Ferrocarril Hidalgo, con dirección al sur, y al llegar a Henry Ford de la

columna Estrella, se detuvo en el alto y un motociclista lo detuvo amagándolo con un arma larga, gritándole el dicente: "no, no, tranquilos, tranquilos" y que en esos momentos sus amigos despertaron, los cuales iban dormidos, a quienes también bajaron los policías de el vehículo y que posteriormente los subieron a diferentes patrullas, y que al ser revisado el dicente, en la pequeña mochila denominada "canguro" que traía [...] en el interior traía una credencial y una chapa expedidas por la Procuraduría General de la República, a favor de [...] Jesús González Vega y que la misma el dicente se la encontró hace aproximadamente un mes en la vía pública, poniéndole el dicente su fotografía encima de la fotografía que traía dicha credencial, misma que guardaba el dicente, pero que nunca la uso y que una vez que fueron detenidos y puestos a disposición de la Judicial [...] y posteriormente ante esta Agencia Investigadora, manifiesta el dicente que también presentaron a otra persona, y que ahora sabe que responde al nombre de Antonio Hernández Copca, [...] que nunca antes había visto a dicha persona, ignorando quien sea [...] que en relación con los hechos que sucedieron el día 30 de marzo del año en curso [...] manifiesta que desconoce totalmente dichos hechos [...] que al tener a la vista los objetos fedatados [...] que ignora a quién pertenecen (sic).

h) El 23 de abril de 1995, la Representación Social del conocimiento acordó que los señores Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera y Luis Nieto Olmedo debían seguir a disposición del tercer turno de la Decimotercera Agencia Investigadora, en virtud de faltar diligencias por practicar, tales como "...reca-

bar los dictámenes de la absorción atómica solicitados y demás que conforme a Derecho proceda".

Por lo que corresponde a los señores Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González, el agente investigador determinó: "Remítaseles a la guardia de agentes de la Policía Judicial Federal, mismos que deberán de quedar a disposición de la Procuraduría General de la República, toda vez que el ilícito del cual pudieran resultar responsables son hechos de su competencia" (sic).

Asimismo, el órgano ministerial remitió a la Procuraduría General de la República los siguientes objetos: las credenciales expedidas a favor de los señores Antonio Hernández Copca y Jesús González Vega; dos comprobantes de pago a nombre de Antonio Hernández Copca; dos placas metálicas con números 314 y 370, a nombre de Jesús González Vega y de Antonio Hernández Copca, todos estos expedidos por la mencionada dependencia; un radio transmisor; una pistola tipo escuadra, marca Walter, matrícula 009596; un cargador, 12 cartuchos útiles y un chaleco antibalas. Atento a lo anterior, el agente del Ministerio Público dio inicio al desglose de la averiguación previa 13a./2710/95-04, sin precisar el o los delitos de carácter federal que se les imputaba a los acusados Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González.

i) El 24 de abril de 1995, la Representación Social del Fuero Común acordó que el vehículo marca Ford, tipo Mustang, modelo 1983, placas de circulación 483EEE, quedara a disposición de la señora Graciela Castro Rivera, hermana del inculcado Juan Daniel Castro Rivera, en virtud de que ésta lo había solicitado así y, además, no existía impedimento legal.

j) El propio 24 de abril de 1995, el agente del Ministerio Público titular del tercer turno de la Decimotercera Agencia Investigadora a cargo de la integración de la averiguación previa 13/2710/95-04, hizo constar la recepción de un oficio —sin precisar el número—, procedente del agente del Ministerio Público titular de la Trigesimonovena Agencia Investigadora, por el cual se le requería poner a su disposición a los probables responsables, emitiendo al efecto un acuerdo para dar cumplimiento a lo solicitado. Atento a ello, únicamente puso a disposición de la autoridad ministerial referida a los detenidos Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera y Luis Nieto Olmedo, remitiendo la averiguación previa 13a./2710/95-04, toda vez que se iba a dar inicio a la indagatoria 16a./01244/95-03-A.

iii) Por lo que respecta a las constancias que integran la copia certificada de la averiguación previa 16/01244/95-03-A, se destacan las siguientes diligencias:

a) El 24 de abril de 1995 se inició la averiguación previa 16/01244/95-03-A, por instrucciones del Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Gustavo A. Madero, en virtud de que se presentó, previo citatorio, el señor Arcadio López Soto —testigo presencial de la privación ilegal de la libertad de que fueron objeto los ahora occisos—, ante el agente del Ministerio Público investigador, para ratificar la declaración vertida el 30 de marzo del año citado, ante la presencia del señor Víctor Manuel González Ramírez, agente de la Policía Judicial.

b) En virtud de lo anterior, el representante social procedió a llevar a cabo una confronta directa entre los probables responsables y el señor López Soto. Al respecto, tuvo a la vista,

a través de la "camara de Hassel", a los que en ese momento sabía que respondían a los nombres de Gustavo Ocampo Luna, Luis Nieto Olmedo y Juan Daniel Castro Rivera, a quienes reconoció plenamente, y sin temor a equivocarse los identificó como los sujetos que secuestraron a los occisos, de nombres Roberto y Julio César Cabrera Espina, en los términos señalados en su declaración. Consecuentemente, el señor Arcadio López Soto denunció el delito de homicidio en agravio de esas personas, en contra de los tres detenidos y de otra persona más del sexo masculino, de aproximadamente 25 a 30 años de edad, estatura 1.70 metros, complexión robusta, tez moreno claro, pelo negro, frente ancha, cejas regulares, ojos color negro; nariz, boca, labios y mentón regulares; cara, no recuerda, sin barba ni bigote.

c) El 25 de abril de 1995, el representante social de la Trigesimonovena Agencia Investigadora del Ministerio Público, ejerció acción penal en contra de los señores Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera y Luis Nieto Olmedo, por considerar reunidos los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como determinar integrados los elementos del tipo penal de homicidio y la probable responsabilidad de los inculpados; ilícito este cometido en agravio de quienes en vida respondían a los nombres de Roberto y Julio César Cabrera Espina. Al efecto, el juzgado en turno en materia penal del Distrito Federal, procedió a radicar la causa penal 51/95.

También se determinó el desglose de dicha indagatoria, por lo que hacía a la posible comisión de otros ilícitos y a la participación de otras personas, turnándose la misma ante la Fiscalía Especial de Homicidios y Asuntos

Relevantes de la Delegación Regional Gustavo A. Madero.

d) El 27 de junio de 1995, el inculpado Juan Daniel Castro Rivera presentó un escrito ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para hacer del conocimiento del órgano ministerial competente "la verdad histórica de los hechos", en relación con el homicidio cometido en agravio de los hermanos Roberto y Julio César Cabrera Espitia, en los términos siguientes:

[...] el 30 de marzo, Antonio Hernández Copca acudió a mi domicilio como a las 13:00 horas y me invitó a comer al Vips ubicado en Insurgentes y Montevideo, pero primero fuimos al paradero de Indios Verdes a ver el microbús de su propiedad, y cuando estábamos sobre la avenida Ticomán, en el auto de Antonio, llegó Juan Carlos Salazar González, en compañía de su cuñado Agustín "N", a bordo de un automóvil Caprice color verde y viejo que da el tono de gris, bajándose de su automóvil y nosotros hicimos lo mismo, saludándonos, y Juan Carlos le comentó a Antonio Hernández que estaba realizando una investigación [...] contestando Copca que nosotros íbamos a comer en el Vips, que si quería mejor fuéramos a comer y otro día lo acompañaría, insinuando Juan Carlos, diciendo que únicamente iba a checar la camioneta y que de ahí nos íbamos a comer por lo que aceptó Antonio Hernández, quien me dijo que si lo acompañaba, conteste en forma afirmativa, por lo que nos fuimos a Comercial Mexicana La Villa, lugar donde dejamos el automóvil de Antonio Hernández; nos fuimos a bordo del automóvil que tripulaba Agustín "N", a quien en una ocasión lo había visto y sabía que era cuñado

de Juan Carlos, llegando al McDonald's ubicado en Bulevar Puerto Aéreo, estacionándonos afuera del estacionamiento; como a los 10 minutos llegó una camioneta de color rojo, en donde iban dos jóvenes a bordo, al verlos Juan Carlos dijo "esos son", diciéndole a Antonio que iba a avisarle al gerente de "Mac. Donals", para no tener ningún problema con los vigilantes de ese lugar, se bajó del auto y se dirigió hacia el interior del "Mac. Donals", regresando como a los cinco minutos y le dijo a Antonio que se pasara al volante del Caprice y que se pusiera a la altura de la entrada del estacionamiento por si intentaban darse a la fuga, a mi me indicó que me quedara en el estacionamiento por si trataban de correr, Juan Carlos y su cuñado Agustín "N", fueron hacia la camioneta donde vi que se identificó con los tripulantes con un "nuevo" que portaba y lo acreditaba como agente de la Policía Judicial Federal; los jóvenes se bajaron de la camioneta y Juan Carlos y Agustín "N" los llevaron hacia el automóvil Caprice que ya se encontraba dentro del estacionamiento y se subieron en la parte trasera junto con Agustín "N", Juan Carlos se puso al volante y Antonio Hernández se pasó del lado derecho adelante en ese lugar estuvieron platicando como otros 10 minutos, ignoro qué platicaron porque permanecí en el estacionamiento hasta que Juan Carlos me llamó y me dijo súbete, y me subí en la parte trasera del lado derecho.

Juan Carlos arranco el vehículo y nos dijo vámonos a la oficina, y se encaminó por Bulevar Puerto Aéreo hacia Fray Servando, pero uno de los jóvenes le dijo que los llevara con su papá a la colonia Moctezuma o a su casa por San Juan de Aragón, por lo que se salió por los hangares, circulando

como ocho o 10 calles y se paró en una calle que no sé su nombre y les dijo a los muchachos que cómo le iban a hacer, bajándose uno de ellos con Juan Carlos y platicaron como 10 minutos abajo del automóvil y se volvieron a subir, y Juan Carlos comentó en voz alta: "cómo le vamos hacer, son 'diez mil'"; contestando el joven que no trata dinero, pero que traía una chequera y que fueran a su casa; Juan Carlos arrancó el vehículo y se dirigió por el rumbo de San Juan de Aragón, en el trayecto le dijo al joven que le llenara unos cheques sin decir por cuánta cantidad, el joven elaboró unos cheques y se los dio a Juan Carlos, llegando a San Juan de Aragón a una calle donde ocurrieron los siguientes hechos:

Al estar parado el automóvil Caprice, Juan Carlos le dijo a Antonio Hernández que se bajara y que se fuera, éste se bajó del Caprice y me dijo "vámonos", cuando me iba a bajar Juan Carlos le dijo que me iba a bajar más adelante, por lo que ya no me bajé del automóvil, Antonio se retiró caminando y Juan Carlos le dijo a los muchachos: "ya los conozco, no quiero problemas, ya los ayude" y uno de ellos le contestó: "yo también te conozco, tú vives por Aragón", Juan Carlos volteó para el lado derecho y le dijo: "¿estás seguro de que me conoces?", y el joven le dijo: "sí, yo, te he visto por Aragón", y Juan Carlos se mueve del volante hacia su lado derecho, quedando hincado en el asiento, viendo hacia atrás y dijo: "mercía", y en ese acto disparó sobre uno de los muchachos que venía sentado junto a Agustín "N", y de inmediato apuntó al que venía sentado junto a mí y en ese momento le grité: "¡Nooo!" metí la mano izquierda para evitar el disparo y el joven también metió las manos,

pero Juan Carlos le disparó al pecho y me quemó la camisa del lado izquierdo, en el brazo, a la altura del codo, y me apuntó con la pistola gritándome: "no te opongas porque también te mato", Agustín le gritaba: "cálmate cuñado", por lo que también le apuntó con la pistola y le dijo: "no te opongas porque también a tí te mato", y se puso como loco, gritando: "no se opongan a lo que yo hago porque los mato", cuando llegó corriendo, por el lado derecho del automóvil, Antonio Hernández, al verlo Juan Carlos le gritó: "te dije que te fueras, ahora te chingas, subete", amagándolo con la pistola, y Antonio le decía: "cálmate Polo, cálmate Polo", (apodo por el cual se conoce a Juan Carlos); Juan Carlos nos gritaba: "si me denuncian los mato", dirigiéndose a Antonio Hernández, a quien le dijo: "conozco a tu familia y sabes que soy capaz de matarlos si dices algo", y de inmediato volteó hacia nosotros y nos dijo: "si ustedes dicen algo también los mato y mato a su familia", y obligó a Copcz a subirse al coche del lado derecho delantero, y él se bajó y le dijo a Agustín "N", que iba atrás del lado derecho izquierdo (sic), "bájalos", y él permanecía parado junto a la puerta izquierda, amagándonos con la pistola, Agustín "N" se bajó jalando al joven que iba junto a él y lo bajó, dejándolo acostado en el pasto, y en seguida jalo al otro y Juan Carlos me gritó: "empujate, ayúdalo" y yo empujé al joven que iba junto a mí para que se bajara Agustín "N"; como vi sangre en el asiento trasero del automóvil, tomé el saco de Juan Carlos y lo puse sobre la sangre, tapándola, al subirse al coche Agustín "N" y Juan Carlos, este vio su saco sobre la mancha y me gritó: "re voy a matar porque ensucias-te mi saco", por lo que Antonio y Agustín

le decían. "cálmate, cálmate", y yo le dije "no me mates, te pago el saco", por lo que se calmó un poco, arrancando el carro y nos fuimos; como a 10 cuadras bajó a Antonio Hernández y cuando me iba a bajar me amenazó con la pistola y me dijo: "tú no te bajas, te vas con nosotros" y arrancó, en el camino le dijo a Agustín "N": "lavas el coche, lo quemas o lo vendes, pero tienes que desaparecerlo", me dijo que tenía que pagarle su saco y "no te opongas porque te mato", dirigiéndose a Banamex, ubicado en Aragón, lugar donde estacionó el automóvil como a 30 metros: amenazándonos con la pistola, me obligó a llenar los cheques, y les puse una cantidad que no recuerdo, una vez que llené los cheques tomó uno y me dijo: "vayan a cambiarlo", refiriéndose a mí y a su cuñado Agustín "N", "si hacen algo, desde aquí los mato", por lo que entramos a la sucursal y presenté el cheque, y a los pocos minutos me dijeron que no tenía fondos, por lo que nos retiramos y al salir vi que Polo estaba parado afuera del banco, diciéndonos: "vámonos", y nos subimos otra vez al coche, lugar donde le informé que no había tenido fondos el cheque, por lo que se enojó y arrancó nuevamente el carro, bajándose como a cinco o seis cuadras, pero antes me dijo que si decía algo mataba a mi familia; retirándose en el coche en unión de su cuñado Agustín "N" (sic).

e) Igualmente, el 6 de julio de 1995, el señor Antonio Hernández Copca presentó un escrito al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, donde refirió y confirmó los mismos hechos que el señor Juan Daniel Castro Rivera había narrado, por lo cual, ambos manifestaron no ser culpables del homicidio de los ahora occisos, señalando como autor intelectual y material al señor Juan Carlos Salazar González.

f) El 10 de julio de 1995, Antonio Hernández Copca acudió voluntariamente ante la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos para manifestar

[...] que el motivo de su comparecencia es para presentar ante esta Representación Social un escrito de promoción, el cual contiene la ampliación de su declaración, el cual presentó en la oficialía de partes el 6 de julio del año en curso, con el número de folio 732, misma declaración consta de seis fojas útiles, y la cual contiene, a margen, su firma, misma que solicita agregue a las presentes actuaciones [...] asimismo, desea manifestar que no había declarado la verdad de los hechos por temor a que Juan Carlos Salazar González cumpliera con sus amenazas y causara algún daño a él y a su familia... (sic).

g) El 18 de julio de 1995, el señor Antonio Hernández Copca compareció nuevamente en forma voluntaria ante la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos, a fin de ampliar su declaración del 10 del mes y año mencionados, procediendo a manifestar lo siguiente:

[...] no le constaba si Juan Carlos Salazar González es miembro activo de la Policía Judicial Federal, que el de la voz suponía que era agente de la Policía, en virtud de que conoció a dicho sujeto en los lugares cercanos al Instituto Nacional contra las Drogas y siempre portaba un ovoide a la altura de la cintura, y que dicho sujeto tiene su domicilio en Villa Quezalcóatl número 1543, entre Villa Cuauhtémoc y Villa Camac de la colonia Villas del Bosque en la Delegación Gustavo A. Madero... (sic).

h) El 23 de agosto de 1995, la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos de la Dele-

gación Regional Gustavo A. Madero propuso el ejercicio de la acción penal en contra de Juan Carlos Salazar González, por el ilícito de homicidio calificado, dejando de nueva cuenta desglose por la posible comisión de otros ilícitos, así como por la presunta participación de otras personas en los hechos investigados.

ii) El 9 de noviembre de 1995, la Fiscalía Especial citada propuso el ejercicio de la acción penal en contra de Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo, por la comisión del delito de homicidio calificado.

j) El 13 de diciembre de 1995, la licenciada Miriam Pantoja Soto, agente de Ministerio Público adscrita a la Subdelegación de Delitos Violentos en la Delegación Gustavo A. Madero, dictó un acuerdo en el sentido siguiente: "ÚNICO: Registrense las presentes actuaciones procedentes de la Unidad Dictaminadora en Gustavo A. Madero, con acuerdo de objeción [...] para su prosecución y perfeccionamiento legal" (sic).

Atento a lo anterior, a través del oficio 7933, del 14 de diciembre de 1995, la agente ministerial solicitó a la Procuraduría General de la República el nombramiento del señor Antonio Hernández Copca. Igualmente, mediante el oficio 12, del 2 de enero de 1996, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal el nombramiento del señor Agustín Pérez Camarillo.

iv) Por otra parte, por medio del oficio SGDII/4186/96, del 15 de mayo de 1996, nuevamente la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a este Organismo Nacional que el 19 de abril del año mencionado, la licenciada Miriam Pantoja Soto, titular

de la Mesa GDV-02 de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos de la Delegación Regional Gustavo A. Madero, había propuesto el ejercicio de la acción penal en contra de los indicados Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo, ante el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Federal, al considerarlos penalmente responsables del delito de homicidio, dejando desglose de la averiguación previa 16/01244/95-03-A, en virtud de la posible participación de otros sujetos, la cual fue enviada a la ponencia de reserva, sin que se hubiere especificado la razón correspondiente.

v) Mediante el oficio SGDH/6771/96, del 5 de agosto de 1996, la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a esta Comisión Nacional diversa documentación de la cual destaca el oficio 1511, del 31 de julio de 1996, suscrito por el señor Carlos Álvarez Torres, agente de la Policía Judicial de esa dependencia, en el que se hace constar que no se había podido localizar ni aprehender al inculpado Juan Carlos Salazar González, por lo que se estaban llevando a cabo las investigaciones correspondientes, a fin de lograr la captura de dicho inculpado.

a) A través del oficio SGJ-09/2502/VIII/96, del 2 de agosto de 1996, suscrito por el Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, se indicaba que en los archivos de la Dirección de Aprehensiones no se había encontrado antecedente alguno por el que se pudiera acreditar que la autoridad judicial hubiera librado las órdenes de aprehensión en contra de los indicados Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo.

vi) Por medio del oficio SGDH/6941/96, del 14 de agosto de 1996, la Supervisión General



de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió diversos documentos a este Organismo Nacional, entre ellos, el oficio DCINCOTP/0136/96, del 5 de agosto de 1996, suscrito por el licenciado Héctor Mata Cota, entonces Director General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal, en el cual dicho servidor público manifiesta que el 24 de junio de 1996, el Juez Séptimo Penal del Distrito Federal libró las órdenes de aprehensión en contra de los inculcados Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo, dentro de la causa 79/96, al considerarlos penalmente responsables del delito de "homicidio (diversos)". Asimismo, se informaban a través de dicho documento las acciones realizadas respecto del cumplimiento de las órdenes de aprehensión citadas.

a) Mediante la copia del oficio OCA/682/96, del 12 de julio de 1996, el licenciado Mariano Herrán Salvati, entonces Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitaba la colaboración del licenciado Luis A. Aguilar Basurto, Procurador General de Justicia del Estado de México, a fin de localizar y aprehender a los inculcados Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo, toda vez que éstos tenían su domicilio en esa Entidad Federativa. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el convenio de colaboración del 25 de septiembre de 1993, suscrito por los procuradores de todo el país.

vii) A través del oficio 501/1498/97, del 10 de diciembre de 1997, el licenciado Agustín E. Carrillo Suárez, Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió a este Organismo Nacional los diversos 501/11316/97 y 501/11543/97, del 4 y 10 de diciembre

de 1997, respectivamente, dirigidos al entonces y al actual Director General de la Policía Judicial, mediante los cuales requirió información sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Federal, en contra del señor Juan Carlos Salazar González por el delito de homicidio.

3. En cuanto a la información proporcionada por la entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República a este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 8 de marzo de 1996, un visitador adjunto de este Organismo Nacional se constituyó en las oficinas de esa dependencia, a fin de recabar información sobre la situación jurídica de la averiguación previa 3283/D/95, iniciada del desglose de la indagatoria 13/2710/95-04. Al respecto, la licenciada María Elena Velasco Ramírez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Mesa XVII de la Subdelegación de Procedimientos Especiales de la Delegación General Metropolitana, informó que el 24 de abril de 1995, el licenciado Felipe Saldaña Sixto, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al área de detenidos de la Dirección General de la Policía Judicial, mediante acuerdo de esa misma fecha, determinó conceder a los inculcados Juan Carlos Salazar González y Antonio Hernández Copca la libertad provisional bajo caución, fijándole al primero la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil nuevos pesos 00/100 M.N.) y, al segundo la de \$2 500.00 (Dos mil quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.).

La representante social federal precisó que dicha libertad provisional fue otorgada en vir-

tud de que los citados inculcados fueron remi-  
tidos el 24 de abril de 1995, ante la Procura-  
duría General de la República por el agente del  
Ministerio Público del Fuero Común adscrito  
a la Decimotercera Agencia Investigadora de  
la Delegación Regional Gustavo A. Madero,  
por el ilícito del cual pudiesen resultar respon-  
sables y por hechos que podrían ser de su  
competencia, por lo que previos los trámites  
de ley, el agente del Ministerio Público de la  
Federación que conoció de la averiguación  
previa 3283/D/95, determinó que la comisión  
del ilícito en que incurrieron los señores Her-  
nández Copca y Salazar González, fue el delito  
de falsificación de documentos, en virtud de lo  
cual alcanzaban el beneficio de la libertad  
provisional bajo caución, conforme a lo dis-  
puesto por el artículo 135, párrafo segundo,  
del Código Federal de Procedimientos Pena-  
les, al que éstos se acogieron.

Atento a ello, el 6 de junio de 1995 se radicó  
la averiguación previa 4252/DGM/95, en la  
cual el 18 de enero de 1996 se propuso el  
ejercicio de la acción penal en contra de Juan  
Carlos Salazar González por los delitos de  
falsificación de documentos y uso de documen-  
to falso. Sin embargo, el 14 de febrero de  
1996, fue objetada la consignación por la  
Subdelegación Metropolitana de Consignacio-  
nes de la Procuraduría General de la Repúbli-  
ca, toda vez que debía procederse a la debida  
integración y perfeccionamiento de la misma,  
ya que no se habían recabado las firmas de los  
testigos de asistencia, por que "... los mismos  
no aparecen en la declaración ministerial ante  
el fuero federal de Antonio Hernández Cop-  
ca..." Asimismo, la Representación Social del  
conocimiento también debía solicitar, de nueva  
cuenta, un dictamen en documentoscopia por  
parte de peritos oficiales, a fin de que deter-  
minaran "... si la credencial que le fue encon-

trada a Carlos Salazar González [...] se en-  
cuentra de alguna manera alterada..."

La licenciada Velasco Ramírez precisó que  
con relación al otro inculcado, señor Antonio  
Hernández Copca, se había determinado que no  
incurrió en ningún delito federal, por lo que  
no se ejerció acción penal en su contra, habida  
cuenta que el día en que sucedieron los hechos  
se encontraba en funciones y al ser detenido  
por la Policía Preventiva se identificó mostran-  
do su credencial, lo cual hace que su conducta  
sea lícita y apegada a Derecho.

ii) A través del oficio 10989, del 3 de abril de  
1996, la licenciada María Elena Velasco Ramí-  
rez, agente del Ministerio Público de la Fede-  
ración, adscrita a la Mesa XVII de la Subde-  
legación de Procedimientos Especiales de la  
Delegación Metropolitana de la Procuraduría  
General de la República, informó a la licenciada  
María Antonieta Duchas Bedolla, entonces Di-  
rectora General de Seguimiento de Recomen-  
daciones de la citada dependencia, lo siguiente:

a) El 22 de abril de 1995, los señores Gustavo  
Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera, Luis  
Nieto Olmedo, Antonio Hernández Copca y  
Juan Carlos Salazar González fueron detenidos  
por elementos de la Secretaría de Seguridad  
Pública del Distrito Federal y puestos a dispo-  
sición del agente del Ministerio Público de la  
Decimotercera Agencia Investigadora de la De-  
legación Regional Gustavo A. Madero de la  
Procuraduría General de Justicia del Distrito  
Federal, por estar relacionados con hechos  
posiblemente constitutivos del delito de homici-  
dio en agravio de los hermanos Roberto y Julio  
César Cabrera Espitia, motivo por el cual se  
inició la averiguación previa 13/2710/95-04.

b) Se precisó que al momento de la detención, al señor Antonio Hernández Copca se le encontró un arma de fuego de la marca Walter, tipo escuadra, calibre .9 milímetros, con cargador abastecido, 13 cartuchos útiles, una credencial que lo acreditaba como agente de la Policía Judicial Federal, un chaleco antibalas, un envoltorio de papel blanco conteniendo al parecer cocaína y un radio transmisor.

—Agregó que en lo referente a la cocaína, en las actuaciones llevadas a cabo por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a dicha persona se le practicó el examen de toxicomanía, el cual resultó negativo. Así también, se formuló un dictamen en química, concluyéndose que no se contó con elementos suficientes para determinar si dicho polvo era o no enervante, aseverándose que esa sustancia se agotó en el dictamen correspondiente. Atento a ello, en perjuicio de dicho agente policiaco no se había acreditado delito alguno contra la salud en ninguna de sus modalidades.

—Conforme a las declaraciones que se realizaron ante la autoridad ministerial del Fuero Común, se derivó que ninguno de los cuatro inculpados conocía al señor Antonio Hernández Copca, ni mucho menos se establecía que éste hubiera sido amigo o cómplice de los mismos.

—La licenciada María Elena Velasco Ramírez mencionó que con relación a Antonio Hernández Copca no había procedido su consignación, ya que éste había demostrado ser agente de la Policía Judicial Federal, lo cual lo legitimaba para portar el arma de fuego referida, así como los cartuchos y otros documentos que le fueron asegurados. Sin embargo, dicha servidora pública agregó que siguiendo el criterio jurídico de la Procuraduría General de la Re-

pública, resultaba probable que, en contra de Hernández Copca, se propusiera el ejercicio de la acción penal por el delito de uso y falsificación de insignias.

—Finalmente, la agente del Ministerio Público de la Federación expresó que con relación al delito de homicidio, el agente investigador adscrito a la Decimotercera Agencia Investigadora remitió únicamente el desglose de la averiguación previa 13/2710/95-04, por lo que correspondía a la comisión de delitos federales, y continuó actuando con relación al delito de uso y falsificación de insignias, sin que esa Representación Social de la Federación tuviera conocimiento de la resolución jurídica que se hubiese emitido al respecto.

iii) Por medio del oficio 3841/96, del 25 de junio de 1996, la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitió diversos documentos a este Organismo Nacional, entre los cuales destaca la copia de la averiguación previa 4252/DGM/95, de la que se desprende lo que a continuación se señala:

a) El 24 de junio de 1996, la citada agente del Ministerio Público de la Federación propuso nuevamente la acción penal ante el juez de distrito en turno en materia penal del Distrito Federal, únicamente en contra del señor Juan Carlos Salazar González, argumentando al respecto que:

Visto el estado que guarda la presente averiguación previa número 4252/DGM/95, instruida en esta Subdelegación Metropolitana de Procedimientos Especiales en contra de Juan Carlos Salazar González y

desprendiéndose de lo actuado que se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y asimismo se encuentran cumplimentadas las instrucciones giradas a esta autoridad ministerial de la federación, por parte del licenciado Justino Franco Sánchez, Subdelegado Metropolitano de Consignaciones de aquel entonces, para ejercitar acción penal en contra de Juan Carlos Salazar González, como probable responsable de la comisión de los delitos de falsificación de documentos, previsto en el artículo 244, fracción X, y sancionado por los artículos 243, y de uso de documento falso, previsto en el artículo 246, fracción VII, y sancionado por el mismo numeral 243; el de usurpación de funciones públicas previsto y sancionado en el artículo 250, fracción IV, todos ellos en relación con los numerales 7o., fracción I; 8o., 9o., párrafo primero, y 13, fracción II, todos del Código Penal Federal. En consecuencia remítanse las presentes actuaciones a la Subdelegación Metropolitana de Consignaciones, a fin de que elaboren el correspondiente pliego de consignación ante el C. Juez de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal en turno, con pedimento de orden de aprehensión, de conformidad con el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que se trata de un delito de orden federal, según lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (sic).

b) Finalmente, a través del oficio sin número, del 18 de julio de 1996, el licenciado Flavio Sosa Vargas, agente del Ministerio Público Revisor de la Subdelegación de Procedimien-

tos Especiales de la Delegación General Metropolitana de la Procuraduría General de la República, informó al licenciado Jorge Luis Pastor Morales, Subdelegado Metropolitano de Procedimientos Especiales, que hasta esa fecha dicha propuesta de ejercicio de acción penal aún no había sido despachada ante la autoridad judicial federal competente, por lo que se ignoraba ante qué juez de distrito en materia penal en el Distrito Federal se turnaría el asunto y, por lo tanto, no era posible todavía el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente en contra del inculpado Juan Carlos Salazar González.

4. El 31 de julio de 1997, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con la licenciada Herlinda Álvarez, secretaria de acuerdos del Juzgado Séptimo Penal del Distrito Federal, a fin de solicitarle información respecto al estado procesal de las causas penales 51/95 y 76/96. En respuesta, la licenciada Herlinda Álvarez señaló que a los señores Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera, Luis Nieto Olmedo y Agustín Pérez Camarillo se les dictó, dentro del proceso penal 51/95, una sentencia condenatoria de 50 años de prisión, por el delito de homicidio calificado; dicha sentencia fue confirmada, el 3 de diciembre de 1996, por la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, agregando que los tres primeros cumplen con la refenda condena, pero que no se había logrado la captura del señor Agustín Pérez Camarillo. Asimismo, la secretaria de acuerdos citada señaló que los señores Juan Carlos Salazar González y Antonio Hernández Copca se encuentran procesados en la causa penal 76/97, por el delito de homicidio, habiéndose librado órdenes de aprehensión en contra de ambos, precisando que el primero está prófugo de la justicia y por lo que se

refiere al señor Antonio Hernández Copca, "éste se encuentra amparado en contra de la orden de aprehensión", sin aportar mayores datos.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad del 17 de noviembre de 1995, por medio del cual el señor Roberto Cabrera Zavala interpuso un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

2. El oficio 28197, del 6 de diciembre de 1995, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal rindió un informe a esta Comisión Nacional sobre los hechos constitutivos de la inconformidad y remitió el expediente de CDHDF/121/95/GAM/N3870.000, tramitado por ese Organismo Local con motivo de la queja interpuesta por el señor Roberto Cabrera Zavala. En el mismo, destacan las siguientes actuaciones:

i) El acta circunstanciada del 5 de octubre de 1995, en la cual se asentó la llamada telefónica que un visitador adjunto del Organismo Local entabló con quien dijo ser el licenciado José Luis Querol, servidor público de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos en la Delegación Regional Gustavo A. Madero, a fin de conocer el estado que guardaban las indagatorias 16a./01244/95-03, 16a./01244/95-03-A y 13a./2710/95-04.

ii) El acta circunstanciada del 9 de octubre de 1995, en la cual se dio fe de la diligencia que un visitador adjunto del Organismo Local practicó en esa fecha en la Fiscalía Especial de

Homicidios y Delitos Violentos para obtener mayores datos sobre los hechos motivo de la queja.

iii) El acta circunstanciada del 11 de octubre de 1995, en la cual se asentó la entrevista que un visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal realizó al licenciado Alejandro Mendoza López, agente del Ministerio Público titular del segundo turno de la Decimotercera Agencia Investigadora.

iv) El acuerdo de conclusión del 18 de octubre de 1995, emitido por el Organismo Local dentro del expediente CDHDF/121/95/GAM/N3870.000, mediante el cual se determinó que la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fue apegada a Derecho.

v) El oficio 24190, del 19 de octubre de 1995, mediante el cual el Organismo Local notificó al entonces quejoso la resolución definitiva emitida en los términos anteriormente descritos.

vi) El acuse de recibo 15843, del Servicio Postal Mexicano, del 1 de noviembre de 1995, signado por el entonces quejoso, mediante el cual el Organismo Local le hizo la notificación del acuerdo de la resolución definitiva de su queja.

3. El oficio SGDHI/173/96, del 10 de enero de 1996, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió lo solicitado por esta Comisión Nacional, entre lo que destaca:

a) La copia certificada de la averiguación previa 16/01244/95-03, en la cual obran las siguientes actuaciones:

—El acuerdo de inicio de la citada indagatoria, del 30 de marzo de 1995, ante la Decimosexta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud del hallazgo de dos cadáveres del sexo masculino en contra de quien o quienes resultaran responsables.

—La orden de investigación del 30 de marzo de 1995, por medio de la cual el señor Víctor Manuel González Ramírez, agente de la Policía Judicial, emitió el parte informativo correspondiente ante el agente del Ministerio Público del conocimiento.

—Los dictámenes en criminalística y fotografía del 30 de marzo de 1995, rendidos ante la Representación Social del conocimiento por los señores Miguel Aguayo González, perito criminalista y Jorge Chaparro González, perito fotógrafo, ambos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

—La inspección ocular del 30 de marzo de 1995, realizada por la Representación Social encargada de integrar la averiguación previa 16/01244/95-03, en el lugar de los hechos, dando fe de dos cadáveres del sexo masculino y ordenando el levantamiento de los cuerpos, así como su traslado al anfiteatro de la Decimotercera Agencia Investigadora.

—El dictamen en materia de necropsia, del 30 de marzo de 1995, por medio del que el agente del Ministerio Público del conocimiento solicitó que se determinaran las causas por las que habían fallecido los hermanos Roberto y Julio César de apellidos Cabrera Espitia.

La declaración ministerial del 5 de abril de 1995, rendida por el señor Roberto Cabrera Zavala, padre de los ahora occisos, ante la Fiscalía Especial de la Subdelegación de Homicidios y Delitos Violentos de la Delegación Regional Gustavo A. Madero.

—El dictamen de absorción atómica del 5 de abril de 1995, por medio del cual se determinó que no se encontraron, en las manos de los ahora occisos, los elementos investigados en las zonas de maculación típica, que "son las concentraciones que se presentan cuando se ha disparado un arma de fuego".

—El dictamen de rastreo hemático del 6 de abril de 1995, en el cual se determinó que en el domicilio de la señora Guadalupe Hernández se identificó la presencia de sangre humana sobre el asfalto, junto al pasto y en la coiadera.

—La ampliación de declaración, del 6 de abril de 1995, del señor Roberto Cabrera Zavala, padre de los ahora occisos, Roberto y Julio César Cabrera Espitia.

—El acuerdo del 10 de abril de 1995 mediante el cual la Representación Social emitió un citatorio para el señor Arcadio López Soto, testigo presencial de los hechos investigados, quien señaló que ratificaba en todos y cada uno de sus términos la declaración rendida el 30 de marzo de 1995, ante el señor Víctor Manuel González Ramírez, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal.

—El dictamen de necropsia del 11 de abril de 1995, por medio del cual se determinó que los señores Roberto y Julio César Cabrera Espitia fallecieron a consecuencia de las alteraciones viscerales y tisulares causadas en los órganos interesados por las heridas provocadas por

proyector de arma de fuego, penetrantes de tórax y abdomen, las que se clasificaron como mortales.

b) La copia certificada de la averiguación previa 13/2710/95-04, en la cual obran las siguientes constancias:

—El acuerdo de inicio de la citada indagatoria, del 22 de abril de 1995, en contra de los cinco detenidos que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Decimotercera Agencia Investigadora de la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por los delitos de falsificación de documentos y los que resultaren, en agravio de la sociedad.

—Los acuerdos del 22 de abril de 1995, mediante los cuales el agente del Ministerio Público del conocimiento dio fe de los objetos recogidos a los inculcados; recabó los dictámenes médicos realizados a los indiciados por la doctora Esmeralda Delgado Gayón, médico legista adscrita a la Decimotercera Agencia Investigadora del Fuero Común; acordó la detención de los inculcados, y solicitó la intervención de peritos en materia de química forense.

—El dictamen en química forense del 23 de abril de 1995, suscrito por la Q.F.B. María Teresa Olayo Morales, perito químico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se concluyó que la muestra de polvo blanco fue insuficiente para determinar si se trataba de cocaína.

—La comparecencia, del 23 de abril de 1995, del señor Víctor Manuel González Ramírez, Policía Judicial del Distrito Federal, ante el

agente del Ministerio Público de la Decimotercera Agencia Investigadora del Fuero Común de la Delegación Regional Gustavo A. Madero, en la cual solicitó que se agregaran a las actuaciones de la averiguación previa 13a./2710/95-04, las de la indagatoria 16a./01244/95-03, en virtud de que ésta se inició el 30 de marzo de 1995, ante la Decimosexta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la citada Delegación Regional, por el delito de homicidio en agravio de los que en vida llevaron los nombres de Roberto y Julio César Cabrera Espina.

—La declaración ministerial del 23 de abril de 1995, rendida ante la Representación Social por el señor Antonio Hernández Copca.

—Las declaraciones ministeriales, del 23 de abril de 1995, rendidas ante el agente del Ministerio Público por los inculcados Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera y Luis Nieto Olmedo.

—La declaración ministerial, del 23 de abril de 1995, rendida por el señor Juan Carlos Salazar González.

—El acuerdo del 23 de abril de 1995, mediante el cual la Representación Social del conocimiento determinó que los señores Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera y Luis Nieto Olmedo debían seguir a disposición del tercer turno de la Decimotercera Agencia Investigadora, por existir diligencias pendientes por practicarse, y respecto de los señores Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González, éstos debían quedar a disposición de la Procuraduría General de la República, "toda vez que el ilícito del cual pudieran resultar responsables son hechos de su competencia". Además, a través de dicho documen-

to, el órgano investigador también envió a esa dependencia los diversos documentos y objetos que les fueron recogidos a los inculcados, motivo por el cual se inició desglose de la averiguación previa 13/2710/95-04.

—El acuerdo del 23 de abril de 1995, por medio del cual la Representación Social determinó que el vehículo marca Ford, tipo Mustang, modelo 1983, con placas de circulación 483EEE, quedaba a disposición de la señora Graciela Castro Rivera, hermana del inculcado Juan Daniel Castro Rivera.

—El acuerdo del 24 de abril de 1995, a través del cual el agente del Ministerio Público titular del tercer turno de la Decimotercera Agencia Investigadora hizo constar que recibió un oficio —sin precisar el número—, signado por el agente del Ministerio Público titular de la Trigesimonovena Agencia Investigadora, por el cual se le solicitó que pusiera a su disposición a los probables responsables, en virtud de que ese mismo día se había iniciado la averiguación previa 16/01244/95-03-A ante dicha Agencia Investigadora.

c) La copia certificada de la averiguación previa 16/01244/95-03-A, en la cual obran las siguientes constancias:

—El acuerdo del 24 de abril de 1995, a través del cual el licenciado Antonio Pompa Dorado, Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Gustavo A. Madero, ordenó que se iniciara la averiguación previa 16/01244/95-03-A.

—La declaración ministerial del 24 de abril de 1995, rendida ante la Representación Social por el testigo Arcadio López Soto, quien ratificó en todas y cada una de sus partes lo mani-

festado el 30 de marzo de 1995, ante el señor Víctor Manuel González Ramírez, agente de la Policía Judicial

—La diligencia de confronta. del 24 de abril de 1995, que llevó a cabo el representante social entre los probables responsables y el señor Arcadio López Soto.

—El acuerdo del 25 de abril de 1995, mediante el cual la Representación Social determinó que las tres personas detenidas eran penalmente responsables del delito de homicidio en agravio de los ahora occisos, con base en la acusación directa que en su contra les imputaba el señor Arcadio López Soto, así como por tener reunidos los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

—El acuerdo del 25 de abril de 1995, a través del cual la Representación Social elaboró el desglose de la indagatoria 16/01244/95-03-A, turnándose la misma ante la Fiscalía Especial de Homicidios y Asuntos Relevantes en la Delegación Regional Gustavo A. Madero, por lo que correspondía a la posible comisión de otros ilícitos y a la participación de otras personas.

—El escrito del 27 de junio de 1995 que el inculcado, Juan Daniel Castro Rivera, presentó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual narró el homicidio cometido en agravio de los hermanos Roberto y Julio César Cabrera Espitia; aclarando que él no cometió dicho delito, pues el autor material e intelectual había sido el señor Juan Carlos Salazar González.

—El escrito del 6 de julio de 1995, mediante el cual el inculcado Antonio Hernández Copca ratificó los hechos declarados por Juan Daniel



Castro Rivera, manifestando que no había cometido delito alguno en agravio de los ahora occisos, responsabilizando de tal hecho al señor Juan Carlos Salazar González.

—La comparecencia voluntaria de ampliación de declaración del 10 de julio de 1995, en la cual el señor Antonio Hernández Copca manifestó ante la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos que solicitaba que se agregara a las constancias de la averiguación previa 16/01244/95-03-A, el escrito que presentó ante el Procurador General de Justicia el 6 de julio de 1995 aclarando que eran ciertos todos y cada uno de los hechos que fueron señalados por el señor Juan Daniel Castro Rivera.

—La comparecencia voluntaria del 18 de julio de 1995, en la cual el señor Antonio Hernández Copca amplió su declaración del 10 del mes y año citados, ante la Fiscalía Especial, manifestando que no le constaba si el inculcado Juan Carlos Salazar González trabajaba o no como agente de la Policía Judicial Federal, pero que sí tenía conocimiento de que éste portaba un ovoide a la altura de la cintura.

—El acuerdo del 23 de agosto de 1995, por medio del cual la Fiscalía Especial determinó ejercitar acción penal en contra de Juan Carlos Salazar González por el delito de homicidio calificado, consignando el desglose de la averiguación previa 16/01244/95-03-A ante el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Federal, dejando de nueva cuenta desglose por lo que correspondía a la participación de los señores Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo.

—El acuerdo del 9 de noviembre de 1995 a través del cual, nuevamente, la Fiscalía Especial acordó proponer el ejercicio de la acción

penal en el desglose de la averiguación previa 16/01244/95-03-A, ante el Juzgado Séptimo en Materia Penal del Distrito Federal, en contra de Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo por el delito de homicidio calificado en agravio de los ahora occisos. Sin embargo, dicha propuesta resultó objetada por la Dirección General de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que se recabaran los nombramientos de dichos inculcados.

—El oficio SGDH/4186/96, del 15 de mayo de 1996, por medio del cual la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a esta Comisión Nacional que el 19 de abril del año citado, la titular de la Primera Mesa de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos dictó un acuerdo proponiendo, nuevamente, el ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio ante el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Federal, en contra de los inculcados Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo.

5. El acta circunstanciada del 8 de marzo de 1996, mediante la cual un visitador adjunto de este Organismo Nacional se constituyó ante la Representación Social de la Federación, a fin de tener conocimiento de la situación jurídica de los señores Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González.

6. El oficio SGDH/2083/96, del 11 de marzo de 1996, a través del cual la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió copia de las actuaciones practicadas en el desglose de la averiguación previa 16a./1244/95-03.

Igualmente, el oficio recordatorio 707, del 7 de febrero de 1996, mediante el cual la Representación Social de esa Fiscalía Especial solicitaba al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal que le remitiese fotocopia certificada del nombramiento del señor Agustín Pérez Camarillo.

7. El oficio 1833/96 D.G.S., del 18 de abril de 1996, a través del cual la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, remitió su informe a esta Comisión Nacional, con relación a los actos motivo del presente recurso de impugnación.

A dicho oficio, la autoridad anexó el diverso 10989, del 3 de abril de 1996, mediante el cual la licenciada María Elena Velasco Ramírez, agente del Ministerio Público Federal adscrita a la Mesa XVII de la Subdelegación de Procedimientos Especiales de la Delegación Metropolitana de la Procuraduría General de la República, informó a la entonces Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la misma dependencia sobre la situación jurídica que prevalecía en relación con los señores Juan Carlos Salazar González y Antonio Hernández Copca.

8. El oficio SGDH/4186/96, del 15 de mayo de 1996, por medio del cual la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a esta Comisión Nacional que el 19 de abril del propio año, la titular de la Primera Mesa de la aludida Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos ejerció acción penal ante el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Federal, en contra de los inculpaados Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo,

al encontrarlos penalmente responsables del delito de homicidio.

9. El oficio 3841/96 D.G.S., del 25 de julio de 1996, a través del cual la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República proporcionó información a este Organismo Nacional respecto de la actualización que se había llevado a cabo con relación a la situación jurídica de los inculpaados.

A dicho oficio, la autoridad citada anexó el diverso sin número, del 18 de julio de 1996, por medio del cual el licenciado Flavio Sosa Vargas, agente del Ministerio Público Federal Revisor de la Subdelegación de Procedimientos Especiales de la Delegación General Metropolitana de la Procuraduría General de la República, informó que se propuso la acción penal en contra del inculpaado Juan Carlos Salazar González por los delitos de falsificación de documentos, uso de documentos falsos y usurpación de funciones públicas.

10. El oficio SGDH/6771/96, del 5 de agosto de 1996, a través del cual la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a esta Comisión Nacional la situación jurídica que prevalecía respecto del indiciado Juan Carlos Salazar González, en referencia a la orden de aprehensión girada por el Juez Séptimo Penal del Distrito Federal.

11. El oficio SGDH/6941/96, del 14 de agosto de 1996, por medio del cual la Supervisión General de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió copia del oficio DGNCOTP/0136/96, del 5 de agosto de 1996, suscrito por el licenciado Héctor Mata Cota, Director Ge-

neral de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal de esa institución, mediante el cual informó las acciones implementadas para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas en contra de los inculpados Juan Carlos Salazar González, Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo.

Al diverso referido, la autoridad anexó el oficio OCA/682/96, del 12 de julio de 1996, mediante el cual el licenciado Mariano Herrán Salvati, entonces Subprocurador de Control de Procesos de esa dependencia, solicitó la colaboración del licenciado Luis A. Aguilar Basurto, Procurador General de Justicia del Estado de México, a fin de proceder a la localización y aprehensión de los señores Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo, en virtud de tener éstos su domicilio en esa Entidad Federativa.

12. El acta circunstanciada del 31 de julio de 1997, en donde se asentó la comunicación telefónica sostenida entre una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional y la licenciada Herlinda Álvarez, secretaria de acuerdos del Juzgado Séptimo Penal del Distrito Federal.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Las averiguaciones previas 16a./01244/95-03 y 13a./2710/95-04 se acumularon a la 16a./01244/95-03-A, en la cual procedió su consignación, ejercitándose acción penal por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de quienes en vida llevaron los nombres de Roberto y Julio César Cabrera Espitia, en contra de los señores Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera, Luis Nieto Olmedo y Agustín Pérez Camarillo, misma que se radicó ante el Juzgado Séptimo Penal del Distrito

Federal con la causa 51/95. Al respecto, se dictó sentencia de 50 años de prisión, misma que fue confirmada por la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Cabe precisar que las tres personas mencionadas primeramente, se encuentran cumpliendo la citada pena privativa de libertad; sin embargo, no se ha cumplimentado la captura del señor Agustín Pérez Camarillo.

Asimismo, el desglose de la averiguación previa 16/01244/95-03 se consignó por el delito de homicidio calificado en contra de los señores Juan Carlos Salazar González y Antonio Hernández Copca, radicándose con la causa penal 76/96 ante el Juzgado Séptimo en Materia Penal en el Distrito Federal, librándose las órdenes de aprehensión correspondientes. No obstante, en cuanto al primero de los mencionados no se ha ejecutado, toda vez que se encuentra prófugo de la justicia, y por lo que se refiere al señor Antonio Hernández Copca "...se encuentra amparado en contra de la orden de aprehensión ..."

Finalmente, por lo que respecta al desglose de la averiguación previa 13/2710/95-04, fue enviada a la Procuraduría General de la República, radicándose con la averiguación previa 4252/DGM/95, por los delitos de falsificación de documentos y uso de documento falso, en contra de los señores Juan Carlos Salazar González y Antonio Hernández Copca, los cuales obtuvieron su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por el artículo 135, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Posteriormente, se consignó la indagatoria 4252/DGM/95, por los delitos de falsificación de documentos, uso de documento falso y usurpación de funciones públicas en contra del

señor Juan Carlos Salazar González; y por lo que corresponde al señor Antonio Hernández Copca se determinó que no había incurrido en delito federal alguno.

#### IV. OBSERVACIONES

De las constancias que integran el recurso que se resuelve, este Organismo Nacional observa que los agravios presentados por el recurrente son procedentes, pues existen violaciones a los Derechos Humanos por parte de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciados Alejandro Mendoza López y Juan Manuel Díaz Grimaldo, en relación con la integración de las averiguaciones previas 16/01244/95-03, 13/2710/95-04 y 16/01244/95-03-A, todas ellas relacionadas con los homicidios cometidos en agravio de los hermanos Roberto y Julio César Cabrera Espitia, pues estos servidores públicos incurrieron en diversas irregularidades, las cuales a continuación se precisan:

A. El licenciado Alejandro Mendoza Lopez, agente del Ministerio Público adscrito a la Decimotercera Agencia Investigadora de la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante acuerdo del 23 de abril de 1995 determinó:

[...] por iniciadas las presentes actuaciones, regístrense en el libro de gobierno que se lleva en esta oficina y bajo el número que le corresponda como continuadas que son, originales de las presentes actuaciones, déjense, íntegras al personal del H. tercer turno, dejando a su inmediata disposición en el interior del área de seguridad de esta Agencia Investigadora a los que dijeron

llamarse Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera y Luis Nieto Olmedo, en virtud de faltar diligencias que practicar, tales como recabar los dictámenes de absorción atómica, solicitados, y demás que conforme a Derecho proceda, quedando a su disposición, asimismo, en esta agencia investigadora, [...diversos objetos] (*sic*).

Del propio contenido de dicho acuerdo, se desprende que el representante social no practicó las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los homicidios de los hermanos Cabrera Espitia, hechos en los cuales se encontraban involucrados los señores Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera, Luis Nieto Olmedo, Agustín Pérez Camarillo, Juan Carlos Salazar González y Antonio Hernández Copca, en virtud de que, sin efectuar las diligencias que él mismo había precisado, tales como "recabar los dictámenes de absorción atómica, y demás que conforme a derecho proceda", determinó remitir a los inculpados Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González a la Procuraduría General de la República, ya que consideró que "toda vez que el ilícito del cual pudieran resultar responsables, son hechos de su competencia", ello sin la debida fundamentación y motivación, conforme al principio de legalidad que debe observar toda autoridad. Esto es, que dicho representante social no precisó la circunstancia que servía de base para que tales personas no fueran consideradas como probables responsables del delito de homicidio.

Con base en estas consideraciones, el referido agente del Ministerio Público, apegándose estrictamente al cumplimiento de su función, debió proceder en el sentido de dictar un acuerdo que determinara la retención de los señores Juan Carlos Salazar González y Antonio Her-

nández Copca, a efecto de estar en posibilidad de realizar las diligencias necesarias que permitieran precisar su situación jurídica, toda vez que en el delito de homicidio, siendo la vida el bien jurídicamente tutelado, resulta de mayor trascendencia y debe prevalecer, dada su gravedad, sobre el delito de falsificación de documentos.

B. Por otra parte, el licenciado Juan Manuel Díaz Grimaldo, titular de la Segunda Mesa de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos, adscrito a la Delegación Regional Gustavo A. Madero de esa dependencia, quien conoció del desglose que se hizo "por la posible participación de otros" en la indagatoria 16a./01244/95-03-A, a la que se acumularon las averiguaciones previas 16a./01244/95-03 y 13a./2710/95-04, observó una conducta indebida al incurrir en las siguientes irregularidades:

El 27 de junio de 1995, el inculcado Juan Daniel Castro Rivera presentó un escrito ante la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos de la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual hacía una imputación directa al señor Juan Carlos Salazar González, responsabilizándolo de ser el autor intelectual y material del homicidio investigado. En el propio escrito del inculcado Juan Daniel Castro Rivera, se establecía que también había participado en los hechos delictivos el señor Antonio Hernández Copca. Sobre el particular, el licenciado Juan Manuel Díaz Grimaldo dictó un acuerdo en el siguiente sentido: "se recibe y se agrega a las actuaciones del referido desglose el escrito señalado líneas arriba el cual consta de cinco fojas útiles" (*sic*)

Atento a lo anterior, el 10 de julio de 1995, previa cita ministerial, compareció el señor

Antonio Hernández Copca ante el representante social, quien declaró, respecto de los hechos que se investigaban, que ratificaba en todas y cada una de sus partes el escrito presentado el 6 de julio del año citado, ante la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos en la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señalando que era verdad todo lo expresado por Juan Daniel Castro Rivera en su escrito del 27 de junio de 1995, reiterando que al igual que dicha persona, él también acusaba a Juan Carlos Salazar González como autor material e intelectual del homicidio de los hermanos Roberto y Julio César Cabrera Espitia.

Con base en dicha declaración, el propio 10 de julio de 1995, el licenciado Juan Manuel Díaz Grimaldo, titular de la Segunda Mesa de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos, emitió otro acuerdo, el cual determinaba lo siguiente: "Por lo que hace a quien dijo llamarse Antonio Hernández Copca, permítasele retirar de esta oficina, ya que a criterio del suscrito, no se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos que exigen los artículos 14, 16 y 21 constitucionales, para proceder penalmente en su contra" (*sic*).

Resulta evidente que el acuerdo citado, emitido por el representante social, carece de la debida motivación legal, toda vez que de las constancias existentes en los desgloses de las averiguaciones previas 16a./01244/95-03, 16a./01244/95-03-A y 13a./2710/95-04, concretamente de la confesión del señor Antonio Hernández Copca, así como la del también inculcado Juan Daniel Castro Rivera, se desprende que éstos aceptaron haber participado en los homicidios que se investigaban, además de que, con base en el parte informativo del 30 de marzo

de 1995, rendido ante el representante social, que integraba la averiguación previa 16a./01244/95-04, por el señor Víctor Manuel González Ramírez, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, así como con la declaración del señor Arcadio López Soto, testigo presencial de los hechos, al momento en que fueron secuestrados los hermanos Roberto y Julio César Cabrera Espitia y, finalmente, con la denuncia que por el delito de homicidio formuló el señor López Soto en contra de tres de los probables responsables mismos queuvo a la vista en la cámara de Gessel de la Trigesimonovena Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuere Común, reconociéndolos como aquéllos que habían secuestrado a los ahora occisos, resultaba indudable que el agente del Ministerio Público contaba con elementos suficientes de convicción para considerar la probable responsabilidad penal de Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional estima que, en virtud de que el 10 de julio de 1995, el señor Antonio Hernández Copca se encontraba presente en la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos, el agente del Ministerio Público debió proceder a ejercitar acción penal con detenido en contra de dicha persona como probable responsable del delito de homicidio, fundando debidamente tal resolución, ya que como se estableció previamente, existían elementos suficientes que exigían una actuación ministerial en el anterior sentido.

También se desprende que el 13 de julio de 1995, el inculpado Antonio Hernández Copca compareció de manera voluntaria ante el titular de la Segunda Mesa de la Fiscalía Especial, con el propósito de ampliar la declaración vertida el 10 del mes y año citados, manifes-

tando que no le constaba si el indiciado Juan Carlos Salazar González prestaba sus servicios en la Procuraduría General de la República como agente de la Policía Judicial Federal, pero que sí tenía conocimiento que portaba un ovvide a la altura de la cintura lo cual observaba cada vez que lo encontraba en el Instituto Nacional para el Combate a las Drogas de dicha dependencia. Asimismo, el declarante proporcionó al agente del Ministerio Público el domicilio de esa persona.

Cabe señalar, respecto a esta segunda comparecencia del señor Antonio Hernández Copca, que el agente del Ministerio Público incurrió en la omisión ya precisada con anterioridad, toda vez que en ningún momento procedió a valorar los elementos de convicción integrados en la indagatoria para determinar la probable responsabilidad penal de dicha persona con relación a la comisión de los delitos de homicidio que investigaba.

En efecto, de las dos declaraciones rendidas por el señor Antonio Hernández Copca ante el órgano ministerial, se desprende indubitabilmente que él mismo tuvo participación en los hechos materia de la indagatoria. Atento a ello, es por lo que la licenciada Miriam Pantoja Soto, titular de la Primera Mesa de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos, al considerar acreditados los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 9 de noviembre de 1995 —contando con los mismos elementos de convicción—, ejercitó acción penal sin detenido en contra de Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo, como probables responsables del delito de homicidio.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que los agentes del

Ministerio Público Alejandro Mendoza López y Juan Manuel Díaz Grimaldo, habida cuenta de la conducta observada durante la integración de las averiguaciones previas referidas, se apartaron de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo que en lo conducente establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos inculca al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

Igualmente, los servidores públicos citados contravinieron con su proceder lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual puntualmente señala:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Asimismo, la actitud omisa en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Fe-

deral probablemente actualiza las hipótesis contenidas en el artículo 225, fracciones VII, VIII y IX, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, que prescriben:

Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela.

Resulta evidente que los servidores públicos citados no cumplieron a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 20, del Acuerdo A/001/90, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 4 de enero de 1990, que señala textualmente lo siguiente: "El Ministerio Público del Distrito Federal es el supremo y único responsable de la buena integración de las averiguaciones previas que se

inicien en la Institución, y de las constancias de hechos que resulte pertinente levantar para examinar actos que pudieren evaluarse como ilícitos penales”.

Cabe precisar que para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que las órdenes de aprehensión que han librado las autoridades judiciales competentes en contra de los probables responsables, confirman la hipótesis de que existieron irregularidades cometidas por los agentes del Ministerio Público que en su momento tuvieron conocimiento de los hechos, quienes de manera indebida se abstuvieron de propiciar una pronta y adecuada procuración de justicia.

A más de lo anterior, este Organismo Nacional observa que la conducta de los representantes sociales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contraviene evidentemente lo dispuesto en el numeral 12 del instrumento denominado Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales, adoptado el 7 de septiembre de 1990, el que en su parte conducente y a la letra prescribe: “Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los Derechos Humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

C. Esta Comisión Nacional también observa que las órdenes de aprehensión libradas por el órgano jurisdiccional en contra de Agustín Pérez Camarillo, Juan Carlos Salazar González y Antonio Hernández Copca —este último bajo la protección de un amparo—, a la fecha de emitir el presente documento no habían sido cumplimentadas, no obstante haber sido emi-

tidas el 11 de octubre de 1995 en contra del primero y el 24 de junio de 1996 respecto a los diversos. Dichas órdenes, dado el tiempo transcurrido desde la fecha de su emisión, deben ser cumplimentadas de manera inmediata por la Dirección General de la Policía Judicial del Distrito Federal, a efecto de evitar que los inculcados continúen prófugos de la justicia y, por tanto, sus conductas ilícitas queden en la impunidad.

Consecuentemente, este Organismo Nacional considera que el agente del Ministerio Público, en su calidad de representante social y persecutor de los delitos, no debe dejar impune conducta delictiva alguna, por estar obligado a agotar todas las diligencias que fueren necesarias, a fin de cumplimentar las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional ha emitido, ya que de lo contrario se violentaría la garantía que tiene todo individuo dentro de nuestro Sistema Jurídico Mexicano de acceder a una impartición de justicia pronta y expedita.

D. Por lo que corresponde a los hechos de los cuales tuvo conocimiento la Procuraduría General de la República, este Organismo Nacional advierte que su gestión resultó apegada a Derecho, toda vez que conforme a las actuaciones practicadas dentro de las averiguaciones previas 3283/D/95 y 4252/DGM/95, se desprende únicamente la responsabilidad penal del señor Juan Carlos Salazar González, por los delitos de falsificación de documentos, uso de documento falso y usurpación de funciones públicas, dado lo cual dicha dependencia procedió a ejercitar acción penal en su contra, el 24 de junio de 1996, ante la autoridad judicial federal en turno del Distrito Federal.

Por lo que respecta al inculcado Antonio Hernández Copca, la antedicha dependencia no ejercitó acción penal en su contra, toda vez



que determinó que el 22 de abril de 1995, fecha en que se suscitó la detención de los cinco inculcados, éste se encontraba en funciones como agente de la Policía Judicial Federal, considerando su conducta como lícita y apegada a Derecho por lo que a los delitos referidos corresponde.

E. Finalmente, esta Comisión Nacional estima que la resolución definitiva emitida por el Organismo Local el 18 de octubre de 1995, dentro del expediente CEDHF/121/95/GAM/N3870.000, resultó deficiente al dar por concluido el mismo, supuestamente "por no haberse comprobado violación a Derechos Humanos", procediendo solamente a orientar al quejoso. Empero, resulta por demás evidente, tal y como se desprende de lo expuesto y razonado en los apartados A y B de este capítulo Observaciones, la existencia indubitable de diversas violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio del quejoso, tanto en la integración de las averiguaciones previas iniciadas con motivo del homicidio de los hermanos Cabrera Espitia como en el desglose de las mismas.

i) En efecto, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a través del visitador adjunto encargado del trámite de la queja del señor Roberto Cabrera Zavala, en ningún momento llevó a cabo un análisis exhaustivo de las constancias que integran las averiguaciones previas 16/01244/95-03, 13/2710/95-04 y 16/01244/95-03-A, ya que de haberlo realizado, se hubiese percatado de las serias y obvias irregularidades en que incurrieron los licenciados Alejandro Mendoza López y Juan Manuel Díaz Grimaldo, agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

a) En primer término, el visitador adjunto, no obstante tener a la vista las constancias de las

averiguaciones previas citadas, en ningún momento advirtió que el licenciado Alejandro Mendoza López, agente del Ministerio Público adscrito a la Decimotercera Agencia Investigadora de la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, habiendo emitido un acuerdo, el 23 de abril de 1995, en el cual determinó la práctica de diversas diligencias que resultaban necesarias para el esclarecimiento de los homicidios de los hermanos Cabrera Espitia, hechos en los cuales se encontraban involucrados los señores Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera, Luis Nieto Olmedo, Agustín Pérez Camarillo, Juan Carlos Salazar González y Antonio Hernández Copca, nunca procedió a dar cumplimiento a dicho acuerdo. En efecto, es el caso que sin "recabar los dictámenes de absorción atómica [...] y demás [diligencias] que conforme a Derecho proceda", determinó remitir a los inculcados Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González a la Procuraduría General de la República, ello sin argumento jurídico alguno respecto de los elementos considerados para excluirlos como probables responsables del delito de homicidio. La remisión implicó que dichas personas quedaran sometidas a la investigación de ilícitos menores, cuya competencia pertenece a la citada dependencia federal.

b) Por otra parte, el visitador adjunto que conoció del trámite de la queja del señor Roberto Cabrera Zavala, tampoco advirtió que el licenciado Luis Felipe García Reyes, agente del Ministerio Público por ministerio de ley de la Segunda Mesa de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos, adscrito a la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, observó una conducta apartada de los preceptos legales que regulan su función, en

virtud de que el inculpado, Juan Daniel Castro Rivera, mediante escrito del 27 de junio de 1995 realizó una imputación directa sobre el señor Juan Carlos Salazar González, refiriendo en el mismo escrito la participación del señor Antonio Hernández Copca en los hechos ilícitos investigados, persona ésta que a su vez confirmó su participación en el delito de homicidio, ante lo cual el agente investigador se concretó a emitir el acuerdo del 13 de septiembre de 1995, en el que determinó: "Por lo que hace a quien dijo llamarse Antonio Hernández Copca, permítasele rebrar de esta oficina, ya que a criterio del suscrito, no se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos que exigen los artículos 14, 16 y 21 constitucionales para proceder penalmente en su contra' (sic). La conducta de la autoridad ministerial antes referida contraviene al sentido común y a la más elemental lógica jurídica, ya que resultando evidente la participación del señor Antonio Hernández Copca en los homicidios que se investigaban, lo cual se confirmaba con elementos legales que obraban en la indagatoria de mérito, como son tanto el parte informativo rendido por el señor Víctor Manuel González Ramírez, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal; la declaración del señor Arcadio López Soto, testigo presencial de los hechos al momento del secuestro de los hermanos Roberto y Julio César Cabrera Espitia, así como de la denuncia que por el delito de homicidio formuló el señor López Soto en contra de tres de los probables responsables. De lo anterior se infiere que el agente investigador referido contaba con los elementos suficientes de convicción para considerar la probable responsabilidad penal de Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González.

Dicha hipótesis se confirma en virtud de que el 9 de noviembre de 1995 —contando con los

misimos elementos de convicción—, la licenciada Miriam Pantoja Soto, titular de la Primera Mesa de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos, ejercitó acción penal sin detenido en contra de tales indiciados, como probables responsables del delito de homicidio.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional estima que el Organismo Local no cumplió cabalmente con su función protectora de los Derechos Humanos, ya que el visitador adjunto encargado del trámite de la queja del señor Roberto Cabrera Zavala se abstuvo de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que integraban las averiguaciones previas 16/01244/95-03, 13/2710/95-04 y 16/01244/95-03-A, todas ellas relacionadas con los homicidios cometidos en agravio de los hermanos Roberto y Julio César Cabrera Espitia. Efectivamente, el referido análisis debió tener como premisa fundamental los hechos expuestos por el quejoso, tales elementos fueron de dos tipos, a saber: a) las deficiencias de carácter técnico al llevar a cabo el desglose de las indagatorias antecitadas, y b) la exclusión como probables responsables de los entonces supuestos policías judiciales de la Procuraduría General de la República, Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González. Sin embargo, el visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en ningún momento atendió con detalle los hechos expuestos por el quejoso, y su trabajo se circunscribió a conocer el estado que guardaban las indagatorias y hacer posible que el quejoso fuese recibido por la licenciada Miriam Pantoja Soto, agente del Ministerio Público encargada de la integración de las indagatorias materia de la queja. Tal actuación no resolvió, en ningún momento, el agravio que había sufrido el quejoso, ni dio seguimiento al resultado de la entrevista que había gestionado.

Esta Comisión Nacional considera que en el caso que nos ocupa, el Organismo Local defensor de los Derechos Humanos no debió concretarse, simplemente, a una gestión de buenos oficios que dejó incólume la violación a Derechos Humanos aducida por el quejoso. Es menester que las actuaciones de las Comisiones de Derechos Humanos procuren lograr efectos directos que resuelvan, de fondo, la causa o motivo de la queja o preocupación que ante ellos eleven los ciudadanos y lograr con ello la modificación del comportamiento administrativo que se reconoce como violatorio de Derechos Humanos. Toda actuación de las Comisiones de Derechos Humanos en aquellos casos donde es exigida tanto una eficaz investigación como el que las violaciones a los Derechos Humanos realmente se subsanen, disminuye la confianza y la credibilidad depositada en ellas por los ciudadanos y le resta la legitimidad con que la opinión pública dota a estos Organismos, legitimidad que constituye su principal patrimonio y que puede verse mermada seriamente cuando se dan por resueltas, sin serlo, infracciones a la legalidad, injusticias, actitudes gubernamentales carentes de razonabilidad o con un retraso manifiesto que vulneran los derechos y las garantías otorgadas y reconocidas por el sistema jurídico mexicano y que son la condición *sine qua non* de nuestro Estado de Derecho.

En suma, este Organismo Nacional considera que el documento emitido el 19 de octubre de 1995 por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través del cual se dio por concluido el expediente CDHDF/121/95/GAM/N3870.000, supuestamente por no haberse comprobado violación alguna a los Derechos Humanos, resultó contrario a los criterios de justicia que conllevan el respeto a la legalidad y a los propios Derechos Humanos.

Este Organismo Nacional, dada la gravedad de los hechos referidos por el recurrente y por las condiciones en las que a lo largo de la presente investigación encontró y en las que perdieron la vida los agraviados, se ha dado a la tarea de solicitar informes a las autoridades directamente involucradas, así como a la de realizar, a través de sus visitadores adjuntos, la práctica de diligencias que le han permitido allegarse de la información suficiente para emitir la presente Recomendación. Es el caso que la última información sobre los hechos materia del recurso fue recibida el 10 de diciembre del año próximo pasado, lo que explica las razones por las cuales se resuelve el presente documento en esta fecha.

En consecuencia esta Comisión Nacional considera que deben emitirse las siguientes:

## V. CONCLUSIONES

Se declara fundado y procedente el recurso de impugnación interpuesto por el quejoso.

Se modifica la resolución impugnada y, por consiguiente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES

A) A usted Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo para que se investigue la probable responsabilidad en que pudieran haber incurrido los licenciados Luis Felipe

García Reyes, Alejandro Mendoza López y Juan Manuel Díaz Grimalco, agentes del Ministerio Público adscritos a la Decimotercera Agencia Investigadora y titular de la Segunda Mesa de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Relevantes, respectivamente, quienes en 1995 se encontraban adscritos a la Delegación Regional Gustavo A. Madero de dicha dependencia, en virtud de que durante la integración de las averiguaciones previas 16a./01244/95-03, 13a./2710/95-04 y 16a./01244/95-03-A, aparecen diversas irregularidades, las cuales se han precisado en el cuerpo del presente documento. En caso de resultar alguna responsabilidad penal para los citados servidores públicos, iniciar la averiguación previa correspondiente y proceder al ejercicio de la acción penal, dando cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaren a obsequiarse.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de la Policía Judicial, por la probable responsabilidad de quienes, debiendo atender y cumplimentar la orden de aprehensión emitida por la autoridad competente en contra del señor Juan Carlos Salazar González, no procedieron a su ejecución, toda vez que a 10 meses de que se libró la misma por el delito de homicidio calificado, no fue sino hasta el 26 de julio de 1996 cuando la Dirección General de la Policía Judicial envió instrucciones para proceder a la aprehensión del indiciado, lo cual demuestra, evidentemente, una notoria dilación en la procuración de justicia.

TERCERA. Instruya al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que ordene al Director General de la Policía Judicial el debido cumplimiento de las órdenes de

aprehensión pendientes de ejecutar en contra de los probables responsables señalados en el cuerpo de la presente Recomendación, y que éstos sean puestos a disposición de la autoridad judicial competente.

B) A usted, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

CUARTA. Se sirva llevar a cabo una supervisión conveniente y adecuada respecto del cumplimiento de las obligaciones, previstas en la Ley, que tienen los visitadores adjuntos adscritos a ese Organismo, a fin de que en casos como el presente realicen efectivamente una investigación y análisis exhaustivo de las actuaciones de las autoridades a las que se imputan presuntas violaciones a los Derechos Humanos, resolviendo conforme a Derecho los expedientes de las quejas a ellos encomendados y no se circunscriban a ser únicamente gestores en dichos asuntos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni

constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

## Recomendación 4/98

---

*Síntesis: Mediante escritos presentados en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 30 de abril, 2, 8 y 15 de mayo de 1997, por los señores Manuel Serafín Martínez Ortiz y María de los Ángeles Muñoz Valencia, en los que el primero de los mencionados manifestó que se encuentra recluso en el Centro de Readaptación Social II de Ciudad Reynosa, Tamaulipas (Cereso II), ya que diversas autoridades le han violado sus Derechos Humanos, por lo que se abrió al efecto el expediente CNDH/122/97/TAMPS/2960.*

*En la queja de referencia argumentaron como agravios la violación a los Derechos Humanos durante su detención y proceso, por parte de las siguientes autoridades: el Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas; el Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Toluca, Estado de México; los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, los agentes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.*

*Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.*

*Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional emitió, el 28 de enero de 1998, una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Tamaulipas, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron el Primer Subprocurador General de Justicia y el agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Agencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al haber solicitado que les remitiesen a los agraviados Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija sin existir orden de aprehensión alguna. Dar vista al agente del Ministerio Público en turno para que dé inicio a la averiguación previa respectiva, a efecto de determinar la probable responsabilidad penal en que hayan incurrido los servidores públicos citados y, de reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercitar la acción penal correspondiente por los delitos que resulten, y en su caso, dar cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el órgano jurisdiccional.*

México, D.F., 28 de enero de 1998

**Caso de los señores Manuel Serafín  
Martínez Ortiz y Román Martín Dávila**

Lic. Manuel Cavazos Lerma,  
Gobernador del Estado de Tamaulipas,  
Ciudad Victoria, Tamps.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 25; 26; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/TAMPS/2960, relacionados con el caso de los señores Manuel Serafín Martínez Ortiz y Román Martín Dávila.

**I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, ya que los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos y trascienden el interés del Estado de Tamaulipas.

**II. HECHOS**

Mediante escritos presentados en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 30 de abril, 2, 8 y 15 de mayo de 1997, por los

señores Manuel Serafín Martínez Ortiz y María de los Ángeles Muñoz Valencia, en los que el primero de los mencionados manifestó que se encuentra recluso en el Centro de Readaptación Social II de Ciudad Reynosa, Tamaulipas (Cereso II), ya que diversas autoridades le han violado sus Derechos Humanos de la siguiente manera:

A. El licenciado Rosendo González Salazar, Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, por lo siguiente:

1. Porque no obstante que no señaló su nombre en la orden de aprehensión que decretó en contra de otras personas, vía exhorto, requirió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para cumplir dicha orden; e indebidamente fue detenido en su departamento en el Distrito Federal y remitido al juzgado antes citado, donde se le dictó auto de formal prisión en la causa penal 179/96, por el delito de robo.

2. Porque cuando dicho juez lo recibió en calidad de detenido, firmó que recibió su pasaporte, su forma migratoria de inmigrante (FM-2) y sus dos cédulas profesionales que lo acreditan como abogado en Nueva York y Puerto Rico, Estados Unidos de América; sin embargo, tal juez negó a su consulado que obre esta documentación en la referida causa penal; que al parecer, el agente del Ministerio Público adscrito a ese juzgado es el que tiene su documentación, sin entender por qué motivo.

3. Asimismo, porque en días posteriores, el juez del conocimiento le volvió a dictar auto de formal prisión por asociación delictuosa en la causa penal 179/96, sin haber sido notificado

ni él ni su defensor; además de que le está instruyendo otro proceso penal sin saber el delito y la causa penal.

4. Porque dicho juez se debe excusar de conocer el proceso penal que se le instruye, ya que es íntimo amigo del licenciado Ricardo González Canú, abogado de Banco Nacional de Comercio, S.A. de C.V. (Bancomer), que es la parte agraviada de las causas que se le instruyen.

5. Porque se le notificó, vía exhorto, la orden de aprehensión del proceso penal 294/95, el cual se encuentra radicado en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, sin señalarle los hechos que se le imputan; además, cuando declaró en dicho juzgado lo hizo en horas inhábiles, con la finalidad de que no se encontrara su defensor particular y se le nombrara el defensor de oficio. Asimismo, dicho juez dejó que el Ministerio Público Investigador o adscrito a su juzgado lo interrogara por medio de presiones, junto con los abogados de la parte agraviada.

6. Porque no está de acuerdo de que se le lleve el proceso en ese juzgado, ya que el defensor de oficio que le asignaron está detenido por un delito contra la salud; el agente del Ministerio Público adscrito se encuentra en libertad cautelar por el mismo ilícito, y el juez de la causa es investigado, junto con los otros dos, por autoridades de Estados Unidos de América.

B. El Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Toluca, Estado de México, por lo siguiente:

1. Negó a un juez amparista la existencia de una orden de aprehensión en su contra y se sobreescribió el expediente en aquel juzgado federal, sin embargo, posteriormente, en su informe pre-

vio y justificado, dijo que sí existía dicha orden con fecha anterior; es el caso que también en ese asunto la parte agraviada es Bancomer.

2. Asimismo, porque dos veces le ha negado las copias certificadas de la causa penal 294/95, que solicitó.

C. Los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por lo siguiente:

1. Porque el licenciado Óscar Mario Hernández Hinojosa, agente del Ministerio Público Investigador en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, lo interrogó en el Cereso II de esa población, en horas inhábiles y con presiones, con relación a la averiguación previa TOL/AC/III/9455/95, en la cual no fue asistido por su defensor particular.

2. Porque el licenciado Javier Carretero, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, es la persona que extravió su pasaporte, la forma migratoria FM-2 y sus dos cédulas profesionales.

D. Los agentes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por lo siguiente:

Porque lo detuvieron en su departamento ubicado en la ciudad de México, sin contar con órdenes de aprehensión y de cateo en su contra; aclarando que la orden que llevaban y con la que fue detenido era en contra de otras personas. Asimismo, porque a pesar de lo anterior, lo pusieron a disposición del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde se le dictó auto de formal prisión.



**E. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo siguiente:**

Porque el 13 de junio de 1996 se quejó ante dicha Comisión por los actos que cometieron en su contra los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y apenas se enteró que su expediente de queja se archivó.

**F. La Comisión de Derechos de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por lo siguiente:**

Porque aproximadamente hace un año también presentó una queja ante ese Organismo Local, a la cual correspondió el expediente 165/96/R, contra los actos que cometieron en su contra las autoridades del Estado de Tamaulipas; que es la fecha que no se ha pronunciado esa Comisión Local.

**G. También señaló que es necesario que esta Comisión Nacional se entrevistó con sus coacusados Román Martín Dávila, Enrique Millán González, Éder Fermín García y Jorge Alberto Ríos Vela, quienes se encuentran reclusos en el mismo Cereso, ya que han cometido contra ellos las siguientes violaciones de sus Derechos Humanos:**

1. A Román Martín Dávila lo tuvieron incomunicado por casi cinco días y realizaron tácticas especiales para extraerle su declaración preparatoria.

2. Enrique Millán González prácticamente fue secuestrado por personal de Seguridad Bancaria de Bancomer y por agentes de la Policía Judicial de Monterrey, Nuevo León, quienes lo torturaron e incomunicaron.

3. Éder Fermín García y Jorge Alberto Ríos Vela, ex empleados de Bancomer, fueron incomunicados y recibieron amenazas por personal de Seguridad Bancaria de Bancomer y por agentes de la Policía Judicial.

**H. Por último agregó que ha interpuesto amparos indirectos y directos, en su caso, mismos que han estado bien fundados y motivados, pero que por una u otra situación le han negado la protección de la justicia federal. Que debido a ello, se encuentra inconforme contra los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han resuelto sus diversos asuntos, ya que tiene la presunción que en dichas resoluciones ha tenido mucho que ver Bancomer con su "poderío económico"**

1. En virtud de lo antes narrado, el 15 de mayo de 1997 esta Comisión Nacional acordó desglosar los hechos que se narran en contra de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ello se inició el expediente CNDH/121/97/SCJN/RO133.110, el cual, mediante el oficio 15918, del 15 de mayo de 1997, fue remitido al Poder Judicial antes enunciado, para su atención e investigación, debido a que este Organismo Nacional no tiene competencia para conocer de las quejas en que se encuentren involucrados servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 30, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. Asimismo, en esa fecha, este Organismo Nacional acordó desglosar los hechos referidos en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con la finalidad de que se iniciara el recurso de impugnación CNDH/

121/97/DF/1222. Por lo cual, mediante el oficio V2/16816, del 28 de mayo de 1997, en dicho recurso se le solicitó al doctor Luis de la Barrera Solórzano, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, un informe pormenorizado del expediente de queja CDHDF/121/96/MHGO/D2560.000, el cual se integró en ese Organismo Local por los hechos que el quejoso, señor Manuel Serafín Martínez Ortiz, atribuyó a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3. El oficio 13788, del 5 de junio de 1997, mediante el que se recibió la información solicitada a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al cual se acompañó copia certificada del expediente de queja antes mencionado, y del que se deduce que existe información en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por ello se insertó en la presente Recomendación.

4. El 6 de junio de 1997, esta Comisión Nacional acordó atraer la queja 165/96/R, misma que se inició en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por los hechos narrados por el quejoso Manuel Serafín Martínez Ortiz en contra de servidores públicos de la Entidad Federativa antes enunciada, con la finalidad de que esta Comisión Nacional los atendiera en la presente queja, en virtud de que dichos actos trascendían el interés de ese Estado y otros de la República Mexicana, lo cual fue con fundamento en el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno.

5. El 9 de junio de 1997, el visitador adjunto encargado del expediente de queja elaboró el acta circunstanciada, donde hace constar que en este Organismo Nacional se entrevistó con la señora Nilda Martínez Ortiz, hermana del

quejoso Manuel Serafín Martínez Ortiz. A la cual le hizo saber sobre el trámite de la queja de su hermano.

6. En atención a la queja citada, esta Comisión, mediante los oficios V2/18246, V2/18247, V2/18248, V2/18249, V2/18250, V2/18251, V2/18252 y V2/18253, del 10 de junio de 1997, solicitó a los licenciados Arturo Laurent González, Director General Ejecutivo de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Luis Arturo Aguilar Basurio, Procurador General de Justicia del Estado de México; Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Carlos Treviño Berchelman, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León; Luis Miranda Cardoso, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; José Guadalupe Herrera Bustamante, Procurador General de Justicia; José Abel Soberón Pérez, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y Jaime Rodríguez Inurrigarro, Secretario General de Gobierno, los tres últimos del Estado de Tamaulipas, un informe pormenorizado de los actos constitutivos de la queja y toda la documentación relativa a la misma.

7. El 11 de junio de 1996, se levantó un acta circunstanciada donde consta que el visitador adjunto en comento se presentó en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y que el licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de ese Organismo Local, le entregó copia certificada del expediente de queja 165/96/R, y refirió que su informe lo enviaría con posterioridad a este Organismo Nacional.

8. El 12 de junio de 1997 se elaboró un acta circunstanciada donde el visitador adjunto de

referencia hizo constar que se presentó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Sexto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, donde los licenciados Rosendo González Salazar, titular de ese juzgado, y María Teresa Hernández, agente del Ministerio Público adscrita a ese tribunal, le proporcionaron copia certificada de la causa penal 179/96 y su acumulada 173/96; así como también el cuademillo que se realizó con motivo de la ejecución de la orden de aprehensión en contra del quejoso Manuel Serafín Martínez Ortiz en el proceso penal 294/95, del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Toluca, Estado de México.

9. El 12 de junio de 1997 se realizó un acta circunstanciada en la que el visitador adjunto hizo constar que se presentó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social II en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde se entrevistó con el licenciado José Guadalupe Hernández Porullo, Director de dicho centro de reclusión, a quien le solicitó copia de los expedientes que integran en ese lugar al quejoso Manuel Serafín Martínez Ortiz y a sus coacusados; asimismo, que les permitiera entrevistarlos, petición que fue obsequiada en sus términos.

10. El 12 de junio de 1997 se levantó igualmente un acta circunstanciada donde el visitador adjunto hizo constar que se entrevistó con el señor Manuel Serafín Martínez Ortiz; y que debido a que la entrevista duró aproximadamente dos horas, se grabó la conversación y se elaboró una versión estenográfica que se encuentra agregada en el expediente de queja, de la cual se destaca que el quejoso estuvo de acuerdo con la síntesis que se hizo de todos los escritos de queja que presentó a este Organismo Nacional, la cual se encuentra al inicio de la presente Recomendación; asimismo, manifestó que su coacusado, Enrique Millán Gonzá-

lez, ya salió absuelto, que por lo tanto, solicitó al visitador adjunto que lo buscara en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el teléfono 76 48 90.

11. El propio 12 de junio de 1997 se elaboró el acta circunstanciada en la que el visitador adjunto hizo constar que se entrevistó con el señor Román Martín Dávila, quien se encuentra recluso en el mismo centro penitenciario que su coacusado, señor Manuel Serafín Martínez Ortiz; que el señor Martín Dávila le manifestó que aproximadamente a las 13:00 horas del 10 de junio de 1996 fue detenido junto con Francisco Torres Torrija en la avenida Insurgentes del Distrito Federal, por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, quienes los trasladaron a la calle Arcos de Belén, lugar donde se encuentran las oficinas de esa corporación policiaca, mismos que los presionaron psicológicamente para que se declararan culpables; que aproximadamente a las 22:00 horas de ese mismo día, fueron llevados en avión desde el aeropuerto Benito Juárez de la ciudad de México al aeropuerto de Monterrey, Nuevo León, de donde los trasladaron en una camioneta Suburban color gris hasta la Agencia del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde llegaron aproximadamente a las 01:00 horas del 11 de junio de 1996; que en dicha agencia investigadora estuvieron detenidos casi seis días y que también ahí fueron presionados psicológicamente para que se declararan culpables.

Agregó que dicha agencia se encuentra ubicada en la parte baja del edificio, donde están los juzgados penales del fuero común en Ciudad Reynosa, Tamaulipas; que en la causa penal 179/96 y su acumulada 173/96, el Juez Segundo Penal de Primera Instancia de esa ciudad, le dictó solamente a él auto de formal prisión por

el delito de robo, ya que Francisco Torres Torrija fue puesto en libertad con las reservas de ley; que hasta el 15 de junio de 1996 fue trasladado al centro donde todavía se encuentra detenido; que aproximadamente en enero de 1997 se le dictó, en la misma causa, auto de formal prisión por el delito de asociación delictuosa. También adujo que presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo cual se inició el expediente CDHDF/122/97/ CUAUH/N2570; que debido a ello solicitó que el similar que se inicie en esta Comisión Nacional sea agregado al expediente de queja CNDH/121/97/TAMPS/2960, donde es quejoso su coacusado Manuel Serafín Martínez Orúz.

12. El mismo 12 de junio de 1997, se levantó un acta circunstanciada en la cual el visitador adjunto hizo constar que se entrevistó con los señores Jorge Alberto Ríos Vela y Éder Fermín García Avendaño, coacusados del señor Manuel Serafín Martínez Orúz, quienes le señalaron que no tienen ningún interés de que esta Comisión Nacional investigue su asunto, sin agregar nada más.

13. El 13 de junio de 1997, el visitador adjunto hizo constar, en la respectiva acta circunstanciada, que se comunicó varias veces al teléfono 7648-90, mismo que le proporcionó el quejoso, señor Manuel Serafín Martínez Ortiz, ya que le refirió que dicho número era del domicilio de su coacusado, señor Enrique Millán González, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; que no le contestaron, con excepción de una vez una grabadora, por lo cual dejó recado en la misma y proporcionó su nombre, teléfono y extensión en esta Comisión Nacional, por si deseaba comunicarse con dicho visitador adjunto. Asimismo, que en ese mismo día se constituyó en el domicilio Vía de Andalucía

212, colonia Mas Palomas, en la ciudad antes mencionada, domicilio que refirió el señor Enrique Millán González en su declaración preparatoria en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, calle donde no existía esa numeración; además, se constituyó en la calle, colonia y ciudad antes mencionadas, pero en el número 2914, domicilio que refirió el señor Millán González en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde nadie abrió la puerta, por ello le preguntó a los vecinos colindantes y al de enfrente, si conocían a la persona antes citada, quienes mencionaron que no vivía ningún Enrique Millán González en esa casa y que quien habitaba ahí era la familia Salazar.

14. El 20 de junio de 1997, por medio del oficio DCI-098-97, se envió la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y se acompañó copia certificada de la causa penal 294/95 y de los cuadernillos de los juicios de amparo que se han llevado a cabo en la causa antes citada.

15. El 24 de junio de 1997, mediante el oficio 1179-D/97, se recibió la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en la que acompañó copia del oficio de colaboración para cumplir la orden de aprehensión y el traslado del señor Enrique Millán González.

16. El 26 de junio de 1997, con el oficio 21300400/3205/97, por el cual se recibió parte de respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la que acompañó copia certificada de las averiguaciones previas TOL/AC/III/9455/95 y TOL/AC/II/9455/96.

17. El 30 de junio de 1997, mediante los oficios V2/20262, V2/20263 y V2/20266, esta Comi

sión Nacional solicitó a los licenciados José Abel Soberón Pérez, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y José Guadalupe Herrera Bustamante, Procurador General de Justicia, ambos del Estado de Tamaulipas, y Arturo Laurent González, Director General Ejecutivo de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, información adicional con relación a la queja del señor Román Martín Dávila.

18. El 30 de junio de 1997, con el oficio V2/20264, este Organismo Nacional le solicitó al doctor Luis de la Barrera Solórzano, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el expediente de queja CDHDF/122/97/CUAUH/N2570.000 y un informe detallado del mismo, el cual se integró en ese Organismo Local, debido a la queja del señor Román Martín Dávila.

19. El 30 de junio de 1997, por medio del oficio V2/20265, por el que este Organismo Nacional le dio contestación al escrito de la señora Nilda Martínez Ortiz, hermana del quejoso, señor Manuel Serafín Martínez Ortiz.

20. El oficio 2779/97, del 2 julio de 1997, en el que se recibió la respuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

21. El 4 de julio de 1997, con el oficio 16675, se recibió de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal copia certificada del expediente de queja CDHDF/122/97/CUAL H/ N2570.000.

22. El 11 de julio de 1997, con el oficio SGD/H/6201/97, se recibió la respuesta inicial que se le había solicitado a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se acompañó

copia certificada de la averiguación previa 50a/ACI/813/96-06.

23. El 15 de julio de 1997, mediante el oficio 21300400/3606/97, se recibió la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a la que acompañó copia certificada de las averiguaciones previas TOL/AC/III/9455/95 y TOL/AC/III/9455/96.

24. El 21 de julio de 1997, con oficio sin número, se recibió la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas.

25. El 24 de julio de 1997, con oficio sin número, se recibió la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

26. El 7 de agosto de 1997, por medio de los oficios V2/25341 y V2/25342, por los cuales se solicitó nuevamente a los licenciados José Guadalupe Herrera Bustamante, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, y Arturo Laurent González, Director General Ejecutivo de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la información adicional que se les requirió con anterioridad.

27. El 15 de agosto de 1997 se elaboró un acta circunstanciada donde el visitador adjunto hizo constar que se entrevistó con la señora Nilda Martínez Ortiz, para informarle del trámite de la queja de su hermano, señor Manuel Serafín Martínez Ortiz.

28. El 20 de agosto de 1997 se levantó un acta circunstanciada en la que el visitador adjunto encargado del expediente de queja hizo constar que tuvo comunicación telefónica con el quejoso, señor Manuel Serafín Martínez Ortiz, a quien informó del trámite que se llevaba de la queja que interpuso ante esta Comisión Nacional.

29. El 4 de septiembre de 1997, mediante los oficios V2/28452 y V2/28455, este Organismo Nacional le solicitó nuevamente a los licenciados Arturo Laurent González, Director General Ejecutivo de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y José Guadalupe Herrera Bustamante, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, la información adicional que se les había requerido con anterioridad.

30. El 8 de septiembre de 1997, con el oficio 2182, por el cual se recibió la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

31. El 11 y 12 de septiembre de 1997, con los oficios SGDH/8718/97 y SGDH/8756/97, se recibió la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

32. El 25 de septiembre de 1997, con el oficio SGDH/9052/96, el licenciado Agustín E. Carrillo Suárez, Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó a esta Comisión Nacional que, respecto a la queja formulada por el señor Manuel Serafín Martínez Ortiz y otros, solicitó al licenciado Federico Aguilar Mimenza, Contralor Interno de esa misma Representación Social, que se iniciara una investigación administrativa para determinar si servidores públicos de esa Procuraduría incurrieron en responsabilidad durante la integración de la averiguación previa 50/ACI/813/96-06; así como en el traslado y puesta a disposición del quejoso Román Martín Dávila y Francisco Torres ante el agente del Ministerio Público Investigador de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

33. El 13 de octubre de 1997, con el oficio SGHDH/9599/97, el licenciado Arturo Laurent

González, Director Ejecutivo de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó a esta Comisión Nacional que la Contraloría Interna de esa Procuraduría inició el procedimiento administrativo de investigación QC70078/SEP-97, para determinar si servidores públicos de esa dependencia incurrieron en responsabilidad durante la integración de la averiguación previa 50/ACI/813/ 96-06.

34. El 23 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, al tener evidencias de que se habían cometido violaciones a los Derechos Humanos de los señores Manuel Serafín Martínez Ortiz y Román Martín Dávila, por parte de servidores públicos de las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y del Estado de Tamaulipas, inició el procedimiento de conciliación con ambas Procuradurías, con base en lo establecido en los artículos 118 y 119 del Reglamento Interno, en el que se les hizo saber las siguientes observaciones:

Que el extravío del pasaporte, FM-2 y dos cédulas profesionales del quejoso Martínez Ortiz, sí se acredita fehacientemente que fue hecho por parte del licenciado Erick Felipe Guerrero y Benítez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, porque mediante oficio sin número, del 15 de junio de 1996, dirigido al Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Reynosa, Tamaulipas, el licenciado Guerrero y Benítez le refirió que se diera por cumplida la orden de aprehensión en contra de Manuel Serafín Martínez Ortiz y que le entregaba a los agentes de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, designados por la Procuraduría General de Justicia de la Entidad

Federal antes citada, tanto la documentación como al detenido en mención.

Dicho oficio carece de credibilidad, ya que, en primer lugar, se encuentra firmado de recibido con dos días de anterioridad a la fecha de expedición, y no constan los datos del receptor. Asimismo, no existe oficio por parte de la Procuraduría antes citada, en el que se comisione a elementos de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, para cumplir lo antes narrado.

Por otro lado, dicho oficio se contrapone al diverso sin número, de igual fecha, suscrito por el licenciado Alfredo Herrera Torres, entonces Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dirigido al licenciado José Guadalupe Herrera Bustamante, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el cual se le solicitó otorgar facilidades al licenciado Leopoldo Córdova Villalobos; al pasante en Derecho Jesús Olivo Garduño, oficial secretario del Ministerio Público, y al señor Rosalino Carmona Morales, agente de la Policía Judicial, todos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para trasladar al quejoso, Manuel Serafín Martínez Ortiz, y ponerlo a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Además, consta en autos que el Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Reynosa, Tamaulipas, solamente recibió a dicho detenido por parte de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, mas no así la documentación en comento. Por consiguiente, puede concluirse que tal documentación quedó en poder del licenciado

Erick Felipe Guerrero Benítez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual trató de crear situaciones ficticias e inexistentes, para ocultar o justificar el extravío que nos ocupa.

Por otra parte, la detención y traslado de los agraviados Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija, probables responsables por el delito de tentativa de fraude en la averiguación previa 50/ACI/813/96-06, fue contraria a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al momento en que fueron trasladados por el señor Saúl Herrera Rosas, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, y puestos a disposición de la 50a. Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Federal, no se contaba con el requisito de procedibilidad para una detención, tratándose de ese tipo de ilícito, como lo es la querrela de la parte agraviada (representante legal de Bancomer, S.A.), o mandamiento escrito de la autoridad judicial; tampoco en ese momento se daba el caso urgente. Por lo tanto, la obligación del licenciado Erick Felipe Guerrero y Benítez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, al momento de que se los pusieron a su disposición, era decretarles arraigo domiciliario, mientras perfeccionaba la averiguación previa, para no violentar sus garantías individuales.

Sin embargo, dicho servidor público les decretó su retención legal, luego los remitió ante al agente del Ministerio Público

Investigador en Reynosa, Tamaulipas, dejando abierta la invocada averiguación previa, en la que desde el 4 de julio de 1996 hasta la fecha no se ha practicado ninguna diligencia, lo que resulta contrario a Derecho.

Asimismo, los licenciados Ricardo Hiram Rodríguez González, Primer Subprocurador General de Justicia, y Roberto de Jesús Medina Cano, agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Agencia en Reynosa, Tamaulipas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado antes aludido, el primero de los mencionados mediante el oficio 2868, del 10 de junio de 1996, y el segundo, vía telefónica y fax, solicitaron a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que le fueran remitidos Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija, sin que existiera en ese entonces orden de aprehensión en contra de dichos inculcados, lo cual es ilegal; no obstante, dicho hecho lo trataron de justificar con base en el convenio de colaboración celebrado entre los Procuradores Generales de Justicia del país, el 25 de septiembre de 1993, en Mazatlán, Sinaloa, y en el artículo 119 de nuestra Carta Magna, en los cuales no se pueden apoyar, por la falta de la mencionada orden de aprehensión, y porque tampoco se argumentó el caso urgente.

Lo anterior está relacionado con el actuar ilegal de los licenciados Erick Felipe Guerrero y Benítez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, y Miguel Ángel Ojeda González, Director de Asuntos Especiales, ambos de la Procuraduría del Distrito Federal, ya que el primero de los mencionados remitió a los señores Martín Dávila y Torres Torrija, a Reynosa, Ta-

maulipas, sin tener el respaldo de la referida orden o motivación del caso urgente, y el segundo, por dar su anuencia o visto bueno; lo anterior se corrobora con el acuerdo del 12 de junio de 1996 del licenciado Roberto Jesús Medina Cano, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Reynosa, Tamaulipas, ya que un día después de que le dejaron a su disposición a los inculcados antes eludidos, los pone en libertad en virtud de que no fueron detenidos en flagrante delito y de que no se reunía en ese entonces lo establecido en el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad antes mencionada, por lo cual en ese mismo día solicitó la orden de aprehensión en contra de ellos, la cual fue otorgada y cumplida en igual fecha.

De lo anterior, se deduce que los servidores públicos mencionados en los párrafos anteriores violentaron lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a los inculcados se les transgredió su garantía de seguridad jurídica, debido a que tanto los servidores públicos que los solicitaron y los que los remitieron, lo hicieron en contra de dichos preceptos legales.

De manera muy concreta, la propuesta de conciliación a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal consistió en lo siguiente:

Por lo expuesto y toda vez que la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el 29 de septiembre de 1997, inició el procedimiento administrativo de investigación QC/0078/SEP-97, para determinar si servidores públicos de esa Procuraduría incurrieron en



responsabilidad durante la integración de la averiguación previa 50/ACI/813/96-06, esta Comisión Nacional formula la siguiente propuesta de conciliación:

A. Independientemente de los servidores públicos que llegue a encontrar en su investigación la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lleve a cabo el procedimiento administrativo de investigación al señor Saúl Herrera Rosas, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, por haber trasladado y puesto a disposición del representante social del Distrito Federal a los señores Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija, sin orden de aprehensión, en un delito que se persigue por querrela.

B. Asimismo, en contra del licenciado Erick Felipe Guerrero Benítez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por la pérdida de la documentación del quejoso Manuel Serafín Martínez Ortiz y por haber tenido detenidos a Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija sin orden de aprehensión, en un delito que se persigue por querrela, y posteriormente remitirlos indebidamente a Reynosa, Tamaulipas; como también por dejar inconclusa la averiguación previa 50/ACI/813/96-06, desde el 4 julio de 1996 hasta esta fecha, la cual se debe integrar y determinar conforme a Derecho.

C. De igual modo, en contra del licenciado Miguel Ángel Ojeda González, Director de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por la anuencia o visto bueno que otorgó para

que fueran trasladados ilegalmente los inculcados antes citados.

D. Procedimientos que en su oportunidad deberán determinarse conforme a Derecho y en el supuesto de que se haya cometido algún o algunos delitos, se inicie la averiguación previa correspondiente a los servidores públicos antes aludidos.

En cuanto hace a la propuesta de conciliación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, consistió en:

A. Inicie procedimiento administrativo de investigación a los licenciados Ricardo Hiram Rodríguez González, Primer Subprocurador General de Justicia, y Roberto de Jesús Medina Cano, agente del Ministerio Público Adscrito a la Primera Agencia en Reynosa, Tamaulipas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado antes citado, porque ilegalmente solicitaron que les remittieran a los agraviados Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija sin existir orden de aprehensión alguna.

B. Procedimiento que en su oportunidad deberá determinarse conforme a Derecho, y en el supuesto de que se haya cometido algún o algunos delitos se inicie la averiguación previa correspondiente a los servidores públicos en mención.

Las propuestas anteriormente mencionadas fueron aceptadas verbalmente por el licenciado Emilio Salazar, Director Jurídico de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; de igual manera por parte del licenciado Agustín E. Carrillo Suárez, Supervisor General de Dere-

chos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

35. El 4 de noviembre de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante los oficios V2/36527 y V2/36528, envió a ambas procuradurías la formalización del procedimiento de conciliación en comento.

36. El 10 de noviembre de 1997 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio SGDII/10530/97, mediante el cual el licenciado Agustín F. Carrillo Suárez, entonces Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó a este Organismo Nacional que acepta en sus términos la propuesta de conciliación, y por tal motivo le envió al licenciado Federico Aguilar Mimenza, Contralor Interno de esa misma Representación Social, el oficio SGDII/10531/97, del 7 de noviembre de 1997, en el cual se le señalan las medidas que habrán de tomarse para dar cabal cumplimiento a la propuesta de referencia en el plazo establecido en el Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

37. El 28 de noviembre de 1997, se recibió en esta Comisión Nacional, vía fax, el oficio 2547, mediante el cual el licenciado José Herrera Bustamante, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, informó a este Organismo Nacional que no acepta la propuesta de conciliación, por el hecho de que cuando el licenciado Ricardo Hiram Rodríguez González, Primer Subprocurador General de Justicia en el Estado de Tamaulipas, solicitó en el oficio 2868, del 10 de junio de 1996, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el traslado de los señores Francisco Torres Torrija y Román Martín Dávila a Ciudad Reynosa, Tamaulipas, se refirió en el mismo, de manera expresa, que "de no existir inconvenien-

te jurídico alguno por parte de la autoridad requerida fueran remitidos" lo cual no crea la obligación de acordar de conformidad todas las solicitudes que se formulen.

38. El 11 de diciembre de 1997 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 2547, mediante el cual el licenciado José Herrera Bustamante, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, informó a este Organismo Nacional la no aceptación de la propuesta de conciliación. Con ello se corrobora lo señalado en el fax que envió el 28 de noviembre de 1997 a este Organismo Nacional.

39. El 26 de diciembre de 1997 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 5986/97, mediante el cual el licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, anexa el expediente de queja 171/96-R, el cual se instruyó en ese Organismo Local, en virtud de que la queja interpuesta por el señor Román Martín Dávila la está conociendo este Organismo Nacional y de que se encuentra involucrada una autoridad fuera de su jurisdicción; debido a ello, se integró dicho expediente a la presente Recomendación.

40. El 19 y 24 de junio, 3, 21, 28 y 29 de julio, 11, 14 y 21 de agosto, 10 y 24 de septiembre, 8 de octubre, 6, 12 y 28 de noviembre, y 16 y 30 de diciembre de 1997, el quejoso, señor Manuel Serafín Martínez Ortiz, envió escritos a este Organismo Nacional, donde aportó mayor información. De igual manera, el 26 y 28 de noviembre de 1997, lo hizo el quejoso, señor Román Martín Dávila.

### III. EVIDENCIAS

Solamente se señalan las que se consideran en contra de la Procuraduría General de Justicia

del Estado de Tamaulipas, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal aceptó la propuesta de amigable conciliación.

En este caso las constituyen:

1. Los escritos de queja formulados por los señores Manuel Serafín Martínez Ortiz y María de los Ángeles Muñoz Valencia, recibidos en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 30 de abril, 2, 8 y 15 de mayo de 1997; asimismo, la comparecencia del señor Román Martín Dávila, que realizó ante el visitador adjunto de este Organismo Nacional el 12 de junio de 1997, en el Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas.

2. El acuerdo y la constancia del 10 de junio de 1996, que hizo en la averiguación previa 577/996, el licenciado Roberto Jesús Medina Cano, entonces agente Primero del Ministerio Público Investigador en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, en el sentido de que habló por teléfono al licenciado Miguel Ángel Ojeda González, entonces Director de Asuntos Especiales y Asaltos Bancarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que fueran trasladados a esa ciudad los señores Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

3. El oficio 1562/996, del 10 de junio de 1996, mediante el cual el licenciado Roberto Jesús Medina Cano, entonces agente primero del Ministerio Público Investigador en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, le solicitó al licenciado José Herrera Bustamante, Procurador General de Justicia de la Entidad Federativa antes mencionada, que con apoyo en el oficio de colaboración existente entre las Procuradurías del país, requiera a su similar del Distrito

Federal que sean trasladados a esa ciudad los señores Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija, oficio que fue enviado, vía fax, a la Representación Social del Distrito Federal.

4. El oficio 2868, del 10 de junio de 1996, suscrito por el licenciado Ricardo Hiram Rodríguez González, Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por el cual solicita al licenciado José Antonio González Fernández, entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que los señores Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija sean trasladados a Reynosa, Tamaulipas, y puestos a disposición del representante social de esa ciudad.

5. El 27 de noviembre de 1997 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 2547, mediante el cual el licenciado José Herrera Bustamante, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, informó a este Organismo Nacional que no acepta la propuesta de conciliación por el hecho de que cuando el licenciado Ricardo Hiram Rodríguez González, Primer Subprocurador General de Justicia en el Estado de Tamaulipas, solicitó en el oficio 2868, del 10 de junio de 1996, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el traslado de los señores Francisco Torres Torrija y Román Martín Dávila a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, se refirió en el mismo, de manera expresa, que "de no existir inconveniente jurídico alguno por parte de la autoridad requerida fueran remitidos", lo cual no crea la obligatoriedad de acordar de conformidad todas las solicitudes que se formulen

#### IV. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 12 de junio de 1996, el licenciado Roberto Jesús Medina Cano, agente del Ministe-

rio Público Investigador en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, solicito, en la averiguación previa 577/ 996, al licenciado Rosendo González Salazar, Juez Segundo de Primera Instancia Penal en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, orden de aprehensión en contra de Román Martín Dávila, Francisco Torres Torrija y Ricardo Castellano o Castellanos, alias "Richi", quien también se hace llamar Manuel Serafín Martínez Ortiz, por los delitos de robo y asociación delictuosa.

2. En la misma fecha, el licenciado González Salazar libró orden de aprehensión solamente por el delito de robo, por lo cual se dio origen a la causa penal 179/96, día en que fueron puestos a su disposición los señores Martín Román Dávila y Francisco Torres Torrija, y el 15 del mes y año citados a Manuel Serafín Martínez Ortiz.

3. El 16 de junio de 1996, dicho juez resolvió dictarle auto de formal prisión a Román Martín Dávila por el delito de robo y auto de libertad a Francisco Torres Torrija.

El 18 de junio de 1996, el juez de la causa resolvió dictar auto de formal prisión a Manuel Serafín Martínez Ortiz, por el delito de robo.

4. El 31 de octubre de 1996, el juez González Salazar acordó acumular los expedientes 173/ 996 y 179/996, el primero teniendo como procesados a Éder Fermín García Avendaño y Jorge Ríos Vela, y el segundo a Román Martín Dávila y Manuel Serafín Martínez Ortiz.

5. El 1 de noviembre de 1996, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Sexto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, le solicitó al titular de ese juzgado orden de aprehensión

en contra de Román Martín Dávila, Francisco Torres Torrija, Éder Fermín García Avendaño, Jorge Alberto Ríos Vela, Enrique Millán González y Manuel Serafín Martínez Ortiz, por el delito de asociación delictuosa.

6. El 21 de febrero de 1997, el juez del conocimiento resolvió negar la orden de aprehensión antes enunciada en favor de Francisco Torres Torrija y librarla en contra de Román Martín Dávila, Éder Fermín García Avendaño, Jorge Alberto Ríos Vela, Enrique Millán González y Manuel Serafín Martínez Ortiz. El 25 de febrero de 1997 se cumplimentó en sus términos dicha orden de aprehensión.

7. El 28 de febrero de 1997, el juez de referencia resolvió dictarles auto de formal prisión a Román Martín Dávila, Éder Fermín García Avendaño, Jorge Alberto Ríos Vela, Enrique Millán González y Manuel Serafín Martínez Ortiz, por el delito de asociación delictuosa.

Actualmente, el proceso de los quejosos Román Martín Dávila y Manuel Serafín Martínez Ortiz, se encuentra en desahogo de pruebas.

## V. OBSERVACIONES

Del análisis y estudio de los hechos, evidencias y constancias que obran en el expediente respectivo, este Organismo Nacional consideró que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos en contra de los señores Manuel Serafín Martínez Ortiz y Román Martín Dávila, por lo siguiente:

Como se señaló en el capítulo Hechos, que el 10 de noviembre de 1997, mediante el oficio SGDH/10530/97, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a este

Organismo Nacional que aceptaba en sus términos la propuesta de conciliación y de haber iniciado el procedimiento administrativo de investigación en contra de servidores públicos de esa Representación Social, en virtud de ello, se transcriben solamente los actos de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por no haber aceptado el 11 de diciembre de 1997, mediante el oficio 2547, la propuesta de conciliación de referencia.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, que de las evidencias se deriva que los licenciados Ricardo Hiram Rodríguez González, Primer Subprocurador General de Justicia, y Roberto de Jesús Medina Cano, agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Agencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado antes aludido, que el primero de los mencionados, mediante el oficio 2868, del 10 de junio de 1996, y el segundo, vía telefónica y fax, solicitaron con base en el convenio de colaboración existente entre Procuradurías de la nación, que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le remitiera a los señores Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija, sin que existiera en ese entonces orden de aprehensión en contra de dichos inculpados. Aunado a lo anterior, que el licenciado Hiram Rodríguez González traía de justificar su actuación, manifestando que la solicitud que hizo en el oficio antes aludido a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cuanto hace al traslado de los señores Francisco Torres Torrija y Román Martín Dávila a Ciudad Reynosa, Tamaulipas, refirió en el mismo que "de no existir inconveniente jurídico alguno por parte de la autoridad requerida fueran remitidos", lo cual es contrario a la función primordial del los representantes

sociales, ya que nada más pueden actuar con lo que le establecen las leyes vigentes dentro de su ámbito de competencia y no hacer actos ilegales, lo cual se corrobora con el acuerdo del 12 de junio de 1996 del licenciado Roberto Jesús Medina Cano, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, ya que un día después de que le dejaron a su disposición a los inculpados antes aludidos, se da cuenta del error legal de la solicitud y trata de enmendarlo al poner en libertad a los inculpados de referencia, en virtud de que no fueron detenidos en flagrante delito y de que no se reunía en ese entonces lo establecido en el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad antes mencionada, por lo cual en ese mismo día solicitó la orden de aprehensión en contra de ellos.

Por lo anterior, dichos servidores públicos violentaron lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a los inculpados se les transgredió su garantía de seguridad jurídica. El segundo precepto citado, en su parte conducente, establece: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, su actuación no se justifica, puesto que como ha quedado asentado, en las constancias no aparece ninguna orden de aprehensión o caso urgente, sino al contrario, se tratan de apoyar indebidamente en el oficio de colaboración ya descrito, con lo cual se pone de manifiesto una actitud apartada a la ley, ya que tienen pleno conocimiento del funcionamiento de dicho ofi-

cio de colaboración, no obstante ello, lo citan a sabiendas de que no se da ninguna de las hipótesis para apoyarse en el mismo, lo que conlleva a la pérdida de la credibilidad de la verdad jurídica y va en franca contravención con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al no tener en cuenta que en todo nuestro sistema jurídico impera el principio de legalidad, y que todo servidor público, sin excepción alguna, debe actuar conforme a la ley, y en el caso que nos ocupa, para que pudieran actuar, o iniciar su investigación, debieron cumplir con los requisitos legales para que Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija fueran trasladados a Ciudad Reynosa, Tamaulipas, como es la existencia de la orden de aprehensión librada en contra de ellos, por la autoridad competente.

A mayor abundamiento, la libertad del hombre, como derecho esencial de su naturaleza, se reconoce en sus primordiales manifestaciones por nuestra Constitución. Pero el simple reconocimiento de las potestades libertarias, serían meras declaraciones constitucionales teóricas o ideales sin la implantación, en la propia ley suprema, de las condiciones ineludibles para su respeto, eficacia y exigibilidad, cuyo conjunto integra las llamadas garantías de seguridad jurídica.

Éstas encauzan coercitivamente la libertad personal, previendo los casos en que dicha afectación es procedente. Por ello, dentro del régimen de derecho establecido por la Constitución, el gobernado no sólo goza de su libertad exigida en derecho sustantivo oponible al poder público, sino que vive en un ámbito que le asegura que ese derecho no le puede ser arrebatado ni restringido, sino en las situaciones y mediante las exigencias previstas en los man-

damientos legales. Razon por la cual nuestra Constitución asegura la libertad personal mediante diferentes disposiciones que consignan distintas garantías de seguridad jurídica, para evitar tanto su afectación arbitraria por parte de los servidores públicos del Estado como su prolongada o indefinida restricción. De ahí que la Ley Fundamental señala los casos en que la libertad personal puede afectarse, las autoridades que pueden realizar los actos de afectación y los plazos en que el sujeto puede permanecer detenido o aprehendido en las diversas etapas en que se desarrolla el procedimiento originado por la causa o motivo que provoca la detención, ya que el principio de legalidad, frente a la discrecionalidad imperante, durante el desenvolvimiento de los representantes sociales, no debe sufrir mengua alguna, sino prevalecer en todo momento.

Por ello, cualquier servidor público debe velar, sin cortapisas y de manera permanente, porque el principio de legalidad impere en todo nuestro ordenamiento jurídico, ya que, sobre todo, los representantes sociales deben procurar justicia, vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas; asimismo, velar por el respeto a los Derechos Humanos y apegar sus conductas al Estado de Derecho prevaleciente en nuestra República y su función a la eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de sus labores

Con relación a lo anterior, cabe invocar algunas tesis pronunciadas por nuestros tribunales federales:

Tomo XXXVIII, *Semanario Judicial de la Federación*.

La causa legal del procedimiento o el acto o actos que provocan la molestia en la persona, deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley. Los actos que originen una molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, que prevea la situación concreta, para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad.

Tomo XXIX, *Semanario Judicial de la Federación*.

Las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse o presumirse mediante la inferencia de una atribución clara y precisa. Las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Tomo XXVI, sexta época.

Cuando el artículo 16 constitucional de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una ley, sin que conozca de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento rela-

tivo de las propias autoridades, pues que esto ni remotamente constituiría garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria cuanto que dentro de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultad que las que expresamente les atribuye la ley.

Tomo XLVIII, sexta época.

El artículo de la Carta Magna es terminante al exigir, para la validez de todo acto autoritario de molestia, que el mismo esté fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de apoyo, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el acto concreto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. No basta, por consiguiente, con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar al acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente.

Ya que como es bien conocido, la justicia penal empieza a impartirse con la actuación del Ministerio Público, el cual es una Institución de buena fe.

En otras palabras, si en la actuación del Ministerio Público existe un indiscutible inte-

rés social, éste no sólo se manifiesta en el ejercicio de la acción penal contra los autores de un delito, sino en la abstención de ejercitar la misma, cuando se carezca de los requisitos que le establece la ley.

Porque de no ser así, sería una grave aberración jurídica suponer que el Ministerio Público tuviese la facultad de tener detenida o trasladar a las personas sin fundar y motivar sus actos.

Debido a que no se puede aceptar como válida desde el punto de vista de la justicia, de la moral o del derecho, la hipótesis de que el Ministerio Público actúa fuera del contexto legal, ya que no tuvo en cuenta que su función está regida por el principio de la legalidad, la cual no se puede llevar a cabo sin cumplir con los requisitos de legalidad que le establece la ley.

Por lo expuesto, se concluye que los licenciados Ricardo Hiram Rodríguez González, Primer Subprocurador General de Justicia, y Roberto de Jesús Medina Cano, agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Agencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, no actuaron conforme a Derecho y conculcaron los Derechos Humanos de Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasan inadvertidos los demás hechos que pronunció el quejoso Manuel Serafín Martínez Ortiz; al respecto, es de mencionarse que por cuanto hace a lo señalado en el sentido que el Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dictó orden de aprehensión en contra de otras personas y que indebidamente fue detenido, vía exhorto, en su departamento del Distrito Federal y remitido

al juzgado en comento, donde se le dictó auto de formal prisión en la causa penal 179/96 y su acumulada, por el delito de robo, es de mencionarse que lo narrado por el quejoso de referencia es inexacto, ya que el 12 de junio de 1996 el juez de la causa giró orden de aprehensión en contra de Francisco Torres Torrija, Román Martín Dávila y Ricardo Castellano o Castellanos, quién también se hace llamar Manuel Martínez o Rodolfo "N", y su detención no se debió a un exhorto, sino a un oficio de colaboración entre las Procuradurías del Distrito Federal y del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, respecto a su argumentación de que el juez antes aludido lo recibió en calidad de detenido, firmó que recibió su pasaporte, su FM-2 de migración y sus dos cédulas profesionales, y ahora negó a su consulado que obre dicha documentación en la referida causa penal; la misma también es inexacta, ya que si bien él fue puesto a disposición del juez en comento en calidad de detenido por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, no sucedió lo mismo con la documentación de referencia; por consiguiente, no hay constancia de que dicho juez la tenga en su poder, sino más bien, como se señaló con anterioridad, quien no remitió dicha documentación fue el licenciado Erick Felipe Guerrero Benítez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En cuanto a los hechos que refiere el mismo quejoso, en el sentido de que en días posteriores el juez antes aludido le volvió a dictar auto de formal prisión por asociación delictuosa, sin notificarlo a él ni a su defensor, y que le está instruyendo otro proceso penal, sin saber el delito y la causa penal; en primer lugar, esta



Comisión Nacional advierte que el 30 de septiembre de 1996, dicho juez recibió, vía exhorto, del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, copia certificada de la causa penal 294/995, en la que solicitó le fuera resuelta la situación jurídica al quejoso Manuel Serafín Martínez Ortiz, por los delitos de fraude y falsificación de documentos y uso de documentos falsos o alterados en agravio de Bancomer, S.A., por lo que se le tomó su declaración preparatoria en presencia del defensor de oficio y se le notificó de las personas que deponían en su contra, diligencia que firmó junto con el defensor de oficio, y dentro del plazo constitucional se le dictó auto de formal prisión por los delitos de fraude específico, falsificación de documentos y uso de documentos falsos o alterados en agravio de Bancomer, S.A., y de la fe pública; asimismo, consta que el 3 de octubre de 1996, el secretario de acuerdos, al tratar de notificar al quejoso en comento el auto de formal prisión, éste se negó a hacerlo, por lo que dio fe de dicha circunstancia.

En segundo lugar, el 21 de febrero de 1997, el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, giró orden de aprehensión en contra de Manuel Serafín Martínez Ortiz por el delito de asociación delictuosa, en la causa penal 179/96 y su acumulada 173/96, misma que fue cumplida el 25 de febrero de 1997, y al día siguiente se le tomó su declaración preparatoria, en la cual fue asistido por su entonces defensora particular, licenciada Aida Zulema Flores Peña, diligencia que dicho quejoso y su defensora firmaron, y lo que no quiso firmar fue el auto de formal prisión dictado dentro del plazo constitucional, de lo que dio fe el secretario de acuerdos. Por lo anterior, el quejoso Manuel Serafín Martínez Ortiz sí tenía conocimiento de la causa penal 294/995 y del delito de asociación delic-

tuosa en la causas penales 179/96 y su acumulada 173/96.

Respecto a lo argumentado por el mismo quejoso, de que el Juez Segundo de Primera Instancia Penal en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, se debe excusar de conocer el proceso penal que se le instruye, ya que es íntimo amigo del licenciado Ricardo González Cantú, abogado de la parte agraviada (Bancomer), es de mencionarse que no se acreditó dicha circunstancia.

Respecto a que mencionó que se le notificó, vía exhorto, la orden de aprehensión del proceso penal 294/95, el cual se radicó en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, sin señalarle los hechos que se le imputaban; además, de que cuando declaró ante el Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, fue en horas inhábiles, con la finalidad de que su defensor particular no se encontrara y nombrarle un defensor de oficio; que el juez antes citado dejó que el Ministerio Público Investigador o adscrito a su juzgado lo interrogara por medio de presiones, junto con los abogados de la parte agraviada, es de comentarse que en la declaración preparatoria del quejoso Martínez Ortiz consta que se le hizo saber el delito y las personas que depusieron en su contra, además, de que a dicho quejoso se le notificó de esa audiencia; asimismo, que cuando declaró se le hizo saber el beneficio que le otorga el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que si es su deseo declarar, acogiéndose a dicho beneficio, y no consta en la causa penal antes citada interrogatorio por parte de los abogados de la parte agraviada o del agente del Ministerio Público, no deberán existir medios de presión; además, como se ha señalado con anterioridad, siempre

se encontró asistido por un defensor, ya fuera particular o de oficio, y las diligencias siempre han sido en horas hábiles.

Por cuanto hace a lo referido por el mismo quejoso, en el sentido de que no está de acuerdo en que se le lleve el proceso en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Sexto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, ya que el defensor de oficio que le asignaron en ese juzgado, se encuentra detenido; que el entonces agente del Ministerio Público adscrito a ese mismo tribunal se encuentra en libertad cautiva, y que el juez de la causa es investigado, todos por Estados Unidos de América, por un delito contra la salud, esta Comisión Nacional no cuenta con ningún medio de prueba para acreditar su dicho. Sin embargo, es conveniente precisar que si a dichos servidores públicos se les investigaba o se les sigue investigando por supuestos delitos en otro país o en la República Mexicana, no tienen por qué invalidarse las actuaciones que tuvieron anteriormente como servidores públicos, mientras las mismas sean conforme a Derecho.

Tocante a lo señalado por el mismo quejoso, de que el Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, negó a un Juez Federal la existencia de una orden de aprehensión en su contra, la cual sí existía, es de comentarse que el Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Toluca, Estado de México, rindió su informe previo al juez amparista el 16 de agosto de 1996, fecha en que todavía no existía en ese juzgado una orden de aprehensión en su contra, ya que hasta el 19 de agosto de 1996, el agente del Ministerio Público Investigador en la ciudad antes citada, determinó en la averiguación previa TOL/AC/III/9455/96 ejercitar acción penal en contra de Manuel Serafín Martínez Ortiz, misma acción y

consignación que hizo llegar a ese juzgado el 28 de agosto de 1996, fecha en que se libró la orden de aprehensión de referencia.

Por lo tanto, el proceder de dicho juez al rendir el informe en comento fue conforme a Derecho. Es conveniente aclarar que el oficio 1521, que remitió el juez antes citado al entonces Procurador General de Justicia en el Estado de México, mediante el cual requiere la búsqueda y aprehensión del quejoso Martínez Ortiz, el oficio tiene la fecha del 28 de agosto de 1995, con relación a la orden de aprehensión que se emitió el 28 de agosto de 1996. Luego entonces, se incurrió en un error mecanográfico al poner el 5 por el 6 en la última cifra del año en el oficio de referencia, lo cual no afecta en nada las actuaciones procesales.

Asimismo, en cuanto a que el mismo quejoso refirió que le ha solicitado al Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Toluca, Estado de México, copia certificada de la causa penal 294/95, la cual se la ha negado a las personas que autorizó para recibirlas, es de señalarse que el 25 de marzo de 1997 fueron solicitadas dichas copias por la licenciada Aída Zulema Flores Peña, quien aseveró en su promoción que eran para presentarlas como medio de prueba en el juicio de amparo 108/97, promovido por el quejoso de mérito, por lo que el juez del conocimiento acordó como no favorable dicha promoción, en virtud de que ese juzgado no tenía conocimiento oficial de la existencia del amparo a que hacía mención la promovente y, mas aún, que la profesional solicitante no tenía carácter de parte alguna dentro de la causa penal en mención. Por lo tanto, la negativa de las copias por dicho juez fue apegada a la ley.

En cuanto a que el quejoso Martínez Ortiz refirió que el licenciado Óscar Mario Hernández Rincón, agente del Ministerio Público Investigador en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, lo interrogó en el Cereso II en horas inhábiles y con presiones, con relación a la averiguación previa TOL/AC/III/9455/96, en la cual no fue asistido por su defensor particular, es de señalarse que lo referido por el quejoso no se comprobó, sino al contrario, ya que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México le solicitó a su similar del Estado de Tamaulipas su apoyo para la mejor integración de la averiguación previa antes aludida, con base en el convenio de colaboración y con arreglo al artículo 119 de la Carta Magna, para que se le tomara su declaración ministerial al quejoso en comento, al tenor del pliego que se remitió, y de que se le practicara prueba caligráfica, audiencia en la que le hizo saber al quejoso Martínez Ortiz de las garantías individuales a que tiene derecho, tal como nombrar a un abogado de su confianza que lo asistiera; por lo que al no encontrarse el defensor que designó, se nombró a la licenciada Adela Minerva Buerón López defensora de oficio; además, se le hizo saber su derecho de que si quería declarar, a lo cual manifestó que era su intención apoyar a las autoridades para que se esclarecieran los hechos, por lo que se procedió con la audiencia, la cual se inició a las 11:00 del 8 de julio de 1996, y no en horas inhábiles, misma que firmó el quejoso junto con la defensora de oficio.

Por otra parte, el mismo quejoso señaló que agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal lo detuvieron en su departamento de la ciudad de México, sin que le enseñaran orden de aprehensión y orden de cateo en su contra, poniéndolo a disposición del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Sexto Distrito

Judicial del Estado de Tamaulipas. Lo anterior es inexacto, ya que consta que sí le enseñaron la orden de aprehensión y la misma venía a nombre de Manuel Martínez. Por lo que hace a la orden de cateo, la misma fue firmada por su hermana Nilda Martínez Ortiz y la quejosa, señora María de los Ángeles Muñoz Valencia, como testigos presenciales; por ello fue legalmente puesto a disposición del juez requeridor.

En cuanto hace a que el 13 de junio de 1996 se quejó en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de los actos de la Policía Judicial del Distrito Federal antes descritos, y que apenas se enteró que su expediente de queja se archivó, se le hizo saber al quejoso en comento que esta Comisión Nacional integró el recurso de impugnación CNDH/121/97/DF/1222, el cual se concluyó al recibir la información de la mencionada Comisión Local, ya que la actuación de la misma fue apegada a Derecho, en virtud de que realizó las diligencias necesarias para investigar dicho asunto, además de que se comprobó que los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal sí llevaban orden de aprehensión y de cateo en su contra.

En cuanto refiere el mismo quejoso que aproximadamente hace un año también presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por lo que se radicó el expediente de queja 165/96/R, por los hechos y servidores públicos citados en el párrafo anterior, y que es la fecha que no se ha pronunciado ese Organismo Local, esta Comisión Nacional realizó la atracción del citado expediente, del cual se desprende que esa Comisión Local sí se pronunció al respecto, resolución que se le trató de notificar al quejoso el 27 de enero de 1997, mediante el oficio 305/97, en el domicilio legal que señaló para oír y recibir notificaciones en su escrito de

queja, mismo que fue devuelto por la oficina del Servicio Postal Mexicano, por haber cambiado de domicilio, sin que dicho quejoso manifestara esa circunstancia por ningún medio; asimismo, la actuación de esa Comisión Local fue conforme a Derecho, ya que con base en las constancias existentes y dentro de sus funciones legales, decretó que no existe responsabilidad alguna por parte de los representantes sociales que intervinieron en dichas diligencias, toda vez que las autoridades implicadas justificaron haber procedido conforme al oficio de colaboración enviado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, como se mencionó anteriormente.

Ahora bien, el quejoso Manuel Serafín Martínez Ortiz, en los diversos escritos que presentó posteriormente a los de su queja inicial ante este Organismo Nacional, se quejó de los siguientes hechos:

1. Que le ha solicitado al licenciado José Abel Soberón Pérez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, que envíe un Magistrado Visitador a examinar la causa penal 179/96 y su acumulada. Al respecto, es de señalarse que se le ha hecho saber al quejoso Martínez Ortiz, así como a su hermana y al licenciado Jesús Tapia Muñoz, que, independientemente de la investigación de esta Comisión Nacional, tiene las vías legales para hacer valer sus derechos; además, de que este Organismo Nacional no puede obligar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas a que envíe a un Magistrado Visitador a ver solamente la causa penal de dicho quejoso, ya que queda a su criterio como manejar las visitas a los juzgados.

2. Asimismo, que el hermano y el hijo del licenciado José Abel Soberón Pérez, Presiden-

te del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, trabajan para Bancomer, S.A. De ello, es de señalarse que dicha circunstancia no le consta a esta Comisión Nacional; además, es conveniente aclarar que dicho servidor público no interviene directamente en las causas penales que se instruyen en los juzgados, ya que su función principal es de aspecto administrativo en ese tribunal. No obstante lo anterior, y en el supuesto de que interviniera ilegalmente en el proceso del quejoso en comento, este último se encuentra en la posibilidad legal de impugnarlo y denunciarlo ante las autoridades competentes.

3. Que el Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, le rechazó cuatro pruebas en el proceso penal que se le instruye y le ha negado su beneficio bajo caución; que desde que se encuentra detenido se han dado sobornos, violaciones constitucionales y dilación; que el juez miente a los medios de comunicación y que se ha dado cuenta que el quebranto patrimonial a Bancomer, S.A., fue solamente de \$9'000,000.00 (Nueve millones de pesos 100/100 M.N.) Por cuanto hace a todos estos hechos, es preciso señalar que por la no aceptación de pruebas, dilación y violaciones constitucionales, el quejoso tiene los medios legales para contrarrestar los acuerdos que crea ilegales del juez; ahora, respecto a la negación de la caución, dicho quejoso hizo valer el juicio de amparo indirecto, por lo tanto, este acto lo investiga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el hecho de que este Organismo Nacional no tiene competencia para conocer de esos actos. Respecto a los sobornos que supuestamente ha recibido el juez, dicho quejoso nunca remitió pruebas ante esta Comisión Nacional; sin embargo, en su momento se le comentó que se encontraba en la posibilidad legal de denunciarlos ante el agente del Minis-

terio Público Investigador del Fuero Común en turno, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

Respecto a que el juez miente a los medios de comunicación, es conveniente precisar que hasta ahora la Comisión Nacional no cuenta con evidencia alguna que demuestre tales hechos, ya que no investiga lo manifestado por los reporteros.

En cuanto refiere que el quebranto patrimonial a Bancomer, S.A., es por la cantidad antes citada, dicha circunstancia la tiene que hacer notar junto con su defensor particular en el proceso que se le lleva, por la cuestión de la reparación del daño.

De lo descrito en estos tres últimos puntos, es conveniente precisar que para esta Comisión Nacional no se configuran actos que surtan su competencia, ya que se trata de asuntos de carácter jurisdiccional, según lo indican los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70., fracción II, y 80., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 123, fracción I, y 124, fracción I, de su Reglamento Interno. El artículo constitucional textualmente señala:

Artículo 102. [...]

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Fed-

ración que violen estos derechos. Formularán Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Asimismo, el fundamento legal de la orientación que se señaló en líneas anteriores, es conforme a lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 123, fracción II, y 125 de su Reglamento Interno.

El artículo 33 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su parte conducente, establece: "Cuando la instancia no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto".

4. Ahora bien, en cuanto a lo dicho por el quejoso Martínez Ortiz, en el sentido de que este Organismo Nacional anexe y valore la copia de la carta de su coacusado Éder Fermín García Avendaño, que va dirigida al visitador adjunto en alusión, en la cual señala, entre otras cosas, la forma en que fue detenido y presionado por elementos de Seguridad Bancaria de Bancomer, S.A.; de cómo fue presionado por elementos de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, los cuales lo llevaron a los separos de la Policía Judicial y no lo dejaron comunicarse con nadie; además, que la orden de aprehensión que presentaron en su contra fue con dos días posteriores a su detención; que dichos hechos se los manifestó al visitador

adjunto al momento de su visita el 11 de junio de 1997, al Cereso II de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde se encuentra recluido, es conveniente precisar que dicha carta es contraria a lo señalado por el coacusado Éder Fermín García Avendaño al visitador adjunto, ya que, en primer lugar, el visitador adjunto no se presentó el 11 de junio de 1997, sino el 12 de junio de 1997, y nunca le manifestó ningún hecho de su detención, sino solamente le señaló, junto con su otro coacusado Jorge Alberio Ríos Vela, que no quería que este Organismo Nacional interviniera en su asunto. Por consiguiente, esta Comisión Nacional no entró al estudio de la carta del señor Éder Fermín García Avendaño. Ahora bien, de los hechos que supuestamente se cometieron en contra de este último, por personal de Seguridad Bancaria, este Organismo Nacional no tiene competencia para conocer de los mismos por tratarse de un asunto entre particulares; independientemente que tiene la posibilidad legal de denunciarlos ante el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en Ciudad Reynosa, Tamaulipas; respecto a los elementos de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, esta Comisión Nacional no encontró pruebas de que hayan violado Derechos Humanos, y si posteriormente se justifican las afirmaciones relativas, el quejoso puede denunciarlas ante la misma autoridad; asimismo, puede presentar una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de la Entidad anteriormente aludida.

En cuanto a lo referido por el quejoso Román Martín Dávila, en el sentido de que le jalaban sus cabellos y fue amenazado él y Francisco Torres Torrija por agentes de las Procuradurías General de Justicia del Distrito Federal y del Estado de Tamaulipas, es de mencionarse que de las constancias que obran en el expediente de queja se encuentran los certificados

médicos que les realizaron a ambos de los cuales no se desprende que exista lesión alguna, además de que ellos no aportaron dato alguno para acreditar su dicho, por lo tanto, estas circunstancias no se pudieron comprobar por ningún medio.

Por lo expuesto al inicio del capítulo Observaciones, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Tamaulipas, las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron los licenciados Ricardo Hiram Rodríguez González, Primer Subprocurador General de Justicia, y Roberto de Jesús Medina Cano, agente del Ministerio Público Adscrito a la Primera Agencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al haber solicitado que les remitieran a los agraviados Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija sin existir orden de aprehensión alguna.

SEGUNDA. Se sirva dar vista al agente del Ministerio Público en turno para que dé inicio a la averiguación previa respectiva, a efecto de determinar la probable responsabilidad penal en que hayan incurrido los servidores públicos citados en el párrafo anterior y, de reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ejercite la acción penal correspondiente por los delitos que resulten; en su caso, dar cumpli-

miento a la orden u órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el órgano jurisdiccional.

La Presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen la sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a

los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 5/98

---

*Síntesis: El 5 de marzo de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito por medio del cual la señora Luz María Vázquez Villaseñor interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida el 30 de septiembre de 1996, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco al C. Secretario de Salud en el Estado. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/97/JAL/I.85.*

*En la queja de referencia, la señora Vázquez Villaseñor argumentó como agravio que el C. Secretario de Salud del Estado de Jalisco no aceptó la Recomendación emitida en el expediente CDHJ/95/0812/JAL, y que las causas que dieron origen a su queja subsisten, ya que continúan hostigándola y aislándola.*

*Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades.*

*Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional emitió, el 28 de enero de 1998, una Recomendación a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, para que se sirva dejar insubsistente la Recomendación del 30 de septiembre de 1996, dictada por el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y la haga del conocimiento a la autoridad destinataria, así como a la señora Luz María Vázquez Villaseñor.*

México, D.F., 28 de enero de 1998

## **Caso del recurso de impugnación de la señora Luz María Vázquez Villaseñor**

Lic. María Guadalupe Morfín Otero,  
Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco,  
Guadalajara, Jal.

Distinguida Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 101, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracción IV, 15,

fracción VII; 24, fracciones IV y V; 55; 56; 61; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/JAL/I.85, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Luz María Vázquez Villaseñor, y vistos los siguientes:

## **1. HECHOS**

A. El 5 de marzo de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito por medio del cual la señora Luz María Váz-



quez Villaseñor interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida, el 30 de septiembre de 1996, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco al C. Secretario de Salud en el Estado, al considerar que este funcionario incumple con dicha Recomendación, emitida en el expediente CDHJ/95/0812/JAL.

**B.** Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/97/JAL/1.85, y en el proceso de su integración, el 20 de marzo de 1997, mediante el oficio 08858, se solicitó a la Comisión Estatal referida un informe sobre los hechos constitutivos del mismo. El 2 de abril del año en curso, mediante el oficio D.O.64/97, el Organismo Estatal remitió el informe requerido.

**C.** Una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad se admitió su procedencia como recurso de impugnación, del cual se desprende lo siguiente:

a) El 7 de junio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió el escrito de queja presentado por la señora Luz María Vázquez Villaseñor, por medio del cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el doctor Cristóbal Ruiz López, Secretario de Salud en el Estado, y otras autoridades de dicha dependencia.

b) La señora Luz María Vázquez Villaseñor expuso en su queja que prestaba sus servicios en la Secretaría de Salud del Estado desde 13 años atrás, habiendo disfrutado de algunos ascensos. Que en el tiempo que fungió como jefa del Departamento de Desarrollo de Personal y Relaciones Laborales, sus superiores obstaculizaron el desempeño de su actividad; manifestó que se realizaron desviaciones de

recursos sin su autorización y que, en junio de 1995, fue despedida sin causa justificada para evitar que tuviera conocimiento de los malos manejos que se estaban produciendo en el área, imputando al doctor Cristóbal Ruiz López, Secretario de Salud en el Estado, a la licenciada Eva Rangel Covián, entonces Subdirectora de Recursos Humanos, y al ingeniero Claudio Sergio Becerra Díaz, las acciones irregulares manifestadas.

c) Durante la integración del expediente de queja, en el oficio 3027/95/IV, del 1 de agosto de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco solicitó al doctor Cristóbal Ruiz Gaytán López, Secretario de Salud en ese Estado, un informe que contuviera los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos que se le atribuyen.

d) En el oficio 13184, del 21 de agosto de 1995, la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, a través de su Subdirección de Asuntos Jurídicos, rindió el informe solicitado y acompañó los documentos probatorios a fin de que fuesen valorados y apoyaran la desestimación de la queja interpuesta por infundada e improcedente.

e) El 30 de septiembre de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió una Recomendación, en el sentido de conceder a la inconforme la garantía de audiencia y defensa, mediante un procedimiento administrativo en el cual se ventile la remoción del cargo de jefe del Departamento de Desarrollo de Personal de la referida Secretaría a la señora Luz María Vázquez Villaseñor y resolver a la brevedad conforme a Derecho. Lo anterior, en virtud de que a la quejosa no se le informaron los motivos por los cuales debería dejar su puesto de confianza para regresar al de base de psicólogo clínico y omitir e instaurar un pro-

cedimiento administrativo para separarla del cargo, con lo que le negaron la garantía de audiencia y defensa consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Al enterarse del contenido de la Recomendación señalada, el doctor Cristóbal Ruiz Gaytán López, Secretario de Salud del Estado de Jalisco, hizo del conocimiento del Organismo Estatal de Derechos Humanos de este Estado, la no aceptación de dicha Recomendación, toda vez que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contempla el procedimiento administrativo tratándose de empleados de confianza, como sucede en el caso, ya que estos últimos están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo. Agregó que es notorio que los organismos protectores de Derechos Humanos no pueden ser competentes para conocer de un caso como el planteado por la quejosa, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el acto supuestamente violatorio de Derechos Humanos es laboral en el fondo y, por ello, su actitud se aparta del precepto en comento, según el cual estos organismos protectores de Derechos Humanos fueron creados para conocer de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, es decir, donde exista una relación entre gobernante y gobernado. Sin embargo, en la situación planteada, la Secretaría de Salud no actuó como autoridad o servidor público sino como patrón de la recurrente, existiendo una relación laboral entre la señora Luz María Vázquez Villaseñor y la mencionada Secretaría de Salud.

g) La determinación de la no aceptación de la Recomendación a que se ha hecho mención en el párrafo anterior, provocó que la quejosa, Luz María Vázquez Villaseñor, interpusiera el recurso de impugnación que se estudia, argumentado en forma por demás escueta que la Secretaría de Salud no aceptó la Recomendación y que las causas que dieron origen a su queja subsisten, ya que continúan hostigándola y aislándola, además de que el conflicto ya afecta a dos de sus hermanas que trabajan en la misma institución, personas de las que no mencionó sus nombres.

## II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja de la señora Luz María Vázquez Villaseñor presentado el 7 de junio de 1995.
2. El oficio CDEH/95/812/JAL, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con el que requiere al doctor Cristóbal Ruiz Gaytán López, Secretario de Salud del Estado, y a otros servidores públicos señalados, que rindan ante esa Comisión un informe que contengan los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos que se les atribuyen.
3. El oficio 3027/95/IV, del 20 de julio de 1995, por el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco admite la queja registrándola en el libro de gobierno y exhorta a la quejosa para que en la tramitación de su queja se mantenga en comunicación con ese Organismo Estatal.
4. El formato único de movimientos de personal 140237, del 20 de marzo de 1992, a través del cual se promovió a la señora Luz María Vázquez Villaseñor para que ocupara el puesto de confianza a partir del 22 de marzo de 1992.

5. El oficio 06190, del 11 de mayo de 1992 mediante el cual el doctor Palemón Rodríguez Gómez, entonces Secretario de Salud del Estado de Jalisco, designó a la señora Luz María Vázquez Villaseñor como jefa del Departamento de Desarrollo de Personal.

6. El escrito del 3 de enero de 1994, por medio del cual la señora Luz María Vázquez Villaseñor solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos la reservación de su plaza de base de psicólogo clínico, para ocupar el puesto de confianza de jefe de Departamento.

7. El oficio 12856, del 4 de octubre de 1994, en el que el licenciado Jorge Sánchez Yañez, Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Salud, indicó al doctor Jesús Salvador Peña Rivas, entonces Secretario de Salud del Estado de Jalisco, que se concedía a la señora Luz María Vázquez Villaseñor licencia en la plaza de base por el tiempo que ocupara el puesto de confianza, quedando la beneficiaria condicionada a presentarse el 1 de diciembre de cada año.

8. El oficio 8403, del 8 de junio de 1995, en donde el ingeniero Ernesto Alfredo Espinoza Guerrero, Director Administrativo de la Secretaría de Salud, informó a la señora Luz María Vázquez Villaseñor que debía reanudar sus labores en la plaza de base de psicólogo clínico a partir del 16 de junio de 1995.

9. El oficio 737/93, del 19 de octubre de 1993, a través del cual el doctor Sergio Silva Gálvez, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, hizo del conocimiento del doctor Jesús Salvador Peña Rivas, entonces Secretario de Salud del Estado de Jalisco, que los trabajadores de la oficina central dijeron tener innumerables pro-

blemas con la señora Luz María Vázquez Villaseñor y solicitaron que fuera removida de la Jefatura del Departamento de Desarrollo de Personal.

10. El escrito del 12 de noviembre de 1996, mediante el cual la señora Luz María Vázquez Villaseñor interpuso el recurso de impugnación por causa del incumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por parte del Secretario de Salud del Estado, doctor Cristóbal Ruiz Gaytan López.

### III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observa que los agravios hechos valer por la recurrente en contra de la Secretaría de Salud en el Estado de Jalisco son infundados por las siguientes razones:

1. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En el caso que nos ocupa, la quejosa tuvo y tiene expeditas las vías idóneas para reclamar sus derechos ante las autoridades competentes.

2. Los organismos protectores de Derechos Humanos fueron creados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, es decir, el acto u

omisión que provoque una violación a Derechos Humanos debe ser cometido por una autoridad o servidor público, donde exista una relación entre gobernante y gobernado. En el presente caso la autoridad no actuó como tal sino como patrón de la recurrente, ya que existió una relación de trabajo entre la señora Luz María Vázquez Villaseñor y la Secretaría de Salud en el Estado de Jalisco.

En la situación concreta existen las instancias competentes para conocer de los asuntos laborales tal y como lo establecen el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

3. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, por carecer de competencia para ello, no entra al fondo ni prejuzga sobre la legalidad o no de los hechos que la quejosa imputa al Secretario de Salud del Estado de Jalisco, sólo se limita a determinar que de los mismos no se surte la competencia de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, habida cuenta de que tales hechos se circunscriben a un asunto de carácter laboral y en todo caso asimilable a un conflicto entre particulares, por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Federal, su conocimiento le está vedado a los organismos públicos de Derechos Humanos.

De lo anterior se concluye indubitablemente que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco conoció de un asunto para el cual carece de competencia, por lo que procede recomendarle deje insubsistente la resolución impugnada y así lo haga saber a la autoridad destinataria.

Si bien es cierto que la autoridad incurrió en el grado máximo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación del Organismo Estatal, al no aceptar la misma, no lo es menos que resulta improcedente formularle a su vez otra Recomendación por parte de este Organismo Nacional, tomando en consideración que la misma será dirigida a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco para el efecto de que deje sin efectos la resolución impugnada.

#### IV. CONCLUSIONES

i) Se declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación del 30 de septiembre de 1996, determinada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por parte de la autoridad destinataria.

ii) Este Organismo Nacional no emite Recomendación a la autoridad señalada, por las razones precisadas en el capítulo Observaciones de este documento.

iii) Se declara la modificación de la Recomendación impugnada y en consecuencia se le dirige a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

ÚNICA. Se sirva dejar insubsistente la Recomendación del 30 de septiembre de 1996, dictada por el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y lo haga del conocimiento a la autoridad destinataria, así como a la señora Luz María Vázquez Villaseñor.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios

de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 6/98

---

*Síntesis:* El 20 de marzo de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio CEDH/P/DF/0162, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mediante el cual remitió el escrito del 10 de marzo de 1997, firmado por la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas, por medio del cual interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 01/97, del 24 de enero de 1997, emitida por dicho Organismo Local.

En su escrito de inconformidad, la recurrente expresó como agravio la negativa del Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres en el Estado de Sinaloa para aceptar la Recomendación 01/97, emitida el 24 de enero de 1997 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, que en lo conducente señaló: "[...] Ordene a la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado, así como en general a los servidores públicos con función de administración de personal [...], se abstengan de todo acto u omisión que transgreda los Derechos Humanos de la agraviada..." Al efecto, se abrió el expediente CNDH/121/97/SIN/I.105.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio de la recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto por los artículos 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 65 y 70, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional emitió, el 28 de enero de 1998, una Recomendación al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa para que se sirva dejar insubsistente la Recomendación 01/97, en razón de carecer de competencia para conocer de los hechos materia de la queja, manteniendo a salvo los derechos de la agraviada para que, en su caso, los haga valer ante la autoridad competente. Asimismo, deberá hacer saber su determinación tanto a la autoridad como a la recurrente. Y que proceda en este caso y en los subsiguientes a brindar a los quejosos la orientación idónea y puntual que resulte conducente. Al ciudadano Gobernador del Estado de Sinaloa, para que se sirva enviar sus indicaciones a quien corresponda, con el fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, conforme a las disposiciones que para el efecto establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, imponiéndole las sanciones que en Derecho procedan. Y que instruya a los titulares de las diferentes entidades que conforman la administración pública estatal para que atiendan puntualmente las peticiones que se les formulen los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos.

México, D.F., 28 de enero de 1998

**Caso del recurso de impugnación  
de la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas**

Ing. Renato Vega Alvarado,  
Gobernador del Estado de Sinaloa:

Lic. Jaime Cinco Soto,  
Presidente de la Comisión Estatal  
de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa,  
Culiacán, Sin.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/SIN/ 1.105, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas.

**I. HECHOS**

A. El 20 de marzo de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio CEDH/P/DF/0162, suscrito por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mediante el cual remitió el escrito del 10 de marzo de 1997, signado por la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas, por medio del cual interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomen-

ción 01/97, del 24 de enero de 1997, emitida por dicho Organismo Local, dentro del expediente de queja CEDH/III/023/96, documento que, debidamente integrado, fue también remitiendo por el citado Presidente.

En su escrito de impugnación, la ahora recurrente expresó el siguiente agravio: la negativa del Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, licenciado Gerónimo Martínez García, para aceptar la Recomendación 01/97, emitida el 24 de enero de 1997, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, como se deduce de la falta de respuesta dentro del plazo fijado por dicho Organismo Local.

B. Admitido el recurso de referencia el 20 de marzo de 1997, y radicado con el expediente CNDH/121/97/SIN/1.105, en el procedimiento de su integración, esta Comisión Nacional llevó a cabo las siguientes actuaciones:

i) Por medio del oficio 9495, del 1 de abril de 1997, se solicitó al licenciado Gerónimo Martínez García, Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, un informe en el que se precisaran las diligencias practicadas para dar cumplimiento a la Recomendación 01/97, así como copia legible de dichas diligencias, sin que este Organismo Nacional recibiera la respuesta respectiva dentro del término fijado para ese efecto.

ii) En tal virtud, mediante el oficio 14734, del 14 de mayo de 1997, se envió acento recordatorio al licenciado Gerónimo Martínez García, a fin de que rindiera el informe solicitado sobre los hechos constitutivos del recurso de impugnación relativo a la Recomendación 01/97,

emitida por el Organismo Local, sin que esta Comisión Nacional obtuviera la respuesta solicitada, no obstante la remisión de dicho recordatorio, motivo por el cual se tuvieron por cierto los hechos en cuanto a la actitud contumaz por parte de ese servidor público para pronunciarse respecto de la aceptación de la Recomendación de mérito; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Una vez integrado el recurso referido, se procedió a la valoración de las acusaciones realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

C. Del análisis de las constancias que conforman el expediente CNDH/121/97/SIN/I.105, se desprende lo siguiente:

i) El 12 de abril de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa recibió la queja de la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas, mediante la cual manifestó hechos presuntamente violatorios de derechos fundamentales, cometidos en su agravio por el profesor Óscar E. Morga Navarrete, Director del Plantel 27 "Lic. Rodolfo Monjaraz Ruelna", quien el 11 del mes y año citados, solicitó la renuncia de la agraviada al cargo de jefa del Departamento de Control Escolar de esa unidad académica, argumentando "ineficiencia" en el desempeño de sus labores, sin responder a los diversos cuestionamientos que ésta le formuló sobre esa supuesta incompetencia laboral.

La recurrente agregó que ante tal situación estableció contacto con el profesor José Manuel Torres García, Coordinador Ejecutivo de la Zona 4 del Colegio de Bachilleres del Estado, persona que la había contratado, la que una

vez enterada del caso, le confirmó dicha pretensión de renuncia.

ii) Con el propósito de atender la queja, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, realizó las siguientes gestiones:

a) Mediante los oficios CEDH/P/CUL/0269 y CEDH/P/CUL/0271, del 12 y 15 de abril de 1996, suscritos por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se solicitó al licenciado José Manuel Torres García, Coordinador Ejecutivo de la Zona 4 del Colegio de Bachilleres de la misma Entidad Federativa, un informe en el que se precisaran con exactitud las ineficiencias en que haya incurrido la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas; la remisión de la copia certificada del documento que rige las relaciones laborales entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa y sus trabajadores; así como de los ordenamientos reglamentarios del cuerpo normativo respectivo.

b) La diligencia del 12 de abril de 1996, practicada por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, en la cual se requirió al licenciado José Manuel Torres García, Coordinador Ejecutivo de la Zona 4 del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, una explicación sobre los motivos de la renuncia solicitada a la agraviada, así como con relación a las ineficiencias atribuidas a la misma.

En respuesta, el servidor público requerido negó en principio los hechos reclamados, precisando que la decisión de relevar a la inconforme del cargo de jefa del Departamento de Control Escolar del Plantel 27 ya estaba acordada para realizarse el 15 de abril de 1996.



Empero, precisó que ésta pasaría a ocupar otro cargo dentro del propio plantel por así considerarse pertinente. No obstante la respuesta emitida por el licenciado José Manuel Torres García, la quejosa solicitó mayor precisión y claridad sobre las razones para adoptar la decisión expuesta, ante lo cual finalmente el licenciado Torres García expresó que tal determinación había sido adoptada en función de los problemas de horario que tenía para asistir puntualmente a sus labores, así como por insuficiencias en su desempeño laboral.

c) Mediante los diversos CEDH/P/CUL/270 y CEDH/P/CUL/272, del 12 y 15 de abril de 1997, suscritos por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se hizo del conocimiento del ingeniero José Antonio Malacón Díaz, Director General del Colegio de Bachilleres de la misma Entidad Federativa, la presentación de la queja de la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas, solicitándole adoptar las medidas cautelares necesarias para que no se separara a la quejosa de la Jefatura del Departamento de Control Escolar del Plantel 27, en tanto no se tomara una determinación por ese Organismo Local, atento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como por los numerales 80, 81 y 82 de su Reglamento Interno.

iii) Mediante el oficio sin número del 15 de abril de 1996, signado por el licenciado José Manuel Torres García, Coordinador Ejecutivo de la Zona 4 del Colegio de Bachilleres, se comunicó a la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas el relevo de su cargo y su reasignación a otra área administrativa del Plantel 27 del Colegio de Bachilleres. Los motivos argumentados para adoptar dicha decisión fueron

los siguientes: a) incumplimiento en su horario de trabajo; b) falta de iniciativa en la actualización de su desempeño; c) irregularidad en la aplicación del Reglamento Académico de los Alumnos, y d) indebida inscripción por cambio de plantel al tercer semestre a la alumna Vanessa Iribe Estrada, que debió haber sido tramitado por el Departamento de Revalidación.

iv) Atento a lo anterior, el 24 de enero de 1997 se emitió la Recomendación y Propuesta de Reforma Reglamentaria 01/97, dirigida al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, licenciado Gerónimo Martínez García, por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa. En el documento, se expresan los siguientes puntos de recomendación:

PRIMERA: Ordene a la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado, así como, en general, a los servidores públicos con función de administración de personal de esa institución, se abstengan de todo acto u omisión que transgreda los Derechos Humanos de la agraviada, señora Clara Minerva Pérez Cárdenas, en particular de los que atenten contra el Derecho a la estabilidad laboral establecido por los artículos 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, según el cual "los trabajadores no podrán ser suspendidos ni cesados de sus empleos, sino por las causas y conforme a los procedimientos señalados en las leyes y reglamentos aplicables"; 11, apartado 1, incisos a) y c), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte del orden jurídico nacional con

la calidad de Ley Suprema de la Unión por haber sido suscrita por el Presidente de la República, ratificada por la Cámara de Senadores y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 12 de mayo de 1981, iniciando su vigencia el 3 de septiembre siguiente, que *ad litteram* dice: "1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano; [...] d) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional...

SEGUNDA: Instruya a los servidores públicos para que se abstengan de llevar a cabo cualquier modificación en las condiciones de trabajo de la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas, salvo que, dada la naturaleza bilateral de las relaciones laborales, medie su consentimiento expreso y que la modificación implique mejoramiento de las mismas, es decir, que implique incremento salarial, ascenso escalafonario, mejoramiento en el horario y jornada de trabajo y/o en el régimen de prestaciones.

TERCERA: En los términos de lo estatuido por el artículo 48 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se sancione administrativamente al C. Ingeniero José Antonio Malacón Díaz, quien, según se demostró en el cuerpo de la presente resolución, incumplió obligaciones que tanto dicho orde-

namiento como la Constitución, tanto la federal como la local, como la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos le imponen, particularmente al omitir producir respuesta al requerimiento formulado por este organismo para que dictara la medida cautelar conservativa para que por un plazo de 30 días se mantuviese a la ahora agraviada señor Clara Minerva Pérez Cárdenas en el desempeño de su responsabilidad como encargada del área o Departamento de Control Escolar, turno matutino, del plantel número 27 "Lic. Rodolfo Monjaraz Buelna".

CUARTA: Dada la gravedad de las conductas, unas activas y otras omisivas, en que, según se acreditó, de modo reiterado incurrió el profesor José Manuel Torres García, tanto respecto de la agraviada como durante el trámite de la investigación llevada a cabo por esta Comisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 48 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, dicho servidor público sea destituido del cargo de Coordinador Ejecutivo de la Zona 04, del Colegio de Bachilleres del Estado.

QUINTA: Dé vista con la presente resolución al agente del Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la averiguación previa de su competencia en contra del profesor José Manuel Torres García como probable responsable de los delitos de falsificación, destrucción y uso indebido de documentos, ejercicio indebido del cargo, así como de abuso de autoridad, respecto de lo cual resulta pertinente recordar el deber de todo individuo, y con mayor razón de los servidores públicos, de denunciar

ante el órgano competente para la investigación del delito y la persecución del delincuente, la presunta comisión de ilícitos penales de que por cualquier medio tenga conocimiento.

## PROPUESTA

ÚNICA. Se reforme, vía modificación, el artículo 34 del Reglamento General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, para el efecto de que la disposición según la cual las relaciones de trabajo entre el Colegio de Bachilleres y sus empleados se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, sea sustituida por otra que disponga que las relaciones de trabajo entre el Cobaes y sus trabajadores se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.

v) La Recomendación y propuesta citadas fueron emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, con base en los siguientes razonamientos:

a) Primeramente, el Organismo Local de Derechos Humanos estimó que se surtía su competencia para atender la queja planteada, al estimar que no obstante pudiera parecer una cuestión de naturaleza laboral, en esencia, la misma resultaba de carácter administrativo, en función a las consideraciones que a continuación se expresan:

1. El acto presuntamente violatorio de Derechos Humanos resulta ser estrictamente administrativo, en virtud de que la quejosa, al no renunciar al cargo de jefa del Departamento de Control Escolar, de acuerdo con la solicitud

que de manera verbal le comunicó el Coordinador Ejecutivo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, "se evitó caer en la trampa de que el acto de molestia cambiara de situación jurídica y se convirtiera en laboral, por lo que, en consecuencia, el acto de autoridad, de esencia estrictamente administrativa, permanece"

2. La señora Clara Minerva Pérez Cárdenas disfrutaba de sus vacaciones en el lapso del 1 al 14 de abril de 1996, por lo que al ser citada en ese periodo por el Director del Colegio de Bachilleres 27 del Estado de Sinaloa —12 de abril de 1997—, la quejosa no pudo haber incurrido en causal alguna que derivara en un conflicto de naturaleza laboral, por lo cual el acto administrativo subsiste.

3. Finalmente, al verificarse el relevo de la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas como jefa del Departamento de Control Escolar del Plantel 27, durante el transcurso de la tramitación de la queja ante el Organismo Local, según consta en el oficio sin número del 15 de abril de 1996, firmado por el licenciado José Manuel Torres García, Coordinador Ejecutivo de la Zona 4 del Colegio de Bachilleres, se concretó la advertencia formulada por éste en la diligencia que se llevó a cabo el 12 de abril de 1996, sin respetar a la quejosa su derecho de audiencia.

b) Por lo que corresponde a la presunta responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, la Comisión Estatal consideró que al no darse respuesta a los diversos oficios dirigidos al licenciado José Manuel Torres García, Coordinador Ejecutivo de la Zona 4 del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, así como por el hecho de no haber adoptado las medidas cautelares solicitadas al

ingeniero José Antonio Malacón Díaz, Director General del Colegio de Bachilleres de la misma Entidad Federativa, los mismos habían contravenido la legislación en materia de Derechos Humanos, motivo por el cual resultaba procedente determinarles la responsabilidad propuesta.

c) Asimismo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos estimó que el licenciado José Manuel Torres García, Coordinador Ejecutivo de la Zona 4 del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, al no rendir el informe solicitado ni remitir la documentación requerida, incurrió en los ilícitos de uso indebido de documentos, ejercicio indebido del servicio público y abuso de autoridad, fundamentándose para ello en lo dispuesto por los artículos 268 al 301 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, ya que se determinó que dicho servidor público había ocultado la documentación que tenía, dándole a la quejosa un trato déspota y grosero.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio CEDH/P/DF/0162, recibido en esta Comisión Nacional el 20 de marzo de 1997, por medio del cual el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, remitió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas, en contra de la no aceptación de la Recomendación y Propuesta de Reforma Reglamentaria 01/97, del 24 de enero de 1997.

2. La diligencia del 12 de abril de 1996, practicada por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa,

en la oficina del licenciado José Manuel Torres García, Coordinador Ejecutivo de la Zona 4 del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, en la cual se le requirió a éste un informe sobre los hechos motivo de la queja de la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas.

3. Los oficios CEDH/P/CUL/269 y CEDH/P/CUL/271, del 12 y 15 de abril de 1996, dirigidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al licenciado José Manuel Torres García, Coordinador Ejecutivo de la Zona 4 del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa.

4. Los oficios CEDH/P/CUL/270 y CEDH/P/CUL/272, del 12 y 15 de abril de 1997, dirigidos por la Comisión Estatal al ingeniero José Antonio Malacón Díaz, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, solicitándole la adopción de medidas cautelares a fin de que la quejosa no fuera separada del cargo de jefa del Departamento de Control Escolar del Plantel 27, en tanto no se tomará una determinación por ese Organismo Local.

5. El oficio sin número, del 15 de abril de 1996, firmado por el licenciado José Manuel Torres García, Coordinador Ejecutivo de la Zona 4 del Colegio de Bachilleres, por medio del cual se comunicó a la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas el relevo de su cargo y su asignación a otra área administrativa del Plantel 27 del Colegio de Bachilleres.

6. La recomendación y Propuesta de Reforma Reglamentaria 01/97, del 24 de enero de 1997, dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres de esa Entidad Federativa.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de abril de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa recibió el escrito de queja presentado por la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas, quien denunció hechos presuntamente violatorios de sus derechos fundamentales, cometidos por el profesor Óscar E. Morga Navarrete, Director del Colegio de Bachilleres Plantel 27 "Lic. Rodolfo Monjaraz Buelna".

El 24 de enero de 1997, el Organismo Local emitió la Recomendación y Propuesta de Reforma Reglamentaria 01/97, dirigida al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres de esa Entidad Federativa.

El 10 de marzo de 1997, la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas se inconformó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa por la no aceptación de la Recomendación y Propuesta de Reforma Reglamentaria 01/97, del 24 de enero de 1997, dirigida al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres de dicha Entidad Federativa.

El 20 de marzo de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio CEDH/P/DF/0162, remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, anexando el expediente CEDH/III/023/96, correspondiente al escrito de queja presentado por la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas.

### IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente CNDH/121/97/SIN/I.105, esta Comisión Nacional observó que el Organismo Local, al resolver la queja planteada por la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas, no llevó

a cabo una valoración adecuada de los hechos, en atención a las consideraciones y razonamientos siguientes:

A. Esta Comisión Nacional estima que la Recomendación 01/97, emitida por el Organismo Local el 24 de enero de 1997, se formuló sin observar puntualmente la normativa que regula la actuación de los organismos de protección de los Derechos Humanos, contraviniendo específicamente el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente, señala: "No serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales".

Esta consideración resulta sustentada también en la exposición de motivos de la adición al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se precisó con claridad que los organismos de Derechos Humanos se abstendrán de conocer, entre otros, de asuntos laborales. En efecto, en dicha exposición de motivos se expresa puntualmente que:

El apartado B del artículo 102 establecería la existencia de un organismo de defensa de los Derechos Humanos, estructurado a partir de una ley que expidiera el H. Congreso de la Unión, y facultaría a las legislaturas estatales para crear organismos equivalentes a nivel local.

La iniciativa excluye expresamente de la competencia de los organismos de Derechos Humanos, las materias electoral, laboral y de análisis jurisdiccional.

El acotamiento de competencia del que derivan las excepciones mencionadas, obedece a las siguientes razones:

En lo que toca a los conflictos laborales debe tenerse presente que se trata de controversias entre particulares; esto es, no se da la posibilidad de que una autoridad o un servidor público atente contra los Derechos Humanos de alguna de las partes. Ahora bien, aun cuando una de las partes fuese el propio Estado, éste no estaría actuando como tal sino como patrón. Es por ello que estos asuntos tampoco deben corresponder a su competencia. Lo contrario significaría que estos organismos duplicaran o sustituyeran las funciones propias de las juntas laborales.

B. En este contexto legislativo, resulta evidentemente indebido el criterio sustentado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, al determinar que el acto presuntamente violatorio de Derechos Humanos presentado por la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas versaba sobre un asunto de carácter administrativo y no de tipo laboral, ya que pensar de tal manera sería tanto como sustituir en sus funciones a un Tribunal de Conciliación y Arbitraje. En efecto, el antedicho criterio sustentado por el Organismo Local, si bien es cierto que pondera circunstancias incidentales, como la no presentación de la renuncia que se le exigiera a la inconforme y, a la vez, el hecho de que la misma se encontrara disfrutando de su periodo vacacional al ser citada para resolver su situación laboral, también lo es que en ningún momento atendió la naturaleza del acto que ocasionó un perjuicio en la esfera jurídica de la quejosa, siendo esto lo que resulta verdaderamente trascendente para determinar la competencia de ese Organismo Local.

C. Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional considera sin prejuizar sobre el fondo del asunto que la remoción de la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas como jefa del Departa-

mento de Control Escolar del Plantel 27, constituye un conflicto eminentemente de carácter laboral, derivado de una aparente controversia suscitada con motivo de la calidad en el servicio prestado por la quejosa, esto es, el supuesto ejercicio deficiente de las funciones que le fueron encomendadas por la parte patronal.

D. A más de lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa omitió tener presente que los organismos protectores de Derechos Humanos resultan facultados legalmente para conocer de quejas originadas a partir del ejercicio incorrecto de facultades o atribuciones, e, inclusive, cuando las autoridades federales o locales llevan a cabo actos más allá del ámbito de su competencia, realizados con motivo del servicio público que tienen a su cargo. Estas hipótesis no se actualizan en modo alguno en el presente caso, toda vez que el acto de molestia cuestionado como violatorio de Derechos Humanos no resulta investido de la facultad de imperio que distingue a aquel emitido por una autoridad. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en vía de contradicción de tesis, que a la letra señala:

Trabajadores de confianza al servicio del Estado. Su cese no es acto de autoridad, por lo que el amparo en su contra es improcedente. Entre la tesis jurisprudencial 315 de la Primera Sala (compilación de 1985, quinta parte), intitulada "Trabajadores al servicio del Estado de confianza. Competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos derivados de la relación laboral de los", y la tesis de la Segunda Sala (compilación de 1985, tercera parte, página 739), intitulada "Trabajadores al servicio del Estado, de confianza, el Tribunal Federal de Conciliación y

Arbitraje no es competente para conocer de ceses dictados contra los", subyace una contradicción trascendente sobre la naturaleza jurídica del cese de un empleado de confianza al servicio del Estado, pues mientras la Segunda Sala sostiene que el cese constituye un acto de autoridad contra el cual procede el juicio de amparo, la Cuarta Sala niega que sea acto de autoridad y sostiene que es un acto que termina una relación equiparable a la laboral, lo que impide acudir al amparo en su contra. La contradicción debe resolverse en favor de este último criterio en virtud de que, en el apartado D, del artículo 123 constitucional, donde se sientan las bases que rigen las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus trabajadores, por la otra, se consigna un régimen protector de los empleados públicos en términos semejantes a los establecidos en el apartado A para los obreros en general. En particular destacan las disposiciones contenidas en las fracciones IX y XII de dicho apartado B, pormenorizadas por los artículos 46 y 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de las que se infiere que la relación entre el Estado y sus servidores se equipara a una relación laboral. Las disposiciones mencionadas colocan al Estado en una posición jurídica similar a la de un patrón, puesto que se instituye un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, instancia ante la cual, por determinadas causales de baja, tiene que acudir el titular de la dependencia de la administración a demandar el cese; resulta también significativo observar que los servidores cesados por otras causas tienen el derecho de reclamar ante el mencionado Tribunal lo injustificado de la separación y optar por la acción de reinstalación o por la de indemnización, circunstancia que demuestra que en dicha relación el Estado no actúa con el imperio de su

soberanía, característica distintiva de los actos de autoridad, sino como si fuera patrón. Cabe señalar que de esta equiparación se encuentran excluidos los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior que, de conformidad con la fracción XIII del aludido apartado, se rigen por sus propias leyes, sin que dicha exclusión alcance a los empleados de confianza, cuya relación, como la de la generalidad de los trabajadores al servicio del Estado, es análoga a la laboral, con independencia de los derechos que como servidores públicos les otorgue la Constitución.

Precedentes: varios 6/88. Contradicción de tesis. Entre las sustentadas por la Segunda y la Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 17 de octubre de 1989. Mayoría de 12 votos de los señores ministros: Alba Leyva, Azuela Gutiérrez, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, García Vázquez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez; en contra del voto de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, González Martínez, Villagordoza Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez y Presidente del Río Rodríguez, quienes lo emitieron en favor de la tesis sustentada por la Segunda Sala. Se encargó del engrose Juan Díaz Romero. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario:

Jesús Antonio Nazar Sevilla.

Tesis de jurisprudencia 10/1990, aprobada por el Tribunal en Pleno en sesión privada celebrada el martes 18 de septiembre de 1990. Unanidad de 19 votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Ignacio

Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adata Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero y Ulises Schwill Ordóñez. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérrez y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, D.F., 21 de septiembre de 1990.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 8a. época, tomo VI, primera parte. Tesis J/P. 10/90, página 92.

Del análisis de la tesis de jurisprudencia citada, resulta que la misma si bien se aplica a un caso de despido, también lo es que la disyuntiva central a determinar por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en esclarecer si el Estado actuó como patrón o con el carácter de autoridad al atestar la situación laboral del trabajador, misma hipótesis que se encuentra contenida en el presente caso. A la luz de lo anterior, resulta evidente que el acto motivo de la queja y del presente recurso carece de la facultad de imperio. Consecuentemente, al no constituir un acto con tal potestad, los hechos planteados por la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas no surtían la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, ya que el profesor José Manuel Torres García, Coordinador Ejecutivo de la Zona 4 del Colegio de Bachilleres de esa Entidad Federativa, actuó como parte de la relación de trabajo, esto es, con el carácter de patrón.

E. Respecto al incumplimiento de las peticiones que realizara ese Organismo Local al ingeniero José Antonio Malacón Díaz, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, así como al licenciado José Manuel Torres García, Coordinador Ejecutivo de la Zona 4 del Colegio de Bachilleres de la propia Entidad Federativa, lo cual derivó en los puntos tercero y cuarto de la Recomendación, por considerar que dichos servidores públicos con su conducta incurrieron en responsabilidad administrativa y penal, resulta pertinente señalar que este Organismo Nacional estima que tales omisiones, al ser consecuencia de una indehida actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, no configuran falta administrativa alguna ni menos aún un ilícito penal.

F. Por otra parte, sobre la propuesta de modificación al artículo 34 del Reglamento General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, exhortación realizada por el Organismo Local en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 7o., fracción VIII, de su Ley, resulta conveniente precisar que la misma, si bien resulta fundamentada en un precepto legal que le confiere facultades a esa Comisión Estatal para tal efecto, también es cierto que al no surtir la competencia principal para conocer de la queja planteada por la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas, bajo los argumentos expuestos previamente y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en este apartado, dicha propuesta de reforma reglamentaria carece de fundamentación jurídica.

G. Resulta conveniente llamar la atención de los organismos de Derechos Humanos, a efecto de que en las quejas que reciban se aboquen a realizar un minucioso análisis sobre la naturaleza jurídica de los actos reclamados, a fin de delimitar su competencia para conocer de



los mismos, toda vez que la facultad que detentan para emitir Recomendaciones constituye una alta responsabilidad que se les ha conferido, ya que una de sus tareas es, precisamente, cuidar que las autoridades y servidores públicos actúen con apego estricto a la ley, por lo que las resoluciones emitidas sin el suficiente fundamento legal lesionan la calidad moral de las Comisiones de Derechos Humanos, la cual constituye la base y sustento de la legitimidad de sus actos.

Atento a lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera que la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa no fue debidamente fundada ni motivada, en virtud de que conoció de un asunto de carácter laboral sobre el cual no resultaba competente por disposición del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

H. No obstante que este Organismo Nacional considera que la Recomendación emitida por la Comisión Local se realizó sin apego a Derecho, es menester precisar que ello no es óbice para que las autoridades señaladas como responsables incurran en una actitud contumaz respecto de las solicitudes formuladas por los Organismos de Derechos Humanos, como aconteció en el presente caso con el licenciado Gerónimo Martínez García, Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, quien omitió dar respuesta a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y a las peticiones formuladas por este Organismo Nacional mediante los oficios 9495 y 14734, del 1 de abril y 14 de mayo de 1997, respectivamente.

En efecto, resulta reprochable que dicho funcionario no diera contestación a los oficios pre-

cisados, pues con dicha conducta se viola el estado de Derecho que debe prevalecer entre las diversas entidades de gobierno, con motivo de las relaciones que se suscitan entre las mismas, faltando de esta manera a las prescripciones normativas establecidas por la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y por la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Respecto del cuerpo normativo enunciado en un primer orden, las normas que se dejaron de observar son las siguientes:

Artículo 58. Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación.

Habiendo aceptado la Recomendación entregará, en su caso, en otros cinco días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

Con relación a la Ley que rige la actuación de este Organismo Nacional, se violó la prescripción establecida por el artículo 65, párrafo segundo, que establece lo siguiente:

Artículo 65. [...]

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u organismo estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de 10 días naturales remita un informe con las constancias y documentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en

relación con el trámite del recurso se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación salvo prueba en contrario.

Como se podrá observar, ambas disposiciones normativas son de carácter imperativo, no facultativas o discrecionales, y de acuerdo con su naturaleza imponen una obligación a todo servidor público para atender los diversos planteamientos que se formulen tanto por los Organismos Locales de Derechos Humanos como por esta Comisión Nacional, para resolver, en términos de economía procesal y justicia, los hechos reclamados por los quejosos o recurrentes, como en el presente caso.

En tal virtud, este Organismo Nacional considera que con dicha conducta se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que establece: "Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables".

En este orden de ideas, es preciso señalar que el silencio en el que incurran los servidores públicos con motivo del trámite de las quejas e inconformidades formuladas por la ciudadanía no impide analizar por separado la legalidad de las resoluciones emitidas por los Organismos Locales de Derechos Humanos y la responsabilidad en que incurran los servidores públicos, como en el presente caso. En mérito de lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular las siguientes:

## V. CONCLUSIONES

1. Se declara fundado pero improcedente el recurso de impugnación interpuesto por la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas.

2. Se modifica la resolución impugnada y en consecuencia se emiten, respetuosamente, las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES

A) A usted, ciudadano Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa:

PRIMERA. Se sirva dejar insubsistente la Recomendación 01/97, en razón de carecer de competencia para conocer de los hechos materia de la queja, manteniendo a salvo los derechos de la agraviada para que, en su caso, los haga valer ante la autoridad competente. Asimismo, deberá hacer saber su determinación tanto a la autoridad como a la recurrente.

SEGUNDA. Proceda en este caso y en los subsiguientes a brindar al quejoso la orientación idónea y puntual que resulte conducente.

B) A usted, ciudadano Gobernador del Estado de Sinaloa:

PRIMERA. Se sirva enviar sus indicaciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al licenciado Gerónimo Martínez García, Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, conforme a las disposiciones que para el efecto establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado de Sinaloa, imponiéndole las sanciones que en Derecho procedan.

SEGUNDA. Instruir a los titulares de las diferentes entidades que conforman la administración pública estatal para que atiendan puntualmente las peticiones que se les formulen los organismos públicos de protección y defensa de Derechos Humanos.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

## Recomendación 7/98

---

*Síntesis:* El 12 de diciembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja presentado por varios internos del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla (que no proporcionaron sus nombres), en el cual expresaron que el Director de ese establecimiento había otorgado privilegios al recluso Guillermo Reyes, quien anteriormente desempeñó el cargo de Subdirector Jurídico de esa Institución, y que estaba ocupando el área administrativa como si fuera su casa particular, ya que en ese sitio dormía, ingería sus alimentos y recibía a su familia, misma que se retiraba muy tarde, además de que en ocasiones le eran entregadas las llaves de las rejas, asignándole al efecto el número de expediente CNDH/122/95/PUE/P07603.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales de las personas que se encuentran reclusas en el Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla.

Considerando que la conducta de los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla es contraria a lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero; 19, in fine; 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, inciso b; 57; 67; 68; 79; 84 y 85, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 16, 17, 41, 135, 100, 101, 105, 152, 154 y 163, del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla; 2o., párrafo primero; 4o., y 14, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, esta Comisión Nacional emitió, el 28 de enero de 1998, una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Puebla, con la finalidad de que se suministre a la totalidad de la población interna alimentos tres veces al día, balanceados e higiénicos, en buen estado, con sabor y aspecto agradables, así como en cantidad suficiente para garantizar su nutrición; que se realicen los trámites necesarios que agoten las formalidades legislativas correspondientes a efecto de que se modifique el Reglamento Interior de los Centros de Rehabilitación Social del Estado de Puebla, para que las sanciones sean impuestas por el Director del Centro, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, respetando las garantías de legalidad, proporcionalidad, contradicción y revisabilidad, y que se evite que cualquier integrante del personal de seguridad y custodia participe en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos; que el Consejo Técnico Interdisciplinario, apoyado por el personal técnico y profesional, asuma las funciones que le corresponden en la organización de toda la vida dentro del Centro; que se fijen las medidas de alcance general para la buena marcha del establecimiento, y que se emitan los dictámenes periódicos en los que se pueda basar el Director del Centro para modificar o revocar las sancio-

*nes disciplinarias impuestas; que se aloje en áreas exclusivas, completamente separadas de las demás instalaciones del Centro y debidamente acondicionados, a las personas que se encuentren dentro del término Constitucional de 72 horas, a las de reciente ingreso, a las que necesiten cuidados especiales, a las sancionadas con aislamiento temporal y a las que requieran protección; que el área de visita íntima se destine a los fines exclusivos para los que fue creada, y que cesen las revisiones denigrantes a los visitantes y que sólo se realicen aquellas que no afecten su intimidad o que sean practicadas con el auxilio de aparatos detectores de objetos prohibidos, como metales o sustancias psicotrópicas, así como con el apoyo de animales especialmente adiestrados para tal fin.*

México, D.F., 28 de enero de 1998

**Caso de los internos del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla**

Lic. Manuel Bartlett Díaz,  
Gobernador del Estado de Puebla,  
Puebla, Pue.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/PUE/P07603, relacionados con el caso del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

A. El 12 de diciembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja presentada por varios internos del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla, que

no proporcionaron sus nombres, en el cual expresaron que el Director de ese establecimiento, licenciado José Manuel González Santos, había otorgado privilegios al recluso Guillermo Reyes, quien anteriormente desempeñó el cargo de Subdirector Jurídico de esa institución, y que estaba ocupando el área administrativa como si fuera su casa particular, ya que en ese sitio dormía, ingería sus alimentos y recibía a su familia, misma que se retiraba muy tarde, además de que en ocasiones le eran entregadas —la queja no precisó por quién— las llaves de las rejas.

Asimismo, los quejosos manifestaron su inconformidad porque el Director les explicó —hace algún tiempo— que había recibido una orden de la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, en el sentido de que ya ningún interno podía manejar una tienda dentro del Cereso, y que a pesar de ello, en la época de la queja, dicho negocio era de un interno.

B. El 12 de diciembre de 1995, al escrito de queja se le asignó el número de expediente CNDH/122/95/PUE/P07603.000, y a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y

de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/38092, del 21 de diciembre de 1995, y sus correspondientes oficios recordatorios números V3/02958 y V3/11004, del 6 de febrero y 12 de abril de 1996, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, un informe detallado en el que se hiciera constar los motivos por los que el interno Guillermo Reyes gozaba de dichos privilegios; asimismo, sobre el hecho de que un recluso fuera "dueño" de la tienda ubicada dentro de dicha institución; los antecedentes del caso, las motivaciones y fundamentos de los actos u omisiones impugnados —si efectivamente éstos existieron—, así como los demás elementos de información que considerara necesarios para la documentación del asunto.

C. En contestación al escrito 38092, referido en el apartado precedente, el 4 de marzo de 1996 en este Organismo Nacional se recibió el oficio 204, de la misma fecha, al cual el licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, anexó copia del oficio 00117, por medio del cual solicitó al Director del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchínango, Puebla, un informe "del motivo por el cual se le proporcionan privilegios al señor Guillermo Reyes, quien se encuentra recluso en ese Centro a su cargo..."

D. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, el 7 de mayo de 1996 un grupo de visitantes adjuntos visitó el Centro de Readaptación Social Regional de Huauchínango, Puebla, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el

respeto a sus Derechos Humanos, revisar el estado de las instalaciones, la organización y funcionamiento del establecimiento, así como de investigar la queja referida en el apartado A del presente capítulo.

En relación con dicha queja, el Director del centro penitenciario, licenciado José Manuel González Santos, expresó que el señor Guillermo Reyes Arroyo fungía anteriormente como Subdirector jurídico de esa institución, y que con motivo de una evasión de reclusos —durante la cual fue tomado como rehén junto con otros empleados— se le inició una causa penal y se le reclusó en el Cereso de Huauchínango. El Director agregó que para garantizar la integridad física del señor Guillermo Reyes Arroyo se le permitió ocupar una pequeña oficina para habitarla y recibir a su visita. Por último, refirió que en febrero de 1996, el licenciado Reyes Arroyo fue absuelto y nuevamente se integró a laborar en la institución.

La autoridad referida negó rotundamente que en alguna ocasión, mientras se encontraba preso, le hubieran sido entregadas las llaves de los candados de las rejas al licenciado Reyes.

Por su parte, varios internos señalaron que en ningún momento observaron que durante su estancia en reclusión, el licenciado Guillermo Reyes tuviera acceso a las llaves de los candados de las rejas.

En relación con la tienda, el licenciado José Manuel González Santos manifestó que en esos momentos había dos comercios que eran manejados por internos, quienes en ocasiones cooperaban para obras de mantenimiento de las instalaciones. Por su parte, el licenciado Guillermo Reyes Arroyo, Subdirector del Centro, expresó que se tomó la decisión de concesionar

nuevamente las dos tiendas a los internos, en razón de que, por la falta de experiencia en la administración de las mismas por parte de la Dirección del Centro, éstas se descapitalizaron, ya que en múltiples ocasiones se "fieron" productos a los reclusos y algunos de ellos no los pagaron. Señaló que dicha descapitalización se debió también a que varios de los distribuidores vendían la mercancía a precios que dejaban muy pocas ganancias, así como a la crisis económica.

Sobre el particular, los internos manifestaron que cuando las tiendas eran operadas por la Dirección del Reclusorio, algunos productos no se expendían, otros eran más caros que en el exterior, y el horario de venta era reducido, por lo que consideraron adecuado que estos comercios fueran manejados por sus compañeros.

Independientemente de lo anterior, los visitadores adjuntos comprobaron la existencia de diversas anomalías que se describen en las evidencias 1, inciso i), 2, inciso i), 3, inciso i), y 4, inciso i), que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos.

E. A fin de dar solución a los problemas de violación a los Derechos Humanos que se detectaron en el Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, sin que fuera necesario recurrir a la emisión de una Recomendación, el 19 de noviembre de 1996, mediante el oficio V3/38087, esta Comisión Nacional formuló una propuesta de conciliación ante el licenciado Mario Marín Torres, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla. Dicha propuesta se fundamentó en lo establecido en los artículos 6o., fracción VI, y 36, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los artículos 117 al 122 de su Reglamento Interno.

Los puntos de conciliación propuestos fueron los siguientes:

Primero. Se suministrará a la totalidad de la población interna alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades nutricionales. Los mismos deberán encontrarse en buen estado y serán de sabor y aspecto agradables.

Segundo. Se impondrán las sanciones disciplinarias a los reclusos conforme al Reglamento Interno de la Institución, por lo que el infractor gozará de la correspondiente garantía de audiencia, en la que se le informará de la falta que se le imputa y escuchará en su defensa; asimismo, se fijará, en su caso, la sanción aplicable, y se explicará al recluso su derecho a inconformarse y el procedimiento para ejercerlo. Además, el personal de custodia dejará de intervenir en la imposición de sanciones.

Tercero. Se alojará en áreas exclusivas, completamente separadas de las demás instalaciones del Centro y debidamente acondicionadas, a las personas que se encuentran dentro del término constitucional de las 72 horas, a las de recién ingreso, a las que requieren cuidados especiales y a las sancionadas con aislamiento temporal.

Cuarto. El área de visita íntima se destinará para los fines exclusivos para los que fue creada.

Quinto. Se supervisará que el Consejo Técnico Interdisciplinario asuma las funciones que le corresponden en la organización de toda la vida dentro del Centro; que fije las medidas de alcance general para su buena marcha, y que emita los dictámenes en los

que se puede basar el Director del Centro para modificar o revocar las sanciones disciplinarias impuestas.

Sexto. Cesarán inmediatamente las revisiones exhaustivas a los visitantes y sólo se aprobarán aquellas que no afecten su intimidad o que sean practicadas con el auxilio de aparatos detectores de objetos prohibidos, como metales o sustancias psicotrópicas, así como con el apoyo de animales

Séptimo. En consecuencia con los principios de supremacía de los bienes jurídicos fundamentales, ninguno de los puntos aquí aceptados podrá ser interpretado en perjuicio de lo dispuesto por los instrumentos nacionales e internacionales de tutela de los Derechos Humanos de las personas en reclusión; por lo tanto, siempre que exista conflicto de interpretación entre alguna norma jurídica aplicable y estos puntos de conciliación, se deberá estar a lo que más favorezca al interno.

Octavo. Se realizarán las acciones anteriores en un plazo de 90 días naturales contados a partir de esta fecha en que se firma el presente documento, y a presentar pruebas al respecto.

Noveno. Llegado a término el plazo establecido se efectuará una visita conjunta al Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, por parte de los representantes de las instituciones que suscriban este convenio. Si los puntos de conciliación de la queja no han sido totalmente cumplidos, la Comisión Nacional contará con un plazo de 72 horas para decidir sobre la reapertura del expediente de queja y la pro-

bable elaboración de la Recomendación correspondiente.

E. En virtud de que no se recibió respuesta a la propuesta de conciliación antes referida, mediante el oficio número V3/2050, del 28 de enero de 1997, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Mario Marín Torres, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla, que contestara por escrito si la aceptaba y, en su caso, enviara las pruebas de su cumplimiento.

F. El 17 de febrero de 1997, este Organismo Nacional recibió copia del oficio 502, del 30 de enero de 1997, remitido por el entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla al licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director de Centros de Readaptación Social de ese Estado, mediante el cual le turnó copia fotostática del oficio número V3/2050, referido en el apartado E del presente capítulo de hechos, y le solicitó que contestara al mismo.

G. El 14 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional dirigió al licenciado Carlos Meza Viveros, Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla, el oficio recordatorio número V3/14708, por el que le solicitó informe sobre la propuesta de conciliación enviada a su antecesor en el cargo, licenciado Mario Marín Torres, mediante el oficio V3/38087.

H. A la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo establecido por el artículo 119 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sin que se haya recibido en este Organismo una contestación precisa por parte del Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla ni del licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director de Centros de



Readaptación Social de ese Estado, en cuanto a la aceptación de la propuesta referida en el apartado D precedente, por lo cual la misma se tiene por rechazada.

I. Con el fin de comprobar si persistían los hechos que motivaron la propuesta de conciliación, el 18 de junio de 1997 un grupo de visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional supervisó el Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

Como resultado de las visitas de supervisión y de la información proporcionada por las autoridades penitenciarias de la Entidad, se recabaron las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

### 1. Alimentación

i) Durante la primera visita, efectuada el 7 de mayo de 1996, varios internos elegidos al azar manifestaron que hacía ocho meses aproximadamente que la alimentación que se les proporcionaba era deficiente en calidad y cantidad; que únicamente se les servía arroz, verduras hervidas, frijoles, té sin azúcar y seis o siete pequeñas tortillas. Agregaron que desde hacía meses no habían recibido ninguna ración de carne.

El Director del Centro, licenciado José Manuel González Santos, señaló que la institución operaba sobre la base de un convenio de transferencia de recursos financieros entre el Estado y el Ayuntamiento de Huauchinango, aportando cada uno el 50% de los recursos, pero que desde febrero de 1996, el Gobierno estatal no había aportado los fondos que le correspondían, lo que había impedido que a los internos se les pudiera ofrecer una mejor alimentación.

ii) Durante la segunda visita de supervisión, realizada el 19 de junio de 1997, el Director expresó que desconocía el contenido del proyecto de conciliación propuesto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, motivo por el cual se le proporcionó copia simple de dicho documento.

El mismo funcionario manifestó que él no administraba el presupuesto de alimentación; que el Ayuntamiento de Huauchinango suministraba al Centro, para esos efectos, entre seis y siete mil pesos semanales, y que con esa cantidad sólo se podía proporcionar proteína animal a la población reclusa, una o dos veces por semana. Agregó que ese día —19 de junio de 1997— el menú era el siguiente: a las 7:00 horas: té de manzanilla o canela; a las 10:00 horas: frijoles con huevo y 10 u ocho tortillas; a las 15:00 horas: sopa (arroz), nopalitos con papas y charales, y frijoles; a las 18:00 horas: té.

Durante el recorrido, los internos refirieron que sólo les daban alimento dos veces al día, y que complementaban su dieta con lo que les traían sus familiares o con lo que adquirían en la tienda. Los visitadores adjuntos observaron la distribución del alimento, que era de buen sabor y olor, pero muy escasa en cantidad.

## 2. Sanciones

i) En la primera visita, algunos internos expresaron su inconformidad respecto de las sanciones, ya que éstas, dijeron, eran aplicadas por el personal de custodia, principalmente por el jefe de grupo, señor Galdino Garrido. Señalaron que en el caso de la segregación, no se les informaba el tiempo que duraría la sanción; que sus casos no eran sometidos a acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario, y que mientras estaban segregados no se les permitían las visitas familiar e íntima.

El Director manifestó que el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla lo facultaba para imponer sanciones a los reclusos, y que éstas se fijaban de acuerdo con la falta cometida; que las medidas de aislamiento se aplicaban por un periodo máximo de 15 días, y se llevaban a cabo en dos estancias que se encuentran en el área destinada a la visita íntima. Los visitantes adjuntos pudieron comprobar que en el área de aislamiento estaban dos internos que habían reñido, quienes no manifestaron quejas en relación con el personal de custodia, pero señalaron desconocer cuánto tiempo permanecerían en dicho lugar. Los visitantes adjuntos solicitaron al Director que les entregara copias fotostáticas de las actas levantadas con motivo de las sanciones impuestas, pero la autoridad referida expresó que las mismas no se encontraban en los expedientes.

Asimismo, durante el recorrido por las instalaciones, se observó que el área de visita íntima se ocupaba también como estancia de confinamiento, área de término constitucional de 72 horas, centro de observación y clasificación, así como área de máxima seguridad.

ii) En la segunda visita de supervisión, el Director informó que según el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, él era el único facultado para imponer sanciones y que así lo había hecho desde que asumió el cargo.

Asimismo, el funcionario indicó que el Centro carecía de áreas de término constitucional, de observación y clasificación, de máxima seguridad y para población que requiere cuidados especiales, por lo que se empleaban algunas de las 16 habitaciones de visita conyugal, como lugar de segregación, para alojar a los internos de nuevo ingreso, como área de máxima seguridad y también para ubicar a los reclusos que requerían protección.

Se entrevistó a los internos segregados, quienes reconocieron que habían cometido faltas a la disciplina y que el Director personalmente les había informado de la sanción, mas no así del tiempo que permanecerían segregados, ni les había dicho que podían inconformarse contra la sanción.

## 3. Consejo Técnico Interdisciplinario

i) En la primera visita, el Director informó que el Consejo Técnico Interdisciplinario se encontraba integrado por dos trabajadoras sociales, una psicóloga, un médico, cuatro maestros de primaria y el Subdirector Jurídico. Cuando los visitantes adjuntos le solicitaron las actas de las últimas sesiones de dicho órgano colegiado, la autoridad referida indicó que desde hacía aproximadamente seis meses no se habían celebrado sesiones.

Diversos internos expresaron que en el Centro no había personal técnico que los atendiera

y que constituyera el Consejo Técnico Interdisciplinario.

ii) En la segunda visita, el Director, licenciado José Manuel González Santos, expresó que el Consejo Técnico Interdisciplinario se reunía cada 30 o 60 días para valorar a los internos que se encontraban en condiciones de recibir algún beneficio, y que él —el Director— estaba facultado por la Ley de Ejecución de Penas Privativas de Libertad del Estado de Puebla, para imponer sanciones sin que el Consejo Técnico Interdisciplinario interviniera.

#### 4. Revisiones

i) En la primera visita, los internos señalaron que en la aduana de personas, sus familiares eran desnudados; que a las mujeres y a las niñas se las obligaba a realizar "sentadillas", y que en ocasiones habían intentado practicarles tactos vaginales, lo que había provocado que algunos familiares dejaran de visitarlos. Por último, expresaron que generalmente las autoridades del Centro hacían esperar a los visitantes durante dos horas antes de que pudieran ingresar al establecimiento.

El Director informó a un visitador adjunto que a los visitantes les revisaban las bolsas con las que pretendían ingresar y que les palpaban el cuerpo, negando que los desnudaran o que les realizaran tactos vaginales; sin embargo, señaló que excepcionalmente estos últimos se llevaban a cabo en presencia del médico o de la enfermera, y que dichas revisiones se encontraban reguladas en el Instructivo para Registro de Personal, Visitantes, Internos y Vehículos del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla.

ii) En la segunda visita, el Director negó rotundamente que le hubiera informado al visitador adjunto que lo entrevistó anteriormente que los tactos vaginales se realizaban de manera extraordinaria, ya que el no lo había permitido jamás. Dijo que la máxima revisión que había autorizado era la de solicitar a los visitantes que se despojaran de su atuendo, para poder revisar la ropa sin tener contacto físico con el portador de la misma; aseguró que esto último solo se realizaba de manera extraordinaria, siempre y cuando se tuviera la sospecha de que un visitante intentaba introducir alguna sustancia prohibida al Centro. Manifestó que si se revisara vaginalmente a las visitantes no hubieran logrado introducir al Centro cerca de 100 pastillas conocidas como "Roche 2", que fueron consumidas por la población reclusa e indujeron a que cerca de 25 internos intentaran fugarse el 5 de julio de 1997. Agregó que, según investigaciones posteriores, dicha droga fue introducida en la vagina de una visitante, y reiteró que no se realizaba ningún tipo de revisión vaginal.

Durante el recorrido que realizaron los visitadores adjuntos por las instalaciones, la población reclusa no planteó ninguna queja en relación con las revisiones que se realizaban a los visitantes a su ingreso a la institución.

### III. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de los hechos y evidencias descritos en el cuerpo de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional ha llegado a la conclusión de que tales hechos son violatorios de los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla, y constituyen infracciones a los ordenamientos legales

e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) En virtud de que las condiciones de internamiento no permiten a los reclusos procurarse por ellos mismos la alimentación, el Gobierno del Estado debe hacerse cargo de la misma durante el tiempo que dure la reclusión, y tiene que proporcionar a los internos, tres veces al día, alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado, de sabor y aspecto agradables y en cantidad suficiente para nutrirlos.

De la evidencia 1 se desprende que las autoridades del Estado de Puebla no entregan los recursos suficientes para asegurar que la población reclusa reciba una alimentación suficiente en cantidad y de calidad adecuada, lo que contraviene el texto del artículo 19 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, que dispone que: "[...] La Dirección de Centros de Readaptación Social será la responsable de vigilar que las instituciones penitenciarias dispongan de los elementos materiales suficientes para que los internos reciban alimentación de buena calidad, distribuida en tres comidas al día y en utensilios adecuados para consumirla..."; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de Naciones Unidas, que establece que "todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas".

b) Sólo cuando la aplicación de medidas preventivas no baste para el mantenimiento del orden, se podrá recurrir a las sanciones disciplinarias. Para que dichas sanciones no se conviertan en causa de conflicto y de tensiones en los centros de reclusión, es indispensable que se sustenten en la legalidad y en el respeto de los Derechos Humanos de los internos. Si el interno ha cometido una falta administrativa, el asunto es competencia del Consejo Técnico Interdisciplinario y del Director del Centro, y debe aplicársele la sanción prevista en el Reglamento Interior de la institución.

En la evidencia 2 ha quedado señalado que cuando un recluso infringe el Reglamento, el Director del Centro de Readaptación Social Regional de Huautla de Jimenez determina la sanción disciplinaria, que es aplicada por los miembros del personal de seguridad y custodia; el caso no es sometido al acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario, y los internos desconocen el periodo que durará la sanción de aislamiento. Los hechos transcritos constituyen una violación a lo establecido en los artículos 44 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad y 160 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado, que disponen

Artículo 44. Sólo el Director del Reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el Reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del establecimiento.

[...]

Todo el personal directivo, técnico y de custodia reportará de inmediato al Director [...] la infracción que se le imputa a un interno [...] El Director ordenará que [...] comparezca o que presente al infractor y, después de escucharlo, resolverá lo conducente...

Artículo 105. Además de las funciones que le confiere la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, los Consejos Técnicos Interdisciplinarios tendrán las siguientes funciones consultivas:

- i) Orientación y evaluación del tratamiento de los internos.
- ii) Sugerir incentivos, estímulos y recompensas que puedan concederse a los internos y proponer las medidas del tratamiento.
- iii) Emitir opinión en todos los asuntos que les sean planteados por el Director del establecimiento en el funcionamiento técnico, administrativo, de custodia o de cualquier otro tipo en la institución.
- iv) El Secretario del establecimiento, en la aplicación individualización del sistema progresivo, propondrá medidas de beneficios para la buena marcha del reclusorio.

Sobre este particular cabe señalar que resulta preocupante el hecho de que en la imposición de las sanciones no se recabe la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, ya que dicho órgano debe vigilar que este procedimiento se lleve a cabo conforme a Derecho y con apego a lo que disponen los instrumentos nacionales e internacionales en materia de respeto a los Derechos Humanos, de tal manera que las sanciones sean impuestas por la autoridad

u órgano facultado para ello; que en ningún caso lo sean por el personal de seguridad y custodia; que se garantice el derecho que tiene el interno a defenderse y a manifestar su desacuerdo con la medida disciplinaria aplicada, así como a solicitar la revisión de la misma.

c) La necesidad de reproducir en lo posible las condiciones normales de la vida adulta, exige que todos los internos tengan la posibilidad de mantener la intimidad con su pareja. Para ello, deben disponer de habitaciones adecuadas, las que deben estar dotadas de cama, mesa y sillas, así como de instalaciones sanitarias. La administración penitenciaria debe proveerles de papel higiénico, jabón, toallas y ropa de cama limpias, así como de contraceptivos distribuidos por el Sector Salud.

Sin embargo, el área de visita íntima del Centro de Readaptación Social Regional de Huauclilla se utiliza también como área de aislamiento temporal; como Centro de observación y clasificación, y para alojar personas que se encuentran detenidas dentro del término constitucional de 72 horas, o que requieren protección (evidencia 2). Lo anterior contraviene lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los sitios para la prisión preventiva y para la extinción de penas estarán completamente separados; 17, 41 y 135, del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, que señalan, respectivamente, que las áreas de custodia para indiciados y procesados estarán debidamente separadas de las destinadas a sentenciados, y que los indiciados permanecerán en la habitación individual de ingreso por el máximo del término constitucional de 72 horas y, en caso de dictárseles auto de formal prisión, serán trasladados

dos inmediatamente al Centro de Observación y Clasificación. Se transgreden, asimismo, los numerales B, inciso b, 67; 68; 84 y 85 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que disponen la creación de secciones separadas dentro de los centros penitenciarios para los distintos grupos de internos.

d) En la evidencia 3, inciso i), se pone de manifiesto que los internos señalaron la carencia de personal técnico para integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario, y el Director reconoció que dicho órgano colegiado no había sesionado durante los últimos meses. Lo anterior demuestra que no se cumplen los artículos 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado, que establece que el Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá funciones consultivas para la aplicación individual del sistema progresivo y para sugerir a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo; 100, 101, 105 y 163, del Reglamento Interior del Centro, que expresan que el Consejo Técnico Interdisciplinario emitirá opiniones en todos los asuntos que le sean planteados por el Director, y que este último podrá modificar o revocar las correcciones disciplinarias impuestas a los internos, sobre la base del dictamen periódico que emita dicho Consejo.

e) Las revisiones a los internos, visitantes y trabajadores de los centros de reclusión, son actos de molestia que deben llevarse a cabo de manera que se armonice la necesidad de garantizar la seguridad de todos, con el respeto a los Derechos Humanos, y atendiendo al principio de subsidiariedad, siempre después de haber intentado otras medidas que ocasionen menos molestias. Como se estableció en la evidencia 4, inciso i), los internos refirieron que a sus

familiares les realizan revisiones indignas, en las que se les desnuda, y a las mujeres y a las niñas se les obliga a hacer "sentadillas"; no obstante, el Director, quien negó esto, se contradijo al manifestar que esas revisiones se realizaban excepcionalmente, en presencia del médico o la enfermera. Además, aceptó que a las personas se les palpaba el cuerpo. Lo anterior implica una transgresión a los artículos 19, último párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, respectivamente, que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, y que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos. Por su parte, los artículos 152 y 154 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado, señalan que quienes realicen las revisiones en los Centros actuarán con cuidado, cortesía y respeto, sujetándose al Instructivo para Registro de Personal, Visitantes, Internos y Vehículos del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchimango, Puebla.

Al respecto, cabe hacer hincapié en el hecho de que el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia constituyen Derechos Humanos que garantizan la vinculación social del interno, tanto al interior como al exterior de la prisión. Las permanentes revisiones exhaustivas que se imponen a los visitantes en el Centro de Readaptación Social Regional de Huauchimango, Puebla, en las cuales se les exige que se despojen de sus ropas y que realicen "sentadillas", menoscaban su pudor y dignidad, además de constituir molestias

innecesarias, y llegan a ocasionar que éstos dejen de visitar a sus familiares internos. Sobre el particular, el Instructivo aludido señala que sólo se desnudará a un visitante: "En caso de tener sospecha de que la persona trata de introducir armas, objetos peligrosos, o sustancias tóxicas, como sucede con los internos de justificación política o narcotraficantes..."

La realización de revisiones exhaustivas que vulneren la intimidad de los visitantes contraviene lo dispuesto por los artículos 152 y 154 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado, así como los numerales 57 y 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que disponen, respectivamente, que: "La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior, son afflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación", y que se velará por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia.

De igual manera, estos hechos infringen el artículo 2o., del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU, que establece que dicho personal respetará y protegerá la dignidad humana y mantendrá y defenderá los Derechos Humanos de todas las personas.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Que se suministre a la totalidad de la población interna, alimentos tres veces al día, balanceados e higiénicos, en buen estado, con sabor y aspecto agradables, así como en cantidad suficiente para garantizar su nutrición.

**SEGUNDA.** Que se realicen los trámites necesarios que agoten las formalidades legislativas correspondientes a efecto de que se modifique el Reglamento Interior de los Centros de Rehabilitación Social del Estado de Puebla, para que las sanciones sean impuestas por el Director del Centro, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, respetando las garantías de legalidad, proporcionalidad, contradicción y revisabilidad, y que se evite que cualquier integrante del personal de seguridad y custodia participe en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos.

**TERCERA.** Que el Consejo Técnico Interdisciplinario —apoyado por el personal técnico y profesional— asuma las funciones que le corresponden en la organización de toda la vida dentro del Centro; que fije las medidas de alcance general para la buena marcha del establecimiento, y que emita los dictámenes periódicos en los que se pueda basar el Director del Centro para modificar o revocar las sanciones disciplinarias impuestas.

**CUARTA.** Que se aloje en áreas exclusivas, completamente separadas de las demás instalaciones del Centro y debidamente acondicionadas, a las personas que se encuentren dentro del término constitucional de 72 horas, a las de reciente ingreso, a las que necesiten cuidados especiales, a las sancionadas con aislamiento temporal y a las que requieran protección.

**QUINTA.** Que el área de visita íntima se destine a los fines exclusivos para los que fue creada.

**SEXTA.** Que cesen las revisiones denigrantes a los visitantes y que sólo se realicen aquellas que no afecten su intimidad o que sean practicadas con el auxilio de aparatos detectores de objetos prohibidos, como metales o sustancias psicotrópicas, así como con el apoyo de animales especialmente adiestrados para tal fin.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios

ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Húbrica



## Recomendación 8/98

---

*Síntesis: El 14 de octubre de 1996, en esta Comisión Nacional se recibió un escrito de queja suscrito por varios internos del Centro de Readaptación Social de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el cual manifestaron que el Subdirector de este establecimiento introducía bebidas alcohólicas y marihuana al Centro, y amenazaba con mandar a golpear a los reclusos que no la consumieran o que se atrevieran a denunciar dicha anomalía, por lo que se inició el expediente CNDH/121/96/VER/PO6688.000.*

*De la visita efectuada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional al Centro de Readaptación Social señalado, y de los informes remitidos por las autoridades de la institución, así como por el entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social, por lo que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales, en contra de las personas reclusas.*

*Considerando que la conducta de los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social de Veracruz es contraria a lo dispuesto por los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 7; 36, fracción VI, y 55, fracción III, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, y 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, esta Comisión Nacional emitió, el 28 de enero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Veracruz, con el fin de que se incremente la plantilla del personal de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Social de San Andrés Tuxtla, Veracruz, para cubrir el mínimo de necesidades de vigilancia, tanto en el interior del establecimiento como en sus accesos. Que se elimine definitivamente la figura de "coordinador" o cualquier otra que implique que internos tengan funciones de control, disciplina y mando; que se prohíban cobros de cualquier índole a la población reclusa, y que se brinde mantenimiento y se adecue, de manera digna, el área de visita íntima.*

México, D.F., 28 de enero de 1998

**Caso de la gobernabilidad y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social de San Andrés Tuxtla, Veracruz**

Lic. Patricio Chirinos Calero,  
Gobernador del Estado de Veracruz,  
Jalapa, Veracruz

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo.; 6o., fracciones II, III y XII; 13, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/VER/P06688.000, relacionados con la gobernabilidad y condiciones generales de vida de los internos del Centro de Readaptación Social de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

A. El 14 de octubre del 1996, en esta Comisión Nacional se recibió un escrito de queja suscrito por varios internos del Centro de Readaptación Social de San Andrés Tuxtla, también denominado "Zamora", en el Estado de Veracruz, en el cual manifestaron que el Subdirector de ese establecimiento, licenciado Efraín Pérez Sebastián, introducía bebidas alcohólicas y marihuana al Centro, y amenazaba con mandar a golpear —por medio de los internos denominados "comisionados"— a los reclusos que no las consumieran o que se arrevieran a denunciar dicha anomalía. Continuaron expresando en su queja que, a su vez, dichos "comisionados" extorsionaban y privaban de sus pertenencias al resto de la población interna, y que los nombres de esos reclusos eran los siguientes: Felipe Hernández, alias "la Sierra"; Alfonso Hipólito, alias "el Gorila"; Andrés León Chontal; Jorge Luna; Enrique Márquez; Felipe Mistega; Gregorio Rosales; Juan Rueda; Candelario Aguilar; Jorge Aquino Pista; Jorge Cholo Pista; Servando Cinaca; Fernando Cos-

me; Argelio Coto; Manuel Covis; Polo Delfín y Andrés Guadalupe.

B. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y la atención de quejas, dos *visitadores adjuntos* de este Organismo se presentaron en el referido Centro el 25 de marzo de 1997, con objeto de investigar la queja referida, conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos y revisar la organización y el funcionamiento del Centro.

C. El 8 de mayo de 1997, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/13846, este Organismo solicitó al entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, licenciado José Luis Lagunes López, un informe pormenorizado acerca de los hechos que motivaron la queja.

D. El 3 de julio de 1997, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio número DG/2311/97, del 11 de junio de 1997, por medio del cual el licenciado José Luis Lagunes López, entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional. Los términos de dicha respuesta son los que se señalan en el apartado 9 del capítulo Evidencias de la presente Recomendación. Al oficio referido, el licenciado Lagunes anexó copia de los siguientes documentos: de la renuncia del licenciado Efraín Pérez Sebastián, Subdirector Técnico del Centro de que se trata; del informe del Director del mismo.

licenciado René Ortiz Arellano, y de las actas de las reuniones del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho establecimiento, correspondientes a las Juntas de Sesión Disciplinaria celebradas los días 12 de enero, 9 de febrero, 22 de marzo, 19 y 26 de abril, 17 de mayo, 17 y 30 de agosto, 11 de octubre y 26 de diciembre, todos de 1996.

E. De la visita efectuada por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional al Centro de Readaptación Social de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y de los informes remitidos por las autoridades de ese establecimiento y por el licenciado José Luis Lagunes López, entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, se recabaron las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

### 1. Capacidad y población

El Centro tiene un área de varones con capacidad para 270 internos y un área de mujeres con capacidad para 14 internas. En la fecha de la visita había 285 varones, de los cuales 122 estaban sentenciados y 163 eran procesados. De los internos sentenciados, 116 pertenecían al fuero común y seis al fuero federal, y de los internos procesados, 160 al fuero común y tres al fuero federal. La población femenil estaba compuesta por 13 internas procesadas, todas del fuero común.

### 2. Personal directivo, técnico y administrativo

El Director del Centro, licenciado René Ortiz Arellano, informó que en el establecimiento laboraban un Subdirector Técnico, un médico, un psicólogo, un trabajador social y un secretario.

El Director y el Subdirector Técnico, licenciado Efraín Pérez Sebastián (quien sustituye al Director en su ausencia), comparten las funciones de dirigir la labor del personal de seguridad; imponer las sanciones disciplinarias sobre la base de la información que proporcionan los "coordinadores", y nombrar a los internos que suplirán a estos últimos cuando cesan en sus funciones.

El Subdirector Técnico, por su parte, coordina el registro de solicitud de visita familiar e ínfima y elabora los estudios jurídicos de los reclusos para verificar la procedencia de los beneficios de ley.

En el Centro no existen, propiamente, áreas técnicas, aunque ahí trabajan un psicólogo y un médico, que cubren horarios de dos a tres horas diarias cada uno.

El doctor Ángel Pérez Figueroa, responsable del Área de Psicología, informó que sus funciones eran realizar valoraciones para la obtención de beneficios de libertad anticipada, auxiliar a los internos que acuden a él y realizar terapia grupal. También coordina los cursos de alfabetización, primaria y secundaria que se ofrecen en el Centro.

### 3. Personal de seguridad y custodia

El Director informó que en el Centro prestaban sus servicios tres custodios; dos varones y una mujer. Los primeros laboran en dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso; la custodia trabaja diariamente, de las 8:00 a las 18:30 horas

La oficina de seguridad pública del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla asigna, diariamente, a seis miembros de la Policía Municipal para que desempeñen funciones de seguridad en el penal; dos de ellos son ubicados a la entrada del Centro y los restantes en cada una de las cuatro torres con que cuenta el establecimiento.

El Director consideró que para cubrir satisfactoriamente las necesidades del Centro, la cifra ideal de custodios debería ser de 15 en cada uno de los dos turnos. Agregó que estos servidores públicos perciben una remuneración de \$600.00 quincenalmente.

### 4. Gobernabilidad

#### 4.1. Entrevista con el Director

4.1.1. El Director informó que 16 internos tenían funciones especiales dentro del Centro, y que a estos reclusos se les conocía como "comisionados" o "coordinadores". Los "comisionados" asignados a los dormitorios eran: en la "plana" (dormitorio) 1, Aurelio Chávez Pereira; en la "plana" 2, Gregorio Rosales; en la "plana" 5, Carlos Gespal, y en la "plana" 7, Argelio Coto Isidoro. Los nombres de los "coordinadores" de las "planas" 3, 4 y 6, no los recordó el Director durante la entrevista, ni fue posible recabarlos de otro modo por los visitantes adjuntos.

El entrevistado también expresó que los internos Aurelio Chávez Sinaca, Rafael Santos Chapol, "N" Rueda y Fernando Cosme, se encontraban a cargo del único acceso a la institución. Señaló que, además, Fernando Cosme tenía funciones especiales, pero que "no podía" precisar exactamente en qué consistían. El Director continuó informando que el responsable de la estafeta era el recluso Diego Goxco; los de la carpintería eran Aristeo Ortiz Quino y José Inés Pérez Rendón; el de los locutorios, José González; el de la cocina, Apolinar Chacha Morales, y el de la barda, Andrés León Chontal. Como jefe de monitores se desempeñaba el interno Eusebio Castillo.

En relación con los "coordinadores" de dormitorios, el Director informó que tenían las siguientes funciones: asignar "plancha" o cama, controlar los turnos de limpieza, informar a la Dirección acerca de los reclusos que desempeñan actividades productivas y respecto del comportamiento que guardan los internos. Según el Director, los "coordinadores" no pasaban lista a la población, sino que lo hacían los custodios.

El entrevistado continuó diciendo que los "comisionados" habían sido elegidos, por mayoría de votos, por la población interna; que las últimas elecciones se habían celebrado hacía un año y medio, y que cuando quedaban "plazas vacantes", él (el Director) y el Subdirector Técnico elegían al interno que habría de ocuparla.

Explicó que no se habían vuelto a realizar elecciones de "comisionados", en virtud de que "hasta ahora ha funcionado bien así", y porque "los internos se llevan bien".

**4.1.2.** El mismo funcionario aseguró que la aplicación de sanciones no era frecuente; no supo decir cuándo fue la última vez que se aplicó una sanción disciplinaria. Subrayó que él, en lo personal, prefería resolver todos los problemas de conducta a través del diálogo con los internos. Expresó que las sanciones que se aplicaban por indisciplina o quebrantamiento de las normas de convivencia, eran las de encierro en el dormitorio, por un día, o suspensión de la visita familiar o íntima durante dos o tres ocasiones. El procedimiento para aplicar las sanciones consiste en que los "coordinadores" reportan la falta a las autoridades y el Director o el Subdirector Técnico indican la sanción.

#### 4.2. Entrevistas con internos

Durante el recorrido por las instalaciones del Centro, los visitantes adjuntos entrevistaron a diversos internos por separado y en privado. Esta decisión obedeció a la consideración de que los reclusos que no pertenecían al autogobierno se sentirían inhibidos durante las entrevistas si éstas se realizaban en la presencia de algunos "coordinadores". En total, los visitantes adjuntos entrevistaron en privado a cuatro internos, ya que consideraron que habían aportado información suficiente respecto del desempeño del personal del Centro, así como acerca de la existencia del autogobierno y la forma en que éste operaba.

Todos ellos coincidieron en afirmar que el grupo de "comisionados" controlaba el penal con la plena anuencia de las autoridades, especialmente del Subdirector Técnico; que los internos de reciente ingreso debían efectuar un pago para tener derecho a cama; que las camas tenían diferentes precios, según el nivel en que su ubicaran: las del nivel superior costaban

\$40.00, las de nivel medio \$90.00 y las de nivel inferior \$150.00; que quien quisiera eximirse de la "talacha" tenía que pagar \$200.00, y que cada 20 días les cobraban \$5.00 a todos los internos por concepto de limpieza del Centro. Aseguraron que "Goyo", responsable de pasar lista en la "plana" 2, cobraba \$3.00 a quien no contestara la lista. Agregaron que para el acceso a locutorios y por el servicio de estafeta, los "coordinadores" respectivos cobraban una cuota.

#### 5. Consumo de drogas

El Director afirmó que el 60% de los internos ingresaban al Centro siendo consumidores de alguna droga, pero no pudo hacer una estimación de los que continuaban con la adicción dentro del establecimiento.

El funcionario agregó que eran los agentes de la oficina de Seguridad Pública Municipal, y no los custodios, los responsables de efectuar las revisiones a los visitantes, a fin de detectar el posible ingreso de sustancias u objetos prohibidos.

No existe en el Centro una normativa para efectuar la revisión a los visitantes. Cuando alguien se registra para realizar una visita por primera vez, se le informa verbalmente cuáles son las sustancias y objetos cuyo ingreso está prohibido.

Por otra parte, el doctor Ángel Pérez Figueroa, psicólogo del Centro, señaló que había un grupo de Alcohólicos Anónimos en el establecimiento, pero que no existía un programa de atención a los consumidores de droga, sino que sólo se aplicaban métodos de terapia grupal en los que se fomentaba la convivencia.

Dos de los internos entrevistados aseguraron que se consumía alcohol y drogas, pero ignoraban la forma en que eran introducidas al penal; el resto declaró ignorar si se consumía o no droga en el Centro.

#### 6. Actividades laborales

El Director informó que en la cocina trabajaban 10 internos, quienes eran remunerados concediéndoles tiempo extra de visita familiar o íntima.

El Centro también ofrece el taller de carpintería, la institución aporta la herramienta y los internos se las arreglan para conseguir los materiales necesarios. A la fecha de la visita, seis internos participaban en este taller, el cual era coordinado por el Director y un interno. El Director expresó que los reclusos no recibían ninguna remuneración por su trabajo, y que los productos que elaboraban generalmente los vendían por conducto de sus familiares.

#### 7. Actividades educativas, culturales y deportivas

Según información proporcionada por el Director, en tales actividades participaban 133 internos en la siguiente forma: en alfabetización, 16 internos; en educación primaria, 68, y en secundaria, 46. Sólo tres mujeres tomaban parte en las actividades educativas, una en alfabetización y dos en primaria.

Lo anterior indica que en el Área Varonil, la participación en actividades educativas era del 45% de los reclusos, y en el área femenil, del 23% de las internas.

El mismo funcionario expresó que estos niveles de instrucción recibían la certificación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA). El personal docente, que es coordinado por el INEA, estaba integrado por ocho internos con escolaridad desde secundaria hasta bachillerato.

Los visitadores adjuntos observaron que en el interior del Centro existía un aula que contaba con pizarrón y suficientes bancas, y un pequeño acervo bibliográfico de libre acceso para los internos, compuesto fundamentalmente por libros de texto para alfabetización, educación primaria y secundaria.

El Director expresó que organizaba, sin regularidad, círculos de poesía, y que cada mes se llevaba a cabo un torneo de fútbol.

#### 8. Visitas familiar e íntima

El Director también informó que la visita familiar se llevaba a cabo los jueves y domingo; que se permitía el acceso a la institución entre las 9:00 y 13:00 horas, y que la salida era entre las 14:00 y las 17:00 horas.

Continuo expresando que la visita íntima se permitía un día a la semana, en el horario de 18:30 hasta las 7:00 horas del día siguiente.

Los visitadores adjuntos pudieron observar que el Centro cuenta con siete estancias especiales para visita íntima, que se encontraron en malas condiciones. Las paredes no son completas y algunas estancias carecen de puerta, lo que no permite la privacidad. Las habitaciones tienen solamente una plancha de concreto y los colchones de hule espuma están muy deteriorados y sucios.

## 9. Informe de la autoridad estatal

En su oficio DG/2311/97, referido en el apartado D del capítulo Hechos, el licenciado José Luis Lagunes López, entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, informó que:

[...] con relación a la queja sustentada en contra del Subdirector de ese Centro [...] éste presentó su renuncia con fecha 21 de mayo de 1997. Asimismo, con relación al cuestionamiento de las personas denominadas "comisionados", para apoyar las actividades del Cereso, me permito informar a usted que dichas propuestas son hechas por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso, fundamentándolo en el artículo 55, fracción III, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social en este Estado.

En el informe del licenciado René Ortiz Arellano, Director del Centro, anexo al oficio DG/2311/97, se señala que los internos Leopoldo Delfín Lara o Polo Delfín, Felipe Hernández Martínez o Felipe Hernández, alias "la Sierra", Jorge Luna Parrazal o Jorge Luna, y Enrique Fernández Márquez o Enrique Márquez, no son "comisionados", ni tampoco han tenido alguna comisión auxiliar de confianza.

En las actas del Consejo Técnico Interdisciplinario, correspondientes a las "Juntas de Sesión Disciplinaria" de los días 12 de enero, 9 de febrero, 22 de marzo, 19 y 26 de abril, 17 de mayo, 17 y 30 de agosto, 11 de octubre y 26 de diciembre, todos de 1996, anexas al informe del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, se invoca el artículo 55, fracción III, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social de esa Entidad, como fundamento para asignar diversas "comisiones" a los internos.

| Nombre                               | Función                                   | Fecha del nombramiento | Observaciones                                                                                                                          |
|--------------------------------------|-------------------------------------------|------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Aguilar Campechano, Candelario       | Limpieza del patio general                | 17 de mayo de 1996     |                                                                                                                                        |
| Aquino Pixa, Jorge                   | Responsable de la limpieza de la cancha   | 22 de marzo de 1996    | Al obtener su libertad fue sustituido por José González Juárez                                                                         |
| Cobix Leal, Manuel                   | Apoyo en el área médica                   | 17 de agosto de 1996   | En virtud de haber sido alumno destacado en el curso de primeros auxilios y mostrar acatamiento a las terapias impuestas por el Centro |
| Cosme Barrios, Fernando              | Encargado de la limpieza del dormitorio 7 | 19 de abril de 1996    | En virtud de haber observado buena conducta y demostrar aptitud (sic) positiva a las terapias impuestas (sic) por el Consejo           |
| Delfín, Polo o Delfín Lara, Leopoldo | Ninguna                                   |                        |                                                                                                                                        |

|                                                                                        |                                             |                       |                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Guadalupe Ramírez, Andrés                                                              | Coordinación de artesanías                  |                       | 24 de diciembre de 1996 libre, lo sustituye José Pérez Rendón                                            |
| Hernández Martínez, Felipe o Hernández, alias "la Sierra", o Felipe, alias "la Sierra" | Ninguna                                     |                       |                                                                                                          |
| Hipólito, Alfonso, alias "el Gorila"                                                   |                                             |                       | La autoridad no informa                                                                                  |
| Isidoro, Argelio Coto                                                                  | Acceso a los locutorios de área de juzgados | 30 de agosto de 1996  | En virtud de haber observado buena conducta y haber aceptado las terapias (sic) impuestas por el Consejo |
| Jorge Luna Parralaz                                                                    | Ninguna                                     |                       |                                                                                                          |
| León Chontal, Andrés                                                                   | Cocina                                      | 26 de abril de 1996   | Por haber demostrado buen comportamiento                                                                 |
| Márquez, Enrique o Fernández Márquez, Enrique                                          | Ninguna                                     |                       |                                                                                                          |
| Monteaga Tepox, Felipe                                                                 | Cocina                                      | 11 de octubre de 1996 | Al obtener su libertad fue sustituido por Andrés León Chontal                                            |
| Rosales Téllez, Gregorio                                                               | Apoyo en los eventos deportivos             | 22 de marzo de 1996   |                                                                                                          |
| Rueda, Juan                                                                            |                                             |                       | La autoridad no informa                                                                                  |
| Sinaca Ortiz, Servando                                                                 | Área de locutorios                          | 12 de enero de 1996   | Por haber observado buen comportamiento                                                                  |
| Xolo Piza, Jorge                                                                       | Encargado del sonido                        |                       | Suspendido el 9 de febrero de 1996, por faltarle al respeto al jefe de seguridad                         |

Según las actas referidas, las "comisiones" asignadas, las fechas de los "nombramientos" y las razones que los motivan, son las que se expresan en el cuadro anterior.

### III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento

y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y transgresiones a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) En las evidencias 3 y 5 ha quedado constancia de la falta de personal de seguridad y custodia suficiente para cubrir las necesidades de la



institución, y de que las revisiones que se hacen a las personas y objetos que ingresan a ésta las realizan policías municipales. Lo anterior permite apreciar que las autoridades del Centro de Readaptación Social de San Andrés Tuxtla no tienen información suficiente y realizan una interpretación errónea de la normativa que rige en el Estado en materia penitenciaria, pues se permite que personal ajeno al Centro realice las revisiones a los visitantes y ejerza el control sobre los objetos y sustancias que ingresan a ese establecimiento. En efecto, el artículo 36, fracción VI, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz faculta al Subdirector de Supervisión y Custodia, subordinado del Director, para ordenar y vigilar, por medio de aduanas, las entradas y salidas del Centro, con el fin de revisar tanto a las personas como a los vehículos y objetos.

Las autoridades del Cereso de San Andrés Tuxtla, especialmente el Director —dado que no existe Subdirector de Supervisión y Custodia—, por ningún motivo pueden soslayar su responsabilidad en esta materia, pues ello implica que el peso de la seguridad interna del establecimiento recaiga en una instancia ajena y permite que circulen y se consuman alcohol y sustancias psicotrópicas dentro de éste, lo que atenta gravemente contra la salud de los reclusos y contra la seguridad de la institución. Los hechos referidos en las evidencias 3 y 5 transgreden el artículo 13 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que señala que la seguridad y vigilancia interior en los Centros será responsabilidad del Director, a través de la Subdirección de Supervisión y Custodia o el área equivalente, y que la vigilancia externa se realizará por personal capacitado de la Dirección General de Seguridad Pública.

b) De las evidencias 4.1.1 y 9 se desprende que existe un grupo de internos con funciones de control y mando sobre la población reclusa, que se ocupa de “coordinar” los dormitorios (con funciones “especiales” no especificadas por la autoridad del Centro) y de realizar la ubicación de los internos. Igualmente, tales “coordinadores” tienen a su cargo las áreas laborales, como talleres y cocina; ejercen funciones de seguridad —control del acceso a la institución y la barda—, e intervienen en las comunicaciones internas y externas, ya que controlan el acceso a los locutorios y el servicio de estafetas. Pero no sólo ejercen funciones de autoridad, sino que, como siempre ocurre en estos casos, aprovechan esta circunstancia para realizar actos de corrupción, ya que efectúan cobros indebidos por concepto de lista, asignación de espacio para dormir y limpieza del Centro (evidencia 4.2).

Según ha expresado el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado en su oficio DG/2311/97, referido en el apartado D del capítulo Hechos, tales “comisiones” se fundamentan en el artículo 55, fracción III, del reglamento referido. Dicha disposición expresa lo siguiente:

Por buena conducta o hechos meritorios de los internos, el Director podrá aplicar los siguientes estímulos:

[...]

III. Asignación de comisiones auxiliares de confianza, sin que esto implique concesión de funciones de autoridad por parte de los internos.

Sobre el particular, se observa que los motivos por lo que se han asignado las “comisio-

des" no se apegan a los criterios indicados por el artículo citado. La buena conducta o los hechos meritorios de los internos no parecen ser una práctica común de los "coordinadores" o "monitores", pues la serie de cobros indebidos denunciados por la población penitenciaria parecen indicarlo así. Por otra parte, lo señalado en las evidencias 4.1, 4.2 y 9, constituye una transgresión al texto y al espíritu de la fracción III del citado artículo 55, puesto que los internos "comisionados" sí ejercen funciones de autoridad dentro del Centro y, además, extorsionan a los demás reclusos.

Los hechos referidos en la evidencia 4.2 son violatorios de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Ley para la Ejecución de Sanciones del Estado de Veracruz, y 7 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz los cuales disponen que toda gabela o contribución en cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; del artículo 10, párrafo tercero, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que expresa que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer, dentro del establecimiento, empleo o cargo alguno.

c) La participación del Director en la designación de los "coordinadores" no está bien definida, ya que dicho funcionario expresó que los elige la población interna, pero, sin embargo, posteriormente indicó que cuando quedaba alguna "plaza vacante", él y el Subdirector Técnico elegían quién habría de ocuparla (evidencia 4.1.1).

d) En la evidencia 8 se señala que las instalaciones destinadas a realizar la visita íntima no cumplen con los requisitos para que dicho

servicio se lleve a cabo en condiciones dignas. Para quien se encuentra privado de su libertad es importante mantener el contacto y la comunicación —mediante las visitas familiares íntimas— con las personas que contribuirán a su reincorporación social. Para ello es necesario que primero se prepare y conduzca su reintegración al núcleo familiar y social del cual proviene y, segundo, mantener el vínculo conyugal establecido en el exterior con anterioridad a su detención. Nada de esto es posible si no se cuenta con las instalaciones dignas y apropiadas para que los internos y sus visitantes convivan cómoda y dignamente. A) respecto, el numeral 10 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, establece que los locales destinados a los reclusos deberán satisfacer las exigencias de higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

#### IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se incremente la plantilla de personal de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Social de San Andrés Tuxtla, para cubrir el mínimo de necesidades de vigilancia, tanto en el interior del establecimiento como en sus accesos.

SEGUNDA. Que se elimine definitivamente la figura de "coordinador" o cualquier otra que represente que internos tengan funciones de

disciplina y mando, y que se prohíban los cobros de cualquier índole a la población reclusa.

TERCERA. Que se brinde mantenimiento y se adecue de manera digna el área de visita íntima.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o de cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez

que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

## Recomendación 9/98

---

*Síntesis: El 14 de julio de 1997, en este Organismo Nacional se recibió una queja suscrita por la esposa de un interno, que pidió que su nombre se mantuviera en reserva, en la cual señaló la existencia de un grupo de internos que ejercía el autogobierno en el Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, que mandaba golpear a los internos que se negaban a pagar las cuotas que les eran impuestas; agregó que ese grupo también desempeñaba, indebidamente, funciones de autoridad dentro del establecimiento. La queja fue radicada en esta Comisión Nacional con el número de expediente CNDH/121/97/COAH/P04226.000.*

*De la visita efectuada al Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila, por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, y de los informes remitidos por las autoridades del mismo Centro, así como por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del citado Centro Distrital de Readaptación Social, así como la transgresión de ordenamientos legales e instrumentos internacionales.*

*Considerando que la conducta de los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Coahuila es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 18, in fine; 19, in fine, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, inciso b; 10 y 12 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 160, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 6o., 22, 47, 56, 62, 71, 109, 113 y 116, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila; 3, 22, fracción I; 28, fracción III; 31, fracción I; 34, fracción VII; 35, fracción I; 39, fracciones III y X; 47; 116; 166, fracciones VII y XIII, y 168, fracción IV, del Reglamento Interior del Centro Distrital de Readaptación Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila; 3o., fracción VI; 7o., fracción III; 10, fracción III; 11; 26; 27, fracción VI; 74; 125, 126, y 129, de la Ley General de Salud; 25 de la Ley Estatal de Salud; 134 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 52, fracciones I y XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, esta Comisión Nacional emitió, el 28 de enero de 1998, una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Coahuila, con el fin de que instruya a las autoridades de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, así como a las del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, para que, por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario, los trabajadores técnicos y de seguridad y custodia asuman plenamente el control de la vida institucional del establecimiento y realicen con eficacia las funciones que legalmente les corresponden. Que todas y cada una de las acciones que se realicen para desactivar el autogobierno sean respetuosas de los procedimientos legalmente establecidos en la legislación de la materia, así como de los*

Derechos Humanos y la dignidad de los internos. Que únicamente las autoridades del Centro sean las que, en ejercicio de las facultades que la ley les confiere, y previo procedimiento respectivo, determinen las sanciones correspondientes en casos de indisciplina, y la ubicación de los reclusos en los diferentes dormitorios. Que se realicen las acciones necesarias para suprimir, en el presente, e impedir, en el futuro, los cobros indebidos a los internos —ya sea por parte de reclusos o del personal del Centro— por los servicios que la institución debe prestar gratuitamente. Que la visita íntima sea coordinada por el Área de Trabajo Social y que la totalidad de la población reclusa tenga acceso, en forma equitativa y sin costo alguno, a las instalaciones correspondientes. Que los reclusos que sufren de enfermedades mentales sean alojados en áreas separadas de las del resto de la población interna, en las que se proporcionen los servicios mínimos de habitabilidad. Que se realicen los trámites necesarios a fin de solicitar apoyo de instituciones públicas o privadas para brindar una atención adecuada a los internos que requieren servicio médico general, a los pacientes psiquiátricos y a los que sufren enfermedades infectocontagiosas o crónico-degenerativas y, en su caso, se les ofrezca rehabilitación, de acuerdo con la legislación y las normas técnicas vigentes en la materia. Que se dote al servicio médico del Centro del equipo e instrumental necesarios para proporcionar a la población reclusa una eficiente atención en materia de salud; que se repare el equipo existente y que se dé mantenimiento y supervisión constante a dicho instrumental. Que se provea al Centro, en forma periódica, de los medicamentos suficientes y apropiados, tanto generales como psicotrópicos, para que se puedan aplicar los tratamientos prescritos. Que se realicen los trabajos arquitectónicos requeridos para separar el Área Femenil de la Varonil, y para dotar a la primera de espacios suficientes, necesarios para desarrollar actividades de educación, trabajo, deportes, esparcimiento y visita. Que la custodia del Área Femenil esté a cargo de personal femenino, y que se tomen medidas estrictas para que ningún interno o custodio varón tenga acceso a dicho sector, salvo en los casos que la ley previene. Que instruya a quien corresponda para que se inicie una investigación de carácter administrativo a fin de determinar la responsabilidad en que hayan incurrido servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado y de la Dirección del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila, por los actos y omisiones violatorios de Derechos Humanos que se evidenciaron en la presente Recomendación, específicamente por permitir que reclusos de ese establecimiento ejerzan funciones de autoridad y cometan diversos abusos y actos de corrupción en contra de la población interna; que, consecuentemente, se apliquen las sanciones disciplinarias que conforme a Derecho sean procedentes y, en caso de que se estime que existieron hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se dé vista al Ministerio Público. A fin de garantizar la imparcialidad y la prontitud de la referida investigación, instruya a quien corresponda para que realice los trámites y acciones necesarios, tendentes a separar de su cargo al Director del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila.

México, D.F., 28 de enero de 1998

**Caso del autogobierno, el alojamiento de internos y los servicios médicos en el Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila**

Dr. Rogelio Montemayor Seguy,  
Gobernador del Estado de Coahuila,  
Torreón, Coah.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/COAH/P04226.000, relacionados con el autogobierno, el alojamiento de internos y los servicios médicos en el Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

A. El 14 de julio de 1997, se recibió en este Organismo Nacional una queja suscrita por la esposa de un interno, que pidió que su nombre se mantuviera en reserva, en la cual señaló la existencia de un grupo de internos que ejercía el autogobierno en el Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, que mandaba golpear a los internos que se negaban a pagar las cuotas que les eran impuestas; agregó que ese grupo también de-

sempeñaba, indebidamente, funciones de autoridad dentro del establecimiento.

Dicha queja fue radicada en esta Comisión Nacional con el número de expediente CNDH/121/97/COAH/P04226.000.

B. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y la atención de quejas, visitadores adjuntos de este Organismo concurrieron los días 3, 4 y 5 de septiembre de 1997, al Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila, con objeto de atender la queja antes referida, conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, y revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento.

C. El 17 de septiembre de 1997, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/29749, este Organismo Nacional solicitó al licenciado José Inés Ramos Morquecho, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Coahuila, un informe pormenorizado acerca de la existencia y operación de un autodenominado "Comité de internos", que al parecer realizaba diversas "funciones técnicas" en el interior del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, incluidas las relacionadas con las visitas familiar y conyugal, la educación e instrucción, las de seguridad y custodia, las relacionadas con el sistema de tiendas y los cobros por diversos conceptos a

la población reclusa. En el mismo oficio se le solicitó información respecto de la sobrepoblación del establecimiento referido, que de acuerdo con las cifras proporcionadas por el Director del mismo, el día de la visita ascendía al 31.06%, en tanto que según las cifras recabadas por los visitantes adjuntos, era del 68.90%. También se le pidió al licenciado José Inés Ramos Morquecho que informara sobre las condiciones de seguridad, higiene y salubridad en que habita una cantidad considerable de internos, particularmente los pacientes psiquiátricos o portadores del virus de inmunodeficiencia humana.

D. El 10 de octubre de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio número 3493, por medio del cual el licenciado José Inés Ramos Morquecho, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Coahuila, dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional. Los términos de dicha respuesta son los que se señalan en los correspondientes apartados del capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

De la supervisión efectuada por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional y de la información proporcionada por las autoridades del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila, y por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, se recabaron las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

### 1. Capacidad y población

Según datos proporcionados por el licenciado Alfonso Garza Sánchez, Director de la institución, la capacidad instalada de esta es para 750 personas; al momento de la visita la población

reclusa ascendía a 983 internos, lo que representaba una sobrepoblación del 31.06%.

En su oficio de respuesta, referido en el apartado D del capítulo Hechos, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado afirmó que la capacidad del Centro era para 658 internos y que el 5 de octubre de 1997 la población reclusa era de 962 personas —604 del fuero común y 358 del fuero federal— por lo que la sobrepoblación llegaba al 46.20%.

Sin embargo, durante el recorrido por las instalaciones del Área Varonil, los visitantes de esta Comisión Nacional observaron que en cada uno de los módulos 1, 2, 4 y 5 había seis celdas para cuatro internos cada una, y que los módulos 6 al 30 tenían ocho celdas hinas cada uno. Lo anterior permite calcular que la capacidad instalada de estos dormitorios es para 496 reclusos.

Los visitantes adjuntos también comprobaron que el módulo 31 tiene espacios para 37 internos, y que los módulos 32 y 33 tienen capacidad para 24 reclusos cada uno. Adición que aumenta 85 espacios, con lo que la capacidad total del Área Varonil asciende a 581. En la fecha de la visita —5 de septiembre de 1997— había 948 reclusos varones.

En el módulo 3, de población femenil, los visitantes adjuntos contaron ocho celdas para cuatro internas cada una, es decir, que pueden albergar a 32 reclusas. En ese momento había 35.

De lo anterior resulta que la capacidad total instalada del Centro es para 581 internos y 32 internas, y que la sobrepoblación varonil era del 69.19% y la femenil del 9.37%.

## 2. Alojamiento

Los visitantes adjuntos observaron que en el patio del área donde se localizan una bloquera, los talleres y los módulos 31, 32 y 33, existen habitaciones construidas con cartón y tela sobre piso de tierra, en las que habitan aproximadamente 100 internos hacinados y en deficientes condiciones de iluminación y ventilación.

En similares condiciones se alojan los 20 trabajadores de la cocina, quienes tienen sus viviendas en el patio anexo a la misma, salvo el "encargado" de ésta, que se aloja en un cuarto que se usa para almacén.

En un espacio destinado al gimnasio, de aproximadamente nueve por 25 metros, habitan 100 reclusos que permanecen en el suelo; otros 42 están ubicados en el lugar donde anteriormente existió una tortillería y 20 más donde había una panadería, todos ellos en deficientes condiciones de alojamiento, higiene y salubridad.

Contigua al patio en que se localizan la bloquera y los talleres, hay un área conocida por los reclusos como "rancho Matamoros", compuesta por 15 celdas destinadas a alojar a enfermos mentales. Se observó que estas habitaciones son improvisadas, construidas con bloque, adobe y cemento, y no son adecuadas para ser habitadas por personas. Cada una de las celdas tiene una, dos o tres planchas de concreto y carece de servicios sanitarios —estos últimos son colectivos— e hidráulicos, salvo dos tomas de agua corriente.

Todas las celdas son oscuras, algunas de ellas carecen de servicio de limpieza.

En una zona conocida como "patrullas", habitan 14 internos, tanto procesados como sentenciados, en habitaciones improvisadas con cartón y tela. En los espacios destinados a los detenidos —personas que se encuentran a disposición del juez por el término constitucional de 72 horas— habitan, además, unos 48 internos, de los cuales cuatro son enfermos mentales.

En total, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional encontraron a 366 internos que habitaban en inadecuadas y deficientes condiciones de alojamiento, higiene y salubridad, y que representan el 37.23 % de la población total al día de la visita.

## 3. Autogobierno ejercido por los internos

### 3.1. Organización del "Comité de internos"

Durante la visita referida en el apartado B del capítulo Hechos, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, quienes estuvieron acompañados en su recorrido por los reclusos José Luis Guerra y Moreno, quienes hicieron las veces de guías, pudieron observar que en el establecimiento opera una estructura de autogobierno denominada "Comité de internos", que tiene un organismo cúpula al que los reclusos entrevistados se refieren como los "jefes" o el "Comité".

Según informaron el licenciado Alfonso Garza Sánchez, Director del establecimiento; el comandante José Júpiter Ramos Rivera, jefe del Departamento de Seguridad y Custodia; los señores José Luis Guerra y Morero, miembros del "Comité de internos", y diversos reclusos entrevistados, este "Comité" tiene libre acceso a todas las áreas y zonas del establecimiento, incluidas la femenil y la Dirección.



Además del "Comité", el autogobierno cuenta con "encargados" por cada una de las áreas y servicios, y con una "guardia de internos".

Según relataron los señores José Luis Guerra y Moreno, dicho "Comité" es electo por "votación universal" de la población interna, misma que se efectúa por lista y en público.

### 3.2. Reclusos "encargados" de áreas y servicios

Durante el recorrido por las instalaciones del Centro y mediante las entrevistas sostenidas con el licenciado Alfonso Garza Sánchez, Director del establecimiento; con la trabajadora social Silvia Maribel Dávila Hernández, jefa del Departamento Pedagógico, con los reclusos José Luis Guerra y Moreno, y con los internos "encargados" de las áreas y servicios, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional pudieron comprobar que el "Comité" y los correspondientes "encargados" tienen atribuciones especiales respecto de los servicios que se prestan en el Centro.

#### 3.2.1. "Encargados" de dormitorios

Cada módulo o dormitorio cuenta con un "encargado" de módulo, excepto el número 3, correspondiente a la población femenina.

Por lo que expresaron los señores Guerra y Moreno y otros internos entrevistados, todos los reclusos que habitan en un módulo deben someterse a la autoridad del "encargado" del mismo, en cuanto a los actos de su vida dentro de la institución.

#### 3.2.2. Asignación de celdas

Los integrantes del "Comité de internos" señalan que son ellos quienes asignan las celdas a los internos que carecen de ellas y que se encuentran ubicados en la zona que llaman de "sobrepoblación". Las celdas son asignadas a los internos que llevan más tiempo en el Centro, que no sean conflictivos y mantengan una conducta honorable. Los entrevistados agregaron que atienden la solicitud de los reclusos y la consultan con el "encargado" del módulo.

#### 3.2.3. Remodelaciones

Durante el recorrido por los módulos de habitación de los internos, y mediante las entrevistas sostenidas con los dos miembros del "Comité" antes referidos y con los "encargados" de los dormitorios, se comprobó que algunos reclusos están facultados para efectuar "remodelaciones" en el espacio físico de los dormitorios, siempre con la autorización del "encargado" del módulo y del "Comité de internos".

Las "remodelaciones" que se observaron fueron las siguientes:

Las rejas de las celdas están cubiertas; por ende, se impide toda visibilidad desde el exterior de las mismas. Estas "remodelaciones" están efectuadas, en la mayoría de los casos, con hojas de *triplax* o *novopán* en ambas caras del enrejado y, en los menos, con bloques de concreto que se elaboran en el mismo establecimiento, según expresaron los señores José Luis Guerra y Moreno.

A causa de las "remodelaciones" se ha invadido el espacio del pasillo de acceso a las celdas. Cada uno de los módulos tiene la forma de una herradura que consta de dos pasillos,

uno de cada lado, que están interconectados solamente por el lado que comunica al exterior del módulo. De esta manera, al fondo de cada pasillo queda una celda aislada, la cual se ha ampliado mediante un muro de bloques de concreto y hojas de *triploy*, alineado con el límite de la puerta de la celda inmediatamente anterior. Así, la última celda de cada pasillo queda ampliada, constituyéndose en una habitación doble para uso de uno o dos internos.

En las casetas de vigilancia localizadas en las puertas de acceso a los módulos, se ha tapiado el enrejado de los tres lados que dan al interior del dormitorio, con lo cual se han creado estancias que tienen libre acceso, durante las 24 horas del día, tanto al interior como al exterior del respectivo módulo. Cada una de estas estancias está destinada a la habitación de un interno, salvo en un caso, en el que aparentemente se destina únicamente para guardar herramientas y utensilios de trabajo de algunos reclusos.

En el extremo anterior de los pasillos de la mayoría de los módulos, se ha edificado una estancia, en algunos casos con madera y en otros con bloques de concreto, la cual se ha ocupado como cocina, por los internos del dormitorio. En un caso, a la "remodelación" se le dio la forma de barra de cantina, que en su parte interior y en el fondo de la misma cuenta con estanterías cerradas con candado.

En los pasillos de muchos módulos, el "Comité" y el "encargado" del mismo han autorizado la edificación —ya sea con madera o con bloques de concreto— de reducidas habitaciones que ocupan la mitad del pasillo, sin impedir el acceso a la celda que queda enfrente.

### 3.2.4. Visita íntima

El Director del establecimiento y el "encargado" de la zona de visita íntima expresaron que el Área de Trabajo Social del Centro se encarga de elaborar el registro de los reclusos que han cubierto los requisitos señalados por el Reglamento Interno para hacer uso de ese servicio. El interno "encargado" del área de visita íntima es el responsable de la asignación de la habitación y de fijar el horario en que cada recluso hará uso de ella con su pareja, y de registrar quien la ha ocupado y quién está autorizado para ello.

Por su parte, mediante el oficio número 3493, del 10 de octubre de 1997, referido en el apartado D del capítulo Hechos, el licenciado José Ines Ramos Morquecho, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Coahuila, confirmó que la visita familiar y conyugal es controlada por el Área de Trabajo Social y que, efectivamente, el "Comité de internos" vigila el orden durante la visita.

### 3.2.5. Servicio médico

El control del servicio médico del establecimiento —al que denominan enfermería— se ha encomendado a otro "encargado", quien declaró que su tarea es estar al pendiente de las necesidades de atención médica y de los internos que se hallan en el área de encamados. Además, tiene acceso a los expedientes médicos de los reclusos.

### 3.2.6. Enfermos mentales

El interno "encargado" del área de los enfermos mentales —conocida como "rancho Matamoros"— informó que él es el responsable de esos

pacientes y que se ocupa, con otros dos reclusos, del aseo y alimentación de los mismos.

### 3.2.7. Centro escolar

El interno "encargado" del área informó que él es el director de este servicio y que atiende en la oficina de la dirección de la escuela; que es responsable del registro de los educandos en cada una de las modalidades, niveles y grados escolarizados, así como de los horarios de alumnos y asesores, y de la organización y administración de la biblioteca que funciona en el penal.

Esta biblioteca, que cuenta con aproximadamente cuatro mil volúmenes, es supervisada mensualmente por la Red Nacional de Bibliotecas de la Secretaría de Educación Pública, que también se encarga de capacitar a los internos en el manejo de la misma y de reponer los ejemplares que se deterioran por el uso. Dicha Red Nacional se entiende directamente con los reclusos que colaboran en la biblioteca y con el interno "encargado" del servicio educativo, en presencia de la funcionaria responsable, por parte de la Dirección del Centro, del área pedagógica.

En el oficio número 3493, referido en el apartado D del capítulo Hechos, el licenciado José Inés Ramos Morquecho, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Coahuila, afirmó que el servicio educativo se encuentra a cargo del departamento educativo, el que, "fuera de la impartición de la educación", asume, entre otras funciones, las de agilizar los trámites y registros ante las instituciones externas.

### 3.2.8. Cocina

Los señores Moreno y José Luis Guerra, junto con el "encargado" de la cocina, informaron que este último es responsable del inventario del almacén —sitio en el cual se aloja— así como de preparar las órdenes de compra de los bienes de consumo necesarios para elaborar los alimentos, y de distribuirlos. Este recluso coordina el trabajo de otros 20 internos que elaboran los alimentos para toda la población del establecimiento.

### 3.2.9. Tiendas

Los señores Moreno y José Luis Guerra señalaron que el interno "encargado" del sistema de tiendas del Centro es el responsable del inventario de mercancías, de solicitar por medio de la Dirección que los proveedores surtan a las tiendas, de supervisar el acceso de los productos y de liquidar en efectivo la compra respectiva. Además, se encarga de recolectar el dinero captado en cada una de las tiendas, y es el único que puede verificar los montos de beneficio que provee este servicio y el destino que se le da al mismo.

Seis de estas tiendas están ubicadas en el espacio que debería ser una celda de habitación, y la mayor de todas se encuentra adyacente al área de visita íntima.

Por su parte, mediante el oficio número 3493, referido en el apartado D del capítulo Hechos, el licenciado José Inés Ramos Morquecho, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, reconoció que en el Centro se encuentran instalados un minisúper y seis estancillos que son manejados por los internos.

### **3.2.10. Templo católico**

El Centro cuenta con un templo católico, que fue recientemente ampliado, anexo al cual hay ocho estancias trinarías. En una de ellas habita el "encargado" del área y otras dos se encontraron equipadas con ropa de cama y enseres personales en uso. También hay una cocina y dos aulas anexas al templo. El "encargado" es responsable de mantener en orden el lugar, de llevar el control de los "retiros espirituales" que organiza en esta área una entidad denominada Pastoral Penitenciaria, y de tener dispuesto el sitio para la realización del oficio religioso los días domingo.

El "encargado" del templo católico señaló que en el cumplimiento de sus funciones, mantiene el control sobre un espacio físico del establecimiento, y que siempre actúa de acuerdo con el "Comité".

### **3.3. Control del Área Femenil por parte del grupo de internos que ejerce el autogobierno**

Durante el recorrido de una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional por el módulo femenino, se pudo comprobar que éste estaba resguardado por los internos del "Comité", que son quienes controlan las llaves de los candados que cierran el acceso a esa zona. Se observó que ésta carece de áreas deportivas y educativas.

Al ingresar al área, una visitadora adjunta intentó entrevistar a las internas en el interior de sus celdas, a fin de conversar con ellas en privado. Sin embargo, los integrantes del "Comité" ordenaron a todas las mujeres concentrarse en el patio y abandonar sus celdas, y les impidieron regresar a éstas. Ante la insistencia de la visitadora adjunta, los miembros del

"Comité" accedieron a que las mujeres deambularan libremente y regresaran a sus celdas si así lo deseaban. Sólo seis internas se quedaron en el corredor para conversar con la visitadora.

En las conversaciones de la visitadora adjunta con las internas, sólo fue posible abordar asuntos personales, pero no así los problemas de su estancia en el Centro penitenciario; tampoco contestaron por qué las internas que tienen hijos menores de seis años no conviven con ellos en el establecimiento. Estas dificultades se presentaron por la presencia de aproximadamente 20 internos, quienes se mantuvieron a corta distancia, pendientes del contenido de la conversación. En ningún momento permitieron que las mujeres fueran entrevistadas sin la presencia de ellos.

Ante la insistencia de la visitadora adjunta para establecer una conversación confidencial con algunas de las reclusas, otras internas encendieron aparatos de radio, lo que hizo que la plática se tornara inaudible; además cruzaban entre el grupo de internas entrevistadas, para interrumpir la conversación.

En el transcurso de la visita al Área Femenil, se presentó un interno del "Comité" que, al parecer, ostentaba una mayor jerarquía dentro del autogobierno, lo que se evidenciaba por las órdenes que daba a los demás reclusos. Así, por ejemplo, exigió a la población femenil que le mostraran a la visitadora los "juguetes de peluche" que elaboraban, cosa que ellas en ningún momento habían intentado o sugerido. El mismo interno intentó quedarse en el grupo de mujeres reunidas en torno a la visitadora adjunta, pero a insistencia de ésta tuvo que retirarse. Esta última actitud fue del agrado de las internas presentes, e incluso una de ellas comentó en voz baja: "usted dijo lo que todas quisiéramos decir".

De esta manera, los internos del "Comité" impidieron, en los hechos, que se estableciera una comunicación franca y libre de la visitadora adjunta con las reclusas.

### 3.4. Funciones de seguridad y custodia ejercidas por el "Comité de internos"

En el interior del establecimiento los visitantes adjuntos observaron a un grupo de aproximadamente 20 internos, claramente identificable por el uniforme que usaba, compuesto por ropa, gorra y tenis blancos con detalles azules. Mediante las entrevistas sostenidas con el licenciado Alfonso Garza Sánchez, Director del establecimiento; el licenciado Alberto Maldonado Pérez, Subdirector y jefe del Departamento Jurídico; el comandante José Jupiter Ramos Rivera, jefe del Departamento de Seguridad y Custodia; con los reclusos Moreno y José Luis Guerra, miembros del "Comité", y con otros internos, los visitantes adjuntos pudieron comprobar que los reclusos a quienes los demás conocen como "la guardia", operaban bajo las órdenes del "Comité" y eran los responsables de mantener el orden en el interior del penal.

A las 21:00 horas, "la guardia" pasa lista a la población en los módulos o sitios donde pernocta, asegurando que todos los internos estén localizados en sus celdas; a las 22:00 horas ordena el silencio de toda la población, al tiempo que efectúa un rondín nocturno por todas las instalaciones del establecimiento, incluido el módulo de población femenil.

Las autoridades del penal informaron, igualmente, que el personal de seguridad y custodia adscrito al Centro —compuesto sólo por hombres— está distribuido en posiciones de vigilancia externa: puerta de ingreso, aduana de

vehículos, oficinas, área de indicados y torres de vigilancia.

A las 7:00 y 16:00 horas, dicho personal pasa lista a la población interna, para lo cual los reclusos de cada módulo o área se reúnen sin ningún tipo de formalidad y contestan con su segundo apellido. Ésta es la única ocasión en que los trabajadores de seguridad y custodia entran al establecimiento, pues ninguno de ellos realiza funciones en el interior del mismo.

En el módulo 3 —femenil— no existe vigilancia por personal femenino de seguridad y custodia.

Al respecto, en el oficio de respuesta 3493, a que se ha hecho referencia en el apartado D del capítulo Hechos, el licenciado José Inés Ramos Morquecho, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, reconoció que el "Comité de internos" se encarga de la seguridad y custodia de la población reclusa.

### 3.5. Funciones disciplinarias ejercidas por el "Comité de internos"

El grupo de reclusos que constituyen "la guardia", se encarga también de intervenir en casos de actos de indisciplina detectados entre los internos y de reportarlos al "Comité" y, en su caso, de ejecutar las sanciones impuestas por este último. Dichas sanciones, según informó a los visitantes adjuntos el interno JEMC,<sup>1</sup>

<sup>1</sup>Debido a que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son de carácter público, en respeto a la confidencialidad de los internos que se mencionan, sólo se asientan las iniciales de sus nombres; sin embargo, y con independencia de los antecedentes que las autoridades tienen ya en su poder, se acompaña un anexo con los nombres completos de cada uno de ellos, para el conocimiento del destinatario de este documento.

pueden consistir en aislamiento en una celda, cambio de ubicación de celda o módulo, restricción de la visita y, en algunas ocasiones, maltrato físico. El señor JEMC también afirmó haber sido objeto de las sanciones físicas impuestas por el "Comité" y ejecutadas por "la guardia".

### 3.6. Otras actividades del "Comité de internos"

Mediante las entrevistas sostenidas con los internos José Luis Guerra y Moreno, miembros del "Comité", y con otros reclusos, los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional pudieron comprobar que el "Comité de internos" realiza, en perjuicio de la población reclusa, otras actividades como las que se señalan a continuación:

#### 3.6.1. Cobros indebidos

3.6.1.1. Varios internos, entrevistados por los visitadores adjuntos, manifestaron que cada una de las celdas que son asignadas por el "Comité" "cuesta" tres mil dólares al interno que la desee y pueda pagar por ella; el monto recaudado por este concepto pertenece al mismo "Comité". Las celdas que han quedado desocupadas, ya sea porque los reclusos que ahí habitaban han obtenido la libertad, han sido cambiados de celda por decisión del "Comité" o trasladados a otros centros de reclusión, son puestas en venta.

3.6.1.2. El interno JEMC señaló que el "Comité de internos" cobra una cuota de \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) mensuales a cada recluso, lo que, multiplicado por la cantidad total de internos que hay en el penal, da una considerable suma de dinero que mensualmente reciben los miembros del "Comité". Según los cálculos efectuados por los visitadores adjun-

tos, son al menos 921 internos los que habitan en población general, lo que da \$9,210.00 (Nueve mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.) de ingreso mensual para el "Comité".

Varios internos entrevistados en las áreas conocidas como "indiciados" y "patrullas", señalaron que los que se encuentran en dichos lugares —que son 62 personas, según cómputo realizado por los visitadores adjuntos— no pagan dicha cuota.

3.6.1.3. En el interior del Centro está constituido un "patronato", sin designación o funciones definidas, que es dirigido por el interno "encargado" del Centro Escolar. El mismo recluso JEMC aseguró que, hasta el momento en que él tuvo noticia, eran 130 personas quienes pagaban al "patronato", y que su cuota personal mensual era de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.).

3.6.1.4. JEMC también señaló que en las tiendas del Centro se lleva un registro de quienes compran y por qué montos. Este registro incluye las compras que se "anotan" en la tienda y que son pagadas semanalmente, al día siguiente de la visita familiar, sistema al que se sujeta la mayoría de los internos. Otra forma de registro es la de quienes pagan al momento de la compra. Con esos registros, el "Comité" sabe "quien tiene dinero", y es añadido involuntariamente al "patronato".

#### 3.6.2. Consumo de alcohol y prostitución

Los visitadores de esta Comisión Nacional fueron informados por varios internos, de que en el interior del Centro opera una cantina, conocida como "El dos de oros", ubicada en uno de los módulos; también fueron informados de que hay un "hotel", presumiblemente

en el área de visita conyugal o en las habitaciones anexas al templo católico, y que las mujeres internas son obligadas a tener relaciones sexuales con "los jefes" y a prostituirse por orden de los mismos. Esto último también fue señalado por el interno JEMC.

#### 4. Servicios médicos

##### 4.1. Medicina general

De la supervisión que los visitantes de esta Comisión Nacional efectuaron en el servicio médico del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, se obtuvieron los siguientes datos:

El edificio del área médica, conocido como "la enfermería", cuenta con dos habitaciones, una con cuatro camas y otra con tres, así como con dos baños comunes, una cocina y un patio, y, además, con una pequeña farmacia que es atendida por el interno "encargado" del área. Durante los días de la visita, en ningún momento se vio que personal del área médica estuviera presente, atendiendo a los reclusos encamados, el suministro de medicamentos ni los expedientes. Tan sólo se observó la presencia del médico responsable del área, quien acompañó a los visitantes a dicho lugar.

El doctor Sergio Castillo Rivera, jefe del departamento médico, informó acerca del personal que colabora en el servicio, el funcionamiento del área, y sobre la escasez de medicamentos y de material de curación.

Señaló que el área médica cuenta con el siguiente personal: cinco médicos generales, que cubren las 24 horas todos los días del año; un médico psiquiatra que valora a los internos con enfermedad mental, realiza los estudios de

personalidad y participa en las reuniones del Consejo Técnico Interdisciplinario; dicho psiquiatra acude dos horas los martes y jueves y tiene plaza de custodio; dos enfermeros, que cubren turno matutino y vespertino; una psicóloga, en el turno matutino, y cuatro trabajadoras sociales, en el turno matutino.

Añadió que los lunes y viernes acude al Centro una odontóloga que proporciona consulta privada a la población interna.

El mismo funcionario fue cuestionado por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional respecto de las funciones que el artículo 39 del Reglamento Interno del Centro marca para el servicio médico, a lo cual respondió lo siguiente, en relación con las obligaciones que señalan las fracciones de dicho artículo que se indican entre paréntesis:

—No supervisa la higiene general del Centro, ni la de los internos y de la preparación de los alimentos, y tampoco formula a la Dirección del Centro las observaciones y recomendaciones pertinentes (fracción II);

—Tampoco determina las normas técnicas para la inspección que debe practicarse en órganos urogenitales, a quienes ocurren a la visita íntima (fracción VI);

—No expide los certificados respectivos para la autorización de esta última (fracción VIII);

—No lleva a cabo la impartición de cursos para elevar la cultura médica de los internos y de sus familiares, así como del personal adscrito al Centro (fracción IX);

—No coordina, con el Departamento Administrativo, el desarrollo de actividades relativas a los alimentos, la higiene de los internos y las condiciones sanitarias, de alumbrado y ventilación del Centro (fracción X);

—No realiza programas de medicina preventiva, de planificación familiar, ni campañas de vacunación (fracción XI), y

—No proporciona a las internas atención médica ginecológica (fracción XXII).

El doctor Sergio Castillo Rivera manifestó que dichas funciones no se cumplen porque no ha recibido instrucciones de la Dirección del Centro para llevarlas a cabo.

A pregunta expresa sobre la prevención de cáncer cervicouterino, señaló que no se realizan revisiones ginecológicas porque carecen de espejos vaginales, así como del material necesario para realizarlas. Añadió que mediante un convenio con la Secretaría de Salud, en abril de 1997, en la Delegación de la Cruz Roja Mexicana con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila, realizan los exámenes de laboratorio clínico y los estudios de rayos X necesarios.

Mencionó que los días 20 de febrero y 29 de mayo de 1997, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado realizó dos campañas de vacunación contra el tétanos a 288 y 384 internos, respectivamente.

En cuanto al equipo con que cuenta el Centro, señaló que la autoclave está descompuesta desde hace tres meses, y que para su composición necesita un empaque que cuesta \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.).

En cuanto a los medicamentos que se utilizan en medicina general, mostró una lista de los que fueron proporcionados, en febrero de 1997, por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Coahuila, pero que a la fecha ya se terminaron y no los han vuelto a surtir.

Agregó que el "Comité de internos" le proporciona mil quinientos pesos al mes para medicamentos no psicotrópicos, debido a que éstos últimos "son muy caros", y señaló que en la mayoría de los casos, los medicamentos que se administran a los internos los adquieren sus familiares, y el servicio médico los resguarda y administra.

#### 4.2. Pacientes psiquiátricos

4.2.1. Durante el recorrido por las instalaciones, se observó que el área destinada al alojamiento de los enfermos mentales, denominada "rancho Matamoros", a la que ya se ha hecho referencia en la evidencia 2, es un módulo diferente a los demás, con apariencia de laberinto por la forma en que están distribuidas las celdas y los corredores entre ellas.

El interno "encargado" de los enfermos mentales informó que, años antes, un recluso se preocupó por estos compañeros y construyó los cuartos de este módulo.

Según informó el "encargado", el día de la visita había 26 enfermos mentales, ninguno de los cuales recibía tratamiento farmacológico. Agregó que él mismo los atendía, ayudado por otros tres internos, y que durante el día los sacaba del módulo y los llevaba a limpiar los jardines, "para que hagan algo y se entretengan".



También relató que cuando uno de los enfermos ubicados en el "rancho Matamoros" se "descontrolaba", él lo llevaba al servicio médico para que lo valorara el psiquiatra.

En su oficio 3493, referido en el apartado D del capítulo Hechos, el licenciado José Inés Ramos Morquecho, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, informó que hay 18 espacios destinados a enfermos mentales, en los que se alojan 26 internos, "los que de alguna manera se encuentran debidamente ubicados sin que se presente hacinamiento, contando esta área con los servicios de higiene y salubridad adecuados".

**4.2.2.** En el área de indiciados, los visitantes adjuntos localizaron a otros cuatro enfermos mentales, dos de los cuales recibían medicamentos psicotrópicos, lo que fue verificado en sus expedientes clínicos y en las entrevistas con el doctor Sergio Casullo Rivera, jefe del departamento médico.

El interno "encargado" del "rancho Matamoros" señaló que él visitaba a los pacientes ubicados en el área de indiciados, para supervisar su evolución.

El día de la visita ingresó al área médica un interno que sufrió un cuadro psicótico leve, a consecuencia de que no recibió su boleta de libertad el día que él la esperaba.

**4.2.3.** El doctor Fernando Buendía Cano, médico psiquiatra, proporcionó a los visitantes adjuntos una lista que incluye a 11 internos con enfermedad mental, de los cuales cuatro presentan síndrome orgánico cerebral —uno secundario a epilepsia, otro a cisticercosis y dos al uso de tóxicos—; dos presentan esquizofrenia paranoide; otros dos, psicosis reactiva, y

dos, trastorno de la personalidad —uno de tipo orgánico y otro de tipo esquizotípico. Conforme a estos diagnósticos, todos requieren tratamiento farmacológico, pero no todos lo reciben porque no hay medicamentos psicotrópicos, según coincidieron en manifestar los doctores Sergio Casullo Rivera y Fernando Buendía Cano. Igualmente, señalaron que cuatro de estos internos enfermos mentales se encuentran en el área de indiciados, cinco en el "rancho Matamoros", uno en el área de gobierno y uno en el área médica.

En la lista que recibieron los visitantes adjuntos se observa que el menor de estos internos tiene 21 años y el mayor 57.

El doctor Fernando Buendía Cano proporcionó a los visitantes adjuntos otra lista, que incluye a siete internos con trastornos de ansiedad, de los cuales cuatro requieren tratamiento farmacológico, el que se les proporciona gracias a que sus familiares lo compran y se lo entregan al psiquiatra para que él lo administre.

El doctor Sergio Casullo Rivera, jefe del departamento médico, informó que hasta el pasado mes de febrero de 1997, la Dirección de Prevención proporcionó medicamentos psicotrópicos o autorizó al Director del Centro para efectuar la compra respectiva por receta; pero que desde entonces la Dirección de Prevención no ha entregado más medicamento psicotrópico. Señaló que, en caso de requerirse, el psiquiatra elabora una receta por cada medicamento, la que entregan al Director del Centro y éste solicita a la Dirección de Prevención la autorización para adquirirlo.

**4.2.4.** Los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional comprobaron que solamente ha-

bía en existencia los siguientes medicamentos psicotrópicos: siete ampulas de Sinogán de 25 mg; cuatro ampollitas de dos mililitros de Valium de 10 miligramos; una tableta de Rivotril de dos miligramos; 20 tabletas de Haldol de cinco miligramos; una tableta de Droperidol de 20 mg; 20 tabletas de Perfenazina de cuatro miligramos, y 15 y media tabletas de Bromazepam de tres miligramos. Algunos de estos medicamentos habían sido donados al Centro y otros comprados por los familiares de los pacientes, según explicó el doctor Sergio Castillo Rivera.

4.2.5. El doctor Sergio Castillo Rivera también mostró la forma en que lleva un control riguroso de estos medicamentos, mediante el uso del "libro para el manejo y control de psicotrópicos, farmacia del Cereso", número 084, sellado el 9 de julio de 1991 por el jefe de Regulación Sanitaria de la Jurisdicción Sanitaria Número 6. En el libro se detalla la fecha de ingreso del medicamento, la forma de ingreso (receta familiar o receta de la Dirección), el nombre del interno, la cantidad de medicamento, existencia, salida por mes. Asimismo, el doctor Castillo lleva el registro de hojas tabulares, una por mes, para cada medicamento y para cada paciente, en la que se detalla el nombre del interno, el nombre del médico tratante, el nombre del medicamento y la dosis por día, y se anexa un recibo por cada dosis que se administra al paciente.

#### 4.3. Internos portadores del virus de inmunodeficiencia humana (VIH)

Con respecto a la presencia de internos infectados por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), el doctor Sergio Castillo Rivera expresó que en esa fecha existía un solo caso, el del señor MLC, quien ingresó el 28 de octubre

de 1995, y ya era portador del VIH, detectado 11 años atrás por el Consejo Estatal para la Prevención y Control del VIH/Sida (Coesida), en la ciudad de Durango. Por su parte, el señor MLC señaló que el Coesida de Durango le proporcionaba el medicamento antirretroviral, pero que en el Cereso de Torreón no existen posibilidades de conseguirlo.

En el expediente clínico del interno MLC se comprobó que el paciente fue captado por Coesida de Durango, que ha presentado cuadros diarreicos e infecciosos de riñón, dolor en fosa renal, micosis genital, síndrome diarreico, disuria (dolor al orinar), hipertermia (fiebre), artralgias (dolor articular), mialgias (dolor muscular) y ganglios en axilas, en tercio proximal de antebrazos izquierdo y derecho y en ingles; que se ha manejado con Trimetoprim/sulfametoxazol, Miconazol, Naproxen, Gentamicina de 80 mg y Ampicilina. En la nota médica del 2 de junio de 1996, se señala que el paciente requiere que se le practique urocultivo y antibiograma, pero hasta el momento de la visita de supervisión, es decir, 15 meses después, no se había realizado por parte de la institución a decir del doctor Castillo, en razón de que el interno no tiene dinero para pagarlo.

En cuanto a su estancia en el Centro, el señor MLC comentó que a su ingreso, en 1995, fue mantenido "encerrado" en una celda edificada por mandato del "Comité de internos", pero que después, y por gestión del doctor Sergio Castillo, se le permitió salir a caminar, aunque aún le restringen el libre tránsito por las instalaciones del establecimiento.

El doctor Sergio Castillo informó que, además, recordaba dos casos anteriores: un interno que hace cuatro años presentó el síndrome

de inmunodeficiencia adquirida (sida), y que falleció, y un ciudadano norteamericano que fue trasladado a su país.

El doctor Sergio Castillo, jefe del servicio médico, fue cuestionado por los visitantes adjuntos sobre la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana (NOM-010-SSA2-1993). Al respecto, contestó que la desconocía y que solamente manejaba la enfermedad en forma sintomática.

El licenciado Alfonso Garza Sánchez, Director del Cereso, al ser cuestionado en el mismo tenor, respondió que la institución no tiene responsabilidad en el caso del señor MLC, ya que el interno llegó enfermo, y cuando se le señaló que el paciente se estaba muriendo sin la debida atención médica, respondió que "todos nos vamos a morir".

Por su parte, mediante el oficio de respuesta número 3493, el licenciado José Inés Ramos Morquecho, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, informó que el único enfermo de sida está recibiendo la debida atención, sin que se violen sus derechos (apartado D del capítulo Hechos).

### **5. Justificación del autogobierno por parte de autoridades y trabajadores del Centro**

La estructura y el funcionamiento del autogobierno, descritos en las evidencias anteriores, fue confirmada por los siguientes servidores públicos del penal: el licenciado Alfonso Garza Sánchez, Director del Centro; el licenciado Alberto Maldonado Pérez, Subdirector y jefe del Departamento Jurídico; el comandante José Júpiter Ramos Rivera, jefe del Departamento de Seguridad y Custodia, y la trabaja-

dora social Silvia Maribel Dávila Hernández, jefa del Departamento Pedagógico. Igualmente, ratificaron dicha información los internos Moreno y José Luis Guerra, miembros del "Comité", los reclusos "encargados" que se han mencionado anteriormente, y varios otros internos que fueron entrevistados por los visitantes adjuntos.

Sobre el particular, los funcionarios referidos aseguraron que la existencia del "Comité de internos" y su estructura de operación están fundamentadas en el artículo 109 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, en tanto que los internos del "Comité" afirmaron que todo su funcionamiento es reconocido por la Dirección del Centro y, por lo tanto, debe ser del conocimiento de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Coahuila.

Por su parte, mediante el oficio número 3493, del 10 de octubre de 1997, referido en el apartado D del capítulo Hechos, el licenciado José Inés Ramos Morquecho, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, expresó, en relación con el autogobierno, que efectivamente existe una mesa directiva con funciones de organización y control de los internos, misma que es elegida por la población "sin intervención de las autoridades".

### **III. OBSERVACIONES**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó las anomalías que han quedado señaladas en el presente documento y que son violatorias a los Derechos Humanos, así como de las disposiciones legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

**a) Respetto de la sobrepoblación**

De los datos proporcionados por el Director del Centro y de las propias observaciones de los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, se desprende que en el Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón existe una sobrepoblación que rebase la capacidad de atención y alojamiento de la población interna, tanto para efectos de tratamiento técnico progresivo como para una convivencia digna, y que habita en inadecuadas condiciones de higiene y salubridad (evidencias 1 y 2). Lo anterior transgrede lo estipulado en el artículo 56 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, y los principios que emanan de las reglas 10 y 12 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas. Las disposiciones citadas tanto la estatal como la internacional— establecen que los locales destinados al alojamiento de los reclusos deberán satisfacer las exigencias de higiene, habida cuenta del clima, en especial en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima por interno, alumbrado, calefacción y ventilación, y que sus instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales.

**b) Respetto de la falta de separación entre procesados y sentenciados y la convivencia de personas indiciadas con reclusos**

El hecho de que en el Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila, no exista una separación entre procesados y sentenciados (evidencia 2) transgrede lo establecido en el artículo 18, párrafo

primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el sitio en que se cumpla la prisión preventiva debe ser distinto del que se destine para la extinción de las penas y que ambos estarán completamente separados.

Asimismo, los hechos referidos no se ajustan a la regla 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU, que establece que "Los detenidos en prisión preventiva deben ser separados de los que están cumpliendo condena".

Lo anterior resulta relevante, dada la situación de conflicto que se suele presentar entre los reclusos. El procesado se encuentra en desventaja ante el sentenciado, en virtud de que el primero es más susceptible de ser victimizado por su desconocimiento de las "reglas" no escritas que rigen entre los internos.

Por otra parte, en la misma evidencia 2 ha quedado de manifiesto que las personas que se encuentran detenidas dentro del término constitucional de 72 horas, conviven con reclusos procesados, lo que constituye una transgresión a lo dispuesto en el artículo 60, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, que dispone que "El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las sanciones, y se comará, además, con un lugar para los indiciados.. "

Esta Comisión Nacional considera que es de especial importancia que las autoridades tengan clara conciencia de que los detenidos que se encuentran a disposición del juez dentro del término constitucional de 72 horas —y respecto de los cuales no se sabe si se dictará o no

auto de sujeción a proceso— en estricto sentido no pueden ser considerados como parte de la población penitenciaria ni integrarse a ésta.

**c) Respeto de los servicios controlados por el autogobierno**

La organización de los servicios técnicos en el interior del establecimiento es realizada por el "Comité de internos" y no por la Dirección del penal, en particular lo relativo a la visita íntima, al servicio educativo y a las tiendas (evidencias 3.2.4, 3.2.7 y 3.2.9).

Lo anterior viola las normas de tipo general citadas en el apartado precedente y, además, en forma específica, transgrede los artículos 34, fracción VII; 39, fracción VIII, y 49, fracción III, del Reglamento Interior del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, que disponen que la visita íntima será coordinada y controlada por las Áreas de Vigilancia, Médica y de Trabajo Social. Los hechos referidos también infringen los artículos 28, fracción III, y 47, del Reglamento citado, que expresan, respectivamente, que le corresponde al área de abastos del Departamento Administrativo, la administración de las tiendas que se instalen dentro del Centro, y que todas las actividades educativas son responsabilidad del Departamento Pedagógico.

**d) Respeto de las funciones de seguridad y custodia**

Esta Comisión Nacional considera particularmente graves los hechos señalados en la evidencia 3.4, en la que se pone de manifiesto que las funciones de seguridad y custodia en el interior del establecimiento las ejerce el "Comité de internos", por conducto del grupo

conocido como "la guardia", lo cual viola las normas citadas anteriormente y, en particular, la sección cuarta del Reglamento aludido, que fija las atribuciones del Departamento de Vigilancia, entre las que se encuentran las establecidas en los artículos 31, fracción I, y 35, fracción I, que disponen, respectivamente, que el jefe de dicho departamento deberá "implementar las medidas y mecanismos necesarios para garantizar la seguridad del Centro", y que el personal de vigilancia que sea adscrito al área llamada "de relación", estará obligado a "Mantener el orden y la disciplina de los internos en los diversos pabellones y áreas interiores del Centro".

**e) Respeto de las funciones disciplinarias**

En el mismo tenor, este Organismo Nacional también considera preocupante que en el interior del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón exista un grupo de reclusos —"la guardia"— encargado de intervenir ante las indisciplinas detectadas entre internos, de reportarlas al "Comité" y de ejecutar las sanciones correspondientes (evidencia 3.5), lo que constituye una violación de la garantía establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 109, 113 y 116 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, que expresan, respectivamente, que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad, o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno; que solo el Director podrá imponer correcciones disciplinarias, sujetándose al Reglamento interno y a un procedimiento en que se escuche al interno y se compruebe su falta y responsabilidad, y que sólo en caso de notoria urgencia, el personal del Centro podrá

adoptar las medidas que racionalmente estime necesarias para garantizar el orden y la seguridad.

#### **f) Respeto de los cobros indebidos**

En la evidencia 3.6.1 ha quedado establecido que el "Comité de internos" efectúa cobros a la población reclusa, por la prestación de servicios que son responsabilidad de la Dirección del establecimiento —como es la asignación de celdas— (evidencia 3.6.1.1) y que, además, extorsiona a los presos, obligándolos a pagar contribuciones diversas (evidencias 3.6.1.1, 3.6.1.2 y 3.6.1.3).

Los hechos anteriores, que constituyen graves actos de corrupción tolerados por las autoridades, violan los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa que "toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"; 62 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, que señala que "Para los efectos del tratamiento, el Consejo [Técnico Interdisciplinario] determinará, conforme a los estudios, la asignación en celda, y los regímenes de trabajo, educación y disciplina para cada interno"; 137 del Reglamento Interior para el Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, según el cual "La asignación de alojamiento en las áreas de procesados y sentenciados será determinada por Consejo y no podrá ser modificada sino por éste mismo o, en caso de urgencia y provisionalmente, por el Director o, en su ausencia, por el Subdirector".

Por su parte, el artículo 166, fracción VII, del Reglamento Interno del Centro señala como infracción, por parte de los internos, el hecho de ofrecer o entregar cualquier dádiva al personal adscrito al Centro o a otros internos para obtener alguna prestación a la que no se tenga derecho o para dejar de cumplir alguna obligación.

#### **g) Respeto de el Área Femenil**

En la evidencia 3.3 se señala que el área femenil del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, se encuentra en el interior del reclusorio varonil, sin áreas deportivas y educativas propias y adecuadas; no hay personal de custodia femenino, y las reclusas carecen de la intimidad necesaria para su convivencia diaria y están expuestas a cualquier abuso por parte de los internos varones; en la evidencia 3.6.2 se ha dejado constancia de una denuncia en el sentido de que las mujeres internas son obligadas a tener relaciones sexuales con "los jefes" y a prostituirse por orden de los mismos. Como pudieron comprobar los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, la vigilancia de este sector es ejercida por la llamada "guardia", formada por reclusos, y el "Comité de internos" tiene pleno acceso a este módulo (evidencias 3.1, 3.3 y 3.4).

Lo anterior es violatorio de los artículos 18, párrafo segundo *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que "Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto"; 22 y 47 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, que señalan, respectivamente, que cuando las mujeres tengan que ser ubicadas en

establecimientos para varones, deberán contar con secciones especiales y siempre separadas de los hombres, que su custodia deberá ser atendida exclusivamente por personal femenino, y que sólo en casos de fuerza mayor, y bajo la estricta responsabilidad del Director del Centro, podrán entrar varones a ese sector: 3o. del Reglamento Interior del Centro, que dispone que "El Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila, contará con las secciones que resulten necesarias para mantener, en los términos de las disposiciones aplicables, separados a los hombres y a las mujeres".

#### **h) Respecto del servicio médico**

El servicio médico del Centro no cumple con las funciones que le han sido encomendadas por el artículo 39 del Reglamento Interior correspondiente, debido a que, según expresó el responsable de dicha área "no ha recibido instrucciones de la Dirección del Centro para llevarlas a cabo" (evidencia 4.1). Este argumento —que no resulta válido, puesto que las funciones y obligaciones del departamento médico están fijadas por el Reglamento, y por lo tanto no se requiere que la Dirección del establecimiento gire instrucciones para que se lleven a cabo— pone nuevamente de realce la negligencia con que se conducen los trabajadores técnicos y la indiferencia y tolerancia de la Dirección de la institución, que tampoco cumple con la obligación de organizar, dirigir y administrar el Centro, disposición que le impone el artículo 22, fracción I, del Reglamento Interior.

También se advierte que la Dirección del penal no se preocupa de supervisar que el área médica cumpla con lo dispuesto en la fracción X de artículo 39, que ordena la coordinación

de las actividades de los departamentos médico y Administrativo a fin de satisfacer las necesidades sanitarias de los reclusos. Lo anterior ha quedado demostrado por la carencia de medicamentos, la falta de instrumental necesario para la detección del cáncer cervicouterino, y por la falta de reparación de la autoclave del servicio médico, para la esterilización de su instrumental y material de curación (evidencia 4.1).

Por otra parte, el hecho de que el recluso "encargado" del área médica tenga acceso a los expedientes de los pacientes —según él mismo declaró— (evidencia 3.2.5), constituye una violación al artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, de conformidad con el cual los expedientes clínicos sólo serán manejados por personal autorizado.

#### **i) Respecto de los internos enfermos mentales**

Según se señala en las evidencias 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3 y 4.2.4, los pacientes psiquiátricos internos en el Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, no reciben, de manera cabal, la atención médica especializada que requieren, no cuentan con los medicamentos psicotrópicos necesarios, no están ubicados ni alojados en lugares adecuados y se hallan bajo la supervisión y cuidado de otros internos, que responden estructuralmente al denominado "Comité de internos".

La situación descrita es violatoria de los Derechos Humanos de los pacientes psiquiátricos internos, en los términos de los artículos 3o., fracción VI, y 27, fracción VI, de la Ley General de Salud, según los cuales la salud mental es materia de salubridad general y se

consideran servicios básicos de salud todos los referentes a ella. Los hechos referidos también infringen los artículos 74 de la Ley General de Salud, que señala que la atención de personas con padecimientos mentales involucra la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas; 25 de la Ley Estatal de Salud, según el cual los reclusos enfermos mentales deben ser enviados a hospitales especializados y, en caso de que éstos no existan, dentro del Centro debe organizarse un anexo psiquiátrico, procurando que estos pacientes estén separados en secciones especiales; 71 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, que expresa que "La Dirección de Prevención y Readaptación Social proveerá lo necesario para que el interno que cayere en estado de enajenación mental, sea trasladado a una sección especial del Centro en que se encuentre recluso o a una institución psiquiátrica..."; 7, fracción III; 10, fracción III; 11; 125, y 126 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que expresan que los anexos psiquiátricos de los Centros penitenciarios son establecimientos de atención médica que deben contar con los todos recursos físicos y humanos necesarios.

El hecho de que los reclusos que son pacientes psiquiátricos sean atendidos por un solo médico especializado, y que la supervisión y cuidado que deben proporcionárseles estén encargadas a otros internos (evidencias 4.1, 4.2.1 y 4.2.2) viola el artículo 129 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que dispone que todo el personal que preste sus servicios en cualquier establecimiento de

salud mental, deberá estar capacitado para hacerlo adecuadamente, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

#### **j) Respetto del interno portador del VIH**

Según ha quedado asentado en la evidencia 4.3, varios pacientes portadores del virus de inmunodeficiencia humana han estado reclusos en el Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón. En la fecha de la última visita, sólo había uno, que no recibía la atención médica ni el alojamiento adecuados. Al respecto, las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana (NOM-010-SSA2-1993) establecen que el tratamiento aplicable en estos casos consiste en realizar al paciente un conteo periódico de linfocitos TCD4+; prevenirlo contra enfermedades infecciosas — tuberculosis, neumonía y micosis profunda—, así como administrarle medicamentos antirretrovirales.

El hecho de que el paciente referido no recibiera la atención ni el tratamiento debidos, resulta violatorio del artículo 26 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que señala que los establecimientos que presten servicios de atención médica contarán para ello con los recursos físicos, tecnológicos y humanos que señalan el mismo Reglamento y las normas técnicas que emita la Secretaría de Salud de la Federación, que en el caso concreto es la Norma Oficial Mexicana 010-SSA2-1993, mencionada anteriormente.



**k) Respecto del autogobierno en general**

i) Esta Comisión Nacional considera altamente preocupante el hecho de que el Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila se encuentre totalmente controlado por los presos.

En efecto, la evidencia 3 en su conjunto, da cuenta de que los internos del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón ejercen el poder dentro de dicho establecimiento, mediante un sistema de autogobierno constituido por diversas instancias, todo lo cual no sólo es tolerado por las autoridades, sino que éstas lo aprueban y pretenden justificarlo jurídicamente, basándose en el artículo 109 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila (evidencia 5).

La referida disposición expresa textualmente lo siguiente: "Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad, o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno".

Al respecto, cabe señalar que las "instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno", no están definidas por la ley antes mencionada, ni por otras leyes u ordenamientos jurídicos del Estado de Coahuila. El Reglamento Interior para el Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón tampoco precisa cuál es el contenido y alcance que se le ha querido dar al concepto "régimen de autogobierno", ni cuáles son las instituciones penitenciarias que se podrían "basar" en el mismo.

En todo caso, y dado que ni la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, ni el Reglamento Interior para el Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, definen a este último como a una institución "basada en el régimen de autogobierno", debe entenderse que el referido Centro no se encuentra dentro de esa confusa categoría, puesto que ésta constituye una excepción a la regla general, por lo que, en su caso, debería ser establecida expresamente.

Por lo demás, el sistema de "autogobierno" —control de la institución penitenciaria por los internos, quienes ejercen funciones de autoridad— contradice absolutamente lo dispuesto en la primera parte del ya citado artículo 109 de la ley estatal de la materia, y en los artículos 166, fracción XIII, y 168, fracción IV, del Reglamento Interior del Centro. Estas últimas disposiciones expresan:

Artículo 166. Para los efectos del presente Reglamento se considerarán como infracciones las siguientes:

[...]

XIII. Organizar grupos de internos con objeto de controlar algún espacio o servicio del Centro para ejercer algún tipo de poder sobre los mismos.

[...]

Artículo 168. El Director del Centro, como estímulo a la conducta o relación de los internos podrá otorgar a los mismo, los siguientes estímulos:

[...]

IV. Empleo en comisiones de confianza, sin que esto implique, en modo alguno, la asunción de funciones autoritarias por parte de los internos;

[...]

Pero el autogobierno de los reclusos no sólo infringe los referidos artículos 109 de la Ley; 166, fracción XIII, y 168, fracción IV, del Reglamento, sino que vulnera al conjunto de las disposiciones de dichos ordenamientos jurídicos, puesto que en éstos se señalan, en forma precisa y detallada, las funciones que deben desempeñar las diferentes autoridades y dependencias técnicas y administrativas del penal. Así, el artículo 22 del Reglamento establece que corresponde al Director del Centro, previo acuerdo con el Director de Prevención, organizar, dirigir y administrar el Centro. Sin embargo, la mayoría de esas funciones están siendo ejercidas por los internos.

ii) Conviene hacer presente, a este respecto, que las normas jurídicas deben ser interpretadas de manera que resulten lógicas, es decir, que respondan a criterios de racionalidad que aseguren que los actos de gobierno se ajusten al principio de la buena fe, que es uno de los principales métodos de interpretación jurídica en materia administrativa. El principio general de la buena fe impone a las autoridades la obligación de una conducta leal y honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de los servidores públicos. Estos no sólo deberán realizar lo especialmente previsto, sino todo lo que sea consecuencia de ello, y no podrán delegar sus atribuciones en terceras personas, si tal de-

legación no está expresamente autorizada por la ley.

Por otra parte, la legislación —y dentro de ésta la penitenciaria— está integrada por un conjunto de normas que constituyen un sistema, es decir, un todo homogéneo, coherente e interrelacionado, lo que implica que las diversas disposiciones que se hallan dentro de una misma ley u ordenamiento jurídico deben guardar concordancia entre sí, y también tienen que coincidir con las demás regulaciones, tanto nacionales como internacionales, que rigen sobre la materia.

En el caso que nos ocupa, resulta totalmente ajeno a la lógica, a la racionalidad y a la sistematicidad que deben predominar en materia jurídica, el sostener que el autogobierno de los internos está autorizado por el artículo 109 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila.

iii) En las actuales condiciones del sistema penitenciario del país, todas las formas de autogobierno constituyen factores de violación a los Derechos Humanos de los reclusos y, subsecuentemente, son causantes de disturbios y violencia, por lo que deben ser eliminadas totalmente. Para ello, las autoridades de los reclusorios deben asumir plena y responsablemente sus funciones. Cuando no lo hacen y dejan espacios en los que no actúan, éstos son ineludiblemente invadidos por los internos. Es la permisividad y la inactividad de los cuerpos directivos y técnicos lo que da origen al autogobierno.

Si las autoridades y los trabajadores técnicos no mantienen el orden y no garantizan la seguridad en el penal; si no aplican las sancio-

nes en forma legal, no ubican a los presos en los dormitorios o demás áreas, no aseguran una distribución equitativa de los alimentos, no controlan las visitas familiar e íntima, no supervisan a los custodios y, en suma, no organizan toda la vida dentro del Centro, estas funciones y muchas otras que les corresponden pasan a ser desempeñadas por grupos de internos que se erigen en autogobierno.

iv) En el caso del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila, las autoridades penitenciarias estatales y las del propio Centro, no sólo han hecho abandono de las atribuciones que les son propias, no cumplen con las obligaciones que legalmente les corresponden y las han delegado en grupos de internos, sino que sostienen que esta actitud está apegada a Derecho (evidencia 5). Ese criterio viciado de origen, implica que los servidores públicos referidos han incurrido en la responsabilidad administrativa prevista en la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 160, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, que señalan, respectivamente, que:

Artículo 109. [...]

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 160. [...]

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Igualmente, podrían ser sujetos de las sanciones establecidas en el artículo 52, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, que expresa que dichos servidores públicos deberán:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

[...]

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera indispensable que se adopten todas las medidas necesarias para restablecer el imperio de la legalidad dentro de dicho establecimiento penitenciario. Para ello, las autoridades del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil Varonil de Torreón, Coahuila, y su

Consejo Técnico Interdisciplinario, deben desempeñar las funciones que les corresponden conforme a la legislación aplicable.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional reitera que en cumplimiento de obligaciones ineludibles, las autoridades penitenciarias deberán adoptar las medidas funcionales y adecuadas, con la debida sensibilidad, prudencia y firmeza, para desactivar gradual y paulatinamente el autogobierno en el Centro aludido.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

#### IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya a las autoridades de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, así como a las del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonal de Torreón, para que, por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario, los trabajadores técnicos y de seguridad y custodia asuman plenamente el control de la vida institucional del establecimiento y realicen con eficacia las funciones que legalmente les corresponden.

SEGUNDA. Que todas y cada una de las acciones que se realicen para desactivar el autogobierno sean respetuosas de los procedimientos legalmente establecidos en la legislación de la materia, así como de los Derechos Humanos y la dignidad de los internos.

TERCERA. Que únicamente las autoridades del Centro sean las que, en ejercicio de las facultades que la ley les confiere, y previo procedimiento respectivo, determinen las san-

ciones correspondientes en casos de indisciplina, y la ubicación de los reclusos en los diferentes dormitorios.

CUARTA. Que se realicen las acciones necesarias para suprimir, en el presente, e impedir, en el futuro, los cobros indebidos a los internos —ya sea por parte de reclusos o del personal del Centro— por los servicios que la institución debe prestar gratuitamente.

QUINTA. Que la visita íntima sea coordinada por el Área de Trabajo Social y que la totalidad de la población reclusa tenga acceso, en forma equitativa y sin costo alguno, a las instalaciones correspondientes.

SEXTA. Que los reclusos que sufren de enfermedades mentales sean alojados en áreas separadas de las del resto de la población interna, en las que se proporcionen los servicios mínimos de habitabilidad.

SEPTIMA. Que se realicen los trámites necesarios a fin de solicitar apoyo de instituciones públicas o privadas para brindar una atención adecuada a los internos que requieren servicio médico general, a los pacientes psiquiátricos y a los que sufren enfermedades infectocontagiosas o crónico-degenerativas y, en su caso, se les ofrezca rehabilitación, de acuerdo con la legislación y las normas técnicas vigentes en la materia.

OCTAVA. Que se dote al servicio médico del Centro del equipo e instrumental necesarios para proporcionar a la población reclusa una eficiente atención en materia de salud; que se repare el equipo existente y que se dé mantenimiento y supervisión constante a dicho instrumental. Que se provea al Centro, en forma periódica, de los medicamentos suficientes y

apropiados, tanto generales como psicotrópicos, para que se puedan aplicar los tratamientos prescritos.

NOVENA. Que se realicen los trabajos arquitectónicos requeridos para separar el Área Femenil de la Varonil, y para dotar a la primera de espacios suficientes, necesarios para desarrollar actividades de educación, trabajo, deportes, esparcimiento y visita.

DÉCIMA. Que la custodia del área femenil esté a cargo de personal femenino, y que se tomen medidas estrictas para que ningún interno o custodio varón tenga acceso a dicho sector, salvo en los casos que la ley previene.

DECIMOPRIMERA. Que instruya a quien corresponda para que se inicie una investigación de carácter administrativo a fin de determinar la responsabilidad en que hayan incurrido servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado y de la Dirección del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila, por los actos y omisiones violatorios a los Derechos Humanos que se evidenciaron en la presente Recomendación, específicamente por permitir que reclusos de ese establecimiento ejerzan funciones de autoridad y cometan diversos abusos y actos de corrupción en contra de la población interna; que, consecuentemente, se apliquen las sanciones disciplinarias que conforme a Derecho sean procedentes y, en caso de que se estime que existieron hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se dé vista al Ministerio Público.

DECIMOSEGUNDA. A fin de garantizar la imparcialidad y la prontitud de la referida investigación, instruya a quien corresponda para que realice los trámites y acciones necesarios,

tendientes a separar de su cargo al Director del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro

del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 10/98

---

*Síntesis: El 28 de enero de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 210, remitido por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, al que anexo el expediente CDHEH/752/96, así como el escrito presentado ante esa Comisión por la señora María Elena Bulos de Aceff, mediante el cual se inconformó por la no aceptación de la Recomendación 46, del 19 de noviembre de 1996, dirigida al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.*

*La recurrente expresó como agravios la negativa infundada del Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado para aceptar la Recomendación 46, del 19 de noviembre de 1996, por medio de la cual se le pidió suspender de su cargo, por un término no menor a un mes, al comandante Jorge Villaseñor Gutiérrez, tiempo durante el cual no podría desempeñar ningún empleo, cargo o comisión al servicio de esa Dirección; a más de reintegrar a la agraviada la cantidad cobrada por concepto de multa, abriéndose al efecto el expediente CNDH/121/97/HGO/1.047.*

*Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que los agravios esgrimidos por la señora María Elena Bulos de Aceff son infundados.*

*De conformidad con los artículos 7o., 12, 195, 197 y 198, de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, y 199 y 200, de la Ley de Tránsito del Estado de Hidalgo, esta Comisión Nacional emitió, el 29 de enero de 1998, una Recomendación al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a fin de que se sirva dejar insubsistente la Recomendación 46, del 19 de noviembre de 1996, dirigida al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y proceda a emitir un acuerdo de no responsabilidad en favor del Director General de Seguridad Pública y Tránsito de esa Entidad Federativa.*

México, D.F., 29 de enero de 1998

## **Caso del recurso de impugnación de la señora María Elena Bulos de Aceff**

Lic. Mario Pfeiffer Cruz,  
Presidente de la Comisión de Derechos  
Humanos del Estado de Hidalgo,  
Pachuca, Hgo.

Distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/HGO/1.047, relacio-

nados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora María Elena Bulos de Aceff, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

A. El 28 de enero de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 210, remitido por usted en su carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, al que anexó el expediente CDHEH/752/96, así como el escrito presentado ante esa Comisión el día 21 del mes y año citados, por la señora María Elena Bulos de Aceff, mediante el cual se inconformó por la no aceptación de la Recomendación 46, del 19 de noviembre de 1996, dirigida por el H. Consejo del Organismo que usted preside al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, comandante José Alberto Vega García.

La recurrente expresó como agravios la negativa infundada del Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado para aceptar la Recomendación 46, del 19 de noviembre de 1996, por medio de la cual se le pidió suspender de su cargo, por un término no menor a un mes, al comandante Jorge Villaseñor Gutiérrez, tiempo durante el cual no podría desempeñar ningún empleo, cargo o comisión al servicio de esa Dirección; a más de reintegrar a la agraviada la cantidad cobrada por concepto de multa, derivada de una infracción de tránsito que excedía lo autorizado por la Ley General de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/97/HGO/1047 admitiéndose el 29 de enero de 1997. En el pro-

ceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se citan:

1. El 14 de febrero de 1997, este Organismo Nacional, mediante el oficio 4379, solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo un informe relativo a los razonamientos y consideraciones que sustentaron la Recomendación emitida el 19 de noviembre de 1996 dentro del expediente de que a CDHEH/752/96, misma que se dirigiera al Director de Seguridad Pública y Tránsito de la misma Entidad Federativa.

2. La petición de mérito fue atendida mediante el oficio 439, del 17 de febrero de 1997, recibido el día 24 del mes y año citados, por medio del cual se acompañó la determinación emitida por ese Organismo. Dicha resolución se emitió en los siguientes términos:

## OBSERVACIONES

El ejercicio indebido del servicio público, de la que se dijo víctima María Elena Bulos de Aceff, se probó con el informe de la autoridad y las declaraciones del emiteente del mismo y de uno de sus subordinados, así como con las evidencias y contradicciones entre el documento que contiene dicho informe y lo por ellos declarado, así como las interpretaciones, no sólo erróneas sino tendenciosas, que de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito para el Estado hizo el comandante Villaseñor G., en la audiencia celebrada el 12 de agosto del año en curso. Por otro lado, si el taxista se responsabilizó del accidente obligándose a reparar los daños causados, resulta incongruente infraccionar a la ahora agraviada por no hacer señalamiento al cambiar de carné.



Por tanto, es de concluirse que la hoy agraviada llevaba la tarjeta de circulación del vehículo que manejaba y su licencia de conducir, sin un resello, por lo que, tenía derecho a que se liberase el vehículo quedando en garantía sus documentos como lo hicieron con el taxista, a quien se le liberó su unidad pese a que su documentación era irregular; o bien, a que se le cobrase sólo \$50.00 de multa por infringir el artículo 49, que se refiere a la falta de resello en la licencia para conducir.

En consecuencia, el comandante Jorge Villaseñor Gutiérrez violó las garantías consagradas en el artículo 14 constitucional y el artículo 7 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito en el Estado. Además del contenido de las fracciones I y V del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Razones por las que a usted, C. Director de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado, respetuosamente se:

## RECOMIENDA

Primera. Suspender de su cargo, por un término no menor de un mes, al comandante Jorge Villaseñor Gutiérrez, durante el cual no podrá desempeñar ningún empleo, cargo o comisión al servicio de esa Dirección.

Segunda. Reintegrar, a la agraviada, la cantidad cobrada por concepto de multa, excediendo lo autorizado por la Ley General de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado vigente (*sic*).

3. El 14 de febrero de 1997, por medio del oficio 4540, se solicitó al comandante José Alberto García Vega, Director General de Segu-

ridad Pública y Tránsito del Estado de Hidalgo, un informe en el que se señalara el motivo por el cual, a decir de la recurrente, esa corporación no aceptó la Recomendación 46, emitida dentro del expediente de queja CDHEH/752/96.

4. Mediante el diverso D.J.210/97, del 4 de marzo de 1997, y recibido en este Organismo Nacional el día 10 siguiente, el citado servidor público informó lo que a continuación se transcribe:

[...] por este medio me permito rendir con toda oportunidad el informe que se ha servido requerirme derivado del recurso de impugnación interpuesto por la C. María Elena Bulos Islas, derivado de las actuaciones seguidas ante su similar estatal dentro del expediente de queja número CDHEH/0752/96; al efecto, procedo a exponer los siguientes:

## ANTECEDENTES

Efectivamente, según manifestaciones vertidas por la hoy recurrente ante la Comisión Estatal, aproximadamente a las 13:20 horas del 28 de junio de 1996, la C. María Elena Bulos Islas aseveró conducir uno de los vehículos participantes en el siniestro de tránsito terrestre señalados en el parte de accidente número DG/612/96; al discurrir sobre la arteria denominada bulevar Valle de San Javier, dijo operar el vehículo marca Chrysler, tipo sedan, con placas de circulación HGC-7189, y ejecutó falsa maniobra (cambio de carril de circulación) sin tomar las debidas precauciones (no efectuar la señalización respectiva) misma que al caso señala la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado en el artículo

72. fracción II, invadiendo el carril adyacente y resultando como consecuencia la colisión de su vehículo con el vehículo que la seguía; mismo que era el sedan, marca Nissan, con placas de circulación 3142-FUA del servicio público de transporte de pasajeros, que a su vez no observó lo señalado por el artículo 111 de la Ley en comento, por no conservar la distancia de seguridad preventiva.

Derivado de lo anterior, personal de la Sección de Inspección de Vehículos y Accidentes, conocida comúnmente como "peritos", se apersonó en el lugar de los hechos, tomando conocimiento de los mismos los C.C. Juan Mejía Caballero y Olegario Cortés Pacheco, quienes al encontrarse allí requirieron a los involucrados la presentación de la documentación reglamentaria, consistente en tarjetas de circulación de las unidades y licencias para conducir vehículos a los operadores de aquéllos; esto, en apego a lo señalado por los artículos 16, para el primer supuesto, y el 42 y 51 en el segundo teorema.

Sin embargo, es el caso que, primeramente, la hoy recurrente no exhibió la licencia para conducir vehículos automotores y tampoco mostró la tarjeta de circulación que amparase el registro del automóvil que, según insistía en aducir, venía operando; por lo que hace al segundo, el operador del automóvil de alquiler, mostró la tarjeta de circulación y una infracción debidamente requisitada y a su nombre, con la cual amparó la falta de licencia para conducir, resultando que la misma tenía más de diez días de haber sido expedida, motivo por el cual, como en las mismas consta y se previene, no podía hacer uso de la misma.

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, en términos de la ley sustantiva referida, la C. María Elena Bulos Islas incurrió en violación flagrante de los artículos 16, 42, 51, y 72, fracción II, y, colateralmente, quien resultare ser propietario del automotor se hacía meritorio de la sanción recayente al supuesto tutelado por el artículo 52 de la propia ley.

Para el operador del vehículo de servicio público resultaban aplicables las sanciones derivadas de los artículos 111 y, en lo tocante, la señalada por el artículo 49, ya que la infracción había caducado en sus efectos de portación.

En esta virtud, al mediar las 14:00 horas del mismo día, ambas unidades y los respectivos conductores de las mismas fueron presentados a las oficinas de la Sección de Inspección de Vehículos y Accidentes, a cargo del C. comandante Jorge Villaseñor Gutiérrez, lugar en el que se les exhortó por parte del personal adscrito y privilegiando la conciliación a la controversia, a que llegaran al advenimiento y la formalización del mismo a través de la celebración del convenio respectivo.

No omito informarle que el operador del vehículo de servicio público insistía, desde el momento en que se tomó razón de los hechos, en que el vehículo contra el que se impactó era conducido y operado por una persona del sexo masculino, al parecer de corta edad, que acompañaba a la C. María Elena Bulos Islas, y que dicho joven se había retirado del lugar momentos antes de que arribaran al lugar los elementos de esta corporación. Dicha situación era negada

con vehemencia y aparente intranquilidad por la C. María Elena Bulos Islas.

Ya estando en el exterior de las oficinas del comandante Villaseñor Gutiérrez, arribaron dos personas, una del sexo masculino, de mediana edad, quien dijo llamarse Alejandro Aceff González, de profesión médico cirujano, y quien afirmaba ser esposo de la señora María Elena Bulos Islas, y la otra, de quien hasta la fecha ignoramos su nombre, lo era una joven mujer a quien la señora María Elena Bulos Islas llamaba familiarmente "Hija" en cada ocasión que a la misma se dirigía; así, a ambas personas, el comandante Villaseñor Gutiérrez y el personal del servicio les indicaron la situación jurídico-administrativa prevalente y los trámites a seguir, y les puntualizó la documentación que necesariamente deberían presentar para obtener la devolución de la unidad.

Ello debió hacerse de esa forma, en razón a que la señora María Elena Bulos Islas se encontraba sumamente alterada e irritable, conducta que adoptó al haberse informado de la procedibilidad de los conceptos de infracción, derivados de las violaciones a la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado en que había incurrido; esto, ya que la misma manifestaba en forma por demás descortés, altanera y prepotente, que sí tenía licencia para conducir ya que ahí la traía; que la tarjeta de circulación de su vehículo la tenía en su casa; que se la iban a traer y que no tenía por que pagar ninguna infracción, llegando incluso al grado de espetar peyorativamente, en pleno pasillo general y a voz en cuello, la palabra "rateros", dirigiéndose al personal de la Sección de Inspección de Vehículos y Accidentes.

Igualmente, le participé que al hacer su arribo el señor Alejandro Aceff González y la joven multirreferida, el conductor del automóvil de alquiler insistió en manifestar que era otra la persona que conducía el sedan Chrysler con placas de circulación HGC-7189, hecho sobre el que le hizo saber que no existía posibilidad alguna a nuestro alcance para validarlo o negarlo, ya que carecíamos de flagrancia aducible, porque al momento del arribo de los elementos al lugar de los hechos, la misma no se encontraba allí.

Así pues, al ser enterado el señor Alejandro Aceff González, quien en todo momento se mostró y comportó en forma por demás cortés y educada, de los requisitos específicos y del privilegio de la conciliación, procedió a dialogar con el conductor del taxi, logrando llegar a un acuerdo con el aquél, manifestando que procederían a la formalización del mismo y retirándose ambos caballeros para efectuarlo. Al regresar, presentaron un convenio privado por el que el conductor del taxi se comprometía con el señor Aceff González a la reparación del sedan Chrysler.

Virtud del avenimiento alcanzado, se les participó que resultaba procedente el que exhibieran la documentación solicitada con anterioridad para acreditar la propiedad de sus unidades y proceder a la instrumentación de los folios de infracción resultantes; en esos momentos sucedió, lamentamos, un arrebato más en la conducta y comportamiento de la señora María Elena Bulos Islas, quien francamente alterada insistía en que sí tenía licencia para conducir y ahora, en un cambio desconcertante, alegaba que la tarjeta de circulación la tenía en su bolso, objetos que,

ignoramos el porqué de la razón específica, no accedía a mostrarlos.

Consecuentemente, el comandante Villaseñor Gutiérrez, por conducto del personal a su cargo, le solicitó que si así era, facilitara ambos documentos para proceder, en un momento determinado, a la reducción de los conceptos de infracción antes de elaborar la boleta de la misma; así pues, en ese preciso momento, la recurrente entregó la "licencia" con la que pretendía ampararse y se detectó que dicho documento había expirado en su vigencia, desde hacía ya un año y cuatro meses, razón por la que se les hizo saber que la misma no era válida y que por ende los conceptos aplicables a plasmar en la infracción, por ese efecto, eran los previstos por los artículos 51 y 52 de la Ley.

Dicha situación exasperó en forma tal a la señora Bulos Islas que se hizo necesaria la intervención de sus dos acompañantes para controlarla; ya más tranquila, se le solicitó que exhibiera la tarjeta de circulación de la unidad, a lo que únicamente procedió, digamos, que parcialmente, ya que sólo hizo un ademán por el que extrajo de su bolso algo que posiblemente era una tarjeta de circulación, sin embargo, se negó a entregarla para su revisión; en fin, en el ánimo de no prorrogar una situación por demás álgida y al no tener ni contar con elementos que posibilitaran para lo contrario, se tuvo por no presentada la tarjeta en comento y se dispuso el perfeccionamiento del folio de infracción número 8179, en el cual se asentaron las violaciones a los artículos 16, 51, 52, y 72, fracción II.

La señora Bulos Islas fundaba su molestia y arrebatos, consideramos que de manera irracional e insensata, en el argumento de que su licencia estaba vigente "porque nada más tenía un poco más de un año que se había vencido" y no alcanzaba a comprender el porqué de la infracción aplicable a la violación del artículo 52, afirmando para ello, en forma obcecada y obtusa, "que eso no era posible porque el coche era de su marido y si ella era su esposa y estaban casados por bienes mancomunados cómo era posible que le infraccionara por ese concepto", y que "la supuesta infracción además de exagerada era un vulgar robo".

Ese acto administrativo desató, como ya hemos dicho, la cólera en la señora Bulos Islas, quien a gritos nuevamente arremetió en contra del comandante Villaseñor Gutiérrez y del personal ahí presente, siendo contenida, otra vez, por sus dos acompañantes; así, el señor Aceff González le solicitó al servidor público en comento que tuviera consideración, ya que su mujer sí traía la tarjeta de circulación en el bolso pero que por su alteración lo más prudente era no insistir más en que la mostrase y, por ello, le solicitó su apoyo para que se redujera alguno de los conceptos de infracción, aceptando éste último y calificando finalmente el moto de la boleta 8179 en la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), de los \$600.00 absolutamente procedentes tasados en la misma, siempre que aquélla fuera pagada en el término de 10 días a partir de la fecha de expedición, hecho con el que estuvo de acuerdo el primero, recibéndola y retirándose para efectuar el pago respectivo.

Desafortunadamente para la quejosa, las oficinas anexas de la Tesorería Municipal, dependiente de ese primer nivel de gobierno, cesan sus labores a las 15:00 horas diariamente, para continuarlas a las 18:00 horas; hecho por el que la señora Bulos Islas, en forma no imputable a esta dependencia, tuvo que esperar a la reapertura de aquélla para la satisfacción del pago, obreniendo al efectuar el entero respectivo el recibo oficial número 43141, contra la presentación del cual fue entregada la unidad que decía haber conducido al momento del siniestro.

Los hechos narrados con anterioridad dieron origen al expediente de queja número CDHEH/752/96, en el cual se desahogaron diversas acusaciones en las que, estimamos, se probó claramente la procedibilidad y apego de las infracciones aplicadas a la señora María Elena Bulos Islas; en ellas, se diligenciaron diversas documentales públicas y testimonios con los que se probaron los siguientes aspectos:

1. Que la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado prevé *textualmente* en sus artículos:

A) 16, párrafo de apertura: "Para que un vehículo pueda circular por las vías públicas de la Entidad deberá ser inscrito en el Registro de la Dirección General de Tránsito".

B) 51, párrafo único: "Queda prohibido manejar vehículos sin llevar consigo la licencia o permiso respectivo".

C) 52, párrafo único: "Le está prohibido a todo propietario o conductor de vehículos

permitir que el suyo sea manejado por persona que carezca de licencia o permiso".

D) 49, párrafo único: "Toda licencia para manejar deberá ser resellada cada año, en la fecha en que la Dirección General de Tránsito determine, previo el pago de los derechos correspondientes y del examen médico que demuestre que la persona está en aptitudes y condiciones de seguir manejando".

E) 7, párrafo único: "Queda a cargo de la Dirección General de Tránsito del Estado, la exacta aplicación y ejecución de este ordenamiento jurídico".

F) 9, párrafo único: "Los peatones, vehículos y semovientes que transiten por las vías públicas del Estado se sujetarán a lo establecido en la presente Ley".

G) 42, párrafo primero: "Ninguna persona podrá conducir vehículos que son materia de la presente ley, si no cuenta con la correspondiente licencia expedida por la Dirección de Tránsito, con excepción de bicicletas, triciclos, carros de mano y semovientes".

H) 43, fracción III: "Sujetarse a un examen médico para comprobar su capacidad física y salud mental, y a la ficha dactiloscópica", y fracción IV: "Presentar examen de pericia de manejo de vehículos y conocimiento de las disposiciones sobre circulación y señales de tránsito".

I) 112, párrafo único: "Todo conductor de vehículos que produzca o sufra un accidente de tránsito está obligado a solicitar la intervención de la autoridad de tránsito correspondiente".

J) 253, párrafo único: "Estas sanciones se impondrán independientemente a la responsabilidad civil o penal del conductor o propietario del vehículo".

K) 72, fracción II: "Antes de iniciar alguna maniobra o cambio de dirección hacia la izquierda, sacará por el lado izquierdo el brazo, inclinándolo hacia abajo con la mano extendida".

2. Que la señora María Elena Bulos Islas se encontraba totalmente alterada; que se conducía de manera soez, prepotente, altanera, obcecada, y que nunca alcanzó a razonar la legalidad de los conceptos de infracción aplicables.

3. Que a pesar de haber vertido y mantenido su dicho el operador del vehículo de servicio público ante los colaboradores de la Comisión Estatal, el dudoso beneficio de la duda fue favorablemente concedido a la señora María Elena Bulos Islas en el sentido de que se le tuvo como conductora del vehículo sedan Chrysler, aun y cuando su deponente sostuvo que aquél era operado por un hombre joven, de corta edad, que se alejó del lugar del siniestro, y que al parecer responde al nombre de Carlos.

4. Que desde el escrito inicial de interposición de la queja, la señora María Elena Bulos Islas incurrió, entre otras de menor importancia, en las contradicciones siguientes:

A) Que admitió "haber ensetado la licencia de conducir" hasta el momento de encontrarse en las oficinas de la Sección de Accidentes y mediar previo requerimiento para ello por parte del comandante Villa-

señor; hecho que oficiosamente se corrigió con un "se dice", ignoramos impuesto por quien, asentándose seguidamente en el mismo escrito de presentación: "licencia que los elementos ya tenían en su poder".

B) Que al serle requerida la presentación de la tarjeta de circulación por parte del comandante Villaseñor dijo "que no le había sido pedida por los elementos pero que le mostre al comandante, cuando los elementos me permitieron abrir el carro".

C) Que "no creía como motivo de infracción" el conducir un vehículo registrado a nombre de su esposo.

5. Que con fecha 25 de noviembre de 1996, mediante el oficio número 003957, el C. visitador de la Comisión Estatal hizo llegar a este servidor público Recomendación aprobada por el H. Consejo de aquella en sesión del 19 del mismo mes. La de cuenta, se sustenta básicamente en los epitomes encabezados bajo la denominación de Evidencias y observaciones". Al anterior, recayó el número de oficio DJ/0936/96, mediante el cual, con respetuoso acento, se planteó y fundó el disenso de mi representada.

Después de brindarle esta breve pero significativa glosa, del procedimiento seguido, que íntegramente consta dentro de las actuaciones ante la Comisión Estatal, procedo a vertir las que en forma relevante se destacan como:

Consideraciones de esta autoridad:

PRIMERA. La Ley de Vías de Comunicación y Tránsito, vigente en la Entidad, es-

tablece que toda persona que conduzca un vehículo debe contar y portar la correspondiente licencia de manejo, además de que la misma debe encontrarse vigente.

SEGUNDA. Para contar con la licencia estatal, la persona debe acreditar el encontrarse en aptitud física y mental y tener la pericia suficiente para operar vehículos automotores.

TERCERA. Por mandato de la ley en mención, se encuentra tajantemente prohibido a los propietarios o conductores de vehículos, el permitir de cualquier forma que una persona que carezca de licencia o permiso legal para ello conduzca cualquier vehículo.

CUARTA. Es obligación legal de todo conductor de vehículo dar aviso y parte a la autoridad de tránsito, cuando se ve involucrado en un accidente.

QUINTA. Solamente se otorgan licencias nuevas o se canjean las mismas, es decir, se *resellan*, cuando los solicitantes aprueban previa y satisfactoriamente el examen médico que les es aplicado para comprobar su aptitud física y mental.

SEXTA. La correcta aplicación de la Ley sustantiva es facultad exclusiva de esta dependencia y el texto de la misma no nos *faculta ni autoriza para hacer excepciones o consideraciones de ninguna índole.*

SÉPTIMA. Los convenios que celebran los particulares que se ven involucrados en percances o siniestros de tránsito terrestre no involucran el consentimiento derivado de mi cargo, ya que única y exclusivamente

se cifran al acuerdo de las partes con relación a los daños, y sus efectos solamente obligan a los otorgantes.

OCTAVA. Mi representada se encuentra facultada para retener, en garantía del pago de las infracciones, los vehículos.

NOVENA. Todo peatón, vehículo y semoviente que haga uso de las vías públicas queda sujeto, sin distinción alguna, a lo establecido en la ley estatal de la materia.

DÉCIMA. Las sanciones que la ley prevén, como la misma lo establece, absolutamente independientes de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

UNDÉCIMA. El efectuar falsas maniobras es meritorio de la sanción respectiva, en términos de la propia Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado.

Las consideraciones que anteceden, que, *grosso modo*, son las mismas sobre las cuales se sustenta la no aceptación de la Recomendación emitida por su similar estatal, tienen base y fundamento legal en los artículos 70.; 90.; 16; 42; 43, fracciones III y IV; 49; 51; 52; 72, fracción II; 112; 253, y 254, de la multicitada Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, es menester indispensable elevar ante usted, como aspectos nodales del recurso que nos ocupa, los siguientes:

## RAZONAMIENTOS

PRIMERO. El perfeccionamiento de la boleta de infracción inpuesta a la señora Maria Elena Bulos Islas, marcada con el número 81791, tuvo y tiene plena validez; esto, ya que para su materialización se reunieron los requisitos de procedibilidad consistentes en la existencia de una conducta típica derivada de una motivación específica.

Así pues, las conductas típicas sancionables se hicieron consistir en lo siguiente:

I. La ejecución imprudente de una falsa maniobra, representada por un cambio en el carril de circulación, sin observar la disposición de seguridad específica, prevista por la Ley en la segunda fracción del artículo 72, que ejecutó la señora Bulos Islas.

II. La invalidez de la "licencia" presentada por la recurrente, derivada de la caducidad en la vigencia de la misma; esto, ya que la misma había prescrito en su temporalidad desde hacía un año y cuatro meses, es decir, desde hacía aproximadamente 480 días antes de que ocurriera el siniestro de tránsito terrestre en que se vio envuelta.

Por ende, la capacidad y aptitud de la señora Bulos Islas para operar vehículos automotores no estaba debidamente probada ante la autoridad Estatal facultada para certificarlo, ni había sido aprobada por la misma, tal y como lo dispone el artículo 49 de la Ley, y que en este particular caso resulta ser mi representante, la cual, por ministerio de ley es la única designada, en el ámbito y la esfera del Gobierno hidalguense para

ra fin, en estricto apego a lo señalado por la ley.

Al efecto, la ley señala en el artículo en comento que las licencias deben resellarse cada año en la fecha que señale para el efecto esta dependencia, misma que es la consignada como la de vencimiento dentro del texto del propio documento; así las cosas, es falta de civismo, además de igualmente incomprensible e incongruente, la petición de obligar a la autoridad a tener por válido y existente en sus efectos jurídico administrativos un documento que ha expirado, y más aun cuando el propio documento señala invariablemente la exacta fecha de prescripción y vencimiento de sus mismos efectos.

Por otra parte, la ley establece en su artículo 60, específicamente en el segundo supuesto del mismo, que las licencias serán revocables en cualquier momento cuando el conductor deje de satisfacer las condiciones exigidas para la expedición y uso de las mismas; entre las que se encuentra, como ya se ha mencionado, la aptitud física y mental. *Contrario sensu*, lo que hace válida y legítima la capacidad de conducción de vehículos es la obligada certificación y aprobación emitida por el Estado de los aspectos legalmente establecidos, misma que se efectúa por conducto de esta dependencia, y que entre ellos considera como indispensables el de la aptitud física y mental del individuo solicitante a través de la acreditación satisfactoria del examen médico que se le aplique, misma que se formaliza, posteriormente al precitado examen, con el pago de los derechos respectivos y se materializa con la expedición de la licencia,



en la que consta indubitadamente la temporalidad de su vigencia.

Luego entonces, fue y es procedente aplicar a la infractora la sanción correspondiente a la violación del artículo 51 de la Ley, ya que resultaría equiparable, disculpando lo burdo del ejemplo, a negarse a obtener un pasaporte nuevo, por pretender hacer vigente uno que ha prescrito con anterioridad.

Así también le hago saber que ello, tan fue procedente, que la hoy recurrente solicitó y obtuvo el mismo día que sucedió el percance, desafortunadamente horas después de ello, el canje de la licencia vencida por la nueva con número de folio 209990; al efecto, se le impusieron los recargos respectivos por los 16 meses de la omisión en la realización del mismo.

III. Al ser procedente lo anterior y por estar estrictamente prohibido en el supuesto tutelado por el artículo 52, se hizo aplicable y procedente la sanción en él establecida, ya que la ley, sin hacer concesiones de ninguna clase en ese sentido, sanciona a todo propietario o conductor de vehículos que permita a cualquier persona que no esté debidamente certificada por el Estado, el permitirle conducir un vehículo. Esto, independientemente de que se trate de cónyuges o familiares de cualquier grado.

IV. Ahora bien, la obligatoriedad de portar la tarjeta de circulación se deriva del supuesto tutelado por el artículo 16 de la Ley, mismo que establece que todo vehículo que circule por las vías públicas estatales debe estar registrado; así, la inscripción en el registro trae aparejada la dotación de las

placas de circulación, del engomado u holograma respectivo y la expedición de tarjetas de circulación. Sin la portación de ellas, no está permitido hacer circular, en nuestra jurisdicción, vehículos automotores.

Esto obedece a la necesidad de comprobar que las placas que porta la unidad son las mismas que el Estado autorizó al mismo; y ello es única e indefectiblemente asegurable a través de la corroboración de la totalidad de los datos asentados en la tarjeta de circulación con los que el vehículo ostenta como características, tales como la marca, el modelo, el número de serie, el número de motor y el número del Registro Federal de Vehículos, cuando esto último es procedente por el modelo del mismo. Este procedimiento rutinario posibilita a la autoridad para detectar y suprimir, entre otras, irregularidades tales como la circulación con placas sobrepuestas, la recuperación de vehículos reportados como robados, la evasión o incumplimiento de obligaciones fiscales, etcétera.

Por lo anteriormente señalado me permito, si de su parte no existe inconveniente alguno, proceder a ofertar ante esa Honorable Comisión Nacional, las siguientes pruebas:

1. La Documental Pública, consistente en la totalidad de lo actuado dentro del expediente de queja número CDHEH/752/96, seguido ante su similar hidalguense, rogando a usted se sirva requerirlo de la misma para su debida constancia; esto, toda vez que por ministerio de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal y por el Reglamento de la misma, no se nos permite obtenerla en forma directa;

2. La documental pública, consistente en la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, publicada como suplemento del *Periódico oficial* del Estado, del 8 de enero de 1970, misma que agrego en copia debidamente certificada;

3. La testimonial con relación a los hechos, a cargo de los CC. Jorge Villaseñor Gutiérrez, Juan Mejía Caballero y Olegario Cortés Pacheco, personas que me comprometo a presentar el día y hora que se me indique, en el lugar que tenga a bien señalar para ello;

4. La documental pública, consistente en la consulta al Padrón de Conductores de esta dependencia, en la que consta, por una parte, la fecha en que la C. María Elena Bulos Islas obtuvo nueva licencia para conducir vehículos, y, por la otra, la sanción impuesta por 16 meses de atraso en el canje de la misma, que en copia debidamente certificada agrego;

5. La instrumental de actuaciones, en todo lo correspondiente y que favorezca a esta autoridad;

6. La presuncional legal y humana, en todo lo que me favorezca;

7. La documental pública, consistente en el expediente relativo al siniestro de tránsito terrestre en que se vio involucrada la recurrente, que en copia debidamente certificada anexo... (sic).

## II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja del 28 de junio de 1996, presentado por la señora María Elena Bulos de Aceff en contra del Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Hidalgo.

2. La Recomendación 46, del 19 de noviembre de 1996, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y dirigida al Director General de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado.

3. El oficio DJ/0963/96, del 13 de diciembre de 1996, por medio del cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Hidalgo comunicó al Organismo Local de Derechos Humanos la no aceptación de la Recomendación 46 antes citada.

4. El escrito de impugnación, del 21 de enero de 1997, mediante el cual la señora María Elena Bulos de Aceff se inconformó en contra del Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Hidalgo, por la no aceptación de la Recomendación 46, materia del presente recurso.

5. El oficio 4379, del 14 de febrero de 1997, por medio del cual se solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo un informe relativo a los razonamientos y consideraciones que sustentaron la Recomendación emitida el 19 de noviembre de 1996 dentro del expediente de queja CDHEH/752/96, que se dirigiera al Director de Seguridad Pública y Tránsito en la Entidad.

6. El oficio 4540, de 14 de febrero de 1997, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Hidalgo, un informe respec-

to de la no aceptación de la Recomendación emitida el 19 de noviembre de 1996 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

7. El oficio 439, del 17 de febrero de 1997, recibido en este Organismo Nacional el día 24 del mes y año citados, por virtud del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo remitió el informe solicitado.

8. El oficio D I.210/97, del 4 de marzo de 1997, recibido en este Organismo Nacional el día 10 del mes y año citados, a través del cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado de Hidalgo surtió el informe relativo a la no aceptación de la Recomendación reclamada por la señora María Elena Bulos de Aceff.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

De la relación de hechos expuesta por la señora María Elena Bulos de Aceff, así como de la diversa documentación que se allegó este Organismo Nacional, se advierte que con motivo de un accidente de tránsito en el que intervino la recurrente, la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Hidalgo, en el ejercicio de las facultades que le corresponden como autoridad en materia de vialidad, determinó multar con la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) a la hoy recurrente, lo que motivó que ésta acudiera ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo a interponer queja en contra de esa autoridad, por considerar arbitraria e ilegal la multa que le fuera impuesta, en perjuicio de sus derechos fundamentales.

El Organismo Estatal, al emitir su Recomendación y previo análisis de la documentación

exhibida por la quejosa, de los argumentos hechos valer por la autoridad y de la legislación aplicable al caso concreto, consideró fundada la queja interpuesta, exhortando a la autoridad responsable para que suspendiera en el ejercicio de sus funciones al comandante Jorge Villaseñor Gutiérrez, técnico operativo y jefe de la Sección de Accidentes y Revisión de Vehículos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, así como a reintegrar a la quejosa la cantidad cobrada por concepto de multa.

Dicha resolución no fue aceptada por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Hidalgo, al estimar que su actuación se encuentra apegada a Derecho y que la conducta desplegada por la hoy recurrente infringe preceptos legales a cuya debida observancia se encuentra obligada, independientemente de la responsabilidad civil o penal que le resultare con motivo del accidente de tránsito.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que conforman el expediente CNDH/121/97/HGO/1.047, se desprende lo siguiente:

i) Son fundados los razonamientos expuestos por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Hidalgo, con base en los cuales determinó no aceptar la Recomendación 46, emitida el 19 de noviembre de 1996 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Hidalgo. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 7o. de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, que establece: "Queda a cargo de la Secretaría General de Gobierno y de la Dirección de Seguridad Pública la exacta aplicación y obser-

vancia de este ordenamiento jurídico", compete a esta última dependencia la aplicación y ejecución de dicho ordenamiento. Por lo que es innegable que al verificarse el accidente referido por la recurrente, dicha dependencia tenía plena facultad para evaluar no sólo la situación prevaleciente, sino para verificar por parte de ambos conductores la observancia a las normas de tránsito en la Entidad.

Así, en la documentación que obra en el expediente relativo a la queja iniciada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se advierte que el percance se verificó porque el conductor del vehículo de transporte público no guardó la distancia de seguridad y, la hoy recurrente, no hizo el señalamiento de cambio de carril, normas éstas que ambos automovilistas debieron observar conforme a lo ordenado en la ley de la materia, por lo que la autoridad de tránsito procedió correctamente a sancionar por estos conceptos a los dos conductores, haciendo uso de las facultades y atribuciones que le señalan los siguientes numerales:

Artículo 195. Compete a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por medio de la Dirección de Tránsito, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 197. Para todo lo relacionado con la aplicación y cobro de las multas, provenientes de infracciones de esta Ley, se observará lo dispuesto por la misma y su reglamento, por el C. Gobernador de esta Entidad Federativa o por el C. Secretario General de Gobierno del Estado, previo acuerdo emitido conforme a Derecho.

Artículo 198. La oficina Calificadora de Infracciones, dependiente de la Dirección de Tránsito, al aplicar las sanciones, estimará la gravedad de la falta o las faltas, su intencionalidad y las condiciones económicas del infractor. Declarará la insubsistencia de la infracción cuando haya motivo fundado para ello. Compete a la Tesorería General del Estado el cobro de las sanciones pecuniarias impuestas legalmente.

No obsta para lo anterior, el hecho de que las partes involucradas hubiesen firmado un convenio, pues dicho acuerdo no las exime del cumplimiento de la ley, toda vez que el objeto del mismo únicamente lo podía ser, como lo fue, la reparación del daño, circunstancia esta que no los exonera de la falta administrativa en que incurrieron. Sobre el particular es aplicable, por analogía, el siguiente criterio de jurisprudencia:

Perdón del ofendido, requisitos para que se considere otorgado. Convenio sobre reparación del daño causado con motivo del tránsito de vehículos que no lo implica (Legislación del Estado de Querétaro).

Cuando con motivo del tránsito de vehículos se causen daños a las unidades de los conductores, el convenio que éstos celebren sobre la reparación del daño y la estipulación que hagan en el sentido de que no se reservan acción penal o civil, se refieren exclusivamente a la reparación del daño, por lo que ningún efecto producen en torno a la exoneración de responsabilidad penal de cualesquiera de los dos conductores, o de ambos. En esas circunstancias, e independientemente de que el ofendido pueda reclamar el cumplimiento de ese convenio o de exigir la reparación de sus daños por res-

ponsabilidad civil en la vía ejecutiva y civil, si posteriormente a la celebración del convenio, el propio ofendido formula su querrela ante el Ministerio Público, ésta surtirá todos sus efectos jurídicos como requisito de procedibilidad en contra del inculcado, pues esa manifestación de no reservarse acciones civiles o penales no tiene el alcance de un perdón, ya que de conformidad con el artículo 107 del Código Penal del Estado de Querétaro, que establece que: "el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que sólo pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en primera instancia y aquél o aquéllos a quienes se otorga no se oponga a ello", es obvio que el perdón del ofendido debe ser otorgado expresamente para que pueda ser del conocimiento del inculcado, a fin de que éste pueda oponerse o aceptar el perdón. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.

Precedentes: Amparo en revisión 202/90. Armando Ruiz Andrade. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Reyes Tayabas. Secretario: Francisco Chávez Hochstrasser.

Por otra parte, al verificarse por este Organismo Nacional que las disposiciones en materia de vialidad imponen a los automovilistas la obligación de llevar consigo no sólo los documentos con los que acrediten la autorización para conducir, sino aquellos que demuestren que el vehículo puede circular por la Entidad, se colige que la autoridad obró correctamente al requerir a ambos conductores la exhibición de dichas constancias, sin importar para ello el grado de responsabilidad que tuvo cada uno de

ellos en el accidente; y si, como en el caso, la documentación solicitada adolecía de inconsistencias sancionables de acuerdo a la ley de la materia, es inconcuso que la autoridad tenía potestad plena para imponer la sanción correspondiente.

Asimismo, con relación a la consideración de la quejosa en el sentido de estimar excesiva la multa de \$ 400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) que se le impuso, es oportuno señalar que este Organismo Nacional observó que la misma se fijó dentro de los parámetros permitidos por el artículo 196, fracción I, de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, que establece que las sanciones que legalmente pueden imponerse a los infractores consistirán, entre otras, en "multa de 100 pesos a tres mil pesos"; por lo que si estimaba excesiva dicha sanción debió impugnar la misma mediante el ejercicio de las acciones legales pertinentes.

ii) Respecto de la supuesta detención ilegal del vehículo, aducido por la quejosa por no cubrir ésta el monto de la sanción impuesta, es preciso señalar que la citada autoridad sí posee la facultad legal para proceder en esos términos, según lo prescrito por los artículos 199 y 200 de la Ley de Tránsito del Estado de Hidalgo, que establecen:

Artículo 199. Sólo será procedente la detención de un infractor o del vehículo que maneje, en los casos de delito *in fraganti*, cuando el transgresor de la ley se encuentre en estado de embriaguez, bajo el efecto de un stupefaciente o cuando el vehículo carezca de documentación debidamente registrada. En las situaciones que señala la primera y última parte del párrafo anterior, se pondrá a disposición en un término no mayor

de 24 horas a disposición del Ministerio Público, para los efectos de la investigación penal respectiva, sin perjuicio que en lo administrativo se apliquen al infractor las sanciones que procedan por la falta o las faltas que resulten cometidas en contra de las prevenciones de esta Ley.

Artículo 200. Los infractores podrán garantizar el pago de la multa que les corresponda, en las siguientes formas:

- I. Con la tarjeta de circulación;
- II. Con una de las placas del vehículo;
- III. Con la licencia para manejar;
- IV. Con fianza extendida por compañía debidamente autorizada, que tenga los requisitos para servir como garantía;
- V. Con el vehículo objeto de la transgresión a este estatuto legal, cuando el infractor sea propietario, y
- VI. El pago bajo protesta.

En tal virtud, es evidente que la citada autoridad efectivamente sí gozaba de facultades expresas para retener el vehículo materia de la controversia, y al estar vencida la tarjeta de circulación de la quejosa, ésta no podía dejar en prenda documento legal vigente que garantizara un eventual pago de la infracción.

iii) Con relación a la inhabilitación solicitada por el Organismo Local de Derechos Humanos, en contra del comandante Jorge Villaseñor Gutiérrez, es menester señalar que dicha determinación resulta igualmente carente de

sustento legal, en razón de que esa Comisión carece de facultades expresas para solicitar sanciones concretas a las autoridades, limitándose sus facultades a lo dispuesto por el artículo 80. de su Ley

Lo anterior responde al régimen de facultades expresas que predomina en un Estado de Derecho, según el cual todo aquello que no esté expresamente permitido por la norma a la autoridad, se halla prohibido. Incluso, el Director General de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo carece de facultades para sancionar a sus inferiores, limitándose sus atribuciones, entre otras, a las establecidas por el artículo 12 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo. El numeral aludido, señala:

Artículo 12. La Dirección de Seguridad Pública, por medio de la Dirección de Tránsito, tendrá como atribuciones esenciales: planificar, organizar, dirigir, encauzar y vigilar el tránsito en el Estado y, consecuentemente, en los Municipios, procurando que sea expedito y seguro. Para ello dictará todas las medidas necesarias a fin de cumplir sus objetivos, de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento.

Lo expuesto se robustece con el criterio jurisprudencial, aplicado por analogía, sentado por los Tribunales Colegiados de la Federación bajo la voz Inspector de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado de México. Carece de facultades expresas para sancionar directamente a los integrantes de la corporación, cuyo texto se reproduce a continuación:

Mediante acuerdo del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno, dictado por el Gobernador Constitucional del Es-

tado de México, se creó la Inspección General de Seguridad Pública y Tránsito. En el segundo punto del referido acuerdo se preceptúa que: "La Inspección General de Seguridad Pública y Tránsito tendrá como objetivos generales los de vigilar, supervisar, controlar y sancionar la actuación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública y tránsito [...] sin embargo, no puede pasar inadvertido que el otorgamiento de facultades para la citada dependencia en el punto tercero del propio acuerdo, dice: "Tercero. La inspección General de Seguridad Pública y Tránsito tendrá las siguientes atribuciones: [...] X. Sin perjuicio de las atribuciones que en términos de la ley correspondan a otras dependencias y órganos de la administración pública estatal constituir las responsabilidades administrativas y proponer la aplicación de las sanciones que correspondan en los términos de la normativa y lineamientos que al efecto expida la Secretaría de la Contraloría, cuando incurran en responsabilidad los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito. Del contenido de los numerales transcritos, se desprende que no existe propiamente una función sancionadora del organismo en cita, dado que el numeral invocado en segundo término limita y condiciona las responsabilidades en que llegasen a incurrir los servidores públicos encomendados a dicho organismo, quien deberá proponer la aplicación de las sanciones respectivas, esto es, está obligado a poner en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría o su superior jerárquico, según sea el caso, las anomalías que advierta, para que éstos sean los que impongan las sanciones, pues el titular del mencionado organismo carece de atribuciones sancionadoras ex-

presas; de ahí que la resolución que la responsable emitió convalidando la ilegal destitución realizada por aquella autoridad, es violatoria de los derechos públicos subjetivos del impetrante de garantías. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

#### Precedentes:

Amparo directo 500/92. José Higinio Pérez Celis. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante.

Amparo directo 178/92. Juan Manuel Hernández Chávez y otro. 7 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 130/92. Gerardo Jiménez Guadarrama. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Conforme al criterio aludido, es claro que cuando se carece de facultades expresas determinadas por la ley existe imposibilidad material de sancionar a los integrantes de una corporación policiaca, como en el presente caso, por lo que, como se ha aseverado anteriormente, la sanción solicitada carece de sustento legal.

#### V. CONCLUSIONES

Es procedente el recurso de impugnación interpuesto por la señora María Elena Bulos de Aceff en contra de la no aceptación de la Reco-

mendación 46, dirigida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo al Director General de Seguridad Pública y Tránsito de la misma Entidad Federativa.

Son infundados los agravios esgrimidos por la señora María Elena Bulos de Aceff en contra de la no aceptación expuesta por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Hidalgo, en razón de que tal negativa no se relaciona con la lesión de alguno de los derechos fundamentales de la recurrente.

Se modifica la resolución impugnada, de donde deviene procedente recomendar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo revoque la Recomendación dirigida al Director General de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa, por haberse emitido sin apego a Derecho; consecuentemente deberá emitirse acuerdo de no responsabilidad a favor del ya referido servidor público en cuanto a los hechos mencionados.

De tal guisa, para este Organismo Nacional los argumentos hechos valer por la citada autoridad son fundados y suficientes para considerar que la Recomendación impugnada se emitió sin estar debidamente apegada a Derecho por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, al sugerir la revocación de las sanciones impuestas a la inconforme y solicitar la suspensión del funcionario implicado, ya que el Organismo Local de Derechos Humanos carece de facultades para recomendar acciones concretas que por su naturaleza impliquen la realización de una valoración jurídica, máxime cuando la autoridad ajustó su conducta a la ley que la rige. En el mismo tenor, la Comisión Estatal tampoco puede analizar la conducta de los servidores públicos con vista a la interpretación de preceptos cuya aplica-

ción sólo corresponde a los órganos de control de la responsabilidad de los servidores públicos. Habida cuenta de lo expuesto, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se sirva dejar insubsistente la Recomendación 46, del 19 de noviembre de 1996, dirigida al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

**SEGUNDA.** Proceda a emitir acuerdo de no responsabilidad en favor del Director General de Seguridad Pública y Tránsito de esa Entidad Federativa, con base en lo señalado en el capítulo Observaciones del presente documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las Instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario,



deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 11/98

---

*Síntesis:* El 24 de octubre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja interpuesto por la señora Rosario González José, mediante el cual denunció probables violaciones a Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en agravio de ella y de su menor hijo Iván González José.

En el escrito de referencia, la quejosa argumentó como agravios que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se negaron infundadamente a entregarle a su hijo, y los del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ejercieron la tutela sobre el menor sin que ni unos ni otros contaran con la resolución judicial que los facultara para ello, por lo que se inició el expediente CNDH/121/95/DF/6627.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio de la quejosa.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, incisos 1 y 2; 8, incisos 1, 2 y 9, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 225, fracciones VI, VII y VIII del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 30, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 20, fracciones II y III; 30, fracciones II y III; 23, fracción XI, y 24, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 18, fracciones II y VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5, 58, fracciones II y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia; 444, fracción IV; 449; 482; 492 y 493, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 15, fracción XIII, de la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social; 2, fracción XIV, y 22, fracciones III y VIII, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 114 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió, el 29 de enero de 1998, una Recomendación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; al primero a fin de que se sirva ordenar al órgano de control competente que inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a esa dependencia, por su probable responsabilidad en las irregularidades que cometieron, las cuales se mencionan en el capítulo Observaciones de este documento, e inicie una averiguación previa para que se investiguen los hechos ilícitos en que incurrieron los servidores públicos anteriormente señalados y se dicte la determinación que legalmente proceda; que

*supervise adecuadamente la actuación del personal de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, para evitar que en lo sucesivo se repitan casos como el que hoy se resuelve. Al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se le recomendó que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que el órgano de control competente inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al DIF, por la probable responsabilidad en que incurrieron, con el fin de que se les apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan; que se dé vista de los hechos ocurridos a la Representación Social competente para que investiguen y resuelvan conforme a Derecho las irregularidades en que hayan incurrido los servidores públicos involucrados, y que se dé cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el toca 1592/96, del 12 de julio de 1996, dictada por los Magistrados que integran la Decimotercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

México, D.F., 29 de enero de 1998

**Caso de la señora Rosario González José y de su menor hijo, Iván González José**

Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano,  
Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Lic. Mario Luis Fuentes Alcalá,  
Director General del Sistema Nacional  
para el Desarrollo Integral de la Familia,  
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 30.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/DF/6627, relacionado con el caso de la señora Rosario González José y de su menor hijo, Iván González José.

## I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 24 de octubre de 1995, el escrito de queja interpuesto por la señora Rosario González José, mediante el cual denunció probables violaciones a Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en agravio de ella y de su menor hijo Iván González José, ya que los primeros se negaron infundadamente a entregarle a este último, y los segundos ejercieron la tutela sobre el menor sin que ni unos ni otros contaran con la resolución judicial que los facultara para ello.

## II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26, de la Ley

de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 16; 17, y 28, de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos en virtud de que en la queja escrita, presentada el 24 de octubre de 1995 ante la Comisión Nacional por la señora Rosario González José, se hacen imputaciones a servidores públicos federales y locales, como son los que se encuentran adscritos al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respectivamente. Tales imputaciones se refieren a hechos de los cuales tuvo conocimiento la quejosa a partir del 8 de junio de 1994 y que generan posibles responsabilidades administrativas y penales por parte de los mismos.

### III. HECHOS

#### A. VERSIÓN DE LA QUEJOSA

La quejosa manifestó que en febrero de 1994, por problemas de trabajo, dejó a su menor hijo Iván González José al cuidado de una señora, de la cual no refirió el nombre, a cambio de un pago semanal, pero como la señora González José se enfermó, no pudo visitar al niño. En consecuencia, la señora encargada de cuidar al menor Iván González acudió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde se inició la averiguación previa 57/AEM/507/94-04 y se determinó enviar al menor a la Casa Cuna Coyoacán del DIF. Agregó que como esa institución se negó a entregarle al menor a pesar de las gestiones realizadas por ella, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional.

Posteriormente, señaló que personal de la casa cuna referida le comunicó que tenía que

iniciar un juicio para recuperar a su hijo, pues éste había sido dado en adopción.

#### B. VERSIÓN DE LAS AUTORIDADES

##### a) Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

A través del oficio SGDJI/9632/95, sin fecha, el licenciado Ricardo García Villalobos, Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, envió a este Organismo Nacional el oficio DAMJ/190/95.12, del 18 de diciembre de 1995, suscrito por la licenciada Marcela Mora Córdoba, entonces Directora de Asistencia a Menores e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que señala lo siguiente:

La averiguación previa (número 57/AEM/507/94-0...) se inició el día 9 de abril del año próximo pasado [1994], con el antecedente de que la hoy quejosa encargó a su menor hijo con la denunciante desde el 16 de febrero de ese mismo año, presentándose en una sola vez, en la que la madre le manifestó no querer llevárselo.

En este orden de ideas, la quejosa se presentó ante esta Dirección a mi cargo, el día 8 de junio de 1994, solicitando la reincorporación del menor a su núcleo familiar, no siendo procedente en ese momento, por lo que posteriormente se solicitó apoyo de sus familiares, localizando a la señora Juvenicia José Jiménez, quien en términos del acta de nacimiento del menor tiene el carácter de abuela materna, misma que se negó a auxiliar en los cuidados y atenciones del menor de referencia, argumentando que la madre del niño es por demás irres-

ponsable, ya que tal y como se desprende de actuaciones, la señora Rosario González José descuidaba y abandonaba a sus otros dos hijos, los cuales, por dicho de la quejosa, se encuentran internados en Villa Margarita Maza de Juárez.

Por lo anterior, y toda vez que transcurrió el término establecido en el artículo 444, fracción IV, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, ya que la madre del menor dejó de presentarse por más de seis meses a partir de su única comparecencia, haciendo notar que desde ese momento quedó enterada de la situación jurídica del menor, esta representación social procedió a determinar la disposición definitiva en favor de Casa Cuna Coyoacán, DIF... (sic).

#### b) Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Mediante el oficio D.A.J.201.000.00.2979.95, del 16 de noviembre de 1995, la doctora Elva Leonor Cárdenas Miranda, entonces Directora de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, informó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

I. [...] el día 14 de abril de 1994, la licenciada Jovita Osornio Hernández, Directora de la Unidad de Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitó a la Casa Cuna Coyoacán del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la guarda y protección del menor desconocido Iván "N", de cuatro años de edad, y asistencia social para su cuidado; condicionando su permanencia en dicha casa hasta

la determinación de su situación jurídica por parte del Ministerio Público que inició la averiguación previa 57/AEM/507/94-04, por los ilícitos cometidos en contra del menor.

II. Por ese motivo, [...] se determinó la aceptación del menor en las condiciones solicitadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estableciéndose como diagnóstico médico a su ingreso el siguiente: "menor, masculino, preescolar, eutrófico, con otitis derecha y faringitis, lo que demuestra el descuido y abandono total que sufrió el menor por la hoy quejosa.

III. De la [...] averiguación previa número 57/AEM/507/94-04 se establece la forma, modo, tiempo y lugar de los hechos que conoció la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores, acordándose:

PRIMERO. El menor de nombre Iván "N", fue canalizado al albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y éste, a su vez, lo canalizó por motivos de seguridad, protección y asistencia social, a la Casa Cuna Coyoacán.

SEGUNDO. De las actuaciones remitidas a la mesa de trámite se deducen los ilícitos cometidos en contra del menor por el abandono de su señora madre, y que por ese motivo se debería continuar la averiguación previa hasta su conclusión.

TERCERO. En la copia fotostática del oficio número DG-208-0062-95, del licenciado Andrés Linares Carranza, Director General del Ministerio Público en lo Fami-

liar y Civil, se comprueba la determinación definitiva de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sobre el menor Iván "N", en favor de la Casa Cuna Coyoacán, fundamentado su resolución en lo establecido por el artículo 444, fracción IV, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y en los artículos 492 y 493 del ordenamiento legal antes invocado, 4, fracción I, de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, y demás disposiciones que en el cuerpo del escrito se especifican.

IV. La Coordinadora Técnica de la Oficina de Asesoría a Centros Especializados en Casa Cuna Coyoacán, con motivo de la disposición definitiva, emitió su opinión jurídica [...], sometiendo a consideración de su Junta Interdisciplinaria de Selección de Menores, el expediente para determinar la posibilidad de permitir provisionalmente la convivencia con alguno de los solicitantes aprobados por el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema, para la procedencia de la adopción, haciéndole saber a los interesados la provisionalidad de la medida y el condicionamiento de la adopción al juicio ordinario civil de pérdida de patria potestad, en contra de la madre, y posteriormente el propio de adopción.

[...]

VI. En la copia del oficio 201.100.01/831/95, del 10 de noviembre, la licenciada Eva Rodríguez Montaña, remite a la licenciada Sandra Hernández Villanueva el acta original de menor, para la tramitación ante el Juez Familiar, del juicio ordinario civil de pérdida de la patria potestad, en contra de la hoy quejosa.

VII. Los hechos anteriores explican la evolución jurídica y administrativa que ha tenido el tratamiento del asunto en cuestión y que determinan que los actos generados por el personal de Casa Cuna Coyoacán se ajustan estrictamente a lo resuelto por la disposición definitiva que, oportunamente, hizo la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en lo administrativo por los órganos interdisciplinarios de carácter administrativo que resuelven, de conformidad con su reglamento interno, los casos de convivencia provisional y de adopción definitiva.

VIII. Independientemente de lo anterior, el día 26 de junio de 1995 se presentó ante la Coordinación de Trabajo Social de la Casa Cuna Coyoacán, la señora Rosario González José, quien dijo ser la madre del menor Iván "N", que en los términos del atestado del registro civil, entregado recientemente, lleva el nombre de Iván González José, solicitándole por conducto de Trabajo Social que se presentara al día siguiente, dado que su comparecencia fue pasada las 19:00 horas, y pudieran proporcionarle los datos respecto de su menor hijo, al que dejó en pleno abandono; empero, no volvió a saberse de la hoy quejosa hasta pasados ocho días, explicándole la licenciada Sandra Hernández que por resolución de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la situación jurídica del menor era "disposición definitiva", según lo precisamos en el punto tercero del párrafo segundo, de los hechos fundatorios de esta contestación (*sic*).

## C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDI/121/95/DF/6627, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

1) Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores de la Delegación Regional de Iztapalapa. Averiguación previa 57/AEM/507/94-04.

1. El 9 de abril de 1994, el licenciado Raymundo Popoca Reyes, agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de esa Agencia, inició la indagatoria referida por el delito de abandono de persona, cometido en agravio de Iván "N", en la cual hizo constar la entrega del menor y la declaración de la denunciante, señora Rosa Cruz Reyes, quien manifestó que el 16 de febrero de 1994 se presentó la señora Rosario "N" a su domicilio y le preguntó por una familia, cuyos apellidos no mencionó. Agregó que al contestarle que no la conocía, la señora Rosario le pidió que le cuidara a su menor hijo, de nombre Iván "N", de cuatro años de edad, a lo cual accedió, presentándose desde entonces sólo una vez, el 1 de abril de 1994, para decirle que no quería llevárselo, aunque cuando lo vio se puso a llorar. Finalmente, proporcionó la media filiación de la probable responsable.

Además, el referido agente dio fe de la edad clínica, de la media filiación y del estado físico del menor Iván "N", anexando el certificado emitido por el doctor Rosendo Pérez Rojas, perito médico de la Agencia referida, quien al examinarlo determinó que: "Por su desarrollo físico general, y arcada dentaria, corresponde

a una edad mayor de tres años y menor de cinco. Norma, s/n huellas de lesiones externas recientes" (sic).

Asimismo, el representante social acordó lo siguiente:

PRIMERO. Por lo que hace al menor de edad que responde al nombre de Iván "N" "N", es canalizado al albergue temporal de esta institución, para su debido cuidado y atención necesaria, quedando a inmediata disposición del C. Director General del Ministerio Público de lo Familiar y Civil.

SEGUNDO. Originales de las presentes actuaciones remítanse a la Mesa de Trámite que le corresponda, en el Departamento II de Averiguaciones Previas, en la Delegación Regional Iztapalapa para su prosecución y perfeccionamiento legal.

TERCERO. Con copia de lo actuado fórmese desglose a la C. Subdirectora de Representación Social del Menor, para su conocimiento (sic).

2. Mediante el oficio 415-854/94, del 14 de abril de 1994, la licenciada Jovita Osornio Hernández, Directora del Albergue Temporal de la PGJDF, solicitó al doctor Félix Espinal Soís, entonces Director de Casa Cuna Coyacán del DIF, que autorizara el ingreso del menor Iván "N" "N" a esa institución, para su cuidado.

3. El 15 de abril de 1994, la licenciada Edith Senderovich Ramírez, jefa de la Mesa de Trámite III General del Departamento II de Averiguaciones Previas en la Delegación Regional Iztapalapa, radicó la averiguación previa en comento.

4. El 29 de abril de 1994, la licenciada Ecith Senderovich Ramírez, jefa de la Mesa de Trámite III General del Departamento II de Averiguaciones Previas en la Delegación Regional Iztapalapa, registró tanto la recepción del informe suscrito por el señor Salvador Vázquez Ríos, agente de la Policía Judicial de la PGJDF, como la consulta de reserva que propuso en la indagatoria S7/AEM/507/94-04, dada la imposibilidad de localizar al o a los probables responsables.

*ii) Subdirección de Representación Social del Menor e Incapaz. Expediente 132/94.*

1. El 13 de abril de 1994, la licenciada Elizabeth Villanueva M., agente del Ministerio Público adscrita a dicha subdirección, recibió el desglose de las actuaciones, realizado el 9 del mes y año citados, por el licenciado Reymundo Popoca, representante social de la Agencia de Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores de la Delegación Regional de Iztapalapa, radicándolo con el expediente 132' 94, en el cual dio fe de lo siguiente: "[...] el menor de referencia fue abandonado por la denunciante... siendo que además el menor venía en pésimas condiciones de higiene y muy golpeado (sic).

2. El 27 de abril de 1994, dicha representante social hizo constar que envió un oficio a la Policía Judicial de la PGJDF a fin de que obtuviera mayores datos de los familiares del menor.

3. El 6 de mayo de 1994, la licenciada Villanueva asentó el reporte de la Policía Judicial, en el cual refirió que no se localizó a la denunciante.

4. El 8 de junio del año citado, la agente del Ministerio Público tomó declaración a la quejosa, quien manifestó llamarse Ernestina del Rosario González García, y no Rosario González José, como aparece por error en las actas de nacimiento de sus hijos; además, entre otras cosas, afirmó:

[...] ser madre del menor Iván González José, el cual cuenta actualmente con cuatro años de edad, y es el caso que la dicente tiene otros dos hijos menores, de nombres Juan Carlos y Heriberto, de apellidos González José, de nueve y cinco años, respectivamente; que el día 23 de febrero del año en curso, la dicente dejó a su menor hijo Iván en casa de la señora se dice de una señora, [de] la cual desconoce su nombre y también la dirección exacta ya que sólo sabe llegar [...] que a esta señora la conoció por medio de otra, de nombre Guillermina, ya que son vecinas, y que originalmente la dicente llegó buscando a Guillermina para que le cuidara a su menor hijo, pero al no encontrarla entró a la casa de la señora "N" y le pidió que le cuidara a su hijo, que ella regresaría cada ocho días a verlo y a pagarle la cantidad de \$50.00 (Cincuenta nuevos pesos 00/100 M.N.), por los cuidados a su hijo, y es el caso que a la dicente se le infectó un pie, además de que se le presentaron algunos problemas en el internado Margarita Maza de Juárez, lugar en el que se encuentran sus otros dos menores desde hace aproximadamente dos años, y es el caso que debido a lo anterior no regresó a ver a su menor hijo hasta pasado un mes desde que lo dejó, pero no lo hizo personalmente, sino que envió a una amiga de nombre Victoria a pagarle a la señora y a recoger al niño, mismo que le fue negado, y al encontrarse la dicente con la



citada señora en la esquina de su casa, ésta le dijo que ya no tenía al menor y que se lo había entregado al DIF, posteriormente la dicente regresó con una licenciada del internado, y la misma señora le contestó que el menor estaba con una puñada de la señora Guillermina, pero no les quizo proporcionar la dirección ni el nombre, solamente que era una trabajadora social, que además comenzó a agredirla verbalmente y que en ese momento sí tenía al menor porque, incluso, le preguntó que si quería irse con su madre, y el menor respondió que no, por lo que la dicente se retiró y quedó de conseguir el dinero que le debía a la señora por haberlo cuidado, pero como le robaron a la salida del Meru Moctezuma ya no regresó, hasta que hace aproximadamente ocho días la trabajadora social Oliva Rodríguez le llamó a la patrona de la dicente, de nombre Verónica Sánchez de Tagle, diciéndole que Iván se encontraba en el interior del albergue de esta Procuraduría desde el día 9 de abril, y ese es el motivo por el que hasta ahora acude a solicitar a su menor hijo Iván; la dicente además desea manifestar que en ningún momento abandonó a su menor hijo, y que en este momento solicita, de no existir impedimento legal alguno, la entrega de Iván, pero que enterada que es de la imposibilidad inmediata de lo anterior y por no contar con familiar alguno que pueda hacerse cargo del mismo... (sic).

Al término de esta diligencia, la agente del Ministerio Público acordó lo siguiente:

**PRIMERO.** Tener por veritas las manifestaciones que anteceden para los fines legales conducentes.

**SEGUNDO.** Originales y copias de las presentes manifestaciones agreguense al expediente y averiguación previa... (sic).

5. Ese 8 de junio, la Representación Social dio fe de tener a la vista el acta de nacimiento de la quejosa, en la cual aparece como Ernestina del Rosario González García y no como Rosario González José.

6. El 4 de julio de 1994, el órgano investigador envió un citatorio a la señora Juvencia José Jiménez, a fin de que compareciera el "8 del mes de junio del año de 1994" (sic).

7. El 19 del mes y año citados, la licenciada Villanueva hizo constar que remitió un memorándum al Área Trabajo Social de la Subdirección de Representación Social del Menor e Incapaz para solicitar que se realizara un estudio socioeconómico a la señora Juvencia José Jiménez.

8. El 26 de julio de 1994, la misma licenciada recibió un oficio sin número, suscrito por la trabajadora social Norma Angélica García Molina, a través del cual se le hizo saber que el estudio requerido no se llevó a cabo porque:

[...] al entrevistarme con la antes mencionada, manifestó que en ningún momento ella ha solicitado que se le dé cuidado y atención al menor Iván "N" "N", y que su sobrina nunca le informó de la situación del mismo. Agregando que anteriormente la señora Rosario González García vivió con sus hijos Erick y Juan Carlos, de seis y ocho años, respectivamente, y también el menor en cuestión, pero durante su estancia, su sobrina Rosario fue desobligada con sus hijos, dejándolos al cuidado de la entrevistada, pero al llamarle varias veces la

atención por el descuido y abandono en que tenía a los menores, la señora Rosario decide cambiarse de domicilio, ignorando hasta la fecha el domicilio de la misma.

Hace aproximadamente un mes la visito, comentándole que tenía a sus hijos en un internado que se encuentra en la Villa y que por el momento se quedaba con una amiga, pero que estaba buscando un cuarto para irse a vivir con sus hijos (*sic*).

9. El 17 de agosto de 1994, la licenciada Erika Jiménez Mendoza, agente del Ministerio Público de lo Familiar y Civil, acorda el archivo provisional del expediente 132/94, aduciendo que "el menor Juan González José se encuentra en la Casa Cuna Coyoacán del DIF, no siendo posible, por el momento, la entrega a su madre y por no existir familiar que se pueda hacer cargo del mismo" (*sic*).

10. El 10 de febrero de 1995, la misma licenciada Jiménez hizo constar que la titular de Departamento II de Averiguaciones Previas en la Delegación Regional de Iztapalapa le informó que la indagatoria 57/AEM/507/94-04 se envió a reserva el 19 de mayo de 1994 por falta de elementos.

11. Mediante el oficio DG-208-0062-95, del 15 de febrero de 1995, el licenciado Andrés Linares, entonces Director General del Ministerio Público de lo Familiar y Civil, comunicó a la doctora Elva Leonor Cárdenas Miranda, entonces Directora de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que:

El menor Iván González José se encuentra registrado civilmente en los términos

de la fotocopia certificada del acta de nacimiento . .

Por lo anterior, y toda vez que la institución que usted representa se encuentra en posibilidad de acoger en forma definitiva al menor citado, en virtud de que ha transcurrido el término establecido por el artículo 444, fracción IV, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 492 y 493 del ordenamiento legal antes invocado; 4o., fracción I, de la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social; 2o., fracción III; 5o. y 7o., de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 19o., fracciones X y XI, de su Reglamento, así como en el acuerdo A/024/89, emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de abril de 1989, y considerando que se estima benéfico para el buen desarrollo del menor Iván González José, procede y se determina su disposición definitiva a Casa Cuna Coyoacán DIF, institución en la que actualmente se encuentra

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que el menor sea dado en adopción, se cumplan los requisitos previstos por los artículos 390 y 397 del Código Civil vigente; observando el procedimiento establecido por el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, y en su caso, se demande la pérdida de la patria potestad (*sic*).

12. El 16 de febrero de 1995, la licenciada Nelly D. Juárez Ocampos, agente del Ministerio Público de lo Familiar y Civil, acordó:

Vistas las constancias que obran en el expediente y considerando que en virtud de que transcurrió el término establecido en el artículo 444, fracción IV, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se procede a ponerlo a disposición definitiva a favor de Casa Cuna Coyoacán, según oficio número DG-2018-0062-95, del 15 de febrero de 1995, del que corre agregado acuse al presente expediente (sic)

iii) Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores de la Delegación Regional Cuauhtémoc. Indagatoria 57/AEM/507/94-04.

1. El 20 de diciembre de 1995, la licenciada Blanca Patricia Velazquez Vargas, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores de la Delegación Regional Cuauhtémoc, radicó la averiguación previa en comento para su prosecución y perfeccionamiento, dando fe de la misma.

2. El 22 del mes y año citados, esa representante social envió un citatorio a la señora Rosa Cruz Reyes, con objeto de que compareciera a declarar el 3 de enero de 1996.

3. Ese 3 de enero, la agente investigadora remitió un oficio a la Policía Judicial de la PGJDF, a fin de que realizara una investigación exhaustiva de los hechos, además de localizar y presentar a la señora Rosario "N" "N".

4. Sin precisar fecha, el órgano investigador admitió el diverso 316-055-96, del 12 de enero de 1996, signado por la licenciada Erika Mendoza, entonces jefa del Departamento de Asistencia a Menores e Incapaces de la PGJDF,

mediante el cual le hizo llegar copia certificada del expediente 132/94.

5. Sin precisar fecha, esa Representación Social recibió el oficio sin número, del 9 de enero de 1996, a través del cual el señor Tito Romero Hernández, agente de la Policía Judicial referida, notificó que:

[...] se consultó el expediente en la Subdirección y se encontró que la madre del ausente se presentó a declarar y había proporcionado el domicilio de Av. Chapultepec núm. 223, colonia Juárez, en donde el suscrito se presentó..., y al llegar al lugar antes mencionado, que es un lote baldío... (sic).

6. Mediante el oficio sin número, del 15 de enero de 1996, la agente investigadora solicitó al Director de la Policía Judicial de la PGJDF que instruyera a elementos de su personal a fin de que localizaran y presentaran a la señora Rosario González José.

Además, en esa fecha dio fe de todo lo actuado en la indagatoria referida por la Representación Social de Asuntos del Menor.

7. El 23 del mes y año citados, la Representación Social asentó que ese día el señor Francisco Domínguez Herrera, elemento de la Policía Judicial adscrito a la Subdirección Familiar y Civil, presentó ante ella a la señora Rosario González José, quien, asistida por el licenciado Jesús Mata Campos, defensor de oficio, declaró:

[...] que enterada de la imputación que existe en su contra... lo niega por ser falso y que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: [...] que en el año de 1994, cuando

la dicente fue a la colonia Parajes de Buena Vista, sin saber la calle pero que sabe llegar, a efecto de buscar a una conocida de nombre Guillermina "N" "N" [...] con la finalidad de ver si dicha persona podía cuidar a su menor hijo [...] Iván González José, mismo que en esa fecha contaba con cuatro años de edad, y que a cambio [...] pagaría la cantidad de 50 pesos [...] y que al llegar al domicilio [...] salió una señora [...] [que] no conocía... [la cual le dijo] que si quería ella se lo cuidaba y que cuánto le pagaba [...] que le pagaría 50,000 viejos pesos y que sólo sería por ocho o 15 días [...] ya que pediría permiso en su trabajo para poderse llevar y que [...] regresaría a los ocho días para visitar a su menor hijo y pagarle la cantidad, aceptando la señora Rosa A. [...] que ya no regresó a ver a su hijo sino hasta pasando mes y medio, en virtud de que la dicente se enfermó... que al regresar... con la señora..., misma que le manifestó que ya no tenía al menor Iván "N" "N", que lo había entregado en el DIF [...] a los ocho días volvió a ir la dicente en compañía de su patrona, misma que habló con la señora Rosa y le solicitó que le entregara a su menor hijo a la dicente, motivo por el cual dicha señora Rosa mandó llamar a una trabajadora social para que llevara al niño y que ya estando allí la dicente vió a su menor hijo Iván y solicitó que se lo entregaran, entonces... la trabajadora social le dijo que sí, siempre y cuando le pagara por el cuidado, cobrándole 200 pesos, pero... la dicente ya no trae dinero... por lo que la trabajadora social le indicó que tenía un día para pagarle su dinero y ella le entregaría a su menor, retirándose la deponente... que hasta el día 9 de abril de 1994, la dicente recibió una llamada telefónica por parte de la trabajadora so-

cial, de nombre Oliva Rodríguez "N", misma que le informó que su menor hijo Iván ya había sido entregado a la Procuraduría y que se encontraba en el albergue temporal, cabe aclarar que dicha trabajadora social Oliva se encuentra en el Centro de Protección Social "Margarita Maza" de Juárez, donde la dicente tiene dos hijos internados, de nombres Juan Carlos y Eriberto González José... una vez que la dicente supo que su menor hijo se encontraba en el albergue temporal, acudió a esta Representación Social... y fue atendida por la licenciada Elizabeth Villanueva, misma que le informó que sí se encontraba en esta institución su menor hijo y le solicitó documentos para acreditar el parentesco, presentando la dicente el acta de nacimiento, la carnilla de vacunación y unas recetas, pero que la dicente ya no se volvió a presentar ante esta Representación Social, en virtud de que tuvo problemas en el Centro de Protección Social "Margarita Maza"... una vez que resolvió sus problemas, volvió a acudir a esta Representación Social, donde le informaron que ya no era posible recuperar a su menor hijo, en virtud de que no habían encontrado a ningún familiar que se hiciera cargo de él, por lo tanto lo habían dejado a disposición de la Casa Cuna Coyoacan, motivo por el cual la deponente acudió a dicho lugar, donde le informaron que su menor hijo ya estaba dado en adopción... (sic)

8. El 8 de febrero de 1996, la agente del Ministerio Público dio fe del oficio sin número, del 3 del mes y año citados, mediante el cual los señores Francisco Domínguez y Emilio Jiménez Macías, elementos de la PGJDF, informaron, entre otras cosas, que:

[...] me entrevisté con la que dijo llamarse Ernestina del Rosario González José, de 28 años de edad, la cual manifestó que es originaria del Estado de Oaxaca, cursando hasta el 5o. grado de primaria, gana N\$150.00 nuevos pesos semanalmente, se desempeña como trabajadora doméstica, es católica, tiene tres hijos menores, no fuma, no toma bebidas embriagantes, no es adicta a ninguna droga, es madre soltera, su patrona se llama Verónica Sánchez, teniendo el mismo domicilio, y que desde hace 15 años salió del Estado de Oaxaca... (sic).

9. El 9 del mes y año citados, el órgano investigador propuso el ejercicio de la acción penal en contra de la señora Rosario González José, como probable responsable del delito de abandono de persona.

10. El 20 de febrero de 1996, la licenciada Laura González Solís, agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Consignaciones, determinó devolver la indagatoria en comento a la "Mesa de Trámite de Asuntos del Menor" de la Dirección de Agencias Especializadas en Asuntos del Menor e Incapaz, pues consideró no procedente dicha propuesta.

Cabe señalar que en el acuerdo respectivo se asentó lo siguiente:

[...] Se omitió dar fe de los documentales que corren agregadas a fojas 36 a la 42, consistentes en esquemas básicos de vacunación, estudio de laboratorio químico del 17 de febrero de 1993 y recetario expedido por la Dirección General de Servicios de Salud Pública en el Distrito Federal, todos a nombre del menor Iván González José y del acta de nacimiento expedida por el Estado de Oaxaca, con fecha de registro 28

de diciembre de 1990, acta número 427, a nombre de Iván González José, la cual se encuentra certificada por la C. agente del Ministerio Público Elizabeth E. Villanueva Medina... (sic).

11. El 6 de marzo del año mencionado, la agente investigadora dio fe de la recepción del oficio de la Dirección de Consignaciones, a través del cual se le remitió la indagatoria 57/AEM/507/94-04, para que realizara "[...] todas aquellas diligencias que considerara pertinentes, a fin de determinar si estamos ante la presencia del delito de abandono de persona..."

12. Una vez perfeccionada la averiguación previa en comento, el 14 de noviembre de 1996, la Representación Social propuso el ejercicio de la acción penal en contra de la señora "Ernestina del Rosario González José".

13. El 25 del mes y año citados, la licenciada María Isabel Nava Alatorre, representante social, consigno sin detenido la averiguación previa referida ante el Juzgado Quincuagésimonoveno de Primera Instancia del Ramo Penal, solicitando que se obsequiara la orden de comparecencia en contra de la indiciada.

14. En la misma fecha, la juez del conocimiento radicó la indagatoria con la causa penal 183/96 y dentro del plazo constitucional determinó que no era procedente librar dicha orden, pues, "...a criterio de esta juzgadora no hay delito que perseguir..."

15. El 27 de noviembre de 1996, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de referencia, apeló dicho auto, por lo que el órgano jurisdiccional acordó su admisión y elaboró el testimonio respectivo, remitiéndolo a la Deci-

mo sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, el 24 de enero de 1997, para su sustanciación, donde se registró con el número de loca penal 142/97.

16. El 4 de abril de 1997, los Magistrados integrantes de esa sala penal resolvieron revocar el auto recurrido.

17. El 11 del mes y año citados, la Juez de Primera Instancia obsequió la orden de comparecencia solicitada por la Representación Social. En consecuencia, solicitó al Procurador General de Justicia del Distrito Federal que enviara sus instrucciones al personal a su cargo, a fin de que realizaran la búsqueda, localización y presentación de la inculpada, con objeto de que rindiera su declaración preparatoria.

18. Hasta la fecha en que se emite la presente Recomendación, la Dirección de Aprehensiones de la PGJDF no ha dado cumplimiento a la orden referida, toda vez que en el domicilio asentado en actuaciones no se localizó a la señora "Ernestina del Rosario González José".

b) Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Expediente 39/94

A las 11:30 horas del 14 de abril de 1994, el doctor Félix Espinal Solís, entonces Director de Casa Cuna Coyoacán de esa institución, autorizó el ingreso del menor Iván "N" y radicó su caso en el expediente 39/94, del cual se desprende lo siguiente:

i) Mediante el oficio 201 100 00/677/94, del 20 de octubre de 1994, la licenciada María del Carmen Díaz Miranda, Subdirectora de Asistencia Jurídica de la Casa Cuna Coyoacán del DIF, solicitó al licenciado Andrés Linares

Carranza, entonces Director General del Ministerio Público de lo Familiar y Civil de la PGJDF, que estableciera la situación jurídica de dicho menor.

ii) A través del diverso DG-208-0062-95, del 15 de febrero de 1995, el referido licenciado Linares Carranza comunicó a la doctora Elva Leonor Cárdenas Miranda, entonces Directora de Asistencia Jurídica del DIF, que se había determinado que el menor quedara a disposición definitiva en la Casa Cuna Coyoacán.

iii) El 27 de febrero de 1995, la licenciada Sandra Hernández Villanueva, entonces Coordinadora Técnica de la Oficina de Asesoría a Centros Especializados de la Casa Cuna mencionada, suscribió el oficio 201 100 04/61/95, en el cual se determinó que:

1) El menor es susceptible de ser propuesto con alguno de los solicitantes aprobados por el Consejo Técnico de Adopciones, mientras se tramita un juicio ordinario civil de pérdida de la patria potestad, en contra de la madre del mismo.

2) Se deberá obtener la copia certificada del acta de nacimiento del menor, ya que lo que remiten es una fotocopia certificada que no cumple los requisitos para presentarse en los juzgados; el menor fue registrado en el Municipio de Santa Cruz Huandujá, distrito de Putla, Oaxaca.

3) Cuando finalice el juicio se debe tramitar el proceso judicial de adopción en favor del matrimonio seleccionado.

4) De acuerdo con el registro de nacimiento de menor, su nombre es Iván González José,

y su fecha de nacimiento el 10 de noviembre de 1989 (sic).

iv) Ese mismo día, las licenciadas María Antonia González del Castillo, María Angélica González S., Elvira Berenice Ortiz S. y Sandra Hernández Villanueva, Directora y Coordinadoras Técnicas de Trabajo Social, Psicopedagogía y de Asesoría a Centros Especializados de la Casa Cuna Coyoacán del DIF, respectivamente, así como el doctor Mario Meraz Salgado, Coordinador Técnico Médico de la misma institución, acordaron destinar al menor Iván con el matrimonio Caballero Abundes, familia que había reunido los requisitos necesarios para llevar a cabo la adopción.

v) Del 19 de mayo al 7 de agosto de 1995, los integrantes de la Junta Interdisciplinaria autorizaron permisos provisionales por diferentes lapsos, los cuales variaron de tres días a tres meses, para que el menor conviviera con el matrimonio antes referido.

vi) En la "hoja evolutiva" del 27 de junio de 1995, se asentó lo siguiente:

[...] la T.S. Atala R. Chávez y A. informa que el día de ayer se presentó la señora Rosario González José, quien dice ser madre del menor Iván González José y desea recuperarlo... [se] le informa [...] que deberá presentarse por la mañana a esta Coordinación para que se le proporcionen los datos que solicita (sic).

vii) Mediante la "nota informativa" del 16 de noviembre de 1995, la licenciada E. Berenice Ortiz Salcedo, Coordinadora Técnica de Psicopedagogía de la Casa Cuna Coyoacán, hizo saber a la Directora de la misma que:

El menor ingresa a Casa Cuna Coyoacán el 14 de abril de 1994 por abandono, procedente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con un diagnóstico médico como menor masculino, preescolar, eutrófico, con otitis derecha y faringitis, y con una edad aparente de cuatro años.

El menor es valorado por el Área de Psicología, encontrando que su desarrollo se ubica en los tres años, lo que refleja una pobre estimulación socioafectiva y de atención en su núcleo familiar de origen, por lo que es incluido, además de la atención grupal, en actividades individuales para estimular y disminuir el decremento de su desarrollo.

El menor fue valorado en tres ocasiones por el Área de Psicología, encontrando que afectivamente presentaba dificultades en su adaptación y relación tanto con menores como con adultos, producto de una baja autoestima; generalmente se conduce inseguro y temeroso.

Las estrategias de atención se dirigieron a:

- Comprender el déficit en el desarrollo.
- Eleva su autoestima
- Promover la socialización.
- Brindarle circunstancias que le permitieran obtener seguridad.
- Promover su expresión verbal, gráfica, corporal y afectiva.

Logrando incrementar su desarrollo de un nivel limítrofe (75) a un nivel normal bajo (84), los avances afectivos y de autoestima fueron suficientes para lograr su adaptación a la institución, sin embargo se consideró que el menor requería de un hogar estable y afectuoso a fin de recuperar y/o reparar aspectos dañados de su personalidad durante sus primeros años de vida, y que sólo podría hacerse al interior de un hogar adoptivo.

El menor es asignado en adopción con el matrimonio Caballero-Abundes... (sic).

viii) De los "Informes de Visita de Vigilancia", elaborados por la trabajadora social Atala R. Chávez y Arredondo los días 17 de noviembre de 1995 y 3 de enero de 1996, se advirtió que:

[...] la adaptación del menor se ha dado en forma positiva, que ha sido benéfica la adopción, existe avance en su desarrollo biopsicosocial.

Plan Social:

Se sugiere se programen visitas para conocer la adaptación del menor al seno familiar y seguir con la supervisión del caso (sic).

ix) El 4 de enero de 1996, la licenciada María Antonia González del Castillo, en su carácter de tutora legítima por ministerio de ley, interpuso un juicio ordinario civil de pérdida de patria potestad en contra de la señora Rosario González José o Ernestina del Rosario González García, ante el Juez Décimo de lo Familiar, quien radicó la demanda en el expediente 9/96.

x) Durante la secuela procedimental, la señora Rosario González José apeló el auto del 2 de mayo de 1996, en el cual la juez del conocimiento reconoció la legitimación activa de la parte actora (Casa Cuna Coyoacán).

xi) Mediante el auto del 21 del mes y año citados, el órgano jurisdiccional admitió dicho recurso. En consecuencia, elaboró el testimonio respectivo y lo remitió a la Decimotercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde se registró con el toca 1592/96.

xii) El 12 de julio de 1996, por unanimidad de votos, los licenciados Jorge Sayeg Helú, Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña y Yolanda de la Cruz Mondragón, Magistrados integrantes de esa Sala Familiar, resolvieron, entre otras cosas, lo siguiente

[...]

SEGUNDO. Se modifica el auto del 2 de mayo del año en curso, dictado por la C. Juez Décimo de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil de pérdida de la patria potestad, promovido por González del Castillo María Antonia en contra de Rosario González José o Ernestina del Rosario González García, debiendo quedar en los siguientes términos.

A sus autos el escrito de Ernestina del Rosario González García y/o Rosario González José, y como lo solicita, con fundamento en el artículo 272-G, se procede a regularizar el procedimiento, respecto a la falta de personalidad opuesta por la demandada en los siguientes términos: en el entendido de que la personalidad en un juicio consiste en tener la calidad necesaria para comparecer al mismo o en acreditar el carác-



ter o representación con que se reclame la acción o el derecho; y no encontrándose en el supuesto contenido en los artículos 492, 493 y 494 del Código Civil, así como encontrándose el menor Iván González José bajo la patria potestad de su madre Rosario González José y/o Ernestina del Rosario González García, quien en los términos del artículo 425 del mismo ordenamiento jurídico es su legítima representante, se concluye que la parte actora carece de personalidad para ostentarse como representante legítima del menor, por lo que se determina que es procedente la excepción perentoria, se tiene por concluido el juicio que se actúa.

Toda vez que el menor Iván González José se encuentra bajo la custodia de la Casa Cuna Coyoacán del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se ordena su reintegración a su madre, la señora Rosario González José o Ernestina del Rosario González García, debiendo cuidar que dicha reintegración sea lo menos traumática posible, tanto para el menor como para la madre. A tal efecto, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de su Instituto de Salud Mental, deberá dar el apoyo psicológico necesario durante todo el tiempo que se requiera. Notifíquese (*sic*).

Resulta pertinente mencionar que la sentencia referida se encuentra pendiente de ejecución hasta la fecha en la que se emite el presente documento.

xiii) La parte actora promovió un amparo directo en contra de dicha resolución, ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el 15 de agosto de 1996, donde se determinó, el 6 de marzo de 1997, lo que sigue:

ÚNICO. Se niega a Filiberto Caballero Hernández y Silvia Abundes Vázquez, la suspensión definitiva de los actos que reclaman de la Decimotercera Sala del Tribunal Superior de Justicia y de la Juez Decimo Familiar, ambos del Distrito Federal, referidos en el considerando primero de esta interlocutoria. Notifíquese (*sic*).

xiv) Mediante el oficio DAJ 201.000.00.00 105/96, del 8 de enero de 1996, la doctora Elva Leonor Cárdenas Miranda, entonces Directora de Asistencia Jurídica de esa institución, informó a este Organismo Nacional que:

—La Casa Cuna Coyoacán, a partir del ingreso del menor a la misma, ejercía su tutela legítima a través de su Directora, con fundamento en el Capítulo V del Código Civil del Distrito Federal.

—La causa por la cual el DIF no respetó el punto número uno de las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional fue el hecho de que, según las opiniones de la Coordinación Técnica de Psicología de la inclusa y del licenciado Jorge A. Negrete Fuentes, psicólogo particular, no era conveniente reintegrar al menor a la inclusa, pues sufría un gran retraso en su comportamiento y estado emocional.

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Expediente CNDH/121/95/DF/6627

i) El 27 de octubre de 1995, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Casa Cuna Coyoacán, donde se entrevistó con la licenciada Sandra Hernández Villanueva, Coordinadora de la Oficina de Asesoría a Centros Especializados de dicha

Casa, quien proporcionó copias simples de la averiguación previa 57/AEM/507/94-04, de la determinación jurídica del menor y del acta administrativa de la Junta Interdisciplinaria de selección del mismo.

ii) El 28 de noviembre de 1995, un visitador adjunto de este Organismo Nacional se comunicó con la quejosa, la cual informó que en junio de 1994 buscó a su hijo Iván, encontrándolo en la Casa Cuna Coyoacán el 26 del mes y año citados.

iii) Por medio del oficio 33995, del 13 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional le requirió al licenciado Mario Luis Fuentes Alcalá, Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

iv) Mediante los oficios 35458, 37513, 5007 y 38625, del 28 de noviembre y 13 de diciembre de 1995, 20 de febrero de 1996 y 24 de noviembre de 1997, respectivamente, este Organismo Nacional solicitó al Supervisor General de Derechos Humanos de la PGJDF, además de diversos informes, copia legible y completa de la averiguación previa 57/AEM/507/94/04.

v) Mediante el oficio 37135, del 8 de diciembre de 1995, se solicitó al licenciado Mario Luis Fuentes Alcalá, Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que ejecutara las siguientes medidas cautelares:

1. Que, durante un plazo de 30 días naturales ...se realicen las gestiones necesarias para que regrese el menor Iván González José a las instalaciones de la casa cuna de Coyoacán, ya que no existe el debido fun-

damento jurídico de que se encuentre en convivencia provisional con una familia que posteriormente lo adoptaría, dado que, como ya quedó señalado y fundado, el único que puede decidir al respecto es el juez competente.

2. Que, puesto que la madre del menor dice haber estado impedida por enfermedad para atender a su hijo, se empeñó en buscarlo y reclama que se lo regresen, se le permita entrevistarse con él, pues tiene este derecho en virtud de que es la persona que ejerce la patria potestad del menor, de acuerdo con el artículo 412 del Código Civil para el Distrito Federal que señala:

"Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley".

3. Que la entrevista se lleve a cabo bajo la vigilancia de personal capacitado de esa institución, a fin de que se valore si, debido a la prolongada separación, y a que el menor ha estado bajo los cuidados de una familia que pretende adoptarlo, tiene o no dificultades para regresar con su madre inmediatamente, o bien si se requiere que tal regreso se dé en un plazo conveniente durante el cual, con el apoyo terapéutico necesario que su institución está facultada para prestar, tanto a la madre como al hijo, se logre que se reintegren con el cuidado que requiere la salud física y mental del menor, atendiendo, siempre, al principio del interés superior de la infancia, y respetando los derechos de la quejosa como madre. Asimismo, le solicito que se permita al visitador adjunto encargado de la que-

ja que esté presente en las entrevistas que se requieran (*sic*).

vi) A través del diverso D.A.J.201.000.00.3189/95, del 11 de diciembre de 1995, suscrito por la doctora Elva L. Cárdenas Miranda, entonces Directora de Asistencia Jurídica del DIF, este Organismo Nacional quedó enterado de la aceptación de las medidas cautelares solicitadas.

vii) El 14 de diciembre de 1995, el visitador adjunto encargado del trámite de la queja, visitó a la familia Caballero Abundes a fin de conocer las condiciones de vida que le estaban proporcionando al menor, constatando que éstas eran buenas.

viii) El 15 de diciembre de 1995, el mismo visitador adjunto acudió a la Casa Cuna Coyoacán para presenciar la entrevista que en ese lugar y fecha se realizó entre la quejosa y su hijo, en cumplimiento de los puntos 2 y 3 de las medidas cautelares, observando la renuencia del menor a platicar con ella.

En cuanto al punto 1 de dichas medidas, la Directora del lugar le indicó que éste se cumpliría a principios de enero de 1996.

ix) Dicho visitador se trasladó a las oficinas de la PGJDF, el 18 del mes y año citados, donde el licenciado Andrés Linares Carranza, entonces Coordinador de Asuntos del Menor e Incapaz de esa institución, le confirmó que en junio de 1994, sí se presentó la quejosa a esa Coordinación para reclamar a su menor hijo.

x) A través del oficio 38178, del 22 de diciembre de 1995, esta Comisión Nacional le requirió al licenciado Mario Luis Fuentes Alcalá, Director General del Sistema Nacional para el

Desarrollo Integral de la Familia, los informes relacionados tanto con las causas por las cuales el DIF no respetó las medidas precautorias solicitadas como con el reporte emitido por el personal médico especializado y por el psicólogo particular, en los que se describiera la terapia que el menor debía recibir para, primero, regresar a la Casa Cuna Coyoacán y, después, reintegrarlo con su familia de origen.

xi) El 16 de mayo de 1997, el visitador adjunto encargado del trámite de la queja se constituyó en la citada casa cuna a fin de presenciar la diligencia que llevaría a cabo la licenciada Francisca Gómez Escobar, conciliadora habilitada como actuario, adscrita al Juzgado Décimo de lo Familiar del Distrito Federal, y requerirle a la doctora Yolanda García Alatríste, Directora de la inclusa, el cumplimiento de la sentencia dictada por el titular de dicho juzgado, en la cual el DIF fue condenado a entregar al menor a su madre. No obstante, la doctora García Alatríste refirió que físicamente no tenían a Iván González José.

Por su parte, la licenciada Ivonne Espinal, Asesora Jurídica de esa casa cuna, señaló que el menor permanecía con la familia Caballero Abundes, la cual había recibido por escrito diversos requerimientos del DIF para que entregara al pequeño y que esa institución suspendió el permiso provisional de convivencia.

xii) El 8 de diciembre de 1997, personal de esta Comisión Nacional se comunicó con el licenciado Arturo Laurent, servidor público adscrito a la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien informó que la averiguación previa 57/AEM/507/94-04, se consignó al Juzgado Quincuagesimonoveno

Penal del Distrito Federal, dando origen al número de partida 183/96.

xiii) Finalmente, personal de esta Comisión Nacional se presentó en las instalaciones del Juzgado Quincuagésimo Penal el 12 de diciembre de 1997, donde la titular del mismo le informó que la orden de comparecencia librada en contra de la señora Rosario Gonzalez José, como probable responsable del tipo penal de abandono de persona, no se había cumplimentado hasta el momento, facilitándole copias de las actuaciones realizadas en la causa penal 183/96.

#### IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, por medio de diversos oficios, este Organismo Nacional solicitó a las autoridades presuntamente responsables de violaciones a los Derechos Humanos que rindieran un informe relacionado con los hechos motivo de la misma y que le proporcionaran toda aquella documentación necesaria para determinar el seguimiento que a ésta se le daría.

Las respuestas a dichos requerimientos fueron:

i) Los oficios DAMJ/190/95.12, sin fecha, SGDH3702/96, SGDH/2017/96 y 501/11019/97, del "6 de mayo de 1995" (*sic*), 12 de marzo de 1996 y 26 de noviembre de 1997, suscritos, los tres primeros, por el licenciado Ricardo García Villalobos, entonces Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el último por el licenciado Agustín Eduardo Carrillo Suárez, actual Supervisor General de Derechos Humanos de la PGJDF.

ii) Los oficios D.A.J.201.000.00.2979.95 y DAJ 201.000.00.00105/96, del 16 de noviembre de 1995 y 8 de enero de 1996, suscritos por la doctora Elva Lennor Cárdenas Miranda, entonces Directora de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

#### V. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja de la señora Rosario González José, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de octubre de 1995.

2. La copia certificada de la averiguación previa 57/AEM/507/94-04, iniciada el 9 de abril de 1994 ante el agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especializada en Asuntos de Menores de la Delegación Regional Izapalapa, en la cual destacan las siguientes actuaciones.

i) El certificado médico realizado al menor Iván González José por el doctor Rosendo Pérez Rojas, perito médico adscrito a esa Agencia, del 9 de abril de 1994.

ii) La propuesta de reserva, del 29 del mes y año citados, elaborada por la licenciada Edith Senderovich Ramirez, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite III General del Departamento II de Averiguaciones Previas de la PGJDF.

iii) El acuerdo de radicación del 20 de diciembre de 1995, emitido por la licenciada Blanca Patricia Velazquez Vargas, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Asuntos de Menores de la Delegación Regional Cuauhtémoc.

iv) El acuerdo de no ejercicio de la acción penal, del 20 de febrero de 1996, dictado por la licenciada María Laura González Solís, agente del Ministerio Público Dictaminador de la Agencia Especializada en Asuntos de Menores de la Delegación Regional Cuauhtémoc.

v) El acuerdo de ejercicio de la acción penal del 14 de noviembre de 1996.

3. La copia certificada del expediente 132/94, iniciado el 13 de abril de 1994 ante la licenciada Elizabeth Vilanueva M., agente del Ministerio Público adscrita a la Subdirección de Representación Social del Menor e Incapaz, del cual se desprenden las siguientes constancias:

i) La declaración ministerial del 8 de junio de 1994, rendida por la señora Rosario González José.

ii) El acuerdo de archivo provisional, suscrito el 17 de agosto de 1994 por la licenciada Erika Jiménez Mendoza, agente del Ministerio Público de lo Familiar y Civil de la PGJDF.

iii) El oficio DG-208-0062-95, del 15 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Andrés Linares, entonces Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

iv) El acuerdo de archivo del 16 de febrero de 1995, firmado por la licenciada Nelly D. Juárez Ocampos, agente del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

4. El oficio D.A.J.201.000.00.2979.95, del 16 de noviembre de 1995, firmado por la doctora Elva Leonor Cárdenas Miranda, en-

tonces Directora de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por medio del cual envió un informe sobre los hechos motivo de la queja.

5. El oficio 37135, del 8 de diciembre de 1995, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Mario Luis Fuentes Alcalá, Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la ejecución de diversas medidas precautorias a fin de evitar que se produjeran daños de difícil reparación a la quejosa y a su hijo.

6. El oficio D.A.J.201.000.00.3189/95, del 11 de diciembre de 1995, a través del cual la doctora Elva Leonor Cárdenas Miranda, entonces Directora de Asistencia Jurídica del DIF, informó la aceptación de las medidas cautelares.

7. El acta circunstanciada del 15 de diciembre de 1995, en la que se asentó el cumplimiento de los puntos 2 y 3 de las medidas cautelares solicitadas.

8. El oficio DAMJ/190/95.12, del 18 de diciembre de 1995, suscrito por la licenciada Marcela Mora Córdova, Directora de Asistencia a Menores e Incapaces de la PGJDF, por medio del cual remitió un informe sobre los hechos.

9. El oficio DAJ 201.000.00.00105/96, del 8 de enero de 1996, a través del que la doctora Elva Leonor Cárdenas Miranda, entonces Directora de Asistencia Jurídica del DIF, expuso los motivos del incumplimiento al punto 1 de las medidas cautelares.

10. El acta circunstanciada del 8 de enero de 1996, en la cual se dio fe de la ampliación de queja realizada por la señora Rosario González José.

11. La copia de la sentencia del 12 de julio de 1996, emitida por los Magistrados integrantes de la Decimotercera Sala de lo Familiar en el toca 1592/96.

12. El acta circunstanciada del 16 de mayo de 1997, en la cual se asentó el incumplimiento de la sentencia referida, en virtud de que el menor aún se encontraba con la familia Caballero Abundes.

13. El acta circunstanciada del 12 de diciembre de 1997, en la que se dio fe del resultado de la diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional en el Juzgado Quincuagesimonoveno Penal del Distrito Federal.

## VI. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, se advierten violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de la señora Rosario y su menor hijo Iván, ambos de apellidos González José, imputables a servidores públicos tanto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

A. Por lo que se refiere a la participación de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta Comisión Nacional observó que:

a) La licenciada Edith Senderovich Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa

III General del Departamento II de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Iztapalapa, recibió la indagatoria 57/AEM/507/94-04, para su prosecución y perfeccionamiento el 13 de abril de 1994.

No obstante, dicha servidora omitió realizar diversas diligencias, como solicitar a la Policía Judicial que efectuara una investigación exhaustiva de los hechos denunciados; remitir un citatorio a la denunciante para que ampliara o ratificara su declaración, y todas aquellas que pudieran haberse derivado del resultado de las antes mencionadas.

Con las omisiones referidas, la representante social contravino lo dispuesto en:

—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

—El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal:

[...]

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

[...]

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos...

—El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

[...]

Artículo 30. Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos de tipo, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

—La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

[...]

Artículo 30. En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A. En la averiguación previa;

[...]

II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de Servicios Periciales y de la Policía Preventiva;

III. Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamen-

tar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

—El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

[...]

Artículo 18. La Dirección General de Averiguaciones Previas tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá a través de los agentes del Ministerio Público que le están adscritos:

[...]

II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servidores periciales y de la Policía Preventiva, practicando las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegándose las pruebas que considere pertinentes para la comprobación de los elementos que integran el tipo penal del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido, así como el daño causado y, en su caso, el monto del mismo;

[...]

VI. Instruir a la Policía Judicial sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados para la integración de los elementos que integran el tipo penal del delito y la probable responsabilidad.

Resulta pertinente mencionar que la falta de desahogo de las diligencias referidas impidió a la licenciada Senderovich Ramírez contar

con mayores elementos para determinar la averiguación previa de mérito conforme a Derecho. No obstante, consultó la ponencia de reserva el 29 de abril de 1994.

Además de lo anterior, la referida agente del Ministerio Público dolosamente incidió en dilación al integrar la indagatoria citada, en virtud de que no existe constancia alguna, dentro de la documentación proporcionada a este Organismo Nacional por la Supervisión General de Derechos Humanos de esa Procuraduría, que acredite que la Coordinación de Auxiliares del Procurador aprobó la ponencia de reserva mencionada. Sin embargo, a esta Comisión Nacional, se le remitió copia del acuerdo de radicación de la misma, de 20 de diciembre de 1995, dictado por la licenciada Blanca Patricia Velázquez Vargas, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite de Asuntos del Menor e Incapaz de la Delegación Regional Cuauhtémoc. Lo cual nos permite inferir que la licenciada Senderovich dejó transcurrir un lapso de ocho meses sin practicar investigación alguna para enviar la indagatoria a la mesa citada, transgrediendo así los ordenamientos que a continuación se indican:

—El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal.

[...]

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

—La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

[...]

Artículo 2o. La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7o. de esta Ley:

[...]

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

[...]

Artículo 24. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

b) Respecto de la licenciada Elizabeth Villanueva Medina, agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Asuntos del Menor e Incapaces, esta Comisión Nacional observó las siguientes irregularidades:



El 13 de abril de 1994, dicha servidora pública recibió el desglose de actuaciones realizado en la averiguación previa 57/AEM/507/94-04 por el licenciado Raymundo Popoca Reyes para su prosecución, el cual radicó en el expediente 132/94.

Durante el trámite del mismo, el 8 de junio de 1994, la representante social citada produjo un daño a la señora González José, pues omitió determinar y realizar las acciones pertinentes para entregarle al menor a la señora Rosario González José, a pesar de que ésta, después de rendir su declaración, presentó el esquema de vacunación, un estudio de laboratorio químico, un recetario expedido por la Dirección General de Servicios de Salud Pública en el Distrito Federal y el acta de nacimiento, todos a nombre del menor Iván González José, documentos que la quejosa le entregó a fin de acreditar que ella ejercía la patria potestad sobre el mismo. Omisión que persistió, como se corrobora con el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, dictado por la licenciada María Laura González Solís, agente del Ministerio Público Dictaminador, el 20 de febrero de 1996, con lo cual infringió el contenido del artículo 225, fracción VII, del Código Penal, citado anteriormente.

Lo que precede permite concluir que se obvió lo dispuesto en el artículo 23, fracción XI, del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a continuación se cita:

La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y en lo Civil, a través de los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y salas de lo familiar y civil, tendrá las siguientes atribuciones.

[...]

XI. Ejercitar las acciones pertinentes, en coordinación con la Dirección General de Atención a Víctimas de Delito, a fin de proporcionar a los menores o incapacitados la más amplia protección que en derecho proceda, ya sea entregándolos a quien o quienes ejerzan la patria potestad, a quienes acrediten el entroncamiento con el menor o incapacitado, o canalizándolo a algún establecimiento asistencial. En su caso, promover ante los tribunales competentes la designación de custodios o tutores, otorgando el consentimiento cuando la Procuraduría hubiera acogido al presunto adoptado por estar relacionado con una averiguación previa.

c) Por su parte, la licenciada Erika Jiménez Mendoza, jefa del Departamento de Asistencia a Menores e Incapaces adscrito a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, motivó erróneamente el acuerdo de archivo provisional, del 17 de agosto de 1994, toda vez que expuso como argumento para negar la entrega del menor a su madre, la señora Rosario González José, "[...] no existir familiar que se pueda hacer cargo del mismo". Razonamiento que resultó contrario a lo dispuesto en el artículo 23, fracción XI, del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que regía en ese entonces, y cuyo contenido se citó anteriormente, pues esa Representación Social tenía conocimiento de que la señora González José ejercía la patria potestad sobre el menor.

Dicho acuerdo también careció de fundamento, dada la inaplicación que de la Ley hizo la servidora pública. Conducta con la cual la li-

cenciada Jiménez Mendoza violó lo postulado en los siguientes ordenamientos:

—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

—Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

[...]

Artículo 20. La Instrucción del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 70. de esta Ley:

[...]

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

III. Proteger los intereses de los menores incapaces, así como los individuales y so-

ciales en general, en los términos que determinen las leyes.

[...]

Artículo 24. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

d) Asimismo, esta Comisión Nacional considera que el licenciado Andrés Linares Carranza, entonces Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones al emitir el oficio DG-208-0062-95, del 15 de febrero de 1995, por los siguientes motivos:

En el diverso en cuestión otorgó la disposición definitiva y tutela del menor en favor de la Directora de la Casa Cuna Coyoacán, a pesar de que el Juez de lo Familiar era la única autoridad facultada para ello, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, que establece:

[...]

Artículo 58. Los Jueces de lo Familiar conocerán:

[...]

II. De los juicios contentuosos... de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, ...y tutela...

[...]

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como, en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Además, el representante social fundamentó dicha determinación invocando, entre otros ordenamientos, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal que establece:

[...]

Artículo 444. La patria potestad se pierde:

[...]

IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

[...]

Artículo 492. La Ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Artículo 493. Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

Normas jurídicas que no le concedían las facultades que el licenciado Linares Carranza se atribuyó, ya que, de acuerdo con la Real Academia Española, abandonar significa "De-

jar, desamparar a una persona o cosa" y expósito, "Dícese del que recién nacido fue abandonado o expuesto, o confiado a un establecimiento benéfico".

En tales circunstancias, es evidente que en el caso que se resuelve no se estuvo en presencia de un expósito, es decir, de un recién nacido dejado a su suerte o abandonado, sino de un menor de cuatro años de edad que fue encargado expresamente con una persona, quien proveería los cuidados necesarios, como se desprende de las constancias que integran el expediente 132/94, tramitado ante la Subdirección de Asuntos de Menores e Incapaces, en particular, de la declaración ministerial de la señora Rosario González José.

Ahora bien, entre el día en que la señora González José encargó a su hijo a tercera persona (10 de febrero de 1994) y la fecha en que compareció ante el representante social para reclamarlo (8 de junio del mismo año) transcurrieron cuatro meses y no los seis que refiere el artículo 444, fracción IV, del citado Código Civil, por lo que tampoco se estuvo en presencia de un menor abandonado.

Así las cosas, el licenciado Linares Carranza no debió invocar los dos últimos preceptos referidos para fundamentar su determinación de otorgar la tutela a la Directora de la inclusa, pues, de conformidad con el artículo 482 del Código Civil para el Distrito Federal señalado, "Ha lugar a tutela legítima... Cuando no hay quien ejerza la patria potestad..."

Resulta pertinente señalar que si bien es cierto que el artículo 15, fracción XIII, de la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social establece que el DIF tiene, entre otras, la función de "Apoyar el ejercicio de la tutela

de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos de la ley respectiva..." También lo es lo que señala el artículo 449 del Código Civil referido: "El objeto de la tutela es la guarda de la persona de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí misma".

Considerando lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el acto de autoridad emitido por el licenciado Andrés Linares Carranza fue ilegal, dado que en él invocó preceptos inaplicables al caso y no señaló, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración. Lo anterior contravino el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, cuando ordena:

[...]

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

A mayor abundamiento, el funcionario referido debió entregar al menor a quien acreditó ejercer la patria potestad, es decir, a la quejosa o, en caso de considerar que ésta se encontraba

en una situación de conflicto, daño o peligro, promover la designación de un tutor ante los tribunales competentes. Lo anterior, en estricto apego de los ordenamientos que a continuación se mencionan.

—Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

[...]

Artículo 5. La protección de los menores o incapaces consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que, aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes.

—Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

[...]

Artículo 23. La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y en lo Civil, a través de los agenes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y salas de lo familiar y civil, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

V. Vigilar la debida aplicación de la ley en los asuntos que correspondan en las materias civil y familiar.

[...]

X. Intervenir en todos los casos de que conozcan las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos y de Atención a Víctimas de Delito, cuando determinado asunto origine para algún menor o incapacitado una situación de conflicto, daño o peligro, así como en los que sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados a fin de determinar lo que proceda en derecho;

XI. Ejercitar las acciones pertinentes, en coordinación con la Dirección General de Atención a Víctimas de Delito, a fin de proporcionar a los menores o incapacitados la más amplia protección que en derecho proceda, ya sea entregándolos a quien o quienes ejerzan la patria potestad, a quienes acrediten el entroncamiento con el menor o incapacitado, o canalizándolo a algún establecimiento asistencial. En su caso, promover ante los tribunales competentes la designación de custodios o tutores, otorgando el consentimiento cuando la Procuraduría hubiera acogido al presunto adoptado por estar relacionado con una averiguación previa;

Por lo tanto, dicho representante social debió acordar en el oficio D-G-208-0062-95, del 15 de febrero de 1995, la custodia provisional del menor hasta que el juez resolviera lo conducente.

e) También resulta indebida la conducta mostrada por la licenciada Nelly D. Juárez Ocampos, agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Asuntos del Menor e Incapaces, quien se limitó simple y sencillamente a convalidar el citado oficio DG-208-0062-95,

suscrito por el licenciado Andrés Linares Carranza, entonces Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, a sabiendas de que era contrario a Derecho, tal y como quedó explicado en el inciso anterior, circunstancia que en modo alguno debió pasar inadvertida por dicha servidora pública.

No obstante, el 16 de febrero de 1995, la representante social determinó, con base en ese oficio, el archivo del expediente 132/94, como asunto concluido, con lo cual entorpeció la debida impartición de justicia, vulnerando así el numeral 225, fracción VI, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, señalado con anterioridad.

f) Esta Comisión Nacional considera que, además de la responsabilidad penal en que incurrieron los servidores públicos involucrados en la integración y determinación de la averiguación previa 57/AEM/507/94-04 y del expediente 132/94, éstos resultaron administrativamente responsables al actuar contrariamente a la normativa que regía sus funciones; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Igualmente, este Organismo Nacional destaca que las conductas descritas en los incisos a, b, c, d y e se apartaron evidentemente de la normativa que regía a la institución procuradora de justicia, ya que no observaron lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entonces vigente, la cual ordenaba:

[. .]

Artículo 24. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

**B.** En relación con los servidores públicos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, este Organismo Nacional advirtió las siguientes irregularidades:

a) La doctora Elva Leonor Cárdenas Miranda, entonces Directora de Asistencia Jurídica de esa Institución, incurrió en responsabilidad administrativa y penal al convalidar el ya citado oficio D.G. 208-0062-95, suscrito por el licenciado Andrés Linares Carranza, pues ella, al ser perito en la materia, tenía la obligación de saber que las cuestiones vinculadas con la tutela y la custodia definitiva sólo le competían al Juez de lo Familiar y no a una autoridad administrativa, como lo era el referido servidor público.

Aún más, con su conducta, la doctora Cárdenas Miranda infringió el contenido del precepto 22, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia al no asesorar al Director General del DIF y a la Directora de la Casa Cuna Coyoacán sobre la ilegal actuación del licenciado Linares Carranza.

Ahora bien, dicha servidora pública debió dar vista al titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la determinación asumida por el citado Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, para que, de acuerdo con el informe enviado por el Procurador, se diera aviso al Juez de lo

Familiar competente, quien resolvería la situación del menor en uso de sus atribuciones, cumpliendo así con lo establecido en los ordenamientos que siguen:

—Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social:

[...]

Artículo 15. El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

[...]

II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;

[...]

XIII. Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos de la ley respectiva;

XIV. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

—Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia:

[...]

Artículo 22. Corresponde al Director de Asistencia Jurídica la competencia de los siguientes asuntos:

[...]

III. Participar en la regularización de la situación jurídica de los menores ingresados en las casa cuna y casas hogar, así como en el procedimiento legal de adopción;

Por otra parte, resulta pertinente señalar que la doctora Cárdenas Miranda, en su calidad de Directora de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, aceptó, pero no cumplió en su totalidad, las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Nacional, cuyo propósito era evitar mayores daños tanto al menor como a la quejosa; los cuales se originaron desde el momento en que se otorgó la tutela del niño a la Directora de la Casa Cuna Coyoacán y se agravaron cuando se determinó poner en "convivencia" temporal a Iván González José con la familia Caballero Abundes.

Es más, la justificación que dicha servidora pública quiso hacer valer sobre el citado incumplimiento, a saber, que la reincorporación del menor a la casa cuna referida le causaría un problema emocional al niño, se desvirtuó con el hecho de que, al dejar transcurrir más tiempo de convivencia, lejos de evitarle un daño al menor lo acentuaría al acostumbrarlo de forma continua a un medio del que no se tenía la certeza de poderlo incorporar a través de la adopción.

Con todo ello, la licenciada Cárdenas Miranda transgredió los siguientes ordenamientos:

—Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

[...]

Artículo 70. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

—Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

[...]

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

—Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

[...]

Artículo 114. Cuando siendo ciertos los hechos, la autoridad a la que se notifique

el requerimiento de la Comisión Nacional para que se decreta una medida cautelar o precautoria negare los mismos o no adoptar la medida requerida, esta circunstancia se hará notar en la Recomendación que se emita una vez realizadas las investigaciones, a efecto de que se hagan efectivas las responsabilidades del caso. Cuando los hechos violatorios no resulten ciertos, las medidas solicitadas quedarán sin efecto.

En consecuencia, este Organismo Nacional considera que el sufrimiento y la confusión producidos al menor por el desprendimiento prolongado de su madre, se agrava y se vuelve más complejo, en virtud de que se le llevo a convivir con una familia que, es de suponerse, también le brinda afecto y cuidados; con tal acción se añadió, al dolor de la pérdida de su madre por ya casi tres años, el que sufrirá por la pérdida de la familia que ahora lo acoge.

Por ello, esta Comisión Nacional estima que es deber de las autoridades del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia proporcionar al menor, en el momento oportuno, un tratamiento especializado que le permita superar el trauma que posiblemente se le ocasionó.

b) De igual forma, la licenciada María Antonia González del Castillo, entonces Directora de la Casa Cuna Coyoacán del DIF, incurrió en responsabilidad administrativa y penal al ejercer, sin que mediara resolución judicial al respecto, la tutela legítima por ministerio de ley sobre el niño.

Así las cosas, sus actos, es decir, la autorización para la convivencia temporal y provisional del menor Iván González José con el matrimonio Caballero Abundes y la demanda

de la pérdida de la patria potestad que ella realizó, carecen de validez por ser contrarios a Derecho.

c) En consecuencia, las conductas de los servidores públicos del DIF, arriba mencionados, no contemplaron lo dispuesto en:

—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalada con anterioridad.

—La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

[...]

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

—El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal:

[...]



Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

{...}

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

—El Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia:

{...}

Artículo 20. El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

{...}

II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;

{...}

XIV. Poner a la disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional considera que tanto las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como las del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, sin proteger realmente los derechos del menor Iván González José, consagrados en la Con-

vención sobre los Derechos del Niño, siendo inadmisibles la pretendida justificación sostenida por dichas autoridades, en el sentido de que las acciones de tutela, disposición definitiva, convivencia provisional y juicio de pérdida de patria potestad fueron realizados en atención a lo dispuesto en los artículos 3, incisos 1 y 2; 8, incisos 1 y 2, y 9, inciso 1, de dicho ordenamiento, los cuales establecen que:

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con este fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

{...}

Artículo 8.1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad incluídos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9.1. Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...

Además, se observa que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia, ya que ésta, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

## VII. CONCLUSIONES

Los servidores públicos que a continuación se señalan, incurrieron en probable responsabilidad administrativa y penal, en virtud de lo siguiente:

1. La licenciada Edith Senderovich Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa III General del Departamento II de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional de Izapalapa, omitió la práctica de diligencias fundamentales e incidió dolosamente en dilación durante la integración de la indagatoria 57/AEM/507/94-04.

2. La licenciada Elizabeth Villanueva Medina, agente del Ministerio Público, adscrito a la

Subdirección de Asuntos del Menor e Incapaces, omitió tanto dar fe de las documentales que le entregue la quejosa como realizar las diligencias pertinentes para que el niño fuera entregado a su madre.

3. La licenciada Erika Jiménez Mendoza, jefa del Departamento de Asistencia a Menores e Incapaces adscrito a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, al motivar erróneamente y no fundamentar el acuerdo de archivo provisional del expediente 132/94, dictado por ella el 12 de agosto de 1994.

4. El licenciado Ancrés Linares Carranza, entonces Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, al emitir, el 15 de febrero de 1995, una resolución de fondo contraria a Derecho.

5. La licenciada Nelly D. Juárez Ocampos, agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Asuntos del Menor e Incapaces, al determinar el archivo del expediente 132/94, sin realizar un análisis jurídico acorde con sus facultades y al convalidar la resolución referida en el punto anterior.

6. La doctora Elva Leonor Cárdenas Miranda, entonces Directora de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, porque convalidó la resolución de fondo emiada por el licenciado Andrés Linares Carranza, mencionada en el punto 4 de este capítulo; no asesoró al Director General del Sistema referido ni a la Directora de la Casa Cuna Coyoacán sobre la ilegalidad del mismo, ni cumplió las medidas precautorias solicitadas por esta Comisión Nacional.

7. La licenciada María Antonia González del Castillo, entonces Directora de la Casa Cuna

Coyacán del DIF, al desempeñar la tutela legítima por ministerio de ley sobre el menor, sin que mediara una resolución judicial al respecto.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, las siguientes:

## VIII. RECOMENDACIONES

### A. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

**PRIMERA.** Que tenga a bien enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia a efecto de que se sirva ordenar al órgano de control competente que inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra de los licenciados Edith Senderovich Ramírez, Elizabeth Villanueva Medina, Erika Jiménez Mendoza, Andrés Linares Carranza y Nelly D. Juárez Ocampos, adscritos a esa dependencia, por su probable responsabilidad en las irregularidades que cometieron, las cuales se mencionan en el capítulo Observaciones de este documento.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda para que inicie una averiguación previa en la que se investiguen los hechos ilícitos en que incurrieron los servidores públicos anteriormente señalados y se dicte la determinación que legalmente proceda.

**TERCERA.** Envíe sus instrucciones a quien corresponda, con el fin de que supervise adecuadamente la actuación del personal de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y de la Dirección General de Asuntos

de Menores e Incapaces, para evitar que en lo sucesivo se repitan casos como el que hoy se resuelve.

### B. Al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia:

**CUARTA.** Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que el órgano de control competente inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación, en contra de los servidores públicos adscritos al DIF, por la probable responsabilidad en que incurrieron, con el fin de que se les apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

**QUINTA.** Dar vista de los hechos ocurridos a la Representación Social competente para que investigue y resuelva conforme a Derecho las irregularidades en que hayan incurrido los servidores públicos involucrados.

**SEXTA.** Se sirva instruir a quien corresponda, para que se dé cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el toca 1592/96, del 12 de julio de 1996, dictada por los Magistrados que integran la Decimotercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro

de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomen-

dación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

## Recomendación 12/98

---

*Síntesis: El 24 de julio de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio remitido por el Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, al que anexó el expediente C.E.D.H./068/96, así como el escrito presentado ante ese Organismo el día 10 del mes y año citados, por la señora Margarita Reyes de Alba, mediante el cual se inconformó en contra del entonces Presidente Municipal de San Pedro Garza García, en esa Entidad Federativa, por el incumplimiento de la Recomendación 017/97, del 9 de junio de 1997, que le dirigiera el Organismo Local de Derechos Humanos.*

*En el escrito de inconformidad, la recurrente expresó como agravios el incumplimiento de la Recomendación citada, por parte del entonces Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, al negarse a adoptar las medidas de seguridad recomendadas por el Organismo Estatal, a fin de garantizar que no se derrumbe un edificio cuya construcción fue autorizada por la Dirección de Obras Públicas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, dependiente del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, "por lo que la colonia Valle San Ángel corre un grave peligro", abriendo al efecto el expediente CNDH/122/97/NL/I.337.*

*Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio de la recurrente.*

*Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10 y 143, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, esta Comisión Nacional emitió, el 29 de enero de 1998, una Recomendación a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, a fin de que se sirva instruir al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de ese Honorable Ayuntamiento para efecto de que se continúe con el expediente administrativo motivo de la presente inconformidad y verificar el seguimiento del mismo hasta sus últimas consecuencias, adoptando las medidas pertinentes para el cabal cumplimiento de la Recomendación 017/97, emitida el 9 de junio de 1997 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.*

México, D.F., 29 de enero de 1998

**Caso del recurso de impugnación de la  
señora Margarita Reyes de Alba**

C. Teresa García de Madero,  
Presidenta Municipal de San Pedro  
Garza García, Nuevo León

Distinguida Presidenta Municipal:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63, 64; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/NL/1.337, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Margarita Reyes de Alba, y vistos los siguientes:

## 1. HECHOS

A. El 24 de julio de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio V.2./2140/97, del 18 del mes y año citados, remitido por el licenciado Pablo Jágueri Arroyo, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, al que anexo el expediente C.E.D.H./068/96, así como el escrito presentado ante ese Organismo, el día 10 del mes y año citados, por la señora Margarita Reyes de Alba, mediante el cual se inconformó en contra del entonces Presidente Municipal de San Pedro Garza García, en esa Entidad Federativa, por el incumplimiento de la Recomendación 017/97, del 9 de junio de 1997, que le dirigiera el Organismo Local de Derechos Humanos.

B. En el escrito de inconformidad, la recurrente expresó como agravios el incumplimiento de la Recomendación citada, por parte del entonces Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, al negarse a adoptar las medidas de seguridad recomendadas por el Organismo Estatal, a fin de garantizar que no se

derrumbe un edificio cuya construcción fue autorizada por la Dirección de Obras Públicas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, dependiente del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, "por lo que la colonia Valle San Ángel corre un grave peligro".

C. En vía de informe, la Comisión Estatal de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

[...] hago de su conocimiento que dentro del expediente C.E.D.H./068/96, formado con motivo de la queja planteada por la C. Margarita Reyes de Alba, quien reclamó actos que considero violatorios a sus Derechos Humanos, de autoridades municipales de San Pedro Garza García, Nuevo León, este Organismo emitió la Recomendación número 017/97, en fecha 9 de junio del año en curso, al estimarse necesario la toma de medidas de seguridad que garanticen la integridad física y la propiedad de las quejasas.

Dicha Recomendación se notificó al licenciado Fernando Margáin Berlanga, Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como a la quejosa Margarita Reyes de Alba, en fecha 11 de junio del año en curso.

En fecha 2 de julio de 1997, el C. José Humberto Sánchez Gutiérrez, Director Jurídico Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, remite el acuerdo dictado por el C. Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el que en acatamiento a la Recomendación de este Organismo ordena la práctica de diversas diligencias.

En fecha 16 de julio de 1997, esta Comisión recibió el oficio O.DDUE/237/97,

signado por el C. José Luis Ortiz Duán Sainas, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por el cual remite el reporte realizado por el inspector adscrito a esa Secretaría, en términos a que el mismo se contrae.

A su vez, la quejosa Margarita Reyes de Alba, mediante escrito del 10 de julio del año en curso, compareció a interponer el recurso de impugnación en términos que en el mismo se precisa.

Mediante el acuerdo del 17 de julio de 1997, esta Presidencia estimó indispensable admitir a trámite el recurso hecho valer, por ello, en cumplimiento a tal determinación, me permito acompañar los originales que integran el expediente C.E.D.H./068/96, el cual consta de tres tomos, a fin de que se sustancie el recurso planteado.

Asimismo, en vía de informes que debo rendir en los términos del artículo 59 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, me permito manifestar lo siguiente:

La quejosa Margarita Reyes de Alba, mediante comparecencia del 7 de febrero de 1996, reclamó actos que esumó violatorios a sus Derechos Humanos y de los vecinos de la colonia Valle de San Ángel, Sector Francés, señalando como autoridad presuntamente responsable al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, estableciéndose como actos de reclamación, que en un terreno contiguo a su domicilio se estaba construyendo un edificio de seis pisos y 18 cocheras; que los trabajos de preparación consisten en sacar y moler grandes rocas y con ello estaban ocasionan-

do serios daños a las construcciones vecinas, pues se agrieta el subsuelo, lo que causa temor por antecedentes de derrumbes; que se entrevistaron con las autoridades municipales, y éstas le manifestaron que todo estaba en regla.

En virtud de ello, se inició el trámite del expediente respectivo, el cual concluyó con la Recomendación número 017/97, del 9 de julio de 1997, recomendándose a la autoridad municipal señalada como responsable se practiquen las visitas de inspección que se requiera y, en su caso, se tomen las medidas de seguridad que garanticen la integridad física y la propiedad de las quejosas, y en acatamiento a la misma, el licenciado Fernando Margáin Berlanga, Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante acuerdo del 9 de junio del presente año, ordena la práctica de visitas de inspección en términos que del mismo se desprende, y del cual se acompaña constancia, así como del diverso oficio O-DDVE/237/97, que enviara la Secretaría de Desarrollo Urbano del municipio señalado. Ello, a fin de que ese Organismo Nacional valore debidamente los conceptos de impugnación de la recurrente.

Cabe hacer mención que por la naturaleza de los conceptos de recomendación, a la fecha no se cuenta con un informe definitivo sobre el cumplimiento de la Recomendación, a que se refiere el artículo 58 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; sin embargo, se estima conveniente que este Organismo Nacional determine lo procedente (sic).

D. La Recomendación 017/97, del 9 de junio de 1997, fue emitida por el Organismo Local

con sustento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

#### OBSERVACIONES.

Después de analizar los hechos motivo de la queja, las C.C. Margarita Reyes de Alba y Mercedes Quejona de Amador, el señalamiento de autoridades que como presuntamente realizan en sus quejas, así como las evidencias recolectadas por esta Comisión, se estima necesario, por razón de método, realizar las siguientes consideraciones:

a) La señora Margarita Reyes de Alba, en su comparecencia del 27 de mayo de 1996, así como en su escrito del 7 de abril del año en curso, señala reclamar actos, entre otros, de la Presidenta de Junta de Mejoras de la colonia Valle de San Ángel, señora Irma Luz de Welch, propietarios y constructores en el predio ubicado en Arco del Triunfo número 125. En cuanto a dichas personas, debe decirse a la quejosa que en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97 de la Constitución Local, y 3o. de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión tiene competencia para conocer de quejas por actos u omisiones de naturaleza administrativa cometidos por autoridades o servidores públicos de carácter Estatal o Municipal que afecten los Derechos Humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Conforme lo prevén los dispositivos antes invocados, es fácil advertir que la Comisión de Derechos Humanos, en el Estado de Nuevo León, no es competente para conocer de conflictos entre particulares, toda

vez que los actos y omisiones que entre éstos se realicen deben ventilarse ante las autoridades correspondientes, ante quienes, en su caso, deben ejercitar los derechos que la ley les confiere.

Por ende, en cuanto a los actos que reclama la señora Margarita Reyes de Alba, de los particulares en un principio mencionados, esta Comisión no puede realizar pronunciamiento alguno y, en su caso, debe orientarse a la quejosa para que en contra de los mismos ejercite los derechos mediante los procedimientos que la ley prevé.

b) La quejosa Margarita Reyes de Alba señala también como presuntamente responsables de los actos que reclama al Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, señor Fernando Margáin Berlanga, así como a la secretaria del Ayuntamiento, señora Teresa García de Madero.

En este sentido, tomando en consideración que el acto que reclaman las señoras Margarita Reyes de Alba y Mercedes Quijano de Amador, se hace consistir en una inconformidad por la construcción de un edificio de departamentos que se realiza en el predio marcado con el número 125 de la calle Arco del Triunfo, del Fraccionamiento Valle de San Ángel, Sector Francés, en Garza García, Nuevo León, construcción contigua a los domicilios de las ahora quejas, quienes señalan que se pone en riesgo su integridad física, así como la de los vecinos del sector, y que ocasiona daño a sus viviendas, conllevan a esta Comisión a estimar que no le resulta responsabilidad alguna al Presidente del municipio o la secretaria del ayuntamiento, en atención a que conforme a las facultades y obligaciones que contem-



pla el artículo 27 de la Ley de la Administración Pública, el Presidente Municipal, en materia de desarrollo urbano sólo le corresponde conducir la elaboración del plan municipal de desarrollo y de sus programas anuales de obras y servicios públicos, así como vigilar el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias de la administración municipal; sin embargo, y tal como es el caso concreto, no le corresponde otorgar las licencias de construcción, pues el otorgamiento o no de éstas es facultad exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en los términos de los artículos 2, inciso e), y 10 y 16, fracciones V y VI, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

En cuanto a la secretaria de ayuntamiento, de las atribuciones que le confiere el artículo 76 de la Ley de la Administración Pública Municipal, no se desprende que tenga facultad alguna con relación al otorgamiento de licencias para construcción, y si por el contrario tiene la obligación la secretaria del ayuntamiento de vigilar que todos los actos de ayuntamiento se realicen con estricto apego a Derecho, de aquí que las intervenciones que realiza la C. Teresa García de Madero en la sesión del ayuntamiento del 20 de junio de 1996, según consta en el acta número 12, que acompaña la señora Margarita Reyes de Alba a su queja, sólo tiene el carácter de vigilar que los acuerdos del ayuntamiento se apeguen a Derecho, por lo que no puede considerarse esto como una violación a Derechos Humanos.

c) Por lo que respecta a la responsabilidad que se reclama del arquitecto José Luis

Ortiz-Durán Salinas, como Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología en Garza García, Nuevo León, así como de la arquitecta Luz C. Guerra Guerra, Directora de Administración Urbana de la Secretaría antes mencionada, esta Comisión advierte que conforme a lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, por el Reglamento Interno de la Organización Municipal de Garza García, Nuevo León, y por lo previsto en los artículos 163 y 164 y demás relativos de la Ley de Desarrollo Urbano, es facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en San Pedro Garza García, Nuevo León, expedir la licencia de construcción que soliciten los particulares o personas morales que lo requieran, en cada caso concreto, esto previa satisfacción de los requisitos que la propia dependencia requiera.

En este orden de ideas, en el caso concreto, el hecho de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en San Pedro Garza García, Nuevo León, por conducto de su titular y de la Directora de Administración Urbana expidiera la licencia con número de folio 616-5119 y con número de folio de registro número 1254/95, a favor del señor Bueno Barrera Alejandro y/o María del Pilar Martínez Celis Garza, para la edificación de un condominio vertical de seis departamentos, de seis pisos con 12 cajones de estacionamiento, ubicado en Arco del Triunfo número 125, de la colonia Valle de San Ángel, Sector Francés, no puede considerarse como violación a los Derechos Humanos, pues es una facultad expresa que la ley confiere a dicha Secretaría, en los términos del artículo 132, inciso b), del Reglamento del Plan Parcial de Desarrollo

Urbano de San Pedro Garza García, Nuevo León, 1990-2010.

Con independencia de lo anterior, esta Comisión advierte también que si bien es cierto que existen diversos estudios de mecánica de suelos elaborados por la persona moral denominada Estudios Especializados de Mecánica de Suelos, S.A. de C.V., del 7 de noviembre de 1995, y el otro fechado dos días después, es decir, el día 9 del mes y año citados (este último estudio [el día 9 de noviembre] es el que se presenta ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para la autorización de la licencia motivo de la queja, advirtiéndose entre ambos peritajes que el primero de ellos presenta algunas enmendaduras o correcciones), no menos cierto resulta que tal situación no deriva en responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo y Ecología por sus funcionarios, al otorgar la licencia, pues, en su caso, es una conducta irregular de los particulares, de la cual no se desprende que hubiera tenido participación alguna en ella la autoridad antes mencionada, por lo que en su caso la responsabilidad debe ser exigida al particular si es que ésta se traduce en algún daño en perjuicio de terceros, o en su caso por la propia autoridad municipal, quien es en última instancia la que se ve afectada por la falta de veracidad en el dictamen expedido por la empresa Estudios Especializados de Mecánica de Suelos, S.A. de C.V.

d) La Comisión Estatal de Derechos Humanos pudo constatar el reclamo de las quejas, en cuanto al eminente peligro de las obras de construcción ubicadas en la calle Arco del Triunfo número 125, del Fraccionamiento Valle de San Ángel, Sector Francés, en Garza García, Nuevo León, así como

los daños ocasionados al inmueble propiedad de la señora Mercedes Quijano de Amador, quien se vio afectada al derrumbarse una barda de su propiedad.

En este sentido, esta Comisión observa tal y como lo justifica la autoridad municipal que se dio trámite a un expediente administrativo registrado con el número C-12 54/95, el cual se concluye mediante resolución del 19 de abril de 1996, ordenando la clausura total y temporal de los trabajos de construcción, excavación y demolición de rocas que se realizan en el inmueble ubicado en la calle Arco del Triunfo 125, del Fraccionamiento Valle de San Ángel, Sector Francés, del municipio en mención, requiriendo al propietario, a fin de que restituya el lote a su estado original, realizando el relleno, compactación y demás acciones necesarias a fin de evitar que los inmueble colindantes sufran daños.

En virtud de lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de San Pedro Garza García Nuevo León, atendió debidamente al daño y riesgos derivados de los trabajos de construcción, dando trámite al expediente administrativo, tomando las medidas de seguridad que contempla la ley de Desarrollo Urbano en el Estado, las cuales quedaron precisadas en la determinación del 19 de abril de 1996; en razón de ello, no le deriva responsabilidad alguna a la autoridad en mención, en algún acto u omisión que sea constitutiva de violación a los Derechos Humanos.

Además, cabe advertir que a la fecha los trabajos en el inmueble mencionado siguen

clausurados, y si el propietario del inmueble no ha reingredido el lote a su estado original, la Secretaría de Desarrollo y Ecología legalmente no puede ejecutar su resolución del 19 de abril de 1996, toda vez que el propietario del inmueble, señor Alejandro Bueno Barrera, ha promovido en contra de dicha determinación diversos procedimientos legales.

[...]

e) Con independencia de lo señalado en los incisos que anteceden, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, aludiendo a que la Declaración Universal de Derechos Humanos contempla, en su artículo 30., el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, y que este mismo instrumento, en su artículo 27, prevé el derecho a la propiedad, estima necesario formular con carácter de recomendación lo siguiente:

Es evidente que en el caso que reclaman las C.C. Margarita Reyes de Alba y Mercedes Quijano de Amador, relativo a la edificación que se realiza en el inmueble ubicado en la calle Arco del Triunfo número 125, del Fraccionamiento Valle de San Ángel, Sector Francés, en San Pedro Garza García, Nuevo León, los procedimientos y trabajos de excavación y demolición que los constructores o propietarios han realizado en el inmueble han puesto en inminente peligro tanto la seguridad personal de las quejasas y vecinos del lugar, así como la conservación de sus propiedades.

Por ello, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, advirtiendo que en su caso corresponde a las quejasas o terceras personas que consideren se encuentra en riesgo

su seguridad, o en su caso, se les ha ocasionado algún daño o perjuicio, ejercitar las acciones que la ley contempla, para salvaguardar su derecho, ante los tribunales correspondientes en el Estado; asimismo, en cuanto a la cancelación o revocación definitiva del permiso de construcción otorgado por la autoridad municipal al propietario del inmueble mencionado, es motivo de procedimiento ante el tribunal de lo contencioso administrativo, pues a tal instancia corresponde dirimir esta clase de conflictos.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta que la ley de Desarrollo Urbano contempla, en su título séptimo, lo concerniente a la vigilancia, medidas de seguridad y sanciones que corresponden aplicar para el cumplimiento de dicha ley, que en este sentido, los artículos 200 y 201 textualmente indican:

Artículo 200. Son medidas de seguridad las siguientes:

I. La suspensión de mensajes publicitarios; II. la emisión de mensajes publicitarios; III. la suspensión de trabajos y servicios; IV. la suspensión de actos de uso o destino de predios, edificaciones o instalaciones; V. la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos o, en general, de cualquier predio; VI. la demolición de construcciones o el retiro de instalaciones; VII. el aseguramiento y secuestro de objetos o materiales; VIII. la clausura temporal o definitiva, total o parcial, de instalaciones, construcciones u obras; IX. la realización de actos, en rebelía, de los obligados a ejecutarlos; X. el auxilio de la fuerza pública, y XI. la inscripción preventiva en el Registro Público de la Propiedad, de la prohibición para

llevar a cabo operaciones tendientes a la transmisión de la propiedad en casos de fraccionamientos o edificaciones que se realicen sin contar con las autorizaciones correspondientes, o en los casos previstos en el artículo 132 de esta ley a fin de proteger los intereses de terceros o de posibles adquirentes de buena fe.

Artículo 201. Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de instalaciones, construcciones, obras de servicios; la multa por valor equivalente al monto de 100 a 20,000 días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometió la infracción. En caso de reincidencia, el monto de la multa puede ser incrementado sin exceder de 40,000 días de salario mínimo, así como la clausura definitiva; [...]. III. revocación de las autorizaciones, permisos, concesiones o licencias que hayan sido otorgadas, y IV. demolición de las construcciones e instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

En razón de lo expuesto, y dado el reclamo de las quejas, esta Comisión estima necesario recomendar al C. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, gire las instrucciones del caso en los términos del artículo 196 de la misma ley, para que regularmente se practiquen las visitas de inspección que se requieran y, en su caso, se tomen las medidas de seguridad que garanticen la integridad física y la propiedad de las quejas.

f) Por último, no pasa inadvertido para esta Comisión que la quejosa, señora Margarita Reyes de Alba, en un desplegado público aparecido en el periódico *El Norte* de esta localidad, reclama actos del C. agente del Ministerio Público investigador con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León, de quien refiere ha omitido integrar debidamente una averiguación previa derivada de la denuncia presentada por el síndico segundo del Municipio, con motivo de la existencia de los dos dictámenes periciales de la empresa Estudios Especializados en Mecánica de Suelos, S.A. de C.V.

En este sentido, cabe advertir que la denuncia es planteada por la autoridad municipal, en cumplimiento al acuerdo de la sesión del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, del 20 de junio de 1996, por lo que no se causa perjuicio alguno a la quejosa.

Con independencia de lo anterior, cabe señalar que la averiguación previa número 1253-96-III, derivada de la denuncia antes mencionada, en su oportunidad fue resuelta conforme a Derecho por el agente del Ministerio Público, quien dictó opinión de no ejercicio de la acción penal, estimando que no existían los elementos necesarios para integrar algún tipo penal. Determinación que fue confirmada por el C. Procurador General de Justicia en el Estado, mediante resolución del 20 de diciembre de 1996.

Por todo lo antes expuesto y fundado, procede atentamente formular a usted, C. Presidente Municipal de Garza García, Nuevo León, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire las instrucciones del caso, en los términos del artículo 196 de la misma ley, para que regularmente se practiquen las visitas de inspección que se requieran y, en su caso, se tomen las medidas de seguridad que garanticen la integridad física y la propiedad de las quejas.

**SEGUNDA.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 46 de la ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que dentro del término de 10-diez días hábiles siguientes a la notificación de esta Recomendación, informe si acepta la misma, debiendo entregar en su caso, en otros 10 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. En la inteligencia de que de no aceptarse la Recomendación, o aceptada no se cumpliere, se hará pública la misma.

**E.** Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/122/97/NL/1.337, admitiéndose el 24 de julio de 1997. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se citan:

1. El 5 de agosto de 1997, por medio del oficio 25107, se solicitó al licenciado Fernando Margán Berlanga, entonces Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, un informe respecto de los hechos constitutivos de la inconformidad, en el que se precisara la razón por la cual, a decir de la recurrente, no se habían implantado las medidas de seguridad necesarias tendientes a evitar una desgracia.

2. La petición de mérito fue atendida mediante oficio sin número, del 28 de agosto de 1997, recibido en este Organismo Nacional el 3 de septiembre de 1997, precisando usted lo siguiente:

Que ocurrió a rendir informe de los hechos solicitados mediante el oficio referido al rubro, relativo al recurso de impugnación presentado por la señora Margaritas Reyes de Alba, lo que hago en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Que con fecha 6 —seis— de diciembre de 1995 —mil novecientos noventa y cinco—, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, expidió la licencia de construcción municipal número 1254/95, para un edificio vertical de seis pisos con 12 cajones de estacionamiento en un predio con superficie de 675.70 —seiscientos setenta y cinco punto setenta— metros cuadrados, ubicado en la calle Arco del Triunfo número 125 —ciento veinticinco—, del Fraccionamiento Valle de San Ángel, Sector Francés, en este Municipio. Se tomó en consideración la aprobación número 4677/94 del proyecto de construcción de dicha edificación por parte de la Comisión de Planificación del Estado, que consta en el punto número 1 —uno— del acta número 13/83 —trece diagonal ochenta y tres— para lo que se analizaron técnicamente los estudios de mecánica de suelos y geotécnico, al igual que la copia de la licencia referida, se anexan al presente, con los números 1 y 2.

**SEGUNDO.** Que por reporte NSOP-DST-014/96, del 26 —veintiséis— de septiembre de 1996, el C. Director de Soporte Téc-

nico y Prevención de Accidentes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, hizo constar que los trabajos de construcción, excavación y demolición de rocas efectuados en el inmueble de referencia, constituían un peligro inminente por las razones técnicas que en el mismo se mencionan. La constancia referida en este punto se acompaña al presente, identificada con el numeral 3.

TERCERO. Que una vez recibido el reporte materia del presente procedimiento, mediante el acuerdo del 29 —veintinueve— de febrero del año en curso, decretó, como medida precautoria de seguridad, la suspensión del área catalogada como inminentemente peligrosa, así como la suspensión de la utilización de maquinaria pesada. Este acuerdo, cuya copia se acompaña al presente con el numeral 4, fue ejecutado el mismo día de su emisión. Posteriormente, el día 12 —doce— de marzo del presente año, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología ordenó el levantamiento de la suspensión antes mencionada, que se acompaña con el numeral número 5.

CUARTO. Con motivo de las constantes denuncias por parte de los vecinos colindantes, residentes del sector en que se utiliza el multicitado inmueble, se levantó un acta de inspección, bajo el número SOP- DST- PA-020/96, emitido por la Dirección de Soporte Técnico y Prevención de Accidentes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, que se anexa con el número 6.

En dicha acta de inspección se advierte el resurgimiento del peligro inminente por los trabajos realizados en la parte colindan-

te del predio ubicado en la calle de Louvre número 106 —ciento seis— del mismo fraccionamiento, toda vez que propiciaban el debilitamiento de la capacidad de soporte en la estructura de una barda ubicada en la finca citada y su consecuente derrumbe.

En consideración a lo anterior, con fecha 14 —catorce— de marzo de 1997 —mil novecientos noventa y siete—, se decretó, como medida de seguridad, la suspensión de los trabajos de construcción que originaban dicho riesgo, y la prohibición de utilizar maquinaria pesada en el lugar citado, hasta en tanto se tomaran las medidas pertinentes para evitar el colapso de la barda referida y se hiciera uso de la maquinaria apropiada para evitar vibraciones. El acuerdo conteniendo esta medida de seguridad, que se anexa al presente informe con el número 7, fue ejecutado y notificado el mismo día de su emisión.

QUINTO. Que mediante escrito presentado por la C. Mercedes Quijano de Amador, se comunicó que el día 23 —veintitrés— de marzo de 1997 —mil novecientos noventa y siete—, ocurrió, como consecuencia de los trabajos realizados en el predio marcado con el número 125 de la calle Arco del Triunfo, en el Fraccionamiento Valle de San Ángel, Sector Francés, el derrumbe de la barda ubicada en la finca marcada con el número 106 —ciento seis— de la calle Louvre, de la cual es propietaria.

Que además de dicho escrito, fue levantado un reporte por la Dirección de Soporte Técnico y de Prevención de Accidentes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo

León, en el que señala que la obra que se realizaba en el inmueble referido, ubicado en la calle Arco del Triunfo, y en la que se utilizaba equipo pesado consistente en un tractor D-6 con oruga y una retroexcavadora con cargados de —tres cuartos— de yarda con llantas neumáticas, provocaba el riesgo de que se presentasen derrumbes en los predios colindantes. Dicho *reporte*, que se anexa con el número 8, indicaba también la urgente necesidad de construir muros de contención en las propiedades colindantes, que evitaran derrumbes y caídas de taludes inestables que habían sido formados con motivo de las obras referidas.

En atención a lo expuesto, con fecha 25 —veinticinco— de marzo de 1997 —mil novecientos noventa y siete—, le fue prohibido al C. Alejandro Bueno Barrera, mediante acuerdo emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, y cuya copia se acompaña como anexo 9, la utilización de la maquinaria pesada a que se hizo referencia, y se le fijó un plazo con vencimiento el día 27 —veintisiete— de marzo del mismo año a las 12:00 —doce horas—, para que compareciera ante la Secretaría citada a presentar la solicitud de aprobación del proyecto de construcción de muros de contención en las colindancias de su propiedad; acompañando a dicha solicitud, los estudios y análisis pertinentes, el proyecto de corte y el sistema de trabajo para los mismos, y una descripción detallada de los procesos constructivos y de las medidas de precaución tendientes a garantizar la seguridad de las personas y los bienes colindantes al predio sobre el cual se pretendía construir. El acuerdo descri-

bió que fue notificado con fecha 26 de marzo del mismo año.

SEXTO. Que el C. Alejandro Bueno Barrera, propietario del inmueble ubicado en la calle Arco del Triunfo número 125 —ciento veinticinco—, en el Fraccionamiento Valle San Ángel, Sector Francés, y responsable de los trabajos de construcción que se realizan en dicha finca, no atendió el requerimiento referido en el punto anterior, no obstante el legal emplazamiento que se hizo del mismo mediante la diligencia realizada con fecha 26 —veintiséis— de marzo de 1997 —mil novecientos noventa y siete—, y que se anexa con el numeral 10.

No habiendo presentado la documentación requerida dentro del plazo otorgado, y existiendo sólo la promoción *presentada* con fecha 10 —diez— de abril del mismo año, y que se acompaña como anexo número 11, en la que los CC. Alejandro Bueno Barrera, Alfonso Guzmán G. y Felipe Mier A., solicitaban una prórroga para dar cumplimiento a la obligación requerida, se acordó que dicha solicitud se consideraba como improcedente, toda vez que a la fecha de presentación de la misma, el término otorgado para su comparecencia había transcurrido en exceso.

En este orden de ideas, se dictó finalmente la clausura total temporal de los trabajos de construcción, excavación y demolición de rocas en el inmueble ubicado en la calle Arco del Triunfo número 125 —ciento veinticinco—, del Fraccionamiento Valle de San Ángel, Sector Francés. La copia de dicha resolución, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de San

Pedro Garza García, Nuevo León, se anexa al presente con el número 12.

SÉPTIMO. Que con fecha 10 de junio de 1997 me fue notificada la Recomendación 017/97, elaborada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que se estimaba necesaria la elaboración de visitas de inspección en forma regular al lugar de la construcción, para verificar que la clausura total temporal dictada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología sea respetada, y para que, en caso de que sea necesario, el Municipio proceda conforme a sus atribuciones a garantizar la integridad de las personas y propiedades colindantes, que se anexa al presente con el numeral 13.

OCTAVO. Que dicha Recomendación fue solventada mediante el acuerdo del día 25 —veinticinco— de junio de 1997 —mil novecientos noventa y siete—, y que se acompaña con el número 14, mismo que ha sido acatado por el inspector designado conforme se comprueba con las actas de inspección y que se acompañan al presente como anexos 15 al 23.

## II. EVIDENCIAS

1. La queja por comparecencia de la señora Margarita Reyes de Alba ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el 7 de febrero de 1996.

2. El acta de inspección SOP-DST.PA-014/96, del 26 de febrero de 1996, suscrita por el inspector de Soporte Técnico y Prevención de Accidentes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, en la que se hizo constar que

los trabajos de excavación y demolición de rocas efectuados para la construcción de un edificio vertical de seis pisos en un predio ubicado en la calle Arco del Triunfo número 125, del Fraccionamiento Valle de San Ángel, Sector Francés, en ese Municipio, constituían un peligro inminente, por las razones técnicas que en el mismo se mencionan.

3. El acuerdo del 29 de febrero de 1996, por medio del cual el arquitecto José Luis Ortiz Durán, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, decretó como medida precautoria de seguridad la suspensión de los trabajos en el área catalogada como de peligro inminente.

4. El acuerdo del 12 de marzo de 1996, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante el cual, con sustento en dictámenes técnicos realizados por el Instituto de Ingeniería Civil de la Universidad Autónoma de Nuevo León y por el ingeniero Carlos Crespo Villallaz, ordenó el levantamiento de la suspensión antes mencionada.

5. El acta de inspección SOP-DST.PA-020/96, del 12 de marzo de 1996, emitida por la Dirección de Soporte Técnico y Prevención de Accidentes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, documental pública en la que se hace constar el resurgimiento del peligro inminente por los trabajos realizados en la parte colindante del predio ubicado en la calle de Louvre número 106 —ciento seis— del mismo fraccionamiento, toda vez que propiciaban el debilitamiento de la capacidad de soporte en la estructura de una barda ubicada en la finca citada y su consecuente derrumbe.



6. El acuerdo del 14 de marzo de 1996, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, por el que se decretó, como medida de seguridad, la suspensión de los trabajos de construcción que originaban dicho riesgo, y la prohibición de utilizar maquinaria pesada en el lugar citado, hasta en tanto se tomaran las medidas pertinentes para evitar el colapso de la barda referida y se hiciera uso de la maquinaria apropiada para evitar vibraciones.

7. El escrito del 23 de marzo de 1996, presentado por la señora Mercedes Quijano de Amador, por el que comunicó el derrumbe de la barda ubicada en la finca marcada con el número 106 de la calle Louvre, como consecuencia de los trabajos realizados en el predio marcado con el número 125 de la calle Arco del Triunfo, en el Fraccionamiento Valle de San Ángel, Sector Francés.

8. El acta de inspección SOP-DST.PA-071/96, del 25 de marzo de 1996, en la que se asentó que la obra que se realizaba en el inmueble ubicado en la calle Arco del Triunfo, en la que se utilizaba equipo pesado consistente en un tractor D-6 con oruga y una retroexcavadora con cargados de —tres cuartos— de yarda con llantas neumáticas, provocaba el riesgo de que se presentasen derrumbes en los predios colindantes, indicándose la urgente necesidad de construir muros de contención en las propiedades colindantes, que evitaran derrumbes y caídas de taludes inestables que habían sido formados con motivo de las obras referidas.

9. El acuerdo del 25 de marzo de 1996, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante el cual se le prohibió al señor Alejandro Bueno Barrera la utilización de la ma-

quinaria y se le fijó un plazo con vencimiento el 27 de marzo del mismo año a las 12:00, para que compareciera ante la Secretaría citada a presentar la solicitud de aprobación del proyecto de construcción de muros de contención en las colindancias de su propiedad; acompañando a dicha solicitud, los estudios y análisis pertinentes, el proyecto de corte y el sistema de trabajo para los mismos, y una descripción detallada de los procesos constructivos y de las medidas de precaución tendentes a garantizar la seguridad de las personas y los bienes colindantes al predio sobre el cual se pretendía construir.

10. El acuerdo del 19 de abril de 1997, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante el cual se determinó la clausura total temporal de los trabajos de construcción, excavación y demolición de rocas en el inmueble ubicado en la calle Arco del Triunfo número 125, del Fraccionamiento Valle de San Ángel, Sector Francés.

11. La recomendación 017/97, del 9 de junio de 1997, dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

12. El acuerdo del 25 de junio de 1997, suscrito por el entonces Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, por el que se determinó aceptar la Recomendación 017/97, emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos.

13. Los reportes de inspección del 1, 8, 15, 22 y 29 de julio de 1997, realizados por un inspector adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el inmueble ubicado en la calle

Arco del Triunfo 125, de la colonia Valle de San Ángel de ese municipio, con el fin de verificar el estado que guarda dicho inmueble.

14. El escrito de impugnación presentado el 10 de julio de 1997, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León por la señora Margarita Reyes de Alba, mediante el cual se inconformó en contra del Presidente Municipal de San Pedro Garza García, en esa Entidad, por el incumplimiento de la Recomendación 017/97, del 9 de junio de 1997, que le dirigiera el Organismo Local de Derechos Humanos.

15. El oficio V.2./2140/97, del 18 de julio de 1997, recibido por este Organismo Nacional el día 24 del mes y año citados, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León anexó el expediente C.E.D.H./068/96, radicado ante ese Organismo con motivo de la queja presentada por la señora Margarita Reyes de Alba

16. El oficio 25107, del 5 de agosto de 1997, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, un informe respecto de los hechos constitutivos de la inconformidad, en el que se precisara la razón por la cual, a decir de la recurrente, no se han implantado las medidas de seguridad necesarias tendentes a evitar una desgracia.

17. Los reportes de inspección del 5, 12, 19 y 26 de agosto de 1997, realizados por un inspector adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el inmueble ubicado en la calle Arco del Triunfo 125, de la colonia Valle de San Ángel de ese municipio, con el fin de verificar el estado que guarda dicho inmueble.

18. El oficio 25107, del 28 de agosto de 1997, recibido en este Organismo Nacional el 3 de septiembre siguiente, y mediante el cual el Presidente Municipal de San Pedro Garza, García, Nuevo León, rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

De la relación de hechos expuesta por la señora Margarita Reyes de Alba, así como de la diversa documentación que se allegó este Organismo Nacional, se advierte que hasta el momento no se ha cumplido en su totalidad la Recomendación 017/97, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a fin de que el Presidente Municipal de San Pedro Garza García, de la misma Entidad Federativa, adopte las medidas de seguridad necesarias para garantizar la integridad física de los vecinos del Fraccionamiento Valle San Ángel, cuyas casas colindan con el predio en el que se realizaron trabajos de construcción de un edificio de seis niveles, autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de ese Ayuntamiento.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que conforman el expediente CNDH/122/97/NL/1.337, se desprende lo siguiente:

i) Resultaron fundados los agravios hechos valer por la señora Margarita Reyes de Alba. En efecto, este Organismo Nacional observó que en la Recomendación 017/97, del 9 de junio de 1997, dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, se

determinó, en su numeral primero, que "gire sus instrucciones del caso, en los términos del artículo 196 de la misma ley, para que regularmente se practiquen las visitas de inspección que se requieran y, en su caso, se tomen las medidas de seguridad que garanticen la integridad física y la propiedad de las quejas". De tal suerte que dicha exhortación contiene dos acciones concretas a realizar con relación a los hechos materia de la queja presentada por la señora Margarita Reyes de Alba.

La primera consiste en la inspección regular de la zona en donde se realizó la construcción de un edificio en el Fraccionamiento Valle de San Ángel, y, la segunda, en adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad física y la propiedad de las quejas, sin que este Organismo Nacional cuente con elementos de prueba que acrediten que se ha instrumentado acción alguna para esos efectos. Si bien es cierto que en la propuesta de mérito se establece, condicionalmente, que "en su caso" se adopten dichas medidas de seguridad, también lo es que un ejercicio responsable de la función pública no puede excusarse de su observancia con una simple visita de inspección, pues de esta manera se cumple de manera parcial con la exhortación del Organismo Local de Derechos Humanos, quedando pendiente una parte fundamental de la misma, relativa a la adopción de medidas de seguridad para garantizar la integridad física y la propiedad de la parte quejosa.

ii) Esto es así si consideramos que usted mismo reconoce en el informe proporcionado a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, que "mediante escrito presentado por la C. Mercedes Quijano de Amador, se comunicó que el día 23 —veintitrés— de marzo de 1997 —mil novecientos noventa y siete—, ocurrió,

como consecuencia de los trabajos realizados en el predio marcado con el número 125 de la calle Arco del Triunfo, en el Fraccionamiento Valle de San Ángel, Sector Francés, el derrumbe de la barda ubicada en la finca marcada con el número 106 —ciento seis— de la calle Louvre, y de la cual es propietaria", aserto en donde queda de manifiesto que han ocurrido accidentes con motivo de la obra.

Es evidente que en la zona de construcción del citado inmueble se reportó un accidente, del que tomo conocimiento la Dirección de Soporte Técnico y de Prevención de Accidentes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el que señala que la obra que se realizaba en la calle Arco del Triunfo "provocaba el riesgo de que se presentasen derrumbes en los predios colindantes. Dicho reporte, que se anexa con el número 8, indicaba también la urgente necesidad de construir muros de contención en las propiedades colindantes, que evitaran derrumbes y caídas de taludes inestables que habían sido formados con motivo de las obras referidas", de tal suerte que del reporte proporcionado por esa dependencia se advierte la premura y necesidad de construir muros de contención en las propiedades colindantes.

Conforme a este orden de ideas, es manifiesto que no basta que se hubiere suspendido la construcción de dicha obra y su posterior clausura, sino que además se requiere realizar la obra pública necesaria para evitar un derrumbe en esa zona con consecuencias no deseables para los habitantes de la zona, aserto que sustenta este Organismo Nacional con el propio reporte antes mencionado y con la orden de clausura temporal total del 19 de abril de 1996, emitida por el Secretario de Desarrollo Urbano

y Ecología del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, en cuyo resolutivo segundo se establece literalmente lo siguiente:

SEGUNDO. Requierase al C. Alejandro Bueno Barrera para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución restituya el lote de la manzana número 43, ubicado en la calle Arco del Triunfo número 125, del Fraccionamiento Valle de San Ángel, Sector Francés, de este Municipio, a su estado original, debiendo realizar el relleno, compactación y demás acciones que sean necesarias a fin de evitar que los inmuebles colindantes sigan sufriendo daños; en el entendido de que si se rehusara a cumplir con esta determinación los hará la autoridad en rebeldía, siendo a su cargo los gastos y daños relativos que se originen con motivo de lo anterior, independientemente de que se le apliquen las sanciones y se le exijan las demás responsabilidades legales.

De tal manera, si consideramos que la determinación aludida se emitió hace más de 21 meses, resulta inexcusable que el Órgano de Gobierno municipal no hubiere procedido a realizar las obras precautorias que el caso amerita y, en su caso, ejercer las acciones legales en contra del permisionario de mérito, para salvaguardar la vida de los ciudadanos que cohabitaban en las proximidades la obra dictaminada como peligrosa.

iii) Si bien es cierto que en la resolución adoptada por el Organismo Estatal se alude que la autoridad municipal no ha podido ejecutar su determinación en razón de que el titular de la licencia de construcción ha hecho valer diversos recursos legales, no menos cierto es

que en las constancias que se allegó este Organismo Nacional no existen elementos de prueba que sustenten tal aseveración, ni la responsable hizo mención de ello en el informe proporcionado a esta Comisión, por lo que a fin de que se puedan adoptar las medidas referidas anteriormente, es procedente recomendar que se de seguimiento hasta sus últimas consecuencias al procedimiento administrativo relativo al expediente C-1254/95, radicado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, para que, en su caso, se proceda a adoptar en rebeldía las medidas de seguridad pertinentes, conforme lo establece el artículo 200 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, señalado con anterioridad.

No es óbice para lo anterior las visitas de inspección efectuadas los días 1, 8, 15, 22 y 29 de julio, y 5, 12, 19 y 26 de agosto de 1997, por personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, en el inmueble ubicado en la calle Arco del Triunfo 125, de la colonia Valle de San Ángel de ese municipio, en razón de que con ello únicamente se cumple con la primera acción solicitada por el Organismo Estatal de Derechos Humanos, con el fin de verificar el estado que guarda dicho inmueble, máxime que no hace una manifestación expresa respecto a la adopción de medidas de seguridad.

iv) De esta manera, ese Órgano de Gobierno estará cumpliendo con los postulados y demás preceptos legales vigentes en el Estado de Nuevo León, respecto a los intereses fundamentales de la población de esa demarcación, según se establece, entre otros, en el artículo 1o. de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que a continuación se reproduce:

Artículo 1o. El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Así, al ser los derechos del hombre el sustento y objeto de las instituciones sociales, los servidores públicos que presten sus servicios en las mismas se deben conducir bajo este principio, toda vez que, como se ha sostenido por este Organismo Nacional en diferentes pronunciamientos, un ejercicio responsable de la función pública se traduce en la satisfacción de los intereses fundamentales de convivencia y seguridad que demanda la ciudadanía. Además, la protesta de ley que en su momento rinden los servidores públicos, los constriñe a procurar constantemente la vigencia de un estado de Derecho, en los términos establecidos por el artículo 143 de la propia Ley Fundamental, que establece lo siguiente:

Artículo 143. Todos los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República, de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquéllas no se opongan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera procedente emitir las siguientes:

## V. CONCLUSIONES

Es procedente el recurso de impugnación interpuesto por la señora Margarita Reyes de Alba, y fundados los agravios hechos valer por el incumplimiento de la Recomendación 017/97, del 9 de junio de 1997, dirigida por el Organismo Local de Derechos Humanos al Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Se confirma la Recomendación 017/97, emitida el 9 de junio de 1997, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y se declara la insuficiencia en su cumplimiento por parte de la autoridad destinataria.

Es procedente recomendar que se instruya al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, para que se de continuidad al expediente administrativo motivo de la presente inconformidad y verifique el seguimiento del mismo hasta sus últimas consecuencias.

De tal guisa, para este Organismo Nacional, la resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León no fue debidamente observada por usted, por lo que este Organismo Nacional se permite formularle, respetuosamente, la siguiente:

## VI. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de ese Honorable Ayuntamiento para el efecto de que se continúe con el expediente administrativo motivo de la presente inconformidad y verificar el seguimiento del mismo hasta sus últimas consecuencias, adoptando las medidas pertinentes para el

cabal cumplimiento de la Recomendación 017/97, emitida el 9 de junio de 1997, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a

los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de  
Documentación  
y Biblioteca*

---





## NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

### LIBROS

AGUIYD QUEZADA, Sergio, *Las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos en México: entre la democracia participativa y la electoral*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997. (Serie ONG de los sesenta, 10)  
323.472 / ONG / 10

ALANÍS RUIZ, Martha Elena, *Los Derechos Humanos de los indígenas ante los cambios al artículo 27 constitucional en el sexenio 1988-1994*. México. [s.e.], 1997. 159 pp. Tesis (Lic. en Sociología), Universidad Iberoamericana.  
323.40378 / 1997 / 243

ALCALÁ-ZAMORA, Pedro, *Diccionario francés-español y español-francés*. Barcelona, Ramón Sopena, [s.a.], 950 pp.  
C 443 / ALC

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, *El niño refugiado*. Madrid, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1994. 19 pp.  
AV / 1370

AMNISTÍA INTERNACIONAL., *Chile: la transición en la encrucijada*. Madrid, Amnistía Internacional, 1996. 63 pp.  
341.481 / AI-AMR / 22/01

———, *Perú: los Derechos Humanos en tiempos de impunidad*. Madrid, Amnistía Internacional, 1996. 48 pp.  
341.481 / AI-AMR / 46/01

———, *Refugiados: los Derechos Humanos no tienen fronteras*. Madrid, Amnistía Internacional, 1997, 111 pp.  
341.481 / AI-ACT / 34

———, *Tribunales penales internacionales: manual sobre cooperación de los gobiernos*. Madrid, Amnistía Internacional, 1996, 78 pp.  
341.481 / AI-IOR / 40

———, *Turquía: sin Derechos Humanos no hay seguridad*. Madrid, Amnistía Internacional, 1996, 121 pp.  
341.481 / AI-EUR / 44/84

ARELLANO GARCIA, Carlos, *Práctica forense civil y familiar*. México, Porrúa, 1997, 873 pp.  
345.7 / ARE.p

ARTEAGA MONTES, Hector, *Efectos sociales y repercusiones jurídicas de violación de los derechos fundamentales de las personas con VIH y sida*. México, [s.e.], 1997, 186 pp. Tesis (Lic. en Derecho), UNAM, Facultad de Derecho.  
323.40378 / 1997 / 231

ASOCIACION NICARAGUENSE PRO-DERECHOS HUMANOS, *La niñez nicaragüense y los Derechos Humanos*. Nicaragua, Asociación Nicaragüense Pro-Derechos Humanos, 1997, 12 pp.  
AV / 1366

BRIONES VELÁSTEGUI, Marena, *El régimen jurídico de la prostitución y el juego de la doble moral*. [s.p.], s.p.  
AV / 1369

BUERGENTHAL, Thomas, *Derechos Humanos internacionales*. 2a. ed. México, Gernika, 1996, 376 pp.  
341.481 / BUE.d

CASILLAS, Rodolfo, *El Centro de Coordinación de Proyectos Ecuménicos (Cecape) y su opción de identidad: una sociedad sin marginados*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997, 40 pp. (Serie ONG de los sesenta, 4)  
323.472 / ONG / 4

COMISIÓN ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE PUEBLA, *Lo que usted debe saber para proteger su libertad personal*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, [s.a.], 12 pp.  
AV / 1371

- Chiapas. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas, ERA, 1997, 3 vols.  
322.44 / IIE / 1
- ESCALERA VILLEGAS, Jose Manuel, *Espacios para discapacitados: requerimientos y dimensiones*. Guanajuato, [s.e.], 1997, 64 pp. Tesis (Arquitectura), Universidad de Guanajuato, Facultad de Arquitectura  
323.40378 / 1997 / 249
- ESPINO DEL CASTILLO BARRÓN, Margarita María Isabel, *México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. México, [s.e.], 1996, 231 pp. Tesis (Lic. en Derecho), UNAM, Facultad de Derecho.  
323.40378 / 1996 / 230
- ESPINOSA ALVARADO, Alejandro, *Final del Estado*. San Luis Potosí, [s.e.], 1997, 151 pp. Tesis (Lic. en Derecho), Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Facultad de Derecho.  
323.40378 / 1997 / 255
- ESPINOSA DE LOS REYES DÁVILA, Silvia Sofía, *Los Derechos Humanos de los indígenas en México*. México, [s.e.], 1996, 244 pp. Tesis (Lic. en Sociología), Universidad Iberoamericana.  
323.40378 / 1996 / 242
- ESPINOSA MALDONADO, Javier, *Las iglesias evangélicas y el ejercicio de la libertad religiosa en la legislación vigente*. México, [s.e.], 1996, 148 pp. Tesis (Lic. en Derecho), UNAM, Facultad de Derecho.  
323.40378 / 1996 / 229
- FAZIO, Carlos, *A propósito de PDP: una pieza del rompecabezas democrático mexicano*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997, 58 pp. (Serie ONG de los sesenta, 2)  
323.472 / ONG / 2
- , *Algunos aportes del Secretariado Social Mexicano en la transición a la democracia*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997, 42 pp. (Serie ONG de los sesenta, 1)  
323.472 / ONG / 1
- FIGUEROA MIER, Martha, *Entre la violencia doméstica y la opresión cultural: la ley y la costumbre a los ojos de las mujeres*. [s.p.t.], 4 pp.  
AV / 1367

FRIDMAN MINTZ, Boris, *Consideraciones sobre el artículo 41 de la Ley Federal de Educación y las especificaciones del niño sordo*. México, Asociación Mexicana de Sordos, 1996, s.p.  
AV / 1365

GARCÍA VALDEZ, Cristina, *Los derechos fundamentales de la mujer en México*. Toluca, [s.e.], 1996, 269 pp. Tesis (Lic. en Derecho). Universidad Autónoma del Estado de México, Facultad de Derecho.  
323.40378 / 1996 / 247

GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, *Política criminológica mexicana*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 1993, 568 pp.  
364 / GON.p

GONZÁLEZ TENORIO, Prudencio Jorge, *El conflicto de clases como factor de incidencia en la criminalización de conductas*. México, [s.e.], 1996, 159 pp. Tesis (Lic. en Derecho), UNAM, ENEP-Aragón.  
323.40378 / 1996 / 222

GUTIÉRREZ BURCKLE, Gerardo Ernesto, *Notas para una teoría del terrorismo de Estado*. México, [s.e.], 1996, 138 pp. Tesis (Lic. en Derecho), Universidad Panamericana, Facultad de Derecho.  
323.40378 / 1996 / 237

GUTIÉRREZ RANGEL, Laura Leticia, *La víctima del delito ante la legislación*. San Luis Potosí, [s.e.], 1997, 63 pp. Tesis (Lic. en Derecho). Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Facultad de Derecho.  
323.40378 / 1997 / 250

HOFSTETTER, Richard R., *La política de inmigración de los Estados Unidos*. México, Gernika, 1989, 502 pp.  
325.272073 / HOF.p

LEÑERO, Luis, *El Instituto Mexicano de Estudios Sociales, A.C.: una experiencia colectiva de investigación aplicada y promoción social en la segunda mitad del siglo XX*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997, 47 pp. (Serie ONG de los sesenta, 7)  
323.472 / ONG / 7

LEÓN ARCE, Adriana, *La intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la defensa de los Derechos Humanos indígenas durante el periodo 1990-1995*. México, [s.e.], 1997, 151 pp. Tesis (Lic. en Ciencias Políticas y Administración Pública), Universidad Iberoamericana.  
323.40378 / 1997 / 241

- LEÓN VALENCIA, Ana Julia. *Comisión Nacional de Derechos Humanos*. México, [s.e.], 1997, 151 pp. Tesis (Lic. en Derecho). Centro Universitario Justo Sierra.  
323.40378 / 1997 / 238
- LOPEZ AYLLÓN, Sergio. *El derecho a la información*. México. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Miguel Ángel Porrúa, 1984, 278 pp  
323.44 / I.O.P.d
- MACEDO MOTA, Juan Manuel. *La responsabilidad de la administración pública en la readaptación social en México (1990-1996)*. México, [s.e.], 1997, 54 pp. Tesis (Lic. en Ciencias Políticas y Administración Pública). UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.  
323.40378 / 1997 / 225
- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal: estudio constitucional del proceso penal*. Mexico, Porrúa, 1997, 252 pp.  
323.4 / MAN.g / 1997
- MAR, Nereo. *Guía de derecho procesal civil para el Estado de Guerrero*. México. Porrúa, 1997, 606 pp. (Comentarios a los artículos del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, con jurisprudencia hasta 1995, doctrina y concordancia con el Código de Comercio. Comentarios a carrera vencida bancaria en el artículo 611.)  
347 97273 / MAR.g
- McCONNELL, Sharon L., *El Centro de Estudios Ecueménicos: tres décadas en búsqueda de la unidad y la justicia social*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997, 41 pp. (Serie ONG de los sesenta, 5)  
323.472 / ONG / 5
- MEDINA FRANCO, Jesús. *La Declaración General de Inconstitucionalidad de Leyes: conveniencia de su inserción en el juicio de amparo mexicano*. México. [s.e.], 1996, 158 pp. Tesis (Lic. en Derecho). UNAM, Facultad de Derecho  
323.40378 / 1996 / 226
- MENDOZA GUTIÉRREZ, María Alejandra. *Estimulación temprana para niños expósitos de 0 a 2 años*. México. [s.e.], 1997, 60 pp. Tesis (Lic. Terapeuta en Comunicación Humana). Secretaría de Salud, Instituto de la Comunicación Humana.  
323.40378 / 1997 / 233
- MIELI, Mario. *Elementos de crítica homosexual*. Barcelona, Anagrama. 1979, 334 pp.  
306.76 / MIE.e

- MONTÚFAR ALONZO, Efraín. *Los Derechos Humanos de los niños*. Cuernavaca, [s.e.], 1997, 208 pp. Tesis (Lic. en Derecho), Centro de Estudios Superiores a Distancia.  
323.40378 / 1997 / 252
- MORALES SÁNCHEZ, Mónica. *Los Derechos Humanos en el fuero militar mexicano ¿Olvidados?* México, [s.e.], 1997, 250 pp. Tesis (Lic. en Derecho), UNAM, Facultad de Derecho.  
323.40378 / 1997 / 227
- MURÍA TUÑÓN, Amau. *Responsabilidad pública por actos administrativos ilícitos*. Guadalajara, Jal., [s.e.], 1997, 209 pp. Tesis (Abogado), Universidad de Guadalajara, Facultad de Derecho.  
323.40378 / 1997 / 254
- NUTE SALINAS, Guadalupe. *Inaplicabilidad de los estudios criminológicos en la sentencia*. Toluca, [s.e.], 1997, 127 pp. Tesis (Lic. en Derecho), Universidad Autónoma del Estado de México, Facultad de Derecho.  
323.40378 / 1997 / 248
- OSWALD SPRING, Úrsula. *Retos de la ecología en México: Memoria de la Primera Reunión de Delegados y Procuradores del Ambiente*. México. Fundación Friedrich Naumann, Miguel Ángel Porrúa, 1994, 381 pp.  
304.2 / OSW.r
- PALOMO, Armando R. *La acción social de Copevi y su relación con las políticas de poblamiento y vivienda*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997, 71 pp. (Serie ONG de los sesenta, 9)  
323.472 / ONG / 9
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *La causalidad en el delito*. 4a. ed. México, Porrúa, 1993, 201 pp.  
364.12 / PAV.c
- PÉREZ BRIONES, Guillermo. *Comisión Parroquial de Derechos Humanos A.C. (CPDH) una alternativa al cambio social. Memoria*. Tlaxcala, [s.e.], 1997, 122 pp. Tesis (Lic. en Sociología), Universidad Autónoma de Tlaxcala, Departamento de Sociología y Trabajo Social.  
323.40378 / 1997 / 246
- PÉREZ IBARRA, Ricardo. *Los Derechos Humanos del inculcado en la averiguación previa y el proceso penal, en el sistema positivo mexicano*. México, [s.e.], 1996, 111 pp. Tesis (Lic. en Derecho), Centro de Estudios Universitarios del Distrito Federal.  
323.40378 / 1996 / 239

- RAMIREZ RANGEL, Francisco Casimiro, *La educación y la protección civil*. México, [s.e.], 1997, 79 pp. Tesis (Lic. en Pedagogía), Universidad Pedagógica Nacional.  
323.40378 / 1997 / 235
- RAMOS, Eusebio, *La despenalización del delito de aborto como delito sin víctima*. México, Sista, 1992, 130 pp.  
364.185 / RAM,d
- RIVERA JIMÉNEZ, Patricio, *El derecho a la información y la reglamentación de los artículos 6o. y 7o. constitucionales*. México [s.e.], 1997, 301 pp. Tesis (Lic. en Derecho), UNAM, Facultad de Derecho.  
323.40378 / 1997 / 232
- RODRÍGUEZ OTERO, Óscar Alberto, *Las causas y efectos de la migración indocumentada de mexicanos en Estados Unidos de América*. México, [s.e.], 1997, 128 pp. Tesis (Lic. en Relaciones Internacionales), Universidad Hispano Mexicana.  
323.40378 / 1997 / 240
- SÁNCHEZ ARELLANO, Jorge, *La atención externa al menor infractor una propuesta para la desaparición de la institución correccional en México*. México, [s.e.], 1996, 282 pp. Tesis (Lic. en Derecho), UNAM, Facultad de Derecho.  
323.40378 / 1996 / 226
- SANDOVAL LOPEZ, María Alejandra, *En torno a los Derechos Humanos*. Puebla, [s.e.], 1996, 220 pp. Tesis (Lic. en Derecho), Escuela Libre de Derecho de Puebla.  
323.40378 / 1996 / 244
- SANSORES RUZ, María Eugenia, *Una reflexión actual sobre el concepto clásico de los Derechos Humanos*. México, [s.e.], 1997, 43 pp. Tesis (Lic. en Derecho), Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, Facultad de Derecho.  
323.40378 / 1997 / 245
- SILOS MOTILLA, Adriana, *Autonomía indígena*. San Luis Potosí, [s.e.], 1997, 102 pp. Tesis (Lic. en Derecho), Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Facultad de Derecho.  
323.40378 / 1997 / 251
- SUÁREZ, Rocío, *Hacia una nueva cultura feminista: una semblanza histórica del CIDHAL*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1996, 62 pp. (Serie ONG de los sesenta, 8)  
323.472 / ONG / 8

TRUEBA OLIVARES, Eugenio, *El aborto*. México, JUS, 1995, 97 pp.  
364.185 / TRU.a

VELA SÁNCHEZ, Luis Gustavo, *Sobre la necesidad de crear instrumentos jurídicos encaminados a fortalecer las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. México, [s.e.], 1996, 182 pp. Tesis (Lic. en Derecho), UNAM, ENEP-Acatlán.  
323.40378 / 1996 / 223

VELÁZQUEZ, Margarita, *Género y ambiente en Latinoamérica*. Cuernavaca, UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, 1996, 448 pp.  
305.4 / VEL.g

VELÁZQUEZ RANGEL, Rocío, *Los Derechos Humanos de los sentenciados dentro del sistema penitenciario*. México, [s.e.], 1996, 237 pp. Tesis (Lic. en Derecho), UNAM, ENEP-Acatlán, Facultad de Derecho.  
323.40378 / 1996 / 224

WARMAN, Arturo, *Nuevos enfoques para el estudio de las etnias indígenas en México*. México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades, Miguel Ángel Porrúa, 1991, 462 pp.  
323.472 / WAR.n

WITT, Elder, *La Suprema Corte de Justicia y los derechos individuales*. 2a. ed. México, Gemika, 1995, 421 pp.  
347.0173 / WIT.s

ZAMORA CAMPOS, Luisa, *El juego dramático: un recurso didáctico para el conocimiento y comprensión de los derechos del niño*. Villa de Álvarez, [s.e.], 1997, 186 pp. Tesis (Lic. en Educación Primaria), UPN, Unidad 06 Colima.  
323.40378 / 1997 / 234

## REVISTAS

ACEITUNO A., Rafael, "La democracia no es un espejismo". *Siempre! Presencia de México*, México, Editorial Siempre, (2145), 3 de agosto de 1994, pp. 3-5

———, "Chiapas: el voto de los expulsados". *Siempre! Presencia de México*, México, Editorial Siempre, (2149), 31 de agosto de 1994, pp. 6-7, 108.



- . "Guerrilla y narcotráfico: la alianza del fin de siglo", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2144), 27 de julio de 1994, pp. 3-7.
- . "El país, rehén de la violencia", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2126), 23 de marzo de 1994, pp. 14-15, 114.
- ÁLVAREZ SOBERANIS, Jaime, "Necesidad de fortalecer el derecho internacional: la posición de México frente a la decisión número 91-712 de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (39, verano), 1993, pp. 24-40.
- "La amnistía no es misericordia", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2175), 23 de febrero de 1995, pp. 88-89.
- "Analizan la doble nacionalidad", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2192), 22 de junio de 1995, p. 111.
- ARBOLEDA, Eduardo, "El ACNUR, las migraciones internacionales y el derecho de asilo y refugio", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (42, primavera), 1994, pp. 144-153.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, "El refrendo en el ámbito del Poder Legislativo", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 7(1), enero-abril, 1997, pp. 215-261.
- BERNAL RODRÍGUEZ, José Luis, "La ONU y la promoción del desarrollo social", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (47, verano), 1995, pp. 192-207.
- BERNAL, Carlos, "Hacia un mayor fortalecimiento de la Corte Internacional de Justicia", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (47, verano), 1995, pp. 47-63.
- BOCARD, Estela, "Ya nadie le hace caso al Vaucano: sólo diecisiete países condenaron el aborto", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2152), 21 de septiembre de 1994, pp. 18-19.
- BODES GÓMEZ, José, "Eliminar la extrema pobreza: el nuevo reto de Chile", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2127), 30 de marzo de 1994, pp. 64-65.

BOUE, Marie Carmen, "La AFL-CIO, coincide con torricelli: el conflicto de Chiapas puede extenderse", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2138), 15 de junio de 1994, pp. 10-11.

BRASDEFER, Gloria, "Los resultados de Beijing y el acceso de las mujeres al poder", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (48, otoño), 1995, pp. 61-72.

CÁRDENAS GARCÍA, Jaime F., "La Coordinación de Seguridad Pública: ni autonaria ni anticonstitucional", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2139), 22 de junio de 1994, pp. 2-3.

CASTRO-VALLE K., Jorge, "Mecanismos institucionales gubernamentales y no gubernamentales en las relaciones México-Canadá", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (51, otoño-invierno), 1996-1997, pp. 99-115.

———, "La migración mexicana a Estados Unidos y su impacto en la relación bilateral", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (44, otoño), 1994, pp. 31-38.

CERDA ARDURA, Antonio, "Jorge Madrazo Cuéllar: la CNDH, trascendente y autónoma", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2139), 22 de junio de 1994, pp. 16-17, 107.

———, "Luis Sánchez Aguilar, de la Adese: ONGs, instrumentos de penetración extranjera", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2144), 27 de julio de 1994, pp. 30-31, 122.

———, "La guerrilla surgió en Ocosingo: el gobierno sabía de su existencia", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2116), 12 de enero de 1994, pp. D-F.

CONDE, Miguel, "Chiapas: reacciones en Centroamérica", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2123), 2 de marzo de 1994, pp. 19-21, 108.

COVIÁN GONZÁLEZ, Miguel A., "México en el surgimiento y la creación de la Organización de las Naciones Unidas", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (45, invierno), 1994, pp. 47-67.

"Declaración de Beijing", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (48, otoño), 1995, pp. 214-219.

DELGADO BALLESTEROS, Gabriela. "El acceso de las mujeres a la educación en la agenda multilateral", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (48, otoño), 1995, pp. 140-151.

DÍAZ CEBALLOS PARADA, Berenice, "La ONU y la protección internacional de los Derechos Humanos", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (47, verano), 1995, pp. 251-268.

DOS SANTOS, José, "Para recuperar la disciplina social cubana: mayor rigor contra la delincuencia", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2143), 20 de junio de 1994, pp. 73, 102.

ESCOBAR VEGA, Francisco y Francisco J. Guñérrez Guzmán, "La ONU y el reto demográfico", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (47, verano), 1995, pp. 231-250.

———, "El narcotráfico: riesgo para la estabilidad del Estado mexicano", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2116), 12 de enero de 1994, pp. 12-13, 94.

GARCÍA GONZÁLEZ, Javier, "La entrada y registro ilegal de domicilio realizada por autoridad o funcionario público: conductas previstas en el artículo 534 del Código Penal Español", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 7(1), enero-abril, 1997, pp. 55-92.

GARCÍA MEDRANO, Renward, "¿Bastan las Recomendaciones de la CNDH?: ¿debe irse Figueroa?", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2201), 24 de agosto de 1995, pp. 36-37.

GARCÍA ROBLES, Kenza S.E. de, "La crisis intrínseca del Consejo de Seguridad", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (47, verano), 1995, pp. 100-115.

GÓMEZ-ROBLEDO, Juan Manuel, "El derecho internacional humanitario: las nuevas exigencias del mantenimiento de la paz", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (47, verano), 1995, pp. 64-80.

GONZÁLEZ DE COSSIO, Francisco, "Los mexicanos condenados a la pena de muerte en Estados Unidos: la labor de los consulados de México", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (46, primavera), 1995, pp. 102-125.

GONZÁLEZ DE LA GARZA, Mauricio, "Derecho a la información", *Siempre! Presencia de México*, México, Editorial Siempre, (2192), 22 de junio de 1995, p. 35.

GONZÁLEZ GÁLVEZ, Sergio, "América Latina como una zona de paz: el problema del control de armamentos", *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (50, primavera-verano), 1996, pp. 17-33.

GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Carlos, "La organización de los inmigrantes mexicanos en Los Ángeles: la lealtad de los oriundos", *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (46, primavera), 1995, pp. 59-101.

GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Aída, "La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en el marco de la agenda global de la ONU", *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (48, otoño), 1995, pp. 14-41.

———, "La ONU y el mejoramiento de la condición de la mujer", *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (47, verano), 1995, pp. 162-191.

GONZÁLEZ OLVERA, Pedro, "La cuestión del desarrollo, la ONU y el nuevo orden mundial", *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (47, verano), 1995, pp. 208-230.

GONZÁLEZ RUIZ, Édgar, "Intolerancia e impunidad", *Siempre! Presencia de México*, México, Editorial Siempre, (2216), 7 de diciembre de 1995, pp. 28-29.

GREEN, Rosario, "La ONU hacia el año 2000", *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (47, verano), 1995, pp. 9-31.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "El concepto de 'Derechos Humanos' y el marco jurídico de los Organismos Gubernamentales previstos en el apartado B del artículo 102 constitucional", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 7(1), enero-abril, 1997, pp. 263-274.

GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel, "Justicia para menores: una reforma pendiente", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 7(1), enero-abril, 1997, pp. 117-140.

HERNÁNDEZ GARCÍA, Joel, "Las operaciones de paz de la ONU: del optimismo a la cautela", *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (47, verano), 1995, pp. 116-138.

- HERNÁNDEZ TÉLLEZ, Josefina, "Mujer y violencia sexual en Chihuahua", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 15(106), octubre, 1991, pp. 23-24.
- IBARROLA NICOLÍN, Eduardo, "La función consular: actualidad y perspectivas", *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (44, otoño), 1994, pp. 65-78.
- IBARROLA, Javier, "Seguridad y protección, exige la sociedad: la justicia se aplica, no se explica", *Siempre! Presencia de México*, México, Editorial Siempre, (2136), 1 de junio de 1994, pp. 26-27.
- JUSIDMAN DE BIALOSTOKY, Clara, "El tema del empleo en los resultados de la Conferencia de Beijing", *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (48, otoño), 1995, pp. 73-94.
- LIMA MALVIDO, María de la Luz, "La violencia en contra de la mujer en la agenda internacional, 1975-1995", *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (48, otoño), 1995, pp. 123-139.
- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, "Análisis constitucional de los artículos 11, 12 y 35 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 7(1), enero-abril, 1997, pp. 93-100.
- MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, Guillermo, "La violencia nos haría más pobres: a los que tienen menos los priva de la vida misma", *Siempre! Presencia de México*, México, Editorial Siempre, (2141), 6 de julio de 1994, pp. 36-37.
- MÉNDEZ ESCOBAR, Francisca, "La política de la Unión Europea hacia América Latina: el caso de México", *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (49, invierno), 1995-1996, pp. 91-122.
- PACHECO, Cristina, "Testimonios de Chiapas en el camino hacia la paz: desde San Cristóbal, Oxchuc, Ocosingo, Las Margaritas", *Siempre! Presencia de México*, México, Editorial Siempre, (2122), 23 de febrero de 1994, pp. 44-46.
- PEDRAJA, Daniel de la, "México en las Naciones Unidas, temas prioritarios", *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (42, primavera), 1994, pp. 36-46.

- PELLICER, Olga. "Luces y sombras en las Naciones Unidas a los 50 años", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (47, verano), 1995, pp. 32-46.
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, "La Conferencia de Beijing y las relaciones de la mujer en la familia: implicaciones para el sistema jurídico mexicano", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (48, otoño), 1995, pp. 42-60.
- PERIS RIERA, Jaime M., "El largo camino hacia un Código Penal de la democracia en España", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 7(1), enero-abril, 1997, pp. 13-34.
- PLA NAVARRO, Cristina, "El delito de asociación ilícita: la integración de las denominadas 'sectas destructivas' en el nuevo Código Penal Español", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 7(1), enero-abril, 1997, pp. 101-115.
- "La Plataforma de Acción: 12 esferas de especial preocupación", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (48, otoño), 1995, pp. 220-236.
- "Programa de Seguridad Pública para el D.F. 1995-2000: alianza contra la delincuencia", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2216), 7 de diciembre de 1995, pp. 90-91.
- RICO FERRAT, Carlos, "La frontera México-Estados Unidos: sus particularidades y efectos en la relación bilateral", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (46, primavera), 1995, pp. 50-58.
- ROMAN-MOREY, Enrique, "Tratado de Tlatelolco, un ejemplo para la creación de nuevas zonas libres de armas nucleares", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (50, primavera-verano), 1996, pp. 50-77.
- ROZENTAL, Andrés, "Los retos de la diplomacia y de los diplomáticos mexicanos para el nuevo siglo", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (43, verano), 1994, pp. 7-26.
- SÁENZ CARRETE, Erasmo, "Política del gobierno de México frente a los refugiados", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (36-37, otoño-invierno), 1992, pp. 63-68.

SALINAS BERISTAIN, Laura, "La Conferencia de Beijing y los Derechos Humanos de la mujer", *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (48, otoño), 1995, pp. 95-104.

SÁNCHEZ BURGARÍN, Antonio, "La violación a los Derechos Humanos, causa de problemas sociales: Edmundo Hernández Vela", *Siempre! Presencia de México*, México, Editorial Siempre, (2127), 30 de marzo de 1994, p. 79.

SELSER, Irene, "Deshonor de la milicia argentina: maltrato y muerte a conscriptos", *Siempre! Presencia de México*, México, Editorial Siempre, (2135), 25 de mayo de 1994, p. 76.

———, "Revelaciones sobre desaparecidos en Argentina", *Siempre! Presencia de México*, México, Editorial Siempre, (2182), 13 de abril de 1995, p. 61.

SEPÚLVEDA, César, "Corrientes contemporáneas del derecho internacional", *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (43, verano), 1994, pp. 27-37.

SERRANO, Mónica, "El régimen internacional de la no proliferación nuclear", *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (47, verano), 1995, pp. 139-161.

SIMÍN, Mary, "Vivimos en un campo minado: hay sembrados 100 millones de artefactos explosivos", *Siempre! Presencia de México*, México, Editorial Siempre, (2126), 23 de marzo de 1994, pp. 80-81.

SÍNGER, Leticia, "150 mil latinoamericanos contra la 187: nosotros no cruzamos la frontera; ella nos cruzó a nosotros", *Siempre! Presencia de México*, México, Editorial Siempre, (2157), 26 de octubre de 1994, pp. 20-21, 101.

———, "Aumenta en EU el crimen violento: el gigante del norte se pudre por dentro", *Siempre! Presencia de México*, México, Editorial Siempre, (2116), 12 de enero de 1994, pp. 19-21.

———, "Nueva ley para golpear a grupos migratorios: la tercera es la vencida", *Siempre! Presencia de México*, México, Editorial Siempre, (2138), 15 de junio de 1994, pp. 12-13.

———, "Penal de la Mesa, Tijuana: la calle en la prisión", *Siempre! Presencia de México*, México, Editorial Siempre, (2141), 6 de julio de 1994, pp. 50-53.

- SOLÍS DE ALBA, Ana Alicia, "Política laboral, productividad y mujeres trabajadoras", *Fem.* México, Difusión Cultural Feminista, 15(106), octubre, 1991, pp. 4-8.
- SUÁREZ, Luis, "Aplicar la ley contra los inversionistas golondrinos: Jorge Madrazo Cuéllar, titular de la CNDH", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2180), 30 de marzo de 1995, pp. 34-35.
- TANUR, Bernardo, "En lugar de la Procuraduría de la Salud: Comisión de Arbitraje", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2201), 24 de agosto de 1995, p. 69.
- , "Propuestas para la Comisión de Arbitraje: leyes, mediación, fondo y atinencia", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2202), 31 de agosto de 1995, p. 69.
- TUIRÁN, Rodolfo, "La salud de las mujeres: controversia y construcción del consenso en la Conferencia de Beijing", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (48, otoño), 1995, pp. 105-122.
- URQUIDI, Víctor L., "El orden económico internacional a cincuenta años de distancia", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (48, otoño), 1995, pp. 152-162.
- VILLANUEVA LARA, Raul, "Refugiados y ciudadanos en la Comunidad Europea", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, (42, primavera), 1994, pp. 63-80.

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Oklahoma 133, Col. Nápoles C.P. 03810, México, D.F., Teléfono 669 48 74, Fax: 669 30 21



## **Presidenta**

Mireille Roccatti V.

## **Consejo**

Héctor Aguilar Camín  
Juan Castillas García de León  
Clementina Díaz y de Ovando  
Guillermo Espinosa Velasco  
Carlos Fuentes  
Sergio García Ramírez  
Rodrigo Stavenhagen

## **Visitadurías Generales**

### **Primer Visitador General**

Mano I. Álvarez Ledesma

### **Segundo Visitador General**

José Colón Morán

### **Tercer Visitador General**

Adolfo Hernández Figueroa

## **Secretarías**

### **Secretario Ejecutivo**

Ricardo Cámara Sánchez

### **Secretario Técnico del Consejo**

Silverio Tapia Hernández

## **Directores Generales**

### **De la Primera Visitaduría**

Jorge Luis E. Arenas Hernández

### **De la Segunda Visitaduría**

Enrique Flores Acuña

### **De la Tercera Visitaduría**

Fernando F. Coronado Franco

### **De la Secretaría Ejecutiva**

Ernesto Jurajúa Flores

### **Administración**

José Jaime Aguilar López

### **Contralor Interno**

Jorge P. Velasco Oliva

### **Comunicación Social**

Roberto Rodríguez Baños

### **Quejas y Orientación**

Dante Schiaffini Barranco

## **Coordinadores**

### **De Asesores**

Carlos Quintana Roldán

### **Seguimiento de Recomendaciones**

Arturo Fabbri Rovelio

### **Asuntos Indígenas**

Rosa Isabel Estrada

### **Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas**

Luis Jiménez Bueno

### **Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia**

Eda Alatorre Wynter

### **Programa de Presuntos Desaparecidos**

Fernando Kuri García



**COMISIÓN NACIONAL  
DE DERECHOS HUMANOS**